

DEPARTAMENT DE DRET FINANCER I HISTÒRIA DEL  
DRET

LOS FUEROS DE TERUEL Y ALBARRACÍN EN EL SIGLO  
XVI

JOSÉ LUIS CASTÁN ESTEBAN

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA  
Servei de Publicacions  
2009

Aquesta Tesi Doctoral va ser presentada a València el dia 6 de març de 2009 davant un tribunal format per:

- Dr. Mariano Peset Reig
- Dr. José Antonio López Nevot
- Dr. Juan Luis Arrieta Alberdi
- Dr. Manuel Angel Bermejo Castrillo
- Dr. Francisco Javier Palao Gil

Va ser dirigida per:

Dra. Adela Mora Cañada

Dr. Jorge Correa Ballester

©Copyright: Servei de Publicacions  
José Luis Castán Esteban

---

Dipòsit legal: V-3744-2009

I.S.B.N.: 978-84-370-7500-6

Edita: Universitat de València

Servei de Publicacions

C/ Arts Gràfiques, 13 baix

46010 València

Spain

Telèfon:(0034)963864115



**UNIVERSIDAD DE VALENCIA  
FACULTAD DE DERECHO**

***LOS FUEROS DE TERUEL Y ALBARRACÍN  
EN EL SIGLO XVI***

**TESIS DOCTORAL  
Presentada por  
José Luis Castán Esteban**

**Dirigida por:  
Dra. D<sup>a</sup>. Adela Mora Cañada  
Dr. D. Jorge Correa Ballester**

**VALENCIA 2009**



## ÍNDICE

<b>Prefacio</b> .....	9
<b>Capítulo I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN: TERUEL Y ALBARRACÍN EN LA EDAD MEDIA</b>	17
1.1. El origen de las ciudades y la legislación foral .....	18
1.1.1. Ciudades y comunidades de aldeas .....	22
1.2.1. Los representantes del rey .....	28
1.2. Los precedentes medievales del conflicto político .....	29
1.2.1. Las luchas de bandos .....	29
1.2.2. Los primeros capitanes o justicias .....	32
1.3.3. La introducción del procedimiento insaculatorio .....	34
1.3.4. El tribunal de la Inquisición .....	35
<b>Capítulo II</b>	
<b>EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN TERUEL Y ALBARRACÍN</b>	37
2.1. Las fuentes: los manuscritos de los Fueros de Teruel y Albarracín .....	39
2.1.1. Los manuscritos del Fuero de Teruel .....	39
2.1.2. Los manuscritos del Fuero de Albarracín .....	40
2.2. La Suma de Fueros de Juan Pastor en 1531 .....	45
2.1.1. Orígenes .....	45
2.1.2. Estructura interna .....	51
<b>Capítulo III</b>	
<b>LA ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO</b>	57
3.1. El término .....	59
3.2. La ciudad: los caballeros .....	61
3.3. Los pecheros .....	65
3.4. Los oficiales del concejo .....	69
3.5. Las comunidades de aldeas .....	77
3.5.1. La comunidad de Teruel .....	77
- Los orígenes de la comunidad de Teruel .....	78
- Niveles de gobierno .....	79
- Regulación jurídica: las ordinaciones .....	84
- Gestión económica .....	85
3.5.2. La comunidad de Albarracín .....	88
- Albarracín en el Reino de Aragón .....	88
- El concejo de la ciudad y su tierra .....	89
- La riqueza de la comunidad: Los Montes Universales .....	95
- El concejo general de la ciudad y tierra de Albarracín .....	97

<b>Capítulo IV</b>	
<b>EL EJERCICIO DEL PODER</b>	99
4.1. El mero y mixto imperio .....	100
4.2. Los tribunales .....	104
4.2.1. La primera instancia .....	105
4.2.2. Los tribunales de apelación .....	108
- La corte del viernes .....	110
- El juez padrón .....	112
- La apelación al rey .....	112
4.3. Las hermandades .....	114
<b>Capítulo V</b>	
<b>EL DERECHO CRIMINAL</b>	119
5.1. Los crímenes y sus penas .....	120
5.1.1. Medidas preventivas .....	120
5.1.2. Blasfemias, herejías y hechicerías.....	122
5.1.3. Homicidio .....	123
5.1.4. Heridas y lesiones .....	130
5.1.5. Contra el honor y honestidad .....	132
5.1.6. Contra bienes .....	136
5.2. El proceso .....	139
5.2.1. El proceso sumario .....	139
5.2.2. El proceso ordinario .....	140
5.2.3. Los pasos del proceso .....	143
- El apellido .....	143
- La captura del reo .....	145
- Acusación .....	147
- Defensiones .....	151
- Contradictorio .....	153
- Sentencia .....	153
- Apelaciones y ejecución de la sentencia .....	156
<b>Capítulo VI</b>	
<b>LA REFORMA DEL SISTEMA JUDICIAL EN EL SIGLO XVI</b>	159
6.1. Teruel .....	161
6.1.1. Precedentes medievales: la inquisición a oficiales municipales ...	161
6.1.2. El tribunal del capitán y presidente .....	162
6.2. Albarracín .....	170
6.2.1. Inquisición a oficiales municipales .....	170
6.2.2. Legislación criminal .....	172
6.2.3. Los comisarios reales .....	172
6.3. El procurador fiscal .....	176

6.4. El procurador astricto .....	178
6.5. La Audiencia Real de Aragón .....	180
<b>Capítulo VII</b>	
<b>LAS FIRMAS DE DERECHO ANTE EL JUSTICIA DE ARAGÓN</b>	<b>185</b>
7.1. La corte del Justicia de Aragón .....	187
7.2. Los procesos forales .....	191
7.3. Las jurisfirmas .....	193
7.3.1. Definición y tipos .....	194
7.3.2. Procedimiento .....	197
- Libelo .....	197
- Jurisfirma .....	198
- La notificación y los efectos de la firma de derecho .....	205
<b>Capítulo VIII</b>	
<b>TERUEL Y ALBARRACÍN EN LAS CORTES DE ARAGÓN</b>	<b>211</b>
8.1. Los síndicos y las instrucciones .....	213
8.2. La labor del rey .....	217
8.3. La pertenencia al Reino de Aragón .....	220
<b>Capítulo IX</b>	
<b>LA REFORMA DE LOS FUEROS DE TERUEL</b>	<b>229</b>
9.1. La revisión de los fueros .....	230
9.2. La reforma de Gil de Luna .....	237
9.2.1. El gobierno municipal .....	239
9.2.2. Procedimiento judicial .....	240
9.2.3. La represión del crimen .....	245
9.2.4. Actividades económicas .....	247
9.2.5. Matrimonio y familia .....	250
9.2.6. Herencias y testamentos .....	251
9.3. La revisión de Bernardo de Bolea .....	252
<b>CAPÍTULO X</b>	
<b>DEL CONFLICTO JURÍDICO A LAS ALTERACIONES POPULARES</b>	<b>259</b>
10.1. Conflictos jurisdiccionales en los años 40 y 50 .....	260
10.2. El gobierno de Matías de Moncayo en Teruel y Albarracín (1560-1572) .	264
- El motín de Teruel .....	271
- La ocupación militar de Teruel por el duque de Segorbe .....	272
10.3. Las Cortes de 1585 y la rebelión de Albarracín .....	278

<b>Capítulo XI</b>	
<b>LA AGREGACIÓN A LOS FUEROS DE ARAGÓN EN 1598.</b>	283
11.1. Condicionantes políticos de la renuncia: las alteraciones de Aragón .....	284
11.2. La renuncia a los fueros en 1598 .....	290
11.2.1. Las Cortes de Tarazona de 1592 .....	290
11.2.2. La negociación de la renuncia .....	293
11.3. El acto de agregación .....	296
<b>Capítulo XII</b>	
<b>EL SISTEMA POLÍTICO Y JUDICIAL TRAS LA AGREGACIÓN</b>	303
12.1. Vida administrativa y judicial del barroco .....	304
12.2. Los nuevos oficiales municipales .....	308
12.3. Conflictos jurisdiccionales, bandolerismo, endeudamiento .....	311
<b>CONCLUSIONES</b>	317
<b>FUENTES</b>	323
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	335
<b>APÉNDICE</b>	359



## **ABREVIATURAS**

A.C.A.: Archivo de la Corona de Aragón  
A.C.AL.: Archivo de la Comunidad de Albarracín  
A.C.G.E: Archivo del Capítulo General Eclesiástico de Teruel  
A.C.T.: Archivo de la Comunidad de Teruel  
A.D.P.Z: Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza  
A.H.D.E.: Anuario de Historia del Derecho Español  
A.H.P.T.: Archivo Histórico Provincial de Teruel  
A.M.A.: Archivo Municipal de Albarracín  
A.R.V.: Archivo del Reino de Valencia  
B.N.: Biblioteca Nacional  
B.R.A.H.: Biblioteca de la Real Academia de la Historia  
C.A.: Consejo de Aragón  
R.C.: Real Cancillería

leg: legajo  
mf: microfilm  
ms: manuscrito  
reg: registro

Este trabajo ha sido realizado contando con una ayuda a la investigación del Instituto de Estudios Turolenses y con la financiación de la Fundación Universitaria Antonio Gargallo.



## PREFACIO

Las ciudades de Teruel y Albarracín, junto con sus respectivas comunidades de aldeas, disponían a comienzos de la Edad Moderna de un sistema jurídico diferenciado del resto de Aragón. Los fueros locales de estos territorios se mantuvieron durante toda la Edad Media, lo que propició que en el siglo XVI existieran tres fueros en el reino. Los Fueros de Aragón, cuya primera compilación se hizo en 1247, y los Fueros de Teruel y Albarracín.

En 1598, y tras las conocidas alteraciones aragonesas provocadas por la detención y huida del antiguo secretario de Felipe II, Antonio Pérez, las ciudades de Teruel y Albarracín, y sus respectivas comunidades de aldeas, renunciaron a sus fueros y se incorporaron a los generales de Aragón. Pero este último acto estuvo precedido desde comienzos del quinientos de un rosario de enfrentamientos, algunos ventilados a través de las instituciones (las Cortes, la Audiencia y el Justicia de Aragón), otros arrancados por la fuerza y la presión, como la imposición de un presidente y capitán o la ocupación militar de Teruel en 1571 y Albarracín en 1585.

Los cronistas aragoneses Bartolomé Leonardo de Argensola, su hermano Lupercio, y Vicencio Blasco de Lanuza fueron los primeros en estudiar las alteraciones de Teruel<sup>1</sup>. El Conde de Luna en el XVII, o en el XIX el Marqués de Pidal, también abordaron el tema, aunque siempre en el marco de las crisis de 1591<sup>2</sup>. Posteriormente, Martín Almagro, Jaime Caruana, José Antonio Salas, Gregorio Colás y José Manuel Latorre han estudiado el periodo, revisando la documentación del Consejo de Aragón, la

---

<sup>1</sup> Bartolomé Leonardo de ARGENSOLA, *Alteraciones populares de Zaragoza, año 1591*, edición, estudio y notas de Gregorio COLÁS LATORRE, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996; Lupercio Leonardo de ARGENSOLA, *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591 en que se advierte los yerros de algunos autores*, Madrid, 1808 [ed facsímil, Zaragoza, 1991]; Vicencio BLASCO DE LANUZA, *Historia eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V*, Zaragoza, 1662. [ed. Facsímil, 2 vol., Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998.]

<sup>2</sup> Francisco GURREA Y ARAGÓN, conde de Luna, *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888; MARQUÉS DE PIDAL, *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862.

Biblioteca de la Academia de la Historia y la conservada en los archivos municipales de Teruel y Albarracín<sup>3</sup>. Jesús Gascón ha recopilado y analizado la producción de los cronistas sobre las alteraciones<sup>4</sup>.

La clave del conflicto, según la interpretación de Blasco de Lanuza y Bartolomé Leonardo Argensola, fue la pretensión real de intervenir en las ciudades de Teruel y Albarracín mediante un capitán o presidente, cuestionando la autoridad del juez local. Este hecho se denunció como contrafuero ante el Tribunal del Justicia de Aragón, al ir en contra del fuero municipal. La monarquía respondió argumentando que ni Teruel ni Albarracín pertenecían al Reino de Aragón, por lo que no podían apelar al Justicia Mayor, que no tenía ninguna jurisdicción en estas tierras. En ellas, al rey le correspondía el mero y mixto imperio, sin ninguna limitación.

La oposición a los tribunales reales mediante el procedimiento foral de la firma de derecho culminó con su prohibición expresa en 1562 y finalmente con la ocupación militar de Teruel por el duque de Segorbe en 1571. El conflicto se agudizó en 1585, cuando un greuge presentado en las Cortes amparó a las ciudades a recurrir al Justicia Mayor de Aragón en contra de las pretensiones del rey. En este clima de enfrentamiento, no es de extrañar que Teruel y Albarracín fueran las únicas ciudades que secundaran la propuesta del Justicia Juan de Lanuza para enfrentarse al ejército real en 1591, a raíz del enfrentamiento por la captura del ex secretario de Estado de Felipe II, Antonio Pérez. La derrota de los sublevados, la represión y las modificaciones del Fuero de Aragón en las Cortes de Tarazona de 1592 fueron la antesala de la conclusión del conflicto de las ciudades. En 1598, y previo pago de un importante servicio, se

---

<sup>3</sup> Martín ALMAGRO BASCH *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984; Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, “El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1600”, en *Teruel*, núm. 48, 1972, pp. 7-35; Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Zaragoza, 1982, pp. 459-487; José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII” en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 137-208.

<sup>4</sup> Jesús GASCÓN PÉREZ “Las alteraciones de Teruel y Albarracín a la luz de los cronistas coetáneos”, en José Manuel LATORRE CIRIA, José Manuel, (coordinador), *Los Fueros de Teruel...*, pp. 137-209. Por mi parte, en 1994 localicé y publiqué una crónica inédita de los sucesos de Teruel: José Luis CASTÁN ESTEBAN, “Las alteraciones de 1572 desde la perspectiva de sus protagonistas”, *III Congreso Internacional de Historia Militar*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994, pp.345-357.

concedió la agregación a los Fueros de Aragón de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín. Quedó abolido el fuero otorgado en el siglo XIII y que había sido hasta ese momento el eje de la vida social y política del territorio.

Los principales acontecimientos de las alteraciones ya habían sido descritos, pero quedaba un aspecto pendiente: el análisis de los fueros, que según los oficiales municipales limitaban la actuación del rey, y que según los partidarios del monarca amparaban su jurisdicción. Los Fueros de las ciudades de Teruel y Albarracín sólo han sido estudiados en su periodo medieval, y únicamente a través de los distintos códigos que se han conservado. Su aplicación en el siglo XVI, momento en que se realizan dos compilaciones impresas, una de 1531 por Juan Pastor<sup>5</sup>, y otra en 1565 por Gil de Luna<sup>6</sup>, y que recogieron los fueros posteriores al siglo XIII, todavía no había sido objeto de análisis. Un estudio de los fueros y las instituciones turolenses del siglo XVI posibilitaría la correcta comprensión no sólo del conflicto político, sino que insertando el tema de investigación en un contexto más amplio, permitiría abordar las transformaciones en la configuración del poder real y municipal en la Edad Moderna.

Como tarea previa, hemos procedido a compilar un corpus documental con la totalidad de los fueros turolenses, revisando las dos ediciones del siglo XVI, ampliándolas con los no publicados, y elaborando finalmente índices para su posterior consulta.

---

<sup>5</sup> Juan PASTOR, *Suma de Fueros de las Ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de aldeas, de las dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela e de otras villas convecinas*, Valencia, Jorge Castilla, 1531.

<sup>6</sup> Gil de LUNA, *Fori Turolii*, Valencia, Juan Mey, 1565. [edición facsímil con presentación Jesús MORALES ARRIZABALAGA, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses-El Justicia de Aragón-Ayuntamiento de Teruel, 1998].

El primer paso de la investigación ha consistido en la lectura de la bibliografía para establecer un estado de la cuestión y plantear los problemas que la tesis debía solucionar. Ha sido necesario partir de la literatura jurídica de la época, con el objeto de contar con los instrumentos adecuados de análisis para la interpretación de la documentación, sobre todo la de tipo judicial. Con esas premisas nos hemos planteado cuatro objetivos:

- Conocer el sistema político y judicial de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín, a través de las ediciones de fueros de 1531 y 1565, los procesos de Corte del Reino de Aragón, las ordinaciones municipales, los privilegios reales y las capitulaciones y concordias entre las ciudades y las aldeas.
- Verificar la aplicación de la legislación para comprender las modificaciones de la misma y determinar las causas que llevaron a la renuncia de los fueros propios y la incorporación a los de Aragón. Nuestros instrumentos han sido los procesos judiciales, especialmente las causas criminales; los informes, tanto de los presidentes nombrados por la monarquía, como de los síndicos de las ciudades y comunidades, y para paliar las ausencias de fuentes documentales, las crónicas y relatos de los acontecimientos.
- Determinar los grupos de poder, los intereses y las motivaciones de los protagonistas de los enfrentamientos entre estas ciudades con la monarquía en el siglo XVI. Para ello las fuentes más importantes han sido las consultas del Consejo de Aragón; la correspondencia de los monarcas, los virreyes, gobernadores y las autoridades de las ciudades; y las actas de consejos de Teruel y Albarracín, y la documentación notarial conservada.
- Finalmente se ha analizado la situación creada tras la incorporación en 1598 a los Fueros de Aragón con el estudio de las negociaciones llevadas a cabo entre las ciudades y la monarquía; el privilegio de incorporación, del que se desprenden nuevas instituciones y sus competencias; y la documentación

procesal y notarial para comprobar qué aspectos perduran de la antigua legislación municipal.

Para analizar los procesos judiciales, fundamentalmente los de tipología criminal en las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín hemos contado con dos tipos de fuentes. En primer lugar con las ediciones de fueros y ordenaciones que lo regulaban, ayudados de los comentarios de la obra de Pedro Molinos, *Libro de la practica iudiciaria del reyno de Aragón*, cuya primera edición es de 1575. En concreto el libro V de la *Suma de Fueros* Juan Pastor y el noveno de los *Fori Turolí* de Gil de Luna están dedicados a estas cuestiones. Los fueros otorgados a Albarracín en 1537 y las ordenaciones de 1564 y 1580 también dedican un amplio espacio a las disposiciones judiciales. También hemos buscado verificar su aplicación a través del estudio de los procesos conservados en los archivos. Para el siglo XVI hemos podido localizar quince procesos en el archivo municipal de Rubielos -los más completos e interesantes-<sup>7</sup>. En la sección Justicia Municipal del Archivo Histórico Provincial de Teruel la mayor parte de los pleitos son de fechas posteriores, para el quinientos sólo hay un documento de utilidad: un legajo que contiene un interesante formulario con los actos procesales que se podían usar en los tribunales turolenses<sup>8</sup>. En los fondos de la comunidad de Teruel hay ocho procesos, tres de ellos incompletos, y tan sólo uno en los de Albarracín<sup>9</sup>. En los archivos de las ciudades no existe ningún proceso, tan solo libros dietarios donde se reseñan los actos y las costas ejecutadas por el juez y los alcaldes<sup>10</sup>. En los de las villas y aldeas cercanas muy poca cosa: uno referente a Cella<sup>11</sup>, y la transcripción de seis procesos iniciados en la villa de Gea insertos en un pleito entre el señor de la misma y la ciudad de Albarracín<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Archivo Municipal de Rubielos de Mora, Sección III, núms. 50- 66.

<sup>8</sup> A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 48, doc. 1099, ff.46-55.

<sup>9</sup> A.H.P.T., Comunidad de Teruel Caja 15, docs. 1120, 1121, 1123, 1131; Archivo de la Comunidad de Teruel (Mosqueruela) Sección VII, núms. 17 y 219.

<sup>10</sup> A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 15 doc 1130, A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 23, doc. 2; Caja 22, doc. 3. A.H.P.T., Concejo de Teruel.

<sup>11</sup> A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 34, doc 774.

<sup>12</sup> A.C.AL., Sección VII, núm. 56.

La bibliografía sobre el proceso criminal histórico en Aragón tampoco es abundante. Obras como las de Giménez Soler<sup>13</sup>, o Lalinde<sup>14</sup>, apenas si lo esbozan. Otras que a priori podrían ser de interés, dedicadas al derecho criminal, ni siquiera lo mencionan<sup>15</sup>. Sí que nos ha sido de utilidad un artículo de Miguel Ángel y Francisco Javier Motis sobre los delitos conyugales, donde se describe con minuciosidad un proceso que toma como ejemplo<sup>16</sup>, o la transcripción de un pleito contra el escultor Sebastián Ximénez en la ciudad de Huesca en 1548<sup>17</sup>. Como elemento de comparación con el derecho castellano, hemos usado las obras, ya clásicas, de Tomás y Valiente y Paz Alonso<sup>18</sup>; para Cataluña y Valencia, las de Aniceto Masferrer y Rafael Narbona<sup>19</sup>.

Como complemento al texto de la tesis doctoral hemos realizado una edición de la obra de Pastor, ya que en la actualidad son muy escasos los ejemplares que se conservan de la *Suma de Fueros*<sup>20</sup>, y la edición facsímil de la obra de Gil de Luna presenta el inconveniente, además de copiar de forma incompleta y fragmentada muchos de los fueros medievales, de tener en latín la mayor parte de las rúbricas.

---

<sup>13</sup> Andrés GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901.

<sup>14</sup> Jesús LALINDE ABADÍA, "La administración judicial en el Reino de Aragón", en *El patrimonio Documental Aragonés y la Historia*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1986, pp. 391-408.

<sup>15</sup> Alfonso GUALLAR DE VIALA, *Derecho penal histórico de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1977.

<sup>16</sup> Miguel Ángel y Francisco Javier MOTIS DOLADER, "El parricidio entre cónyuges en Aragón en el siglo XVI: dogmática y jurisprudencia", *El Ruejo*, núm. 1, Centro de Estudios de Daroca, 1995, pp. 95-163.

<sup>17</sup> Antonio DURÁN GUDIOL, *Proceso Criminal contra Maestre Sebastián Ximénez, escultor (1548)*, Huesca. Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1992. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, "El justicia criminal", *Estudis castellanencs*, núm. 3, Castellón, pp. 289-309.

<sup>18</sup> Francisco TOMÁS y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 2ª edición, Tecnos 1992; María Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla, (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca 1982.

<sup>19</sup> Aniceto MASFERRER, "La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico", *A.H.D.E.*, tomo LXXI, 2001, pp. 439-471. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, "El justicia criminal. Una corte medieval valenciana. Un procedimiento judicial", *Estudis castellanencs*, núm. 3, Castellón, 1986, pp. 289-309.

<sup>20</sup> Para la realización de este trabajo hemos manejado la depositada en la biblioteca del Museo Provincial de Teruel, fondo antiguo, sig. 2946. Conocemos otros dos ejemplares en La Biblioteca Nacional y en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid. La edición está en curso de publicación por el Instituto de Estudios Turolenes.



Además hay un conjunto de normas que no figuran en las versiones hasta ahora publicadas, y que incorporamos a este trabajo en el apéndice documental. Así, por ejemplo, en la edición de Juan Pastor existen cuatro fueros que son exclusivos de Albarracín, números 62, 72, 78 y 81 de nuestra transcripción. De los añadidos al padrón foral por Juan II en 1461 hay algunos que son comunes con el Reino de Aragón: los números 3, 4, 24, 32, 53, 54, y 60<sup>21</sup>, mientras que otros son exclusivos para Teruel. Hay también fueros, como los otorgados a Albarracín en 1537 y 1542 que no habían sido publicados, y que son fundamentales para entender el procedimiento judicial en cuestiones criminales, o la forma de ejercer la patria potestad<sup>22</sup>.

La redacción final de los resultados de la investigación se ha dividido en doce capítulos. En el primero se describen los precedentes del conflicto entre la monarquía y las ciudades de Teruel y Albarracín en la Edad Media. Su finalidad ha sido trazar una historia de los acontecimientos para contextualizar el análisis de los fueros. En los siguientes se estudian los aspectos relacionados con la jurisdicción, analizando con detenimiento la organización de los concejos, tanto de las ciudades como de las comunidades de aldeas, los distintos tribunales y el derecho criminal.

La modificación las instituciones de gobierno, y la progresiva incorporación al sistema político aragonés durante el siglo XVI es el objeto de la tercera parte de la tesis: se investigan las firmas de derecho, la actuación de las ciudades en las Cortes de Aragón y los distintos greuges que presentaron, la introducción de nuevos tribunales de justicia y la reforma foral de 1564. Intentamos de esta forma explicar el paso del conflicto jurídico a las alteraciones populares que desembocaron en la ocupación militar de Teruel en 1571 y de Albarracín en 1585, así como en los motines que se produjeron en 1591. La crisis culminó con la agregación a los Fueros de Aragón en 1598, por lo que los dos últimos apartados del trabajo abordan los motivos de esta incorporación y la situación creada a comienzos del siglo XVII. El criterio metodológico de esta

---

<sup>21</sup> Hemos incorporado en el texto la referencia a la edición de los Fueros de Aragón a través de la obra de Pascual SAVALL DRONDA y Santiago PENÉN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, reed. facsímil, Zaragoza, 1991.

<sup>22</sup> Los fueros de Albarracín de 1537 y 1542 están transcritos en el apéndice documental.

investigación ha sido acudir siempre que ha sido posible a la documentación de archivo, para así valorar la legislación en su contexto y comprobar su aplicación.

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN: TERUEL Y ALBARRACÍN EN LA EDAD MEDIA**

## 1.1. EL ORIGEN DE LAS CIUDADES Y LA LEGISLACIÓN FORAL

"En el nombre de Dios y de la gloriosa su madre, sea conocida cosa a todos hombres, a los que son y están por venir, como nos, don Alvar Pérez de Açagra, vasallo de Santa María; como nos, don Alonso, por la gracia de dios rey de Aragón, conde de Barcelona, marqués de Provença, con franco coraçón y con buena voluntad, y a exalçamiento de la chistiandad santa *et* ha confundimiento de los enemigos de la cruz, hago y poblo una ciudad en el lugar de Santa María de Albarrazín, hago y poblo una villa en el lugar que dizen Teruel. E para *que* todos los *que* vernán, habitantes y pobladores que allí habitarán, más seguros y más libremente habiten, *et* otros allí desseen bivir, aquesta carta de población y de costumbres y de franqueza do y les otorgo"<sup>23</sup>.

Tras la firma el 27 de enero de 1151 en Tudellén del tratado que reconoció a los reyes aragoneses el derecho a conquistar los reinos musulmanes de Valencia y Murcia, las huestes de Alfonso II avanzaron hacia levante, llegando en 1170 a la vega del Turia. Allí, según reseña el cronista Jerónimo Zurita "por el mes de octubre de este año de 1171 el rey pobló a las riberas de Guadalaviar una muy principal fuerza, adelantando sus fronteras contra los moros del Reino de Valencia, y llamóse Teruel. Y fue el fuerte y homenaje para la conquista que después se emprendió de sojuzgar aquel reino, que fue una de las más inormes y señaladas que en España se ha habido. Dio el rey el feudo y honor de Teruel como se usaba entonces a un rico hombre de Aragón llamado don Berenguer de Entenza, y señaló a los que poblaron aquella villa que se rigiesen por el fuero antiguo que el rey don Sancho el mayor y antes de él los condes Fernán González, Garcí Fernández y don Sancho, dieron a los de Sepúlveda, que había sido confirmado por el rey don Alonso que ganó a Toledo y por la reina doña Elvira su mujer, y por el emperador don Alonso rey de Aragón y por la reina doña Urraca"<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Juan PASTOR, *Suma de Fueros de las Ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de aldeas, de las dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela e de otras villas convezinas*, Valencia, Jorge Castilla, 1531. fuero 1. *De iure rei publice*.

<sup>24</sup> Jerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, Ed. de Ángel CANELLAS LÓPEZ, Zaragoza, institución Fernando el Católico, 1967-1977, libro II, cap. 31, p. 132. La concesión del fuero de Sepúlveda a Teruel ha sido una cuestión discutida por la historiografía actual, la profesora Ana Barrero ha constatado que no existe ninguna mención documental de este hecho, sino una referencia *ad forum Extremadure*, en el capítulo 7 del fuero de Teruel, referida al fonsado. Ana BARRERO GARCÍA, "Los fueros de Teruel y Albarracín (apunte historiográfico)", en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, p.278.

La falta de documentos dificulta el estudio de la fundación y primeros años del señorío de Albarracín. La tradición afirma que el noble navarro Pedro Fernández de Azagra consiguió mediante un pacto la entrega del territorio de manos del mítico rey Lobo. Allí se autoproclamó vasallo de Santa María y señor de Albarracín, sin reconocer la autoridad de los reyes de Castilla y Aragón. Esta versión la recogen desde el siglo XVI las crónicas de la ciudad<sup>25</sup>.

Para el historiador José María Lacarra, Albarracín se conquistó en 1170 sobre la base de un acuerdo de 1168 entre el rey Sancho VI de Navarra y Alfonso II de Aragón<sup>26</sup>. Según este autor la historia de la cesión por rey Lobo es una invención, propiciada por los propios Azagras, para justificar su política independiente<sup>27</sup>.

Sea como fuere, la conquista y repoblación del sur de Aragón es un proceso lento que abarca todo el siglo XII. Se inició en tiempos de Alfonso I el Batallador, y tras su muerte y el matrimonio de su sobrina doña Petronila con el conde barcelonés Ramón Berenguer IV, por Alfonso II. Es este rey quien toma la iniciativa, y a cuyo lado combate con mayor o menor fidelidad Pedro Ruiz de Azagra. Al rey aragonés y al primero de los señores de Albarracín los cronistas les otorgan, aunque sin pruebas

---

<sup>25</sup> "Mohamad Aden Sahad, rey moro de Valencia y Murcia, príncipe de los mejores que hubo en la morisma de España en sentir de Zurita, anales de Aragón, libro 2, capítulo 2, hizo guerra a los almohades, a quienes venció en un reñido combate, de cuyas resultas puso sitio a Granada y la rindió por los años 1161, según Lista, Historia de España, tomo 27, capítulo 30, folio 20. Coadyubó eficazmente para el logro de esta empresa un cuerpo auxiliar de tropas navarras, capitaneado por D. Pedro Ruiz de Azagra, a quien en recompensa de sus servicios, hizo Aben Sadad donación graciosa de la plaza de Albarracín y sus aldeas, por los años 1165, según los sinodales de este obispado, Antillón, carta 1ª, libro II, capítulo 12 y 16; y conocido el mérito de aquella adquisición, y alegando independencia de los soberanos de Aragón y Castilla, se dio asimismo el título de vasallo de Santa María y Señor de Albarracín". *Historia de la Comunidad de Albarracín*, inédita, año 1841. A.C.AL., Adenda, Sección I, doc. 25.

<sup>26</sup> José María LACARRA, "El rey Lobo de Murcia y el señorío de Albarracín", *Anuario de Estudios Medievales*, IX, (1952), pp. 515-526.

<sup>27</sup> Martín Almagro argumenta que no se podía iniciar la conquista de Teruel sin asegurarse previamente la plaza de Albarracín, y defiende la teoría de la cesión de la ciudad por los musulmanes. Martín ALMAGRO BASCH, *Historia de Albarracín*. Tomo III, *El Señorío de Albarracín bajo los Azagra*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959, p.19. Según esta versión Pedro Ruiz de Azagra, vasallo del rey de Castilla, ante las presiones de Alfonso II de Aragón decidió ayudar al señor musulmán de Albarracín. Contó con la ayuda del obispo Cerebruno de Toledo, que no deseaba que el territorio pasara a la iglesia de Zaragoza. Don Pedro era señor de Estella desde 1157, aunque estaba ausente de Navarra desde 1161. Almagro considera que la cesión se haría entre 1166 y 1168. En los años siguientes está documentado que Pedro Ruiz de Azagra participó en la toma de Cuenca, fue nombrado señor de Daroca por Alfonso II, y que traspasó el señorío de Estella a su hermano para vincularse a sus nuevos estados.

documentales, la paternidad de la primitiva carta de población de ambas villas, un documento breve, muy alejado de los códigos forales que se nos han conservado<sup>28</sup>.

El éxito de la repoblación del territorio se basó en la concesión de cartas pueblas y fueros de frontera, de extremadura. Se trataba de luchar contra los almohades y para ello era necesario población dispuesta a ir a la tierra de frontera. Población a la que se le había de animar con privilegios, con franquicias. De ahí las peculiares características de esta foralidad, que la alejan del marco feudal dominante en la época y que podemos resumir en cinco principios:

- Los hombres que repoblasen la villa serían libres.
- Todo el término municipal se cedía al concejo, para su uso y disfrute.
- Se concedía un amplio autogobierno encabezado por la figura del juez.
- Quien mantuviera un caballo para la guerra estaría exento de impuestos.
- La hueste del concejo se beneficiaría directamente del botín de guerra.

Los coetáneos llamaron a estos fueros "de Sepúlveda", lo que daba a entender que pertenecían a una familia foral que pudo tener origen en esa localidad. Esta denominación, que llamó la atención desde el siglo XVIII a los juristas e historiadores<sup>29</sup>, desembocó en el siglo XX en una polémica sobre la primacía de la versión de Cuenca, defendida por Rafael Ureña, o la de Teruel, con partidarios como Francisco Aznar, Jaime Caruana o José Castañé, y que hoy, tras las investigaciones de Ana María Barrero, Mariano Peset, y Antonio Gargallo, ha quedado clarificada<sup>30</sup>. Ambos códigos tienen su origen en una especie de plantilla foral que sería aplicada, con las variantes propias de las circunstancias, inicialmente por los reyes de Castilla y posteriormente por

---

<sup>28</sup> Sobre el proceso de formación de las cartas pueblas y su papel en la repoblación del Aragón. María Luisa LEDESMA RAMOS, *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1993.

<sup>29</sup> Isidoro de ANTILLÓN, *Cartas que don Isidoro de Antillón sobre la antigua legislación municipal de las ciudades de Teruel y Albarracín y sus aldeas en Aragón*, Valencia, 1799.

<sup>30</sup> Rafael UREÑA y SMENJAUD, *El Fuero de Cuenca*, Madrid, 1933, pp. LXXII-CV; Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, *El Fuero latino de Teruel*, Zaragoza, 1974; Mariano PESET y Juan GUTIERREZ CUADRADO "Estudio preliminar" *Fuero de Úbeda*, Valencia, Universidad de Valencia, 1979; Ana María BARRERO GARCÍA, *El Fuero de Teruel: su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979, y Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel en la Edad Media (1177-1327)*, Teruel, 1996.

los de Aragón. Se trata de un conjunto de normas forales que se formaron a lo largo de diversas etapas. La primera sería la carta puebla, o documento de donación del término a sus pobladores, de la que más adelante se haría una refundición más extensa, con una primera versión en latín y posteriormente su traducción al romance, que son las que hoy conocemos.

El obispo Vidal de Canellas redactó una primera versión de los Fueros de Aragón en 1247. Como afirma Jesús Delgado Echevarría, en el prólogo o decreto de promulgación conocido como *Nos Jacobus* se ordena que en adelante en Aragón no se juzgue sino de acuerdo con los fueros promulgados, lo que supuso la derogación de los fueros hasta entonces vigentes, escritos o no. Respecto a los fueros locales “pudieron seguir vigentes en amplia media, aunque no conocemos los detalles, en concepto de privilegios reiteradamente confirmados por los monarcas (como los muy exorbitantes de la ciudad de Zaragoza) o por entenderse que correspondían al ámbito de los estatutos municipales, concretados en Ordenaciones de ciudades y villas”<sup>31</sup>. Pero Teruel y Albarracín, bien por su tardía y peculiar incorporación a la corona real, bien por la oposición de las oligarquías concejiles, mantuvieron su legislación privativa, independiente de la del resto del reino tres siglos más, hasta 1598<sup>32</sup>. Aunque los motivos no estén todavía aclarados, no debemos olvidar que las tropas de los concejos, tanto de Albarracín como de Teruel, fueron decisivas en las campañas reconquistadoras del rey, y que en ellas obtuvieron importantes privilegios. Además, a través de la figura del tenente o señor de la ciudad, el monarca disponía de un amplio control de estos territorios en el ámbito que más le interesaba: la aportación de un fuerte contingente militar<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1997, p.61.

<sup>32</sup> Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, 1984, pp. 165-169. Sobre la situación política de Albarracín en el reinado de Carlos I, José Luis CASTÁN ESTEBAN, “Poderes forales y poder real en Aragón. Albarracín bajo Carlos I (1516-1556)”, *Estudis*, num. 26, 2000, pp. 37-58. Sobre la incorporación a los Fueros de Aragón, José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII” en *Los Fueros...*, pp. 137-208.

<sup>33</sup> Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, “Los señores de Teruel en los siglos XII y XIII”, *Teruel*, núms. 17-18, 1957, pp. 43-125; María Luisa LEDESMA RAMOS, *Cartas de población...*; Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel en la Edad Media 1177-1327*, Teruel, 1996; y Esteban SARASA SÁNCHEZ, “Política y fueros: repoblación y organización espacial turolense”, en José Manuel LATORRE CIRIA, (coordinador), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, 2000, pp. 31-42

La ocupación de Albarracín por Pedro III en 1284, y el apoyo de Teruel a Pedro IV en la rebelión de la Unión posiblemente permitieron mantener este estatus<sup>34</sup>. De hecho, el rey otorgó el señorío de Albarracín a Juan Núñez Lara, aunque finalmente volvió a ser incorporado al patrimonio real. En el proceso de diferenciación entre propiedades personales del rey frente al concepto de reino, único e indivisible, que se produjo a lo largo de la Baja Edad Media, la situación de Teruel y Albarracín quedó en el aire. En 1366, Pedro IV, mediante un privilegio expedido en Barcelona el 1 de septiembre confirmó los fueros, pero lo hizo como señor de Teruel por derecho de conquista, quedando de esta forma como único titular de la jurisdicción en la ciudad y en su territorio.

A partir del siglo XV la Diputación del Reino de Aragón se desarrolla, y también la curia real. Desaparecen los tenentes, y la potestad real sólo está representada en estas ciudades por el baile, encargado fundamentalmente de recaudar impuestos. Teruel y Albarracín son convocadas a Cortes y allí participan en las sesiones, presentan agravios y votan los servicios en el brazo de las universidades. Se sienten, pues, parte del reino, pero quieren también mantener sus fueros, privilegios y libertades.

### 1.1.1. CIUDADES Y COMUNIDADES DE ALDEAS

Cada una de las cuatro ciudades de la extremadura aragonesa (Daroca, Calatayud, Teruel y Albarracín) disponían de un amplio territorio o alfoz. Sus vecinos debían defenderlo de posibles ataques musulmanes y favorecer su repoblación. De esta forma, desde el siglo XII comenzaron a fundarse aldeas gobernadas desde la villa. Cien años después estaban agrupadas en sesmas o distritos. En Teruel se establecieron un total de seis que agrupaban ochenta y cinco aldeas. Sus nombres eran los siguientes: Río Martín, Campo de Visiedo, Río Cella, Campo de Monteagudo, Sarrión y Rubielos<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Martín ALMAGRO BASCH, *El Señorío de Albarracín bajo la casa de los Lara*, Teruel, 1969, pp. 40-45 y Esteban SARASA SÁNCHEZ, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón: siglos XIII-XV. Estructura de poder y conflictos de clase*, Madrid, 1981.

<sup>35</sup> La lista de aldeas de la comunidad y su distribución por sesmas ha sido publicada por Emilia SALVADOR, ESTEBAN, "Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV", *Homenaje a D. José María Lacarra...*, pp. 321-327. Antonio GARGALLO MOYA incorpora en su



Posteriormente la aldea de Mosqueruela alcanzaría el rango de villa. La comunidad de Albarracín, de proporciones más reducidas, articulaba una veintena de aldeas en cuatro sesmas: Javaloyas, Bronchales, Villar y Frías<sup>36</sup>.

En el siglo XIII, al perder estas villas su papel de frontera con el avance cristiano sobre el Reino de Valencia, se consolidó un modelo de ocupación del término en el cual las aldeas dependían de las villas -posteriormente ciudades- de Teruel y Albarracín. Las comunidades, que a diferencia de Castilla estaban formadas únicamente por las aldeas, desarrollaron instituciones propias, aunque el control de la ciudad sobre ellas era muy amplio, y se plasmaba en los siguientes aspectos<sup>37</sup>:

- Dependencia jurisdiccional: El ejercicio de la jurisdicción civil y criminal era competencia exclusiva de los magistrados de Teruel y Albarracín, lo que implicaba que los habitantes de las aldeas debían acudir a la villa para solventar sus pleitos<sup>38</sup>. Las aldeas debían obedecer las órdenes del concejo y de sus oficiales. En el plano militar, estaban obligadas a participar en la milicia concejil.

- Dominio económico: Los aldeanos debían sufragar gran parte de los gastos de la ciudad; tanto los referidos a los sueldos de los oficiales de concejo, como las pechas y demás servicios que se ofrecían a la monarquía. Un oficial municipal, el mayordomo, era el encargado de regular toda la actividad comercial y artesanal, incluyendo el control de los pesos y medidas. La villa era la encargada de dirigir y ordenar las condiciones de disfrute y uso de pastos, montes y roturaciones.

---

trabajo varios mapas que reflejan la evolución de las sesmas hasta su configuración definitiva. *Los orígenes...*, pp. 122-124.

<sup>36</sup> A.C.AL., Sección III, núm. 31.

<sup>37</sup> Cfr. Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes...*, pp. 2-7. Sobre las diferencias entre las comunidades de aldeas turolenses y castellanas hay un trabajo muy esclarecedor de Eloy CUTANDA PÉREZ, "Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Aldeas", en LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 23-64.

<sup>38</sup> La jurisdicción de menos de 100 sueldos por parte de los aldeanos fue el motivo de la sentencia de Escorihuela en abril de 1277. Finalmente en 1450 Juan II concedió que el juez fuera un año aldeano y otro ciudadano.

Esta situación permitía que el núcleo urbano gozara de situación privilegiada, fundamentalmente en el plano fiscal, lo que motivó que las aldeas se articularan políticamente en oposición al dominio que sobre ellas ejercía la villa, constituyéndose de manera progresiva desde finales del siglo XIII en entidades independientes. Una desvinculación en la que se pueden señalar dos fases. La primera, que abarcaría el último cuarto del siglo XIII y los comienzos del XIV, estuvo marcada por la concesión de contraprestaciones económicas por parte de las aldeas a cambio de mayores competencias jurisdiccionales<sup>39</sup>. Posteriormente en los siglos XVI y XVII las comunidades eliminaron los lazos políticos que les vinculaban con la ciudad, pasando a depender directamente de la monarquía<sup>40</sup>.

La comunidad de Albarracín presenta una evolución peculiar respecto a la de Teruel, ya que el señorío estuvo en manos nobiliarias hasta que en 1370 pasó definitivamente a la Corona de Aragón<sup>41</sup>. En 1394 tenemos documentada su existencia a raíz de una concordia con la ciudad de Santa María de Albarracín para repartirse la explotación de los pastos del término, por lo que es posible intuir que en fechas incluso anteriores a su incorporación a la monarquía las aldeas dispusieran de ciertas instituciones representativas<sup>42</sup>.

La situación durante la Baja Edad Media fue similar a la ya vista en Teruel, lo que suponía una preeminencia jurisdiccional de la villa sobre las aldeas, que tenían que contribuir en gran medida a los gastos comunes y a los servicios a la monarquía, si bien

---

<sup>39</sup> Este periodo está jalonado por distintas sentencias arbitrales entre la villa y las aldeas en 1277 (Sentencia de Escorihuela), 1325 (Sentencia de Valencia) y 1334 (Sentencia de Teruel). Han sido analizadas por Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes...*, pp. 8-24.

<sup>40</sup> La comunidad de Teruel consiguió la separación en 1601. Es significativo a este respecto que en las distintas ordenanzas comunitarias promulgadas en la Edad Moderna no se mencione ningún pago a la ciudad de Teruel, o que la comunidad tenga sus propios representantes en las Cortes del reino. *Vid.* por ejemplo *Ordinaciones de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela. Hechas por el M.I. Sr. D. Baltasar de Funes y Villalpando en el año 1684*, Zaragoza, 1684.

<sup>41</sup> Martín ALMAGRO BASCH, *Historia de Albarracín III, El Señorío de Albarracín bajo los Azagra*, Teruel, 1959, p. 29.

<sup>42</sup> A.M. de Terriente, Sección I, núms. 6 y 28. Sobre la comunidad de Albarracín en la Baja Edad Media ha realizado su tesis doctoral, todavía inédita, Juan Manuel Berges. Un avance se pueden consultar en, "La Comunidad de Albarracín: orígenes y evolución durante la Baja Edad Media", en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 63-199.

compartían la principal fuente de ingresos: la administración de los pastos comunes. Éste fue el eje sobre el que gravitaron las relaciones entre la ciudad y su comunidad a lo largo de la época foral. La comunidad fue adquiriendo progresivamente el control de los pastos a cambio de prestaciones económicas a la ciudad.<sup>43</sup> Una vinculación que se mantiene en la actualidad, ya que la ciudad dispone de una participación del 52,2 % de los montes comunes, hoy llamados Montes Universales, mientras que el resto se divide entre los demás pueblos.

En el plano político, al igual que en Teruel, existía un "concejo general de la ciudad y tierra", en el que participaban tanto los oficiales de la ciudad como representantes de las aldeas. La comunidad de por sí no tenía entidad jurídica y, aunque contaba con organismos representativos y oficiales propios, en la práctica eran los miembros del concejo urbano quienes dirigían el gobierno político. No es extraño, por lo tanto, que los aldeanos buscaran, de la misma forma que los de la comunidad de Teruel, su independencia. Las peticiones a la monarquía en este sentido se reiteraron a lo largo de la Época Moderna<sup>44</sup>. Finalmente, en 1689 Carlos II concedió, previo pago de un servicio de 4500 reales, la separación de ciudad y comunidad en dos universidades y concejos distintos<sup>45</sup>.

Las ciudades, con la única presencia del baile como funcionario real, siempre consideraron que sus fueros les otorgaban la jurisdicción en la comunidad, por lo que se

---

<sup>43</sup> Conocemos diversas sentencias arbitrales desde 1394, en las que se dividían las ganancias a medias, (A.M. Terriente, Sección I, núm. 28), hasta que en 1532 la comunidad asume su control a cambio de una contraprestación anual a la ciudad de 3400 sueldos, y ciertos privilegios para sus ganaderos. A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 33.

<sup>44</sup> Los representantes de las aldeas de Albarracín aprovecharon el acto de agregación a los Fueros de Aragón en 1598 para recordar a la monarquía su petición. El documento está incorporado en las Ordenaciones de 1684. *Ordenaciones de la comunidad...*, pp. 2-19.

<sup>45</sup> A.C.AL., Sección I, núm. 33. La provisión real esta fechada en Madrid el 27 de agosto de 1689. La menos estudiado en José Luis CASTÁN ESTEBAN, "La separación entre la comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689", en José Manuel LATORRE CIRIA (coordinador) *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turoleses, 2000, pp. 241-255. La comunidad de Teruel se apresuró en felicitar a las aldeas de Albarracín. A.C.AL., Sección I, núm. 202.

opusieron a cualquier intento de segregación, de ahí también su insistencia en que el juramento de los reyes de Aragón incluyera el de sus fueros privativos<sup>46</sup>.

"Item, Y se dize que por disposición de los Fueros de Aragón la jurisdicción civil y criminal se ha de exezir por los juezes locales y ordinarios de cada una ciudat, y su Magestat no puede nombrar otra persona por qualquier nombre y título que se nombre en alguna de las ciudades del dicho Reyno de Aragón para que exercesca jurisdicción alguna, salvo los dichos juezes ordinarios"<sup>47</sup>.

Tanto el juez de Teruel como el justicia de Albarracín disponían de la plena autoridad civil y criminal en los pueblos de la comunidad, donde sus jurados tan sólo tenían potestad para capturar criminales y enviarlos ante el juez, por lo que un foco permanente de tensión en estas ciudades del sur de Aragón fue el enfrentamiento jurisdiccional con las comunidades de aldeas. En 1277, en la llamada sentencia de Escorihuela, la comunidad de Teruel consiguió competencias para sentenciar en causas de menos de cinco sueldos, ampliados a treinta en 1331 por Alfonso IV y a cien en 1460 por Juan II. El conflicto con la ciudad se agudizó con la concesión de jurisdicción criminal a las aldeas de Rubielos y la villa de Mosqueruela, contestada con un levantamiento en armas de los vecinos de Teruel y con un contrafuero en las Cortes del reino.

En 1446 se había llegado a un enfrentamiento armado entre la ciudad y las aldeas. Todo un símbolo fue la destrucción por los aldeanos de las horcas que tenía instaladas la ciudad para señalar su derecho a condenar a muerte. El rey propició varias concordias, hasta que definitivamente, el siete de marzo de 1448, se estableció que la máxima autoridad, el juez, se eligiera un año entre los vecinos de la ciudad y otro entre los de las aldeas. Se firmó una tregua en estos términos:

"atorgar e fermar paz perpetua en nombre de la dicha ciudat, (...) con la dicha comunidat, (...) sobre todas e qualesquier muertes, nafrentas e otras injurias, robos e otro males e danyos por casa de accasión de los dichos debates e

---

<sup>46</sup> 1518, agosto, 30. Zaragoza. *Privilegio de conservación de los fueros por los reyes Juana y Carlos*. A.M.A. Sección I, núm. I, f. 2. 1298, julio, 8 idus. *Confirmación de los fueros por Teresa de Azagra*. A.M.A. Sección I, núm. 1, ff. 8-11.

<sup>47</sup> A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584.

questiones fechos e fechas por la una parte a la otra, e por la otra a la otra finis al día present e acometer e perdonar las ditas injurias e danyos"<sup>48</sup>.

Fue necesaria la presencia del baile general del Reino de Aragón Martín de Lanuza al frente de mil hombres de guerra para que, tras sitiar la ciudad, ésta aceptara las treguas impuestas por el rey<sup>49</sup>.

En Albarracín, las sentencias emitidas por Arnal de Erill en 1395, Gil Ruiz de Lihori en 1406 y Mateo Jiménez de Vágena en 1442, también a iniciativa de la corona, intentaron regular la explotación de los montes comunes entre la ciudad y las aldeas, así como el pago de gastos comunes: embajadas, médicos, oficiales. Al igual que en Teruel, los representantes de las aldeas consiguieron de la monarquía la jurisdicción en causas menores a 100 sueldos<sup>50</sup>. Las tensiones por el nombramiento de embajadores, el pago de dietas, o las decisiones políticas del concejo de ciudad y comunidad, que era competente en las cuestiones de mayor importancia, fueron constantes durante los siglos XV y XVI. Es más, en 1564 la comunidad presentó un jurisfirma ante el Justicia de Aragón para que se tuviera en cuenta el voto de los aldeanos que desde la Edad Media habían sido representados en Cortes por los síndicos de la ciudad<sup>51</sup>. En 1598, cuando Albarracín y Teruel renunciaron a sus fueros, la comunidad de Albarracín tampoco estuvo conforme con las condiciones que pensaba introducir el concejo y solicitó al Consejo de Aragón la separación de la ciudad<sup>52</sup>. Todo parece indicar, como apuntó en su día el profesor José

---

<sup>48</sup> 1448, marzo, 7. Teruel. Capítulos de la concordia hechos entre la ciudad de Teruel de una parte y la comunidad de aldeas de otras sobre jurisdicción civil y criminal estableciendo que el juez sea elegido un año por la ciudad y otro por las aldeas. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 73, mf. 452.

<sup>49</sup> Domingo J. BUESA CONDE, *Teruel en la Edad Media*, Guara Editorial, Zaragoza, 1980, p. 52.

<sup>50</sup> José Manuel LATORRE CIRIA, *La ciudad y la Comunidad de Albarracín en el siglo XVII, Alocución laudatoria con ocasión del acto solemne de la festividad de San Braulio, Patrono de la Universidad*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2002.

<sup>51</sup> 1564, febrero, 18. Zaragoza. *Jurisfirma para que los oficiales de la ciudad de Albarracín no puedan nombrar oficiales sin asistencia de la comunidad*. Se alega que los oficiales de la ciudad actúan "contra dispositionen fori dicte civitatis et terre" e insistien en que las decisiones del concejo general de ciudad y aldeas es el órgano de decisión de la universidad, y no el consejo exclusivo de la ciudad. A.C.AL., Sección VII, núm. 23, mf. 373.

<sup>52</sup> 1598, febrero, 12. Albarracín. *Carta del Procurador general y los síndicos de la comunidad agradeciendo al rey la renuncia a sus fueros, agradeciéndole el envío del secretario Villanueva y el regente Bautista para el negocio y solicitando la separación de la ciudad*. A.C.AL., A, Sección I, núm.173. Las negociaciones sobre el privilegio de separación de Teruel se pueden documentar en A.M. Rubielos, Sección I, núm. 89. mf.103.

Manuel Latorre, que la monarquía comprobó que las comunidades se distanciaban de las pretensiones de las ciudades, y no resulta difícil relacionar esta posición con las prerrogativas que recibieron tras el conflicto<sup>53</sup>. En 1515 Carlos I concedió un privilegio por el que a los regidores de la comunidad se les concedía la jurisdicción civil y criminal en las aldeas, revocado en 1518 tras una embajada de la ciudad. Algo que se consiguió definitivamente en 1601<sup>54</sup>.

### 1.2.1. LOS REPRESENTANTES DEL REY

El autogobierno de estas ciudades aragonesas en la Baja Edad Media contrasta con la situación de la corona de Castilla, donde un corregidor representaba a la autoridad real. La monarquía, que no se sentía representada por la figura del juez local, impuso nuevos oficiales desde el siglo XIV con el nombre de justicias. Estos justicias, con una duración limitada en el tiempo, enviados para juzgar causas tanto civiles como criminales, fueron objeto de resistencias por parte de la oligarquía, que no deseaba que un extraño interfirieran en su coto de poder<sup>55</sup>.

Junto a ellos, la supervisión de las rentas patrimoniales del rey, y en concreto los pagos en concepto de pecha real, coronaje, cenas y demás servicios a la monarquía fueron competencia del baile. La recaudación de estos impuestos era hecha por los oficiales municipales, por lo que su actuación se limitó a firmar y responder de los pagos efectuados.

---

<sup>53</sup> José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII” en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, p. 141.

<sup>54</sup> AMT, Sección I, núm. 285.

<sup>55</sup> Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, “El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1500”, *Teruel*, núm. 45-46, 1970, pp. 241-309.

## 1.2. LOS PRECEDENTES MEDIEVALES DEL CONFLICTO POLÍTICO

### 1.2.1. LAS LUCHAS DE BANDOS

Los caballeros de Teruel y Albarracín tenían su razón de ser en la guerra. La cabalgada, dirigida por el juez, era su principal fuente de ingresos y la legitimación de su poder sobre pecheros y aldeanos. Tras la conquista de Valencia las campañas al servicio de la monarquía fueron cada vez más escasas, por lo que este grupo debió buscar su riqueza en las rentas producidas por la tierra y en el ejercicio de los cargos municipales. Los caballeros se convirtieron en propietarios, tanto en la ciudad como en las aldeas, de inmuebles, dehesas, de masías y de parcelas agrícolas que explotaban con contratos de medianería, o que cedían en arrendamiento o mediante censos enfiteúuticos a cambio de un pago anual.

Como el concejo era el encargado del gestionar el territorio y de juzgar los conflictos de términos, las disputas por propiedades tenían una vinculación directa con el control de los cargos municipales. El ejercicio de la venganza era instrumentalizado por la impunidad y los medios que proporcionaban las insignias de juez, alcalde o jurado. No es de extrañar que en el siglo XIV aparecieran consolidados dos bandos en la ciudad de Teruel. Los encabezados por las familias Sánchez Muñoz y Marcilla<sup>56</sup>. Según el medievalista Vidal Muñoz Garrido, los *Muñozes* asentaban sus recursos en inmuebles urbanos, en tierras de la vega turolense, de las aldeas, y de la región valenciana; los *Marziellas*, esencialmente, en la explotación de sus servicios a otros señores<sup>57</sup>.

Las referencias del libro de los jueces de Teruel, una especie de diario donde se anotan los acontecimientos más relevantes de cada año judicial, son la principal fuente para conocer estas luchas de bandos. Éstos son algunos de los registros:

---

<sup>56</sup> Germán NAVARRO ESPINACH, "Muñoces, Marcillas y otras familias dominantes en la ciudad de Teruel (1435-1500)", *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 32/1, 2002, pp. 723-775.

<sup>57</sup> Vidal MUÑOZ GARRIDO, *La ciudad de Teruel de 1347 a 1597. Cómo éramos los turolenses en la Época Medieval*, Teruel, Aragón Vivo, 2001. pp. 220-227.

1325 "pelearon los Marziellas y los Munnyozes el día de Jueves Santo".

1405, "pelearon los bandos en Teruel. Fyrieron en un piet a Martín Martínez de Marziella el de la Puerta Nueva, el día que faze boda su filla Elsa Martínez con Pedro Çarçuela de Sarrión".

1423, "huvo grandes bandos en Teruel a la fin de su annyó".

1427. "fueron grandes bandos en Zella. Vino el rey a tener Cortes a los aragoneses en Teruel, fizo afogar el Sennyor rey al juez por algunas palavras que dixo, las cuales vinieron en desplacer al dito Sennyor; fízolo tener muerto en la plaza todo el día; en este annyó fizo fer pazes el rey a Marziellas e Munnyozes de Teruel por ciento hun annyó".

1458 "al quebrar las garrochas comenzóse tal batalla de que se siguió que los bandos de Marziellas y Munnyozes se bolvieron et fizieron pelea en plaça asaz fuerte et nafráronse unos a otros".

Una situación similar se dio en Albarracín. Martín Almagro y Juan Manuel Berges han documentado las disputas entre las familias ciudadanas afines de los Monterde y Toyuela, enfrentados a los Bonacha y Torres. En el siglo XV los bandos se articularon en torno a dos estirpes nobiliarias: los Fernández de Heredia, señores de Mora y Gea, y los López de Heredia, asentados en la baronía de Santa Croche<sup>58</sup>. Como ejemplo de estas luchas podemos destacar el asesinato en 1440 del juez de Albarracín Pedro Valero por partidarios de Juan Fernández de Heredia, en represalia por la muerte del lugarteniente del alcaide de Albarracín, Juan Garcés de Heredia<sup>59</sup>.

La monarquía trató de controlar esta violencia mediante el envío de comisarios con poderes judiciales extraordinarios, como Arnal de Erill en 1395, que intervino en Albarracín, Rubielos de Mora y Teruel<sup>60</sup>. Estos justicias reales no fueron recibidos con

---

<sup>58</sup> Juan Manuel BERGES SÁNCHEZ, "El intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín en el siglo XV según las ordinationes de Juan Guallart", en José Manuel LATORRE CIRIA, (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 211-215 y Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984, p. 28.

<sup>59</sup> M. J. TORREBLANCA GASPAR, "Sistemas de guerra, sistemas de paz; los bandos en el Aragón de la Edad Media", en *Violencia y conflictividad en la sociedad de las España bajomedieval, Sesiones de Trabajo, IV Seminario de Historia Medieval*, Zaragoza, 1995, pp. 101-120. y Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, "El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1500", en *Teruel*, núm. 45-46, 1970, pp. 289.

<sup>60</sup> Juan Manuel BERGES SÁNCHEZ, "La Comunidad de Albarracín: orígenes y evolución durante la Baja Edad Media", en José Manuel LATORRE (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad*



los brazos abiertos. En 1427 El rey mandó ejecutar al juez municipal de Teruel Francisco Villanueva, según dicen las crónicas, por no dejar entrar al monarca al juicio del viernes. Los años siguientes se eligieron por el rey jueces relacionados con la familia Marcilla: Juan Sánchez de Santa María, Martín Martínez de Marcilla y Guido de Ventimilla<sup>61</sup>. Parece claro que la monarquía optó por uno de estos bandos, a los que favoreció con la concesión de oficios reales<sup>62</sup>. De esta forma la facción real contaba en la ciudad con una importante red clientelar: a comienzos del siglo XVI podemos identificar como partidarios de la monarquía los siguientes linajes de la ciudad de Teruel: Garcés de Marcilla, Martínez de Marcilla, Vicente, Novella, Gil, Gamir<sup>63</sup>, De Miedes, Despejo y Guillén. Otras familias no ciudadanas favorecidas fueron los Evengochea y Estevan. Del partido de Sánchez Muñoz, principales cabecillas de la oposición a los oficiales de la monarquía y defensores de la foralidad turolense, destacan Pérez de Arnal, Pérez de Sandoval, Malo, La Mata, Capilla, de Miedes, Dolz, Sánchez Gamir, Sánchez Orihuela, Camañas, Navarro y Gracián. El conflicto político del siglo XVI se articuló de nuevo sobre el sustrato de la conflictividad social entre la minoría dirigente de la ciudad. En Albarracín las familias principales eran los Garcés y Heredias, cabecillas de las luchas de bandos en el siglo XIV y XV, y junto a ellos los Monterde, Sánchez, Santa Cruz, Pérez Toyuela, Donez, Novella, Antillón, Moscardón,

---

*de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003. Las ordenaciones de Rubielos se conservan en A.M. Rubielos, Sección I, núm. 93; las de Albarracín (A.M. Al. Sección I, doc., 1, ff. 83) han sido transcritas y estudiadas por José Manuel BERGES SANCHEZ, en José Manuel LATORRE (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II Documentos, 2003. También hay referencias a este comisario real en Fernando LÓPEZ RAJADEL, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1994.

<sup>61</sup> Vidal MUÑOZ GARRIDO, *La ciudad de Teruel de 1347 a 1597. Cómo éramos los turolenses en la Época Medieval*, Teruel, Aragón Vivo, 2001.

<sup>62</sup> "Item, que signifiquen a la Magestad prefacta los dichos mensageros los capitanes que fueron impuestos en esta ciudat por los señores reyes de gloriosa memoria, y empués por ellos fueron stado revocados son segund se sigue: Primo mossen Aymerich Centelles, don Jayme de Luna, Mossen Martín Torrellas, Eximeno Gordo, Mossen Rodrigo de Funes, Mossen Martín de la Mita, Mossen Remón Cerdán, Mossen Pedro Pomar. Otros capitanes que fueron en los tiempos passados fueron admesos porque fueron a postulación de la ciudat y aldeas, y no en otra manera. *Expedi L molii die XI aprilis MCCCCLXXXI.*" A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 21. Juan Garcés de Marcilla fue designado capitán en el conflicto de la ciudad de Teruel con la Inquisición, y en el siglo XVI Gaspar Vicencio Marcilla ocupó el cargo de regente en el Consejo de Aragón en los año ochenta A.C.A., CA, núm. 131, doc. 79.

<sup>63</sup> Luis Gamir fue propuesto por el Consejo de Aragón en el cargo de baile de Teruel en 1598 por haver "sido siempre de los más aficionados al servicio de V. Md.". B.R.A.H. Col. Salazar, K 41, ff. 312-314. Editado por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, p. 223.

Amigo, Cifonte, Ximénez y Torres. Destacaron como partidarios de la monarquía los Novella, al igual que en Teruel, Garcés, Sánchez, Antillón y Monterde así como otros linajes menores, como Cañete, Molina, Valero, Cavero o Fortea. Del bando contrario, fueron procesados por rebeldes miembros de los Sánchez Monterde, Ruesta y Amigo.

La lucha de bandos, o las banderías como relatan los textos coetáneos salpican la historia de la Baja Edad Media en Teruel y Albarracín. La consecuencia más inmediata de este proceso fue la parcialidad en la administración de la justicia, la impunidad y, sobre todo, la inseguridad tanto en la ciudad como en los dispersos y alejados lugares de la sierra. Una conflictividad que es inherente a la crisis bajomedieval, marcada por hambres, epidemias y pestes. A esto hay que añadir la debilidad del poder monárquico, que tras la llegada de los Trastámara a la Corona de Aragón se ve afectada por múltiples problemas: la revuelta foránea en Mallorca, las disputas por el Reino de Navarra, los conflictos con los remensas o la guerra civil en Cataluña<sup>64</sup>. Son siglos de tensiones, de luchas entre facciones de la nobleza entre las que la monarquía busca asentar su poder. Una pretensión de Juan II y de Fernando II, como lo será de Carlos I y Felipe II.

### 1.2.2. LOS PRIMEROS CAPITANES O JUSTICIAS

Según el fuero municipal, todos los pleitos, tanto civiles como criminales, debían dirimirse en los tribunales de la ciudad. Esto en la práctica suponía el control de la justicia por las oligarquías ciudadanas<sup>65</sup>. De ahí que la política de la monarquía se basara en la implantación de un nuevo tribunal, aunque juzgara conforme a la legislación foral. Ramón Cerdán, nombrado por Juan II, acudió a Teruel como juez con poderes extraordinarios en 1440<sup>66</sup>. No parece que la situación mejorara. Un memorial de la ciudad a Teruel al rey informaba en 1479 cómo "fasta aquí son estados poco temidos

---

<sup>64</sup> Sobre la situación de Aragón en el siglo XV puede consultarse la obra clásica de Jaime VICENS VIVES, *Historia crítica e la vida y reinado de Fernando de Aragón*, Zaragoza, 1962 o José Ángel SESMA MUÑOZ, *Fernando de Aragón, Hispaniarum rex*, Zaragoza, 1992. Para el siglo XVI las obras de Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón bajo los Austrias*, Zaragoza, 1977, y *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982.

<sup>65</sup> *Suma de Fueros*, núm. 90.

<sup>66</sup> 1441, abril, 5. Teruel. Nombramiento de Ramón Cerdán y mandamiento para que respete la jurisdicción criminal de la ciudad de Teruel. A. C. de Teruel (Mosqueruela), Sección I, núm. 32 (r 397) .1444. *Instrucciones reales para el capitán de la ciudad de Teruel Raimundo Cerdán, por orden del rey de Aragón*. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 1, doc. 27.

y reputados los ditos sus oficiales"<sup>67</sup>, incapaces de poner freno a los asesinatos, raptos de doncellas, robos y asaltos de caminos.

La situación se repitió en 1484. Fernando II nombró a Juan Garcés de Marcilla con el título de asistente y capitán del rey para solventar las disputas por la implantación de la Inquisición, justificando su nombramiento en que Teruel no formaba parte de Aragón y que no estaba sujeto a sus leyes. Está documentado que detuvo y encarceló a quienes se opusieron a los inquisidores, un argumento que se reiterará en el conflicto político del siglo XVI. Dos nuevos representantes reales, Ramón Cerdán en 1496<sup>68</sup> y Ramón de Jaunas desde 1505 hasta 1511, intervinieron en las insaculaciones y procesaron por diversas irregularidades a varios de los jueces y alcaldes del concejo.

La respuesta de la ciudad de Teruel fue rechazar estos nombramientos y tratar de impedir sus actuaciones. Un memorial enviado al rey recordaba que sólo a petición conjunta de la ciudad y las aldeas se podía admitir esta jurisdicción:

" Item, statuido que como por fuero del Regno de Aragón e (...) e privilegios de la dita ciudat de Teruel, e costumbre antigada el senyor rey, ni su lugartenient general no pueda poner, ni dar visorey, capitán, ni president ni otro official que pueda exercir jurisdicción alguna, civil o criminal en la dita ciudat de Teruel, ni aldeas de aquella, exceptando quando el senyor rey (...) absent de los regnos de Aragón e de Valencia e principado de Cathalunya, o enfermo de su persona que no pueda exercir la dita jurisdicción, en los quals casos puede dar lugartenient general suyo en el regno de Aragón, e no particular en las ditas ciudat e aldeas, si no es a postulación e supplicación (...) de las ditas ciudad e aldeas ensemble, concordades, eno en otra manera"<sup>69</sup>.

Desde la posición de la ciudad el rey no podía nombrar "capitán o otro official que pueda regir la dicha iurictición civil o criminal, antes aquella deve ser regida, administrada y exercida por los officiales ordinarios e forales de las dichas ciudades e villas"<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> 1479, julio, 19 Teruel. *Memorial de instrucciones dadas por la ciudad de Teruel a sus mensajeros para que traten con el rey en Zaragoza*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 82.

<sup>68</sup> Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, "El poder real...", pp. 307-308.

<sup>69</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 32, doc. 43, mf. 455.

<sup>70</sup> 1481, abril, 11. *Instrucciones dadas a Martín Teruel, jurista y a Miguel Sánchez de campos, mensajeros de la ciudad de Teruel, para tratar y suplicar al Rey sobre el asunto del nombramiento de*

### 1.2.3. LA INTRODUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO INSACULATORIO

La insaculación, introducida a mediados del siglo XV, se reguló definitivamente por un privilegio de Fernando el Católico en 1494<sup>71</sup> en Albaracín, y en 1496 en Teruel<sup>72</sup>. Su aplicación a lo largo del quinientos demostró ser un instrumento del poder de la monarquía. No sólo pudo atemperar las luchas de bandos, sino que al decretar que los oficiales municipales fueran elegidos anualmente y al introducir el sorteo, garantizaba que no existiera continuidad en la acción política, y evitaba que una determinada facción utilizara las magistraturas municipales en su beneficio.

Cuando existían problemas, la respuesta siempre fue enviar un nuevo comisario para intervenir en la administración del concejo y modificar los nombres de los posibles insaculados.<sup>73</sup> Las bolsas se “removían” cuando un comisario acudía con un mandato real para hacerlo.<sup>74</sup> Además, con motivo de la renovación se procedía a modificar las ordenaciones municipales y se recaudaba un importante donativo para el insaculador.

---

*capitán para la dicha ciudad y los problemas de jurisdicción que ello conlleva.* A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 21.

<sup>71</sup> A.C.AL., Sección I, num. 93, fol. 186. Privilegio de 28 de mayo de 1494.

<sup>72</sup> Archivo Municipal de Rubielos de Mora, Concejo, doc. 343.

<sup>73</sup> 1499, marzo, 7. Teruel. *Presentación hecha por Jaime Dolz, notario, de la capitulación hecha por Ramón Cerdán, comisario del rey, de la insaculación de oficios de la ciudad de Teruel, ante sus regidores. Explica las bolsas y el procedimiento.* A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 11 mf. 452.

<sup>74</sup> f. 83 Carta del lugarteniente general, don Alonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, sobre las disputas de los jurados por la elección de oficiales. Afirma que han acudido los síndicos de la ciudad, para dar su versión sobre la queja que tienen Pedro Torres y Pedro Ferrer porque el juez no ha querido dejarles insacular en los oficios. El virrey afirma que si tienen las cualidades señaladas por los estatutos y ordenaciones se le debe incluir. Zaragoza, 9 de agosto de 1513.

#### 1.2.4. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN

La última arma de la monarquía en su lucha por recuperar el poder fue el tribunal de la Inquisición. La Junta Suprema, creada en su formulación moderna por los Reyes Católicos, fue implantada en Aragón a entre 1484 y 1486<sup>75</sup>. El tribunal chocaba de nuevo con la foralidad, ya que permitía procesar a través de una jurisdicción privilegiada a los vecinos sometidos los fueros.

Las órdenes para establecer la inquisición en Aragón se despacharon por el papa Sixto IV en 1482, pero no fue hasta mayo de 1484 cuando corrió el rumor de que los inquisidores iban a acudir a Teruel. Varios dominicos, encabezados por un joven vizcaíno llamado Solivera, se presentaron ante el concejo de Teruel con credenciales reales para iniciar los procedimientos inquisitoriales contra los judaizantes de la capital.

La respuesta del concejo fue en un primer lugar dilatoria, y posteriormente de franca oposición, amparándose en que como ciudad distinta del reino de Aragón y con fueros propios, la jurisdicción de la Inquisición iba en contra de sus leyes. La postura del concejo de Teruel al negar la entrada a los inquisidores fue aprovechada por la comunidad, que no dudó acogerles y conseguir así el beneplácito del rey. Los frailes tuvieron que salir de Teruel, y desde la vecina aldea de Cella excomulgaron a los regidores municipales, a la vez que enviaban mensajeros a la corte en busca de ayuda y protección.

El rey Fernando II respondió con el nombramiento de un capitán con amplios poderes, Juan Garcez de Marcilla, que puso cerco a la ciudad y amenazó con tomarla con la fuerza. En estas circunstancias el concejo municipal cambió de actitud y en marzo de 1485 les permitía establecer su tribunal. Aunque la monarquía consiguió que el reino aceptara la Inquisición, los enfrentamientos llegaron a extremos tales como la

---

<sup>75</sup> José Ángel SESMA MUÑOZ, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987.

muerte de varios de los oficiales de Santo Oficio al intentar prender a los inculpados en la sierra de Albarracín<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> Los requerimientos de los inquisidores para pedir la detención de reos son frecuentes en la correspondencia de la ciudad A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 1, f. 40, f. 133 y f. 142. Sobre la Inquisición en Teruel puede consultarse Antonio FLORIANO CUMBREÑO, “El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Teruel” en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXVII, Madrid, 1925, pp. 173-260.

## **CAPÍTULO II**

# **EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE TERUEL Y ALBARRACÍN**

Teruel y Albarracín eran tierras de frontera. Su particular proceso de conquista y repoblación explica que se les concediera un fuero con gran autonomía para sobrevivir en un medio duro y hostil. La caballería villana, a cambio de defender el territorio y acosar al vecino reino musulmán de Valencia, contaba con amplios privilegios fiscales y políticos. Si nos trasladamos trescientos años después, la organización política de las ciudades seguía marcada por su fuero, algo que las diferenciaba del resto de villas y ciudades de Aragón. Los Fueros de Aragón y las Observancias, principal referencia para articular la administración y la justicia del reino, no eran de aplicación en estos territorios.

Sin embargo, en el siglo XVI las instituciones municipales se habían desarrollado, y junto a ellas, las aldeas - en un primer momento totalmente dependientes de las villas- se habían constituido como entes diferenciados, y en ocasiones opuestos, a Teruel y Albarracín. Se había creado una oligarquía ciudadana - los caballeros - que regentaba el poder político y que excluía a los pecheros y a los vecinos de los pueblos de la sierra, que organizaron las comunidades de aldeas para defender sus intereses.

Para poder describir el gobierno de las ciudades, hemos iniciado el estudio por el fuero, ampliando las investigaciones realizadas sobre los códigos del siglo XIII a las dos ediciones impresas del quinientos. En ellas se recogen los fueros otorgados por los distintos reyes bajomedievales: Jaime I, Pedro II, Martín I, Alfonso V y Juan II. En el siglo XVI, Fernando el Católico, Carlos I, y sobre todo Felipe II (I de Aragón) introdujeron cambios muy importantes que no habían sido analizados. Por ello en este capítulo hemos tratado de dar una visión de las ciudades y sus comunidades de aldeas comparando los fueros con la documentación de archivo que se ha conservado.



## 2.1. LAS FUENTES: LOS MANUSCRITOS DE LOS FUEROS DE TERUEL Y ALBARRACÍN

En la actualidad existen cuatro manuscritos distintos de los Fueros de Teruel y dos de Albarracín. En el Archivo Histórico Provincial de Teruel se conserva una edición latina y otra en romance de los Fueros de Teruel. A su vez, en la Biblioteca Nacional hay otros dos códices, uno latino (ms 690) y otro romance (ms 802). Las ediciones latinas fueron publicadas con criterios científicos por José Castañé<sup>77</sup>, y las romances por Max Gorosch<sup>78</sup>. En el archivo municipal de Albarracín se conservan otros dos ejemplares, uno latino y otro romance.

### 2.1.1. LOS MANUSCRITOS DEL FUERO DE TERUEL

Desde los estudios de Rafael Ureña y Jaime Caruana, se ha venido considerando que de los dos códices latinos turolenses, el conservado en la ciudad de Teruel es más antiguo y además el único completo. Está escrito en vitela, tiene 212 folios y contiene dos partes. El fuero mismo y adiciones al fuero. La escritura, según Ureña, es de la primera mitad del siglo XIII<sup>79</sup>. El contenido está dividido en 552 artículos sin numerar. Las adiciones son los fueros de Jaime I, las provisiones de Pedro IV en 1350, las adiciones del rey Martín el Humano, y los fueros de la ciudad y comunidad de aldeas y villa de Mosqueruela de 1428.<sup>80</sup> El códice matritense parece algo posterior al turolense.

---

<sup>77</sup> De las versiones latinas de los fueros la más antigua es posiblemente la conservada en el Archivo de Albarracín y publicada por Ángel e Inocencia GONZÁLEZ PALENCIA. Otras dos, referidas a Teruel, se conservan en el Archivo Municipal de Teruel y en la Biblioteca Nacional. Se hizo una primera edición bajo el título *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905 por Francisco AZNAR, otra en 1974 por Jaime CARUANA, (*El Fuero latino de Teruel*) y finalmente una edición crítica por José CASTAÑÉ LLINÁS, *El Fuero de Teruel. Edición crítica con transcripción y traducción*, Teruel, 1989. En la traducción de Juan Pastor se sustituye villa por ciudad y se inserta la palabra Albarracín junto a Teruel.

<sup>78</sup> Max GOROSCH, *El Fuero de Teruel*, Estocolmo, Leges hispanicae medii aevi, 1950. Recientemente se ha reeditado en facsímil por el Justicia de Aragón, 2007.

<sup>79</sup> Rafael UREÑA Y SMENJAUD, *El Fuero de Cuenca...*, p. XXXIX

<sup>80</sup> Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, "Las Adiciones al Fuero de Teruel", en *A.H.D.E.*, Tomo XXV, 1955, pp. 681-701.

Contiene 504 artículos sin numerar, bastante menos que el turolense, y tiene las adiciones del conservado en Teruel<sup>81</sup>.

Del Fuero de Teruel se conocen también dos manuscritos en romance: el primero, que se conservaba en la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País (ms 1-4) hoy está en el Archivo Histórico Provincial; el otro está depositado en la Biblioteca Nacional, sección de Manuscritos, con el número 802. El primer ejemplar es según Ureña de la segunda mitad del siglo XIII, posterior a 1243, ya que lleva como rúbrica final, en el fol. 71, el fuero de don Jaime "de sacrament de calupnia" promulgado en 1243<sup>82</sup>. El otro códice, llamado por Max Gorosch ms B, tiene letra característica del siglo XIV<sup>83</sup>. Hay además una circunstancia que permite fechar el manuscrito con más exactitud. Los primeros folios incorporan una lista cronológica de los jueces de Teruel, escrita por una misma mano y una misma letra hasta el año 1379. Si suponemos que no hubiera pasado mucho tiempo entre la confección del códice y la de la lista de jueces, el códice dataría pues, de 1379 o de fecha anterior.

### 2.1.2. LOS MANUSCRITOS DEL FUERO DE ALBARRACÍN

En el archivo de la ciudad de Albarracín se conserva un códice de fueros en latín, muy mutilado, publicado por Ángel e Inocencia González Palencia en 1931<sup>84</sup>. Tanto para estos autores, como para Martín Almagro o Jaime Caruana, se corresponde con el fuero otorgado a la ciudad por Pedro Fernández de Azagra en una fecha indeterminada, pero anterior a su muerte en 1246. Su contenido copiaría a los fueros de Teruel. Posteriormente, tanto Ana María Barrero como Antonio Gargallo, plantearon que se pudiera deber a la iniciativa de su hijo, Álvaro Pérez de Azagra, lo que podría hacer retrasar hasta 1260 la fecha del documento<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> Max GOROSCH, *El Fuero de Teruel...*, pp. 15-16.

<sup>82</sup> Rafael UREÑA Y SMENJAUD, *El Fuero de Cuenca...*, p. XLV.

<sup>83</sup> Max GOROSCH, *El Fuero de Teruel...*, pp. 12-13.

<sup>84</sup> Archivo Municipal de Albarracín, Sección I, núm. 0. Ángel e Inocencia GONZÁLEZ PALENCIA, "Fragmentos del fuero latino de Albarracín", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo VIII, Madrid, 1931, pp. 415-495.

<sup>85</sup> Ana M<sup>a</sup> BARRERO GARCÍA, *El Fuero...*, p.48; y Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, p.115.

Existe otro manuscrito foral, esta vez en romance, conservado en la Biblioteca Nacional, y publicado por Carlos Riba y García<sup>86</sup>. La edición estaba destinada a Castelfabib, pero al ser incorporada esta villa al Reino de Valencia, y aplicarse en ella los fueros valencianos, el códice perdió su utilidad. Posteriormente, en los siglos XIV y XVI se readaptó el texto a Albarracín por los procedimientos de las raspaduras del nombre de la villa, del interlineado y de los añadidos, y es con esta nueva versión como fue conocido<sup>87</sup>. Su cotejo con las otras dos versiones romances del Fuero de Teruel por Gorosch, -hoy conservadas en el Archivo Histórico Provincial y en la Biblioteca Nacional- permitió advertir un léxico mucho más arcaico, lo que le podría dar cierta prelación sobre las otras traducciones<sup>88</sup>. La cronología del texto estaría comprendida entre 1242, año de su conquista y repoblación, y 1273, en la que Jaime I ordena la incorporación de Castelfabib a Valencia<sup>89</sup>.

Es curioso observar que tanto las ediciones romances, como las latinas tienen una cronología tardía en relación con la conquista y repoblación del territorio. Unas fechas en las que por Jaime I se está preparando la llamada compilación de Huesca, que venía a unificar en un solo volumen los Fueros de Aragón. Para Antonio Gargallo la presión integradora bajo el signo de esta nueva foralidad pudo ser motivo suficiente para estimular a la oligarquía local de Teruel a formular su derecho tradicional en un texto unitario, "al objeto de justificar sus intereses ante el soberano y preservar así su

---

<sup>86</sup> Ms. 7812 de la Biblioteca Nacional. Carlos RIBA y GARCÍA, *Carta de población de la ciudad de Albarracín según el códice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional*, Zaragoza, 1915. Sobre esta edición vid. Gunnar TILANDER, "El fuero latino de Albarracín", *Revista de Filología Española*, XX, 1933, pp.278-279.

<sup>87</sup> Sobre esta edición se pueden consultar los comentarios de Max GOROSCH, *El Fuero de Teruel...*, p.14 y Antonio GARGALLO MOYA, *El Concejo de Teruel...*, p.118.

<sup>88</sup> En el siglo XIX se consideraba que "D. Alvar Pérez hizo traducir este fuero, que era el viejo de Sepúlveda, modificado y acordado a las circunstancias de este país" A.C.Al. Adenda, Sección I, núm. 25. Esta misma versión recoge Cándido VÁZQUEZ y Evaristo CAVERO, *Albarracín: noticias históricas de la ciudad*, Madrid, 1944.

<sup>89</sup> Antonio Gargallo apostilla "El interrogante que surge es si la versión del fuero de Teruel que Pedro Fernández de Azagra otorgó a Albarracín (a 1246) y posiblemente a Castiel (a 1242) recogía ya la tradición que presentan las adaptaciones conservadas, o si, por el contrario, se trataba de un texto mucho más escueto, precedente del actual, que tal vez fuera tomado de base en la elaboración definitiva del mismo." *El Concejo de Teruel...*, p. 123.

condición privilegiada y dominante en su ámbito territorial de urgencia”<sup>90</sup>. La fecha clave sería 1256, cuando Jaime I expidió a la ciudad de Teruel un privilegio confirmando los fueros. Es posible que entonces se hiciera, a partir de este texto, una adaptación para Castelfabib y Albarracín, incluyendo algunas referencias a Pedro Fernández y Alvar Pérez de Azagra.<sup>91</sup>

El problema que se plantea a partir de esta fecha es el de saber si los Fueros del Reino de Aragón afectaban también a Teruel y Albarracín. Juan Pastor, al hacer la primera edición impresa en 1531, incorporó a los "fueros de Sepúlveda", fueros que se concedieron en las Cortes de Aragón tanto a Teruel como Albarracín como al resto del reino, y que fueron aceptados por dichas ciudades y comunidades siempre que no fueran de contra de sus fueros y privilegios medievales. Según Jerónimo Martel, “por no caer en alguna irregularidad los de las comunidades de Teruel y Albarracín, también hazen sus protestas diciendo que de tal manera otorgan aquellas leyes en quanto no son contrarias a sus privilegios y fueros particulares”<sup>92</sup>. Algunas de estas disposiciones, de las que daremos cuenta más adelante, eran norma en todo Aragón, y aparecen en la compilación oficial de Pedro Bernuz en 1552, mientras que otras sólo aparecen en la edición particular de Teruel, Albarracín y Mosqueruela. El motivo lo explica Jaime del Hospital. No todo lo dispuesto en las Cortes se imprimía. Los actos de corte, que responden a intereses particulares “muchos se imprimen y muchos se dejan de imprimir”<sup>93</sup>. Lo mismo pasaba con la legislación de Teruel y Albarracín. El regente de la cancellería expedía una copia testificada de lo otorgado por el rey, y este legajo se incorporaba al libro padrón de la ciudad<sup>94</sup>. De esta forma se conservan todavía hoy un

---

<sup>90</sup> Antonio GARGALLO MOYA, *El Concejo de...*, p. 126

<sup>91</sup> Antonio GARGALLO MOYA, *El Concejo de ...*, p. 128

<sup>92</sup> MARTEL, Jerónimo, *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, Zaragoza, 1641, [reed. 1986] p. 105

<sup>93</sup> La referencia la tomamos de Jesús Delgado, *Estudio preliminar a Pascual SAVALL y Santiago PENEN, Fueros, Observancias y Actos de Corte de Reino de Aragón*, Ed. facsimilar de la de 1866, Zaragoza, 1991, libro III, p. 23.

<sup>94</sup> Sobre este libro padrón hay algunas referencias las descripción del archivo de Albarracín que existe en el tomo VI de la colección Traggia de la Real Academia de la Historia, donde se lee “Varios fueros de Albarracín, Arch. libro 1, f. 197 y 218, libro 3, f. 190, libro 4, f. 645”. La referencia la tomamos de Carlos RIBA y GARCÍA, *Carta de población...*, p. 12.

conjunto de trece fueros de Carlos I, otorgados en las Cortes de Monzón de 1537 regulando el proceso criminal<sup>95</sup>.

Juan Pastor recoge en su compilación de 1531 cuatro fueros particulares de Albarracín, atribuidos a Álvar Pérez de Azagra<sup>96</sup>. En el archivo municipal se conserva la confirmación de su hija Teresa Álvarez, que añadió nuevos privilegios a los caballeros de la ciudad en 1269.<sup>97</sup> Pedro III, que conquistó la ciudad en 1284, mandó repoblarla “*populandum ad bonos foros et bones franquitates*”<sup>98</sup>. En 1300, tras el accidentado señorío de Juan Núñez de Lara II, Jaime II la agregó a la corona con el título de ciudad y le concedió el segundo lugar en las Cortes del reino. Una situación que no se normalizó hasta que, tras los conflictos de la Unión en 1379, Pedro IV fue reconocido y juró los fueros. A partir de entonces Albarracín y su comunidad quedaron incorporadas al Reino de Aragón, pero con “*sous foros vocatos de Sepúlveda et alias consuetudines, extintos et separados a foris Aragonum*”<sup>99</sup>. Los reyes de Aragón reconocieron esta autonomía jurisdiccional y juraron sus fueros al comienzo de su mandato<sup>100</sup>. Incluso Pedro IV desautorizó explícitamente a los oficiales reales que no los guardasen en estos territorios<sup>101</sup>.

En definitiva, ninguno de los códigos medievales conservados contiene la totalidad de los fueros de Teruel y Albarracín. No se conserva la primitiva carta puebla,

---

<sup>95</sup> A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160-169. La misma situación se daba en Teruel, a cuyo código se añadieron fueros de Jaime I, Pedro IV, Martín I y Alfonso V. Vid. Jaime CARUANA, “Las adiciones al Fuero de Teruel”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XXV, núm. 87, 1955, pp. 681-701

<sup>96</sup> En uno de ellos Alvar Pérez confirma el padrón, aunque no queda claro si se refería al código latino que se nos ha conservado o a un código anterior. *Suma de Fueros*, núm. 81.

<sup>97</sup> A.M. Albarracín., Sección I, núm. 1, ff. 8-11.

<sup>98</sup> Orden de Pedro III de 3 de agosto de 1284 para efectuar la repoblación de Albarracín. María Luisa LEDESMA, *Cartas de población del Reino de Aragón...*, nº 225.

<sup>99</sup> Fueros de Carlos I. A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160. Sobre la atribución de “Fueros de Sepúlveda”, véase el comentario de Ana BARRERO GARCÍA, “Los fueros de Teruel y Albarracín (apunte historiográfico)...”, p. 278.

<sup>100</sup> Cándido VÁZQUEZ y Evaristo CAVERO añaden a la confirmación de fueros de Teresa Álvarez (7 de julio de 1269), las de Alfonso IV, Fernando I y Alfonso V. *Opus cit.*, p. 208. No hemos podido localizar estos datos en los fondos del Archivo Municipal.

<sup>101</sup> *Suma de Fueros*, núm. 12.

y las dos versiones conocidas, tanto la latina como la escrita en romance, son fruto de una recopilación de mediados del siglo XIII. A estos códices, ya en el mismo siglo XIII se añadieron disposiciones para Albarracín por los señores Alvar Pérez de Azagra y Teresa Álvarez, a las que hay que sumar fueros reales para la ciudad y comunidad de Teruel de Alfonso V en 1428, Juan II en 1461, Fernando II en 1510, y Carlos I en 1537, y 1542, esta vez para Albarracín. Éstas, junto con los privilegios otorgados por los monarcas aragoneses, se guardarían en el llamado libro padrón, custodiado celosamente en un arca. Así lo evidencia un documento fechado el 4 de agosto de 1534, cuando unos ciudadanos solicitaron al juez la copia de un fuero para presentarlo en un proceso judicial: "el dicho señor juez mandó traer las llaves del dicho archivo a los llaveros y archiveros de aquel, et lo mandó abrir en presencia de todos los otros oficiales que assí se hallaron presentes de la dicha ciudad y comunidad, los quales están por registro original de fueros en el dicho archivo, y mandó copiar y trasladar a mí el escribano infrascripto un fuero, subrubrica de alcaýdo Sante Marie"<sup>102</sup>.

La impresión que se deduce después de la lectura de las disposiciones forales, y de la documentación que les acompaña, es que los reyes de Aragón no necesitaron de las Cortes para modificar la legislación de Teruel y Albarracín<sup>103</sup>, aunque ésta fuera la forma ordinaria para concederles privilegios o determinados fueros. Así, en los fueros de aplicación en todo el reino, aparecen en la edición oficial de Aragón de 1667 con las palabras "de voluntad de la cort estatuímos....", y sin estas palabras en la Suma de Juan Pastor<sup>104</sup>. De hecho, la reforma de los Fueros de Teruel hecha por Gil de Luna y Bernardo de Bolea y publicada en 1565 no se hace en Cortes, sino que el regente y comisario regio, congregando a las autoridades del concejo en la iglesia de Santa María, les hace entrega de los fueros en nombre del rey<sup>105</sup>.

---

<sup>102</sup> A.M.A. Sección I, núm. 1, f. 99.

<sup>103</sup> En este sentido, aunque la primera versión foral acaba con una amenaza de excomunión a quien alterara la legislación. *Suma de Fueros*, núm. 46. Una disposición posterior, declara que los fueros se debían mejorar con el tiempo si fuera necesario "Según la diversidad de los tiempos no se debe reputar inconvenient si las disposiciones también de los fueros en mejor se comuten". *Suma de Fueros*, núm. 44.

<sup>104</sup> Compárese el fuero de Juan II de las Cortes de Calatayud en 1461 referido al comercio de lana. Hemos usado la edición de Pascual SAVALL DRONDA y Santiago PENEN DEBESA, *Fueros, Observancias...*, Libro I, p. 261 a y *Suma de Fueros*, núm. 32.

<sup>105</sup> Gil de LUNA, *Fori Turolii*, f. 4.

A partir del siglo XIV la base del gobierno político ya no eran sólo fueros, sino las ordinales concedidas a la ciudad por distintos comisarios reales, los privilegios que regulaban la elección de los oficiales y las sentencias arbitrales establecidas entre la ciudad y su comunidad de aldeas. De ahí la importancia de entender la foralidad del sur de Aragón como un conjunto complejo que incluía fueros, privilegios y ordinales, y en la que éstos dos últimos tenían mucha más actualidad que los fueros del siglo XIII. Nada más significativo que en el acto de confirmación por parte de Carlos I, en Zaragoza, el 30 de agosto de 1518 se citaran expresamente los “*privilegia, gratias, foros, et ordinales, bonos usus et consuetudines scriptos et non scriptos*”<sup>106</sup>.

## 2.2. LA SUMA DE FUEROS DE JUAN PASTOR EN 1531

### 2.2.1. ORÍGENES

La obra de Juan o *Joan Pastor*<sup>107</sup>, publicada en Valencia en 1531 tiene una clara finalidad práctica. En el prefacio afirma que los fueros estaban “*in diversis codicibus ordine confuso obscuro et perturbato iacebant*”, por lo que para su mayor inteligencia y comodidad era necesario recopilarlas en un solo volumen que podría ser ampliamente difundido y usado<sup>108</sup>. Pero ¿quién era el autor de la primera edición impresa de los fueros?

Es muy posible que fuera natural de San Agustín, aldea de la comunidad de Teruel, en los límites con el Reino de Valencia, donde nacería a mediados del siglo XV. En los años 70 firma como notario, y en 1486 figura en uno de los alardes de la comunidad. Pertenece, por consiguiente a la minoría dirigente de las aldeas, capaz de

---

<sup>106</sup> A.M.A, Sección I, núm 1, f. 2.

<sup>107</sup> En el impreso su nombre aparece en latín *Joanis del Pastor*. En la documentación siempre se le menciona como Joan Pastor, aunque en las referencias bibliográficas aparece traducido como Juan del Pastor. De castellanizarse el nombre creo que es más correcta la opción la traducción Juan Pastor, que es la que usamos en este trabajo.

<sup>108</sup> “*in unum volumen serie et arte clara conducibili et artificiosa conscriberentur, ut ea que etiam apud erudiciores difficiliora inventu et intellectu reputabantur, ipsis tironibus et iunioribus passim clara efficiantur.*” *Suma de Fueros*, Prefacio.

comprar y mantener un caballo para la guerra (en el alarde de 1486 sólo figuran 25 personas, entre ellas dos con el apellido Pastor), con lo que su estatus social se aproximaría al de caballero<sup>109</sup>. En 1477 figuró como representante de su localidad en la plega general, reunión anual de representantes de las aldeas. Y a partir de los años ochenta y noventa ejerció como notario y escribano de la comunidad de Teruel, encargado tanto de la gestión contable de la institución, como de la asesoría a los regidores y procuradores. Posteriormente trabajó para el juez de Teruel, los jurados de Mosqueruela, e incluso alcanzó el cargo de justicia en la aldea de Rubielos<sup>110</sup>.

Como los principales oficios de la comunidad eran temporales (procurador general, sesmeros) es posible que fuera este notario quien realmente dirigiera durante años el día a día de la comunidad, conociera perfectamente su funcionamiento interno, y por consiguiente, su ordenamiento jurídico<sup>111</sup>. También pudo tener vínculos con Albarracín y su comunidad, algo que se infiere no sólo por la invocación de Santa María de Albarracín al comienzo de su obra, sino por su presencia profesional registrando actos, fundamentalmente económicos, en esas sierras<sup>112</sup>.

En 1531, fecha de la edición de los fueros, encontramos a un Juan Pastor que no firma como notario, sino como jurista, y como vecino de Mosqueruela, lo que podría

---

<sup>109</sup> Su influencia era tal que se permitía recomendar al procurador de la comunidad a un eclesiástico para varios oficios religiosos en una carta fechada el 21 de abril de 1488 en San Agustín. Archivo de la Comunidad de Teruel (A.C.T.), Mosqueruela Sección XIII, núm. 3.

<sup>110</sup> Domingo Pastor y Joan Pastor figuran como representantes de este pueblo en 1477. A partir de esta fecha, Joan Pastor actúa como escribano de la comunidad, con funciones fundamentalmente económicas. En su archivo se encuentran albaranes a su nombre en las décadas de los ochenta y noventa del siglo XV. (A.C.T., Mosqueruela, Sección IV, núms. 821, 3478, 5751 y 5761) Justifica el pago de las dietas de los oficiales de la comunidad. Archivo de la Comunidad de Teruel (A.C.T.), Mosqueruela Sección III, núms. 179, 180, 203, 218, 264, 285, 290, 305 y 307. Pero no sólo eso, realiza constantes gestiones en Valencia, relacionadas con la defensa de los privilegios de pastos e impuestos de los trashumantes. Archivo Histórico Provincial de Teruel, (A.H.P.T.), Comunidad de Teruel, núms. 725. y A.C.T. Mosqueruela, Sección III, núms. 189 y 325. De su actividad como administrador del patrimonio de la comunidad da cuenta su correspondencia con el procurador anual. El 21 de octubre de 1487, le informa sobre las rentas de las salinas y el estado de sus libros de contabilidad A.C.T. Mosqueruela, Sección IX, núm. 58. El 35 de enero de 1488 realiza un informe sobre los distintos gastos a repartir en las aldeas. A.C.T. Mosqueruela, Sección III, núm. 417.

<sup>111</sup> Sobre la organización y funciones de la comunidad de Teruel en la Edad Moderna, vid. José Luis CASTÁN ESTEBAN, "La organización de la Comunidad de Teruel durante la época foral moderna", *Estudium. Humanidades. Homenaje al Profesor Antonio Gargallo Moya*, núm. 4, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad de Zaragoza, Teruel, 1997, pp. 107-118. También Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel, 1984.

<sup>112</sup> A. M. de Cella, Pergamino núm. 31.



explicar la particular la inclusión de esta villa en el título de la *Suma de Fueros*<sup>113</sup>. En un proceso de 1538 figura como testigo de la comunidad, titulándose jurista residente en la villa del Puerto (Puertomingalvo)<sup>114</sup>. La presencia del nombre durante más de cuarenta años da pie a pensar que existen dos personas, posiblemente padre e hijo, con idéntico nombre y apellido, y ambos vinculados al derecho. Si es así, resulta prácticamente imposible atribuir a uno o a otro la autoría de la *Suma de Fueros*. Además es posible que el original manuscrito, que no incorpora ninguna norma de Carlos I, estuviera acabado antes de 1531, y que sólo en ese año se consiguiera el dinero para su impresión.

De estos datos biográficos podemos plantear como hipótesis que se trata de la obra de madurez de un experto en derecho. Durante toda su vida profesional tuvo que utilizar los padrones forales, y posiblemente, tras un trabajo de años, consiguió que lo que en principio pudiera ser un instrumento de uso personal se convirtiera en un proyecto de recopilación de todos los fueros otorgados a Teruel y Albarracín. La impresión en Valencia en 1531, aunque no se indique expresamente, es muy posible que fuera patrocinada por las instituciones o por algún noble turolense. El libro está dedicado “*ad nobilem e valde egregium virum dominus (...) Michaelem Peris de Arnal*”. Por consiguiente, la siguiente pregunta que debemos planteamos es ¿quién era Miguel Pérez de Arnal y por qué intervino en la edición de los fueros de Teruel y Albarracín?

La familia de los Pérez de Arnal fue una de las más destacadas de la oligarquía de la ciudad de Teruel en los siglos XV y XVI<sup>115</sup>. Participó activamente en las luchas de

---

<sup>113</sup> A.C.T. Mosqueruela, Sección IV, núm. 821. La última mención es de 6 de diciembre de 1543, también en Mosqueruela cuando otorga un albarán reconociendo haber cobrado de la comunidad 500 sueldos A.C.T. Mosqueruela, Sección IV, núm. 3478. Es muy posible que no sea nuestro personaje, sino uno de sus hijos, que posiblemente heredaría también sus funciones en la escribanía de la comunidad.

<sup>114</sup> El proceso ha sido estudiado citado por José Manuel LATORRE CIRIA, “*La conflictividad política...*”, p.147-148. Se encuentra en el Archivo del Capítulo General Eclesiástico, con la signatura núm. 17. El pleito inició en 1538-1540 por la comunidad de Teruel ante el Justicia de Aragón, y luego ante la Audiencia, para inhibir al capitán Juan Pérez Escanilla. En el Archivo de Rubielos de Mora hay datos de un Miguel Pastor que en 1541 fue procesado por lesiones a otro vecino (Archivo Municipal de Rubielos, Sección III, núm. 38), En Puertomingalvo, en 1621 un tal Antonio Pastor ejerce como notario (Archivo Municipal de Puertomingalvo, Sección III, núm. 243).

<sup>115</sup> César TOMÁS LAGUÍA, “*Las capillas de la catedral de Teruel*”, en *Teruel*, núm. 22, 1959, pp. 145-146, al estudiar la capilla de la coronación de la Virgen proporciona importantes datos del archivo

bandos por el control del poder político que culminaron con la ocupación militar de Teruel en 1571 por tropas de Felipe II<sup>116</sup>. Miguel Pérez fue alcalde en 1476<sup>117</sup> y regidor de la ciudad en 1489<sup>118</sup>. Posteriormente, su tío Jerónimo, que se había educado en la corte de Fernando II, fue comisionado para la reforma del sistema de gobierno de la ciudad de Albaracín en 1515<sup>119</sup>, y posteriormente nombrado baile en 1523<sup>120</sup>. Este cargo de designación real, su intervención en nombre del rey en algunas de sus cartas a la comunidad<sup>121</sup>, y la pertenencia, tanto de su padre, Juan Pérez de Arnal, como la suya a la Inquisición, pueden hacernos sospechar su vinculación a los intereses de la corona a comienzos del siglo XVI<sup>122</sup>.

---

catedralicio, ya que la capilla figura bajo el patronato del Baile Jerónimo Pérez de Arnal y de su hermano Juan Pérez Arnal. La referencia está sacada del Archivo de la Catedral de Teruel, legajo. 52, f. 155.

<sup>116</sup> Por sus vínculos familiares que se deducen de genealogía familiar, publicada por Cesar Tomás Laguía los Arnal emparentaron con la familia de los Marcilla, que encabezaban un bando ciudadano opuesto a los Muñozes. Estas familias militarían en la facción real en los enfrentamientos del siglo XVI, como demuestra el dato de que Pedro Marcilla figurara en 1519 como asesor del baile real Jerónimo Pérez de Arnal. Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, doc. 3. pp. 154-155.

<sup>117</sup> Albarán por su salario de 100 sueldos entregado el 24 diciembre de 1476. A.C.T., Mosqueruela, Sección IV, núm. 7244.

<sup>118</sup> Archivo de la Catedral de Teruel, Pergamino núm. 540. documento 1. Reseñado por Cesar TOMÁS LAGUÍA, *Catálogo de los pergaminos y documentos insertos en ellos existentes en el Archivo de la S.I. catedral de Teruel*, Teruel, 1953.

<sup>119</sup> Sobre la intervención del baile Jerónimo Pérez de Arnal a favor de la reforma de los fueros vid. Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 41-49.

<sup>120</sup> Cesar Tomás Laguía copia una referencia genealógica del archivo personal de los condes de la Florida con las siguientes referencias matrimoniales: “Domingo Arnal con María Pérez, señora de Torres Susana/ Domingo Arnal con Susana Sánchez Toyuela/ (fundó la capilla de la ciudad en el reinado de Alfonso V de Aragón)/Miguel Pérez de Arnal con Ana Morlanes de Vera/ Jerónimo Pérez de Arnal, doncel de Fernando el católico, con Leonor Garcés de Marcilla/ Juan Pérez de Arnal con Ana de Roncesvalles (1469?) y testamento en 1573 - /Juan Pérez de Arnal con Violante Garcés de Marcilla/ Jerónimo Pérez de Arnal con Violante de Navarra y Rocafull (bautizados el 1º en Teruel el 28 de julio de 1564 y la 2ª en Torrelacárcel 16 de mayo de 1568” César TOMÁS LAGUÍA, “Las capillas...”, p.145. Por la documentación de la capilla de la Coronación de la catedral de Teruel sabemos que su padre Juan Pérez de Arnal, mercader, casado con María Sánchez Navarro, de Teruel, hace testamento en 1473. Archivo de la Catedral de Teruel, pergamino 451.

<sup>121</sup> Miguel Pérez de Arnal llegó a hacer de intermediario entre el rey y la comunidad en 1487. (carta dirigida a Pedro Dols, jurista de Allepuz, comunicándole la intención del rey de hablar con la comunidad de Teruel. A.C.T. Mosqueruela, Sección, I, núm. 1362).

<sup>122</sup> Esto no fue óbice para que su padre fuera detenido por un enviado de Fernando II. “Fernando II envió a Ramón de Januas (1505-1511) que actuó como comisario real supervisando las actuaciones del rey y de los cargos del concejo. A Miguel Camañas lo apesó, también a los alcaldes Juan Pérez Arnal, Diego de Calamocha y Miguel Rajadel”. Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, “El poder real y su intervención en las dichas fraticidas de Teruel hasta el año 1600”, en *Teruel*, núm. 48, 1972, p. 6.

Tras unos primeros años dedicados directamente a la política, derivados de su estatus de ciudadano, sus principales actividades fueron el comercio y las finanzas, heredando el negocio familiar<sup>123</sup>. Con el título de mercader y ciudadano lo vemos aparecer en la concesión de censales a la comunidad Teruel, con la que trabajó desde comienzos de los años setenta del siglo XV, no sólo prestando importantes cantidades de dinero, sino realizando adelantos para el pago de los oficiales o interviniendo directamente en la resolución de asuntos de índole económica<sup>124</sup>. Posteriormente su campo de acción se ampliaría a la comunidad de Albarracín y la villa de Gea<sup>125</sup>. Su promoción social culminó con la concesión de un señorío territorial. En 1506, con ocasión de un censal de 4000 sueldos otorgado a Villar del Cobo, Miguel Pérez de Arnal se titula, no sólo ciudadano de Teruel, sino también señor de la villa de Cortes<sup>126</sup>.

Resumiendo, las dos conclusiones más importantes a las que podemos llegar a partir de las referencias biográficas de los dos implicados en la edición foral de 1531 son:

---

<sup>123</sup> El 20 de Noviembre de 1481, en Bronchales Miguel Pérez de Arnal reconoce haber recibido un pago de varios vecinos del lugar que debían hacer a su padre Juan Pérez de Arnal A.M.de Gea, III, núm. 9, fol 3v. Debo la referencia de la cita a Juan Manuel Berges.

<sup>124</sup> Desde 1471 está documentada su vinculación con las comunidades de Teruel y Albarracín, principalmente con la primera (albarán por el pago de 100 sueldos por el procurador A.C.T., Mosqueruela, Sección IV, núm. 3098.) Actuó como representante de la comunidad en distintos negocios, (A.C.T., Mosqueruela, Sección IV, núm. 3266), e incluso desde los años setenta, coincidiendo con Juan Pastor en la escribanía, financió a la comunidad a través de censales y adelantos de dinero, a recuperar sobre las pechas de la comunidad (A.C.T, Mosqueruela, Sección IV, núms. 4145, 4159, 4165, 4173, y 3253). Censales que en ocasiones certificaba como notario de la comunidad Juan Pastor. A.M. de Cella, Pergamino núm. 31.

<sup>125</sup> Así, en 1494, al otorgar un préstamo de 4000 sueldos al concejo de Cella, se titula mercader y ciudadano de Teruel. De la importancia de sus negocios baste mencionar el establecimiento de un censal de 15.000 sueldos sobre el concejo de Gea (A. M. de Gea, Sección I, núm. 2.)

<sup>126</sup> Posiblemente se trata de la villa de Cortes de Arenoso, en Castellón. En 1571 aparece mencionado Miguel Pérez Arnal como antiguo regidor mayor y familiar del Santo Oficio. La diferencia cronológica nos puede hacer pensar que no se trata de la misma persona, sino de un hijo o sobrino suyo. Fue encarcelado por la Inquisición durante la ocupación militar de la ciudad por Matías de Moncayo, acusado de implicación con el círculo de luteranos descubierto 1568 y condenado a una multa y 4 años de destierro de la ciudad y comunidad (Bartolomé Leonardo de ARGENSOLA, *Alteraciones populares de Zaragoza, año 1591*, edición estudio y notas de Gregorio COLÁS LATORRE, Zaragoza, 1996, pp. 151-152; y José Luis CASTÁN ESTEBAN, “Las alteraciones de 1572 desde la perspectiva de sus protagonistas”, *III Congreso Internacional de Historia Militar*, Zaragoza, 1994, p. 354.) En 1573 se le conmutó la pena por una confinación en la ciudad de Teruel. En 1577 ya estaba libre (José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad política...”, p. 152).

- Miguel Pérez de Arnal y Juan Pastor colaboraron estrechamente desde 1471, en virtud de sus cargos como regidor y alcalde de la ciudad el primero, y como escribano y asesor de la comunidad y la ciudad de Teruel el segundo.
  
- Desde el reinado del Fernando el Católico, la familia Pérez de Arnal tenía claras vinculaciones con la monarquía<sup>127</sup>.

Conocidos estos datos, podemos insertar la edición de 1531 en la problemática de Teruel y Albarracín a comienzos del siglo XVI, caracterizada por la intervención real a través de la imposición de capitanes con jurisdicción superior al juez municipal. Todo ello, en un contexto de fuerte conflictividad social y luchas de bandos tanto en las ciudades como en las aldeas<sup>128</sup>. El desconocimiento de las normas propias propiciaba la aplicación por juristas formados en Zaragoza o en Valencia del derecho común, o de los Fueros de Aragón en los juicios, en las ventas y censales "según lo que quadra más al propósito de cada uno". Sin un referente claro, ya que pocos notarios sabían latín, o eran capaces de leer el romance escrito con letra gótica del siglo XIII, la aplicación del fuero era confusa y se prestaba a la parcialidad<sup>129</sup>. Por ello, una de las vías utilizadas para poder solucionar el conflicto político fue la de facilitar un código único, impreso, de

---

<sup>127</sup> Es posible que un familiar suyo, quizás su propio hijo, hubiera alcanzado en 1542 el cargo de regente en la chancillería de Aragón. Se trataría de Miguel Juan Pastor, del que sabemos que intervino ante la corte en 1542 para conseguir la confirmación de las leyes de Albarracín, citado, por primera vez los fueros por la edición de 1531. Vid, Martín ALMAGRO, *Las alteraciones...*, documentos 5 y 6, pp.160-165. Su apellido y su cronología también lo pueden relacionar con el autor de la recopilación de Furs de Valencia, Francesc Joan Pastor. *Fori Regni Valentiae*, Valencia, 1547-1548.

<sup>128</sup> Para conocer la conflictividad del siglo XVI nos remitimos a los capítulos VII y VIII de este trabajo, así como a las obras, ya citadas de Antonio ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, "El poder real...", Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982; la publicación del manuscrito de Bautista Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones populares en Zaragoza*, por Gregorio COLÁS o el trabajo de José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad política...", si bien aún quedan muchos aspectos por analizar, como el papel del clero, o las comunidades de aldeas en su enfrentamiento con la monarquía.

<sup>129</sup> En el acto de agregación a los Fueros de Aragón de 1598 se justificaba de esta forma la medida "unos siguen los Fueros de aquella tierra, confusos e ininteligibles, declarándose como les parece, otros siguen los de Aragón, otros el derecho común; y otros finalmente algunas costumbres, según lo que quadra más al propósito de cada uno, de que se sigue muy grande confusión, y el fuero de Sepúlveda, de que oy usan en muchas cosas". La agregación se incorporó posteriormente a las ordenaciones de las comunidades, *vid* por ejemplo las de 1684. *Ordenaciones de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela. Hechas por el M. I. Sr. D. Baltasar de Funes y Villalpando en el año 1684*, Zaragoza, 1684. El gobierno de Aragón ha realizado una edición facsímil en 1991, p. XXVII.

fácil consulta, que permitiera tanto conservar la peculiaridad foral de Teruel y Albarracín, como garantizar el orden y la gobernabilidad. Esta sería la verdadera finalidad de la edición de 1531. La monarquía, sin compartir plenamente este planteamiento, no vería con malos ojos esta línea de acción, ya que ella misma intentó patrocinar otra publicación durante el reinado de Carlos I que no llegó a ver la luz<sup>130</sup>. En 1561 Felipe II comisionó a Gil de Luna y a Bernardo de Bolea para realizar una nueva edición, incluyendo una amplia actualización del ordenamiento jurídico<sup>131</sup>.

### 2.1.2. ESTRUCTURA INTERNA

Dentro de la *Suma de Fueros de las ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de las aldeas de las dichas ciudades, y de la villa de Mosqueruela, et de otras villas convezinas* podemos distinguir las siguientes partes:

- Una portada en la que, a diferencia de las existentes en las ediciones oficiales de los Fueros de Aragón, no se sitúa como elemento central el escudo del reino, sino la imagen de un monarca, rodeado por una orla en la que se representan según reza su título “los reyes de Aragón”. En su parte inferior se coloca la señal del rey con los palos de Aragón y la cruz de San Jorge con cabezas de moro<sup>132</sup>.
- Un prefacio latino dedicado a Miguel Pérez de Arnal, en el que Juan Pastor declara su autoría del libro y justifica su redacción.

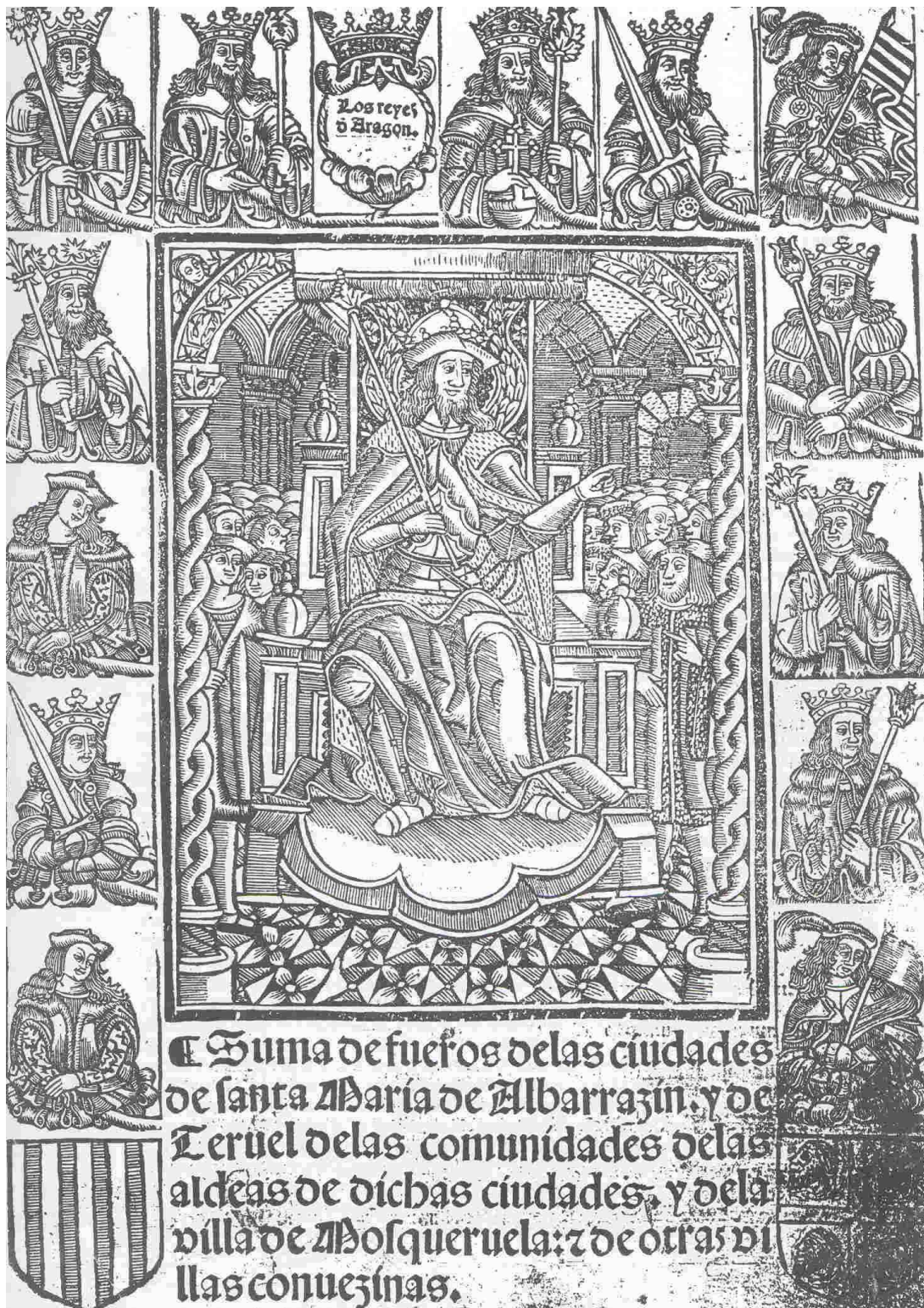
---

<sup>130</sup> *Fori Turolii*, edición de Gil de LUNA, Valencia, 1565. [edición facsímil, Teruel, 1998], Prefacio.

<sup>131</sup> Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, pp. 468-469.

<sup>132</sup> Según Jesús Morales se usan xilografías semejantes a las utilizadas en la Crónica de España de Diego Valera, y en la edición de *Fueros y Observancias* de 1576. *Fori Turolii*, introducción, p. 7.

Portada de la Suma de Fueros de Juan Pastor.



- Una introducción en la que explica el origen de los distintos fueros que recopila, indicando la fecha y el rey o señor que lo otorgó,<sup>133</sup> señala las abreviaturas que utiliza y explica la clasificación temática de su recopilación.
- Dos índices, el primero latino y el segundo en romance, en los que se recogen los títulos, -no los fueros- del libro. Están organizados por orden alfabético, relacionando cada título con el folio correspondiente.
- Finalmente los cinco libros en que se agrupan los fueros, con el título “*Nova copillatio foros Sancte Marie de Albarrazino, et Turolí, comunitatus aldeas, utriusque vile Mosqueruela, et aliquas circuniacentium*”<sup>134</sup>.

A diferencia de los Fueros de Aragón, que no poseen encabezamiento y se citan normalmente por sus primeras palabras, cada fuero está encabezado por una rúbrica con valor denotativo, que no siempre se corresponde con la que existe en los códices medievales. Los fueros están agrupados en cinco libros y estos en partes y títulos, cuyos epígrafes aparecen en el texto tanto en latín como en romance. De acuerdo con esta ordenación, la cita de cualquier disposición se hace señalando la rúbrica, el título y el libro, por ejemplo: “Que cada uno pueda disponer de su rayz. Está en el título *de reivendicatione*, libro II”<sup>135</sup> Con estos datos, sólo hace falta ir al índice latino y buscar el título, con lo que encontraremos la referencia al folio correspondiente.

La obra de Pastor no sólo es una edición impresa de los fueros. Es el resultado de un ingente esfuerzo por hacer comprensibles y útiles unas disposiciones medievales:

---

<sup>133</sup> Sin embargo, en cuanto a los fueros originarios se muestra cauto y no se atreve a atribuirles una fecha ni autor “*Et primeramente fueron hechos y publicados los fueros viejos que llamamos de Sepúlveda, los quales no demuestran por qué señor o rey sean dados a los dichos lugares*”.

<sup>134</sup> *Suma de Fueros*, ff. 1-102. La ordenación del cuerpo foral no sigue a los códices medievales; es totalmente nueva. De hecho ni los títulos se corresponden con las versiones latinas (editadas por Castañé), ni la romance que no las tiene.

<sup>135</sup> *Suma de Fueros*, núm. 30, f. 54v.

- En primer lugar realiza una traducción de los fueros de Sepúlveda, posiblemente basada en el manuscrito que se conserva en el Archivo Municipal de Teruel, y cotejada con otras versiones que hoy se han perdido.
  
- En segundo lugar realiza lo que desde el mundo del derecho se llama una edición sistemática, incorporado los fueros posteriores, e insertándolos temáticamente entre los fueros antiguos. Para ello reorganiza completamente las rúbricas siguiendo una división en cinco libros, que a su vez ordena por títulos y a los que añade dos índices para su localización. El primer libro está dedicado al gobierno del concejo, el segundo al procedimiento judicial, el tercero a testamentos, el cuarto a contratos y el quinto a los crímenes y su castigo.<sup>136</sup> Llama la atención las diferencias de criterio respecto a la primera edición sistemática de los Fueros de Aragón de 1552 o la de los *Fori Turolii* de 1565, que están distribuidas en nueve libros.
  
- Por último, y para facilitar la búsqueda, incorpora junto a los fueros lo que él llama "paráfragos de fueros", es decir, resúmenes de aquellos fueros que, aunque situados en otro libro o título, tienen relación con el que acaba de citar. En la edición se diferencian fácilmente de los fueros al estar impresos en una letra de menor tamaño.

---

<sup>136</sup> Pastor enuncia así su clasificación. "La división de la presente summa y orden de los cinco libros que en aquella se contiene es la siguiente. Es partida y dividida la presente summa en cinco libros. El primero divídese en tres partes. En la primera trata de cosas de la república y en común pertenecientes, y de oficios y bienes reales. En la segunda parte trata de derechos de personas privadas y de maneras de adquirir por aquellas. En la tercer trata de privilegios. El segundo libro divídese en otras tres partes. En la primera parte describe la orden del juicio que se tiene en los pleytos desde la citación hasta la sentencia exclusive. En la segunda parte pone las sentencias, apelaciones, ejecución y trança de aquellas. En la tercera parte haze de tres juicios reales. El tercero libro tiene dos partes. En la primera contiene materias de testamentos y últimas voluntades. En la segunda trata materias de últimas voluntades dependientes o conexas, y que por ocasión dellas acontece. El quarto libro trae los contratos, tratos y obligaciones cada uno de por sí en dos partes. En la primera de aquellos que verbis se dizien ser contraídos. En la segunda de donaciones, agregaciones y obligaciones en las quales los oficiales delinquentes en sus oficios son tenidos. El quinto libro divídese en tres partes. En la primera pone las materias de los daños, fuerzas y hurtos. En la segunda las acusaciones criminales desde el apellido hasta el disistir de la causa después de hecha la acusación. En la tercera pone de otros crímenes punibles por fueros por orden de cada uno su título o hasta el título de penis". *Suma de Fueros*, Introducción.



## Libro. pxi. De legibus 7 consuetudí.

ne de los mofones de los defasios: en el título de sedicione. li. v. El. liij. r. v. 4. hablan de los pastores q̄ no andan ala rassa de concejo o mojoness: en el título de locato. li. liij.

**Título 8**  
legibus 7  
consuetudí.

### De fueros y costumbres.

1. § Pbos. De los terminos de la ciudad: 7 si que el que als a sido juez lo pueda ser. r. liij. del almutaçar.

**El. ij. el. f.** De cabo do y atorgo a los dichos poblados todos aquellos fueros y costumbres los que a los amos demandaran: y asu ytilidad buscar poran en alguna manera. Segun la dixeridad de los tiempos no se deve reputar incóuinent: illas disposiciones tambien de los fueros en mejor se comuten: en especial justa y legitima carta precedent. Et si el dár rēga en todas cosas que esta carta manda: o el concejo estatuya segun su voluntad.

6. y. fo. 7 De comisiōes y rescriptos: 7 que los infançones y villanos ayan vn fuero: 7 q̄ los pobladores de la ciudad ayan vn fuero.

**Este. 4. c.** La ciudad y aldeas de sancta maria de Albarracín y teruel y sus aldeas y villa de moñqueruela (segun dicho es): tiene por si fueros y privilegios y costumbres distintos y separados de los fueros y costumbres del dicho Reyno de aragon. Wando encara que los infançones y los villanos q̄ en la ciudad abitarā todos ayan vn fuero. El. v. final dispone en el tit. ad municipales. li. j.

fo. 8. Del que quebre: antara los fueros: y el alcalde que cançara o no seguira el juicio de la carta o deste libro.

Et todo aquel que estos fueros q̄ brantar guerra: sea de dios y de nos el concejo de sancta maria de Albarracín/ de nos el concejo de Teruel mal dito y del comulgado: el y parientes y padre y madre y toda su descendēcia 7 generaciō en infierno por todos los siglos 7 nunca por oraciones ni almoñas ni por plegarias q̄ le bagan hombres los ne la que dios: y sea anaremañzado y perdido y vécido en vida y en muerte. Et po dicho pedro obispo de çaragoça con voluntad y consejo y cōmādamiēto 7 consentimiento de aquely del señor rey dō Alfo y de mu

chos otros hombres por mejoramiento de la ciudad de sancta maria de albarracín de la villa de teruel el comulgue: 7 vede aquel en vida y en muerte: asi como arriba es nombrado.

El. f. ii. dispone en el título 8 obligacionibus que ex. r. c. li. liij.

1. § Pbos. Et el juez o otro official muere antes que acabe su officio 7 si. del que negara la carta r. liij. de caça r. liij. si por la berrida dada en miembro a quel es hecho inuñt 7 v. 8 que hora que an de trabajar los logados r. vi. de los molinos r. vij. de testigos como deve ser cōjurados r. viij. de ganado. bestia buey o puercos vñta damnificara.

De voluntad de la dicha corte estatuyamos que la disposicion de aquel. fo. en todo se estienda a otros oficiales nuestros. Et lo que de simos de los odios: dezimos dlos mozos. ma lo que es dicho de la sacra: aquello mismo del venablo o de qualquiere otro linage de armas sea juzgado. Et por aquella occasiō la fuerza del miembro perdier: pague la callōia ansi como de miembro cortado. Et lo q̄ dezimos de los lauzadores: queremos ser entendido de los obreros de villa o otras semejantes. Et ansi como los molinos viejos deuen destruyr: a los nuevos: los que embargo baran o angostura: en aquella misma rason las viejas deuen destruyr: alas nuevas: Et ansi por aquella misma ley las cequias viejas alas nuevas deuen destruyr. Porque si por solo el ver o por solo oyr: fuesen recibidos en testimonio: por aquella misma rason el ciego y el sordo serian recibidos en testimonios. Et lo que dezimos del ganado: esto mismo dezimos de toda bestia et buey. Et lo que dezimos de la viñta: dezimos a buerto q̄ esse mismo juicio aya.

1. § Pbos. De vedamiento del vino extraño 7 de salario de mercenarios.

Por questo empo no entendemos a derogar a los otros fueros: prohibientes poner vi no extranjero en el dicho regno: sino tātō q̄ to por el pñent fo. leg. el derogado. Los otros fueros de la ciudad que desta materia habla: en su fuerza quedando. Lo qual alo futuro queremos ser estendido:

8. De que hora que hora an de trabajar los logados.

Reservando empero el derecho y costumbre: en los lugares en donde mas tarde de las

Esta en el  
tit. de elec  
one. li. ij.

Título 8  
fideiuss. l.

li. ij.

Título 8  
v. natioñi

libro. i.

li. ad les

q̄ cor. de  
licca. l. v.

li. de los  
ca. li. iij.

li. de opa  
rib. li. j.

vij  
et. de test  
b. libro. ij.

vij  
li. de dā.  
oato. li. v.

1. de pu  
blicitatis.

libro. j.

li. de los  
caro. l. iij.



**CAPÍTULO III**  
**LA ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO**

El libro primero de la *Suma de Fueros de Teruel y Albarracín*, titulado "De bienes de la república" recoge el ordenamiento jurídico de los términos comunales, el gobierno de la ciudad y las responsabilidades de los dos grandes grupos sociales que forman el concejo: los caballeros, a los que pertenece el gobierno político, y los pecheros y aldeanos, obligados a pagar impuestos. Es la base sobre la que se organizó la vida de las ciudades y sus comunidades durante la Edad Media y Moderna. Su comentario y análisis nos permite conocer con claridad el marco político sobre el que se desenvuelve el conflicto político en el siglo XVI.

Como preámbulo a las disposiciones arriba enunciadas, la compilación inserta de modo preferente cuatro fueros vinculados directamente con la religión cristiana medieval. El primero es un extracto de la primitiva carta de población que, a semejanza de otras, contiene los siguientes apartados<sup>137</sup>:

- Una invocación divina: "en el nombre de Dios y de la gloriosa su Madre".
- Una mención al otorgante: "Álvar Pérez de Azagra en Albarracín y el rey Alfonso II en Teruel"<sup>138</sup>.
- Una declaración acerca de la finalidad de la población "con franco corazón y con buena voluntad, y a exalçamiento de la cristiandad santa e ha confundimiento de los enemigos de la cruz, hago y pablo una ciudad".
- Una concesión de privilegios para atraer a repobladores: "para que todos los que vernán, habitantes y pobladores que allí habitarán, más

---

<sup>137</sup> *Suma de Fueros*, núm. 1

<sup>138</sup> La versión foral conservada en la Biblioteca Nacional sustituye a *Alvar Pérez* por *Pedro Fernández*, Carlos RIBA Y GARCÍA, *Carta de población...*, p.5.

seguros y más libremente habiten, e otros allí desseen vivir, aquesta carta de población y de costumbres y de franqueza do y les otorgo”.

- Y la garantía de respetar la carta de población, que debe tener validez a perpetuidad: “todas aquellas cosas que en ella son escritas y serán de aquí adelante, por mí y por todos mis sucesores, valedera fielmente por todos tiempos”<sup>139</sup>.

A continuación aparecen tres disposiciones que prohíben bajo fuertes penas de cárcel la blasfemia<sup>140</sup>, la falta de respeto a la custodia<sup>141</sup>, o la invocación del nombre de Mahoma por los musulmanes en lugares públicos<sup>142</sup>. Estos fueros evidencian con claridad la existencia de comunidades judías o musulmanas, y reflejan su situación discriminada y marginal<sup>143</sup>.

### 3.1. EL TÉRMINO

La concesión a los repobladores del término conquistado a los musulmanes fue, junto con los beneficios del botín militar, el principal atractivo de esta tierra de frontera. Por consiguiente, los fueros de extremadura pusieron especial énfasis en la cesión y en los derechos de uso sobre la tierra. El concejo de la ciudad era señor de un amplio término que gestionaba con total autonomía<sup>144</sup>: podía otorgar casas o tierras de cultivo a los nuevos pobladores, y se reservaba para uso público las fuentes, abrevaderos o canteras<sup>145</sup>. Sin embargo no se trataba de propiedades municipales, sino de realengos,

---

<sup>139</sup> En Teruel la carta puebla va acompañada de una delimitación de los términos el concejo. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 30, doc. 29. Publicada por María Luisa LEDESMA RAMOS, *Cartas de población...*, núm. 111. La autora toma esta referencia de la tesis de licenciatura inédita de Antonio Gargallo.

<sup>140</sup> *Suma de Fueros*, núm. 2.

<sup>141</sup> *Ibidem*, 3. Fuero de Juan II.

<sup>142</sup> *Ibidem*, 4. Fuero de Juan II.

<sup>143</sup> Sobre la presencia musulmana en Albarracín. Jacinto BOSCH VILA, *Historia de Albarracín*, Tomo II, *Albarracín musulmán*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959, pp. 333-336.

<sup>144</sup> Los términos del concejo de Teruel están delimitados en la *Suma de Fueros*, núm.5, pero no los de Albarracín.

tal y como recuerda Juan II en 1461<sup>146</sup>. Esto ha llevado a algunos historiadores a plantear que esta cesión al concejo se hacía bajo la fórmula de un contrato enfiteútico, por el cual el dominio directo quedaría reservado al rey, y el dominio útil al concejo<sup>147</sup>. Nos encontramos pues, una vez que ambas ciudades fueran incorporadas a la corona, ante verdaderos patrimonios reales<sup>148</sup>.

El control de las actividades económicas en los términos del concejo fue responsabilidad de los oficiales municipales. Su plasmación más incuestionable, la concesión originaria de tierras y casas, evidencia claramente que en el siglo XIII las aldeas no poseían términos propios, sino que formaban un único cuerpo con la ciudad de referencia<sup>149</sup>. Otras competencias del concejo eran la regulación de los molinos<sup>150</sup>, acequias<sup>151</sup>, dehesas<sup>152</sup>, el comercio de lana<sup>153</sup>, vino<sup>154</sup>, carne, pescado, oro, plata<sup>155</sup>, o el horario de los trabajadores por cuenta ajena<sup>156</sup>.

---

<sup>145</sup> En muchas otras cartas pueblas junto con la descripción de los linderos de la población, se hace expresa cesión de todos los términos para goce y disfrute del vecindario concejil. La fórmula empelada con ligeras variantes, es siempre análoga “dono et concedo montes, pinares, pasqua, prata, extremos populator et eremos, totos ex integro...”. Confirmación posesoria de términos al concejo de Madrid en 1176. José María MANGAS NAVAS, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1981, p. 129.

<sup>146</sup> *Suma de Fueros*, núm.52.

<sup>147</sup> Para Mangas, *El régimen comunal...*, pp. 130-131: “El dominio eminente sobre las tierras baldías lo ostenta el rey en cuanto encarnación del Estado que es, de suerte que este patrimonio territorial viene a ser considerado como una regalía más de la corona, de ahí la expresión usual de “baldíos y realengo” con la que suelen designarse estos terrenos. Por esta razón los baldíos no pierden nunca su carácter de bienes de dominio semipúblico, y los monarcas así lo ponen de manifiesto una y otra vez a través de sus privilegios a terceros”.

<sup>148</sup> Es posible que la condición real de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín no estuviera muy clara en la Edad Media. De hecho, Alfonso II declara expresamente que sólo Santa Eulalia pertenece al rey. (*Suma de Fueros*, núm.52) La historia de Albarracín, independiente bajo las casas de Azagra y Lara, cedida varias veces como señorío en tiempos de Pedro III o Alfonso III, y sólo incorporada a Aragón en 1300 bajo Jaime II, hace suponer que fue gestionada como un señorío personal del monarca. En la Baja Edad Media, su presencia en las Cortes, la consolidación de las instituciones comunitarias y la concesión de privilegios de incorporación a la corona, hizo que la monarquía las concibiera como territorios incorporados a su real patrimonio.

<sup>149</sup> El concejo da tierras en la cuenta de San Miguel (*Suma de Fueros*, núm.10); y les indica el lugar a los nuevos pobladores donde deben construir sus casas (24 y 25); multa por la roturación ilegal en sus tierras, prohíbe la venta de bienes raíces (6); monopoliza la extracción de arena, cal y arcilla (7); regula la construcción de poyos en las calles, (8) y controla la tenencia de armas y su venta (23).

<sup>150</sup> *Suma de Fueros*, núm.31.

<sup>151</sup> *Ibidem*, 109.

<sup>152</sup> *Ibidem*, 38-42.

### 3.2. LA CIUDAD: LOS CABALLEROS

El elemento clave para entender la organización política de estas ciudades en el periodo foral es la división de la sociedad en caballeros y pecheros. Todos los hombres eran libres y se sometían a los mismos fueros, pero con grandes diferencias. Unos estaban exentos del pago de tributos y gobernaban la ciudad. Otros pagaban impuestos y eran gobernados.

En principio el fuero dispone una franquicia de impuestos:

"Mando aún, que todo hombre que en la ciudad casa poblada tuviere y morare no pague ninguna pecha"<sup>157</sup>.

Pero posteriormente, y no sin cierta contradicción, la exención se limita al grupo de los caballeros:

"Item, mando que todo hombre que cavallo de silla valient CC sueldos, o XX maravedís alfonsís, a paga de Castilla, según fuero de Sancta María tuviere, e escudo y lança y capacet de hierro o yelmo en ninguna pecha no peche, sino por fonsado, o apellido teniendo caballo primerament por un año. E si no, no le valga y peche"<sup>158</sup>.

Para que un vecino de Teruel o Albarracín pudiera aspirar a un cargo municipal tenía que ser caballero. Lo era quien dispusiera de un caballo propio de al menos doscientos sueldos de valía. Dada la condición militar de las ciudades, el caballo era un instrumento esencial para la hueste y era la clave de la diferenciación social. En

---

<sup>153</sup> Ibidem, 32, 33.

<sup>154</sup> Ibidem, 48.

<sup>155</sup> Ibidem, 35.

<sup>156</sup> Ibidem, 49.

<sup>157</sup> *Suma de Fueros*, núm. 61.

<sup>158</sup> Ibidem, núm. 68. Es posible que el fuero anterior diera por supuesto que todos los que vivieran en la ciudad iban a poseer caballo y armas para la guerra.

principio permitía la movilidad social, pero en la práctica y tras limitar su acceso a quienes trabajaban con sus manos por Pedro IV<sup>159</sup>, para entrar en las lista de insaculados debían esperar a que un juez insaculador nombrado por la monarquía realizara la actualización de las listas, o bien que el juez, previa autorización del monarca, ejerciera estas competencias<sup>160</sup>.

Tras las crisis demográficas de finales del siglo XV sabemos que los caballeros - denominados también ciudadanos desde que las villas obtuvieron en privilegio de ciudades, eran pocos. Los censos recogen tan sólo cincuenta vecinos en Albarracín en 1494 de los cuales sólo diez o doce estaban habilitados como caballeros<sup>161</sup>. En Teruel el número podría oscilar entre trescientos o cuatrocientos vecinos<sup>162</sup> y cincuenta ciudadanos<sup>163</sup>. Estos ciudadanos consiguieron controlar el gobierno de la ciudad, ya que

---

<sup>159</sup> Ibidem, núm. 80 *De cómo los menestrales deven echar suerte*. "Otrosí, como según las cosas contenidas en el capítulo XI, ayamos entendido que en la ciudad de Teruel, según fuero, qualesquiere que tenga cavallo y armas y casa poblada pueda poner suerte en los oficios de la dicha ciudad, por virtud del dicho fuero, así los carniceros, pelegeros, ferreros, çapateros, como los otros menestrales de arte mecánica puedan poner su suerte en los oficios. Et quando cae la suerte en los tales menestrales, que los dichos oficios no son regidos, ni mantenidos, ni usados en justicia según que cumple. E por la qual razón, por bien y mejoramiento de la dicha ciudad y de sus aldeas, en tal manera nos plugo proveher, establecer provisión que quando acaecera que alguno de los sobredichos menestrales quisiere poner su suerte en los sobredichos oficios, que ante, por un año, cessen de obrar del arte mecánica sobredicha. Empero sin esto den fianças de tener y mantener cavallo y armas en la dicha ciudad para nuestro servicio por X años continuamente siguientes, después que alguno aurá y tuviere alguno de los dichos oficios, según que expresamente es recontado".

<sup>160</sup> 1552, diciembre, 24. Monzón. Carta del príncipe Felipe II para que el regente de la cancillería en el consejo de Aragón Gaspar Camacho, a petición del consejo de Albarracín, renueve las bolsas de insaculados de la ciudad y haga ordinaciones.

<sup>161</sup> 1494, mayo, 28. Tordesillas. Traslado y trascripción de una provisión real para que se reconozca un capítulo sobre los fueros, modificado por Juan II de los Fueros de Albarracín para que de nuevo se permita la reelección de oficiales. A.M. Terriente, Sección I, núm. 11. mf. 215.

<sup>162</sup> "y la poqua pecha que se imposa a los lavradores en tanto que la summa universal de la pecha no es ocho mil sueldos, de las quales CCCC casa de lauradores liuraron otra, compensadas pagan los III mil sueldos y no más, e paguás más CL casas restantes de ciudadanos y otros posteros pagan los otros III<sup>o</sup> mil sueldos en forma que en toda aquesta serranya no hay más aleugada gent de pagua de pecha que son los lauradores de Teruel, como se trobará en muchos de lugares en las aldeas de lauradores, como della Puebla e otros semblantes, que son pocos más de cient fuegos, paga más de los dichos VIII mil sueldos". 1479, julio, 19 Teruel. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 82.

<sup>163</sup> Tomas de LEZAUN, *Estado eclesiástico y secular de todas las poblaciones del Reino de Aragón*, s.f. En una relación de finales del siglo XV se proporcionan los nombres de los contenidos en cuatro bolsas principales de insaculación. En la primera hay 17, en la segunda 20, en la tercera 14 y en la quinta 10. Se señalan los finados. En la primera están Pedro Martínez de Marcilla, Johan Sánchez de Horihuela, Johan Gracián, Antonio Camañas, Miguel Pérez Sandoval, Pérez Sánchez, Johan de Moros, Francisco Sandoval, Francisco Domínguez del Messados, Francisco Garcés de Marcilla, Gil Sánchez Muñoz, Francisco Navarro, Pedro Navarro, notario, Johan Pérez de Arnalt, Johan Sánchez Gamir, Loys Camañas, jurista, y Loys de Miedes.



"exercían y exercieron dicha jurisdicción civil y criminal en primera y segunda instancia, en nombre del rey nuestro señor, y por su magestad teniendo y celebrando corte, oyendo de causas civiles y criminales en primera y segunda instancia, y en ellas sentencias interlocutorias y diffinitivas"<sup>164</sup>. Incluso consiguieron privilegios para confirmar su poder. El más importante fue otorgado el 24 de octubre de 1347 por Pedro IV para que ningún oficial real interviniera en contra de la jurisdicción de los oficiales de la ciudad de Teruel<sup>165</sup>, y el llamado por los cronistas *de primo iudicio*<sup>166</sup> en Albarracín, confirmado por Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461:

"Por quanto la ciudad et aldeas de Albarrazín, según dicho es, tienen por sí fueros, privilegios y costumbres (...) y separados de los fueros y costumbres del dicho reyno de Aragón, según los quales fueros, privilegios y costumbres, comisiones de primo iudicio son prohibidas, et todas las causas assí civiles como criminales o mistas deben ser tratadas et determinadas por los Juez, Alcaldes et otros officiales ordinarios de la dicha ciudad et aldeas, et las executiones, entregas et pignoraciones et otros actos concernientes nueva et vieja (...), según los dichos fueros, privilegios et costumbres, se hayan a fazer por los dichos officiales ordinarios, et non por otros comisarios o porteros del señor rey o de su lugarteniente general. (...) de fazer algunas executiones (...) e pignoraciones en las personas et bienes de los vecinos y havitadores de la dicha ciudad de Albarrazín dentro el distrito et territorio de aquéllas en grande daño et perjuicio de aquéllas, e tan gran lesión de los fueros et costumbres de aquéllas (...). Por tanto a humil suplicación a nos hecha por los síndicos et procuradores de las dichas ciudad et aldeas, de voluntad de la Cort, statuimos et ordenamos *ad imperpetuum* que de aquí adelante por (...) et comisarios nuestros o de nuestro lugarteniente o sucesores no puedan dentro del distrito et territorio de la dicha ciudad et aldeas nos (...) (...) lugarteniente o primogénito siendo absentes de dicho territorio fazer executiones como (...) pignoraciones o otros actos concernientes exercicio de jurisdicción o nueva execution, et si el contrario farán sin pena no les sea (...), et no al menos encorran en las penas de officiales delinquentes"<sup>167</sup>.

---

<sup>164</sup>A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11. mf. 242. A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 58, ff. 102.-130.

<sup>165</sup> *Confirmación y nueva concesión hecha a favor de la ciudad y comunidad por el rey don Pedro, que no observen ni obedezcan las provisiones proveídas contra fueros de la dicha ciudad. Dado en Çaragoza a xxv de octubre de MCCCXXXVII.* A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 1, doc. 4. Sobre la jurisdicción sobre las aldeas en 1429. *Confirmación de un privilegio real sobre la jurisdicción civil y criminal en las aldeas de la comunidad de Teruel* A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 1, doc. 20.

<sup>166</sup> *Primo iudicio*, o *primo juicio* hace referencia a que la primera instancia en todas las actuaciones judiciales estaba reservada al juez, alcaldes y demás oficiales de la ciudad.

<sup>167</sup> "[El rey don Juan, en las Cortes de Calatayud, año 1461] confirmó y revalidó los fueros antiguos y privilegios de primo iudicio y hizo fuero nuevo, prohibiendo que porteros no entrasen en esta tierra". Reproducido por Damián MURCIANO, *Breve y verdadera relación y discurso de las cosas y cassos más*

Los caballeros son un grupo que no pagan pechas al contribuir con su aportación personal para la guerra. Es por tanto esta finalidad militar la que les otorga un estatuto diferenciado. De hecho, hasta la época moderna - varios siglos después de acabada la reconquista- se seguirán realizando alardes de caballeros para privilegiar su inclusión en el padrón nobiliario<sup>168</sup>. Como caballeros debían estar inscritos en una parroquia o colación de la ciudad y participar en la hueste o cabalgada. Esta expedición militar está regulada por un amplio número de fueros, refundidos por Pastor en una única rúbrica<sup>169</sup>.

La hueste es el concejo puesto en armas<sup>170</sup>. Fue el más eficaz de los instrumentos bélicos, tanto en Castilla como en Aragón en los siglos XIII y XIV. Su regulación foral nos permite conocer muchos detalles de su peculiar organización interna, que recogen, en el momento de ser redactados, la experiencia de varios decenios de campañas contra los musulmanes. El primer paso en cada expedición militar era realizar un llamamiento, tanto en la ciudad como en las aldeas. A él debían responder todos los caballeros bajo pena de muerte o fuertes multas. En caso de que el titular de la casa estuviera enfermo o impedido, podía mandar en su lugar a su hijo o sobrino<sup>171</sup>. Antes de salir de campaña era necesario garantizar la defensa de la ciudad, para lo cual, cada parroquia tenía asignada la vigilancia de unas determinadas torres de la muralla. Si se encontraban desconocidos en el interior de los muros, eran detenidos y encarcelados hasta que se esclarecía su identidad, pudiendo llegar a ser ejecutados si nadie respondía por ellos.

---

*notables que en la Ciudad de Sancta María de Albarrazín, del Reyno de Aragón, ay y se hallan desde su conquista de poder de moros y desde su población asta nuestros tiempos, s.l. 1623. [Biblioteca Nacional, ms. 6384, ff. 162-163] Editado recientemente por Eloy Cutanda Pérez, CECAL, 2007.*

<sup>168</sup> Estas exigencias son similares en otros fueros castellanos, como en Plasencia, o Alcalá. En estas localidades el mantenimiento de un caballo para la guerra le exime de pagar impuestos, y la pérdida del mismo supone la desaparición de sus privilegios. José María MANGAS NAVAS, *El régimen comunal...*, pp. 65 y 95.

<sup>169</sup> *Suma de Fueros*, núm.13. *De Gobierno de la ciudad y hueste*.

<sup>170</sup> Sobre la diferencia entre hueste, cavalgada y apellido. María Luisa LEDESMA, *Cartas de población...*, p. 45.

<sup>171</sup> Debían ir todos los caballeros bajo multa o enviar a su hijo o sobrino de su casa bajo pena de muerte, que se podía conmutar por destierro o multa de 300 maravedís.

La hueste estaba dirigida por el señor, si lo consideraba oportuno, y por juez, máximo oficial de la ciudad, y al que por consiguiente le correspondía la mayor parte del botín. Bajo su mando servían dos grupos de personas; los caballeros, armados con lanza y espada, y los aldeanos, que se agrupaban en función de su armamento en peones, ballesteros, lorigas y cadenas. Los aspectos que se regulan con más cuidado son los referentes al reparto del botín y a la compensación por los daños recibidos en la batalla. El hurto y el saqueo estaban prohibidos. Salvo algunas acciones significativas, que son recompensadas específicamente, como el pago de 100 sueldos por la captura de capitanes moros, todo el botín debía ser puesto en común y custodiado por unos caballeros designados al efecto, los *quadrilleros*. Una vez acabada la campaña, se sacaba el quinto para el rey o el señor de Albarracín, se compensaban los daños sufridos tanto a los heridos, como a los que perdían armas y caballos, y de lo restante se hacían partes iguales.

La última ocasión en la que tenemos documentada a la hueste de la ciudad y comunidad de Teruel fue en 1526. A requerimiento de Carlos I más de cuatrocientos turolenses, dirigidos por el baile Jerónimo Pérez de Arnal, se integraron en el ejército que comandó el duque de Segorbe para vencer a los musulmanes que se habían sublevado en la sierra de Espadán<sup>172</sup>.

### 3.3. LOS PECHEROS

Vecinos, y por consiguiente, miembros del concejo, son tanto los caballeros como los demás pobladores. De hecho, el fuero especifica claramente que “infançones e los villanos que en la ciudad abitaran todos ayan un fuero”<sup>173</sup>. Pero los caballeros mantienen un caballo para la guerra y no pagan pechas, los segundos sí. Estar sometido al pago de la pecha marca la diferenciación social hasta el siglo XIX y configura el grupo de los pecheros.

---

<sup>172</sup> Sobre esta campaña, Juan Francisco PARDO MOLERO, *La guerra de Espadán (1526): Una cruzada en la Valencia del Renacimiento*, Segorbe, 2000.

<sup>173</sup> *Suma de Fueros*, núm.45.

Este sistema, que aparece bien delimitado en los fueros, permaneció abierto durante gran parte de la Baja Edad Media. Bastaba con acreditar un determinado nivel de rentas para ascender al primer peldaño de la escala nobiliaria. Pero un aumento desproporcionado del número de privilegiados hacía recaer el monto total del fisco sobre cada vez menos personas, y pronto los monarcas, ante las quejas de los aldeanos, tendieron a cerrar el acceso a la caballería<sup>174</sup>. A partir de ese momento el pechero rico sólo pudo alcanzar este estatus a través del matrimonio o del privilegio real. Con escasas posibilidades de promoción, los aldeanos pecheros, a partir del siglo XIV, van a aspirar a la mejora de sus condiciones de vida a través de su representación pública en los concejos. Es en este momento cuando se organizan las juntas periódicas del común en Castilla<sup>175</sup> y las comunidades de aldeas en Aragón<sup>176</sup>. Asimismo el vecindario de la ciudad, poblada cada vez más por artesanos, tejedores, albañiles y campesinos, se desdobra en el grupo de los caballeros, llamados desde el siglo XV ciudadanos, y el pueblo o clase común<sup>177</sup>.

---

<sup>174</sup> En Castilla el fenómeno es similar. Juan II dispuso en las Cortes de Valladolid y Burgos de 1451 “que no se armen caballeros de aquí adelante hombres pecheros, i los que fueren armados de diez y ocho años atrás, i de aquí adelante, peche, sin embargo de qualquier Cartas en contrario dadas.” José María MANGAS, *El régimen comunal...*, p. 69.

<sup>175</sup> Sobre las comunidades de villa y tierra se pueden consultar, además de la obra de MANGAS, *El régimen comunal...*, los trabajos de Alejandro NIETO, *Bienes Comunes*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, Máximo DIAGO HERNANDO, "Aprovechamiento de baldíos y comunales en la extremadura soriana a fines de la Edad Media: una aproximación", *Agricultura y Sociedad*, núm. 67, pp. 185-203; Juan Carlos MARTÍN CEA, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1991; Pedro PÉREZ FUERTES, *Síntesis histórico-política y socio-económica del Señorío y Tierra de Molina*, Guadalajara, 1983; y Eloy CUTANDA PÉREZ, "Comunidades de villa y tierra, comunidades de aldeas", José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 23-64.

<sup>176</sup> La comunidad de Daroca cuenta con dos monografías de José Luis CORRAL LAFUENTE, *La Comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: orígenes y proceso de consolidación*, Zaragoza, 1984 y Pascual DIARTE LORENTE, *La comunidad de Daroca, plenitud y crisis (1500-1837)*, Daroca, 1993. Sobre la comunidad de Teruel existe un trabajo monográfico de Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984. Véase también, de José Luis CORRAL LAFUENTE, “El origen de las Comunidades medievales aragonesas” en *Aragón en la Edad Media*, VI, Zaragoza, 1989, pp. 95-112 y “Aldeas contra villas: señoríos y comunidades en Aragón (siglos XII-XIV)”, en Esteban SARASA SÁNCHEZ, y Eliseo SERRANO MARTÍN, (eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 487-499. La comunidad de Albarracín ha sido estudiada en un trabajo colectivo dirigido por José Manuel LATORRE CIRIA (coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003.

<sup>177</sup> En los años ochenta del siglo XVI la representación vecinal en el concejo general de Teruel se hacía en tres grupos: los caballeros, los menestrales y los labradores. A.H.P.T.; Concejo de Teruel, caja 8 doc. 26.

Por debajo de los caballeros estaban los menestrales, agrupados en gremios o cofradías (de las que destacaban las de labradores y tejedores), situados al mismo nivel que los aldeanos, y por consiguiente pecheros, y un conjunto de siervos. A éstos había que unir a finales de la Edad Media dos pequeñas comunidades de judíos y musulmanes que estaban instalados en sus respectivas aljamas dentro de las ciudades.

En Teruel los fueros marcaban el pago de una pecha anual de 4000 sueldos, de los que se debía descontar el pago de los oficiales del concejo<sup>178</sup>. En Albarracín, por un privilegio de Jaime I, quedó establecida en 6000 sueldos<sup>179</sup>. De éstos, 4000 iban para el alcaide del castillo y 2000 para los cargos concejiles, con lo que la corona recibía más bien poco<sup>180</sup>. Esta situación se mantuvo hasta el siglo XVIII<sup>181</sup>.

El importe del pecha dependía de la renta anual de los aldeanos, de ahí que la primera condición para su cobro fuera la realización de padrones de riqueza en los que los aldeanos eran distribuídos por clases económicas. Los fueros regulan únicamente

---

<sup>178</sup> La distribución era la siguiente: Al juez 1000 sueldos más la veinteava parte del total, al escribano 100 sueldos, los alcaldes, 400 sueldos (100 cada uno), los andadores: 200 (50 cada uno), el sayón 60. Además debía pagarse a cada vela 9 sueldos, al vezadero 150 sueldos, a los sobrevelas 120 sueldos. Finalmente se debían reservar anualmente para el pago de atalayeros, reparación de muros y puertas y reposición de caballerías de los que participaran en la cabalgada 200 sueldos. *Suma de Fueros*, núm.61.

<sup>179</sup> Este privilegio fue confirmado por Alfonso en 1328. Archivo Municipal de Gea, Sección I, doc. 89.

<sup>180</sup> Según el libro cabreo de las cuentas reales de 1417 (A.C.A., Real Patrimonio, reg. 2659 fols. LXXXIv-LXXXIv) Albarracín y su comunidad contribuían por el apartado de monopolios y regalías con los peajes de la ciudad y aldeas, las salinas de Valtablado, y un molino en el que debían moler los judíos y moros de la ciudad. Los tributos recaudados eran la pecha ordinaria de la ciudad y aldeas, anualmente 6.000 sueldos jaqueses (4000 al alcaide del castillo, 2000 a oficiales de la ciudad, con lo que el rey no ingresaba nada), pecha ordinaria de la aljama de los judíos, anualmente 500 sueldos jaqueses, pecha ordinaria de la aljama de los moros, anualmente 500 sueldos jaqueses, y el derecho de montazgo. Tomamos la referencia de Esteban SARASA SÁNCHEZ, *El gobierno territorial en Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416). Gobierno y administración. Constitución política. Hacienda Real*. Zaragoza, 1986, p. 114.

<sup>181</sup> El pago de la pecha ha sido estudiado en la comunidad de Teruel por Emilia SALVADOR ESTEBAN, "Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV", *Homenaje a D. José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1980; Miguel Ángel MOTIS DOLADER, "Estructura financiera de la Comunidad de Teruel en el siglo XV" en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 109-128; en la comunidad de Daroca por Pascual DIARTE LORENTE, *La Comunidad de Daroca...*, pp. 389-394.y en la de Albarracín por Eloy CUTANDA PÉREZ, "La hacienda de la comunidad de aldeas de Albarracín durante el siglo XVI", en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos...*, pp. 377-438. La Suma de Pastor la regula en fueros del libro I, núms. 61-71.

dos<sup>182</sup>, aunque en el siglo XVI, en los primeros padrones conservados, se establecían hasta ocho clases diferentes<sup>183</sup>. Sobre estos padrones, mandados hacer periódicamente por el juez de la ciudad<sup>184</sup>, un *cogedor* se encargaba en cada aldea de la recaudación efectiva de la pecha<sup>185</sup>.

Por último debemos destacar cómo en los fueros se determinan las principales exenciones para el pago de la pecha: a la ya sabida de los caballeros “el que tenga caballo de 200 sueldos y escudo, lanza, capacet o yelmo no peche”<sup>186</sup>, o “no debe pechar en aldea teniendo casa poblada en la ciudad,”<sup>187</sup> hay que añadir algunas franquicias temporales para el que viniera a repoblar, el vecino que ejerciera algún oficio municipal<sup>188</sup>, estuviera recién casado<sup>189</sup>, o la mujer que hubiera quedado viuda<sup>190</sup>.

Los fueros mencionan otros derechos, como el monedaje de Albarracín<sup>191</sup>, o los derechos de coronación<sup>192</sup>, pero se trataba de tributaciones extraordinarias. La pecha era la única carga impuesta a las aldeas, y sus representantes en las cortes presionaron a la

---

<sup>182</sup> El grupo llamado de cuatrocientos debía pagar dos maravedís y medio, El llamado mediero la octava parte de esta cantidad. *Suma de Fueros*, núm. 62

<sup>183</sup> *Ordinaciones para el cobro de la pecha en la comunidad de Albarracín*. A.C.AL., Sección VIII, núm. 1, ff. 1-4. Hemos comentado estas ordinaciones en “Albarracín bajo Carlos I...”, pp.46-47.

<sup>184</sup> El concejo tenía la potestad de mandar emparejar a las aldeas. *Suma de Fueros*, núm. 64. El encargado del padrón de la pecha estaba sometido a fuertes multas en caso de no cumplir su misión con escrupulosidad. *Ibidem*, 71.

<sup>185</sup> En cada aldea debía haber un cogedor (que sólo pagaba la mitad del impuesto). Este cogedor estaba autorizado para tomar prendas de los aldeanos hasta que pagaran. *Ibidem*, 71.

<sup>186</sup> *Ibidem*, 68.

<sup>187</sup> *Ibidem*, 63.

<sup>188</sup> *Ibidem*, 67.

<sup>189</sup> *Ibidem*, 69.

<sup>190</sup> La viuda sólo debía pagar media pecha salvo que tuviera un hijo que “*sostenga la casa.*” *Ibidem*, 70.

<sup>191</sup> Un fuero de Alvar Pérez suprimió el monedaje en Albarracín. *Suma de Fueros*, 72. Este derecho se instauró en Aragón en 1205, y por su aplicación universal marcaba el inicio de una nueva fiscalidad regia. *Vid.* Carmen ORCÁSTEGUI GROS, “La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón durante los siglos XIII y XIV”, *Aragón en la Edad Media*, núm. V, 1983, pp.113-121.

<sup>192</sup> Juan II, a petición de las Cortes, limitó el derecho de coronación para los gastos de la fiesta. *Suma de Fueros*, núm.74.

monarquía para que no se aumentara<sup>193</sup>. La corona no tuvo más remedio que aceptar y acudir a la tributación indirecta sobre el comercio y el consumo mediante sisas, generalidades, o peajes para no alterar la letra, que no el espíritu, de una fiscalidad privilegiada heredera de tiempos pasados, cuando las exenciones fiscales eran una necesidad para atraer nuevos pobladores.

La gestión de la pecha fue un elemento fundamental en la organización de la comunidad. Sus padrones de riqueza sirvieron no sólo para clasificar a los pecheros, sino para seleccionar a los aldeanos que podían acceder a los cargos de gobierno comunitarios. Su recaudación por la comunidad le permitió conseguir importantes cantidades de dinero, y por consiguiente negociar, desde una posición cada vez de mayor fuerza, diversas concordias con la ciudad. Así se obtuvieron importantes privilegios de la monarquía, y finalmente, conseguir la separación jurisdiccional entre la ciudad y la comunidad de Teruel en 1601 o Albarracín en 1689<sup>194</sup>.

### 3.4. LOS OFICIALES DEL CONCEJO

La organización político-administrativa que se desprende de los fueros tiene dos características fundamentales, sólo explicables por la peculiar configuración militar del territorio: la facultad de elegir a los oficiales del concejo exclusivamente entre los propios vecinos y la capacidad de éstos para administrar justicia<sup>195</sup>.

En Albarracín, que originariamente fue un señorío de la familia Azagra, el fuero decreta que el *dominus* o señor de Albarracín poseía un poder muy limitado, equivalente

---

<sup>193</sup> Un nuevo fuero de Juan II en las Cortes de 1461 decretó que sin consentimiento del reino en Cortes no podía imponer nuevas cargas. *Ibidem*, 37.

<sup>194</sup> Sobre este proceso véase José Luis CASTAN, "La separación entre la Comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689", en José Manuel LATORRE (coordinador), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 241-255.

<sup>195</sup> El sistema de gobierno está directamente emparentado con el de la extremadura castellana y con el vigente en el siglo XII en Calatayud y Daroca. Vid. María Isabel FALCÓN PÉREZ, "Las ciudades medievales aragonesas" en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, II, Madrid, 1985, pp. 1159-1200. En 1461 consiguieron de Juan II la confirmación de su jurisdicción privativa al decretarse que los ni oficiales de la audiencia ni otros oficiales, o lugartenientes, ni primogénitos del rey actuarían en la jurisdicción de Teruel y Albarracín. *Suma de Fueros*, núm. 90.

al cargo turolense de tenente<sup>196</sup>, dejando, como expresa claramente un fuero de Alvar Pérez<sup>197</sup>, el gobierno de la ciudad en manos de los caballeros<sup>198</sup>. Una vez que la ciudad quedó incorporada a la corona, los únicos oficiales reales fueron el alcaide del castillo, el baile, y los recaudadores de los derechos de peaje<sup>199</sup>.

En principio la base del gobierno era el concejo abierto. Presididos por el juez, podían participar todos los vecinos, tanto de la ciudad como de las aldeas. Pero en la práctica, la instauración desde mediados del siglo XIII del concejo cerrado, restringido únicamente a los caballeros con cargos electos, hizo que el gobierno tendiera a concentrarse cada vez más en manos de estas pequeñas oligarquías nobiliarias<sup>200</sup>.

Los cargos que regulan los fueros los podemos dividir en dos grandes grupos: los que tienen claramente atribuciones judiciales y de gobierno -el juez, alcaldes, escribano o juez padrón, jurados-, y almutazaf, y los que cumplen funciones auxiliares - los andadores, corredores, pregoneros, porteros, velas y duleros-, que podían ser elegidos entre el común o pecheros.

## **- CARGOS CON JURISDICCIÓN: LOS OFICIALES MAYORES**

### **JUEZ**

Su elección, al igual que la de los demás oficiales mayores, se produce anualmente el domingo anterior a la fiesta de San Miguel. En Teruel esta elección se trasladó posteriormente al segundo día de Pascua. Los caballeros, agrupados por

---

<sup>196</sup> Sobre los tenentes en Teruel, Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, pp. 653-687 y Jaime CARUANA, "Los señores de Teruel en los siglos XII y XIII", *Teruel*, núms. 17-18, 1957, pp. 43-125.

<sup>197</sup> *Suma de Fueros*, núm.81. Sobre el señorío de Alvar Pérez de Azagra, Martín ALMAGRO BASCH, *Historia de Albarracín*. Tomo III, *El Señorío de Albarracín bajo los Azagra*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959.

<sup>198</sup> El fuero 76 declara que sólo participarían en los oficios de juez y alcaide los que tuvieran caballo.

<sup>199</sup> El único cargo que regulan los fueros el de peagero, mediante distintas disposiciones de Pedro IV y Juan II. *Suma de Fueros*, núm.55-56.

<sup>200</sup> El 10 de julio de 1250 Jaime I estableció en Teruel un consejo de 14 magistrados. Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, p. 717.



parroquias, debían proponer sucesivamente a su candidato<sup>201</sup>. Si entre ellos no había consenso, el juez saliente podía elegir entre ellos al que considerara más conveniente<sup>202</sup>, sin que existiera posibilidad de renuncia<sup>203</sup>. Los problemas surgieron cuando ya no se hallaban candidatos, o éstos eran manifiestamente incapaces, puesto que el que había desempeñado el oficio quedaba inhabilitado hasta que todos sus compañeros hubieran pasado por el cargo. Para paliar esta solución, en las Cortes de 1461 se permitió repetir tras cuatro años desde el último justiciazgo<sup>204</sup>. A finales del siglo XV está documentada la fórmula de la insaculación como procedimiento para la elección tanto del juez -llamado ahora justicia en la ciudad de Albarracín-, como del resto de oficiales del concejo. En Teruel, tras una sentencia arbitral en 1460 un año el juez era elegido por la ciudad, y otro por la comunidad.

Como máxima autoridad judicial debía residir en la ciudad, y nombrar un sustituto cuando se ausentase por algún motivo<sup>205</sup>. Sus funciones, definidas en el fuero 93, van desde la dirección de la hueste y la presidencia de todas las asambleas y tribunales concejiles a la garantía de los derechos de los vecinos, la recaudación de la pecha o el cobro de fianzas y colonias.

Es de notar aquello que el juez deve por sí hazer. Es assaber, fianças de salvo sobrelevadores por colonias, y quexas *que* a él vernán siempre tomar. Deve coger y recibir las pechas de las aldeas, y las quintas y las colonias. Y todas aquellas cosas que el concejo por servicio al señor rey o a otro dará por su franca voluntad. Et aquel juez sobrelevadores de los andadores y casa con peños reciba, por los quales el concejo aya sus derechos como es *fuero*. Deve aún derecho dar a todos aquellos que a él vernán clamantes. Et deve también prender a aquel que peños defendera o quitara al prendante. Deve aún juzgar a su puerta a aquellos que al plazo vernán juzgadores<sup>206</sup>.

---

<sup>201</sup> Un claro ejemplo de los intentos de la caballería por monopolizar este cargo es el Fuero de Pedro IV en el que prohíbe a los menestrales, aunque acrediten la posesión de un caballo, entrar en los oficios si previamente no hubieran dejado su trabajo durante un año. *Suma de Fueros*, núm.80.

<sup>202</sup> *Ibidem*, 76.

<sup>203</sup> *Ibidem*, 82.

<sup>204</sup> *Ibidem*, 79. Posteriormente el sistema de elección fue sustituido por la insaculación.

<sup>205</sup> *Ibidem*, 83, 92 y 97. En caso de muerte, sus herederos se hacían cargo del oficio.

<sup>206</sup> *Ibidem*, 93. El fuero 96 regula con precisión qué porcentaje de las colonias debía cobrar en caso de que el pleito se concluyera en el mandato de un nuevo juez anual.

Dado que se trataba de un juez lego, en las ordinaciones municipales del siglo XVI de Albarracín, y posiblemente en las perdidas de Teruel, aparece la figura de un asesor letrado<sup>207</sup>.

## ALCALDES

Los alcaldes colaboran con el juez en el gobierno de la ciudad<sup>208</sup>. Ante estos caballeros acudían los ciudadanos cuando sospechaban de alguien, para pedir fianzas o garantías<sup>209</sup>, tramitaban los pleitos, e interrogaban a los testigos.

Mando encara que cada un alcalde aya C sueldos por soldada. Y según fuero de Albarrazín C maravedís. Más de notar es que deven ser jurados que sean fieles al señor rey, y al señor en aquestas cosas que a ellos pertenecen, y a todo el pueblo, y a las hermandades de esta ciudad, en dar los juicios según fuero, y en atorgar lo que juzgaran, y en interrogar los testigos, según lo que aurán juzgado. Y el juicio será dado, y no otramete en ninguna manera<sup>210</sup>.

Sobre los aldeanos tenían plena jurisdicción, si bien sus sentencias podían ser apeladas al juez en su corte del viernes<sup>211</sup>.

## ESCRIBANO O JUEZ PADRÓN

El escribano es llamado juez padrón en la documentación del siglo XVI. Era necesario que “cuentas sepa hazer y cuentas y libros leer”, ya que su principal función era la de gestionar la administración del concejo, principalmente la de tipo contable.

---

<sup>207</sup> "Que el asesor asista en audiència y delibera los pasos de tiempo", *Ordinaciones dela ciudad de Albarracín (1654)*, ord. 44. en José Manuel LATORRE (coordinador), *Estudios Históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Tomo II, Comunidad de Albarracín, 2003, pp. 221.

<sup>208</sup> El fuero prohíbe explícitamente que se “guerree en civil” fuera de las instituciones de la ciudad. *Ibidem*, 22.

<sup>209</sup> *Ibidem*, 21.

<sup>210</sup> *Ibidem*, 94. Su soldada anual era de cien maravedís, más cinco sueldos por cada juicio en el que interviniera.

<sup>211</sup> *Ibidem*, 88.

Et por quanto el escribano en governamiento de la ciudad es secundario del juez, por ende, es a dezir del después del juez, el escribano sea fiel en todas cosas a los ricos y a los pobres y en leer el libro sea sabio y en la cuenta de concejo. Et el padrón de la pecha de concejo siempre tal lo tenga qual lo escribió con los jurados. Guárdese que en el libro de los juicios ninguna cosa añadada, ni escriba, ni mude sin mandamiento del señor rey y de todo el concejo de la ciudad.

Otrosí, las cuentas del juez y de los alcaldes y de concejo fielmente tenga, que en ellas engaño alguno no haga por alguna manera. Sea tal aunque por sí mismo cuentas sepa hazer y cartas y libros leer. Y sepa los juicios departir<sup>212</sup>.

A finales de la Edad Media aparece como juez de apelación de las sentencias del juez y los alcaldes<sup>213</sup>.

## JURADOS

Los jurados o regidores no aparecen en los primitivos fueros de Sepúlveda. Fueron introducidos posteriormente con la finalidad de ayudar al juez y al escribano en su labor<sup>214</sup>. Las ciudades de Teruel y Albarracín contaban con cuatro, elegidos igualmente entre los caballeros, que tenían funciones relacionadas con abastecimiento, encargos de obras y control de términos municipales. Su soldada y consideración era similar a la del alcalde<sup>215</sup>.

## ALMUTAZAF

Este cargo, asumido de la organización musulmana, y llamado posteriormente mayordomo, tenía asignada la inspección de la producción y el comercio, siendo el encargado de juzgar las causas que de estas actividades se deribarán<sup>216</sup>. Aunque los

---

<sup>212</sup> *Suma de Fueros*, 98.

<sup>213</sup> El tribunal del juez padrón es analizado en el capítulo dedicado al ejercicio del poder.

<sup>214</sup> Pedro II introdujo en 1208 un cuerpo de jurados en Teruel formado por 14 personas de designación real, con facultades para el control de la gestión ordinaria de los demás magistrados municipales. Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, p. 651.

<sup>215</sup> *Suma de Fueros*, núm.81.

<sup>216</sup> Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, p. 764

fueros no lo expresan con claridad, en las actas municipales conservadas en el siglo XVI el oficio está incluido entre los llamados mayores, y por consiguiente, era desempeñado por un caballero<sup>217</sup>. Se menciona su competencia en la regulación de los baños de la ciudad<sup>218</sup>, los poyos de las casas<sup>219</sup>, y el comercio de paños de lana y seda<sup>220</sup>.

#### **- CARGOS AUXILIARES:**

#### **ANDADORES DE LA CORTE**

Junto a los cargos de elección, el concejo necesitaba un grupo de empleados públicos que llevaran a efecto las decisiones concejiles. El juez podía escoger libremente a varios hombres para auxiliarle en el desempeño de sus tareas gubernativas: los andadores. Debían acompañarle en todos sus actos, darle protección y particularmente intervenir en la captura y guarda de los presos. Cuando el juez anual lo indicara, debían tomar prendas de los acusados en los juicios<sup>221</sup>.

#### **CORREDOR, PREGONERO O SAYÓN**

El fuero los define como "vendedores públicos de las cosas que son de vender". Eran escogidos por el juez y los alcaldes<sup>222</sup>, y tras su elección debían ser "jurados que sean fieles en todas cosas, también a los ricos como a los pobres, siquiera sean christianos, o judíos o moros"<sup>223</sup>. Para el ejercicio de su tarea pregonaban en la plaza y calles principales los artículos, para después venderlos en el plazo de tres días y

---

<sup>217</sup> *Suma de Fueros*, núm.76.

<sup>218</sup> *Ibidem*, 11.

<sup>219</sup> *Ibidem*, 8.

<sup>220</sup> *Ibidem*, 33.

<sup>221</sup> *Ibidem*, 104. Los fueros decretan fuertes penas si estos oficiales no cumplían con las misiones que el juez les encomienda. Su salario era de cincuenta sueldos anuales.

<sup>222</sup> Sólo estaban excluidos de este cargo los judíos, argumentándose que cometían abusos en las ventas. *Ibidem*, 106.

<sup>223</sup> *Ibidem*, 85 y 105.

responder de su gestión ante el oficial que les había entregado la mercancía. Además de su sueldo recibían una parte del producto de la venta<sup>224</sup>.

## PORTEROS Y VELAS

Su única función era la de guardar las murallas y puertas de ciudad y protegerla de posibles enemigos. Por su condición militar, estaban sometidos a pena de muerte en caso de traición o negligencia, y a fuertes multas si no cumplían las consignas del juez. Por la noche, los llamados velas establecían turnos de guardia que eran supervisados por los sobrevelas, caballeros de la colación que tenía asignada la defensa de esa parte de la muralla<sup>225</sup>.

## NOTARIOS

La *Suma de Fueros* incorpora junto a las funciones del escribano las de los notarios, puesto que algunos de ellos trabajarían bajo su supervisión a cargo de la ciudad e intervendrían de forma activa en los pleitos. Por eso se reguló la obligación de entregar al juez toda la documentación de los procesos judiciales en los que participaran<sup>226</sup>. Para evitar abusos, varios fueros de Juan II regulan el precio a pagar a estos notarios por librar cada uno de sus instrumentos públicos<sup>227</sup>.

---

<sup>224</sup> Cobraban 60 sueldos por años, un sueldo por pregón y un porcentaje de cada venta. Ibidem, 105.

<sup>225</sup> Ibidem, 18.

<sup>226</sup> Ibidem, 102 y 103. A pesar de esta jurisdicción sobre toda la documentación de los procesos, el juez no podía confiscar los libros de notarios a su muerte. Ibidem, 100. Algo que, a juzgar por los protocolos que se conservaban en el archivo del Concejo, no debió ser infrecuente.

<sup>227</sup> Se regula el pago por actos públicos de vendiciones de censales, o violarios, apocas, albaranes, testamentos, codicilos, inventario, donaciones, capitulaciones, tributaciones, sentencias arbitrales, albaranes. Ibidem, 99, y 101.

**DULEROS**<sup>228</sup>

Por último, diversos pastores pagados por el concejo se hacían cargo de las ovejas (vezadero), bueyes de labor (boyarizo) o cabras (cabrerizo) de los vecinos de la ciudad. Tras recogerlas a primeras horas de la mañana, debían responder ante sus dueños de las pérdidas o los daños que les ocasionara, salvo que pudieran demostrar que no habían sido culpables del mal.<sup>229</sup>

---

<sup>228</sup> La dula y el dulero se han mantenido hasta fechas muy recientes en los municipios turolenses. Vid. José Luis CASTÁN ESTEBAN, *Pastores turolenses...*, pp. 277-228.

<sup>229</sup> *Ibidem*, 110 y 111.

### 3.5. LAS COMUNIDADES DE ALDEAS

Aunque no estén reguladas en el fuero, puesto que no existían en el siglo XII, en el siglo XVI las comunidades de aldeas, la comunidad de Teruel y la comunidad de Albarracín, son dos entidades, dos universidades distintas de los concejos urbanos. Agrupaban las aldeas del término, y en el caso de la de Teruel, la villa de Mosqueruela. Son junto con las ciudades, las protagonistas del conflicto político con la corona, y procede explicar su organización y funcionamiento.

#### 3.5.1. LA COMUNIDAD DE TERUEL

El concejo de Teruel, al igual que muchos de la reconquista castellana, había sido dotado de un amplio término (que se correspondería aproximadamente a la antigua taifa bereber). En él, tal y como establecían los fueros, se habían fundado aldeas bajo el control y autoridad de la ciudad:

“Mando que todas las poblaciones que en término de la ciudad contra voluntad del concejo hechas fueren, no sean estables, mas el concejo las destruya”<sup>230</sup>.

Se estableció un auténtico señorío de la ciudad sobre las aldeas de su término, que en la legislación castellana dio lugar a las llamadas “comunidades de villa y tierra”<sup>231</sup>. Aunque muchas fueron desapareciendo a lo largo del siglo XV y XVI al otorgarse por la monarquía privilegios de villazgo a muchas de las aldeas que la componían, en Teruel y Albarracín la evolución histórica de las comunidades tomó otro rumbo. Los habitantes de las sierras articularon instituciones comunes de gobierno ya desde el siglo XIV, y progresivamente se enfrentaron a la ciudad que les daba nombre

---

<sup>230</sup> *Suma de Fueros*, Libro I, núm. 25.

<sup>231</sup> Sobre las comunidades de villa y tierra se pueden consultar las obras de Alejandro NIETO, *Bienes comunales*, Madrid, 1964, José María MANGAS NAVAS, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, y Máximo DIAGO HERNANDO, *La extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1990. J.C., MARTÍN CEA, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1991 y Pedro PÉREZ FUERTES, *Síntesis histórico-política y socio-económica del señorío y Tierra de Molina*, Guadalajara, 1986.

para conseguir su desmembración y autonomía jurisdiccional.<sup>232</sup> Y es que el privilegio fiscal entre la ciudad en relación a las aldeas se expresaba muy claramente en los fueros:

“Mando aun: que todo hombre que en la ciudad casa poblada tuviere y morar no pague ninguna pecha. Mas es a saber, que los aldeanos deven pechar cada año al señor rey.”<sup>233</sup>

## LOS ORÍGENES DE LA COMUNIDAD DE TERUEL

Los precedentes de la comunidad se remontan a la cesión por Alfonso II del término de Teruel en 1177 a sus pobladores, y con ello lo que se crea es una situación de dependencia jurisdiccional de las aldeas respecto de la villa. Esto permitía que el núcleo urbano gozara de unas amplias franquicias y libertades, fundamentalmente en el plano fiscal. Posiblemente, esta situación fue la que motivó que las aldeas se articularan políticamente en oposición al dominio que sobre ellas ejercía la villa, constituyéndose de manera progresiva desde finales del siglo XIII en una entidad independiente. La comunidad intentará eliminar los lazos económicos que la vinculan con la ciudad, pasando a depender directamente de la monarquía en 1601<sup>234</sup>.

---

<sup>232</sup> Sobre la comunidad de Teruel existe un trabajo monográfico de Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel, 1984. Para Albarracín debemos recurrir, a la espera de la publicación de las tesis inéditas de Juan Manuel BERGES y Eloy CUTANDA a la obra coordinada por José Manuel LATORRE *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, vol. I Estudios, vol. II Documentos, Zaragoza, 2003. Un amplio estado de la cuestión sobre la Comunidad de Albarracín es el José Manuel LATORRE et alii, *La Comunidad de Albarracín*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 2005.

<sup>233</sup> *Suma de Fueros*, libro I, fuero 61.

<sup>234</sup> El privilegio de separación, concedido en 1601 está copiado en A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc.1, ff. 170-173.



## NIVELES DE GOBIERNO

La comunidad se articula en tres planos, cada uno de ellos con sus propias instituciones y oficiales: el de los concejos de las aldeas; la sesma, agrupación de un determinado número de aldeas limítrofes; mientras que la institución representativa de todas ellas es la plega general, máximo órgano de gobierno de la comunidad.

El concejo de aldea, aunque gozara de cierta capacidad de gestión, tenía sus atribuciones tuteladas, en un primer momento tuteladas por la villa, y posteriormente por la comunidad. Estaba compuesto por todos los vecinos del lugar, si bien a lo largo de la Edad Moderna se tendió a restringir el número de miembros. No disponemos de documentación para el siglo XVI, por lo que debemos aventurar su estructura a través de la conservada en el siglo siguiente. En las ordinaciones de la comunidad de Teruel del siglo XVII se determinó que fueran escogidos un máximo de treinta y nueve vecinos en las localidades de más de doscientos, veintinueve en las de cien a doscientos y diecinueve en las menores de cien<sup>235</sup>.

Sus reuniones, que solían celebrarse en la entrada de las iglesias, eran presididas por los jurados, y en ellas se dilucidaban principalmente cuestiones relativas a la administración del patrimonio común de la aldea: pastos, dehesas, fuentes, corrales..., y las concernientes al pago de contribuciones a la comunidad.<sup>236</sup>

Las sesmas, circunscripciones territoriales con carácter administrativo, agrupaban distintas aldeas, sirviendo de vínculo entre éstas y las instituciones centrales de la comunidad. Su existencia se ha asociado a la repoblación del territorio<sup>237</sup>, a demarcaciones eclesiásticas<sup>238</sup>, o a la recaudación de tributos<sup>239</sup>.

---

<sup>235</sup> *Ordinaciones de la comunidad...*, Ord. 84.

<sup>236</sup> La mayor parte de los templos todavía conservan en su entrada pórticos cubiertos con asientos de piedra en sus laterales. En los meses de invierno, es de suponer que las reuniones se celebrarían en el interior, ya que muy pocas aldeas contaban con otro edificio público.

<sup>237</sup> Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1973, pp. 543-544.

<sup>238</sup> José María MANGAS NAVAS, *El régimen comunal...*, p.10.

<sup>239</sup> Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes...*, pp. 35-41.

En Teruel, partiendo de cuatro sesmas primitivas, se establecieron un total de seis que permanecieron durante toda la Edad Moderna. Agrupaban ochenta y cuatro lugares y la villa de Mosqueruela<sup>240</sup>.

Las plegas, que podían tener un carácter general u ordinario, se reunían para tratar asuntos de interés común al conjunto de las aldeas, que generalmente tenían que ver con cuestiones financieras. Eran convocadas por su máximo oficial, el procurador general, como mínimo una vez al año, celebrándose de forma rotativa en distintos lugares de la comunidad. A ellas asistían los representantes de las aldeas y los oficiales de las instituciones comunitarias<sup>241</sup>.

Las funciones de las plegas no debieron variar mucho a lo largo de la época foral. Entre las más importantes destacamos:

- Elaborar estatutos y ordenanzas de régimen interno.
- Nombrar síndicos y procuradores.
- Renovar los oficiales de la comunidad.
- Aprobar las cuentas de la comunidad, tanto en el apartado de ingresos como en el de gastos.

La más importante de estas reuniones era la llamada de San Miguel, aunque durante la época moderna se celebraba en los primeros días de octubre. Estaba presidida por el baile -representante de la monarquía- y en ella se renovaban los oficios y se supervisaban las cuentas<sup>242</sup>.

---

<sup>240</sup> Sus nombres eran los siguientes: Río Martín, Campo de Visiedo, Río Cella, Campo de Monteagudo, Sarrión y Rubielos. La lista de aldeas de la comunidad y su distribución por sesmas ha sido publicada por Emilia SALVADOR, "Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV", *Homenaje a D. José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, Zaragoza, 1980, págs. 321-327. Antonio GARGALLO incorpora en su trabajo varios mapas que reflejan la evolución de las sesmas hasta su configuración definitiva. *Los orígenes...*, págs. 122-124.

<sup>241</sup> La asistencia a la Plega está regulada por las leyes de la Comunidad. *Ordinaciones de la comunidad...*, Ord. 52.

<sup>242</sup> Las plegas generales de 1445 y 1493 han sido analizadas por Emilia SALVADOR ESTEBAN, "Dos plegas generales...", pp. 310-311.

Los vecinos de las aldeas, en función de sus ingresos y edades, entraban a formar parte de los oficios comunitarios, lo que propiciaba el control de la comunidad por los estratos más acaudalados. El sistema de elección varió a lo largo de la época foral, aunque durante el reinado de Fernando el Católico se estableció el sistema insaculatorio, muy común a otras instituciones representativas en la Corona de Aragón<sup>243</sup>.

El procurador general era la cabeza visible de la comunidad, y ante él debían responder los demás cargos, que podemos dividir en dos grupos:

- Oficiales con jurisdicción: regidores y jurados.
- Oficiales encargados de la gestión administrativa: notarios, receptor, herbajador y archivero.

## **PROCURADOR GENERAL**

Como ya hemos apuntado, se trata del oficial de más alto rango de la comunidad, elegido entre los vecinos de mayor renta. Su mandato era anual y poseía un lugarteniente, cargo al que accedía automáticamente el procurador saliente<sup>244</sup>.

Sus funciones se centraban en tres ámbitos<sup>245</sup>:

- Convocar, proponer las cuestiones a tratar y ejecutar las decisiones de las plegas, así como vigilar el exacto cumplimiento de las ordenanzas de la comunidad.

---

<sup>243</sup> El sistema insaculatorio es descrito con suma minuciosidad en la primera parte de las ordenanzas de las comunidades. Véase por ejemplo *Ordinaciones de la comunidad...*, Ords. 2 al 5.

<sup>244</sup> *Ordinaciones de la comunidad...*, Ord. 1.

<sup>245</sup> Las funciones del procurador general están reguladas por la legislación comunitaria. *Ordinaciones de la comunidad...*, Ord. 34.

- Examinar las cuentas, e inspeccionar pastos, riegos, pasos, términos, sesteros y abrevaderos comunes.
- Impartir justicia en pleitos entre lugares, entre los particulares y los oficiales, y en apelaciones de las resoluciones de los jurados.

## REGIDORES

Los regidores fueron inicialmente los únicos oficiales de la comunidad, con funciones limitadas a aspectos fiscales<sup>246</sup>. Con la aparición del procurador general pasaron a un segundo plano, aunque siguieron teniendo amplio poder en cada una de sus demarcaciones.

Existía uno por sesma, de ahí que también se les conociera con el nombre de sesmeros. Su nombramiento era anual y para poder ser insaculado eran necesarias 1000 libras jaquesas en bienes raíces y haber cumplido 25 años de edad<sup>247</sup>.

Sus funciones eran en la práctica las mismas que las del procurador general, teniendo como ámbito su sesma correspondiente. Así les competía:

- Hacer cumplir los mandamientos de las plegas en sus sesmas.
- Revisar las cuentas de los lugares e inspeccionar los términos.
- Entender en las diferencias ocasionadas por la nominación de jurados y en cuestiones relativas a pastos, aguas y montes.

Para ello era preceptivo que realizaran anualmente una visita a los lugares, en los que inspeccionarían sus cuentas.

---

<sup>246</sup> Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes...*, pp. 47-49. y Emilia SALVADOR ESTEBAN, "Dos plegas generales...", pp. 312-314.

<sup>247</sup> *Ordinaciones de la comunidad...*, Ords. 1, 2 y 9.

## JURADOS DE ALDEA

En principio, los jurados de las aldeas fueron considerados meros auxiliares de sus homólogos de la capital, siendo nombrados por ellos.<sup>248</sup> Al aumentar la jurisdicción de la comunidad, sus funciones aumentaron, aunque debían moverse en el marco de las ordenaciones y del control de los regidores.

Sus misiones más características eran:

- Presidir los concejos locales y representar a la aldea en la plega de la comunidad.
- Administrar el patrimonio común de la aldea, respondiendo de su gestión ante el regidor de su sesma y el procurador general.
- Participar en la recaudación de la colecta de la pecha, tarea en la que fueron sustituidos en la Edad Moderna por un procurador, elegido por el concejo aldeano a este efecto.
- Podían juzgar y dictar sentencia en cuestiones civiles de escasa cuantía<sup>249</sup>.

## OTROS OFICIALES

Además de los oficiales ya mencionados, existían otros con funciones mucho más concretas. Reseñamos los más importantes:

- *Receptor*: Su misión consistía tanto en la recaudación de las rentas comunitarias como en la libranza de los pagos que le ordenasen los demás oficiales<sup>250</sup>.

---

<sup>248</sup> Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes...*, pp. 49-50.

<sup>249</sup> Posteriormente, en 1601 la comunidad de Teruel obtuvo plena jurisdicción civil y criminal civilmente intentada que ampliaba sus competencias. Se consiguió como contraprestación a un servicio de 16.000 libras jaquesas a Felipe III. *Ordenaciones de la comunidad...*, p.23.

- *Herbajador*: Le correspondía la recaudación de los derechos de herbajes a los ganaderos extranjeros a la comunidad. Debía rendir cuentas anualmente ante el baile y el procurador general<sup>251</sup>.

- *Notarios*: En la comunidad de Teruel existían tres. Uno asignado al procurador general, otro al baile y un último encargado de expedir franquicias<sup>252</sup>.

- *Archivero*: Es el único cargo que no se insaculaba, siendo elegido por el procurador general y los regidores entre los vecinos de la localidad en la que se encontraba la documentación -Tramacastilla en Albarracín y Mosqueruela en Teruel-<sup>253</sup>.

## - REGULACIÓN JURÍDICA: LAS ORDINACIONES

La comunidad de aldeas de Teruel dispuso de normas propias llamadas *ordinaciones*. En ellas se regulaba tanto el nombramiento y funciones de los distintos oficios de la comunidad, como todas las medidas referentes al gobierno y gestión del patrimonio de las aldeas. Por encima de ellas se situaban los fueros, que disponían tanto sobre cuestiones generales de derecho civil y criminal, como sobre las relaciones de las instituciones con la monarquía.

Durante la época moderna se dieron ordenaciones para todas las comunidades de Aragón. Su otorgamiento correspondía a la corona, que periódicamente enviaba a algunos de sus oficiales para la revisión de las bolsas de la insaculación y la modificación de las ordenaciones. Este oficial, en nombre del rey, procedía a redactar, corregir o confirmar las disposiciones de gobierno de las aldeas. En la práctica hemos comprobado que el articulado tiende a repetirse de unas a otras. Los cambios más

---

<sup>250</sup> *Ordinaciones de la comunidad...*, Ord. 45.

<sup>251</sup> *Ordinaciones de la comunidad...*, Ord. 64; Emilia SALVADOR ESTEBAN, "Dos plegas...", p. 312.

<sup>252</sup> *Ordinaciones de la comunidad...*, Ords. 51 y 61; Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes...*, pp. 47; Emilia SALVADOR ESTEBAN, "Dos plegas...", págs. 310-312.

<sup>253</sup> *Ordinaciones de la comunidad...*, Ords. 62 y 63.

importantes están relacionados con la elección de cargos comunitarios, lo que nos evidencia tanto los frecuentes conflictos entre los aldeanos por esta cuestión, como el interés de la monarquía por controlar su nombramiento.

Muchas de las ordinales nunca fueron impresas, y es posible que algunas, debido a las pérdidas en los archivos de la comunidad, no hayan llegado hasta nosotros. Con excepción de las ordinales de 1598, comunes con Albarracín, y algunas disposiciones anteriores elaboradas por las plegas<sup>254</sup>, no hemos localizado ordinales turolenses anteriores al siglo XVII. Estamos convencidos de su existencia, ya que hemos encontrado referencias a ellas en distintos documentos e incluso en la edición de fueros impresa en 1565. Con toda seguridad se conservarían manuscritas en el archivo de Mosqueruela, perdiéndose en alguno de los saqueos e incendios que tuvo que sufrir en nuestras contiendas civiles<sup>255</sup>.

## - GESTIÓN ECONÓMICA

Es posible que la necesidad de gestionar la recaudación de tributos fuera el germen de los primeros organismos comunitarios en la Edad Media, lo que nos evidencia el peso específico que tuvieron los aspectos económicos en la vida de la comunidad de Teruel. Desgraciadamente, la documentación conservada no nos permite trazar su evolución financiera, por lo que simplemente presentamos las partidas más importantes que configuraron los ingresos y gastos de la comunidad.

---

<sup>254</sup> Se ha conservado una normativa de la plega celebrada en Sarrión en 10 de marzo de 1438 relativa al arrendamiento de dehesas y al uso de las salinas de Arcos. Archivo Histórico Provincial de Teruel (A.H.P.T.), Comunidad de Teruel, Sección I, núm. 38.

<sup>255</sup> Las obras que reseñamos a continuación, todas de los siglos XVII y XVIII se conservan impresas. *Insaculación y ordinales de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela por M.I. Sr. Dr. Joseph de Sesse*, Zaragoza, 1625. *Insaculación y Ordinales de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, por el M.I. Sr. D. Miguel Geronimo de Castellot en 1643*, Zaragoza, 1643. *Insaculación y ordinales de la Comunidad de Teruel por D. Gregorio Xulve en 1664*, Zaragoza, 1665. *Ordinales de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela. Hechas por el M.I. Sr. D. Baltasar de Funes y Villalpando en el año 1684*, Zaragoza, 1684. *Ordenanzas de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela confirmadas por Felipe V y aprobadas por su Supremo y Real Consejo de Castilla en 25 de febrero de 1725*, Zaragoza, 1731. *Ordenanzas de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela*, Valencia, 1794.

## INGRESOS

Podemos agruparlos en tres apartados:

- *Gestión de los bienes propios de la comunidad*: Los mayores ingresos provenían del arrendamiento de las salinas de Arcos y Gallel a los que se unían los derechos de explotación de distintas dehesas<sup>256</sup>.

- *Imposiciones a extranjeros y multas*: Consistían fundamentalmente en distintos derechos por la entrada de rebaños a términos de la comunidad. En Teruel recibían el nombre de "herbajes"<sup>257</sup>. Sus administradores o arrendadores podían cobrar asimismo diversas penas por el uso indebido de pastos, aguas y montes<sup>258</sup>.

- *Aportaciones de las aldeas*: Cuando las anteriores partidas comunitarias no eran suficientes para cubrir los gastos, se procedía a recaudar entre las aldeas la cantidad necesaria. El procedimiento habitual consistía en asignar a cada lugar un cupo en función del número y riqueza de sus habitantes, lo que hacía necesaria la elaboración periódica de padrones de riqueza<sup>259</sup>. A continuación se establecía una cantidad por cupo

---

<sup>256</sup> Las salinas eran de propiedad real, aunque su gestión correspondía a la comunidad, que pagaba a la monarquía un treudo perpetuo de 11300 sueldos anuales. *Vid.* José Antonio SALAS, "La hacienda real aragonesa en la segunda mitad del siglo XVII", en José Ignacio FORTEA y Carmen M<sup>a</sup> CREMADES, (Eds), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen, II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna.*, Vol. I, Murcia, 1993, pp. 491-511.

<sup>257</sup> En el capítulo dedicado a la fiscalidad pecuaria de nuestra tesis doctoral *Los cabañeros serranos. Trashumancia aragonesa en el Reino de Valencia durante la época foral moderna*, Universidad de Valencia, 1996 analizamos más detenidamente estos conceptos.

<sup>258</sup> Las ciudades tenían cierta participación en estos derechos como consecuencia de su anterior control sobre el territorio. Por ello a lo largo de la época foral se establecieron diversos acuerdos para su reparto. Véanse por ejemplo A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Sección III, núm. 632; A.M. Albarracín, Sección I, núm. 16.

<sup>259</sup> En los padrones se procedía a clasificar a los vecinos por *puestas* o *reglas* en función de sus ingresos. El sistema de reparto lo conocemos gracias a los estudios de Emilia SALVADOR ESTEBAN, "Dos plegas...", pp. 321-327. y Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes...*, pp. 54-56.



que cubriera en exceso los gastos presupuestados. La recaudación podía ser directa entre los vecinos, o a través de un arrendamiento<sup>260</sup>.

## GASTOS

Los gastos de las comunidades experimentaron a lo largo de su historia una evolución creciente. Los cada vez más numerosos servicios a la monarquía y la emisión de censales llevaron al progresivo endeudamiento de las instituciones<sup>261</sup>.

Podemos dividir los gastos comunitarios en las siguientes partidas:

- *Prestaciones a la ciudad*: Ya hemos señalado cómo durante su etapa de dependencia de las ciudades, las aldeas debían sufragar gran parte de los gastos comunes del concejo urbano<sup>262</sup>. Con la independencia política las comunidades se vieron liberadas de esta carga, si bien las ciudades consiguieron mantener ciertas prestaciones, como el pago a los oficiales de justicia<sup>263</sup>, la reparación de muros del recinto urbano<sup>264</sup>, o el reparto de las penas por herbajes y montazgos.

- *Prestaciones a la monarquía*: Podemos diferenciar entre las que tenían carácter ordinario (la pecha real o las cenas de alimentación y primogenitura)<sup>265</sup>, y los servicios

---

<sup>260</sup> En 1493 se arrendaron diez aldeas de la comunidad de Teruel, y por lo tanto no figuraron en la distribución de *puestas* efectuada para el resto de las aldeas. Los pagos se hacían en tres plazos a lo largo del año. A.C.T. Sección I, núm. 106.

<sup>261</sup> Vicente de la FUENTE señala como las comunidades se vieron obligadas a emitir gran cantidad de censales para socorrer a la corona en las guerras de Portugal y Cataluña en el siglo XVII. Con su supresión en 1837 por Real Decreto sus palacios y gran parte de sus bienes fueron enajenados para pago de sus acreedores. "Historia militar....", pp. 34-35.

<sup>262</sup> Antonio GARGALLO, MOYA *Los orígenes...*, pp. 3-4.

<sup>263</sup> Archivo de la Comunidad de Teruel en Mosqueruela (A.C.T.), Sección I, núm. 106.

<sup>264</sup> Emilia SALVADOR ESTEBAN, "Dos plegas...", págs. 312-314. y Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes...*, pp. 3-4.

<sup>265</sup> En la segunda mitad del siglo XVII la hacienda real recaudaba 3800 sueldos anuales de pecha en la comunidad de Teruel y 4000 en Albarracín. En concepto de cenas de alimentación y primogenitura se ingresaban 666,8 y 200 sueldos respectivamente. José Antonio SALAS, "La hacienda real...", pp. 494-509.

extraordinarios con motivo de la celebración de Cortes, concesión de privilegios o préstamos a la monarquía.

- *Salarios de los oficiales comunitarios*: Las ordenanzas regulaban los salarios y dietas a las que tenían derecho los distintos cargos de la comunidad. Asimismo se hacía cargo de los gastos de las embajadas enviadas a la corte y de las minutas de los abogados y procuradores que para salvaguarda de sus intereses mantenía en Teruel, Zaragoza y Valencia<sup>266</sup>.

- *Censales*: El pago de las pensiones de los censales constituyó desde la Baja Edad Media el capítulo más importante de los gastos comunitarios. Los préstamos fueron creciendo a medida que aumentaban las exigencias de la monarquía, ya que los servicios ofrecidos solían recaudarse a través de la emisión de crédito<sup>267</sup>. Significativamente los acreedores más importantes eran las propias oligarquías aldeanas, que a su vez controlaban políticamente la comunidad. Este endeudamiento finalmente propició el colapso financiero de la institución<sup>268</sup>.

### **3.5.2. LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN**

#### **ALBARRACÍN EN EL REINO DE ARAGÓN**

Cuando el señorío de Albarracín fue incorporado en 1300 a la corona real, el monarca confirmó el fuero, lo que permitió garantizar tanto la franquicia fiscal de los ciudadanos, como el gobierno por parte de los ciudadanos de la ciudad y su tierra. Asimismo, de forma paralela a lo ocurrido en Teruel, la "tierra", integrada por las aldeas

---

<sup>266</sup> *Ordinaciones de la comunidad...*, Ord. 67. A.C.Al., Sección I, núm. 33

<sup>267</sup> De esta manera se pagaron las 122.000 libras necesarias para la incorporación a los fueros aragoneses en 1598. *Ordinaciones de la comunidad...*, pp. 14-17.

<sup>268</sup> Emilia SALVADOR ESTEBAN ha analizado en endeudamiento de la comunidad de Teruel en los comienzos de la época moderna. "Dos plegas...", pp. 317-321. La situación en Albarracín presenta unas características similares. A.M. de Albarracín, Sección I, núm 154. A.C.Al., Adenda, Sección III, núm. 5.

de la sierra de Albarracín, acabó configurándose como un ente político distinto, y muchas veces enfrentado, a los intereses de la ciudad.<sup>269</sup>

## EL CONCEJO DE LA CIUDAD Y SU TIERRA

Para el gobierno de la ciudad y las aldeas, desde el siglo XIV conocemos la existencia, junto con los fueros, de ordenaciones municipales. Un comisario regio, generalmente miembro de la Audiencia de Zaragoza, actualizaba periódicamente las bolsas de insaculados y, bien a petición del juez y los jurados, bien a propuesta del rey, modificaba el ordenamiento municipal referente a elección y competencias de los oficiales, aprovechamientos de pastos, procedimientos en juicios y apelaciones, o endeudamiento y pago de censales<sup>270</sup>.

En primer lugar, y en una convocatoria extraordinaria del concejo general de la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, comparecía el comisario con las órdenes reales de su nombramiento:

"todos el dicho concejo y universidad de la dicha ciudad y tierra, concejo y universidad hazientes, celebrantes y representantes, los presentes por los ausentes, todos unánimes y concordados y ninguno de ellos no discrepante ni contradiziente, ante los quales y todo el concejo assí juntado y congregado, como dicho es, compareció el dicho ilustre señor Joan Luys Moreno de Onaya, caballero (...) el qual dixo que presentaba, como de hecho presentó a todo el concejo una comisión de la magestad del Rey nuestro señor a él cometida, firmada de su real mano, sellada por su real cancellería, despachada según es costumbre, la qual leyó por mí dicho notario alta et intelligible voçe, de manera que todos la pudieron oyr, y es del tenor siguiente"<sup>271</sup>.

---

<sup>269</sup> El trabajo más completo sobre la organización política de la ciudad y la comunidad de Albarracín en la Baja Edad Media es el de Juan Manuel BERGES SÁNCHEZ, "La Comunidad de Albarracín: orígenes y evolución durante la Baja Edad Media", en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 63-199.

<sup>270</sup> Sobre el papel de la insaculación en Aragón podemos suscribir plenamente los planteamientos que para el reinado de Felipe II hace Josep M. TORRAS I RIBÉ, "La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias", *Studia Histórica, Historia Moderna*, Vol. 15, 1996. pp. 243-258.

<sup>271</sup> Ordenaciones de la ciudad de Albarracín (1580), José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II Estudios, 2003, pp. 247-248.

Una vez presentada la comisión, el comisario procedía a entregar las nuevas ordenaciones:

"et con esto dicho Joan Luys Moreno, comissario sobredicho, ussando del poder antes dado por su Magestad passamos a ordenar y hazer nueva compillaçión de ordenaciones, tomando de las pasadas aquello que más conviene al buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y tierra de Santa María de Albarrazín, y añadiendo a de aquestas, y estableçiendo otras se nuebo hazemos, estatuymos y ordenamos las ordenaciones infrascriptas y siguientes"<sup>272</sup>.

Hasta el siglo XVII no se conservan ejemplares impresos de estas ordenaciones, pero ya desde el siglo XIV podemos hacer mención de ellas. Destacan las de Guallar en 1438 y las de 1461, llamada por las fuentes coetáneas "ley de sumisión", por la que Juan II devolvió al concejo la capacidad de autogobierno, completada en 1467 regulando la incorporación de los aldeanos al concejo<sup>273</sup>.

Muchas de las modificaciones de las ordenaciones recogían concordias o privilegios reales que se habían otorgado con anterioridad. Por ello debemos tener presente que la vida de los vecinos estaba regulada por este tipo de acuerdos, más que por los fueros sobre cuyo libro juraban los oficiales al comienzo de su mandato. Estas concordias hacen referencia fundamentalmente al pago de pechas, salarios de oficiales, acuerdos de aprovechamientos de pastos o resuelven dudas planteadas en la interpretación de ordenaciones reales. Alguna, como las de 1542 entre la ciudad y la comunidad de aldeas, resulta fundamental para entender la articulación del poder político en el siglo XVI<sup>274</sup>.

Ya hemos visto cómo la justificación del privilegio de los ciudadanos se basaba en el mantenimiento de un caballo para la guerra. Así, una vez delimitados el grupo privilegiado, el militar, y el común de los vecinos, se establecía un sistema proporcional de pago de impuestos en función de la renta de cada uno. Lo recaudado servía para

---

<sup>272</sup> Ibidem, p. 249.

<sup>273</sup> Sobre estas ordenaciones vid. Juan Manuel BERGUES SÁNCHEZ, "Las ordenaciones.... *passim*."

<sup>274</sup> A.C.Al, Sección VII, núm. 95.

pagar la pecha real, valorada desde el siglo XIII en 6000 sueltos anuales, y las cenas de alimentación<sup>275</sup>. Además, con este dinero se pagaban los oficiales de la ciudad y la reparación y mantenimiento del castillo. Para la recaudación se articuló una estructura organizativa que, si en teoría dependía del juez de la ciudad, en la práctica era autónoma. A su cabeza se encontraba un procurador general que en una reunión anual de jurados de las aldeas, agrupados por sesmas, la plega general, distribuía el pago entre las distintas localidades<sup>276</sup>.

A cada aldea se le hacía responder con un determinado número de “puestas” o porcentaje del impuesto. A este número se le aplicaba un coeficiente en función de las necesidades económicas que aprobara la plega general. Por ejemplo, en 1539 cada puesta suponía el pago de 250 sueltos, por lo que si a una localidad se le asignaban por la comunidad diez puestas, tenía que responder por un total de 2.500 sueltos ese año. Una tabla con las distintas asignaciones ilustra perfectamente la cuestión<sup>277</sup>:

<i>Sesma de Jabaloyas</i>	<i>Puestas</i>	<i>Pago</i>
Jabaloyas	10	2.500 sueltos
Terriente	13,5	3.375 sueltos
Saldón	3,5	890 sueltos 9 dineros
Valdecuencia	1	250 sueltos
 <i>Sesma de Bronchales</i>		
Bronchales	6, 1	1.525 sueltos
Orihuela	9,5	2.375 sueltos
Ródenas	2,1	562 sueltos 6 dineros
Pozondón	2,1	562 sueltos 6 dineros
Monterde	2,1	562 sueltos 6 dineros

<sup>275</sup> Privilegio de Jaime I, confirmado por Alfonso en 1328. Archivo Municipal de Gea, Sección I, núm. 89.

<sup>276</sup> El pago de la pecha ha sido estudiado en la comunidad de Teruel por Emilia SALVADOR ESTEBAN, "Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV", *Homenaje a D. José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, Zaragoza, 1980; y en la comunidad de Daroca por Pascual DIARTE, *La Comunidad de Daroca*, Zaragoza, 1993, pp. 389 y ss. En la legislación foral está regulado en fueros del libro I, núms. 61 al 71. Sobre la comunidad de Albarracín el estudio más importante es el de Eloy CUTANDA PÉREZ, "La hacienda de la Comunidad de aldeas de Albarracín durante el siglo XVI", en LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 377-438.

<sup>277</sup> A. C. Al., Sección III, núm. 191. Cuentas del año 1539, ff. 347-382. Ese año no se incluyó la localidad de Calomarde en la Sesma de Frías. Puede deberse a un error del escribano o a una exención temporal, cuyo motivo desconocemos. Otros años contribuyó con tres puestas y media. Año 1519. *Ibidem*, ff. 1-3.

*Sesma de El Villar*

Villar del Cobo	11,5	2.875 sueldos
Tramacastilla	1,3	437 sueldos
Noguera	2,3	687 sueldos 6 dineros

*Sesma de Frías*

Frías	7,5	1.875 sueldos
Moscardón	6	1.500 sueldos
Torres	2,5	625 sueldos
Royuela	1	250 sueldos

Al pago de la pecha de estos lugares habría que añadirles 2000 sueldos por el aprovechamiento de los términos de la comunidad por los vecinos, los ingresos por algunas propiedades, como la dehesa de "Aguas amargas" (800 sueldos) y las pechas de aquellos terratenientes que no estaban vecindados en las aldeas, como el Conde de Fuentes, que pagaba 200 sueldos de pecha por el lugar de Bezas<sup>278</sup>.

Como se puede ver, el pago de 6000 sueldos anuales a la ciudad para que el concejo pagara la pecha real supone tan sólo el 16,6 % de lo recaudado. Estos ingresos propiciaron que la comunidad fuera capaz de dedicar sus recursos a otros menesteres. Los dos pasos siguientes para lograr la independencia de la ciudad pasaron por conseguir la administración de los montes y pastos comunales, y conseguir jurisdicción privativa en cuestiones civiles y criminales, sin recurrir al tribunal del juez de Albarracín, algo que plantearon reiteradamente a la monarquía en el siglo XVI<sup>279</sup>.

---

<sup>278</sup> Por último la comunidad recaudaba el impuesto de montazgo a los cabañeros que entraban con sus ganados a los términos de la comunidad, que supuso, en 1539, 2.116 sueldos y 4 dineros. El total de los ingresos asciende a 27.039 sueldos 7 dineros y meaja. La contabilidad de la comunidad no se queda ahí, sino que suma a esta cantidad 9.011 sueldos y 4 dineros que sobraron de la liquidación del año anterior. Es decir, unas entradas anuales de 36.050 sueldos y 11 dineros.

<sup>279</sup> En noviembre de 1532 una *concesión y concordia* traspasaba a la comunidad la mitad de *montazgo* correspondiente a la ciudad a cambio de tres requisitos: un pago anual, el día de Todos los Santos, de 3400 sueldos jaqueses, el derecho de los vecinos de la ciudad a entrar con un rebaño en los términos de cada lugar con las mismas condiciones que el resto de los aldeanos y, por último, el compromiso de que las montas realizadas por los caballeros de la sierra se siguieran repartiendo entre las dos instituciones A.C.Al., Sección I, núm. 61. La separación jurisdiccional de la ciudad no se solicitó en 1598, pero no fue concedida hasta 1689. José Luis CASTÁN ESTEBAN, "La separación entre la Comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689", en José Manuel LATORRE (coordinador) *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 241-255

El gobierno de la comunidad de Albarracín era similar al de su vecina Teruel. El procurador general, máximo oficial de la comunidad y cabeza visible de la misma ante la ciudad y el resto de la sociedad, era insaculado anualmente entre los aldeanos de mayor renta (4000 sueldos). A él le competía convocar y presidir la plega, autorizar los gastos y pagos en nombre de la comunidad, supervisar los balances anuales y, como veremos, negociar los pactos y acuerdos para arañar jurisdicción a la ciudad a lo largo del siglo XVI. Asimismo, actuaba como tribunal de apelación de las sentencias civiles de los jurados, lo que imbuía al cargo de un poder jurisdiccional que progresivamente se iría ampliando hasta alcanzar la jurisdicción civil criminalmente intentada en 1689.

La comunidad de Albarracín estaba compuesta en el siglo XVI por diecisiete aldeas agrupadas en cuatro sesmas: Bronchales, Villar del Cobo, Frías y Jabaloyas. Posteriormente aparecieron nuevas entidades de población (Guadalaviar, Griegos...), anteriormente barrios o masías, que se incorporaron a las distintas sesmas. A su frente se encontraba un regidor. Este cargo, que en principio tuvo funciones fiscales, al ser el responsable de la recaudación de la pecha en su demarcación, fue sustituido progresivamente por el receptor, por lo que asumió funciones de asesoramiento del procurador general y de representación en el concejo de la ciudad. Desde este punto de vista hay que entender que el procurador general saliente fuera nombrado regidor mayor, por lo que sólo se insaculaban los de las otras tres sesmas.

Las aldeas estaban dirigidas por dos jurados elegidos entre los vezinos. El principal criterio para ser elegido era la renta declarada en los padrones de la pecha, que dividía a los vecinos en clases económicas en función de sus ingresos:

“Et es a saber: como yo, don Juan Núñez y Doña Teresa Alvarez, vasallos de Santa María y Señores de la ciudad que es dicha Santa María de Albarracín, a mejoramiento de toda nuestra tierra y de nos, ponemos el pecho de las aldeas de Sancta María las que son pobladas por las que son por poblar, y qui vendran a poblar de aquí adelante: que el vecino que oviere CCCC que peche II maravedis y medio de paga de Castilla, y el mediero y el morador el octavo de aquesta razón, y que no peque más cada año”<sup>280</sup>.

---

<sup>280</sup> *Suma de Fueros*, Libro I, núm 62. De lo que han de pechar los aldeanos, p. 30.

Estos jurados, que debían vigilar el cumplimiento de la ley en sus respectivas aldeas, eran la cabeza de un concejo abierto, que, reunido en las iglesias de los pueblos o en las casas de los lugares, regulaba cuestiones relativas a lindes, dulas, abastecimiento, o padrones de riqueza de la población. También representaban a la aldea en las plegas de la comunidad. Su capacidad judicial se imitaba a cuestiones civiles, y por una cuantía no superior a 30 sueldos, aumentada posteriormente a 100.<sup>281</sup> Estas causas se podían apelar al justicia de Albarracín, que gozaba de la jurisdicción criminal. En este último aspecto, los jurados de las aldeas eran meros auxiliares de justicia en la persecución de criminales y en la aplicación de las penas.

Para la recaudación del impuesto de la pecha, así como para la confección de los padrones de riqueza de los vecinos, se estableció el cargo de receptor, siendo elegido en la plega y actuando como representante del procurador general. Con el asesoramiento de los regidores y jurados, incluso con la elección de jueces empareadores si era necesario revisar el padrón de riqueza, procedía a recaudar las cantidades asignadas a cada vecino.

Los caballeros de la sierra eran los encargados de vigilar los montes, pastos y términos del concejo y multar a los ganaderos que no cumplieran las ordenanzas de pastos. Dada su importancia, la comunidad consiguió en 1542 que dos de sus vecinos, elegidos de entre la bolsa de los regidores, fueran nombrados caballeros de la sierra conjuntamente con los de la ciudad de Albarracín.

Jurados, regidores, procurador y caballeros de la sierra eran cargos de carácter jurisdiccional. Sin embargo, para la gestión de sus competencias, la comunidad necesitó dotarse de un cuerpo cada vez más amplio de oficiales auxiliares. Su número varió a lo largo del siglo XVI, pero, tomando como referencia los libros de cuentas de la primera mitad, podemos reseñar los siguientes:

- Un escribano
- Varios contadores, que auxilian al receptor en su labor

---

<sup>281</sup> La jurisdicción civil de los jurados fue uno de los asuntos de mayor fricción entre ciudad y comunidad. Hay una relación de las concordias del siglo XVI en un memorial de la Ciudad de Albarracín al Virrey de Aragón con motivo de la desmembración de la comunidad a finales del siglo XVII, A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 98, Inserto, p. 4.



- Un asesor letrado
- Un procurador
- Un notario
- Un casero en los aposentos que la comunidad tenía para sus oficiales en Albarracín

Asimismo la comunidad pagaba los salarios de un médico y de un maestro de gramática conjuntamente con el concejo de la ciudad, así como cuatro quintas partes de los gastos de las embajadas a la corte, o de las minutas de abogados y procuradores que para defender los intereses conjuntos de ciudad y comunidad se mantenían en Valencia, Zaragoza o Madrid<sup>282</sup>.

## LA RIQUEZA DE LA COMUNIDAD: LOS MONTES UNIVERSALES

"Su esterilidad ha llegado a tal punto, que no admite agricultura floreciente. Toda su suerte la hacen los ganados, cuya lana es sin disputa la más fina de Aragón, y manifiesta, que la natural aptitud del terreno exige se da la preferencia al arte pastoricia. (...) El año 1299 D. Juan Nuñez de Lara expidió una provisión, imponiendo una pecha de 2 maravedís y medio por cada cien cabezas de ganado, expresando en el encabezamiento, que sus vasallos no tenían otra riqueza que la lana"<sup>283</sup>.

El ganado fue la clave que transformó un señorío de frontera, forjado en la conquista del reino moro de Valencia en una sociedad próspera y en expansión.<sup>284</sup> Por consiguiente, y aunque no hay que dejar de lado la producción de cereales o la industria del hierro, la riqueza de la sierra dependía de la gestión de los pastos y de la cabaña. Pero ¿de quién eran los pastos? ¿en qué condiciones podían acceder los vecinos? La respuesta tiene muchos matices. En teoría, las tierras son del rey. Tanto los vecinos de la ciudad como los aldeanos son vasallos de la corona. En segundo lugar está el concejo de

---

<sup>282</sup> Todas estas partidas aparecen en los libros de cuentas de la comunidad en la primera mitad del siglo XVI. A.C.Al., Sección III, núm. 191, años 1520-1539.

<sup>283</sup> Ignacio de ASSO, *Historia de la economía política de Aragón*, Zaragoza, 1798, [Ed. de José Manuel CASAS TORRES, Zaragoza, 1947], pág. 108.

<sup>284</sup> Sobre la importancia de la ganadería en la sierra de Albarracín pueden consultarse nuestro trabajo "La trashumancia de las comunidades de Teruel y Albarracín sobre el Reino de Valencia en los siglos XVI y XVII", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 22, 1996.

Albarracín, encargado, como hemos visto, de la población del término. Por debajo están las aldeas, agrupadas en torno a la comunidad, y por último los particulares. En su origen, el aprovechamiento del término es, por concesión real, libre y franco para todos sus vecinos, pero la tendencia, apuntada ya en la Baja Edad Media, y consolidada en el siglo XVI es a la privatización de los pastos, ya sea en manos de los concejos locales como de los particulares. Es un fenómeno común a toda Europa<sup>285</sup>.

La creación de dehesas, que eran arrendadas a ganaderos forasteros, o el cobro de una cantidad por entrar con los rebaños en los términos de la comunidad fue la consecuencia de la privatización. La gran lucha de la comunidad consistió en gestionar los pastos y montes, imponer sus guardias y controlar los arrendamientos. En 1391 el concejo consiguió que la monarquía cediese todos sus derechos sobre los términos.<sup>286</sup> Pero los beneficios económicos de las aldeas permitieron negociar el control de la comunidad sobre las sierras universales. En noviembre de 1532 una *concesión y concordia* traspasaba a la comunidad la mitad de *montazgo* correspondiente a la ciudad a cambio de tres requisitos: un pago anual a la ciudad, el día de Todos los Santos, de 3400 sueldos jaqueses, permitir a los vecinos de la ciudad entrar con un sólo rebaño en los términos de cada lugar con las mismas condiciones que el resto de los aldeanos y, por último, el compromiso de que las montas realizadas por los caballeros de la sierra se siguieran repartiendo entre las dos instituciones<sup>287</sup>.

---

<sup>285</sup> La creación de dehesas para su posterior explotación económica ha sido está presente desde la época medieval en Francia (Jaques BOUSQUEST, " Les origines de la trashumance en Rouergue", *L'Aubrac. Etude ethnologique, lingüística, agronomique et économique d'un établissement humain*, Paris, 1971, págs. 22-223), Italia (John A. MARINO, "Wheat and Wool in the Dogana of Foggia. An equilibrium model for Early Modern European Economic History", *Melanges de l'école française de Rome, Moyen Age, Temps Modernes*, Tom. 100-2, 1988, págs. 871-892), núm. 100; o Castilla (David E. VASSBERG, *La venta tierra baldías: El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983, pág. 30-31); Máximo DIAGO HERNANDO, "El arrendamiento de pastos en las comunidades de villa y tierra a fines de la Edad Media: una aproximación", *Agricultura y Sociedad*, núm. 67, (Abril-Junio 1993).

<sup>286</sup> Archivo Municipal de Terriente, Sección I, núm. 28.

<sup>287</sup> A.C.Al., Sección I, núm. 61.

## EL CONCEJO GENERAL DE LA CIUDAD Y TIERRA DE ALBARRACÍN

A pesar de que las aldeas poseían cierta libertad para gestionar el uso de sus términos, montes y pastos, así como de capacidad para recaudar el impuesto de la pecha, durante el siglo XVI siguieron vinculadas jurídicamente a la ciudad de Albarracín. Existía un *Concejo General de la ciudad y Tierra de Albarracín*, presidido por el justicia urbano, y en que los aldeanos, a través de sus procuradores, estaban en minoría. Al contrario de la situación creada en Teruel, en la que durante un año el juez era elegido entre los de la ciudad y al año siguiente entre los aldeanos, éstos no podían participar en ninguno de los oficios del concejo.

A los oficiales de la ciudad y de la comunidad les correspondía la inspección del estado del término y de su infraestructura: boalares, dehesas, parideras, abrevaderos y escalios. La vigilancia del espacio y la ejecución de penas en las diferentes sesmas eran competencia de los monteros o caballeros de la sierra. Por último, a escala local, los jurados, guardas y mesegueros cuidaban de los daños producidos tanto a los bienes propios del concejo, como a particulares.

El puesto clave para controlar los montes del concejo era el de los caballeros de la sierra. Ya hemos mencionado que originariamente eran cargos de designación concejil - fruto de la situación de dominio de la ciudad sobre las aldeas-. Pero lógicamente, los aldeanos intentaron nombrar sus propios guardas<sup>288</sup>. Casi todas las concordias entre la ciudad y su comunidad tratan este asunto. En 1542 se denunciaban los abusos cometidos por los caballeros de la sierra de la ciudad, a los que acusaban de buscar más su provecho que el cuidado de los montes<sup>289</sup>. En 1613, de nuevo una concordia arbitral regulaba su nombramiento y atribuciones<sup>290</sup>. A partir de esta fecha, su elección pasaba a depender del concejo general, en el que estaban representados tanto los oficiales de la ciudad como los de las aldeas. Debían jurar sus cargos a instancia de las

---

<sup>288</sup> La creación de este cargo en Teruel se remonta a un privilegio de Jaime I de 1253. Vid. Antonio GARGALLO, "Teruel en la Edad Media: De la frontera a la crisis. (1171-1348)", en *Teruel Mudejar*, Zaragoza, 1991, p. 68.

<sup>289</sup> *Ibidem*.

<sup>290</sup> A.M. de Albarracín, Sección I, núm 82.

dos partes, y no de una, como hasta esa fecha. Por último se disponía que las montas efectuadas se repartirían entre la ciudad, la comunidad y el caballero de la sierra, guarda o montaraz que la hiciese.

En definitiva, la comunidad de Albarracín había conseguido en los comienzos de la Edad Moderna un alto grado de autonomía. Poseía unos elevados ingresos provenientes de un moderno sistema fiscal que gravaba la renta de los vecinos. En una coyuntura alcista como es la del siglo XVI, es lógico que los ingresos aumentasen. La comunidad, articulada en la plega y dirigida por el procurador general y los regidores, impulsó la ampliación de sus competencias jurisdiccionales y territoriales. Deseaba pura y llanamente la separación de la ciudad, algo que sólo podía lograr de la monarquía. En este objetivo contó con la ayuda de la corona, ya que desde Fernando el Católico el rey deseaba suprimir las libertades que tenían las ciudades de la extremadura aragonesa e imponer la jurisdicción real mediante jueces nombrados directamente por él. Un conflicto que estalló en Albarracín con la imposición de jueces y comisarios reales en 1534.<sup>291</sup>

---

<sup>291</sup> Este conflicto se describe en el capítulo "La reforma del sistema judicial" de este trabajo.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL EJERCICIO DEL PODER**

## 4.1. EL MERO Y MIXTO IMPERIO

En el derecho romano, el mero imperio es equivalente a la *summa o maxima potestas*, la *potestas gladii*, la capacidad de imponer la muerte natural, la mutilación de miembros, claramente diferenciada de la media, o *modica potestas*, o mixto imperio; de cuyas causas sólo puede resultar coerción corporal de menor entidad, o penas pecuniarias<sup>292</sup>. En Aragón, el rey tenía limitada esta potestad desde el Privilegio General otorgado por Pedro III en 1283. Según algunos historiadores, como Jesús Lalinde, este privilegio estaría en la base de un sistema basado en el fuero, frente al de mero y mixto imperio o imperio libre, de origen romano y autoritario<sup>293</sup>. Pedro IV, en las Cortes de 1348, tras derrotar la revuelta de la Unión, acuerda que el Privilegio General de 1283 y su declaración de 1325 "sean fueros en Aragón y sean considerados como fueros por todos". Así se conserva en el libro VIII de la primera colección impresa, y a partir del 1552 en el libro I:

"& Item, del mero imperio e mixto que nunca fue, ni saben que fue en Aragón, ne en el Regno de Valencia, ne encara en Ribagorça, e que no y sía daquí adelant"<sup>294</sup>.

Es importante detenerse en este punto, ya que la interpretación de este apartado del Privilegio General es decisiva para entender el conflicto político en Teruel en el

---

<sup>292</sup> Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 73-74. "El elenco de penas de imposición reservada al titular de mero imperio se completa con otra, de procedencia diversa dentro de la compilación justiniana, y de tratamiento también separado en la argumentación de Azo. Se trata de la *abscisio membri*".

<sup>293</sup> Jesús LALINDE ABADÍA, "Derecho y Fuero", en José Luis LACRUZ BERDEJO (dir.), *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, tomo I, Zaragoza, 1988, pp. 424-425. Jon ARRIETA ALBERDI ha contextualizado estas concepciones pactistas en los distintos territorios de la Corona de Aragón, "Ubicación de los ordenamientos de los reinos de la Corona de Aragón en la monarquía hispánica: concepciones y supuestos varios (Siglos XVI-XVII)", *Il diritto patrio. Tra diritto comune e dodificazioni (secoli XVI-XIX). Tra del Convengo internazionale*, Alghero, 4-6 novembre 2004, Viella, 2006, pp. 127-171. Una visión europea en H.G. KOENIGSBERGER, "Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarquías y parlamentos en la Europa Moderna", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 3, 1984, pp. 71-120.

<sup>294</sup> Privilegio General, En la edición de Pascual SAVALL DRONDA, y Santiago PENEN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866. [Reedición, 3 vol. Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991, se encuera en el T.I, pp. 11-15. En estas Cortes de 1348 Pedro IV, tras derrotar la revuelta de la Unión, se derogan los llamados "Privilegios de la Unión" que había otorgado Alfonso III en 1287 y se había visto obligado a confirmar Pedro IV en 1347. Por consiguiente los Privilegios de la Unión no se incorporaron a la compilación de los Fueros de Aragón, pero sí por primera vez el Privilegio General de 1283 y su Declaración de 1325.

siglo XVI.<sup>295</sup> Por un lado, hay un conjunto de foralistas que afirman que la potestad absoluta no reside en el rey, sino en el rey con las Cortes:

“La absoluta potestad en Aragón no se halla en su Majestad, salva su Real clemencia, sino tan solamente en la Corte General, donde concurre el Rey y el Reino, y en quienes así unidos reside la facultad legislativa, de calidad que en algún modo su magestad con la corte general es Superior a si mismo solo, por quanto sólo puede revocar las Leyes hechas, y con la Corte tiene el absoluto poder de hazerlas y revocarlas, y porque con la Corte General, como legislador, no está sugeto a dichas leyes, y sin la Corte General está obligado a su observancia, como súbdito en alguna manera de si mismo , pudiendo por este motivo convenirse a su Majestad en Cortes, y pedir justicia, no criminal, que sería indecoroso y nunca se ha imaginado, sino civil por vía de greuges, para que cumpla su majestad lo pactado y jurado en naturaleza de riguroso contrato”<sup>296</sup>.

Incluso el propio procurador fiscal del rey, en un greuge de 1585 reconoce que está cuestionado el mero y mixto imperio en Aragón, aunque intentará que en Teruel y Albarracín, fuera de la jurisdicción de los Fueros de Aragón, queden fuera del alcance el Privilegio General, y por consiguiente, sujetas al mero y mixto imperio del rey:

“como quiere que en el Reyno de Aragón se pretenda que por los fueros de aquel a Vuestra Magestad salva su clemencia, no le pertenece el mero y mixto Imperio, ni el usar del, en quanto el dicho mero y mixto imperio comprehenda en si la absoluta potestad que en sus Reynos y señoríos pertenece a los príncipes y Señores que no reconocen superior en lo temporal por estar regulada la potestad real a dichos fueros que por Vuestra Magestad les están jurados, (...) Pero quanto a la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, y su districtu y territorio,

---

<sup>295</sup> Sobre el contexto histórico del privilegio son imprescindibles Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1975, y Esteban SARASA SÁNCHEZ, *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1984. Sobre la potestad regia en Aragón Francisco LUIS PACHECO, "Potestad regia, justicia y jurisdicción en el Reino de Aragón. (Edades Media y Moderna)", *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VI Simposi Internacional*, Barcelona, Fundació Noguera, 1997, pp. 199-254; y "Non obstante ex certa scientia, Ex plenitudine potestatis. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio princeps a legibus solutus est", *El dret comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional*, Barcelona, Fundació Noguera, 1998, pp. 95-127.

<sup>296</sup> Pedro TRIS, *Discurso historico-foral, iuridico-politico, en orden al iuramento que los ...Reyes de Aragón ... deven prestar en el nuevo ingreso de su Gobierno, y antes que puedan usar de alguna Iurisdiccion*, Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1676, p. 30. Sobre los diferentes autores que defienden doctrinas "foristas" vid. Jesús MORALES ARRIZABALAGA, "La 'foralidad aragonesa' como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI", *Cuadernos de Estudios Borjanos*, XXVII-XXVIII, 1992, pp. 99-176.

es cierto y averiguado que assí por los Fueros de Aragón como por los Fueros de Teruel y por otros Privilegios y escripturas y documentos, consta y parece haver pertenecido y pertenecer a Vuestra Magestad y a los Sereníssimos Reyes sus predecesores el mero y mixto Imperio, y la missma y absoluta potestad que en sus Reynos y señoríos ha pertenecido y pertenece a los Príncipes y señores que en sus Reynos, tierras y señoríos no reconocen superior en los temporal, y esto maniéstamente se collige del Privilegios general inseero en el volumen de los fueros de Aragón, en donde haziéndose mención en diversos capítulos y cossas que se pidían y suplicavan por parte del Reyno de Aragón, Valencia, Ribagorça y Teruel, tratando del mero y mixto imperio, y pretendiendo que nunca fue conocido, ni se devía usar en Aragón, ni en Valencia, ni en Ribagorça, sobre Teruel no dize ni supplica nada, reconociendo y confessando en efecto que el dicho mero y mixto Imperio, y amplísima potestad pertenecía a la Magestad del Sereníssimo Rey de Aragón en Teruel como señor soberano de aquella<sup>297</sup>.

La interpretación del privilegio por la ciudad de Teruel era completamente diferente. Con distintos argumentos trató de demostrar que "desde el tiempo de la concesión del dicho Privilegio General [los reyes] no habían tenido, ni tenían en Teruel ni su comunidad, ni en la Villa de Mosqueruela el dominio pleno soberano, y absoluta potestad, mero y mixto imperio".<sup>298</sup> En primer lugar porque siendo aragoneses, les son de aplicación todos los Fueros de Aragón: "Otrosí, dizen que los fueros generales del presente Reyno, en quanto fueros generales han comprehendido y comprehenden la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, y los vezinos y habitantes de ellas, y cada una de ellas, y han de ser observadas y guardadas en dicha Ciudad y Comunidad para los vezinos y habitantes de ellas y cada una de ellas, sino en quanto son contrarios a los fueros especiales de dicha Ciudad y Comunidad de Teruel."<sup>299</sup> Centrándose en el texto del Privilegio, se afirma que se dio a petición, entre otros, de los hombres de Teruel, y que aunque tienen fueros propios, estos se añaden a los de los aragoneses, ya que se hizieron para favorecerles, y nunca en su contra.<sup>300</sup>

---

<sup>297</sup> Cédula del procurador fiscal en el greuge iniciado por la ciudad y comunidad de Teruel en las Cortes de 1585. Archivo Histórico Provincial de Teruel (A.H.P.T.), Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6, f.29v.

<sup>298</sup> AHPT, Concejo de Teruel, Caja 21, doc 6, f. 51r.

<sup>299</sup> Ibidem, f. 10r.

<sup>300</sup> "Otrosi, dizen dichos procuradores que por tener la ciudad de Albarrazín y Teruel y sus comunidades y villa de Mosqueruela fueros particulares, no por esso se puede inferir que el Justicia de Aragón y su Corte no tenga jurisdicción en dicha tierra, y la Magestad del Rey nuestro señor, ni los sereníssimos reyes, sus predecesores, tengan y hayan tenido el dominio soberano, como dicho procurador fiscal pretende, porque los dichos fueros les fueron dados para mayor fabor, y no en odio de la dicha tierra; y el Sereníssimo rey don Pedro, que en el año de 1283 renunció al mero y mixto imperio en el presente Reyno, y se quiso sugetar a los fueros y leyes, en un punto se despojó assí y a sus sucessores de dicho mero y mixto Imperio



El cuestionamiento del mero imperio limitó la autoridad real durante la Edad Media, ya que como no dejan de recordar los mismos fueros, este poder era ejercido por los señores de Aragón, y por los municipios de Teruel y Albarracín. Es más, se considera el principal atributo de los jueces radicados en Teruel, Albarracín, Mosqueruela y Rubielos. Juan II reconoció esta situación en las Cortes de Calatayud de 1461, aunque matizando que la ejercían por usufructo, tanto en Teruel: "El que mate o hiera a los oficiales de la ciudad de Teruel et villa de Mosqueruela, exercientes mero imperio, incurran en justicia corporal"<sup>301</sup>; como para Albarracín: "los vecinos habitantes de Albarracín et su término han usufructuado et ussuffructan aquel, et senyorean en lugar nuestro con la jurisdicción alta y baxa, juxta los privilegios, fueros et libertats"<sup>302</sup> Los magistrados municipales cuando se cuestiona su jurisdicción van más lejos y no hablan de usufructo: "Primo, se dize por parte de dicha ciudad y comunidad que por los Fueros de Aragón y de la ciudat, uso y costumbre inmemorial, la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, pertenece al juez, alcaldes, oficiales ordinarios de la dicha ciudat y comunidat"<sup>303</sup>.

El sujeto titular del mero imperio, entendido como jurisdicción con capacidad para legislar, efectuar actos de gobierno y perseguir y condenar las causas criminales, es el nudo gordiano del problema político en el siglo XVI. Si es del rey, y los oficiales municipales actúan por delegación, el monarca puede ejercerla de nuevo directamente o delegarla en otras personas. Si se trata de una cesión, confirmada por el Privilegio General de 1283, y el mero imperio reside en el municipio, la cuestión es más compleja ya que su recuperación vulneraría los "fueros, privilegios y libertades" de las ciudades.

---

y soberano señorío, quanto a todo el Reyno de Aragón, y por el consiguiente quanto a Albarracín, Teruel y sus Comunidades y Villa de Mosqueruela, como parte y porción de dicho Reyno". Ibidem, f.62r.

<sup>301</sup> De resistentiis factis officialibus. Rex Ioannes secundus. Calat. 1461. Gil de LUNA, *Fori Turolii*, Valencia, Juan Mey, 1565. [edición facsímil con presentación de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses-El Justicia de Aragón-Ayuntamiento de Teruel, 1998], f. 134r. (Fori Turolii)

<sup>302</sup> 1467, diciembre, 4. *Ley de la Sumisión* de Juan II (A.C.AL., Sección I, núm. 81 y 94; A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 171-173, Transcrita por Juan M. Berges en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II Documentos, p.34.

<sup>303</sup> S.F. [S. XVI] *Alegación de la ciudad y Comunidad de Teruel ante el duque de Calabria en Manzanera sobre los fueros de Teruel*. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584.

Por encima del mero imperio no existe jurisdicción superior; es por tanto un municipalismo dotado de amplísimas competencias de poder público, y con una mínima presencia de la monarquía en el gobierno de los vecinos. Esto tiene su reflejo en el sistema judicial. En todas las causas, tanto civiles como criminales deben ser competentes el juez, alcaldes y oficiales ordinarios de dichas ciudades y aldeas. Ellos son los únicos que deben practicar las "execuciones, pignoraciones y otros actos concernientes a su mida y mera ejecución"<sup>304</sup>. El problema que se plantea en el siglo XVI es el siguiente: ¿puede el rey juzgar directamente en Teruel y Albarracín; puede introducir nuevos tribunales -como la Real Audiencia-; o debe mantener la estructura y la jurisdicción de los tribunales municipales, ratificados por unos fueros que previamente ha jurado al comienzo de su reinado? O planteando el problema en términos más amplios, ¿puede el rey actuar sin el reino?

## 4.2. LOS TRIBUNALES

En los fueros medievales de Teruel y Albarracín la única jurisdicción competente es el juez. Es un vecino, elegido de forma anual, quien regula la convivencia. El rey queda sólo como referencia lejana, como posibilidad de apelación personal y directa. Pero en el siglo XVI, con el desarrollo de las ciudades, el fin de las cabalgadas, se hacen más complejas las instituciones de gobierno. Junto al juez, otros magistrados, llamados alcaldes, jurados, regidores, mayordomo, juez padrón aparecen en la organización municipal. Todos van a tener, en mayor o menor medida, competencias judiciales, y sobre ellos se articula un sistema judicial, cada vez más complejo y burocratizado.

---

<sup>304</sup> *Suma de Fueros*, núm 188.

#### 4.2.1. LA PRIMERA INSTANCIA

El sistema judicial que establecen los fueros es de tipo acusatorio. Quien quiera justicia, debe querellarse contra otro ante el juez o los alcaldes<sup>305</sup>. No existe la posibilidad de que el concejo actúe de oficio contra nadie para salvaguardar el orden público o para defender sus intereses. Para ello, el vecino agraviado solicita justicia acudiendo a las casas particulares de quienes ocupan en ese año los oficios. En su misma puerta se juzga en primera instancia, de forma sumaria, reclamando el bien en litigio a su verdadero dueño o condenando a las penas forales en los plazos establecidos para ello. De ahí que también se denomine a estas actuaciones corte de plazos<sup>306</sup>.

Pongamos algunos ejemplos sacados de la corte del juez de Teruel. El uno de junio de 1434 compareció ante el juez Johan de Puigmiga, "diciendo que como Miguel Garcez, fijo de Johan Garcez, sastre, andás por martarlo, que requirí que fues preso o que lo segurás, el qual le mostró a oio"<sup>307</sup>. El juez, visto que dos testigos confirmaban la denuncia, mandó capturar al sastre. En otra ocasión, Johan Sánchez, vecino de Teruel, fue a buscar al juez para decirle "como Manuel Sánchez, su hermano, huviés clamado a su muger bagassa, por lo tanto que requiría que fues preso"<sup>308</sup>. De nuevo dos testigos acompañan al denunciante, lo que hace que inmediatamente el juez lo mande poner en prisión. Ese mismo día, y posiblemente con los ánimos más calmados, Johan Sánchez volvió a hablar con el juez y retiró el "clamo et querella".

---

<sup>305</sup> *Suma de Fueros*, núm. 188.

<sup>306</sup> *Suma de Fueros*, núm. 212. *El que reciba juicio en la puerta del juez, o de los alcaldes, puede alzarse al viernes.*

<sup>307</sup> Archivo de la Corona de Aragón, (ACA), Diversos Serie Varia vol. 17, fol 38v. Transcrito por TERRADO, Javier, *La lengua de Teruel a fines de la Edad Media*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991, pp. 492-493.

<sup>308</sup> *Idem*, fol. 8v. Bagassa es un vocablo asimilado a ramera en catalán y occitano desde el siglo XII. Terrado, Javier, *La lengua de Teruel...*, p. 232.

A la ciudad van también los aldeanos a pedir justicia<sup>309</sup>, salvo en las causas menores de sesenta sueldos en las que tienen permitido acudir a los jurados de sus localidades<sup>310</sup>. Un acta de 1434 describe con claridad una de estas actuaciones judiciales. Pedro Soriano, vecino de Cella, una aldea situada a quince kilómetros de la ciudad, empezó a gritar en la plaza mayor de Teruel - "¡justicia, justicia, justicia!". Alertado por los gritos, acudió el juez Pedro Martínez de Marcilla que le preguntó:

"- Que as, hombre, de qué te clamas.

- Clámome de mossén Guido, que se me tiene mi filla por fuerça: que le havía firmado por tiempo de VIII anyos et ha complido el día de San Miguel próximo pasado.

Et la hora ribó allí el dito mossen Guido, diciendo tales o semblantes palavras:

-Qué as, orat? ¿Qué as orat?

Et la hora dixo el dito Pero Soriano:

-Yo me clamo de vos & demando justicia, que me tenéis mi filla por fuerça.

Et la hora el dito mossem Guido, present el dito júdez dixo tales o semblantes paraulas:

- Tu mientes. Si el júdez no fués davant, yo't faría...

Et la hora el dito honorable júdez, bisto que devant d'el lo havía desonrado, por tanto que lo condepnava & condemnó en D florines d'oro, los quales agura por la hora aplicava & aplicó a los cofres del senyor rey.

Et el dicho mossem Guido dixo que se apellava & apelló a la cort del viernes.

Et el dicho honorable júdez dixo que le denegava & denegó aquélla.

Et el dito mossen Guido dixo que stava & perseverava en la dita su appellación, & el dito honorable júdez en su denegación"<sup>311</sup>.

Así, cuando a un vecino no le satisface la resolución del juez "puede apelar a la corte según fuero de la ciudad y el tenor de aqueste libro"<sup>312</sup>.

---

<sup>309</sup> El enfrentamiento jurisdiccional entre la ciudad y la comunidad de Teruel ha sido estudiado en sus orígenes por Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984.

<sup>310</sup> Esta cantidad se mantuvo todo el siglo XVI en la comunidad de Albarracín hasta que en una concordia de 1613 se amplió a cien sueldos. Archivo Municipal de Albarracín, (A.M.A.), Sección I, doc. 82. 1613, noviembre 4/5. Albarracín, Transcrita por José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II, Documentos, 2003, pp. 59-62.

<sup>311</sup> A.C.A., Diversos, Varia, vol. 17, ff. 5r y 5v. Javier TERRADO PABLO, *La lengua de Teruel...*, pp. 487-488.

Una mención de 1565 parece facultar a los alcaldes, por delegación del juez, a intervenir en la mayoría de los casos en lo que se llamó corte de primera instancia, o corte de prima<sup>313</sup>:

*"Eodem die dius Pedro Villaroya iudex, juxta regia ordinationes presentis civitatis turolii creavit in locument dictus Joanne de la Mata (...) Mediaella, Joan Guarin et Bernardinus de la Mata, alcaldes, para tener corte de prima, a los quales dio pleno poder y a cada uno dellos por sí, por su orden conforme a las dichas ordinationes de dicha ciudad, a los quales y cada uno dellos dio pleno poder"*.

No se conservan las ordinationes municipales que regularían esta corte, pero parece claro que en estas fechas actuaban con una jurisdicción delegada del juez de la ciudad. Veamos un ejemplo:

*"Eodem die dius Joan de la Mata alcaldu, refe cepisse captu Joanne Muñoz en frangancia de delicto, porque quería matar a su muger, el qual assí preso lo había traydo a la carcel común de la presente ciudad y lo había encomendado a Miguel de Visuecas, carcelero en la camarilla entre diez y onze horas de la noche con una cadena al pie et de novo se lo tornó a encomendar, y el dicho carcelero lo atorgó tener en comenda"*.

En el libro de corte del juez Juan Martínez de Marzilla del año 1576, los asientos son en su mayoría por causas civiles. Parece un hecho que con la imposición por el rey de un nuevo tribunal, las cuestiones criminales habían sido asumidas por la corte del presidente y capitán, impuesta por la monarquía desde 1538<sup>314</sup>. La mayor parte de los asientos son demandas de penas por daños en mieses, impagos de deudas, embargos de bienes, o cuestiones sobre riegos en la vega.

---

<sup>312</sup> *Suma de Fueros...*, fuero 229. También *El que reciba juicio en la puerta del juez, o de los alcaldes, puede alzarse al viernes.* *Suma de Fueros...*, fuero 212.

<sup>313</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 22 doc. 2, ff. 6v-7. Asiento de 2 de abril de 1565 del *Libro del juez de Teruel*.

<sup>314</sup> A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 42, doc. 923. El tribunal del capitán y juez preeminente de Teruel lo estudiamos en el capítulo dedicado a la incorporación al sistema foral aragonés.

"Antón Rubio pidió a Joan Dobón que se salve de unos trigos suyos y avenas quel dicho ha entrado muchas vezes, assí de día como de noche. Salvose que no ha entrado sino una vez. Fue condepnado en la pena del fuero por un par de mulas"<sup>315</sup>.

En el siglo XVI también existía una corte de prima en la villa de Mosqueruela y en la aldea de Rubielos, situadas dentro de la comunidad de Teruel, ya que habían recibido sendos privilegios jurisdiccionales por los reyes de Aragón. En Mosqueruela eran los jurados de la villa los que actuaban como tribunal tanto civil como criminal, pudiendo apelarse sus sentencias al juez padrón de la localidad<sup>316</sup>. En Rubielos, desde mediados del siglo XV, existía un justicia ordinario para cuestiones criminales<sup>317</sup>. Los jurados, por su parte, actuaban como corte de justicia en cuestiones civiles<sup>318</sup>. Sin embargo, la ciudad de Teruel siempre consideró que tenía jurisdicción civil y criminal en toda la comunidad, incluyendo Rubielos y Mosqueruela<sup>319</sup>.

#### 4.2.2. LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN

El procedimiento para recurrir las sentencias de los tribunales de Teruel y Albarracín está regulado en un fuero que textualmente dice así:

"De cabo es a saber; que qualquiere que del juicio de plazos no se pagara, puédese alçar al día viernes, y si el juicio del día viernes a él no pluguiere, apélese a la carta o padrón. Mas si la demanda fuere hecha por heredad de XX sueldos y ariba (sic), o si la demanda no fuere hecha por heredad, y la demanda

---

<sup>315</sup> A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 42, doc. 923, f. 41v.

<sup>316</sup> A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 15, doc.1132.

<sup>317</sup> Archivo Municipal de Rubielos, Sección III, núm. 55, (r 139), f. 6. Unos capítulos del siglo XV regulaban el proceso penal en Rubielos "los dichos lugares de rubielos e fuentes y Negueruelas y sus términos, están ordenados ciertos capitoles o ordenaciones vulgarmente llamadas e capitoles de moceen Arnau de Eiril, los quales están por privilegio real confirmadas, por las quales, y justa las quales, las causas criminales que en los dichos lugares se tratan y llenos, son trastadas y determinadas, et *ita est verum*."

<sup>318</sup> Archivo Municipal de Rubielos, Sección III, núm. 59.

<sup>319</sup> La jurisdicción de Rubielos y Mosqueruela fue cuestionada en el siglo XV por la ciudad de Teruel, que denunció el nombramiento de justicias en estas villas como un menoscabo de su autoridad sobre las aldeas y villas de la comunidad de Teruel. Sobre estas cuestiones hay un trabajo de Germán. NAVARRO ESPINACH, Vidal MUÑOZ GARRIDO, Joaquín APARICI MARTÍ y José Manuel ADAD ASENSIO, *Rubielos de Mora en la Edad Media*, Teruel, 2001.

aquella o la acción fuere de LX y arriba, y el juicio desta carta o padrón a él no plazera, álcese al señor rey. Si alguno se alçara al padrón, ante que al día viernes, o al señor rey o al concejo ante que al padrón, caya del pleyto, si de grado en grado no se apelara según fuero"<sup>320</sup>.

Del texto se deduce la siguiente jerarquía: corte de plazos (en el siglo XVI llamada de prima), corte del viernes, corte del padrón y apelación final al rey. Pero tal y como está redactado parece hacer referencia a otras apelaciones "a la carta", y "al concejo". Estas dos instancias se mencionan en otros fueros como tribunales de apelación. Así se afirma: "el que no quiera el juicio de los alcaldes, puede apelar al concejo"<sup>321</sup>. Mientras que en otro se afirma que las querellas sólo se pueden poner ante el juez y los alcaldes, no ante el concejo, bajo multa<sup>322</sup>. Parece abrir la posibilidad a que un querellante apelara directamente al concejo tras la primera instancia. Más compleja parece la interpretación del precepto foral que dice "Mas si alguno de los litigantes el juicio del día viernes no pluguiere, álcese a la carta, en la qual todos los juicios de todos los pleytos que allí fueren estritos ayan fin según fuero"<sup>323</sup>. Es posible que se asimile la apelación a la carta con la sentencia dada por el juez padrón, de donde se deduciría que, a voluntad de uno de los litigantes, se apelaría la sentencia dada en la corte del viernes, y el juez padrón, a la vista de lo actuado hasta ese momento, tomaría una decisión. El nombre de "la carta", da pie a suponer que juzgaría únicamente con el principio *standum est chartae* consustancial al derecho foral aragonés. El procurador de la ciudad de Teruel, al explicar en las Cortes de 1585 el sistema judicial, especificaba que "haviéndose ya passado por el Juez de primera Instancia, y por Juez de Viernes, o de plazos que es un mismo Juez, y por el Juez Padrón, se puede appellar y se appella a la Real Audiencia del presente Reyno de Aragón, donde se han conocido y se conocen las causas de las tales appellaciones"<sup>324</sup>.

---

<sup>320</sup> *Suma de Fueros*, núm. 286. *De cómo se devan alçar o apelar: et que las apelaciones vayan de grado en grado*, y núm. 290. *De alçamiento o apelación interpuesta al rey*.

<sup>321</sup> *Suma de Fueros...*, núm. 274.

<sup>322</sup> *Suma de Fueros...*, núm. 193.

<sup>323</sup> *Suma de Fueros...*, núm. 287.

<sup>324</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6. cap. 46, f. 61v.

## LA CORTE DEL VIERNES

La corte del viernes está presidida por el juez, al que acompañan los alcaldes electos y los asesores letrados. Los fueros reiteran que su presencia es imprescindible y obligatoria<sup>325</sup>. Cuando se afirma que "el viernes sólo se debe utilizar para juzgar en la corte, dar firmas, juras y plazos"<sup>326</sup>, parece que se está indicando que los alcaldes y el juez de la ciudad deben reservarse ese día para las tareas judiciales.

Funciona como un tribunal de apelación de las sentencias de la corte de prima, pero también como corte de primera instancia para cuestiones criminales de más importancia, como el homicidio<sup>327</sup>. Algunas menciones del fuero, que indican que "el que no quiera negar o manifestar, o alçarse a la corte del viernes, caerá del pleito"<sup>328</sup>, o que todos los pleitos deben entrar a través de un mandamiento del juez o del mayordomo<sup>329</sup>, dan pie a afirmar que cuando una otra parte no estaba de acuerdo con lo que sentenciado en la corte de prima del juez o de los alcaldes, se apelaba a la corte del viernes:

"Eodem die, en cort mayor, ante el júdez Mossén Billán, dixo que, como Johan de Moros, lugartenient, lo huviés condepnado a instancia de Fazán Menici en la pena del fuero, de III fornezinos de maçanos el present día de oy; por tanto que se apellava la cort del viernes"<sup>330</sup>.

---

<sup>325</sup> El juez y los alcaldes deben ir a la corte del viernes obligatoriamente a juzgar (*Suma de Fueros*, núm. 273) Los alcaldes deben estar en la corte. Pena un maravedí (*Suma de Fueros*, núm. 178)

<sup>326</sup> *Suma de Fueros*, núm. 277.

<sup>327</sup> No parece clara la distinción en los fueros turolenses del siglo XIII entre cuestiones civiles y criminales, sobre todo en las criminales de menor entidad, que sí que parecen ser competencia de la corte de prima. Vid. Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, pp. 808-815.

<sup>328</sup> *Suma de Fueros*, núm. 212, También el fuero 201. Si alguien se resistiera a las prenda, el querrelloso lo debe aplazar al primer viernes a la corte de los alcaldes.

<sup>329</sup> *Suma de Fueros*, núm. 182.

<sup>330</sup> A.C.A., Diversos, Serie varia, vol. 17 f 142r. Javier TERRADO, *La lengua de Teruel...*, p. 497.



Para garantizar el secreto de sus deliberaciones, un fuero decretaba taxativamente que el señor de la ciudad no podía estar presente en la corte<sup>331</sup>. Asimismo, cuando el juez y los alcaldes quisieran deliberar en secreto, el merino, los sayones y andadores debían abandonar el lugar<sup>332</sup>.

Poco más regulan los fueros sobre este tribunal. Pensamos que los procesos conservados se incoaron ante este tribunal, ya que por las fechas, se corresponde con ese día de la semana<sup>333</sup>. Allí actuaban los procuradores y abogados, se recibían las declaraciones, y finalmente se dictaba sentencia. Los notarios y escribanos de la sala eran en el XVI un elemento clave, y lo que originariamente pudo ser una reunión de la curia de alcades y el juez –*curia alcaldum in die veneris*– dedicada a tratar asuntos judiciales, se convirtió en un tribunal gestionado por asesores y lugartenientes del juez<sup>334</sup>. A partir de 1564 las ordinaciones de Bernado de Bolea les obligaban a sentenciar siempre con el parecer de un asesor letrado, al que se le obligaba, bajo fuertes multas, a asistir a las audiencias<sup>335</sup>.

## EL JUEZ PADRÓN

Salvadas las consideraciones hechas anteriormente, el cauce ordinario de apelación de las sentencias de la corte del viernes era el juez padrón, oficial municipal insaculado anualmente entre los vecinos de la villa<sup>336</sup>. La función de este oficial era la de velar por que en los juicios se cumpliera el fuero. En propiedad, no celebra un nuevo juicio, sino que simplemente revisa, con el asesoramiento de un jurista, tanto las

---

<sup>331</sup> *Suma de Fueros*, núm. 277.

<sup>332</sup> *Suma de Fueros*, núm. 181.

<sup>333</sup> Archivo Municipal de Albarracín (A.M.A.), Sección III, núms. 5, 7, 9, 10; A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 48, doc 1099; A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 15, docs. 1.120, 1.121 y 1.1233.

<sup>334</sup> El origen y la evolución de la corte del viernes en la ciudad de Teruel durante los siglos XII al XIII a sido de análisis por Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel en la Edad Media 1177-1327*, Vol. III, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1997, pp. 808-811.

<sup>335</sup> Ordinaciones reales de la ciudad de Albarracín (A.C.AL., Sección I, doc. 29). Ord. 44. José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II *Documentos*, 2003, pp. 221-222.

<sup>336</sup> El padrón era la denominación del libro de los fueros, por lo que "juez padrón" se asocia a la interpretación del fuero.

sentencias interlocutorias, como las definitivas sentenciadas por la corte del viernes. El lunes era el día de la semana fijado para estos actos judiciales. El juez tenía para resolver tan sólo ocho días en las cuestiones interlocutorias<sup>337</sup>.

Un ejemplo de 1580 ayuda a entender sus actuaciones. El ocho de noviembre, Antonio de Antillón, juez padrón de la ciudad de Albarracín, remitió un escrito al juez ordinario y alcaldes de la misma diciendo que en la corte del viernes se había dado una sentencia, y que el procesado apeló ante él, juez padrón. En el ejercicio de sus funciones solicitó que se le entregase el proceso y se notificase a la otra parte. Una vez remitido el proceso, el padrón, en un escrito fechado el 16 de diciembre, confirmó la sentencia de la corte del juez y los alcaldes<sup>338</sup>. De esta forma se cerraba el círculo judicial dentro del municipio.

## LA APELACIÓN AL REY

"Mando encara que qualquiere que al rey se alçara, no le sea vedado, si aquella apelación será hecha según fuero"<sup>339</sup>. El rey es el último referente de la justicia. A él se puede acudir en causas superiores a sesenta sueldos, o tan sólo de veinte si lo que está en entredicho es una heredad. Como esta normativa no se modificó a lo largo de los siglos, en el XVI muchas causas cumplían estas condiciones. Para ello el Fuero de Teruel regulaba que en un plazo de tres días tras la última sentencia definitiva, se debía presentar ante la puerta del juez la apelación. El apelante debía encargarse de buscar al rey, y una vez localizado dar seis días al adversario para que compareciera en el juicio. Para garantizar la ejecución de la sentencia, los litigantes debían, antes de iniciar la

---

<sup>337</sup> *Suma de Fueros*, núm. 288. "Item, el juez del padrón en las apelaciones que se interponan de las interlocutorias, las quales convengan ser oydas ante de las diffinitivas, conozca sumariamente sin alguna escritura (como aquellas ayan de ser justificadas tan solamente por lo actuado de lo hecho en la corte de plazos y del día viernes) Y con esta justicia de apelación es tenido el juez del padrón ambas las partes la una tan solamente instant, et la otra por contumacia absent; acabar por sentencia dentro de VIII días forídicos, contaderos del día lunes en el qual por fuero ante él será la apelación perseguida, et el apelante iniustamente en legítimas expensas condene. Lo qual también a negocios pendientes se ha estendido. Y si en algo de lo sobredicho lo contrario hiziere, el juez del padrón incurra en pena de X maravedís alfonsinos de oro aplicaderos a la parte por la qual fuere dada la interlocutoria, y el juez instare la parte sea tenido pronta execución en los bienes del dicho padrón y de sus fianças hazer causa cognita".

<sup>338</sup> A.M.A. Sección I, núm. 21, f. 116.

<sup>339</sup> *Suma de Fueros*, núm. 290.

búsqueda real, dar fianzas al juez<sup>340</sup>. Sin embargo los mismos fueros permitían buscar otro juez en el pleito, siempre que fuera aceptado por las partes. También existía la posibilidad de que aceptaran la mediación de otras personas, que una vez estudiada la causa propusieran una concordia o sentencia arbitral de obligado cumplimiento, algo muy utilizado en los siglos XV y XVI, posiblemente para ahorrar gastos procesales y como decían en la época, evitar "que los pleitos sean inmortales".

Las normas de referencia judicial en todas las instancias son los Fueros de Teruel y Albarracín. Por ello, el rey advierte que el juez y los alcaldes serán multados si se demuestra que en los tribunales previos al real, no se juzgó de acuerdo a lo dispuesto en ellos<sup>341</sup>.

A partir del quinientos esta justicia real, lejana, y a la que hay que acudir a instancia de parte se hará cercana. La apelación a la persona del rey se sustituirá por los recursos a la Audiencia Real. La autonomía jurisdiccional estará cada vez más cuestionada. El procurador fiscal del rey, que reivindicaba para el monarca el mero y mixto imperio, entendía así el sentido de las apelaciones: "Por quanto todos los juycios y otras cossas, assí de gracia como de Justicia tocantes a la dicha ciudad y comunidad de Teruel, vezinos y moradores del dicho su districtu y territorio, se ha de rematar y rematan en V. Magestad como señor soberano de dicha tierra y Provincia, y a Vuestra Magestad tan solamente conforme a dichos fueros de Teruel se ha de tener final, recurso y obedecer, y obtemperar en todo lo que por Vuestra Magestad fuera decidido, declarado y mandado por razón del mero y mixto imperio, plena, líbera y amplíssima potestad a Vuestra Magestad perteneciente en dicha tierra y Provincia de Teruel"<sup>342</sup>.

---

<sup>340</sup> Ibidem.

<sup>341</sup> "Et por aquella ocasión la querella de aquell viniere a mi rey, et yo provar pudiere que según fuero no aurá estado juzgado, el juez et los alcaldes paguen al querelloso la petición dublada, et al señor rey C maravedís alfonsís". *Suma de Fueros*, núm. 529.

<sup>342</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6., f. 29v. *Proceso de Greuge en las Cortes de 1585*.

### 4.3. LAS HERMANDADES

En el plano político, la pugna estuvo definida por el desafío entre la justicia local, defensora de los fueros, y la autoridad real, que buscaba asentar su poder. Pero los enfrentamientos no se daban solamente en ese nivel. Las comunidades vecinales, especialmente la parroquia, ejercieron importantes mecanismos de control social y actuaron como eficaces herramientas de coerción, que pudieron obtener resultados mucho más eficaces que cualquier disposición penal o tribunal<sup>343</sup>. En este sentido hemos localizado los estatutos de una hermandad, bajo la advocación de San Fabián y San Sebastián, en la aldea de Valdecuencia, en la comunidad de Albarracín. No disponemos de más información, ni podemos plantear si estas hermandades estaban generalizadas, pero cuanto menos es un ejemplo de la existencia de otras redes para administrar justicia al margen de los tribunales locales<sup>344</sup>.

En 1439 la aldea de Valdecuencia contaba con seis vecinos. Era una pequeña agrupación de casas al sur de la sierra de Albarracín. Sus pobladores eran ganaderos trashumantes y labradores. A finales de siglo eran incluso menos: cinco en 1495<sup>345</sup>. En el siglo XVI la población aumentó hasta cuarenta. Pero el crecimiento demográfico no supuso una mayor riqueza. Los padrones de la pecha de los años 1569 y 1572 evidencian una fuerte polarización social. Nueve vecinos eran los mayores

---

<sup>343</sup> Este ámbito de investigación ha sido señalado por autores como Pablo PÉREZ GARCÍA *Desorden, criminalidad, justicia y disciplina en la Edad Moderna Temprana: problemas abiertos*, en *Mentalidad e Ideología en el Antiguo Régimen. II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Editores: León Carlos ÁLVAREZ SANTALÓ y Carmen María CREMADES GRIÑÁN, Murcia, 1993, pp. 93-118; y Juan Ignacio RUIZ DE LA PEÑA, *Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)*, en *Cofradías, gremios y solidaridades en Europa Medieval, Actas de las XIX Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1993, pp. 51-74.

<sup>344</sup> Es un ejemplo que se suma a los ya estudiados en Cantabria por Tomás Antonio MATECÓN NOVELLÁN, "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna", *Estudis, Revista de Historia Moderna*, núm. 28, 2002, pp.43-76.

<sup>345</sup> Fuente: Tomás Fermín de LEZAUN, *Estado eclesiástico y secular de las poblaciones y antiguas y actuales vecindarios del Reino de Aragón*, [manuscrito del siglo XVIII editado en facsímil], Zaragoza, 1990.

contribuyentes (con unas rentas entre 1000 y 2000 sueldos), mientras que 19 vecinos, más del 50%, no superaban los 62 sueldos, 2 dineros, y eran considerados pobres.<sup>346</sup>

El término lindaba con Bezas, poblada con moriscos, y con los señoríos del conde de Fuentes. Los conflictos tenían en ocasiones origen económico, como eran los derechos de pastos, la propiedad de dehesas o los lindes de tierras; pero en otras ocasiones una simple discusión acababa con las manos en las espadas.<sup>347</sup> Los pobres eran reclutados en las partidas de los poderosos para ejecutar sus guerras y venganzas particulares. El justicia de la ciudad, única autoridad con capacidad de enjuiciamiento criminal para aplicar los fueros, quedaba muy lejos. Y la lejanía de la autoridad no hacía sino acrecentar la violencia de los individuos.

Ante este panorama, la Iglesia decidió actuar. Desde su perspectiva, la violencia es el mal; lleva a la condenación eterna; destruye la sociedad. Su instrumento fue una hermandad y compañía bajo la advocación de San Fabián y San Sebastián que funcionaba en el último tercio del siglo XVI.<sup>348</sup> Sus estatutos, de los que conocemos una versión de 1574, no hacen mención a actuaciones piadosas, ni caritativas. No se trata de una cofradía ligada a una actividad profesional. Es una hermandad que regula un comportamiento honrado entre sus miembros, tanto masculinos como femeninos. Sus artículos contienen disposiciones sobre riñas, insultos, el trato a las mujeres, o la resolución de disputas por medios pacíficos, así como los procedimientos

---

<sup>346</sup> La clasificación de vecinos por grupos de renta en la *emparrea* de la pecha era la siguiente: El vecino estimado en bienes y hacienda en 2000 sueldos se llamaba *postero* y pagaba 62 sueldos y 6 dineros, a razón de 250 sueldos por puesta. El que disponía de 1500 sueldos de propiedad, se colocaba en la regla de 300 y pagaba 46 sueldos y 10 dineros. El vecino de 1000 sueldos se colocaba en la regla de 200 y pagaba 31 sueldos y 3 dineros. El estimado en 500 sueldos se llamaba *centanero* y pagaba 15 sueldos, 7 dineros y meaja. El vecino de 250 sueldos se colocaba en la regla de 50 y paga 7 sueldos, 9 dineros y meaja. El estimado en bienes y hacienda en 125 sueldos se colocaba en la regla de 25 y pagaba 3 sueldos, 10 dineros y meaja. El que contaba con 62 sueldos y 6 dineros se colocaba en la regla de doce y medio, pagando 1 sueldo, 11 dineros, y meaja y *pujesa* (1/4) El vecino con menos de 62 sueldos y 6 dineros se llamaba *malparado*, se colocaba en la regla de cuenta y razón, y únicamente pagaba 1 sueldo. Archivo de la Comunidad de Albarracín. Sección VIII. nº 1, ff. 1-4.

<sup>347</sup> Los conflictos por estas tierras están datados ya en la Baja Edad Media. Vid. José Manuel BERGES SÁNCHEZ, *El intervencionismo...*, p.212.

<sup>348</sup> Estos santos, mártires de los primeros siglos del cristianismo, eran venerados no sólo en Valdecuencia, sino que tenían dedicadas ermitas y capillas en otros lugares de la comunidad, como en la vecina aldea de Terriente. César TOMÁS LAGUIA, "Las iglesias de la diócesis de Albarracín", en *Teruel*, 32, 1964, pp. 5-173.

extrajudiciales para solucionar los enfrentamientos entre cofrades, llamados *confrades* en los estatutos.

La mayor parte de los vecinos eran miembros de la hermandad. O por lo menos esa era la pretensión. No serlo, o ser expulsado constituía una deshonra. Y no sólo los vecinos, entendiendo como tales a los cabeza de familia. También son confrades los hijos y las mujeres, a las que se presta una especial atención. El acto de ingreso en el cabildo de la compañía se simboliza con la entrega de una carta, cuyo contenido –los estatutos–, se deben “tener y guardar”. A partir de aquí comienzan las obligaciones, que fundamentalmente se reducen a evitar todo tipo de peleas, riñas, e incluso palabras deshonrosas, -ser “bien criados en hablar”, en especial con las mujeres,- y en llevar todas sus disputas ante el tribunal de la hermandad. Este tribunal, paralelo a la justicia oficial, impone multas, media entre los vecinos y decreta la expulsión de los confrades rebeldes que no se presentasen en los juicios o no cumplieran sus obligaciones.

Los cargos de la hermandad eran un sayón, dos peostres y el alcalde. El sayón era el encargado de citar a los acusados ante el tribunal de la hermandad. Los dos peostres y el alcalde eran las máximas autoridades. Impartían justicia, imponían las penas y expulsiones de la hermandad, y resolvían en las delimitaciones de parcelas de los vecinos. En definitiva, actuaban como un poder paralelo al oficial, ya que sólo recurrían al juez de la ciudad por delitos de perjurio o en el caso de que el acusado formara parte de la corporación municipal.

El juicio era oral. La parte demandante daba su versión de los hechos y reclamaba justicia.<sup>349</sup> El sayón citaba a los acusados y a los testigos. Estos juraban decir la verdad so pena de ser declarados rebeldes y raídos de la carta.<sup>350</sup> Teniendo en cuenta únicamente estas declaraciones, los peostres y el alcalde, con la presidencia de este último, dictaban sentencia ante testigos (cap. 22). El que perdiera y debiera hacer frente

---

<sup>349</sup> En la iglesia de Valdecuenca existe un pórtico de traza renacentista, rematado en una bóveda ojival, a cuyos lados se conservan dos bancos de piedra. Es muy posible que este fuera el lugar escogido por el alcalde y los peostres para impartir justicia. La entrada de la iglesia, resaltando así el sentido religioso de su labor, el lugar de tránsito con lo sagrado, la puerta donde el hombre deja el pecado y se acerca a la divinidad.

<sup>350</sup> Raído con el sentido de desposeído de la carta y expulsado de la hermandad.

a la pena, tenía nueve días de plazo, aunque podía apelar la sentencia, para lo cual debía dar prendas suficientes que garantizasen el pago (cap. 23)<sup>351</sup>.

Por último se regula el procedimiento para recurrir las sentencias del tribunal (cap. 79). En primera instancia siempre dictaminaba el alcalde de la hermandad. Las apelaciones se podían hacer dentro de los ocho días siguientes ante los peostres, que debían resolver en otros tantos días.<sup>352</sup> Si no había apelación la sentencia era firme. Sólo en caso de que el demandado fuera el alcalde, los peostres solventaban la causa. Si el afectado era un peostre, el tribunal lo formarían su compañero junto con el alcalde, no existiendo en estos casos recurso posible (cap. 82).

Estas hermandades son un ejemplo de cómo en el siglo XVI, en el mundo rural las funciones disciplinarias recaían en instituciones como la familia, la parentela, la comunidad rural o la Iglesia<sup>353</sup>. Todas estas instancias ejercieron una función civilizadora evidente, con capacidad de influir, modelar y restaurar el orden social.

---

<sup>351</sup> El nuncio del concejo, si fuera confrade, debía custodiar las prendas que le diera el sayón de la compañía. Por este servicio cobraba un florín. (cap. 81)

<sup>352</sup> "Salvo en causas dificultosas que se podía llegar al mes". (cap. 79)

<sup>353</sup> Ángel RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, *Moralización y represión en la España del siglo XVI, Homenaje a Pedro Sainz Rodríguez*, Madrid, volumen III, 1986, pp. 591-601.





**CAPÍTULO V**  
**EL DERECHO CRIMINAL**

## 5.1. LOS CRÍMENES Y SUS PENAS

El Fuero de Teruel acumula una amplia casuística de crímenes y otra de penas, que varían sustancialmente en función de la condición social de la víctima<sup>354</sup>. Que el fuero ordenara "que el juez y los alcaldes sean comunales a los pobres y a los ricos, y a los moros por su derecho, a vecinos y a los estraños moros y judíos", no deja dudas sobre la diferencia de trato<sup>355</sup>. Su segunda característica es el amplio margen que concede a las represalias privadas para compensar los daños. A partir de la legislación de los Trastámaras y especialmente de los Austrias aparece la concepción un poder público -de índole real- garante de la justicia y de la paz de todos sus vasallos. Por ello el proceso penal, poco a poco y sobre todo a partir del siglo XVI se irá generalizando. Sin embargo, no se contempla en casos como las violaciones o los adulterios, cuyo castigo se deja en manos de las víctimas o sus familiares. En muchos casos, la declaración judicial de enemistad permitía también que los parientes pudieran dar muerte al criminal. Procedimientos especiales, como las treguas de paz o las fianzas de salvo, que aparecen descritas con minuciosidad en texto foral, eran los instrumentos de una justicia personal, donde el principio de venganza privada fue sustituido muy tardíamente.

### 5.1.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

Sentirse amenazado por otro vecino podía ser una situación peligrosa en una sociedad violenta y propensa a pasar con facilidad de las palabras a los hechos. Para protegerse se difundió en toda el área del derecho de extremadura la "fianza de salvo"<sup>356</sup>. Consistía en solicitar ante el juez y los alcaldes que el sospechoso diera fiadores de su conducta so pena de ser declarado enemigo del concejo.

---

<sup>354</sup> Algo que es generalizable a otros territorios. Francisco TOMÁS y VALIENTE *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 2ª edición, Tecnos 1992.

<sup>355</sup> *Suma de Fueros*, núm. 434.

<sup>356</sup> Descrito por Rafael GIBERT, "Estudio histórico-jurídico", en Emilio SÁEZ; Rafael GIBERT; Manuel ALVAR, Atilano G. RUIZ-ZORRILLA, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, Diputación Provincial de Segovia, 1953, pp. 500-501.

Cuando por sucesivas declaraciones de enemistad y sus correspondientes retos y venganzas, familias enteras se veían, a veces de por vida, envueltas en luchas de bandos, se podían declarar, bien a propuesta de las partes, o lo que era más habitual, por imposición del rey o del concejo, treguas y paces, que pretendían hacer borrón y cuenta nueva. Conocemos varias a lo largo de los siglos XV y XVI. Pero tampoco tuvieron un resultado efectivo, pues Gil de Luna denunciaba, con cierto escándalo, cómo a pesar de la solemnidad con que se proclamaban, se rompían con suma facilidad. Es más, al generalizarse las indemnizaciones monetarias como compensación de los delitos, los criminales seguían sueltos e inmunes a la acción de la justicia. ¿Qué parientes iban a enfrentarse a un poderoso sin el respaldo de ninguna autoridad, tan sólo con la declaración judicial de enemigo? Aceptaban el dinero y aceptaban la situación. Así pues, el problema no sólo no disminuía, sino que hacía más poderosos a los bandos<sup>357</sup>.

Juan II, y sobre todo Felipe II legislaron contra la concepción de la justicia como un acto privado de venganza e involucraron a jueces, procuradores fiscales y astrictos en la persecución de los criminales. Para prevenir el delito reiteraron la prohibición, ampliamente incumplida, de no usar en la ciudad ni en las aldeas armas vedadas. "Armas prohibidas son éstas que se siguen: todo fierro, todo fuste y toda piedra y todas cosas que a hombre pueden matar o herir"<sup>358</sup>. Ordenaron a los alcaldes y jurados perseguir el juego por provocar "ocasiones de escándalos, y venir a las manos cada día, y reniegos y perjuros, y consumirse las haciendas y patrimonios"<sup>359</sup>, pero sobre todo, eliminaron del fuero la posibilidad de alcanzar el perdón de las víctimas, parando de ese modo la acción de la justicia.

"Por quanto facilidad de perdón da causa de delinquir, y por fácilmente alcançar remisión y guiage, las gentes tomaron audacia de cometer muertes, o mutilaciones de miembros, o otros escándalos y males; y lo que peor es, sobre

---

<sup>357</sup> Hay varios relatos sobre los bandos turolenses en la Baja Edad Media. La principal fuente para su conocimiento son las relaciones de los Jueces de Teruel, publicadas por Fernando LÓPEZ RAJADEL, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1994. Han sido estudiadas por Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, "El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1500", en *Teruel*, núm. 45-46, 1970, pp. 241-309.

<sup>358</sup> *Suma de Fueros*, núm. 557.

<sup>359</sup> *Fori Turolii*, f. 129v.

paz y tregua dadas de la una parte a la otra, o seguramiento dado ante el juez y alcaldes (lo qual es abominación de oyr) como sobre aquéllas cada persona deva estar o quedar en segura tranquilidad, por tanto, a quitar lo sobredicho, statuimos que qualquiera que matar, herir o cortar miembro hará sobre paz, tregua o seguramiento dado ante el juez o alcaldes, y de ay alcançara remisión, o guiage sobre dichos crímines, que tal remisió o guiage sean *ipso foro* ningunos<sup>360</sup> y írritos.<sup>361</sup> Y aquéllos, no obstantes, pueda ser proceydo contra el tal criminoso, persona o bienes suyos; assí como si la dicha remisión o guiage obtenida o obtenidos no fuessen"<sup>362</sup>.

### 5.1.2. BLASFEMIAS, HEREJÍAS Y HECHICERÍAS

Inicialmente no existían disposiciones de este tipo en el fuero<sup>363</sup>. Pero en 1531 encabezan el título "*de iure rei publice*" de la *Suma* de Juan Pastor, antes incluso de la carta de población de la ciudad<sup>364</sup>. En el primero de los fueros ordenaba al juez "que si alguno en dichos, o en sus santos renegara o denostara, o contra el cielo yradamente escopetina<sup>365</sup> echara y provado le será, pague XXX sueldos sin remedio si oviere de qué pagar, si no, esté en la prisión del concejo XXX días"<sup>366</sup>. En el segundo, que se copia literalmente de los otorgados al Reino de Aragón en las Cortes de 1461, mandaba, que "quando quiera quel Corpus Christi passara por la carrera de qualquiere ciudad, villa o lugar del reyno de Aragón, todos los judíos y moros que en la vista de aquél sean, de necesidad sean tenidos e ayan de apartarse, o si no apartaran, se ayan de agenollarse"<sup>367</sup>. Si no lo hacían eran condenados a un día de prisión por blasfemos. Por último, se

---

<sup>360</sup> Anulados, nulos y sin valor.

<sup>361</sup> Inválidos, sin fuerza ni obligación.

<sup>362</sup> *Fori Turolii*, 139r. Fuero de Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461.

<sup>363</sup> El procedimiento utilizado para analizar las distintas tipologías delictivas ha sido el siguiente: en primer lugar hemos procedido a agruparlas en cuatro grandes grupos: blasfemias y herejías contra Dios, atentados contra las personas, diferenciando entre las heridas y homicidios y los perpetrados contra su honra, y, por los último, los delitos contra las propiedades. Tras describir el tratamiento que se hace de cada uno de ellos en la letra del fuero, mencionaremos, allí donde tengamos documentación, la aplicación de la misma en el siglo XVI.

<sup>364</sup> *Suma de Fueros*, núms. 2-4.

<sup>365</sup> Escupitina: saliva, flema o sangre escupida.

<sup>366</sup> Del que regenara o blasfemara, *Suma de Fueros*, núm. 2.

<sup>367</sup> agenollarse: arrodillarse. *Suma de Fueros*, núm. 3. La pena por no cumplir esta disposición era de un día de prisión.

obligaba a los musulmanes residentes en la ciudad a invocar el nombre de Mahoma sólo en sus mezquitas y lugares de oración, nunca en lugares públicos, incluso dentro de las morerías. Los moros eran condenados a 200 sueldos de multa, mientras que los señores de las aljamas “que contra esto vernán en qualquiere manera, directament o indirecta, encorran en pena y sentencia de excomunió, promulgada de voluntad nuestra y de la cort”<sup>368</sup>.

Junto con estas disposiciones, el fuero en su libro quinto castiga en su con especial dureza el delito de hechicería: "toda muger que erbolera fuere o hechicera et provado le será, sea quemada, o sálvese por el hierro caliente"<sup>369</sup>. No hemos documentado ningún proceso ante el juez de Teruel o el justicia de Albarracín por este delito. Desde el siglo XV fue el tribunal eclesiástico, y posteriormente la Inquisición, la que se ocupó de la brujería<sup>370</sup>.

### 5.1.3. HOMICIDIO

Las lesiones corporales, y en su caso, el homicidio, son los delitos en los que más se detienen el Fuero de Teruel, no sólo por su abundante casuística, sino por incluir un procedimiento excepcional para su reparación: la declaración de enemigo, que otorga derecho a realizar legítimos actos de venganza<sup>371</sup>. Juan II y posteriormente Felipe II prohibieron estas actuaciones, pero todo parece indicar que la guerra privada, avalada por los fueros medievales fue un procedimiento arraigado en las familias y bandos

---

<sup>368</sup> *Fueros, Observancias y Actos de corte de Reino de Aragón*, Tomo II, 169. de la edición de Pascual SAVALL Y Santiago PENEN. "Grandíssimo cargo de conciencia es que el nombre de Mahoma reprobado sia invocado en tierra de cristianos en zomas. Por tanto, de voluntad de la corte, estatuyamos que la dita invocación del nombre de Mahoma, e otras cosas que sian acostumbradas de hazer asta aquí en zomas, no se puedan hazer dentro el regno de Aragón, ni en parte alguna de aquel, en zomas ni en otros lugares públicos. Antes, los clamamientos que los moros aurán a hazer en sus mezquitas, los ayan a fazer con trompeta o atabal o tamborino o bozina si querrán, devant la puerta de la mezquita".

<sup>369</sup> *Suma de Fueros*, 532. Es este el único caso, junto con el delito de alcahuetería, en el que se permitía usar este procedimiento para evitar una condena. La descripción de este acto se encuentra en María Luz RODRIGO ESTEVAN, "La prueba del hierro candente...", pp. 87-96.

<sup>370</sup> Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Pecado y sociedad en Aragón (SS. XV-XVI)*, Zaragoza, Gobierno de Aragón- Departamento de Cultura, 2002.

<sup>371</sup> Algo que es común a los fueros de extremadura. Rafael GIBERT, "Estudio histórico-jurídico" en *El Fuero de Sepúlveda...*, pp. 516-518.

turolenses<sup>372</sup>. La historia de la ciudad de Teruel está condicionada, por lo menos desde el siglo XV, por la rivalidad entre dos familias: los *Muñoces* y los *Marcillas*, al igual que en Albarracín los López de Heredia de enfrentarán a los señores de la villa de Gea<sup>373</sup>. Un fuero "del que bando hará en la ciudad o lo consejara", considera un agravante los delitos cometidos en las luchas de bandos, y denuncia, que en muchos casos eran los propios jueces y alcaldes parte de las bandosidades que debían reprimir<sup>374</sup>. Se hacía, por tanto, muy difícil erradicar una violencia que era consustancial a la organización social y política.

Un fuero de Gil de Luna en 1564 refleja con claridad la situación creada con la aplicación de la legislación medieval y el nuevo rumbo de la justicia criminal. "Por que por Fueros antiguos los homicidios y otros delictos graves, e leves en personas cometidos, eran castigados y punidos con calonias y penas pecuniarias, quedando los tales homicidas y delinquentes por enemigos de los parientes de los muertos, damnificados, de tal manera que sin pena ni calonia alguna podían matar a los tales delinquentes. Lo qual es contra toda orden de justicia, según la qual a nadie es permitido hazerla de su propia autoridad en vengança de su injuria y daño, sino que aquélla sea por mano de la justicia"<sup>375</sup>.

Veamos pues, sumariamente, cómo el fuero regula la pena por el delito de homicidio en función de la calidad de la víctima.

---

<sup>372</sup> J.SÁNCHEZ-ARCILLA, "Notas para el estudio del homicidio en el derecho histórico español", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 72, 1986, pp. 513-571.

<sup>373</sup> Sobre los bandos de Teruel: Fernando LÓPEZ RAJADEL, Fernando, *Crónicas de los jueces...*; y Vidal MUÑOZ GARRIDO, *La ciudad de Teruel de 1347 a 1597. Cómo éramos los turolenses en la Época Medieval*, Teruel, Aragón Vivo, 2001 Sobre Albarracín José Manuel BERGES SÁNCHEZ, "El intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín en el siglo XV según las ordinaciones de Juan Guallart", en José Manuel LATORRE CIRIA, (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp.109-126.

<sup>374</sup> "Si por ventura juez o alcalde alguno en aquel bando fuere, o en él viniere et provado le fuere, doble otro si toda la calonia y pierda el officio que terná en aquel año". *Suma de Fueros*, núm. 564.

<sup>375</sup> *Fori Turolii*, f.133r

*Al rey o señor*

La pena por conspirar contra el señor era de muerte en la hoguera, a la que se añadía la de su familia y colaboradores, además de la destrucción de su casa. Si el crimen se consumaba, el ajusticiamiento se hacía por descuartizamiento<sup>376</sup>.

*A nobles*

Por un lado, condena a quien obligue a un caballero a descabalar por la fuerza<sup>377</sup>, por otro exculpa la muerte del noble que actúa violentamente con los vecinos<sup>378</sup>.

*A oficiales*

El principio que rige cualquier atentado contra la integridad de los oficiales del municipio es el de doblar la pena pecuniaria que sería impuesta si el acto se cometiera contra cualquier otro vecino<sup>379</sup>. Juan II suprimió las multas y ordenó que "qualquiere que a officiales de la ciudad, aldeas et villa de Mosqueruela, exercientes mero imperio a sabiendas matare o hiriere officiendo o exercientes su officio, hágase dellos justicia corporal"<sup>380</sup>. Amplió las penas en caso de atentados contra los oficiales del concejo sin jurisdicción (regidores, escribano, alguaciles), y para evitar abusos de autoridad, "porque so color de sus officios no sean a sus súbditos y a su jurisdicción sujetos

---

<sup>376</sup> *Suma de Fueros*, núm. 543. "Mas quien en su muerte del señor andara, et provado le será, con toda su compañía y con todos sus consetientes sea quemado, et la casa del sea derribada de hondo, así que pared no quede sobre tierra. Encara mando que qualquiere que al señor de la ciudad matara o castillo tradira, sea departido por miembros".

<sup>377</sup> *Suma de Fueros*, núm. 455. *Del que obligue a bajar al caballero de su caballo*. "El que obligue a descabalar a la fuerza, pague LX sueldos".

<sup>378</sup> *Suma de Fueros*, núm. 454. "De cabo, si algún noble o caballero alguna fuerça hará o en la posada por fuerça entrara, o alguna cosa tomara forciblemente, et allí herido fuere, o muerto, no sean tenidos de pagar por él calonía ninguna, y esto se ha establecido por todo el término de la ciudad".

<sup>379</sup> *Suma de Fueros*, núm. 545. "De cabo mando que qualquiere que al juez o a los alcaldes o al escribano en la corte o sobre causa de prenda hiriere, pague qualquiere calonía que hará dublada, et X alfonsinos de oro". Hay más disposiciones en los epígrafes 493 y 494. Curiosamente se exceptúa de esta pena al que mate al merino, que tendrá como calonía 400 maravedís y 300 sueldos, la misma pena que por matar a cualquier otro vecino. *Suma de Fueros*, fuero 493.

<sup>380</sup> *Suma de Fueros*, núm. 544.

terribles", dispuso en el mismo fuero que también fueran condenados a muerte los oficiales que cometieran homicidios. Por último, - y es algo significativo del carácter de la belicosa sociedad turolense- dejaba sin efecto esta protección especial a los oficiales del concejo en el caso que se vieran envueltos en riñas y luchas de bandos<sup>381</sup>.

#### *A padres*

Para este caso el fuero disponía que el malhechor fuera enterrado vivo debajo del muerto<sup>382</sup>; aunque cabía la posibilidad de que los familiares, tras la declaración judicial de enemigo, hicieran con el criminal lo que les placiere.

#### *A amos*

Si el sirviente, la criada o la nodriza atacaban a su señor y éste resultaba herido, se les condenaba a perder la mano derecha y la soldada adeudada. Si de las heridas moría, debían ser quemados o ahorcados como traidores<sup>383</sup>. Si el criado vivía en casa - "su señor del qual pan combrá o su mandamiento hará"- el delito se asimilaba al de parricidio.

---

<sup>381</sup> "Mas las sobredichas cosas no ayan lugar quando los officiales en riña o en bandosidad se mezclaran exerciendo su officio o de otra manera, por quanto los que riñen o en daño pelean, ignorantemente aurán herido officiales". *Suma de Fueros*, 491.

<sup>382</sup> *Suma de Fueros*, núm. 548. "Qualquiere que a su padre o madre matara, o a su señor del qual pan combrá o su mandamiento hará, o su compañero del confiant en el camino lo matara, o algún hombre en su casa combidara a comer o beber, o a consejo lo llamara y lo matara, por todas estas cosas el malhechor sea soterrado bivo debaxo del muerto, o lo metan en manos de los enemigos que hagan del aquello que más pluguiere a su voluntad, si fuere vencido".

<sup>383</sup> *Suma de Fueros*, núm. 548. "De cabo mando que si algún mancebo o sirviente que a su señor herira, et provado le será, pierda la mano derecha y la soldada. Si no jure sólo y sea creydo. Mas si lo matara y vencido fuere, sea quemado o ahorcado como a traydor, assí como en los homicidios ya es dicho. Si no sálvese assí como en los homicidios ya es juzgado".



*A huéspedes*

Un huésped tenía la misma protección penal que los padres. Es decir, cualquier atentado contra ellos era condenado al enterramiento en vida o a la entrega a los familiares del finado para que ellos impusieran la pena que les pareciese<sup>384</sup>.

*A vecinos*

"Mando encara que todo vezino de la ciudad que a otro vezino matara, pague CCCC maravedís alfonsís, CCC sueldos y salga por enemigo de la ciudad et de su término"<sup>385</sup>.

Ésta es la fórmula con la que el Fuero de Teruel, al igual que el de Cuenca o Sepúlveda, regula el homicidio entre vecinos. En el siglo XV Juan II cambiará no sólo la pena, sino la concepción disciplinaria al condenar con la muerte, previo proceso, a cualquier vecino o extraño, de cualquier sexo, condición, estado o dignidad que matara a cualquier persona, salvo si mediara desafío -una última referencia a la guerra privada- o en los caos permitidos, como por ejemplo la mujer encontrada en flagrante adulterio<sup>386</sup>. Sin embargo, en los procesos conservados por homicidio no siempre acababan con una condena de muerte. Un destierro, o el corte de la mano era pena suficiente para el juez de Rubielos si el delincuente era vecino<sup>387</sup>. Si era extranjero, las posibilidades de acabar en el cadalso eran mayores<sup>388</sup>.

---

<sup>384</sup> Ibidem.

<sup>385</sup> *Suma de Fueros*, núm. 550.

<sup>386</sup> "Estatuymos que qualquiere que en la ciudad et aldeas de [blanco] et villa de Mosqueruela, estudiosamente o por industria voluntaria, deliberadamente homicidio perpetrara, no precedentes desaffos ni en casos a fuero permisos, sea punido y encorra en pena de muerte, ahora sea el tal omicida de las dichas ciudad, aldeas et villa de Mosqueruela, hora sea estraño de qualquiere sexo o condición, estado, dignidad o preminencia que sea". *Suma de Fueros*, núm. 549.

<sup>387</sup> A.M. Rubielos, Sección III, núm. 54, f. 18; Sección I, núm. 50, f. 18r.; Sección III, núm. 66, f. 90.

<sup>388</sup> A.M. Rubielos, Sección III, núm. 52, f.35; Sección III, núm. 55, f. 13r. El 7 de abril de 1552 el juez de Teruel mandó descuartizar a un hombre, condenado por asesinato. Gabriel LLABRÉS Y QUINTANA, "Diario turolense de la primera mitad del siglo XVI, por D. Juan Gaspar Sánchez Muñoz", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo XXVII, Cuadernos I-III, julio-septiembre, Madrid, 1895, pp. 44.

La declaración de enemigo se hacía conforme a un procedimiento regulado en el fuero y que estaba en vigor en el siglo XVI<sup>389</sup>. Los familiares del muerto nombraban ante el juez a cinco sospechosos, que eran convocados durante tres domingos a la reunión del concejo. Si alguno no se presentaba, automáticamente era declarado enemigo. Para el acusado, una vez presente ante el juez, cabían tres opciones: probar de forma clara que no estuvo implicado y conseguir que los parientes procedieran contra siguiente sospechoso; el medio propuesto era el juramento de salvo con doce vecinos<sup>390</sup>. También podía reconocer que fue él quien lo mató, debía entonces dar fianzas por la pena del homicidio, y era declarado enemigo. Pero si nadie se autoinculpaba, el familiar más cercano de la víctima, delante del concejo y del juez, escogía al que considerara culpable, juraba "sobre la cruz et los IIII sanctos evangelios que aquél mató a su pariente, et que por dinero, ni por yra, ni por alguna otra ocasión no lo toma por enemigo, sino porque aquél mató a su pariente", y ratificaba su acusación con el juramento de sus parientes o de doce vecinos. A partir de ese momento el acusado debía hacer frente a los cuatrocientos maravedís y trescientos sueldos de la pena del homicidio en veintisiete días, tras los cuales era declarado públicamente enemigo<sup>391</sup>. Tras este plazo, era echado de la ciudad, "et los parientes del muerto su enemigo, después que juzgado, fuere echado de la ciudad puédenlo matar sin colonias do quiere que lo porán hallar"<sup>392</sup>.

Este complejo procedimiento se abreviaba en el caso de que el homicida fuera extranjero ("de fuera de la ciudad"). Para éstos, se establecía la muerte en la horca y el pago de las colonias dobladas, aunque sobre el vecino se hubiese dado una declaración de enemigo. En la jurisdicción de Teruel quedaba fuera del ejercicio de la justicia el territorio de otras ciudades y villas vecinas, pero no al contrario. Si el extranjero caía

---

<sup>389</sup> El procedimiento regulado en el Fuero de Sepúlveda - prácticamente similar- ha sido descrito con minuciosidad por Rafael GIBERT, "Estudio Hitórico jurídico...", pp. 515-518.

<sup>390</sup> Este es el famoso juramento que tuvo que realizar, según el romance el Mío Cid, el rey castellano Alfonso para negar su participación en la muerte de su hermano.

<sup>391</sup> Antes de los primeros nueve días debía pagar una tercera parte al querrelloso; en la segunda novena pagana otro tercio al palacio (al señor de la ciudad), y antes de la última novena otro tercio al concejo. Para garantizar estos pagos, el juez, que tenía derecho a un noveno del total, podía embargar o encarcelar al encausado. *Suma de Fueros*, núm. 551.

<sup>392</sup> Para evitar que se refugiara en casa de amigos o familiares, se establecía una multa de cien maravedís para cualquier vecino que lo acogiera. *Ibidem*.

muerto a manos de cualquier vecino en una lucha de bandos, se suprimían las penas pecuniarias<sup>393</sup>.

El castigo del homicida se complicaba en el caso de que fuera un clérigo, ya que "el juez seglar no tiene poder ninguno en el clérigo, después que clerical signo de corona nosigo truxere, assí como conviene"<sup>394</sup>. Era entonces la justicia eclesiástica la que actuaba, aunque en caso de duda se debía jurar ante dos testigos que realmente el criminal "tiene corona y quatro grados o mayor orden".

#### *A mujeres*

El homicidio de la mujer, exceptuando los casos permitidos, tenía la misma consideración que la de un hombre, salvo que se encontrara embarazada. Si el acusado resultaba culpable debía pagar el doble de calonia<sup>395</sup>.

#### *Abortos*

Toda mujer que conscientemente se procurara un aborto y confesara su delito debía ser quemada. Si se sospechaba de ella, debía someterse a la prueba del hierro candente para salvase de la hoguera<sup>396</sup>.

#### *A niños lactantes*

La nodriza era responsable de la vida del niño que amamantaba hasta tal punto que en caso de diera "leche enferma" y muriera, podía ser declarada enemiga por la familia. Si su leche se corrompía por tener relaciones sexuales con un criado, ambos eran acusados y condenados<sup>397</sup>.

---

<sup>393</sup> Ibidem, núm. 552.

<sup>394</sup> *Suma de Fueros*, núm. 553.

<sup>395</sup> *Suma de Fueros*, núm. 554.

<sup>396</sup> Ibidem.

<sup>397</sup> *Suma de Fueros*, núm. 554.

### *A criados*

Aunque no se cita en el fuero la declaración judicial de enemigo por la muerte de los criados, los amos estaban sometidos a las penas establecidas en el fuero.<sup>398</sup>

### *A moros y judíos*

Si se trataba de homicidios perpetrados sobre moros o judíos vecinos de la ciudad, o a la inversa, la pena era similar a la del cristiano. Calonía y declaración de enemigo. Si era moro ajeno las cosas cambiaban. Cinco sueldos por herida y quince maravedís alfonsinos solventaban la muerte de un musulmán que no residiera en la ciudad.<sup>399</sup>

## **HERIDAS Y LESIONES**

Cuando a consecuencia de una riña o asalto, el resultado no era la muerte, sino la lesión de una parte del cuerpo, el fuero, en sus disposiciones del siglo XIII, establecía una amplia casuística en función de la parte del cuerpo dañada. Como medida preventiva, el concejo prohibía el uso de las armas para herir so pena de sesenta sueldos<sup>400</sup>. Cantidad aumentada por Juan II a doscientos en las reyertas en las que no hubiera previo desafío o estuviera permitido por el fuero. Si el delincuente actuaba por dinero, se pasaba de la multa a la pena de muerte<sup>401</sup>.

---

<sup>398</sup> *Suma de Fueros*, núm.555. Es más, se insiste en el buen trato a los sirvientes, de acuerdo al principio que "herir o castigar empero no conviene a ninguno hijos ajenos." Los que no quisieran trabajar u obedecer debían ser despedidos tras pagarles la soldada convenida.

<sup>399</sup> *Suma de Fueros*, núm.556. Si el moro tuviera dueño, podía reclamarse el precio de su redención ante el juez.

<sup>400</sup> "Armas prohibidas en el cuerpo desta ciudad en ninguna manera indignamente no conviene sacar, que el que en tal manera hiere no sea punido. Armas prohibidas son estas que se siguen: todo fierro, todo fuste y toda piedra y todas cosas que a hombre pueden matar o herir". *Suma de Fueros*, núm. 557.

<sup>401</sup> Juan II. *Del que hiere a otro por acechanças o voluntariosamente por dineros. Suma de Fueros*, núm.558.

La lista de penas era la siguiente<sup>402</sup>: romper una pierna o un brazo salía por sesenta sueldos. Algo más caro, cien sueldos, costaba cada diente, o cortar la oreja o un dedo, salvo el pulgar, que subía a quinientos. Destrozar la nariz dependía de si estaba acompañada de lesiones en la cara (cien maravedís) o se limitaba a un golpe preciso en los conductos nasales, que cotizaba a la mitad. También con cien maravedís se castigaba sacar un ojo o las amputaciones de brazos, manos, pies o pechos de mujer. Y finalmente, por especialmente denigrante y doloroso, la castración<sup>403</sup> y la introducción de un palo por el culo suponía el pago de doscientos maravedís y la declaración de enemigo.

Para librarse de las penas del fuero, al igual que en el homicidio, el acusado debía jurar ante el juez con doce vecinos que no había cometido el delito. También podía salvarse probando que las heridas se produjeron en juegos o cacerías<sup>404</sup>. El procedimiento judicial era verbal y sumario, si bien podía apelarse a la corte del viernes. En la práctica, y como se hacía necesaria una denuncia para que actuaran las autoridades, la mayor parte de las riñas, alentadas por los distintos bandos de la ciudad, solían quedar impunes<sup>405</sup>. En las crónicas, el término con el que se llamaban estas peleas era esnafrarse, es decir, romperse las narices.

---

<sup>402</sup> *Suma de Fueros*, núms.559-561.

<sup>403</sup> Si el castrador actuó tras descubrir a otro con su mujer o con su hija, no debía pagar cosa alguna, ni quedaba como enemigo. *Suma de Fueros*, núm. 562. "Otrosí, mado que qualquiere que a hombre castrara y provado le será, pague CC maravedís alfonsinos y salga enemigo. E si negrara, sálvese con XII vecinos o a su par responda, como es demostrado. Empero, si con hija o con muger fuere tomado, y lo castrara, y esto provar porá, no pague ninguno ninguna cosa ni salga enemigo".

<sup>404</sup> *Suma de Fueros*, núm.563. *Del que herira a otro en juegos*.

<sup>405</sup> Hay varios ejemplos en los diarios turolenses de Sánchez Muñoz y en las relaciones de los jueces. Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, "El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1500", en *Teruel*, núm. 45-46, 1970, pp. 279.

#### 5.4.4. CONTRA EL HONOR Y HONESTIDAD

El Fuero de Teruel presta una especial atención a lo que podríamos definir como delitos contra el honor. Se trata de provocaciones, insultos y prácticas que buscaban la humillación de la víctima ante el resto de los vecinos, y que tienen su mayor expresión en los delitos contra las mujeres. De su mención en el fuero, y de su reiteración de ordenaciones municipales podemos deducir no sólo la proliferación de estas prácticas, sino la especial sensibilidad hacia su consideración personal. El reconocimiento social del varón y la honestidad de la mujer eran valores compartidos por todos los grupos y claves para la vida de las personas.

La mayor pena es, como no podía ser de otra manera, por denostar al rey: muerte en la horca<sup>406</sup>. El resto de conductas difamatorias se castigaba con multas, aunque también podía suponer la enemistad judicial. Así, un simple insulto, o tirar de los cabellos suponía sesenta sueldos, pero si se pasaba a las palabras a los hechos y, por ejemplo, se pelaba la barba, el acusado debía pagar doscientos maravedís y quedaba como enemigo del querrelloso<sup>407</sup>.

Otro tipo frecuente de acciones ominosas tenía como objeto lanzar excrementos de todo tipo sobre la persona o posesiones de la víctima. Se citan las siguientes: ensuciar (sesenta sueldos), lanzarle escupitajos o cualquier cosa sucia desde la ventana, (diez sueldos), cagarse en su puerta (cinco sueldos)<sup>408</sup>, o finalmente, echar cuernos, huesos o piedras en puertas ajenas (treinta por lo primero y sesenta por apedrear)<sup>409</sup>.

---

<sup>406</sup> *Suma de Fueros*, núm.543.

<sup>407</sup> *Suma de Fueros* núms. 456 y 457. Para librarse hay que jurar con 12 vecinos o responder a su par, según decida el querrelloso. Si en lugar de la barba se le cortaba el pelo, la cantidad se reducía a sesenta sueldos y a procurarle lo necesario para que el cabello volviera a crecer. La mayor parte de estos procesos fueron sumarios y verbales, y sólo queda constancia en los libros de corte de los jurados o alcaldes. Si había apelaciones, o se actuaba contra personas de importancia, podía abrirse una causa ordsinaria. Hay algunos ejemplos en A.M. Rubielos, Sección III, núm. 56.

<sup>408</sup> Además tenía que barrer. Si se negaba, la pena subía a diez sueldos. *Suma de Fueros*, núms.487 y 489.

<sup>409</sup> *Suma de Fueros*, núm. 490.

Felipe II añadió a esta ya larga lista una nueva tipología delictiva: el libelo difamatorio, e introdujo las penas corporales para los delitos de injurias cometido en grupo y con nocturnidad. A partir de 1464 "qualesquiere personas de qualquiere grado, o condición que sean que de noche a horas cautas apedrearán las puertas, ventanas de sus vezinos, dándoles, que vulgarmente se llaman, cudoletes, o colgaran huesos, cuernos, y otras cosas muertas a las puertas de las dichas casas pusieren, o colgaren, o hizieren otras cosas affrontosas, e injuriosas, puedan ser e sean castigados corporalmente, iuxta la qualidad de los dichos delictos"<sup>410</sup>.

Los delitos cometidos contra las mujeres están condicionados por la situación social de la víctima. Así, rasgar los vestidos mientras está en el baño es una conducta deplorable que se castiga con trescientos sueldos, salvo que fuera "puta pública, la qual no tiene calonia, según fuero"<sup>411</sup>. Es puta pública, termina aclarando la norma, aquélla que "con cinco varones o más fuere provada manifiesta"<sup>412</sup>.

Las mujeres alcahuetas eran, como perturbadoras del orden social, condenadas a la hoguera, salvo que salieran victoriosas de la prueba del hierro candente. Esta ordalía consistía en sostener durante diez pasos un hierro al rojo en presencia del juez y del concejo y observar si tras tres días las heridas cicatrizaban por sí mismas. Si lo hacían, se suponía que el juicio de Dios estaba de su parte y la mujer quedaba absuelta; en caso contrario era quemada<sup>413</sup>.

La violación tenía el mismo castigo que el homicidio, pero con ciertos matices destacables. Si se trataba de una mujer casada se establecía la pena de muerte en la hoguera, aunque el acusado podía salvarse si demostraba su inocencia con testigos, con

---

<sup>410</sup> *Fori Turolii*, núm. 451.

<sup>411</sup> *Suma de Fueros*, núm. 479.

<sup>412</sup> María Concepción ESPONERA EXTREMERÁ, "La mujer en el fuero de Teruel. Similitudes y diferencias con el fuero de Estella", en José Manuel LATORRE CIRIA, (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 97-108.

<sup>413</sup> Esta prueba judicial a sido analizada por María Luz RODRIGO ESTEVAN, "La prueba del hierro candente...", pp. 87-96

el juramento de doce vecinos, o respondiendo al reto del querrelloso<sup>414</sup>. Si la mujer forzada era una monja, la pena era de quinientos sueldos y ahorcamiento, pero si era mora, el vecino solo debía pagar "XX maravedís alfonsinos, y si no jure sólo et sea creydo el difamado o inculpado"<sup>415</sup>. Para denunciar el delito, hasta el siglo XVI era necesario que la propia mujer acudiera al juez "con las maxillas rasgadas". Gil de Luna, entendiendo que la vergüenza podría dejar impune la violación, autorizó a los parientes a presentar el apellido criminal<sup>416</sup>.

La actividad sexual de la mujer fuera del matrimonio suponía la pena de muerte. El hombre se enfrentaba, como mínimo, a una castración por la infamia cometida contra la familia de la fémina. El capítulo *de adulterios y otras fornicaciones*, desarrolla así este principio:

"Mando encara que qualquiere que a su muger adulterando con algún varón hallara, y la matara y aquesto provar porá, no pague calonía ni salga enemigo<sup>417</sup>. (...) o empero, si con hija o con muger fuere tomado, y lo castrara, y esto provar porá, no pague ninguno ninguna cosa ni salga enemigo"<sup>418</sup>.

Si el marido deshonrado en lugar de matar directamente a los adúlteros prefería optar por acudir al concejo, podría resarcir su honor al verlos morir juntos en la hoguera. Eso sí, tenía que probar judicialmente el delito<sup>419</sup>. Con las amigas o barraganas el fuero era más condescendiente. La pareja así descubierta era azotada públicamente y la mujer expulsada de la ciudad<sup>420</sup>.

---

<sup>414</sup> El procedimiento del reto y del combate judicial en María del Mar AGUDO ROMERO, "El combate judicial en el fuero de Teruel", en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 77-88.

<sup>415</sup> *Suma de Fueros*, núm.461.

<sup>416</sup> *Fori Turolii*, f. 135v.

<sup>417</sup> *Suma de Fueros*, núm.571.

<sup>418</sup> *Suma de Fueros*, núm.562.

<sup>419</sup> *Suma de Fueros*, núm. 570; *Fori Turolii*, f. 351v. Pero hubo amantes que tuvieron mejor suerte. Jaime Benedicto, tras demostrarse su participación en el rapto de una mujer casada (con consentimiento de la mujer) acabó condenado a dos años de destierro. A.M. Rubielos, Sección III, núm. 59, f. 23.

<sup>420</sup> *Suma de Fueros*, núm. 572. En el siglo XVI se conserva un proceso criminal por adulterio que concluyó con el destierro del acusado. AHPT, Justicia Municipal, Caja 40, doc. 908, f.1195.



Los criados tenían vedado el acceso carnal a las hijas y a las sirvientas de sus señores. Se arriesgaban a perder su soldada y ser expulsados de la casa, y en el caso de las hijas a ser retados y quedar como enemigos, lo que podía tener aparejado perder la vida<sup>421</sup>.

Otras conductas escandalosas, y punidas con la hoguera era las relaciones de mujeres cristianas con moros y judíos, y en el caso de los hombres, la sodomía<sup>422</sup>.

El rapto, definido en el fuero como el acto de llevarse a una mujer violentamente de su casa sin consentimiento de los parientes suponía la misma pena que el homicidio: trescientos sueldos y declaración de enemigo, pero en la práctica judicial del siglo XVI las causas por este delito eran iniciadas mediante apellido ante el juez y castigadas con la muerte en la horca<sup>423</sup>. Posteriormente, y a petición del concejo de Teruel, se matizó la definición y se eliminó la palabra *violentment*, lo que no hace sino corroborar que la infamia no caía sobre la mujer, sino sobre su familia, y que en muchos casos el rapto contaba con la connivencia de la presunta víctima<sup>424</sup>.

---

<sup>421</sup> *Suma de Fueros*, núm. 573. "Mando que todo mancebo soldadado si quiere sea pastor o quartero o hortelano o qualquiere otro semejante a estos antedichos, sea fiel a su señor en todo depósito y en toda encomienda y en todo secreto. Sea aún fiel en todas las cosas de su señor que no haga daño en ellas, ni a los otros lo consienta en ninguna manera. Otro, si no aya que ver con muger de su señor, ni con hija ni con nodriça ni con su sierva ni con su camarera. Qual a saber es, que si algún soldadado o mancebo o pastor o quartero o vacarizo o hortelano o qualquiere otro de los siervos de casa a su señor hará cornudo y provado le fuere, mátele con su muger como es fuero, o mátele públicamente según su voluntad. Mas si aquesto con testigos no podrá provar, acúselo de trayción, y a riepto responda a su señor, y si vencido fuere, el sirviente sea en juicio de su señor hazer del a su voluntad propia. Mas si venciere sea creydo, y en el campo desreptado, y de más el señor páguele la soldada que aura ganado o servido."

<sup>422</sup> *Suma de Fueros*, núm.574. "De cabo, si alguno en sodomético vicio fuere tomado, y provado le fuere, sea quemado. Et si dixere alguno a otro yo te hodie por la natura, y provado le será, entramos ensemble sean quemados. Si no aquel que tal pecado aura dicho, si manifesto estara que esto dixo, et a él provado le será, solo sin remedio sea quemado."

<sup>423</sup> A.M. Rubielos, Sección III, núm. 59.

<sup>424</sup> La mujer, en este caso quedaba deseredada. "Por quanto la palabra *violentment* contenida en el fuero hecho en las Cortes de Teruel, que encomiença de voluntad de la corte estatuyamos, aya frustrado en gran parte el efecto edl dicho fuero. Por tanto, de voluntad de la dicha Corte quitamos la dicha palabra *violentment* puesta en dicho fuero. Et queremos que de aquí a delante sea avida, assí como si puesta no fuesse. Las otras cosas en el fuero sobrdicho contenidas dexamos en su eficacia et valor". *Suma de Fueros*, núm. 458.

Todas estas disposiciones relativas al honor y la honestidad fueron confirmadas en el siglo XVI por Gil de Luna en nombre de Felipe II, añadiendo, por "los abusos que los ruffianes cometen con mugeres que llevan a ganancia", que estas personas debían ser condenadas por el juez y alcaldes de Teruel a azotes públicos y destierro, tras juzgarles de forma sumaria<sup>425</sup>.

#### 5.1.6. CONTRA BIENES

Junto con el asesino, que actuaba por venganza o por dineros, el criminal más temido en la sociedad turolense del siglo XVI era el ladrón<sup>426</sup>. Sufrir un asalto durante cualquier viaje o incluso en la propia casa era una experiencia demasiado cotidiana. La pobreza y por qué no decirlo, un efecto perverso del sistema judicial, que declaraba fuera de la ley y enemigo a la mayor parte de los acusados pero no los encarcelaba, propiciaba que bandoleros recorrieran en pequeñas partidas los yermos de las comunidades de Teruel y Albarracín, amparados por las montañas.

El Fuero de Teruel castigaba a los salteadores con una multa de sesenta sueldos y la devolución del bien o de su valor<sup>427</sup>. Si se ocasionaban heridas, además de las penas que pudieran corresponderle, podían reclamarse el doble de lo robado. Más consideración tenía la intromisión en casa, molino o cabaña o posada ajena, o la retención de un vecino en contra de su voluntad: trescientos sueldos<sup>428</sup>. Además, si el

---

<sup>425</sup> *Fori Turolii*, f. 129r.

<sup>426</sup> Una caracterización general de estas cuestiones en Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO, "La distinción hurto-robo en el derecho histórico español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 32, 1962, pp. 25-112.

<sup>427</sup> "Del que a otro salteara o acechara o algo le quitara o al insultado herira o matara. De cabo mando, *que* qualquiere que en yermo o en poblado, ansí de día como de noche salto diere, et si dicho o en hombre no desafiado o saludado y *provado* le será, pague LX *sueldos* y el daño *que* hecho allí fuere, o verná por qualquiere manera. Si no jure solo el adversario. Mas si por ventura lo hiriere o lo matare, o alguna cosa le quitare por todas estas cosas pague qualquiere cosa que hiziere dublada y el daño dublado emiende con la calonia de LX *sueldos*, si provado le fuere. Si no jure sólo y sea creydo el difamado o inculpado. Et es a saber, que por sólo el falto o insulto, aunque daño no haga, deve pagar sessenta sueldos el adversario si fuere vencido, como arriba ya es dicho". *Suma de Fueros*, núm. 453.

<sup>428</sup> Si en los secuestros se producían lesiones o muertes, el criminal y quien cooperara con él debían pagar las calonías dobladas. *Suma de Fueros*, núm.463.

dueño se defendía y echaba o hería al intruso, no tenía que responder judicialmente<sup>429</sup>. Pero el hurto más abominable era el que se perpetraba contra los muertos. El fuero "del que dessoterrara muerto o de allí hurtara" mandaba responder de semejante crimen con quinientos sueldos y destierro<sup>430</sup>.

Mucha menos gravedad tenían los pequeños hurtos en fincas, huertos y tierras de labor. Si se llevaban leña, piedra o ladrillos, se debían pagar al dueño cinco sueldos.<sup>431</sup> Si se trataba de frutos, se incrementaba a diez de día y treinta de noche.<sup>432</sup> Sólo si se llevaban los instrumentos de trabajo se les podía imponer la pena foral de hurto. Dos vecinos y no doce, como en el resto de los casos, bastaban para salvase de la acusación<sup>433</sup>.

Únicamente en un caso se establecen penas corporales contra los ladrones. Si aprovechaban el momento en el que los vecinos se bañaban para quitarles sus pertenencias eran condenados a ser azotados y perder las orejas.<sup>434</sup> Sin embargo, las crónicas y los procesos criminales turolenses están ilustrados con condenas a ladrones mucho más duras, y ninguna por sustraer la ropa a los bañistas. La horca y en ocasiones el descuartizamiento era la pena del bandolero, casi siempre extranjero, que tenía la desgracia de ser capturado<sup>435</sup>.

---

<sup>429</sup> *Suma de Fueros*, núm. 464. La misma consideración tenía el huésped que se negara a salir de casa ajena. "Otro, si qualquiere que en cada agena estara, y por mandamiento del señor de la casa de ay no querrá sallir, pague la calonía, assí como por casa cruelmente quebrantara".

<sup>430</sup> *Suma de Fueros*, núm. 462.

<sup>431</sup> *Suma de Fueros*, núm.478, 481 y 482.

<sup>432</sup> *Suma de Fueros*, núm. 480.

<sup>433</sup> *Suma de Fueros*, núm.483.

<sup>434</sup> *Suma de Fueros*, núm. 479. "Mas aquel que de las cosas de las quales usan en el baño, o de las cosas de los bañadores alguna hurtara, hasta XX sueldos pierda las orejas. De XX sueldos y arriba, sea açotado y pierda las orejas si provado le fuere, según el fuero hasta XX sueldos. Si menos fuere, el hurto, páguelo como es fuero de otro hurto. Mas si vencido fuere como es fuero".

<sup>435</sup> Así en 1549 el juez de Rubielos hizo colgar a Jacobo Royo y Jacobo Sal como ladrones de ganado. A.M. Rubielos, Sección III, núm. 51, f. 34.

También quedaban asimiladas al latrocinio los engaños en el precio de las heredades<sup>436</sup>, y el incendio, tanto de casas como de montes, en este caso con unas penas que podían llegar a las que se pagaban por el homicidio<sup>437</sup>.

Para detener y condenar al ladrón el fuero establece un procedimiento específico. Salvo que se le encontrara en flagrante delito, en cuyo caso podía ser detenido por cualquier vecino para llevarlo ante el juez<sup>438</sup>, sólo podía ser capturado tras una acusación si no lograba que doce vecinos juraran su inocencia, o si tras un escudriñamiento ordenado por el juez a instancia de la acusación, se le descubrieran los objetos robados<sup>439</sup>. Gil de Luna mandó eliminar en 1564 estos sistemas de prueba y mandó que los ladrones fueran procesados de acuerdo con el proceso criminal establecido para el resto de los delitos<sup>440</sup>.

---

<sup>436</sup> *Suma de Fueros*, núm. 537.

<sup>437</sup> *Suma de Fueros*, núm. 509.

<sup>438</sup> *Suma de Fueros*, núm. 475. Estaba prohibido ajusticiar al ladrón so pena de 100 maravedís.

<sup>439</sup> *Suma de Fueros*, núm. 476.

<sup>440</sup> "Por que en el Fuero precedeiente está proveydo, que el que violare la cabaña de pastores, se salve con doze vezinos, la salva no conviene por el poco effecto y muchos perjurijs que della se siguen. Por tanto proveemos que aquella sea quitada y abollida del dicho Fuero, quedando en todo lo demás en su fuerça, firmeza y valor." *Fori Turolii*, f. 130r.

## 5.2. EL PROCESO

El estudio del proceso criminal es necesario por dos motivos. En primer lugar porque no conocemos ningún trabajo similar en el ámbito aragonés. Esta aproximación nos ayudará a conocer mejor el funcionamiento de la justicia y permitirá una comparación con otros reinos como el castellano. Por otro, porque el mal funcionamiento de la justicia fue el argumento que reiteraron los partidarios de las reformas impulsadas por la monarquía en el siglo XVI. A través de la literatura jurídica de la época y de los procesos conservados intentaremos dilucidar hasta qué punto el "reparo de la justicia" era una necesidad, o sólo una excusa para intervenir en el gobierno de las ciudades de Teruel y Albarracín.

### 5.2.1. EL PROCESO SUMARIO

El proceso sumario es obligado para las causas de menos de doscientos sueldos, de las que son competentes los alcaldes y el mayordomo de las ciudades de Teruel y Albarracín. En las aldeas de Albarracín, los jurados lo eran en los litigios que no superaban sesenta.<sup>441</sup> En 1564 se ordenó que las causas sumarias se atendieran todos los días después de comer, de dos a tres de la tarde, bien en sus casas particulares o en la audiencia.

"Porque con más façilidad se despidan las causas plenarias y proçessales, statuymos y ordenamos que el juez y el mayordomo, o sus lugartenientes en su casso, puedan oyr las caussas summarias de sesenta sueldos abaxo todos los días jurídicos después de comer, de las dos oras hasta las tres, en sus cassas o en la audiència"<sup>442</sup>.

El procedimiento, que no admite abogado ni procurador, consiste en la exposición inicial "clamo" en la documentación procesal, seguida de la posibilidad de una réplica del acusado. El juez, escuchadas las partes, puede mandar realizar algún tipo

---

<sup>441</sup> En una concordia de 1613 se les amplió la jurisdicción hasta cien sueldos. A.M.A., Sección I, doc. 124. José Manuel LATORRE CIRIA, "La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias", en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos...*, p. 240.

<sup>442</sup> *Ordinaciones de la ciudad de Albarracín* (1564), ords. 36 y 37.

de prueba testifical o documental o, lo que es más común, dictar sentencia. De todo ello se hacía mención en el libro de corte de los jurados, con un breve asiento<sup>443</sup>. Veamos un ejemplo. Baltasar Sanahuja solicitó el tres de noviembre ante los jurados de Rubielos que se impusiera a su vecino Joan Gisquerol la pena del fuero porque su hijo había arrancado unas castañeras de su viña. Requerido el dicho Gisquerol, afirmó que desconocía el hecho y que "quería certificar". Los jurados lo citaron para que el acusado demostrara con testigos que no tenía nada que ver en el daño. Al hacerlo, quedó sin responsabilidad<sup>444</sup>. Si las partes no se conformaban con la sentencia, podían apelar a los tribunales superiores<sup>445</sup>.

En otro caso se regula que "sea proceydo sumariamente et de plano, sin estrépito et figura de juicio, malicias et dirrigios del todo foragitados", en las actuaciones contra los violadores de mujeres<sup>446</sup>.

## 5.2.2. EL PROCESO ORDINARIO

La forma ordinaria de enjuiciar a un delincuente es mediante el llamado *proceso et causa criminal*, con dos tipos, con presencia y en ausencia. Aunque el Fuero de Teruel no regula específicamente estos procesos, en el siglo XVI, a la vista de la documentación consultada, se asentó plenamente el procedimiento criminal usado y regulado en los Fueros de Aragón, concretamente en las Cortes de Monzón de 1510.

---

<sup>443</sup> A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 15, doc.1130, A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 22, doc. 2; A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 23, doc. 2.

<sup>444</sup> Libro ordinario de Corte de los jurados de Rubielos en 1575. A.M. Rubielos, Sección I, núm. 131.

<sup>445</sup> "Que las sentencia que dieren los jurados de las aldeas, en las cantidades que al presente conocen, no aya apelación a la real Audiencia, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Iusticia de Aragón, sino que la aya tan solamente al Iusticia o Procurador general, como se ha acostumbrado hasta aquí. Que los alcaldes conozcan de las causas sumarias que son hasta cantidad de doscientos sueldos, como han acostumbrado, y de sus sentencias no aya apelación a la real Audiencia, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Iusticia de Aragón, sino solamente al Iusticia o Procurador general. Que los Mayordomos o almutaques de las ciudades de Albarracín y Teruel, y de las aldeas, conozcan de las cosas y causas que han acostumbrado conocer hasta aquí, y de sus sentencias no aya apelación a la Audiencia real, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Iusticia de Aragón, sino solamente al justicia o Procurador general, como lo han acostumbrado hasta aquí. *Acto del asiento de la agregación de las Universidades de Teruel y Comunidad de Teruel, Albarraçín y su tierra a los Fueros Generales del Reyno de Aragón. Año 1598*, s.l. s.f [Edición facsímil, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991], p. 3.

<sup>446</sup> *Suma de de Fueros*, núm 527.

Posteriormente, en 1537, estas disposiciones se ampliaron a Albarracín, y en 1564 Gil de Luna y Bernardo de Bolea las colocaron en la reforma del texto foral turolense<sup>447</sup>.

Los pasos a seguir los enunciamos a continuación:

- Apellido.
- Captura del reo
- Acusación
- Interrogatorio del acusado
- Testimonios y pruebas de la acusación
- Testimonios y pruebas de la defensa
- Alegaciones de la acusación
- Alegaciones de la defensa
- Sentencia

Los plazos regulados en el fuero eran los siguientes: tras la denuncia del delito ante el juez, y una vez capturado el criminal, la acusación debía ratificar el apellido y entregar al juez la acusación en tres días; de lo contrario, se debía liberar al preso. Empezaban a correr veinticinco días jurídicos "para probar con testigos o de otras formas y corregir la acusación".

El reo, que debía ser interrogado sobre lo contenido en la acusación podía confesar, momento en el cual el proceso entraba directamente en sentencia, o defenderse, para lo que contaba con treinta días desde la publicación de las pruebas de la acusación. El fuero establecía que tras cada publicación de una parte se dieran quince días para contestar con testigos o presentar instrumentos para probar. Concluida la última publicación o pasados quince días, la causa quedaba concluida y el juez y alcaldes debían pronunciar sentencia en otros quince días. Admitiéndose dos publicaciones de pruebas y testimonios, en un máximo de tres meses debía quedar resuelto y sentenciado el proceso.

---

<sup>447</sup> *Fori Turolii, De modo & foma de procedendi in procesi et causa criminalis in praesentia*, f.120r

Estos plazos variaban considerablemente si el presunto criminal no aparecía<sup>448</sup>. El juez o los alcaldes debían hacer una citación con pregón público para que el apellidado acudiera a la corte a oír la acusación. Si no comparecía tras tres citaciones el juez le declaraba contumaz y el proceso continuaba hasta la sentencia y su ejecución<sup>449</sup>. La declaración de contumacia era equivalente en el plano procesal a la captura o capción del reo. A partir de ese momento volvían a correr los plazos; tres días para la acusación y veinticinco para publicar las pruebas. De nuevo, hecha la publicación por el actor, debía ser intimada con "boz de público pregón", con cartel en la ciudad o en la aldea de su domicilio, debiéndose dejar tres días para una hipotética comparecencia. Si no se presentaba la causa se daba por concluida, y se iniciaba el plazo para dictar sentencia, asumiendo lo contenido en la acusación o denuncia<sup>450</sup>. Paralelamente, el juez podía solicitar por carta a los oficiales de la Real Audiencia o a los justicias y bailes del reino la captura y remisión del fugado<sup>451</sup>.

Si antes de dictar la sentencia el acusado era hallado o reaparecía voluntariamente, todavía podría reabrirse el proceso y dar una oportunidad para defenderse, siempre que previamente hubiera pagado las expensas producidas en su causa. Un supuesto que no hemos documentado en ningún caso.

---

<sup>448</sup> *Fori Turolii*, fuero 9. *De modo et forma procedendi in causa et processu criminali absentia*.

<sup>449</sup> El juez de Rubielos citó el 30 de enero, el 4 y el 8 de febrero de 1560 a Pedro Ibáñez para responder de una denuncia por agresión contra Ceutón Redón. El 12 de febrero lo declaró contumaz. A.M. de Rubielos, Sección III, núm. 61, ff. 3-7.

<sup>450</sup> "Item, do en caso que la dita persona selinquent no porá seyer trobado et presa personalment, sea acusada en las casa do habitara en el tiempo del cometimiento de los ditos crímines, o de qualquiera dello por medio letras, siquiera por crita fecha en el lugar do el crimen cometido haurá, por tres citaciones de tres en tres días, assin que si dentro los nueve días no parecera sea reputado contumaz, et en su contumacia sea traído por confesso de todas y cada unas cosas en la dita acusación o denunciación contenidas, et dada sentencia assí como si personalmente en todas et cada unas cosas fuesse estada presente". A.M. de Rubielos, Sección III, núm. 62, f.28.

<sup>451</sup> *Fori Turolii*, fuero 9. Las cartas las pagan dos terceras partes por la comunidad y una la ciudad. En un proceso de 1549 hay una carta de este tipo a los justicias de Segorbe, en el Reino de Valencia. A.M. Rubielos, Sección III, núm. 51, f. 19.



### 5.2.3. LOS PASOS DEL PROCESO

#### EL APELLIDO

Pedro Molinos, en su *Practica iudiciaria del Reino de Aragón* decía: "por delicto alguno actualmente cometido, ninguno puede ser preso, si no es en frangancia de delicto, o con apellido legítimo y foral; que lo será si fuere dado a instancia de parte legítima, delante de Iuez competente, y guardando la solemnidad foral"<sup>452</sup>. Apellidar, o "clamarse" es el primer paso para castigar al culpable. En sus orígenes medievales consistía en buscar personalmente al juez y reclamar justicia, pero en el siglo XVI era un acto procesal sujeto a un modelo ya establecido<sup>453</sup>.

Veamos un ejemplo. El primer día de diciembre de 1556 se inició ante la corte del justicia de Rubielos un proceso contra Francisco Izquierdo, vecino de Noguera, por haber matado a una persona. La denuncia la dio el procurador de los ocho diputados de la villa. Aunque en el derecho aragonés - tanto del reino de Aragón como de Teruel y Albarracín- sólo los agraviados en sus personas o bienes podían apellidar,<sup>454</sup> desde mediados del siglo XV encontramos disposiciones forales que permitían a los oficiales reales o municipales tomar parte en las acusaciones. Nuevos oficiales, los procuradores astrictos y los procuradores fiscales, fueron los encargados de iniciar los procesos para evitar que "por falta de acusador los crimines queden impunes". La resistencia de las oligarquías locales, que pretendían que sólo a instancia del directamente agraviado se iniciaran los procesos, fue constante, y de hecho los vecinos de Teruel consiguieron protegerse de posibles abusos de la autoridad real con fueros que condenaban a los

---

<sup>452</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica iudiciaria del reyno de Aragón*, Pedro Sánchez de Ezpeleta editor, Zaragoza, 1575, p. 303.

<sup>453</sup> Luis GARCIA DE VALDEAVELLANO, "El apellido. Notas sobre el procedimiento 'in fraganti' en el derecho español medieval", *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1977, 61-92.

<sup>454</sup> Pascual SAVALL DRONDA, y Santiago PENEN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, Tomo I. vol., 1866. Reedición, 3 vol. Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991, fuero 287a Pedro II, año 1381.

procuradores fiscales que acusaran de forma ficticia<sup>455</sup>. Pero sigamos con el apellido; comenzaba así:

"Ante la presencia de vos, el magnífico Llorens Fuster, justicia ordinario y presidente en el presente año de los lugares de Rubielos, Fuentes y Noguieruelas y sus términos, compareció y comparece el honorable Juan Asensio, mayor, procurador y substituydo por Miguel Asensio, su procurador, de los ocho diputados y consejeros de nos, dicho señor justicia, el qual, en dicho nombre de procurador de los ocho diputados y consejeros de nos, dicho señor justicia, el qual en dicho nombre de procurador(...)"<sup>456</sup>.

La mayor parte del documento consistía en una denuncia del acusado con un breve relato de los hechos, incluyendo la fórmula ritual de las voces de apellido "avi, avi, fuerça, fuerça":

"dando grandes voces de apellido, diciendo "avi, avi, fuerça, fuerça", y aquellas, continuando, insiguiendo, multiplicando y prosiguiendo, apellidando según que de hecho apellida, de la persona y bienes de Francisco Izquierdo, labrador, natural de la villa de Alcalá, y habitante en el lugar de Niguieruelas, el qual inducido y comovido por el espíritu diabólico contra la carta de la paz, y salvaguarda real del rey nuestro señor, a gran trayción y a caso acordado salió en la partida llamada Los Arascales, término de Niguieruelas, a Juan Gil, pastor, vecino de Niguieruelas, que stava guardando un ganado sin pensamiento malo alguno, y le dio tantos de palos y cuchilladas que está en peligro de morir".

Tras la declaración, se pedía al juez que procediera a la capción (captura) del reo, en base a lo dispuesto en la legislación foral.

"por lo qual el dicho procurador, continuando sus voces de apellido, suplica, ruega y requiere por vos, dicho señor justicia ser proveído a capción de la persona de dicho Francisco Izquierdo, delinquente, y si no le pudiere haver, como damense, sea proclamado more voste curie como el dicho procurador quiera y entienda aquel dicho delinquente a acusar criminalmente contra aquell, dar su demanda y acusación criminal".

---

<sup>455</sup> "Item, estatuyamos et ordenamos de voluntad de la corte que en caso que se hallara el procurador fiscal nuestro o de nuestros sucesores apellidar fictamente, o a instancia suya se citara alguno fictamente, o no proseguira el apellido o la citación, que sea condenado en las expensas". *Suma de Fueros*, núm. 513.

<sup>456</sup> 1556, diciembre, 1. Rubielos. *Proceso de los diputados de Rubielos contra Francisco Izquierdo, de Alcalá y vecino de Nogeruelas, por haber matado a una persona*. A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55, mf. 139.

El juez respondía que actuaría conforme a justicia, - ya que de no hacerlo podía ser acusado como oficial negligente-<sup>457</sup>, y el denunciante confirmaba la veracidad de su declaración con la fima de dos testigos<sup>458</sup>. En definitiva, el apellido tenía como finalidad la captura del delincuente, o en su caso, la citación del mismo para hacer frente a la acusación. Cualquier persona, con el respaldo de dos testigos, podía denunciar a otro y encarcelarlo. Algo que en tiempos de odios vecinales y luchas de bandos podía usarse como arma. De ahí que en 1510 fue necesario legislar que en el caso de que el apellido resultara falso, el denunciante sería responsable de los daños y perjuicios causados<sup>459</sup>.

## LA CAPTURA DEL REO

En Aragón las personas sólo podían ser detenidas en dos supuestos: por "fragante delito", o por la orden de prisión emanada de un juez tras un apellido habiendo flagrante delito. Posteriormente se consideró que el "olor y la frangancia del delito" duraba veinticuatro horas, en las que cualquier persona privada podía detener al delincuente.

"Item, puédese también proceer a capción de la persona del delincuente en frangancia del delito, ut in foro el señor rey, *titu. de appellitu*, fol. 154. (...) y dura esta frangancia por espacio de veynte y quatro horas después que dicho delito fue cometido: en el qual tiempo, a saber es, dentro de dicha frangancia, siendo voz común y fama pública quién es el que hizo y cometió el tal delito, le

---

<sup>457</sup> "Es assaber que si algún injuriado se querellara al juez o a los alcaldes, y luego no le mandaran según fuero, pague como en este apartado I, título final, libro III", *Suma de Fueros*, núm. 513.

<sup>458</sup> Pedro Molinos explica que "proveer dicho apellido no obstante firma pendiente prima acusatione se requiere la provança que señalan dichos fueros, o si basta la provança de un testigo de vista o de confesión, o dos testigos de fama pública (...) diciendo que creen que dicha fama es verdadera y no fingida, se podrá proveer el apellido criminal, y mandar proveer a capción de la persona del delincuente, no obstante firma". Pedro MOLINOS, *Libro de practica...*, p. 307.

<sup>459</sup> "Que el requiriente contra alguno de prisión advere primero su requesta o apellido justa este fuero. Primeramente, por oviar a la malicia de los litigantes, y porque con apellidos fictos algunos no sean besados ni molestados. Por tanto, los dichos síndicos suplican a vuestra alteza le placia proveer, estatuyr y ordenar que qualquiere que apellidara o de prisión requiriera por crimen alguno delante los juez y alcaldes, jurados o otros oficiales en las dichas ciudad, aldeas et villa de mosqueruela contra qualquiere persona o personas de qualquiere ley, estado o condición que sea (pues no sea en frangancia de delito), sea tenido al tiempo de jurara en poder del juez o oficial ante quien apellidara, que el dicho apellido o requesta es verdadera et no ficto. Et sea tenido de esprimir et declarar el crimen et causa por que entiende de acusar. De lo qual aya de constatar por acto público donde notario aura et si notario no aura, se aya de hazer mediante dos testigos. Fueros de Fernando II, año 1510. *Suma de Fueros*, fuero 461. Qualquiere que en su prisión después de III días lo tuviere, pague CCC sueldos assí como ya es dicho". *Suma de Fueros*, núm. 522.

podrán prender (...) aunque sea privada persona (...) y pasado ya este trance, a saber es, hecho ya el caso dentro las veynte y quatro hora que dura el olor y fragancia del delicto podrán prender al tal criminoso y delincente los oficiales tan solamente"<sup>460</sup>.

Cuando el delito se cometía en la ciudad, eran los alguaciles los encargados de practicar las detenciones. En los cometidos en las aldeas, los jurados y regidores también estaban facultados para prender a los delincuentes, debiendo remitir los reos al juez de la ciudad antes de tres días<sup>461</sup>. Pero lo más normal era que no se pudiera capturar al apellidado, que sabedor de los que le iba a pasar, optaba por desaparecer<sup>462</sup>. Volviendo al proceso que nos sirve de ejemplo, el juez, que no pudo capturar en su domicilio al acusado, Francisco Izquierdo, mandó dar en la villa un pregón, citándolo en un plazo de tres días en las cárceles de la ciudad. Pasado este plazo, el proceso registra una segunda y tercera citación, siempre ante dos testigos, previa a la declaración de contumacia. A partir de ese momento, la acusación tuvo tres días de plazo para presentar su acusación<sup>463</sup>. La acusación se debía hacer tanto si el delincuente había huído -como en este caso-, como en el supuesto que hubiese sido capturado o se hubiera presentado voluntariamente ante el tribunal. Si no se producía, el juez debía liberar al preso<sup>464</sup>.

Cuando el acusado se presentaba voluntariamente y entregaba una fianza suficiente a estimación del juez, o encontraba un vecino que respondiera por él (un

---

<sup>460</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 307. Sin embargo, hemos documentado cómo a un bandolero se le capturó en la villa de Mora sin apellido previo, o sin delinquir en aquella jurisdicción. A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 34, doc. 774, ff.4-7. Formalmente en el proceso se incluyó un apellido en el proceso; y aunque el procurador del acusado denunció la situación y solicitó la libertad de su representado, la causa prosiguió.

<sup>461</sup> El que capture a un ladrón fuera de la ciudad, deber ir a ella a presentarlo al juez, Alfonso II, era 1214. *Suma de Fueros*, núm. 475.

<sup>462</sup> Tan solo en cuatro de los procesos criminales que hemos localizado se usa el procedimiento de presencia. A.M.Rubielos, Sección III, núms. 51, 52, 54; A.H.P.T.; Justicia Municipal, Caja 34, doc. 774.

<sup>463</sup> A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55, ff. 2-4.

<sup>464</sup> Si "la acusación no será puesta dentro de tres días el juez pueda librar el preso de la cárcel" *Suma de Fueros*, núm. 525. "Adviértese que en después de dicha capción y encomienda, corren tres días jurídicos para dar la demanda. Y si dentro de dichos tres días jurídicos no dieren la demanda, el Iuez sin requisición ni impedimento alguno lo ha de mandar librar de la cárcel sin pagar costas algunas: ut in foro i & 2. titu de modo, & forma procedendi in criminali, folio 155". Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 307.

sobrelevador) cabía la posibilidad de que lo dejara libre<sup>465</sup>. Otra forma de evitar la prisión era solicitar mediante una escritura la recusación del tribunal por considerarlo incompetente<sup>466</sup>. Más eficacia tenía la presentación de una jurisfirma o firma de derecho otorgada por el Justicia de Aragón en la que se inhibía al tribunal. En este caso, el proceso se detenía hasta que la acusación demostrara ante el propio Justicia que no procedía lo contenido en la firma. Aunque formalmente prohibida en Teruel por un fuero de Juan II, era de uso frecuente en el siglo XVI:

"Item, que las apelaciones que se interponen de las interlocutorias o artículos no diffinitivos se guarde el *fuero* hecho en Alcañiz por el señor rey, entonces lugarteniente general, el qual encomiença: las apelaciones que se interponerán, *fuero* de las ciudad *et* costumbre contrario no obstantes. Queremos *empero* que lo dispuesto en *el* dicho *fuero* acerca de la firma de derecho no aya lugar en la dicha ciudad ni aldeas ni villa de Mosqueruela"<sup>467</sup>.

Algunos historiadores han constatado que lo que estaba establecido como un mecanismo para garantizar la libertad de las personas, se había convertido, en el contexto de enfrentamiento entre las ciudades y la monarquía, en un mecanismo para evitar la acción de la justicia real<sup>468</sup>. Pero por su importancia, y sobre todo, por sus implicaciones políticas, la estudiamos con más detenimiento en otro capítulo.

Sobre las condiciones de las cárceles sólo podemos plantear hipótesis. Dos disposiciones de Gil de Luna en 1564 regulan la estancia en la prisión, dejan a los reclusos en una situación de clara indefensión. Tras ser detenidos, quedaban incomunicados y sin saber la causa de su detención hasta que eran interrogados.<sup>469</sup> Para

---

<sup>465</sup> "Qualquiere que por falta de sobrelevador tomara hombre fuera de la ciudad, tráigalo a la ciudad hasta el tercero día, para que lo presente delante del juez, el qual provea si es culpable de la presión como el fuero manda o no". Fuero de sobrelevadores, *Suma de Fueros*, núm. 313. Esto es lo que sucedía cuando la persona acusada era de importancia, como en los procesos de la ciudad de Teruel en los años setenta. Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, p.104.

<sup>466</sup> A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 34, doc. 774, f. 7. El juez desestimó esta recusación. El caso más típico y denunciado en el siglo XVI era acogerse a la jurisdicción eclesiástica, amparándose en haber recibido órdenes menores o en ser familiar de la Inquisición.

<sup>467</sup> *Suma de Fueros*, núm. 291.

<sup>468</sup> Andrés GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901

<sup>469</sup> A pesar de su aislamiento, en 1564 se establece que los carceleros no impidan que los familiares entreguen alimentos a los presos. Algo que debía ser demasiado frecuente. Gil de LUNA, *Fori Turolii, De custodia reorum*, f. 14v.

evitar fugas, debían permanecer atados. Si el preso lo estaba por causas civiles, sólo debía tener grilletes; si era por causa criminal con pena leve debían ser grilletes gruesos o cepo, pero si podía acabar condenado a pena de muerte o mutilación, su estancia en la cárcel se hacía con cadena al cuello y grilletes<sup>470</sup>. Las crónicas describen el lamentable estado de las cárceles, y los intentos de los presos para huir de ellas<sup>471</sup>.

## LA ACUSACIÓN

Un fuero hecho en Monzón en 1510, *De modo & forma procedendi in criminali*<sup>472</sup>, regula con claridad la acusación, así como los mecanismos y plazos para probar lo contenido en ella. Los Fueros de Teruel y Albarracín reproducen su texto en 1537 y 1564<sup>473</sup>.

El documento constaba de cuatro partes: declaración del ejercicio del mero y mixto imperio, capacidad legal para formular la acusación, acusación y solicitud de condena. Tras la fórmula ritual de presentación del procurador ante el juez, en un primer capítulo se reivindicaba la jurisdicción del mixto y mero imperio para encausar al reo:

"que vos, dicho señor Justicia soys Juez ordinario en el presente año de los dichos lugares de Ruvelos et Fuentes, y Negueruelas, y de sus términos en lo criminal, y conecedor de todos los que cometeran crímines y expressos en dichos lugares y sus términos, y a vos toca el ejercicio del mero y mixto imperio durante vuestro officio en los dichos lugares y sus términos, *et Ita est verum*"<sup>474</sup>.

---

<sup>470</sup> Gil de LUNA, *Fori Turolii, De custodia reorum*, f. 14v.

<sup>471</sup> Gabriel LLABRÉS Y QUINTANA, "Diario turolense de la primera mitad del siglo XVI, por D. Juan Gaspar Sánchez Muñoz", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo XXVII, Cuadernos I-III, julio-septiembre, Madrid, 1895, pp. 44.

<sup>472</sup> Pascual SAVALL y Santiago PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, Tomo I., 298 (alias f.234)

<sup>473</sup> *Fori Turolii, de guerreantibus in criminali*, f. 126. En el proceso criminal en Aragón se usa indistintamente el término "acusación" o "demanda", para referirse a una querrela criminal. "A saberes, que la parte acusante o appellidante sea tenido dentro tiempo de veinte y cinco días, contaderos del día de la captión adelante, de dar su *demanda*, de dezir per posar et allegar en una o en muchas vezes todo lo que querá provar et publicar lo que avrá producido por su parte presente el dicho acusador, o por contumacia absente, pues no sea sino una publicación con aquesto, empero que la dicha *demanda* se aya de dar al acusado dentro del tiempo de dos días después de dada la dicha *demanda*, sea el dicho preso interrogado sobre lo contenido en aquella por el acesor del juez". *Del modo y forma de proceder en lo criminal*. Fueros de las Cortes de 1537 otorgados a la ciudad de Albarracín. ACAI, Sección I, núm. 93, ff. 160-169.

A continuación, enuncia la capacidad del acusador para proceder como parte legítima.

"los ocho diputados sleydos y nombrados por el concejo de dicho lugar de Rubielos son parte legítimos para acusar todos y qualesquiere delinquentes que haurán cometido y perpretado qualesquiere crímines y expreso en los dichos lugares de Ruvielos, Fuentes y Negueruelas y sus términos"<sup>475</sup>.

En tercer lugar el procurador expone los hechos por los que solicita la condena del acusado. En casi todas las acusaciones se incluyen varios apartados en los que se pide testimonio de la "buena vida y fama, y conversación honesta, hombre que vive con su trebajo sin prejuicio ni escándalo de persona alguna viviente" de la víctima, y en contraposición, de "la mala vida, mala fama y conversación inhonesta, y de malas costumbres", del reo y criminoso. Se busca más dejar constancia de la notoria enemistad y mal comportamiento de las personas, que en ocasiones de los hechos que se juzgan. Porque propiamente no se juzgan sólo los hechos, sino que el proceso criminal se convierte en una valoración global de la conducta de la persona que, a falta de otras pruebas, es el elemento determinante para condenar al acusado.

En el caso de Francisco Izquierdo, el crimen consistió en golpear hasta dejar malherido al vecino de Noguera Juan Gil:

"Item, dize el dicho procurador ut supra, que un día que se contaba a onze días del mes de noviembre, más cerca passado, del año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y cinquenta y seys, a hora de noche, como el dicho Joan Gil estava en la partida de los carrascales guardando ganado sin hazer mal a ninguno, ni temer que se le hiziesse con gran trayción y alene, vino el dicho Francisco Yzquierdo, reo y criminoso, comovido y concitado por el spiritu diabólico, posposado el amor de Dios y temor de la justicia, a hora de noche salió a dicho Joan Gil con un palo a trayción y le dio con una palo de palos y en grande perjuicio de su honra y persona, de los quales palos ha estado dicho Joan Gil por muchos días malo, y en peligro de perder la vida, y ha gastado mucho de su hazienda. *Et ita est verum*"<sup>476</sup>.

---

<sup>474</sup> A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55.

<sup>475</sup> Ibidem.

<sup>476</sup> Ibidem.

En la última parte del escrito, el procurador solicitaba que, tras demostrarse la verdad de los hechos expuestos, el juez lo condenara "en los mayores y más grandes penas que por fuero, derecho, razón y Justicia vel altres puede y debe ser condenado ensemble con los costos, intereses y menoscabos que de dicho delicto se han seguido"<sup>477</sup>.

Con la acusación en manos del juez, se procede al interrogatorio del reo<sup>478</sup>. Hasta ese momento no es consciente de quién le acusa, ni del motivo de su detención. Es más, no ha tenido posibilidad de hablar con su abogado<sup>479</sup>. Durante el interrogatorio, ante la presencia del escribano y del asesor del juez o por los alcaldes, el prisionero solía negar lo contenido en la mayor parte de los capítulos, lo que le permitía acceder a su defensa y buscar testigos que firmaran una "cédula de defensiones" para contradecir lo expuesto en la acusación. Pero si reconocía su culpabilidad, se paralizaba el proceso y el pasaba a sentenciar al reo en un plazo de diez días<sup>480</sup>. Todo parece indicar que la confesión, en un interrogatorio secreto, sin posibilidad de abogado, y tras un mínimo de cinco días incomunicado en la prisión, podía ser conseguida sin dificultad<sup>481</sup>.

La acusación disponía de veinticinco días para citar a sus testigos, hacerles comparecer ante un escribano y testificar o deponer sobre lo contenido en la acusación. Asimismo podía añadir al proceso documentos, o incluso, mediante una cédula de

---

<sup>477</sup> Ibidem.

<sup>478</sup> En la ciudad de Teruel, el interrogatorio debía contar con la presencia de los alcaldes, el padrón y los regidores. El fuero establecía multa de cuarenta a ochenta sueldos por su inasistencia. Gil de LUNA, *Fori Tuoli*, f.12r.

<sup>479</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*p. 320. "Adviértese que la dicha demanda no la puede ver el acusado hasta que sea interrogado: ut in obs. finali de postulando, fol.4. Y el Iuez lo ha de interrogar antes que el dicho acusado hable con Advogado: *prout in dicta obs*".

<sup>480</sup> Fueros de Albarracín de 1537, fuero 10. *De confestis et repertis*. La interrogación secreta fue establecida por un fuero de Juan II. *Suma de Fueros*, núm. 523. "Estatuymos que en la ciudad y aldeas et villa de Mosqueruela, en todas causas criminales criminalmente intentadas, aya lugar interrogación secreta. Empero sin juramento consuetud contraria no obstant".

<sup>481</sup> El juez o su asesor debían interrogarlo en un plazo de dos días tras recibir la demanda. Si el reo se negaba a contestar, el juez debía amonestarle hasta tres veces en tres días consecutivos, tras lo cual el proceso podía darse por cerrado y sentenciarse. *prout in foro, tit. de confesis & repertis cum furto. fol. 157* Pedro Molinos, *Libro de practica...*, p. 321.



adición, ampliar lo ya formulado en la acusación inicial. Acabado el plazo, debía "publicar", es decir, presentar en el juzgado los testimonios, que eran trasladados, previo pago de la copia, a la parte contraria para preparar la defensa<sup>482</sup>.

En el caso de Francisco Izquierdo, comparecieron dos vecinos, testigos de los hechos. Ésta fue una de sus deposiciones:

*"Dominicus Rajadell, vicinus dicti loci de Nigueruelas, testis citatus productus et incargas super concensis, indicta petitione criminale, interrogatus dixit et respondit* que el día contenido en dicho octavo artículo, ya a hora de noche, estando el dicho depositante en la partida en el artículo nombrada con el dicho Juan Gil haziendo de cenar, dixo dicho Juan Gil al presente depositante "ves, gira aquel ganado y yo acabaré de hazer de cenar y cenaremos", y estando en el vicio este dicho depositante a Francisco Yzquierdo que subía hazia el ato con unas yeguas, y que a cabo de rato sintió a Juan Gil que bozeaba, y corriendo el principal testigo depositante, lo alló ya nafrado de dos cuchilladas, herido en la cabeza y en la mano, y dixo el presente depositante "qué es esto", "quién hos a pegado", y respondió dicho Juan Gil "Francisco Yzquierdo", y que tal hes la voz común y fama pública *perjuram dum*, que otra cosa no sabe".

## DEFENSIONES

En la mayor parte de los procesos por causas criminales no se había podido proceder a la captura del acusado, por lo que tras la información testifical, la acusación solicitaba del juez que el proceso se sentenciara. Sólo en el infrecuente caso de que el reo hubiera comparecido en el plazo establecido, o ya estuviere preso y hubiera negado la acusación, sus abogados preparaban una escritura de capítulos similar a la de la acusación, y aportaban los testigos que corroboraran lo contenido en ella. El plazo en el siglo XV era de sesenta días. Fernando II lo acortó a quince<sup>483</sup>, y en los fueros criminales de 1537 se ajustó a lo dispuesto en el resto de Aragón: treinta días<sup>484</sup>.

---

<sup>482</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de practica...*, pp. 320-321 En el caso de que no se publicara en el plazo establecido, los Fueros de Aragón disponían que el juez debía liberar al preso. Pascual SAVALL Y Santiago PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, Tomo I. 298. *De modo & forma de proceder en lo criminal*. Sin embargo, en Teruel y Albarracín Gil de Luna dispuso su reforma foral de 1564 que el reo debía ser condenado aunque en los procesos, tanto de ausencia como de presencia, hubiera errores, siempre que la demanda se hubiera puesto dentro de tres días. *Fori Turolii*, f.13r.

<sup>483</sup> *Suma de Fueros*, núm.161.

<sup>484</sup> A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160-169. *Del modo y forma de proceder en lo criminal*.

El Fuero de Teruel establece distintas formas para probar una acusación<sup>485</sup>. La más frecuente en los procesos conservados fue la testifical, que parece que se impuso desde la segunda mitad del siglo XV pero es muy posible que en fechas anteriores se usaran otros procedimientos, descritos con minuciosidad en el fuero medieval, conservados en las ediciones publicadas en el siglo XVI pero que no hemos localizado documentalmente:

- El juramento de calumnia: sobre una escritura en la que se establecían los hechos, el juez interrogaba bajo juramento a acusados y acusadores punto por punto, procurando detectar las contradicciones y determinar de que parte estaba la verdad<sup>486</sup>.

- La firma: es el medio más mencionado en los fueros para librarse de una acusación. Consistía en presentar ante el tribunal a un determinado número de vecinos - normalmente doce- que respaldaban la inocencia del acusado<sup>487</sup>.

- El hierro candente: esta ordalía, usada sólo con mujeres, y en delitos muy concretos, hacía depender la inocencia o la culpabilidad de la cicatrización de la mano después de sujetar una barra de hierro incandescente ante todo el concejo<sup>488</sup>.

- El reto: a petición de la acusación, se podían retar públicamente a los que consideraran responsables de ciertos delitos, especialmente de los homicidios. Tras aportar testigos y sobrelevadores, el juez de la ciudad debía fijar la fecha, y el campo

---

<sup>485</sup> *Suma de Fueros*, núm. 230-236, y en, *Fori Turolii*, f. 20v.

<sup>486</sup> Se puede dar juramento de calumnia para evitar que se tenga que hacer por los litigantes el trabajo de probar. La otra parte debe responder “de artículo en artículo” a cada posición. Una vez solicitada, el juez debe mandar que se haga antes de 8 días. *Suma de Fueros*, núm. 258.

<sup>487</sup> Si alguien niega la carta del querrelloso, éste puede usar el mecanismo de firmar o probar que lo dicho en la carta es cierto, y entonces el negador debe pagar LX sueldos. *Suma de Fueros*, núm. 256. El procedimiento se regula también en 213, 236, 282, 256.

<sup>488</sup> Este era el sistema usado para averiguar la verdad cuando se trataba de mujeres *Suma de fuero* 219. María Luz RODRIGO ESTEVAN, “La prueba del hierro candente en los fueros de Teruel y Albarracín”, en José Manuel LATORRE CIRIA, (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 87-96.

para el duelo, así como vigilar que se cumplieran las normas forales de este tipo de combates privados<sup>489</sup>.

## CONTRADICTORIO

Publicadas las "defensiones", cada parte disponía de quince días para presentar un escrito llamado "contradictorio", en el cual rebatían lo expuesto por la contraria y se reafirmaban en sus tesis. Para ello, Pedro Molino recomendaba: "Pondrán [en los contradictorios] todos los artículos que convengan para enervar y inhabilitar los testigos, articulando todos los defectos que tienen que se puedan probar"<sup>490</sup>. Estos contradictorios admitían asimismo declaraciones de testigos, y se podían suceder hasta que una de las partes, transcurridos quince días, decidiera no responder o solicitara al juez que el proceso se cerrara y quedara visto para sentencia.

## SENTENCIA

El plazo que tenía el juez para pronunciar sentencia en las causas criminales era de veinte días<sup>491</sup>. Sin embargo, a partir de las ordinaciones de 1564, tanto en Albarracín, como posiblemente en Teruel, Bernardo de Bolea ordenó que, de igual forma que en los demás tribunales del reino, las causas en las que se pudiera condenar a destierro, muerte o mutilación de miembro, se consultara con los doctores de la Real Audiencia de Zaragoza<sup>492</sup>. Los procesos se remitían a Zaragoza y allí, tras asentar en el proceso el

---

<sup>489</sup> El fuero incide que cuando se pueda escoger entre batalla de dos o juras de 12 vecinos, el querrelloso podrá escoger entre un sistema u otro. *Suma de Fueros*, 219. Su procedimiento está regulado en los fueros 473, 512, 513, 514 y 515. María del Mar AGUDO ROMERO, "El combate judicial en el fuero de Teruel", en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turoleses, 2000, pp. 77-88.

<sup>490</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p.325.

<sup>491</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p.327.

<sup>492</sup> Ordinaciones de la ciudad de Albarracín de 1580. Ord. 83. *Que los processos criminales se couselteu en Çaragoza*. "Item, por quanto en los fueros y leyes que el ilustrísimo señor don Bernardo de Bolea, vicecancellor de su Magestad hizo y ordenó en la dicha ciudad de Albarrazín entre otros hizo y ordenó un estatuto, si quiere fuero, del tenor siguiente: statuimos y ordenamos que en todos los processos criminales en los quales se hoviere alguno acusado por alguno de los delitos o casos del astricto si el preso expresamente no consintiere que se pronuncie su proceso por el juez y alcalde sin consulta sean tenidos y obligados los dichos juez prehemimente, o en su caso juez y alcaldes, consultar dicho proceso y causas criminales por alguno de dichos delitos o criminosos hechos, a costas del preso si tuviere con que, los doctores del Real Consejo de Aragón por fuero destinados para consultar y consegarr en causas

voto de los regentes, el pliego volvía al tribunal, donde el juez ordinario debía pronunciar conforme a dicho parecer<sup>493</sup>. No parece que se siguieran estas disposiciones. En ninguna de las causas localizadas aparece mención alguna de que se enviaran a la Audiencia. Los jueces municipales condenan directamente a destierro, muerte u otras penas corporales. Es más, rectifican algunas sentencias dadas por ellos mismos, como el pintoresco caso de un vecino, Jaime Benedicto, que tras ser condenado a muerte y escapar de la cárcel para evitar su ejecución, consigue del tribunal, sin ningún otro trámite que un memorial en el que afirma que *buenos letrados de Teruel* están de su parte, que la pena quede en destierro de dos años y pago de las costas<sup>494</sup>.

Los veredictos, que no estaban motivados, debían tener como referencia las penas establecidas en el Fuero de Teruel. En los casos no contemplados, Fernando II dictaminó que se basaran en los "fueros y observancias del presente Fuero de Aragón, o por buena costumbre que contra los criminosos son estatuydas et ordenadas".<sup>495</sup> En la aldea de Rubielos, sus jueces tenían presentes, y así lo hacían constar en el proceso, los capítulos entregados por mosén Arnau d'Eril, el comisario regio que en 1416 les concedió el ejercicio de la jurisdicción criminal<sup>496</sup>.

En la mayoría de los procesos consultados no aparece la sentencia<sup>497</sup>. Es posible que se deba a pérdidas documentales del archivo, o a negligencias de los notarios o de los jueces; pero sospechamos, como dejan entrever algunas disposiciones forales y algún tratadista, que el proceso se interrumpía por haber alcanzado algún acuerdo entre

---

criminales".

<sup>493</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 327, y *foro de modo & forma procedendi*, Pascual SAVALL Y Santiago PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, Tomo I, fol. 155.

<sup>494</sup> A.M. Rubielos, Sección III, núm. 59, f. 23.

<sup>495</sup> *Suma de Fueros*, núm. 584. En el caso de que no encuentran allí tipificados los delitos podría "imposar las penas o penas arbitrarias que mejor les parezca justa la calidad de los delitos, según Dios y buenas conciencias".

<sup>496</sup> Los capítulos de Mosén Arnau de Eril se incorporan en todos los procesos que hemos consultado en la villa de Rubielos. El privilegio se cita en A.M. Rubielos, Sección III, núms. 62, ff.28v-29.

<sup>497</sup> Un modelo de las pocas sentencias conservadas fue la pronunciada por el juez de Rubielos en el caso de Francisco Ibáñez. Fue la siguiente: "*Pronciamus et hac nostra diffinitiva sententia ats. Contenti in presentí procesu, condemnamus instante M. Assensio procurator predicto et octo dipputados et predictum Franciscum Izquierdo ad abricionem manus deptore taliter quabraquio separet. Simul cumex pensis hac in causa factis, etc*". A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55, f. 14.

las partes: la llamada en el siglo XVI composición<sup>498</sup>. El concejo turolense no estuvo en contra de los acuerdos extrajudiciales, pero se quejó con amargura de que sin condena, los oficiales de justicia, que recibían parte de sus salarios de las tasas procesales, se quedaban sin cobrar. Se hacía, pues, necesario pagar una parte de la composición al juez ante el cual se pusiera la querrela<sup>499</sup>. Se condenaba, sin posibilidad alguna de remisión, a bandoleros, casi siempre extranjeros, a delincuentes conocidos y reincidentes, a pequeños ladronzuelos. Pero cuando un vecino por disputas de tierras, por cuestiones conyugales, o por su participación en bandos acababa cometiendo un homicidio, solía huir del lugar. Posteriormente, y tanto si era capturado como si estaba al margen de la justicia, procuraba, bajo la protección de algún poderoso, alcanzar un acuerdo económico para volver a su casa. Si no lo lograba, siempre podía establecerse con ciertas garantías de impunidad en otra localidad fuera de la jurisdicción del juez<sup>500</sup>.

---

<sup>498</sup> *De componerse o desistir en el pleyto. Suma de Fueros*, núm. 535.

<sup>499</sup> "a saber es, que ninguno no puede pagar calonía ni composición ninguna hazer escondidamente o a paladinas en calonía donde el palacio su derecho aya sin amor del palacio y del juez y de los alcaldes, si la querella ante el juez fuere puesta et clamada. Empero, quien esto hiziere, y con el juez provado le fuere, que la querella propuso al juez, assí como es dicho arriba, pague todas las calonías al palacio y al juez et a los alcaldes según fuero". *Suma de Fueros*, núm. 535.

<sup>500</sup> Al caso ya comentado de Jaime Benedicto, que eludió con facilidad la pena de muerte, también es significativo el caso del bandolero *Marco Antonio Morant*, que se escapó de la cárcel de valencia estando condenado a muerte y se trasladó a la villa de Mora, donde no pudo ser acusado de ningún delito. AHPT, Justicia Municipal, Caja 34, doc. 774. Para eludir la sentencia también podemos hacer mención a los varios perdones otorgados por los demandates. Hemos documentado varios en Teruel en 1562, *Protocolo de Miguel Novella*. AHPT, Protocolos, 126, ff. 30-32. Acto de conciliación criminal, y en 1563, *Protocolo de Miguel Juan Malo*. AHPT, Protocolos, 132, f. 73.

## APELACIONES Y EJECUCIONES DE LA SENTENCIA

Los últimos actos procesales son la certificación de la ejecución de la sentencia, o en su caso de la apelación de la misma, y por último, el pago de las costas procesales. La apelación, que hasta 1598 se hacía al juez padrón de Teruel o Albarracín, a partir de la incorporación a los Fueros de Aragón se hizo a la Audiencia del Reino. Se daban tres días desde la publicación para poder apelar. Pedro Molinos describe este último paso: "y si dentro de los dichos tres días no appellare, o si appellare y en causa de la appellación se confirmare la sentencia, aquella pronunciada se la intimarán y la ejecutarán de sol a sol en los lugares públicos y acostumbrados pasado un día natural. (...) El qual tiempo quiso dar el fuero para que el acusado hiziere obras de christiano. (...) Y executada dicha sentencia, ora sea de muerte ora de açotes, o de destierro, assentarse ha en processo, para que conste, como ha sido executada"<sup>501</sup>.

Para la ejecución de las sentencias, Gil de Luna dispuso en nombre de Felipe II que la ciudad de Teruel contase con un verdugo permanente, pagado a medias entre la ciudad y la comunidad, evitando así que el cumplimiento de las penas se difiriera<sup>502</sup>. Si se trataba de penas pecuniarias, se le daban al reo nueve días para pagar<sup>503</sup>.

Por último, una observación sobre cuestiones crematísticas. La simple ojeada a cualquier relación de gastos del proceso indica claramente lo caro que salía impartir justicia. De los ochenta y cuatro sueldos que se relacionan en el proceso que tomamos como modelo, ocho son el salario del procurador, cinco el del escribano y dos el nuncio; el resto se le entrega al juez por la ejecución de los distintos actos procesales.

---

<sup>501</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de practica judiciaria...*, pp. 328.

<sup>502</sup> *Fori Turolii*, f. 12v.

<sup>503</sup> *Suma de Fueros*, núm. 362.

*"Expensas quas offer terdat dictus procurator quas conenit ende et fuit principalibus facere in presenti causa et pro resssunt que est per nos dictum dominum Iusticia pret(.)ta taxari.*

Primo, por el salario del procurador	VIII	sueldos
Item, al Iusticia por la capción	V	sueldos
Item, por la copia de los capitales de mossen Arnau de Eril	III	sueldos
Item, por las dos procuras	II	sueldos
Item, por ordenar la demanda	X	sueldos
Item, por el proceso de ausencia in pta. tasa	XXX	sueldos
Item, por un día que fue el Iusticia a Nigueruelas y al mas de dicho Yzquierdo	VI	sueldos
Item, por el salario del nuncio	II	sueldos
Item, de la deposición de dos testigos	II	sueldos
Item, pro Iure sentencie	XVI	sueldos
Item, de llevar a sentenciar el processo	III	sueldos
[Total]	LXXXVIII	sueldos <sup>504</sup> .

---

<sup>504</sup> A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55, f. 15. Hay un error en la suma, que alcanza 88 sueldos.





**CAPÍTULO VI**  
**LA REFORMA DEL SISTEMA JUDICIAL**  
**EN EL SIGLO XVI**

Desde 1538 el sistema judicial diseñado por el Fuero de Teruel fue modificado ampliamente por la monarquía con la inclusión de nuevos tribunales y oficiales. El principio que justificó esta reforma fue el hacer frente a la delincuencia protagonizada por las oligarquías municipales, que de acuerdo con el fuero tenían encomendada la actividad judicial. La justicia real, que hasta ese momento era únicamente un recurso lejano de apelación, se hace presente a través de nuevos magistrados, el capitán o presidente en Teruel, y el juez preeminente en Albarracín.

Hay suficientes testimonios para plantear que hay una demanda de más justicia, sobre todo por parte de aquéllos que no la disfrutaban: las clases populares de las ciudades y los vecinos, sobre todo los de mayor renta, de las aldeas. Éstos se quejaban de que no se castigaban los crímenes, que se impedían las actuaciones de los oficiales reales<sup>505</sup>, que los procesos en la corte del juez se dilataban sin justificación, o que los acusados, para evitar la acción de la justicia ordinaria, se refugiaban en la jurisdicción eclesiástica<sup>506</sup>. Las divisiones internas en la ciudadanía turolense, que también están en el origen de la violencia, propiciaron la creación de una facción real sobre la que recayeron algunos de los nuevos cargos judiciales.

Los ejes de la reforma fueron los siguientes:

- Una nueva regulación del proceso criminal, estableciendo con claridad los plazos y las actuaciones de las partes, y estableciendo fuertes penas a los oficiales negligentes en su cumplimiento.

- La aparición de un nuevo tribunal, al que se incorporan un juez foráneo enviado por la monarquía: el capitán y presidente de Teruel y juez preeminente de Albarracín.

- El protagonismo, cada vez más determinante, de los asesores letrados de los jueces en el proceso judicial y en las sentencias.

---

<sup>505</sup> *Fori Turolii*, ff. 189.

<sup>506</sup> *Fori Turolii*, ff. 190v.

- Por último, la aparición de la Audiencia Real como referente judicial no sólo en grado de apelación, sino también en primera instancia y como instrumento de supervisión de todo el sistema político y judicial.

## 6.1. TERUEL

### 6.1.1. PRECEDENTES MEDIEVALES: LA INQUISICIÓN A OFICIALES MUNICIPALES

Ya en la primera redacción del fuero, en el siglo XIII aparece la responsabilidad del juez o los alcaldes: "Item, es a saber que si el juez o el alcalde, después de la jura, de falsedad o mentira será provado, pierda el officio o portillo de concejo y de más sea encartado, que jamás en testimonio no sea recibido. Et todo daño que por esta ocasión verná lo pague dublado"<sup>507</sup>. Como no se establecía quién debía supervisar la mentira del juez, la práctica de esta disposición quedó en letra muerta.

Una mención de 1461 señalaba cómo estos oficiales andaban envueltos en luchas de bandos ciudadanas. Juan II, al castigar con penas de muerte a quien atentara contra los magistrados de la ciudad y aldeas de Teruel, exceptuaba a los oficiales que en "riña o en bandosidad se mezclaran ejerciendo su officio"<sup>508</sup>. Otra referencia de la misma fecha insiste en que los oficiales no pueden ser juez y parte en los procesos<sup>509</sup>.

A partir de esta fecha se incluyen en el fuero un conjunto de preceptos que regulan la correcta actuación de los oficiales de justicia. Al procurador fiscal le corresponde la inquisición de las personas negligentes en sus oficios<sup>510</sup>. El objetivo es

---

<sup>507</sup> *De poena iudicis et alcaldorum qui faltum dixerint, seu mendacium. Alphonsus secundus Era eadem. 1214. Turolii. Fori Turolii, f.167.*

<sup>508</sup> *De resistentiis factis officialibus, Rex Ioannes secundus, Calat. 1461, Fori Turolii, f. 176r.*

<sup>509</sup> *Suma de Fueros, núm. 530. El procurador fiscal contra quien et quando haga parte.*

<sup>510</sup> *El procurador fiscal contra quien et quando haga parte. Suma de Fueros, núm. 530. "Et se ha inferido que el dicho procurador fiscal no pueda hazer parte en las inquisiciones, salvo contra el juez et alcaldes, et no contra otros oficiales de dicha ciudad y aldeas de [blanco] et villa de Mosqueruela, contra los quales no es acostumbrado inquirir".*

evitar que utilicen sus cargos contra las facciones opuestas, encarcelando y acusando sin ninguna garantía para el procesado<sup>511</sup>. Pero en las mismas Cortes de 1461 la ciudad de Teruel logró un conjunto de garantías para evitar que el procurador interviniera contra el juez y los alcaldes. Así, se prohibía prender a los oficiales si los acusados "firmanan estar a derecho"<sup>512</sup>, y se impedía sacar a los oficiales denunciados del término en el que habían ejercido jurisdicción<sup>513</sup>. Su causa se tenía que ver en los tribunales de la ciudad, y al contrario que los demás procesados, no debían pagar ningún gasto<sup>514</sup>.

### 6.1.2. EL TRIBUNAL DEL CAPITÁN Y PRESIDENTE DE LA CIUDAD

"Item lunes a 23 de septiembre de 1538 el dicho emperador don Carlos envió a Teruel, por capitán y presidente para administrar justicia al comendador mosén Johan Pérez Scanilla de Çaragoça, comendador de Santiago, el qual juró otro día que llegó y empeçó de exercir su oficio. Este capitán no vino a suplicación de la ciudat ni de la comunidad, sino que el emperador propio motu lo envió sabiendo la poca justicia que en esta tierra avía, y el poco acatamiento a los oficiales della se tenía"<sup>515</sup>.

Esta es la anotación que hizo Juan Gaspar Sánchez Muñoz en su diario. Todas las crónicas que se nos han conservado de estos acontecimientos señalan como punto de partida del conflicto la llegada de este capitán y presidente a Teruel. Bartolomé de Argensola apunta que el motivo de esta actuación del rey fue poner freno a los bandos locales: "los mismos ánimos discordes, instigados de la necesidad, pidieron al Rey otro magistrado, que no fuese natal de la ciudad, para que sin pasión procediese en las causas

---

<sup>511</sup> "El modo del inquirir del juez y alcaldes se debe guardar el fuero del señor rey don Martín, el qual encomiença: edito perpetuo estatuymos en la rúbrica de firmis juris, libro XII". *Suma de Fueros*, núm. 531.

<sup>512</sup> *Suma de Fueros*, núm. 532. "Edicto perpetuo; estatuymos que los oficiales nuestros exercientes iurisdicción o poder ordinario contra aquellos empero contra los quales se puede inquirir, no puedan ser tomados o presos detenidos, si delante del inquisidor suficientemente firmanan de estar a derecho, y hazer cumplimiento de justicia por dicha razón." Sobre la firma de derecho, véase el capítulo que dedicamos a este proceso judicial en este trabajo.

<sup>513</sup> *Ididem*.

<sup>514</sup> *Ibidem*.

<sup>515</sup> Gabriel LLABRÉS Y QUINTANA, "Diario turolense de la primera mitad del siglo XVI, por D. Juan Gaspar Sánchez Muñoz", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo XXVII, Cuadernos I-III, julio-septiembre, Madrid, 1895, pp. 69-70.

civiles y criminales. Tuvo efecto y diéronle el título de capitán y presidente de la ciudad de Teruel y juez preheminentes de la de Albarracín y su tierra"<sup>516</sup>. La decisión del rey se tomó tras una revuelta contra los regidores de la ciudad, que habían decidido imponer una sisa sobre los artículos de primera necesidad para pagar la construcción de un acueducto desde unas fuentes distantes tres kilómetros al centro de la ciudad<sup>517</sup>.

Los valedores del rey en la ciudad señalaron que el cargo se proveyó "a supplicación de la dicha ciudad por la urgentísima necesidad que de tal officio había" tras el motín urbano<sup>518</sup>. Los contrarios a este magistrado dieron otra versión. Por un lado insistieron en que el rey no podía poner capitán y presidente al no haberlo solicitado "persona que para ello tuviese poder", por otro le acusaron de reavivar las discordias internas, ya que la ciudad y comunidad, "estaban en toda tranquilidad, y sosiego, en las quales él a puesto en pública bandosidad y parciliadad".<sup>519</sup>

Quizá el precedente más cercano fuera el nombramiento de Ramón Cerdán como capitán de la ciudad y comunidad de Teruel en 1441<sup>520</sup>. Algo que evidentemente

---

<sup>516</sup> Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones populares de Zaragoza, año 1591*, edición, estudio y notas de Gregorio COLÁS LATORRE, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996, p.104. También esta es la versión de Vicencio Blasco de LANUZA, *Historia eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V*, Zaragoza, 1662. [ed. Facsímil, 2 vol., Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998.] "Por ser el juez annual y muy poderosos los vandos y parcialidades que allí ha avido entre unas y otras familias principales, muy pocas vezes las atajaron del todo; y porque no se atrevían, o porque no podían, se quedaba el negocio de la manera que cada uno lo podía llevar mejor en su año, sin entrometerse mucho, ni ofender a unos ni otros. Vino a ser últimamente esto una de las causas porque aquella tierra pidió a S.M. les enviase un capitán o Presidente que ayudasse la autoridad de la Justicia" tomo II, p. 289.

<sup>517</sup> "Item, en março de 1538 la ciudad fizo fazer el arca de piedra que está en la pena el macho para traer aquel agua y azer una fuente en la plaça de Teruel, a qual agua puede venir bien a ella según dizen maestros. Sino que el pueblo se alborotó contra los regidores por la sisa que abían puesto en ello, y así se quitó la sisa y la fuente pasó sobre el qual alborote los ciudadanos procuraron viniere capitán Xinpag." Gabriel LLABRÉS Y QUINTANA, "Diario turolense...", p.71 Jaime Caruana considera que la transcripción Xinpag, a todas luces errónea, se corresponde con la abreviatura de Johan Pérez. "El poder real...", p. 10.

<sup>518</sup> Alegación de la ciudad de Teruel ante el duque de Calabria. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584.

<sup>519</sup> Ibidem.

<sup>520</sup> 1441, abril, 5. Teruel. *Nombramiento de Ramón Cerdán y mandamiento para que respete la jurisdicción criminal de la ciudad de Teruel*. A. C. de Teruel (Mosqueruela), Sección I, núm. 32. *Instrucciones reales para el capitán de la ciudad de Teruel Raimundo Cerdán, por orden del rey de Aragón*. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 1, doc. 27.

también había sido contestado por la ciudad:

"Item, si por ventura se dixere que su majestad está en uso y posesión de proveer del dicho officio de capitán y presidente en las dichas ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, por la provisión que el Católico Rey don Fernando hizo en persona de Ramón Cerdán, aquella no puede en manera alguna sufragar a su majestad ni danyar a la dicha ciudad, comunidad y villa de Mosqueruela por quanto no puede constar que el dicho moçen Ramón Cerdán fuesse admitido pacíficamente al exercicio de la dicha ciudad, ante le fue puesta contradicción expresamente y sobre ello fue recorrido por las dichas ciudad y comunidad al dicho Católico Rey don Fernando"<sup>521</sup>.

Para los magistrados municipales estaba claro que "por fueros y privilegios otorgados a la dicha ciudad, el dicho señor rey se abdicó e quitó toda potestat de poner iusticia e otros oficiales en la dicha ciudad y sus aldeas, antes otorgó y provió que la jurisdicción civil e criminal fuesse exercida e regida por los juezes, alcaldes de la dicha ciudad"<sup>522</sup>. Pero lo cierto es que Ramón Cerdán ejerció como capitán posiblemente durante más de cuarenta años. La ciudad de Teruel pagó ochenta mil sueldos para que el rey se comprometiera a no enviar más capitanes, salvo que fuera requerido por la ciudad<sup>523</sup>.

Contra Escanilla el procurador de la ciudad de Teruel presentó una demanda ante el Justicia de Aragón solicitando una firma. Este procedimiento consistía en la denuncia de un hecho, actuación judicial, o en este caso nombramiento que se consideraba contrario a los fueros del reino, por lo que se pedía su nulidad<sup>524</sup>. Mediante una inhibición, este tribunal desautorizó el nombramiento del capitán. Juan Pérez Escanilla respondió impugnando la firma del Justicia y siguió ejerciendo jurisdicción

---

<sup>521</sup> A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584.

<sup>522</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 21.1481, abril, 11. *Instrucciones dadas a Martín Teruel, jurista y a Miguel Sánchez de Campos, mensajeros de la ciudad de Teruel, para tratar y suplicar al Rey sobre el asunto del nombramiento de capitán para la dicha ciudad y los problemas de jurisdicción que ello conlleva.*

<sup>523</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11, f.246.

<sup>524</sup> Una copia de esta firma de derecho, o jurisfirma, conservada en el Archivo del Capítulo General de Racioneros, Proceso de las jurisdicciones, sig. 17. Has sido estudiado por José Manuel LATORRE, "La conflictividad política...", pp 146-148, y Jaime CARUANA, "El poder real y su intervención en las luchas fraticidad hasta el año 1500", Teruel, 48, 1972, pp. 5-7. Esta es la primera firma de derecho documentada en Teruel. Sobre este proceso foral del Reino de Aragón, véase el capítulo VII.

"con temeridad, con cudicia y con trasgresiones de fueros" según relatan los cronistas<sup>525</sup>, pero también con el apoyo de una parte de las facciones y de la comunidad de aldeas, en concreto Pascual Vicente, juez de Teruel aquel año, pero elegido entre los aldeanos que "con los hidalgos y jente sin pasión, amparó [al capitán] y valió para quietar el pueblo"<sup>526</sup>.

El capitán presidía un nuevo tribunal que centró su actuación en reprimir a los cabecillas de los bandos urbanos, que eran quienes se oponían a su nombramiento: "aora sea por ser colérico, o los de este país mal sufridos, se inquietaron contra él. Y llegó en estado que hizo contra los mal hombres principales procesos criminales"<sup>527</sup>.

Una carta de los regidores a sus síndicos en Zaragoza en 1540 permite conocer la situación que se vivía en la ciudad. En ella afirmaban que el capitán había denunciado a varios de ellos y esperaban en cualquier momento su encarcelamiento ya que "hizo recoger su gente, a los que llamó temprano". También tenían noticia de los cepos preparados para más de cien personas dentro de las casas de Pedro Guillén, donde "han hecho cárceles" Los vecinos estaban agitados y por temor no se atrevían a salir de sus casas, "sino a Santa María a oír misa y a la corte a pedir Justicia". Entre otros hechos denuncian que el alguacil de Mosqueruela, de la comunidad de Teruel, a instancia del capitán, les ha prendido a un hombre, y "por evitar escándalo no dexamos salir a ninguno de las casas de la ciudad"<sup>528</sup>.

Paralelamente a la situación que se estaba dando en Teruel, en Zaragoza se pleiteaba sobre la legalidad de estas actuaciones. En primer lugar ante el tribunal del

---

<sup>525</sup> Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones populares...*, p.104. Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios, calamidades, desaventuras y miserias de Teruel*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc. 1 editado por José Luis CASTÁN ESTEBAN, "Las alteraciones de 1572 desde la perspectiva de sus protagonistas", *III Congreso Internacional de Historia Militar*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994.

<sup>526</sup> Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, p. 350. La comunidad de Teruel tiene en 1540 sus propios síndicos en el tribunal del Justicia, A. C. de Teruel (Mosqueruela), Sección I, núm. 1492, mf. 393, y el rey se aprovecha esta situación para pedirles que desistan en el pleito a cambio de confirmar sus privilegios. A. C. de Teruel (Mosqueruela), Sección I, núm. 1496, mf. 393.

<sup>527</sup> Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f. 350.

<sup>528</sup> 1540. febrero, 4. Teruel. *Carta de los regidores de la ciudad de Teruel a sus síndicos Miguel de Miedes, Jaime Dolz y Miguel Hedo en Zaragoza*. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 518.

Justicia de Aragón. En el proceso iniciado al impugnar el capitán Escanilla su inibición, el Justicia falló a favor del rey, y la ciudad de Teruel, no satisfecha con la sentencia, esta vez desfavorable, apeló a la Audiencia<sup>529</sup>. Los argumentos del procurador fiscal fueron los siguientes:

- Teruel no formaba parte de Aragón, pues disponía de fueros y territorio particulares, y no se aplicaban en su término los Fueros de Aragón.
- El Justicia de Aragón nunca había ejercido su jurisdicción en el territorio turolense, habiéndose otorgado incluso fueros por Juan II que impedían, a petición de la ciudad, que este magistrado actuara en la ciudad. Por consiguiente el Justicia no era juez competente y los turolenses no podían ampararse en él solicitando firmas de inibición.
- Históricamente la ciudad había tenido otros capitanes, como Ramón Cerdán o Juan Garcés de Marcilla.

En las Cortes de 1542 se presentó una súplica al rey para que eliminara al capitán, pero sobre todo que impidiera que las causas salieran de la ciudad hacia la Audiencia de Zaragoza:

"Item, trebajen con su magestad pues es contrafuero y juez desaforado el presidente que tenemos, que su magestad tenga por bien de lo quitar, y nos guarde los privilegios por su sacra magestad jurados que tenemos que no puede haver presidente ni capitán, sino los juezes ordinarios, que esta tierra es muy pobre y no los puede sostener"<sup>530</sup>.

El rey, ante la oposición que Escanilla recibía tanto en la ciudad como en Zaragoza, donde los síndicos de Teruel suplicaban ayuda, y posiblemente para intentar

---

<sup>529</sup> Jaime Vicente relata que el juicio fue ganado por el rey: "Por un proceso adictado en la Corte del Justicia de Aragón se verá como en el año mil quinientos treinta y tantos se declaró, no con poca dificultad, como el Emperador don Carlos, nuestro rey y señor podía poner y tener en esta ciudad y comunidad presidente y capitán, como hoy lo está y de entonces acá lo a avido". José Manuel Latorre, que ha estudiado el proceso, considera que tanto el Justicia como la Audiencia ordenaron la inibición de Escanilla, pero que posteriormente el Justicia Lorenzo Fernández cambió de criterio y falló sosteniendo la legalidad de Escanilla. José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad política...", p. 148.

<sup>530</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 31.



llegar a un acuerdo con los oficiales municipales, a los que había escrito para que retiraran las firmas, envió en 1543 unas instrucciones, redactadas por el regente Joan Costa que limitaban las atribuciones del capitán<sup>531</sup>: le mandaba "asta tanto que por nos sea ordenada otra cosa" que guardase los fueros, privilegios, usos y buenas costumbres de la ciudad, comunidad y villa de Mosqueruela, e incluso "los fueros y privilegios del Reyno de Aragón, de los quales los habitadores de la dicha tierra como regnícolas han acostumbrado y pueden gozar". Las causas civiles de menos de cuarenta libras quedaban ahora bajo la competencia de los jueces ordinarios de la ciudad. En las restantes tenía competencias, pero debía escuchar, "aya lugar de prevención", la opinión de los jueces turolenses. Debía juzgar en las casas de la ciudad en audiencia pública y en compañía de su asesor a partir de las tres de la tarde. Las instrucciones también regulaban las apelaciones a la Real Audiencia. Si en un pleito se hubieran dado tres sentencias por los tribunales turolenses (la primera por el juez o los alcaldes, la segunda por el tribunal del viernes y la tercera por el juez padrón) no cabía ningún otro recurso si el capitán confirmaba el fallo del padrón. Si la causa se iniciaba en el tribunal de Pérez Escanilla, o llegaba allí en segunda instancia, debía admitir la apelación de su sentencia a la Real Audiencia de Zaragoza.

El resto de instrucciones parecen reprobar conductas poco acordes con la legalidad realizadas desde su nombramiento. En unos procesos iniciados por delitos de hurto daba la competencia a los regidores "en la forma que antiguamente en semejantes causas sea acostumbrada". Ordenaba que los presos se custodiaran en la cárcel de la ciudad y no "en vuestra propia casa". Reprochaba el nombramiento de escribanos y alguaciles deshonestos y de mala fama, que detenían arbitrariamente y sin apellidos legítimos, cobrando dietas abusivas por sus tareas, y descalificaba las intromisiones jurisdiccionales cometidas contra coronados, que a partir de ahora deberían ser remitidos sin dilación al juez eclesiástico. En resumen, se decía textualmente al capitán: "no impidáis en ninguna manera a los regidores, procuradores, mayordomo, jueces y

---

<sup>531</sup> La noticia de las presiones para que la ciudad abandonara el pleito están en el memorial enviado al duque de Calabria, "se dize que su Magestad a escripto a las dichas ciudad y comunidad que se aparten de las dichas firmas, aquello a seido no syendo su magestad informado de las cosas sobredichas, ante bien, a seido por sinistras y subrecticias informaciones que por parte del dicho moçén Juan Pérez Descanilla le han seido hechas." A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584. Las instrucciones de 15 de marzo de 1543 fueron transcritas por Antonio Almagro del Archivo Municipal de Teruel. No hemos podido localizarlas. Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 165-169.

otros oficiales de las dichas ciudad y comunidad y villa de Mosqueruela en su regimiento, iurisdicción y ejercicios de sus officios, antes libremente y sin empacho ni contradicción alguna les dexaréis usar dello conforme a sus privilegios y libertades, y como antiguamente y siempre an acostumbrado".

A pesar de estas instrucciones no parece que la ciudad recobrarla la tranquilidad, ya que los cronistas señalan que las alteraciones no concluyeron hasta la intervención del virrey Pedro de Luna y del arzobispo de Zaragoza. El capitán se retiró de Teruel tras el pago al rey de 4000 escudos en las Cortes de Monzón de 1547<sup>532</sup>. También parece decisiva la actuación del virrey de Valencia, el duque de Calabria, ante el que la ciudad y la comunidad recurrieron para que se anularan los procesos iniciados por Pérez Escanilla<sup>533</sup>.

Aunque se anularan los procesos contra los principales ciudadanos de Teruel, el gobierno del primer capitán había consolidado el poder real a través de otros cauces. Por un lado, parece claro que el virrey y el gobernador podían intervenir, bien directamente, bien a través de la Real Audiencia, a pesar de las reiteradas protestas de las autoridades locales<sup>534</sup>. Por otro lado, aunque se retirara la figura del capitán, quedaba la del procurador fiscal, facultado para iniciar ante cualquier tribunal procesos civiles y

---

<sup>532</sup> *Súplica de los síndicos de la ciudad y comunidad de Teruel a los cuatro brazos en Cortes por las pretensiones que se han hecho en contra de sus fueros al ponerles el rey un capitán*. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 577. Hay que recordar que anteriormente el rey ya se había comprometido a no enviar ningún capitán a no ser que fuera a petición de la ciudad y la comunidad. *Apoca de 80.000 sueldos que la ciudad y comunidad dio a su Magestad por que les confirmase los privilegio que tenían de que los reyes no pudieren nombrar capitanes y presidentes de Teruel no es que fuesse a voluntad de la ciudad y comunidad*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11, f. 246, mf. 243.

<sup>533</sup> Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f. 350r. "Y hallándose en aquella sazón don Fernando de Aragón, duque de Calabria y virrey de Valencia en Mançanera, que era suya, caçando, satisfecho de lo que avía pasado insistió con su Magestad para que se anullasen todos los procesos que el dicho avía hecho por dicha ocasión, como se hizo". El memorial enviado al duque se conserva en A.H.P.T., Comunidad de Teruel, caja 5 doc.

<sup>534</sup> En 1552 tenemos noticia de un pleito entre la villa de Rubielos y la ciudad de Teruel por el ejercicio de la jurisdicción en la comunidad de Teruel que fue evocado, a pesar de las protestas de la ciudad, a la Audiencia. Tanto el virrey como el propio monarca se muestran claramente favorables a la jurisdicción de Rubielos en contra de la de la ciudad. 1552, diciembre, 15. Madrid. La carta real al juez de Teruel le manda que ponga fin al pleito y que sobreesa cualquier proceso iniciado contra el lugar de Rubielos. Le sigue otra del virrey, fechada en Zaragoza a 5 de enero de 1552 para que se cumpla lo ordenado por el príncipe. A. M. Rubielos, Sección I, núm. 118, mf. 106.

criminales, y con capacidad para enjuiciar a los oficiales de la ciudad<sup>535</sup>. Asimismo, a través de la figura del insaculador, se interfería en los nombramientos municipales<sup>536</sup>. Gaspar Camacho fue nombrado en 1553 para este menester en Albarracín y posiblemente en Teruel<sup>537</sup>.

El rey, no satisfecho con la situación a la que se había llegado, mandó a Teruel otros capitanes. García de Vera llegó en 1549. Fue rechazado de nuevo por las autoridades y según Argensola, tras ser "consultado el emperador, y éste le otorgó el oficio y mantuvo con más o menos poder hasta 1553 en que el país quedó sin este capitán; pero en estos años viendo el rey que la autoridad de sus agentes era nula, mandó en su nombre a un letrado para que como justicia y no como capitán gobernase desde aquel cargo de un modo más disimulado, pero como a pesar de aquella descripción, el país vio que sus pretensiones eran las mismas, no le admitieron tampoco"<sup>538</sup>.

En los años sesenta, bajo la capitanía de Matías de Moncayo, el tribunal contaba con un lugarteniente letrado, con un procurador fiscal nombrado por el rey, y con la asistencia de varios alguaciles<sup>539</sup>. Era, en la práctica, un tribunal especializado en cuestiones criminales, ante el que el procurador fiscal podía iniciar causas en primera instancia –alterando por consiguiente el orden marcado en el fueros-, y con capacidad,

---

<sup>535</sup> 1554-1557. Teruel *Protocolo de Miguel Joan Malo*. A.H.P.T., Protocolos, 139, mf.497-498, f. 262v, Carta de Carlos I en Valladolid el 28 de agosto de 1557 a Miguel novella, procurador fiscal. 1553, enero, 30. Albarracín. En esta fecha hemos documentado la presentación hecha al justicia de Albarracín Antón Sánchez Monverde por Baltasar Cristóbal Novella, de un privilegio real por el que se le denomina procurador fiscal y receptor de las ciudades y comunidades de Albarracín y Teruel. El Juez de la ciudad lo considera contrafuero. Novella alega que el cargo es equivalente al merino, oficial real que sí aparece en los fueros. Al no admitirle el juramento el juez, intenta jurar su cargo ante el alcalde, y ante su negativa jura ante el notario Joan Malo. A.C.AL., Sección I, núm. 83.

<sup>536</sup> El juez y los regidores a los que les compete de forma ordinaria la introducción de nuevos nombres en las bolsas de insaculados, en virtud de la normativa realizada por Ramón Cerdán. "Siempre que alguno de los insaculados en bolsa de juez falleciera y passara desta presente vida el la otra, en lugar de aquel tienen de ser assumido y puesto por el concello de la dita ciudad uno de los puestos e insaculados en bolsa de primeros alcaldes, jurando así (...) forma por dicha capitulación real statuyda".

<sup>537</sup> "Ittem, una comisión para insecular concedida a micer Gaspar Camacho, regente cancellería de Aragón, para la ciudad de Albarracín. Dada en Monçon a 24 de diciembre de 1553. ACAL Sección I, num. 4, mf. 295, f. 29.

<sup>538</sup> Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones...* p. 108.

<sup>539</sup> A.H.P.T., Protocolos, 729, ff. 4-5. *Protocolo de Jerónimo Dolz*. 1562, diciembre, 24.

como Felipe II se encargó de puntualizar, de ejecutar las sentencias a pesar de cualquier tipo de apelación. Así las cosas, ¿de qué le serviría el recurso a un reo ajusticiado previamente?<sup>540</sup> Su jurisdicción quedó amparada por un desafuero por el que se suspendían diversas garantías procesales previstas en los fueros<sup>541</sup>.

El cargo de capitán y presidente, que fue denunciado como contrafuero en un nuevo greuge en las Cortes de 1585, sólo fue eliminado por el acto de agregación a los Fueros de Aragón de 1598<sup>542</sup>.

## 6.2. ALBARRACÍN

La desaparición de la documentación de la ciudad de Teruel hace casi imposible reconstruir la actuación de estos primeros capitanes. En Albarracín, aunque no se nombró a un juez real de forma permanente hasta 1560, sí que disponemos de datos que nos permiten valorar el alcance la intervención de la monarquía. En el siglo XV tenemos una mención que indica el nombramiento de un capitán con competencias similares a las de Teruel<sup>543</sup>.

### 6.2.1. INQUISICIÓN A OFICIALES MUNICIPALES

En el siglo XVI, el primer intento por fortalecer la jurisdicción real fue el envío en 1519 de un juez de encuesta, o de mero oficio, para supervisar la actuación de los

---

<sup>540</sup>“Item, que todas las sentencias en las causas criminales se executen, no obstante appellación, pues es conforme a la costumbre usada y guardada en la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, y en todo el Reyno de Aragón”. A.M.A, Sección I, núm. 131, f. 228.

<sup>541</sup> *Desafueros que dan jurisdicción al capitán o presidente en ciertos casos y contra ciertas personas*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11 ff. 247.

<sup>542</sup> 1598, enero, 26. *Acto del asiento de la agregación de las Universidades de Teruel y Comunidad de Teruel, Albarrazín y su tierra a los Fueros Generales del Reyno de Aragón. Año 159*, s.l. s.f [Edición facsímil, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991]

<sup>543</sup> “Item, una provisión del rey don Martín mediante la qual manda a su lugartiniente en la ciudad de Santa María de Albarrazín y al reformador de capitán, y a los demás oficiales de dichas ciudad y sus aldeas, que mediante la amplísima potestad que algunos dellos tienen dada de exercer la jurisdicción real en dicha ciudad y sus aldeas, no quebranten los fueros, privilegios, usos y costumbres, públicos y privados de dicha ciudad y su comunidad, ni de sus vezinos y habitantes en común ni en particular, antes vien, si lo huviesen hecho primero que les sea presentada la dicha provisió la reduzcan a su antiguo estado, como mediante ella el dicho señor rey lo reduce”. Barcelona a 12 de abril de 1409. A.C.AL., Sección I, núm. 4, f. 352.

oficiales municipales<sup>544</sup>. Jerónimo Pérez de Arnal, baile de Teruel, informó al rey que tras una larga negociación con la ciudad de Albarracín, que hasta la fecha se resistía amparándose en los privilegios de la ciudad para que no se pudiera hacer inquisición contra los oficiales delincuentes, finalmente sus vecinos "estaban contentos de aceptar". Muy satisfechos no debieron estar, ya que consiguieron que su tarea se limitara a actuar de oficio en el caso de que en un proceso criminal el juez absolviera al reo cuando mereciera pena de muerte, mutilación o destierro. En los demás casos únicamente podía actuar a instancia de la parte agraviada, y sin intervención del procurador fiscal "que el dicho comissario e inquisidor, siquiere juez, de la dicha encuesta acostumbra tener y levar". Además sólo podía procesar a los oficiales durante el año de su mandato, y no después de dejado el cargo.

A los pocos años la ciudad de Albarracín consiguió que se revocaran estas instrucciones y que no se nombraran más jueces de encuesta. Para ello utilizaron las jurisfirmas de la corte del Justicia de Aragón. En la primera que se ha conservado, fechada en Zaragoza el 8 de abril de 1525, el juez, alcalde, regidores, padrón, y mayordomo de Albarracín, pedían la confirmación de su jurisdicción civil y criminal, y acusaban directamente al baile real, Jerónimo Pérez de Arnal, de entrometerse en sus competencias y tratar de hacer inquisición contra los oficiales de la ciudad<sup>545</sup>. La siguiente noticia que tenemos es de las Cortes de 1533, donde se denunció por los síndicos de Albarracín que "algunos vezinos y principales de esta ciudat y tierra de Albarracín" habían sido agraviados por micer Pablo Borja, juez de encuesta del mero oficio<sup>546</sup>. La ciudad aprovechó para quejarse del elevado coste que debía pagar cuando se enviaban comisarios reales para insacular. Solicitaron, sin éxito, que el juez

---

<sup>544</sup> A.C de Albarracín, Sección I, núm. 93, ff. 477-479. Las "encuestas", todavía no estudiadas en el Reino de Aragón, tenía una finalidad similar a los juicios de residencia castellanos.

<sup>545</sup> A.C.AL., Sección VII, núm. 1, 5v.

<sup>546</sup> "Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad nos haga merced de mandar dessagravar a algunos vezinos y principales de esta ciudat y tierra de Albarracín que dicen, signanter al magnífico Johan Sánchez, los an agravado el magnífico micer Pablo Borja, juez d'enquesta del mero officio, no servando las modificaciones que su Majestad nos tiene dadas, concedidas y otorgadas que aquéllas su Majestad nos mande servir y guardar por su provisión real y de su Sacro Real Conssejo despedida y firmada confforme al fuero y observança del regno de Aragón". Instrucciones dadas por el Concejo de la ciudad y tierra de Albarracín a los síndicos en las Cortes de Monzón de dicho año. A.M.A. Sección I, núm 1, ff. 257-261.

municipal pudiera realizar esta labor<sup>547</sup>. En otra jurisfirma conservada, fechada el tres de diciembre de 1534, se inhibió a cualquier comisario o delegado del rey que intentara hacer citaciones procesales a cualquier vecino de la ciudad y comunidad de Albarracín<sup>548</sup>.

### 6.2.2. LEGISLACIÓN CRIMINAL

En las Cortes de 1533 se aprobaron con carácter general para todo el Reino de Aragón importantes disposiciones para regular el proceso judicial, tanto civil como penal. Los síndicos de Teruel y Albarracín protestaron y no admitieron en sus ciudades estos fueros<sup>549</sup>. Consideraban que limitaban la jurisdicción exclusiva del juez y los alcaldes<sup>550</sup>. Carlos I, a través de Consejo de Aragón, trató de aplicar esta legislación en Albarracín, a pesar de estas protestas, en las siguientes Cortes de 1537. En ellas, formalmente a petición de la ciudad y aldeas de Albarracín, se produce la alteración del procedimiento regulado en los fueros de extremadura<sup>551</sup>. Se modifica el proceso criminal de la corte del juez de Albarracín, permitiendo que un comisario real pueda avocar las causas y actuar como tribunal de apelación.

### 6.2.3. LOS COMISARIOS REALES

Agustín del Castillo fue enviado a Albarracín por el monarca como "juez delegado y comisario" en 1534. Su cargo, al igual que el del juez de encuestas, fue

---

<sup>547</sup> Ibidem.

<sup>548</sup> A.C.AL., Sección VII, núm. 2.

<sup>549</sup> "Protestación de la ciudad de Teruel, Albarrazín y su tierra. Joan Pérez de Arnal y micer Jayme cabrero, síndicos y procuradores de la ciudad de Teruel, y Joan Caverro, síndico y procurador de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, dixeron que por los preinsertos fueros y actos de corte fechos y firmados en la presente corte general acerca la forma de proceder y executar en la justicia civil y criminal en el Regno de Aragón, no se ha fecho ni causado prejuicio alguno a los fueros, privilegios, libertades, statutos, usos y buenas costumbres de las dichas ciudades de Teruel y de Albarrazín y su tierra, como aquellos tengan sus fueros destremadura distintos y separados de los Fueros de Aragón". Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 136, ff. 330r-330v. [microficha 136/12]

<sup>550</sup> 14 de diciembre de 1533. Monzón. Carta real sobre la resolución que se ha tomado en las Cortes sobre la jurisdicción civil y criminal. *Cartulario de la ciudad de Albarracín*. A.M.A. Sección I, núm.128 mf. 170, f. 311.

<sup>551</sup> A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160-169.

denunciado en Zaragoza. El texto de la jurisfirma, despachada el tres de diciembre a instancia del procurador de la ciudad, afirmaba que "de los puntos presentados por el dicho procurador se desprende que los oficiales reales habían molestado a los vezinos de la ciudad y comunidad con ejecuciones, pignoraciones y otros actos jurisdiccionales, impidiéndoles disfrutar de sus derechos (...) pretendiendo absorber las funciones del juez ordinario y local en la administración de la justicia, (...)". El Justicia de Aragón les inhibió para que "no juzguen en primera instancia a los dichos vezinos, ni les obliguen a comparecer ante su tribunal, ni traten ni determinen causas civiles, criminales ni mixtas"<sup>552</sup>.

Las aldeas de Albarracín vieron en este nuevo tribunal una oportunidad para evitar la parcialidad que la ciudad ejercía en la gestión del patrimonio común e iniciaron ante él causas por el uso y posesión de dehesas, boalares y tierras de cultivo<sup>553</sup>.

Todo indica que la situación en los años cuarenta pasó del plano judicial a las alteraciones sociales. Los disturbios entre los vecinos de Gea y la clientela de conde de Fuentes, Juan Fernández de Heredia y el partido ciudadano encabezado por ciudadanos de Albarracín se multiplicaron. Agustín Castillo decretó en nombre del rey una tregua de seis meses y el virrey propuso que ambas partes se dieran un plazo máximo de seis años para conseguir una sentencia del pleito<sup>554</sup>.

La ciudad consiguió que sus síndicos fueran recibidos en la corte en 1542. En el memorial que presentaron insistieron en que cuando se incorporaron a Aragón se mantuvieron sus fueros y privilegios, especialmente uno, llamado de "primo juicio", otorgado por el infante don Juan, dado en Calatayud a 5 de noviembre de 1378, por el que ninguna causa civil o criminal se podían sacar de la ciudad, ni verse por otros jueces que no fueran los de la ciudad. El 4 de abril de 1542 Carlos V no tuvo inconveniente en confirmar estos privilegios, aunque tampoco en incumplirlos al mantener a Agustín

---

<sup>552</sup> 1534, diciembre, 3. Zaragoza. *Jurisfirma por la que se inhibe a comisarios y delegados del rey que hagan citación a los vecinos de la ciudad y Comunidad de Albarracín*. A.C.AL., Sección VII, núm. 2, mf. 372.

<sup>553</sup> *Ibidem*.

<sup>554</sup> 21 de agosto de 1548. Zaragoza. Carta del doctor Martín de Torres al justicia y regidores de Albarracín. A.M. Albarracín, Sección I, núm.128, f. 170, mf. 170.

Castillo y en seguir tolerando la jurisdicción de la Audiencia y del gobernador<sup>555</sup>. De hecho se limitó a escribirle recordándole que antes de actuar no debía olvidar jurar los fueros y libertades<sup>556</sup>. Lo mismo sucedió tras las Cortes de 1547, donde el monarca prometió respetar las leyes, usos y costumbres de la tierra<sup>557</sup>.

Un nuevo comisario debió de ser enviado en 1548, pues una carta de procurador de la ciudad en Zaragoza recomienda que se hagan protestaciones contra el comisario que les han enviado el virrey por ser contrafuero<sup>558</sup>. Posteriormente, el cronista Damián Murciano menciona la presencia en los últimos años del reinado de Carlos I de tres juristas, Diego Cañete, Diego Amigo y Felipe Donez, que "con singular cuidado procuraban obiar delictos y castigar delincuentes, y servir a su rey en esta ciudad"<sup>559</sup>. Que los dos primeros formaran parte de las familias principales de Albarracín confirma que existía un partido favorable al rey en la ciudad. Sus cargos fueron juez delegado y comisario, lugarteniente, y procurador fiscal, y al igual que los anteriores, fueron denunciados ante el Justicia<sup>560</sup>. En marzo de 1560 se nombraría finalmente un juez preeminente, cargo que se simultaneaba con el de capitán y presidente de Teruel. En las ordenaciones municipales se declaraba en 1564 explícitamente que el juez ordinario

---

<sup>555</sup> 1542, abril, 4. Valladolid. *Traslado y transcripción de la orden dada por el emperador Carlos V y su madre Juana al lugarteniente y capitán general en el Reino de Aragón, doctores de la regia audiencia, justicia de Aragón, baile general, procuradores, fiscales, alguaciles y demás autoridades del Reino de Aragón, para que no exijan la comparecencia de sus respectivos tribunales para ser juzgados vecinos de la ciudad y Comunidad de Albarracín, en virtud de los fueros que les fueron concedidos al poblar el territorio.* ACAL Sección I, num. 4, mf. 295; y A.C.AL., Sección I, núm. 90.mf. 297.

<sup>556</sup> 1542, octubre, 4. Monzón. *Carta de Calos I al regente de la general gobernación de Aragón sobre el respecto a los fueros de Albarracín.* A.M.A. Sección I, núm. 131, f. 227.

<sup>557</sup> Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, p. 46. Toma esta información del registro de Cortes conservado en la B.R.A.H., colección Salazar, P.3, f. 25.

<sup>558</sup> 21 de agosto de 1548. Zaragoza. Carta del doctor Martín de Torres al justicia y regidores de Albarracín. A.M. Albarracín, Sección I, núm.128, f. 170 mf. 170.

<sup>559</sup> Damián MURCIANO, *Breve y verdadera relación...*, f. 165r. También indica que los el primero había sido lugarteniente del Justicia de Aragón, y el segundo lo fue posteriormente. Diego Amigo fue síndico de la ciudad y comunidad de Albarracín en 1552, y 1564. Jaime Vicente apuntó que por mediación del conde de Chinchón por "averse ocupado en los más fuertes trabajos deste naufragio", fue ascendido a regente de Cerdeña. Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f. 165. Gonzalo Cañete, posiblemente hermano de Diego fue elegido en 1564 como juez de la Ciudad por el capitán Matías de Moncayo. Felipe Donez fue lugarteniente del capitán Matías de Moncayo, juez preeminente de Albarracín desde 1560.

<sup>560</sup> 1548, junio, 27. *Jurisfirma sobre la jurisdicción criminal en Albarracín.* A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 58, ff. 9-16 r 158. La Jurisfirma denuncia cómo el procurador fiscal, en contra de los privilegios de la ciudad, presenta demandas criminales contra los vecinos de Albarracín en la Audiencia del Reino.



cesaba en su jurisdicción en el momento en que estuviera presente el juez preeminente<sup>561</sup>.

Es significativo que en estos años no se recurriera a la Diputación del Reino de Aragón, que en otros conflictos con el rey, como el caso del virrey extranjero, abogaba por los intereses del reino<sup>562</sup>. Desde los años treinta existía un conflicto motivado por el pago de impuestos entre la ciudad y los representantes del reino, que llegaron a sacar sus nombres de las bolsas de insaculados en los oficios de la Diputación<sup>563</sup>. En 1537, a causa del impago de un censal, pretendieron procesar a uno de los ciudadanos principales de la ciudad, Joan Pérez Toyuela<sup>564</sup>. La Diputación fue vista desde las sierras más como una administración fiscal ante la que había que defenderse, que como un abogado a quien recurrir. Los de Albarracín dedicaron sus esfuerzos y los dineros municipales para tratar de poner de su parte al virrey, a algunos doctores de la Audiencia y al regente de la cancellería<sup>565</sup>.

---

<sup>561</sup> José Manuel LATORRE CIRIA, "La Comunidad de Albarracín...", pp. 235-236.

<sup>562</sup> Luis GONZÁLEZ ANTÓN, "La Monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero", en *Príncipe de Viana, Homenaje a José María Lacarra*, anejo 2, año XLVII, Pamplona, 1986, pp. 251-268.

<sup>563</sup> 1533. Monzón. Acto de "abilitación de los de Albarracín" para que el rey les devuelva la insaculación a la situación que estaba en el Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1533. Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 136, f. 324. [microficha 136/11]

<sup>564</sup> Petición de los síndicos de la comunidad de Albarracín en las Cortes de Monzón de 1537. A.M.A. Sección I, núm. 1, ff.103-106.

<sup>565</sup> 1546, diciembre, 5. Albarracín. Carta de pago otorgada por Miguel Gobierno, escribano, de tres ducados, pagados por realizar diversas cédulas y protestaciones al regente de la cancellería y al virrey y a otros oficiales reales para la observación de los fueros, privilegios, costumbres de la ciudad y aldeas de Albarracín, especialmente en lo tocante en la jurisdicción ordinaria y foral en lo civil y crimina en los años 1537, 1544 y 1546. A.M.A. Sección I, núm. 131, f. 226. Los términos de la carta enviada en 1540 a Pedro de Ateca, doctor de la audiencia, para que les ampare en la defensa de sus fueros da pie a que había dinero de por medio. A.M.A. Sección I, núm.128, f. 229. mf. 170.

### 6.3. EL PROCURADOR FISCAL

Juan II había intentado introducir en Teruel la figura del procurador fiscal en las ciudades de Teruel y Albarracín. Dos fueros de 1461 regulaban sus competencias.<sup>566</sup> En el siglo XVI encontramos de nuevo a este oficial dependiendo del capitán de Teruel y del juez preeminente de Albarracín. En la práctica, sustituía al procurador de la ciudad como medio para iniciar los procesos, fundamentalmente criminales. Bernardo de Bolea lo expresaba de esta forma: "por quanto será grande benefiçio de la república que los delictos por falta de acusador no queden sin castigo", se debía nombrar un procurador fiscal, nombrado por el rey como "parte legítima para acusar y hazer instancia"<sup>567</sup>.

El primero del que tenemos constancia es Baltasar Novella, que se presentó el 30 de enero de 1553 en Albarracín exhibiendo un privilegio firmado por el príncipe Felipe II con su nombramiento. El concejo de la ciudad mantuvo que la elección de oficiales no pertenecía al rey, y se negaron a admitirle. La situación creada fue tan tensa que Novella tuvo que jurar su cargo en manos de un notario al no querer el juez darle posesión<sup>568</sup>. La monarquía intentó justificar el cargo de procurador afirmando que era equiparable al de merino, que aunque nunca se había nombrado, sí que existía en la letra del fuero.

¿En qué delitos debía actuar? Según las ordenaciones de Albarracín de 1564: "quando quiere que fuere hecha injuria o resistencia al rey nuestro señor o a los juezes y officiales reales de la dicha ciudad y tierra, quando quiere que fueren hechos ajuntamientos y congregaciones ilícitas o monipondios, y en los crímines de falsa moneda, sodomía o rebellión, y cuando quiere que se hiziere inquisición por el rey nuestro señor o sus comissarios contra los juezes y officiales"<sup>569</sup>.

---

<sup>566</sup> *Suma de Fueros*, núm. 513 y núm.530.

<sup>567</sup> *Ordenaciones de la ciudad de Albarracín de 1564*, ord. 67.

<sup>568</sup> A.C.Al, Sección I, núm. 83.

<sup>569</sup> *Ordenaciones de la ciudad de Albarracín de 1564*, ord. 67.

Como sospechaban los magistrados municipales, inició causas criminales de todo tipo, pero sobre todo contra ellos, ante el tribunal del capitán y ante la Real Audiencia. Se han conservado algunos ejemplos. El 14 de julio de 1563 el procurador general y los regidores de la comunidad de Teruel requirieron a Jerónimo de Bello, sustituto del procurador fiscal de su majestad, para que acusase a Francisco Ginés de Marzilla. Denunciaban que un día del mes de junio de 1563, Antonio Pascual, *maçonero*, tras haber herido de una estocada a Joan Villameno, "espadero", huyó y se refugió en casa de Francisco Ginés. Al ir allí Juan Lanzuela, jurado de Cella, el dicho Francisco Ginés no le dejó entrar<sup>570</sup>. En éste, como en otros muchos casos, parece clara la connivencia entre el bandolerismo y los oficiales municipales. La respuesta del concejo de Teruel fue de nuevo la intervención del Justicia de Aragón, que no dudó en despachar una jurisfirma, a instancia del procurador general de la comunidad, por la que cualquier resistencia a los oficiales del rey no pudiera acusarla el procurador fiscal sino el astricto de la ciudad y comunidad cuando la resistencia se diera en esta jurisdicción<sup>571</sup>. Incluso en una fecha tan tardía como 1604, los jurados de la ciudad insistían en que "desde tiempo inmemorial hasta dicho día y tiempo, en la dicha ciudad de Teruel, por privilegios y concesiones reales et altres, por costumbres inmemoriales y prescriptadas se ha ussado y platicado inconcusamente hasta ahora, y de presente continuamente, que el procurador fiscal no pueda hazer parte en las inquisiciones, salvo contra el juez et alcaldes, et no contra otros officiales de dicha ciudad y aldeas y villa de Mosqueruela, contra los quales no es acostumbrado inquirir"<sup>572</sup>. La visión del rey y de su consejo es completamente distinta. Para ellos el procurador fiscal es la persona nombrada por el rey a cuya instancia se deben hacer los procesos a los delincuentes<sup>573</sup>.

---

<sup>570</sup> A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc 520.

<sup>571</sup> A.C.AL., Sección VII, núm. 25. 1564, febrero, 19. Zaragoza.

<sup>572</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 35, doc. 10.

<sup>573</sup> Biblioteca de la Real Academia de la Historia (B.R.A.H.), Colección Salazar 9/666. Transcrito por José Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, doc 32.

## 6.4. EL PROCURADOR ASTRICTO

En el derecho foral de Teruel y Albarracín eran los agraviados los que reclaman justicia al juez y a los alcaldes. No se contemplaba la posibilidad de que el concejo, la comunidad, o la corona intervinieran de oficio en un proceso criminal. Sin embargo, a partir del siglo XVI en la mayoría de las ciudades y villas aragonesas, a instancia de la monarquía, aparece la figura del procurador astricto "por que por defecto de acusador los crímenes infrascriptos, por ser graves no queden impunidos, statuymos y ordenamos que la ciudad e comunidad y villa de Mosqueruela sean tenidas de constituyr, e constituyan sendos procuradores respective, los quales procuradores tengan poder, y sean parte legítima para acusar en los crímenes infrascriptos, e astrictos, a proseguir aquellos"<sup>574</sup>.

En la ciudad de Albarracín este oficial se creó en 1537, a partir de unos fueros decretados aquel año en las Cortes de Monzón. En ellos el astricto aparece como la pieza clave para la reforma de la justicia en materia penal. Los tribunales seguirían siendo municipales, pero este magistrado debía actuar con independencia del concejo<sup>575</sup>. Sin embargo, su nombramiento, del que no se dice nada, parece caer en el ámbito de las ciudades y las comunidades, y no es, como en el caso del procurador fiscal, un cargo de elección real. En los libros de actas municipales aparece como oficial del concejo de Teruel desde 1550<sup>576</sup>, y en 1604 hemos documentado un acto de elección de astricto de entre una bolsa de insaculados<sup>577</sup>.

---

<sup>574</sup> *Fori Turolii*, f.57.

<sup>575</sup> "Sin expreso consentimiento de las partes acusantes, e expreso mandamiento de su Cesarea Magestad, o de su lugartiniente general, y en caso de ausencia de su Magestad, o de su lugartiniente general deste reyno de Aragón, sin consentimiento del cocejo general de dicha ciudad y tierra", A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160-169.

<sup>576</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 23, doc. 2.

<sup>577</sup> ACAL Sección I, núm. 310 .1604, septiembre, 26. Albarracín. Elección de Francisco Valero como procurador astricto de la ciudad de Albarracín.

Los delitos en los que podía actuar se recogen tanto en los fueros de 1564 como en las ordenaciones. Los podemos resumir en los siguientes apartados<sup>578</sup>:

- Hurto y robo, excepto en hurtos menores de cincuenta sueldos, o entre parientes.
- Homicidio o mutilación.
- Quebranto de paz y tregua.
- Falsificación de moneda o documentos públicos.
- Rapto de mujeres, tanto viudas como doncellas.
- Desafíos<sup>579</sup>.
- Incendio dolosa o cautamente puesto en casa, mieses y heredades.
- Asaltos en despoblados, cuando el daño exceda de trescientos sueldos.
- Testigos falsos.

Para el ejercicio de sus funciones podía recurrir al auxilio de los jurados de las aldeas<sup>580</sup>, y en el caso de que los procesos se apelaran o fueran avocados a la Real Audiencia su función debía ser ejercida por los procuradores que las ciudades de Teruel y Albarracín tenían contratados en la ciudad de Zaragoza<sup>581</sup>. En definitiva, debía actuar como una verdadera acusación pública con el objetivo declarado de luchar contra la criminalidad. Las ciudades y comunidades de Teruel, y Albarracín al ser un cargo insaculado e incluido entre las magistraturas municipales, no opusieron resistencia a su introducción, como pasó con el procurador fiscal.

---

<sup>578</sup> Fueros de Albarracín 1537, fuero 16. A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160-169; *Fori Turolii*, f. 58.

<sup>579</sup> "Se exceptúan, o a otros en bienes o en personas, y exceptados los desafíos de entre hidalgos, ciudadanos e otras personas honrradas, no dando empero por esso autoridad alguna, ni permissio para los tales desafíos hazer".

<sup>580</sup> José Manuel LATORRE CIRIA, *La ciudad y la Comunidad de Albarracín...*, pp. 47-49.

<sup>581</sup> *Fori Turolii*, f. 58.

## 6.5. LA AUDIENCIA REAL DE ARAGÓN

Una de las tareas más importantes de un rey es impartir justicia. Y hasta el reinado de Fernando II el propio monarca lo hará personalmente. Pero desde el siglo XV, para ejercer la jurisdicción real se constituyó un tribunal permanente, una Audiencia localizada en Zaragoza, con capacidad para actuar en todo el Reino de Aragón.

La primera referencia que encontramos se remonta a 1461. En ella el rey Juan II limita sus actuaciones contra los vecinos de Teruel que no cumplieran las disposiciones del juez local, o en el caso de que este juez o su lugarteniente fuesen negligentes en sus oficios:

"Item, por quanto de poco tiempo acá se ha puesto en plática que en algunas de las causas de porrescencia, citaciones e vocaciones, apelaciones y otras de la ciudad et comunidad de las dichas aldeas et villa, que se ha tratado y llevado en la audiencia real, algunas vezes se han embiado porteros et otros oficiales de la dicha Real Audiencia, a hazer pignoraciones, intimaciones, execuciones et otros actos en los vecinos et habitantes de la dicha ciudad y aldeas et villa, de que se ha seguido et sigue mucho daño et perjuicio et muchas cosas a los litigantes (...) plaze a su alteza se hagan las dichas pignoraciones, intimaciones, et otros actos susodichos por el dicho juez o su lugartiniente, et no por porteros ni otros oficiales de la Audiencia. Si no en caso que aquellos no lo cumplieren o fuessen negligentes"<sup>582</sup>.

En este fuero dos posturas quedan claramente planteadas. El rey desea impartir justicia a través de la Audiencia. Para ello envía a sus alguaciles y porteros para ejecutar distintos actos procesales contra vecinos de Teruel. Los trolenses cuestionan la autoridad de la Audiencia e intentan limitar sus actuaciones.

Las reiteradas ausencias del monarca y la necesidad de una presencia institucionalizada de su acción de gobierno hicieron que la Audiencia se convierta en la pieza clave el engranaje jurídico aragonés de la Edad Moderna. Esta corte, organizada por un conjunto de fueros de 1528, podía estar presidida por el rey, su lugarteniente

---

<sup>582</sup> *Suma de Fueros*, núm. 293.

general, o incluso por el gobernador. Estaba constituida por el regente de la cancillería y cuatro consejeros<sup>583</sup>. Los brazos del reino, que acabaron por aceptar la presencia de esta nueva institución, consiguieron en 1564 que las sentencias criminales condenadas con penas de muerte o de mutilación pudieran ser recurridas por vía de apelación al "rey estando presente, o al lugarteniente general, primogénito o regente el oficio de la gobernación".

Pero la cuestión fundamental para la administración de justicia no residía solamente en la posibilidad de apelar las sentencias ante la Audiencia. ¿Tenía este tribunal la posibilidad de iniciar procesos en cualquier parte del reino? ¿Podía intervenir directamente en Teruel y Albarracín? ¿Podía suplantar a los tribunales del juez, la corte del viertes, el padrón, y ejercer directamente jurisdicción criminal en nombre del rey? Este procedimiento, llamado en los fueros de "porrescencia" o "aprehensión", posibilitaba que el virrey, actuando como presidente de la Audiencia, o en su caso el gobernador, pudiera reclamar la jurisdicción de una causa a un tribunal inferior.<sup>584</sup> Los Fueros de Aragón permitían esta posibilidad en algunos casos, "causas legítimas de sospecha de Juez y territorio adverdadas y probadas". Si esto era así también en las ciudades de Teruel y Albarracín, como defendieron los abogados y procuradores fiscales del rey en Aragón, la autonomía jurisdiccional de estas ciudades, en mano de los ciudadanos, quedaría completamente cuestionada. De ahí que rechazaran con todos los medios a su alcance lo que veían como una amenaza a los fueros y libertades. Su principal recurso fue pretender que en estas causas avocadas se pudiera recurrir al tribunal del Justicia de Aragón<sup>585</sup>.

---

<sup>583</sup> También podía incluir al asesor del gobernador cuando éste la presidiera. Jesús LALINDE ABADÍA, "Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco", *A.H.D.E.*, tomo LI, 1981, pp. 499-500.

<sup>584</sup> "Por quanto muchas vezes acontece que por causas de sospecha, y por rescencia del juez y lugar adverdadas por la part, causa desuspición alegant medio juramento según forma del fuero del reyno de Aragón, muchas de dichas ciudades y aldeas de Teruel y Albarrazín y villa de Mosqueruela son extraydos de la jurisdicción de sus ordinarios, y fuera de las dichas ciudades y aldeas o villa de Mosqueruela fatigados por muchos trabajos y costas; et porque los dichos vezinos y abitadores de dichas ciudades y aldeas y villa de Mosqueruela tienen sus fueros y costumbres distintos et separados, quanto a esto de los fueros y costumbres del dicho reyno, estatuyamos que de aquí adelante, por causas de sospechas y por rescencia, alguno no pueda ser extraydo de las dichas ciudades o aldeas o villa de Mosqueruela, sino que primeramente, y ante de todas cosas las causas de sospechas et por rescencia fuessen adueradas por propio juramento del dicho alegant, o de su procurador, para esto mandado especial avient". *Suma de Fueros*, núm. 89.

<sup>585</sup> "En casso que las primeras causas de Teruel vengan a la Real Audiencia por evocación de perorrescencia, y en ellas se diere sentencia en la dicha Real Audiencia, de aquellas se ha popido y puede

La situación se repitió en Albarracín. Amparados en los fueros de 1537 los jueces de Albarracín se encontraron con que este por primera vez la Audiencia podía suplantar a las autoridades locales mediante una avocación o "porrescencia" del proceso, y juzgar directamente las causas de los aldeanos en Zaragoza.<sup>586</sup> La villa de Gea, que tenía conflictos de pastos y de jurisdicción con la ciudad desde que a finales del siglo XV fue concedida como señorío a la familia de los Fernández de Heredia, también decidió presentar sus acusaciones ante la Audiencia.

El relato de las actuaciones de los enviados desde los tribunales zaragozanos es significativo del grado de tensión. El portero de la Real Audiencia intentó prender al ciudadano Juan Pérez Toyuela; cuando lo tenía cogido "de los cabezones del sayón y camisa, vinieron unos que se decían llamar Antón Xarque, Gil Pérez, Antón Sánchez, Gil de Anquela, García López, Joan Torralba, Mionel Torralba, Joan Pérez, Joan Pérez, Joan Royo y Joan Pérez, nunzio, y señaladamente uno llamado Bartolomé Sánchez alcaide y lugarteniente de juez de la ciudad y tierra de Albarracín, vezinos y habitantes del dicho lugar de Bronchales, con ánimo e intención de quitar al preso al dicho portero, como de hecho quitaron, dándole empentones diciendo que no lo podía hacer y que lo matarían, y el dicho portero, con su maça alzada decía, "ayuda al rey" a grandes voces, "ay del rey" resistencia avi, avi fuera, que (...) el preso por fuerza. Por tanto el dicho portero dixo que les causaba como de hecho les causó resistencia a los dichos arriba nombrados y a otros que con ellos allí estaban"<sup>587</sup>.

---

hazer y haze cada día elección de firma a la Corte del Justicia de Aragón, donde se conoce de la dicha causa, y se da sentencia en dicha Corte con total execución de aquella", A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6, cap. 46.

<sup>586</sup> Albarracín. 10 de octubre de 1540. Carta de los juez alcaldes y regidores de Albarracín a Pedro de Ateca, doctor de la audiencia, para que les ampare en la defensa de sus fueros. Informaban que las aldeas de la ciudad habían intentado obtener una perrescencia en contra de los fueros y privilegios de Albarracín. Le pedía "que hará lo acostumbrado" quedando la ciudad "en perpetua obligación". Le acompaña otra carta de la misma fecha y similar dirigida al regente de la Real Audiencia para que evite una "perorescencia" de las aldeas en contra de los fueros. A.M. Albarracín, Sección I, núm.128, mf. 170, f. 229.

<sup>587</sup> 1557, junio, 26. Zaragoza. *Letras ejecutorias de la Real Audiencia de la General gobernación dadas a instancia de la villa de Gea contra Juan Pérez Toyuela, vecino de la ciudad de Albarracín, sobre el que se ha puesto un apellido criminal no obstante jurisfirma*. A.C.AL., Sección VII, núm. 13, mf. 373.



Los oficiales de la ciudad de Teruel usarán sistemáticamente la jurisfirma ante el Justicia de Aragón para cuestionar la jurisdicción de la Audiencia. El procurador de la ciudad de Albarracín, Jaime Agustín del Castillo, explicaba en 1548 su finalidad al escribir que "con esa firma terná suficiente remedio para no ser vexados con apellidos"<sup>588</sup>. En la jurisfirma, presentada el 27 de junio de 1548 se denuncia cómo el procurador fiscal, en contra de los fueros, presenta acusaciones criminales contra vecinos de Albarracín en la Audiencia Real<sup>589</sup>. Un acta notarial de 1551 insiste en el tema. Once vecinos de Albarracín reclaman el amparo del juez de Albarracín ante un apellido que contra ellos trae un portero de la Audiencia<sup>590</sup>.

En definitiva, como contestó Honorato Sanchez Muñoz, ciudadano de Teruel ante una requisición de la Real Audiencia, "dicha intima es de ningún efecto y valor, y dicha causa y processo sea y deve remitir a la audiencia y consistorio del juez de la presente ciudad de Teruel, según fueros y privilegio de la ciudad de Teruel"<sup>591</sup>.

Durante gran parte del siglo XVI, la Audiencia, con el apoyo de los capitanes enviados por la monarquía, apellidó y juzgó a los turolenses, que reiteradamente denunciaron esta jurisdicción como contrafuero. Consiguieron que Carlos V y el Justicia de Aragón les dieran la razón, pero en la práctica, la actuación de los tribunales reales contradecía sus declaraciones escritas<sup>592</sup>. Significativamente, en la reforma foral redactada por Gil de Luna no se dice nada de este tribunal cuando trata el procedimiento

---

<sup>588</sup> Zaragoza a 2 de julio de 1548. A.M. Albarracín, Sección I, núm. 128, f. 63. La jurisfirma está en A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 58, ff. 9-16.

<sup>589</sup> A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 58, ff. 11r.

<sup>590</sup> El 24 de septiembre de 1551, en Albarracín ante notario testifica Joan Amigo como procurador del concejo; dice que se ha hecho pregón criminal contra por el portero Francisco Angulo. Los acusados que se acojen a la jurisdicción del juez son Cosme Novella, Luys Sánchez notario, Gil de San Clemente, Luys Martínez de lagomiela, Bernardino de Heredia, Martín de Camarena, Pedro Muñoz, Joan Soriano, Pedro Triguero, Gil Sánchez Gil de la Franeda, alias capitán Joan de Cerbera, natural de Villaroya, de la comunitad de Calatayud, Bartolomé de Leon, todos vecinos y habitantes de la ciudad de Albarracín. Estos vecinos reclaman que en primera instancia no pueden ser sacados de Albarracín y el portero no puede proceder contra ellos. A.C.AL, Sección I, núm. 90, ff. 11-12.

<sup>591</sup> Protocolo de Miguel Juan Malo. 1558-1561. Teruel. A.H.P.T., Protocolos, 151, ff. 383-384.

<sup>592</sup> 1542, abril, 4. Valladolid. *Traslado y transcripción de la orden dada por el emperador Carlos V para que no exijan la comparecencia de sus respectivos tribunales para ser juzgados vecinos de la ciudad y comunidad de Albarracín, en virtud de los fueros que les fueron concedidos al poblar el territorio.* A. M. Terriente. Sección I, núm. 13. ff. 1-5.

judicial<sup>593</sup>, y deja su regulación para las ordinações municipales, hechas también por comisarios enviados por el rey. En las de 1564 Bernado de Bolea ordenó que todos los procesos criminales del juez de Albarracín fueran informados por los doctores del Consejo de Aragón en Zaragoza<sup>594</sup>, y en las de 1580, redactadas por Juan Luis Moreno, se permite la apelación a la Real Audiencia de las sentencias a muerte o mutilación<sup>595</sup>. Lo que no mencionan es el aspecto más conflictivo: la posibilidad de avocar las causas de otros tribunales.

Al final del conflicto, en el documento de agregación a los Fueros de Aragón, el rey accedía a reservar a los tribunales ordinarios las causas inferiores a tres mil sueldos, pero permitía en todos los demás casos, incluyendo las causas criminales, la apelación a la Audiencia de Zaragoza. Asimismo, y amparándose en los Fueros de Aragón que regulaban su funcionamiento, podía avocar cualquier causa de los tribunales inferiores<sup>596</sup>.

---

<sup>593</sup> Tan solo se menciona que en los procesos que están en la Real Audiencia, se puedan usar los procuradores que la ciudad y comunidad tienen en Zaragoza, como si fueran procuradores ascritos *Fori Turolii*, f. 59.

<sup>594</sup> José Manuel LATORRE CIRIA, "La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias", en José Manuel LATORRE CIRIA, (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I, Estudios, 2003, p. 234.

<sup>595</sup> *Ordinaciones de la ciudad de Albarracín hechas por el comisario Juan Luis Moreno*, ord. 83. A.C.AL., Sección I, doc 93, ff. 82-142. Transcritas por José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II Documentos, 2003, pp. 281-282.

<sup>596</sup> El privilegio se incorporó posteriormente a las ordinações de las comunidades, vid por ejemplo las de 1684. *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela. Hechas por el M.I. Sr. D. Baltasar de Funes y Villalpando en el año 1684*, Zaragoza, 1684. El gobierno de Aragón ha realizado una edición facsímil. Las apelaciones eran posibles en el siglo XVII a partir de 1000 sueldos. José Manuel LATORRE CIRIA, *La ciudad y la Comunidad de Albarracín en el siglo XVII*, Alocución laudatoria con ocasión del acto solemne de la festividad de San Braulio, Patrono de la Universidad, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2002.

**CAPÍTULO VII**

**LAS FIRMAS DE DERECHO ANTE EL**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**

Al ser la firma de derecho, o jurisfirma, el principal medio por el que los turolenses trataron de evitar la jurisdicción de los oficiales reales en sus territorios, hemos considerado conveniente desarrollar con detalle su aplicación. Nuestra base documental han sido los fondos de los archivos turolenses, tanto de las ciudades, como de las comunidades de Teruel y Albarracín, donde se conserva una importante colección de jurisfirmas. En total cuarenta y siete de los siglos XVI y XVII, en su mayoría instados ante el Justicia de Aragón por los representantes de estas instituciones.

Entre los autores que se han ocupado de este proceso foral podemos destacar los siguientes: Pío Ballesteros Álava, que defendió en 1903 una tesis doctoral sobre el origen de la firma de derecho ante el Justicia de Aragón<sup>597</sup>. Víctor Fairén en varios de sus trabajos ha considerado a la jurisfirma como un antecedente de los juicios de amparo<sup>598</sup>. Ángel Bonet en 1982 recopiló, basándose fundamentalmente en los foralistas de los siglos XVII y XVIII, los aspectos más importantes de este proceso<sup>599</sup>. Daniel Bellido ha analizado los distintos tipos de firmas de los siglos XVII y XVIII<sup>600</sup>. Por último, un artículo de Eugenio Císcar, “La *ferma de dret* en el derecho foral valenciano”, estudia estos procesos en el vecino Reino de Valencia, lo que da pie a afirmar que no se trataba de una peculiaridad procesal aragonesa<sup>601</sup>.

---

<sup>597</sup> Pío BALLESTEROS ÁLAVA, *Origen de la firma de derecho ante el Justicia de Aragón*, Madrid, 1904.

<sup>598</sup> Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, Mexico, Universidad Autónoma, 1971. También en “Los procesos constitucionales aragoneses (Agravios, firmas y manifestación)”, en *El tribunal constitucional*, Tomo II, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado, 1981, pp.1031-1092.

<sup>599</sup> Ángel BONET NAVARRO, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara ed., 1982. También Ángel BONET NAVARRO, “La actividad procesal del Justicia de Aragón” en *Sexto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2006, pp. 65-79.

<sup>600</sup> Daniel BELLIDO DIEGO-MATRAZO, “Firmas del derecho ante la Cortes del Justicia de Aragón (S.XVII y XVIII) en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 97-132.

<sup>601</sup> Eugenio CISCAR PALLARÉS, “La “ferma de dret” en el derecho foral valenciano”, *A.H.D.E.*, tomo LXII, 1992, pp.327-354.

## 7.1. LA CORTE DEL JUSTICIA DE ARAGÓN

De entre las valoraciones sobre el Justicia de Aragón, la del cronista Gonzalo de Céspedes, "guarda y custodia de la leyes y fueros, duro freno de la desemboltura popular; y un saludable antídoto, medicamento y templaça de la ira y enojo de los Reyes, de las resoluciones y efectos de sus precipitados ímpetus"<sup>602</sup>, es quizá la que mejor refleja cómo esta institución se consideraba un instrumento de control de la monarquía por parte del Reino de Aragón<sup>603</sup>.

Sin embargo, el cargo de Justicia se había creado en el siglo XIII, para contar en la corte con un magistrado experto en fueros, que debía juzgar por delegación del rey. Las revueltas de la Unión lo instrumentalizaron como un juez medio en las causas entre los nobles y la propia monarquía, y finalmente, se vinculó el oficio a la familia de los Lanuza<sup>604</sup>. Obras como la *Letra intimada* de Juan Ximénez Cedrán, Justicia de Aragón en 1423, reproducida en las ediciones forales del siglo XVI; la *Crónica de Aragón* de Gauberto Fabricio de Vagab, el *Repertorio* de Miguel del Molino, y finalmente los *Comentarios de las cosas de Aragón* de Jerónimo de Blancas, establecieron al Justicia como garante de las libertades y del ordenamiento foral del Reino de Aragón<sup>605</sup>.

---

<sup>602</sup> Guillermo CÉSPEDES Y MENESES, *Historia apologética en los sucesos del Reyno de Aragon y su ciudad de Çaragoça años e 91 y 92, y relaciones fieles de la verdad, que hasta ahora manzillaron diversos Escritores*, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1662 [hay edición facsímil, Sevilla, 1998], p.8.

<sup>603</sup> La valoración más completa y reciente sobre el papel del Justicia de Aragón es la de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, "La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la formulación del Fuero de Aragón", en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 133-153.

<sup>604</sup> "Durante siglo y medio exactamente, el Justicia designó al hijo que debía sucederle, que es conocido con el ordinal correspondiente, como en una dinastía hereditaria más: La monarquía se limitaba a dar su placet". Luis GONZÁLEZ ANTÓN, "Sobre la monarquía absoluta y el Reino de Aragón en el siglo XVI", en Esteban SARASA, y Eliseo SERRANO (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp 393.

<sup>605</sup> Para entender la complejidad de las distintas concepciones desde la Edad Media de las libertades del reino de Aragón y su sujeción en los fueros, recomendamos la reciente síntesis de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *Fueros y libertades del Reino de Aragón*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.

Interpretaba los fueros:

“El Justicia de Aragón puede decidir y declarar las dudas sobre los Fueros y se ha de estar a, y debe seguirse su declaración”<sup>606</sup>.

Decidía si se debían obedecer las órdenes reales:

“Al Justicia de Aragón pertenece declarar si las letras del señor rey, o del primogénito, dirigidas a sus oficiales, son o no contra Fuero o contra las libertades del Reino; y si deben o no ser obedecidas; y si en virtud de ellas debe procederse o sobreseerse. Y esta es una de las preeminencias del Justicia de Aragón”<sup>607</sup>.

Juzgaba en su tribunal a cualquier oficial delincuente que ejerciera jurisdicción en el Reino de Aragón<sup>608</sup>:

“Cuando se procede contra un oficial delincuente por vía de acusación directa, acusándole como a oficial delincuente, no puede el fiscal ser acusador, sino delante del Justicia de Aragón. Porque el conocer las causas de los oficiales delincuentes por vía de acusación directa, sólo atañe al Justicia de Aragón breve, sumariamente y de plano, sin estrépito, y sin forma de juicio.”<sup>609</sup>

Por último, podía intervenir para reparar cualquier injuria o contrafuero que se cometiera, o se pretendiera cometer contra los habitantes de Aragón a través de dos procedimientos, la firma y la manifestación, en cualquier momento, y de forma extraordinaria en las Cortes, donde era juez de greuges.

“El Justicia de Aragón es también juez competente y peculiar entre el fisco y los particulares, y el juez especial de todo contrafuero. Todos tienen derecho a perseguir en presencia del Justicia la injuria que hubiesen recibido. O valiéndonos de los mismos términos que nuestros fueristas: El Justicia de Aragón solo y no otro, puede proveer firmas

---

<sup>606</sup> Miguel de MOLINO, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Jorge Coci, 1513.

<sup>607</sup> Miguel de MOLINO, *Repertorium...*, Fuero I. *Del juramento que de debe prestar*.

<sup>608</sup> Así lo evidencia esta declaración en un memorial presentado por la ciudad y comunidad de Teruel a final del siglo XVI. “Item, que los oficiales reales de qualquiere calidad, autoridad y prehemencia sean, que en lo que hizieren y proveyeren, pronunciaren o executaren no guarden los fueros particulares de Teruel, y los generales del presente reyno de Aragón o alguno dellos, o si quebrantaren firmas en los casos que son de obligados a obtemperallas puedan ser acensados en la corte del Justicia de Aragón como oficiales delincuentes en sus officios.” A.M. Rubielos, Sección I, núm. 96.

<sup>609</sup> Miguel de MOLINO, *Repertorium...*, Fuero unico. *De las inhibiciones del Justicia de Aragón*.

contra los gravámenes futuros: y no puede apelarse de la tal firma ni de la revocación de la provisión del mismo"<sup>610</sup>.

En el siglo XVI, estas causas se dirimían ante un tribunal o corte, regulado por los fueros<sup>611</sup>. Cinco lugartenientes, asesorados por otros tantos juristas, eran los encargados de iniciar y despachar los procesos. Desde 1528 el rey es quien elige a los lugartenientes, que anteriormente eran nombrados por la Diputación del Reino<sup>612</sup>. De hecho, ni siquiera el Justicia preside el tribunal, sino que lo hace por turno mensualmente uno de los lugartenientes. Para controlar a estos magistrados se estableció una corte de diecisiete judicantes, los llamados *diecisiete*, que debían resolver, sin apelación posible, cualquier denuncia presentada contra los miembros de la corte del Justicia de Aragón<sup>613</sup>.

Juan Pérez de Nuevos, citado por Blancas, resume las causas de las que era competente. "A este tribunal o consistorio de dicho señor Justicia de Aragón en la época mencionada, continuamente acostumbró interponerse y se interpone recurso de apelación o de elección de Jurisfirma de los gravámenes hechos por sentencias, causas y procesos civiles, dados por cualesquiera jueces ordinarios y locales del presente Reino de Aragón, y también de sentencias en primera instancia dadas por la Real Audiencia del presente Reino, excepto en los asuntos que no pueden apelarse según fuero,

---

<sup>610</sup> Jerónimo BLANCAS, *Comentarios de las cosas de Aragón, obra escrita en latín por Jerónimo Blancas, y traducida al castellano por P. Manuel Hernández*. Ed. facsimilar, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1878; 1995, p. 323.

<sup>611</sup> "El otro tribunal o consistorio universal fue, era y es la presente corte del señor Justicia de Aragón. En cuyo tribunal o consistorio a nombre del Serenísimo rey nuestro señor, y por la Real Majestad credo, instituido y nombrado preside, y presidir acostumbró dicho señor Justicia de Aragón como presidente y cabeza del dicho tribunal y consistorio y Juez universal de todo el reino. El cual por sí o por sus lugartenientes, debidamente y según fueron creados y constituidos durante los tiempos susodichos ejerció y ejercer acostumbró omnímoda jurisdicción, alta y baja, mero y mixto impero; y también toda aquella potestad, preeminencias y prerrogativas y observancias del presente Reino de Aragón por el dicho señor Justicia de Aragón, o por los magníficos señores sus lugartenientes pueden, acostumbraron y deben hacerse. BLANCAS, Jerónimo, *Comentarios de las cosas...*, p. 222.

<sup>612</sup> Desde 1461 los fueros consideran dañoso que a sus lugartenientes los designara el propio justicia y deciden que lo hagan los Diputados, previa insaculación de personas suficientes. Pascual SAVALL Y Santiago PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, Tomo II, p. 167.

<sup>613</sup> El estudio más completo sobre este tribunal es el de Jesús GASCÓN PÉREZ "La corte del Justicia de Aragón en los siglos XVI y XVII. Crisis y continuidades, *IV Jornadas Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*. Panticosa (Huesca) en prensa, al que agradezco haberme proporcionado una copia de su trabajo.

acostumbró recurrirse y se recurre, a la presente corte del señor Justicia de Aragón por vía de elección y de Jurisfirma de los gravámenes hechos. Y de un modo semejante, en muchos casos, por fuero y costumbre del presente Reino de Aragón, acostumbraron los habitantes de éste tener recursos a dicho señor Justicia de Aragón, como a puerto de los que peligran, alcázar de la libertad y amparo de los oprimidos, para alcanzar el beneficio de la Jurisfirma y de la Manifestación, y para obtener otras providencias en defensa y seguridad de los Fueros y libertades del presente Reino de Aragón, cuyo defensor, columna y protector se cree que fue, y que es el señor Justicia de Aragón. De modo que con razón por todos debe ser reputado Padre de la República y supremo Magistrado, que por nuestro Serenísimos señor Rey ejerce la potestad y jurisdicción suprema”<sup>614</sup>.

En primer lugar era el tribunal de la llamada "vía privilegiada". Es decir, la corte en la que se podía denunciar a los oficiales reales.<sup>615</sup> Era asimismo un tribunal de apelación, con capacidad para recibir procesos tanto de tribunales locales, como de la misma Audiencia<sup>616</sup>. E incluso para avocar, mediante el procedimiento de "aprehensión" o "prorrescencia", causas iniciadas en otros sitios<sup>617</sup>.

Durante la celebración de las Cortes del Reino de Aragón, el Justicia actuaba como juez de greuges, pudiendo acudir cualquier miembro de los brazos a reclamar justicia.<sup>618</sup> El jurista del siglo XVI Miguel de Molino lo expresaba así:

---

<sup>614</sup> Juan Pérez de Nuevos, abogado fiscal en 1592, citado por Jerónimo BLANCAS, *Comentarios...*, pp. 329-330.

<sup>615</sup> En el siglo XVI se le caracteriza como el único juez ante el que se puede demandar a los oficiales reales por la vía privilegiada". Pascual SAVALL Y Santiago PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, Tomo I, p. 199. En 1592 en las Cortes de Tarazona una relación de hasta una cuarentena de delitos quedaron excluidos de vías privilegiadas. *Ibidem*, Tomo I, pp. 427-429.

<sup>616</sup> "Item, que se podría admitir no haver elección de firma de la sentencia que se diere en la audiencia real quando fuere sentencia confirmatoria de otras dos sentencias, conformes dadas en la ciudad de Teruel por diversos juezes y personas. Pero si de lo que se pronunciare en la audiencia real no hoviere dos sentencias precedentes, conformes, en tal caso no se ha de quitar la elección de firma a la corte del Justicia de Aragón, ni haún tampoco se ha de quitar la dicha elección de firma en caso que la dicha sentencia de la audiencia real fuese primera sentencia por evocación." A.M. Rubielos, Sección I, núm. 96.

<sup>617</sup> "la Audiencia Real y corte de Justicia de Aragón puede sacar las causas de Albarrazín por apprehensión, siendo proceso tan privilegiado en causas que no excedan de 3000" A.C.AL., A, Sección I, núm.68.

<sup>618</sup> "Item, que siempre que haya pleyto o contención entre su majestad o su fisco regio de una parte, y alguna universidad o universidades o persona o personas particulares de las dichas ciudad, comunidad y villa de la otra, en causa o contención *cevil tamin agendo qu(...) deffendendo*, haya de ser juez dellos el Justicia de Aragón, privative a todo y qualquier otro juez, y si en otro qualquiere processo comenzado



*“In curiis generalibus est iudex iusticia aragonun, qui ipse iudat causas seu lites venientes ad curias”*<sup>619</sup>.

Asimismo, según este mismo jurista, tenía potestad para paralizar, mediante el procedimiento del disentimiento, el trabajo de las Cortes de Aragón<sup>620</sup>.

Las sentencias, oído el agravio y el fisco real, se promulgaban con el parecer y voto de los cuatro brazos, o más bien de una comisión de ellos, que terminaban de estudiar muchos casos meses después del solio de las Cortes<sup>621</sup>.

## 7.2. LOS PROCESOS FORALES

Por último la corte del Justicia era el tribunal ante el que se despachan los procesos de firmas de derecho y manifestación. Blancas los valoró como un freno a la arbitrariedad de los jueces reales:

"Como los ministros reales son muy propensos, de ordinario, a montar en cólera, para tenerlos a raya en sus arbitrariedades y para amansar su enojo, alargando y ganando tiempo, tenemos dos eficaces y poderosas defensas, dos escudos para proteger nuestra leyes y libertades: el uno la Jurisfirma o firma de derecho; la Manifestación el otro. Ambas levantan insuperables obstáculos ante los jueces reales, estorbándoles con el veto del magistrado no la administración de justicia, sino las imprudentes y precipitadas resoluciones a fin de evitar todo desorden, toda medida contraria o que no pudiera armonizarse con las leyes"<sup>622</sup>.

---

entre otras partes el fisco se opposare, de la sentencia que en dicho processo se diere, se pueda tener recurso a la corte del justicia de Aragón por vía de greuges, hechos, o por vía de appellacione." A.M. Rubielos, Sección I, núm. 96.

<sup>619</sup> Miguel de MOLINO, *Repertorium...*, f. LXXIX.

<sup>620</sup> Jesús GASCÓN PÉREZ, "Greuge, importancia y limitaciones de las Cortes como tribunal de justicia", en *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, pp. 257-289.

<sup>621</sup> "Mientras que las Cortes duran, en ciertas horas diputadas está el Justicia de Aragón, *pro tribunali*, admitiendo las querellas, que aquí llamas greuges, que qualquiera persona quisiere dar de agravios recibidos del rei o de ministros suyos, por los quales está obligado satisfacer: defiéndose el fisco, y finalmente da el Justicia de Aragón sentencia, tomando el parece y voto de los quatro brazos, que se forman de las personas que se dixo arriba." Lupercio Leonardo de ARGENSOLA, *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591 en que se advierte los yerros de algunos autores*, Madrid, 1808 [ed facsímil, Zaragoza, 1991], p. 13.

<sup>622</sup> Jerónimo BLANCAS, *Comentarios de las cosas...*, p. 223.

La firma, que se estudiará con detenimiento más adelante, suponía la inhibición inmediata del magistrado contra el que se presentaba. En ella, el lugarteniente del Justicia reconocía el derecho a la posesión de un bien, derecho o privilegio que se veía amenazado por otro sujeto, o en la mayoría de las veces, por los oficiales reales. Para ello bastaba presentarse ante el tribunal, reconocerse como aragonés y manifestar "estar y darse a derecho" sobre la verdad de su posesión. Expedida en un plazo de tres días, paralizaba cualquier proceso judicial, debiendo iniciarse por la parte contraria un nuevo procedimiento en la corte del Justicia, bien de repulsión por defectos de forma o de contrafirma, para poder anularla. Suponía, cuanto menos, una dilación en la acción de los tribunales<sup>623</sup>.

La manifestación, que permitía sacar de la prisión ordinaria al reo y trasladarlo a la cárcel de los manifestados, en Zaragoza, complementaba la jurisfirma. En esa prisión permanecía hasta que se dictara la sentencia de su proceso. Así se evitaban maltratos y abusos, pero también propiciaba que la corte del Justicia, amparándose en defectos de forma, o irregularidades en la detención, decretara la libertad del preso<sup>624</sup>. Tan sólo en los procesos inquisitoriales, cuyos presos eran trasladados a la cárcel de la Aljafería, no era posible aplicar la manifestación<sup>625</sup>.

---

<sup>623</sup> "Tubo este gran magistrado, y logro, en todo nuestros syglos este fin: primeramente en la observancia de los fueros, en lo que obra en su officio, no solo dando exemplo a los demás: pero como celosissimo en este cuidado, reduciendo a todos a este fin universal de la custodia y práctica de los fueros con dos efficacísimos medios: uno de la firma concedida al interesado en apoyo de sus fueros, y más individual impedimento en el caso particular al temeroso de la violencia, el golpe de la iusticia con el temor del mayor castigo al Juez que le amenaza, y aumenta al de official delincente, el defractor de firma con que se remedia el daño futuro, y que se teme (uniendo estos dos castigos y penas que comprender el último suplicio) de todos los Iuezes, por altos y sublimes, que sean sin distinción, pues presentada la firma, todo ceso, delito dolo negligencia notable que le hacia fin la firma, reo solo de official delincente, con la contrabención de su inibición se haze también culpado de fractor de ella, y de nuevo sujeto a aquel Megistrado. El otro, es el de la firma de grabámenes hechos, que llamamos "firma grabaminum factorum (como a la primera de grabaminum siendorum) con este remedio, pues se reparan y reforman todos los agrabios hechos, y para impedir los que tienen daño irreparable, también se previno el remedio de la manifestación que antes de la ejecución, saca las personas del poder de los Iuezes y la pone en la custodia de este Magistrado". Juan Crisóstomo de VARGAS MACHUCA, *Consideraciones practicas para el sindicato del Iusticia de Aragón, sus lugartenientes y otros oficiales*. Tomo I, Nápoles, Luis Cavallo, 1668, pp. 4-5.

<sup>624</sup> Gregorio COLAS LATORRE, "El pactismo en Aragón...", p. 280.

<sup>625</sup> "Por quanto el efecto de ella [la manifestación] es para preservar a los aragoneses de cárceles indevidas y de malos tractamientos, sin otro rezelo, lo qual por los juezes severos y rigurosos con mala voluntad más que con zelo de justicia se haze por do más vengança que castigo se toma... Otro si es para que sin processo o sin conocimiento de causa los vasallos de su Magestad por los oficiales criminales nos sean maltratado ni en sus personas castigados. El efecto de la Manifestación no dura más de hasta ser dada la sentencia difinitiva en la causa criminal por los Oficiales Reales, porque aquella dada se executa

Víctor Fairén haciendo una valoración general de estos procedimientos concluía que "el desafuero (ilegalidad contra principios o normas constitucionales) de las autoridades, comenzando por el propio rey, estaba prevenido por la necesidad de que se consultase en caso de duda al Justicia, siendo su dictamen vinculante; y estaba reprimido por un triple medio procesal:

- a) Mediante el proceso por "agravios" o "greuges" en las Cortes de Aragón.
- b) Mediante el proceso de "firma de derecho".
- c) Mediante el proceso de manifestación"<sup>626</sup>.

### 7.3. LAS JURISFIRMAS

Las jurisfirmas, o firmas de derecho, fueron descritas con detalle por los foralistas clásicos del derecho aragonés. A Sessé se le debe el estudio más completo, titulado *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*, publicado en Zaragoza en 1606<sup>627</sup>. También en el siglo XVII Juan Crisóstomo Vargas Machuca redactó un voluminoso tratado sobre el funcionamiento del tribunal que dedica un amplio capítulo a las jurisfirmas<sup>628</sup>. Hay asimismo referencias en el *Repertorium*

---

libremente en la persona del condenado, no embargante la Manifestación", Diego José DORMER, *Anales de Aragon desde el año M.D.XXV. Del nacimiento de nvestro redemptor hasta el de M.D.X.*, Zaragoza, Por los herederos de Diego Dormer, 1697, p. 506.

<sup>626</sup> Víctor FAIRÉN GUILLÉN, "Los procesos constitucionales aragoneses (Agravios, firmas y manifestación)", en *El tribunal constitucional*, Tomo II, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado, 1981, pp. 1049.

<sup>627</sup> José de SESSÉ, *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*, Zaragoza, Gabrielis Graells; Geraldí Dotil ed., 1606-1608.

<sup>628</sup> Juan Crisóstomo de VARGAS MACHUCA, *Consideraciones practicas para el sindicato del Iusticia de Aragon, sus lugartenientes y otros oficiales*. Tomo I, Nápoles, Luis Cavallo, 1668.

*fororum et observantiarum Regni Aragonum* de Miguel del Molino de 1513<sup>629</sup>, y varios formularios en la *Practica iudiciaria* de Pedro Molinos de 1573<sup>630</sup>.

### 7.3.1. DEFINICIÓN Y TIPOS

“Quando algún regnícola del reyno ha recebido algún tuerto, agravio o contrafuero, o teme se le hagan, acostumbra parecer por sí o por procurador suyo ante juez competente y firmar, dando su fiança de stando, & *parendo iuri, coram dicto iudice, & de faciendo iusticia complementum de dicto firmanti querellam habentius*. Y el juez, admitiendo dicha firma, concede su inhibición”<sup>631</sup>. Así definió Pedro Molinos la firma de derecho en Aragón. Cuando un aragonés había sido violentado, o se sentía amenazado por otro, podía recurrir al Justicia para se confirmara su posesión y se inhibiera a quien la había o pretendía usurpar.

Al estudiar las firmas en su tratado sobre el procedimiento judicial en el siglo XVI, determinó tres tipos: firmas de greuges hechos, firmas de greuges hacederos, y firmas posesorias. En la primera el ofendido alegaba el agravio o contrafuero que se había realizado y pedía que se revocara la provisión efectuada en su contra. En la segunda se prohibía un acto que se temía, so pena de que se declarara nulo y sobre el delincuente se pudiera actuar por contrafuero y por desobediencia a las provisiones del Justicia de Aragón. Una variante de esta última era la firma posesoria, que pretendía, no

---

<sup>629</sup> Miguel de MOLINO, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Jorge Coci, 1513.

<sup>630</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica iudiciaria del reyno de Aragón*, Pedro Sánchez de Ezpeleta editor, Zaragoza, 1575. Posteriormente, en el siglo XVIII, y limitándose a los cuestiones civiles, que seguían en vigor en Aragón a pesar de los decretos de Nueva Planta, las firmas de derecho se analizaron por Juan Francisco de la Ripa en *Ilustraciones a los quatro procesos forales de Aragón*. Juan Francisco LA RIPA, *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragon: Orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme à la naturaleza de cada uno*, Zaragoza, Francisco Moreno editor, 1764.

<sup>631</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 346. La definición de La Ripa fue: "Era la firma un amparo concedido por el Justicia a instancia del oprimido o que teme serlo, vedando a todo juez de cualquier orden inquietar al que la alcanza, en sus personas, bienes, derechos o posesión de ellos." Juan Francisco LA RIPA, *Ilustración a los quatro...*, pp. 185-202.

limitar la ejecución de la jurisdicción de un magistrado, sino demostrar la posesión de un bien o derecho para impedir que se cuestionase por otras personas<sup>632</sup>.

Si la firma se despachaba contra un oficial o magistrado que ejercía jurisdicción privilegiada, la corte del Justicia de Aragón debía previamente requerir información y contar con consejo de los asesores del magistrado. Se llamaban firmas privilegiadas<sup>633</sup>. Cuando en la petición de firma no se especificaba a quien iba dirigida, sino que se pedía un amparo general, el proceso no requería información ni consejo. Se despachaba una firma llamado común o "bolandera"<sup>634</sup>.

---

<sup>632</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica iudiciaria del reyno de Aragón*, Pedro Sánchez de Ezpeleta editor, Zaragoza, 1575, p 346. "Hay en Aragón un privilegio, que vulgarmente dezimos firma de drecho, del qual se haze mención en el privilegio general, en el & Item demandan fol. VIII & in declaratione dicti privilegii, in &. a estos dos capítulos, fol. XI, el qual privilegio, si quiere firma, se acostumbra proveer y conceder en la manera siguiente. A saber es, quando algún regnícola del Reyno ha recibido algún tuerto, agravio, o contrafuero, o teme se le hagan, recorriendo a los devidos remedios acostumbra parecer por sí, o por procurador suyo ante juez competente, y firmar, dando su fiança de *stado & parendo iuri coram dicto Iudice, & de faciendo iustitiae complementum de dicto firmari querellam habentibus*. Y el juez, admitiendo dicha firma, concede su inhibición, como abaxo diremos. Y esta es la firma de que tan frecuentemente en este Reyno usamos. Y estas firmas unas son, y sirven para remediar agravios y contrafueros hechos, o que se restituyan algunos bienes o cantidades: y otras, para evitar que dichos agravios y contrafueros no se hagan. De las firmas que sirven para remediar agravios y contrafueros hechos, y como se ha de proceder, ya arriba, en el processo civil lo tenemos tratado. De las firmas que se piden restituir bienes, o cantidades, y cómo en ellas se ha de proceder; así mesmo lo tenemos tratado en el proceso de emparamiento y en otras partes, donde de dicha firma se trata. Resta hablar de las firmas de agravios y contrafueros hacederos. Y estas, unas son possessorias, y otras son, que sirven para evitar e impedir execuciones. Las firmas possessorias suelen y acostumbran las proveer y conceder qualesquiera Iuezes universales y ordinarios, cada uno en su distrito. *Ut in for. Literas inhibitorias, titu de litibus abreviandis. fol. XLXII & obs. Item, nota titu. De fideiusotibus, fol. XIII*. Y destas, assí mesmo tenemos tratado en el processo de firmas possessorias arriba inserto. Demanera que solo resta tratar de las firmas de greuges hacederos, que impiden ejecución. Las quales sólo las pueden proveer y conceder el Justicia de Aragón o sus lugatendientes. *Ut in for, de voluntad de la corte, titu de officio Iustitiae Aragonum, fol. XXIII*".

<sup>633</sup> "Y estas firmas, unas son privilegiadas y otras son comunes, que vulgarmente se dizen bolanderas. Las privilegiadas son aquellas que impiden ejecución privilegiada, y en la conclusión de las tales se inhíbe in forma privilegiata, y las comunes son aquellas que impiden ejecución, que no es privilegiada, y en la conclusión de las tales se inhíbe, cun si quas caussas. Las quales firmas, assí privilegiadas, como comunes van dirigidas a Iuzes y meros ejecutores, y no a privadas personas." Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, 1575, p. 347.

<sup>634</sup> "Item, las firmas comunes, unas son comunes, otras son causales. Las causales son quando en la firma y proposición que se da ante el Iuez se narra, y expressa el caso, o casos por los quales firma y quiere que se conceda la inhibición. Y las comunes son quando en la firma y proposición no se especifica caso o casos particulares, como e la firma que dezimos bolandera. Y todas estas firmas se han de proveer in continente, sino en caso que huviere duda. Y si huviere duda se ha de proveer intra tres dies. *Ut in dicto foro, de voluntad de la cort. De super allegato. & foro novo, de anno. M.D. LXIII t.I*. Del tiempo que los lugartenientes. Item, las firmas comunes, que dezimos bolanderas, se provehen a sola aserción de la parte, y sin consejo. Y las que dezimos causales, si no fueren privilegiadas, y si huviere que liquidar, ministrada información, y sin consejo. Pero las privilegiadas, ministrada información y de consejo. Y de las tales provisiones, o denegaciones, ni de la revocación o confirmación de aquellas, no hay recurso. *Ut in dicto foro, de voluntad de la corte*." Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, 1575, p. 347.

La firma posesoria, con contenido similar a la “ferma de dret” del derecho valenciano, podía ser emitida, tanto por el tribunal del Justicia de Aragón, como por cualquier otro del reino<sup>635</sup>. Para el foralista José de Sessé era un procedimiento similar al interdicto del derecho romano. “A imitación de aquellos interdictos que tenían establecidos los romanos (...) para que no se turbase indebidamente a los que tenían algunos derechos, se establecieron las firmas posesorias en nuestro Reyno, para que no se inquietase contra Fuero a los poseedores de los bienes o derechos que gozasen”<sup>636</sup>. Por este procedimiento se ampara la posesión no sólo de bienes muebles o inmuebles, sino de todo tipo de derechos: privilegios para no pagar impuestos, infanzonías, derechos de pasto, de caza y pesca, etc...

La persona que alegaba la posesión debía presentar pruebas de la misma. Una vez obtenida y presentada la firma amparaba al poseedor “de manera que ninguno puede, de fecho y autoridad propia, inquietarlo en su posesión, ni juez alguno podrá, judicial ni extrajudicialmente, conocer sobre ellas, fuera de los casos anteriormente exceptuados”<sup>637</sup>. En un mundo sin registros de propiedad, y sin una clara justificación de derechos, la firma constituía un mecanismo sencillo para garantizar, mediante un proceso sumario, la posesión de un bien.

Las firmas tenían un efecto inmediato, pues eran despachadas en un plazo de tres días, escuchando tan sólo a la parte que las demandaba. Para que fueran efectivas debían notificarse a quienes amenazaban al agraviado. La parte contraria, inhibida desde ese momento, debía iniciar un proceso de contrafirma o de repulsión para poder cuestionar

---

<sup>635</sup> Hemos documentado una ante el tribunal de juez de Teruel una firma de Honorato Sánchez Muñoz en un proceso ante el juez de Teruel negando la jurisdicción del capitán en una causa contra Gaspar Salas. A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 48, doc. 1099, fol. 34r-35. En la corte del Teruel se despachan firmas de las que tenemos constancia en los escasos procesos judiciales que se nos han conservado: Solicitud de firma de derecho ante el lugarteniente del capitán Felipe Donez. Justicia Municipal, Caja 48, doc. 1099, fol. 38r. Contrafirma presentada ante el tribunal del capitán Matías de Moncayo por Culas de Clavería, procurador de Juan Lop, oficial del lugar de Tortajada. A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 48, doc. 1099, fol. 41.

<sup>636</sup> José de SESSÉ, *Inhibitionum et magistratus* ..., cap. 6. & 1 et 2.

<sup>637</sup> LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración a los cuatro procesos...*, p. 247.

la posesión. Un proceso que debía ventilarse ante la corte del Justicia de Aragón y que en caso de apelación pasaba a la Audiencia.

### 7.3.2. PROCEDIMIENTO

#### **LIBELO**

El recurrente debía personarse por sí o mediante procurador ante la corte del Justicia. En el siglo XVI se hacía ante el lugarteniente, ya que como hemos visto, era desde 1528 el encargado de presidir el tribunal. El proceso se iniciaba con la demanda o libelo, que contenía de cinco partes:

- Acreditación de la condición de regnícola.
- Exposición de los hechos que probaban el derecho del demandante
- Mención del agravio o contrafuero o su temor, enumerando, si se conocían, las personas contra las que se dirigía.
- Petición de la firma de derecho o jurisfirma.
- Ofrecimiento de fianza asegurando al tribunal estar en derecho.

La declaración de ser aragonés fue cuestionada por las autoridades reales a los turolenses, por lo que en este punto los abogados solían apelar a la tradición inmemorial para defender su condición: “por uno, III, V, X, XX, L, C y CC años continuos y más hasta ahora y de presente, continuamente y por tanto tiempo que no ay ni se halla memoria de hombres en contrario, dentro del presente Reyno de Aragón hastado y está sitiada”. La consecuencia de la declaración de regnícola era la capacidad para gozar de los fueros y libertades de los aragoneses: “*et ut tales gavissi sunt gaudent, guaderque consueverunt et valent omnibus et singulis foris privilegiis libertatibus et inmunitatibus cateris regnicolis presentis regni conçessis et indultis*”.

La exposición de hechos se hacía en forma de memorial, alegando los fueros y privilegios que sustentaban la posesión, aunque en muchas ocasiones la causa se fundamentaba de nuevo en la posesión inmemorial sin cuestionamiento:

"Item, dixeron los dichos procuradores que por los dichos CC años continuos, y más, y por el tiempo inmemorial arriba recitado hasta el veynte y seyseno día del mes de enero del año passado de mil quinientos noventa y ocho, en el qual por los commissarios reales de su magestad se hizieron y otorgaron las infrascriptas unión, agregación y ordinaciones, como abaxo se dirá continuamente, la jurisdicción civil y criminal, assí en primera instancia, como en grado de appellación en la dicha ciudad y sus términos se exercía y exerció por un juez ordinario".

El memorial de agravios concluía con la queja o agravio producido, señalando si se conocían, las personas que perturbaban el bien, el derecho o la posesión, y contra las que iba dirigida la demanda:

"a cierta instancia del advogado y procuradores fiscales de su magestad, y de su bayle general en el presente reyno (...) y de otras qualesquiere personas inquietan y de hecho turban, vexan molestan y inquietan a los dichos principales de los dichos procuradores y qualquier dellos en los sobredichos derechos, usos y posesión en que han estado y están de todas y cada uns cosas sobredichas"<sup>638</sup>.

Tras dar caución de lo antedicho se solicitaba la inhibición de las personas que atentaban contra el demandante, ofreciendo estar a derecho y aceptado la jurisdicción del Justicia de Aragón. Potestativamente se podía solicitar incluir pruebas sobre los hechos incluidos en el libelo.

## **JURISFIRMA**

La corte del Justicia examinaba la demanda de firma para comprobar si reunía los requisitos formales para su provisión: condición de aragonés del demandante, exposición del agravio y redacción de acuerdo con los formularios previstos. De hecho, algunas de las peticiones que hemos encontrado para el siglo XVII se encontraban impresas, rellenando únicamente los huecos destinados a los nombres y la relación de hechos. La información testifical prevista sólo la hemos documentado en un caso. En todos los demás el lugarteniente del justicia, sin haber comprobado los datos expuestos y sin oír a la parte contraria, despachaba la resolución, que con el nombre de firma de derecho, era entregada en la escribanía del tribunal al demandante.

---

<sup>638</sup> A.C.AL., Sección VII, doc. 36.



El contenido de la firma de derecho reproducía lo expresado en el libelo. Si estaba dirigida contra un magistrado concreto, se hacía mención expresa en el encabezamiento. Este es el caso de la presentada en 1604 por la ciudad de Teruel contra el gobernador del reino:

*“Exmo. domino locumtenenti generali pro sua mayestate in presenti Aragonun regno, ad modum Illris. domino regenti offitium generalis gubernacionis, in eodem regno nec non non nullis iudicibus enquestarum seu comissariis per dictam suam maiestatem seu per vestras exam. et d. suo tempore et causa siputatis su deputandi nominatis seuminandis respective et ab illi vel illis ad quem suequos presentes pervenerit seu quomo dolibet pn.tate fuerin et vestrum cuilibet Michael Martínez de Villar, J.V.D. Locumtenens Illmi. Domini Don Martini Baptista de Lanuça, militis maistatis domini nri. regis consiliariae Justicie Aragonum, Vd. Exd. et D. salutem et prosperos advota (...)”*<sup>639</sup>.

A continuación se reproduce de forma literal lo expresado en la demanda: nombre de los demandantes y sus procuradores<sup>640</sup>, declaración de ser aragonés<sup>641</sup>, exposición de los hechos y del agravio. Finalmente se proveía la inhibición de la persona o personas contra las que se dirigía la jurisfirma. El texto se redacta en latín durante el siglo XVI y en castellano desde comienzos del XVII. La palabra inhibimos aparece siempre destacada en mayúsculas:

“Por lo qual de parte de la Cathólica y Real Magestad del rey nuestro señor y de consejo de los demás señores lugartenientes del dicho señor justicia de Aragón nuestros collegas, y compañeros por tenor de las presentes INHIBIMOS a todos los demás de la parte de arriba nombrados y a cada uno y qualquiere dellos que sus meros officios ni a instancia del procurador fiscal del rey nuestro señor, ni de persona o personas ni universidades algunas no inquieran ni inquisición processo ni processos algunos de inquisición hagan ni hazer manden ni los mençados prosigan no pronuncien testigos ni informacionaciones algunas por la dicha vía de inquisición, reciban contra persona ni personas, vezinos y habitadores de la dicha

---

<sup>639</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11. Fechada el 13 de septiembre en Zaragoza. Jurisfirma del Justicia de Aragón para que no se pueda hacer encuestas contra los jurados de la ciudad de Teruel, ni ser inquiridos.

<sup>640</sup> “per Michaelem de Pasamar et Petrum Hieronimum Pasamar, notarios causidicos casaerugastanos ut procuratores et eo nomine Justicie iudicum juratorum concilii et universitatis ac singularum personarum vicinorum et habitatorum civitatis Turolii, universaliter conciliariter et particulariter et tam conjunctim quamdivissim singula singulis refferendo expositum extitit coram nobis. ”Ibidem, f.2r.

<sup>641</sup> “que dicti locum principales fuerunt et sunt regnicole presentis regni et ut tales gavissi sunt gaudent, guaderque consueverunt et valent omnibus et singulis foris privilegiis libertatibus et immunitatibus ceteris regnicolis presentis regni concessis et indultis.” Ibidem, f.2v.

ciudad de Teruel que ayan tenido y exercido los dichos officios de jurados antes regidores, ni contra las personas o personas que de aquí adelante serán jurados en la dicha ciudad de Teruel”<sup>642</sup>.

Todas la jurisfirmas consultadas en los archivos turolenses acaban con la inhibición de un magistrado, paralizando la ejecución de una resolución que iba en contra de los derechos y privilegios del demandante. Las expedidas por cuestiones jurisdiccionales estaban encaminadas a evitar la injerencia de las autoridades reales en la ciudad y las aldeas, amparándose en que los fueros de Teruel y Albarracín reservaban el ejercicio del gobierno y la justicia a los magistrados municipales<sup>643</sup>. Fue la principal arma jurídica que las ciudades usaron en el conflicto político con la corona durante el siglo XVI. Baste como ejemplo una carta del abogado Jaime Agustín del Castillo el 2 de julio de 1548 a los regidores de Albarracín explicando el resultado de una jurisfirma que había obtenido en Zaragoza para que los de la tierra no fuesen molestados "por la forma que ahora se avía inventado". El letrado manifestaba su satisfacción ya que "con esa firma terná suficiente remedio para no ser vexados con appellidos por la audiencia real"<sup>644</sup>.

La primera firma de derecho otorgada por el Justicia de Aragón que hemos documentado por este motivo está fechada en Zaragoza el ocho de abril de 1525<sup>645</sup>. La pidió Pedro Monterde en nombre del juez, alcaldes, regidores, padrón, mayordomo

---

<sup>642</sup> Ibidem, f. 23r.

<sup>643</sup> Además de los aspectos jurisdiccionales, en el siglo XVI se conservan un conjunto de jurisfirmas que se ocupan de aspectos económicos. Los impuestos eran una cuestión recurrente. La negativa a pagar las llamadas “cenos de alimentación” al emperador Carlos V es una de las primeras jurisfirmas que se conserva en el archivo de la ciudad de Albarracín. (*Libro de jurisfirmas de la ciudad de Albarracín*. A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, f. 44.) La comunidad de Teruel intentó impedir en repetidas ocasiones el paso de las cabañas trashumantes de Albarracín por sus términos. Para defenderse, se consiguió una jurisfirma el dos de abril de 1555 “para que sus ganados, como es costumbre, transiten por términos de la comunidad de Teruel hacia el Reino de Valencia”.(A.C.AL., Sección VII, núm. 4. Existe una copia en A.C.AL., Sección VII, doc. 5. ) El control de las sierras comunales también provocó conflictos entre la ciudad y la comunidad de Albarracín. La ciudad, a través del juez y los alcaldes pretendía tener derecho a visitar los montes y, tras reconocerlos, multar a los roturadores ilegales o a los concejos de las aldeas que agrandaran sus dehesas. Para evitarlo, la comunidad consiguió una jurisfirma el 11 de febrero de 1559 para “que ni los procuradores de la comunidad de Albarracín, ni los de la ciudad, cada uno por sí, ni ningún vecino de aquellos, de por sí, sino conjuntamente, puedan ni sean parte legítima para instar en la visita ni los juez ni alcaldes puedan proceder a instancia dello”. A.C.AL., Sección VII, núm. 14.

<sup>644</sup> A.M. Albarracín, Sección I, núm.128, f. 63.

<sup>645</sup> 1525, abril, 8. Zaragoza. *Copia de Jurisfirma concedida respecto a la jurisdicción a aplicar en causas contra oficiales de la ciudad y comunidad de Albarracín*. A.C.AL., Sección VII, núm. 1.

demás oficiales de la ciudad y tierra de Santa María. Se denunciaba a Jerónimo Pérez de Arnal, baile de Teruel, por entrometerse en la jurisdicción de la ciudad y pretender procesar (hacer inquisición) a los oficiales de Albarracín. Se pidió que se inhibiera al baile y que se confirmara la jurisdicción civil y criminal del juez local. De nuevo, el 27 de junio de 1548 se reiteraba la jurisfirma, esta vez contra el procurador fiscal y la Audiencia de Zaragoza.<sup>646</sup> Se alegaba que según los fueros de Albarracín, al igual que en Teruel y su comunidad y la villa de Mosqueruela, las causas se debían ver en primera instancia por el juez ordinario, y se denunciaba que a instancia del procurador fiscal había causas incoadas ante la Audiencia de Zaragoza. De la misma manera que se defendían de los tribunales del rey lo hacían de los del reino. El dos de marzo de 1556 se expedía una jurisfirma para “que ni los diputados del reino, ni sus comisarios, pudieran ejercitar actos jurisdiccional alguno en esta tierra, en virtud de sus fueros y privilegios y libertades”<sup>647</sup>.

La mayor parte de los recursos ante del Justicia de Aragón fueron motivados por la intervención de comisarios y capitanes reales en las ciudades de Teruel y Albarracín. En 1534 se inhibió a los comisarios reales para evitar que hicieran citaciones a los vecinos de la ciudad y comunidad de Albarracín por cuestiones relativas a sus términos y dehesas<sup>648</sup>. Posteriormente con la llegada del capitán Juan Pérez Escanilla a Teruel en 1538 se presentó una firma alegando que el rey sólo podía enviar capitanes a requerimiento de la ciudad. La firma fue contestada por el fisco real y finalmente el proceso llegó en grado de apelación a la Real Audiencia<sup>649</sup>. Las jurisfirmas se repiten en los años siguientes. En 1559 contra los vegueros del rey<sup>650</sup>, y en 1560, reiterando la jurisdicción exclusiva del justicia de Albarracín<sup>651</sup>. El bando decretado por Felipe II en

---

<sup>646</sup> *Jurisfirma sobre la jurisdicción criminal en Albarracín* A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 58, ff.9-16.

<sup>647</sup> A.C.AL., Sección VII, núm. 11. El lugarteniente del Justicia, en su inhibición, añadió “salvo en los casos permitidos por fuero”, lo que en cierta manera invalidaba las pretensiones de la ciudad.”

<sup>648</sup> A.C.AL., Sección VII, núm. 2. También en A.M. de Gea, Sección I, núm. 16.

<sup>649</sup> 1538-1540. Teruel. *Proceso de jurisfirma incoado por la Comunidad de Teruel ante el Justicia y posteriormente ante la Audiencia*. Es conocido como proceso de las Jurisdicciones. A.C.G.E., sig. 17.

<sup>650</sup> A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 136.

<sup>651</sup> A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 123. Firma la jurisdicción del justicia de Albarracín en 1560.

1562 prohibiendo los recursos al Justicia no parece que tuviera demasiado efecto<sup>652</sup>, pues de nuevo, en el año 1564, con la llegada a Teruel del vicescanciller Bernardo de Bolea, se despacharon nuevas inhibiciones desde la corte del Justicia contra su jurisdicción. La primera, solicitada por el procurador general de la comunidad de Albarracín, declaraba que “cualquier resistencia a los oficiales del rey no pueda acusarla el procurador fiscal sino el astricto de la ciudad y comunidad cuando la resistencia se dé en esta jurisdicción”<sup>653</sup>. El juez y los oficiales de Teruel obtuvieron el 8 de noviembre de 1564 una nueva jurisfirma que le impedía procesar a los oficiales municipales<sup>654</sup>. La actuación de los capitanes fue contestada de nuevo tras las Cortes de 1585, en las que un greuge determinó que los vecinos de Teruel y Albarracín, en contra de la opinión del rey, podían recurrir al Justicia. Amparándose en esta provisión, se despachó una jurisfirma para que ningún magistrado procediera en causas civiles ni en criminales contra los fueros de la ciudad y comunidad en 1586<sup>655</sup>.

Durante el siglo XVII se siguen registrando jurisfirmas inhibiendo al procurador fiscal del rey para procesar a los jurados de Teruel y Albarracín<sup>656</sup>. El temor a que las

---

<sup>652</sup> "dezimos y mandamos expresamente a la dicha ciudad y comunidad, y a los vezinos y moradores della, que singular ni universalmente, conjuntamente ni divisa no sean osados de aquí adelante sacar provisiones ni andar ni requerir paresçer ni subsir en juyçio directamente ni indirecta active ni passive ante el Justicia de Aragón ni sus lugartenientes so pena de mil ducados de oro " 1562. julio, 22. Madrid. *Provisión del rey Felipe II en la que declara que los de Teruel y la Comunidad no pueden recurrir al Justicia de Aragón*. A.R.V., Seco Clero, Leg. 683, Caja 1781.

<sup>653</sup> 1564, febrero, 19. Zaragoza. A.C.AL., Sección VII, núm. 25 (rollo 373), y A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57. La petición de la jurisfirma incorpora dos testimonios de Juan Sánchez de Ruesta, jurisperito, habitante en la ciudad de Santa María de Albarracín que “ha visto continuamente regir y gobernar dicha ciudad a los oficiales de aquella a nombre del rey y por tal él de presente la ha tenido y tiene, y la ha visto tener y reputar públicamente, y que tal dello size, sabe que de dicho tiempo acá ha sido y es voz común y fama pública en dicha ciudad per jurament.” Y de Antonio Amigo, jurisperito, que declara que “ha visto que todos los dichos lugares de dicho tiempo asta el presente han estado y están sitiados dentro del presente reyno de Aragón y del distrito y territorio de la dicha ciudad”. f. 249.

<sup>654</sup> *Jurisfirma de la ciudad y comunidad de Teruel sobre que no se puedan inquirir a los oficiales de la ciudad de Teruel*. Se conserva asimismo la respuesta del lugarteniente de Matías de Moncayo, Juan de Miedes. 1563-1566. Teruel. Protocolo del notario Luis Galve. A.H.P.T., Protocolos, 584, ff. 4-12. (año 1565)

<sup>655</sup> A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, ff. 114-130.

<sup>656</sup> 1616, octubre, 22. Zaragoza. Jurisfirma para que no puedan ser convenidos los oficiales de la comunidad de Albarracín sino en la Real Audiencia o Corte del Justicia de Aragón. A.C.AL., Sección VII, núm. 42, y A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, f. 69. 1604, septiembre, 13. Zaragoza. Jurisfirma del Justicia de Aragón para que no se pueda hacer encuetas contra los jurados, ni ser inquiridos. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11.

cuentas municipales fueran supervisadas hizo que, amparándose en confusos privilegios medievales y de nuevo en la costumbre, se tratara de impedir el control real: “los que oy viven así lo han visto y de sus mayores antiguos y más viejos ahora y a difuntos, oydo y entendido los cuales dezían y afirmaban lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así haverlos visto”<sup>657</sup>. A pesar de tan débiles argumentos, las firmas fueron despachadas.

Los conflictos jurisdiccionales entre las ciudades y las comunidades también se dirimieron con este recurso foral. Los abogados de ambas instituciones utilizaron este mecanismo para presionar a la parte contraria, aunque su reiteración en el tiempo es signo inequívoco de que no eran muy respetadas. El conflicto se trasladaba así a la corte del Justicia, donde se iniciaba un proceso para determinar la veracidad de la posesión alegada. Cuando ciudad y comunidad llegaban a un acuerdo extrajudicial, como en la concordia firmada en Albarracín en junio de 1542, se anulaban los procesos judiciales iniciados en Zaragoza a raíz de la jurisfirma<sup>658</sup>.

Los jurados de las aldeas de Albarracín se enfrentaron a la ciudad por la competencia de las causas de pequeña cuantía, de menos de treinta suelos, y la capacidad para perseguir y detener criminales en sus términos. En 1560 la corte del Justicia de Aragón les confirmó ésta potestad<sup>659</sup>, aunque contradecía otra jurisfirma, expedida a instancia de la ciudad, que garantizaba en exclusiva la jurisdicción civil y criminal al justicia y alcaldes de Albarracín<sup>660</sup>. La comunidad siguió cuestionando la jurisdicción municipal al denunciar que en los juzgados de Albarracín no se cumplían las ordinaciones municipales de 1564, que disponían que las sentencias criminales

---

<sup>657</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11, f.3r.

<sup>658</sup> A.M. Albarracín, Sección I, núm.18. 1542, junio, 30. Albarracín. *Reunión del Consejo General de la ciudad y aldeas convocada por el juez ordinario de la ciudad y aldeas en el presente año aprobando una sentencia arbitral entre la ciudad y la comunidad*. art. 11:”Por esta sentencia quedan anuladas los procesos en la Audiencia Real y en la corte del Justicia de Aragón”. En la sentencia se cita que la comunidad de Albarracín obtuvo el 6 de julio de 1540 una provisión en sobre pleitos con la ciudad que quedaba ahora derogada.

<sup>659</sup> 1560, febrero, 16. Zaragoza. *Jurisfirma obtenida por la comunidad sobre el conocimiento de treinta sueldos*. A.C.AL., Sección VII, núm. 16. Copia en A.C.AL., Sección VII, núm. 17.

<sup>660</sup> A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, f. 9. *Jurisfirma sobre la jurisdicción criminal en Albarracín*. Zaragoza, 27 junio 1548.

fueran remitidas a la Audiencia<sup>661</sup>. Ese mismo año consiguieron que se declarara nulo por el Justicia el acto de elección de oficiales por ir “*contra dispositionem fori dicte civitatis et terre*”<sup>662</sup>. En 1605 limitaron la capacidad de los jueces urbanos para hacer citaciones en las aldeas<sup>663</sup>; para actuar en causas inferiores a doscientos sueldos;<sup>664</sup> y en el cobro de dietas en sus ejecuciones<sup>665</sup>. De nuevo, el 14 de abril de 1612, la comunidad de Albarracín, basándose en las condiciones que acompañaban a incorporación a los Fueros de Aragón, consiguió inhibir al justicia de la ciudad para que no interfiriera en las causas de primera instancia de las aldeas<sup>666</sup>. Las diferencias por la interpretación de acuerdos y sentencias arbitrales, como la que en 1613 regulaba el pago de gastos comunes entre ciudad y comunidad, también fueron llevadas al Justicia<sup>667</sup>.

---

<sup>661</sup> 1564, febrero, 19. Zaragoza. *Jurisfirma ganada por la comunidad, a instancia de su procurador general, por la cual se manda a los oficiales de Albarracín que no ejecuten las sentencias criminales sin haber pasado antes por las apelaciones de la Audiencia Real*. A.C.AL., Sección VII, núm. 24.

<sup>662</sup> 1564, febrero, 18. Zaragoza. *Jurisfirma para que los oficiales de la ciudad de Albarracín no puedan nombrar oficiales sin asistencia de la comunidad insistiendo en que las decisiones del concejo general de ciudad y aldeas es el órgano de decisión de la universidad, y no el consejo exclusivo de la ciudad*. A.C.AL., Sección VII, núm. 23, y A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 252. *Jurisfirma en la que se inhibe que la ciudad y su consejo no puedan nombrar juez, notario, tres alcaldes ni otros oficiales en ella nombrados sino el concejo de la ciudad y comunidad*.

<sup>663</sup> 1605, octubre, 3. Zaragoza. *Jurisfirma sobre la jurisdicción del Procurador general de las aldeas, y que en ella se inhiban los justicia y jueces de la ciudad en las citaciones civiles o criminales*. A.C.AL., Sección VII, núm. 29.

<sup>664</sup> A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, ff. 49-66. Esta fechada en 1622 con el título: *Jurisfirma de la jurisdicción del lugarteniente de los alcaldes después de la agregación, sobre las causas sumarias de menos de doscientos sueldos en las aldeas de Albarracín*.

<sup>665</sup> 1604, diciembre, 14. Zaragoza. *Jurisfirma por la que se reconoce al justicia de Albarracín y sus ministros que cuando salgan a ejecutar a los lugares de la comunidad no puedan llevar mayor dieta ni otra que la que llevaban antes de al agregación a los fueros generales*. A.C.AL., Sección VII, núm. 28.

<sup>666</sup> “INHIBIMOS al dicho justicia y juez ordinario de la dicha ciudad de Albarracín, y a su lugarteniente que son y por tiempo serán della respectivamente, que de su mero oficio, ni a instancia de persona alguna en contravención de la sobredicha renunciación y agregación arriba especificadas, en perjuicio de los dichos firmantes, ni del otro dellos, no trateys conozcays ni juzgueys en primera instancia de las causas, cantidades y negocios que de antes y al tiempo de dichas renunciación y agregación solían usaban, y acostumbraban tratar, juzgar y conocer los dichos jurados y almutaques de los dichos lugares de dicha tierra y comunidad de Albarracín, sino tan solamente en dicha segunda instancia, por vía de recurso en grado de appellación, antes bien, se los dexéis tratar juzgar y conocer a dichos jurados y almutaques respectivamente en dicha primera instancia, libremente, sin obstáculo ni impedimento alguno”. 1612, abril, 14. Zaragoza. A.C.AL., Sección VII, núm. 38, mf. 373. *Jurisfirma para que el justicia de Albarracín no interfiera en las causas de primera instancia de las aldeas*.

<sup>667</sup> *Firma ante la corte del Justicia de Aragón por la ciudad y comunidad sobre los gastos comunes*. Sin fecha. A.C.AL., Sección I, núm. 6, f. 73.

Las jurisfirmas se usaron en conflictos con otras jurisdicciones, como las señoriales. La villa de Gea, propiedad del conde de Fuentes, consiguió que la corte de Justicia anulase los nombramientos de oficios concejiles hechos por el conde<sup>668</sup>. Si el conflicto se producía con las autoridades eclesiásticas, tampoco se dudaba en acudir a la jurisfirma para evitar que los seglares se sometieran a la jurisdicción eclesiástica<sup>669</sup>.

El recurso de las jurisfirmas por particulares también fue frecuente en Aragón en los siglos forales. De hecho son las que más se conservan en la colección de alegaciones en pleitos del colegio de abogados de Zaragoza<sup>670</sup>. En los archivos turolenses sólo se ha documentado un proceso, que podemos clasificar como firma posesoria, reivindicando el derecho a una infanzonía en 1616<sup>671</sup>. Da la impresión que sólo las instituciones turolenses tenían la capacidad económica suficiente para afrontar los gastos que suponía el recurso a la corte de Justicia.

## LA NOTIFICACIÓN Y LOS EFECTOS DE LA FIRMA DE DERECHO

Puesto que las personas contra las que se ejecutaba la firma no estaban presentes en la causa, para que surtiera efecto era necesario que se notificase a los interesados. Hasta ese momento los demandados no tenían constancia de que se había iniciado un proceso contra ellos. Cuando se trataba de un greuge hecho, un escribano o portero de la corte del Justicia se encargaba de intimar la firma. Así ocurrió en 1585 cuando se inhibió en Albarracín al capitán Alonso de Zanoguera<sup>672</sup>. Según el tratado del foralista José de Sessé se debía proceder en presencia del interesado a la lectura de la jurisfirma,

---

<sup>668</sup> 1619, febrero, 20. Zaragoza. *Jurisfirma concedida a la villa de Gea por la que se revocan y anulan los nombramientos de oficios concejiles que habían sido hechos por los apoderados de los censalistas de Juan Fernández de Heredia*. A.M. de Gea, Sección I, núm. 44.

<sup>669</sup> A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 75. 1657. *Presentación de Jurisfirma presentada por la ciudad y comunidad al obispo de Albarracín para que los seglares no se sometan a la jurisdicción eclesiástica*.

<sup>670</sup> Estas alegaciones se pueden consultar en la Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, en [www.bivida.es](http://www.bivida.es)

<sup>671</sup> 1616. *Jurisfirma sobre infanzonía en la villa de Gea*. A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 49, doc. 1127.

<sup>672</sup> “la dicha ciudad de Albarracín, pidió en dicha corte del Justicia de Aragón un ministro para que intimase dichas letras, y fue nombrado Gerónimo de Espada, portero, el qual hizo dicha presentación al presidente, asesor y fiscal”. *Copia de una cédula que por parte de la ciudad de Albarracín se dio en la corte del Justicia de Aragón* A.C.AL., Sección I, núm. 4, ff. 53v-55.

tras lo cual se procedía a entregarle una copia. El escribano debía hacer constar notarialmente la entrega y la notificación<sup>673</sup>. Si se trataba de una firma bolandera, o de greuges temidos, el documento se solía guardar para hacer uso del mismo en el momento que se considerase oportuno, como sucedió con las presentadas contra Matías de Moncayo en 1565 al ir a prender a varios turolenses<sup>674</sup>. Cuando se temía que la persona inhibida por la firma iba a oponer resistencia, se podía proceder a la notificación colocando copias en la puerta de su casa, o pedir a la corte de Justicia que le proporcionara los medios necesarios - alguaciles o vegueros- para proceder a la intimación.

En caso de que la firma no fuese obedecida, los perjudicados denunciaban el hecho ante la corte del Justicia de Aragón, que iniciaba un proceso criminal contra la persona que no hubiera cumplido con la inhibición<sup>675</sup>. Pedro Molinos, no dudaba en afirmar que su contenido se debía obedecer inmediatamente: "La qual firma regularmente y en todo caso actúa, y se ha de obedecer. *"Ut in privilegio genera. fol. VIII & in declaratione dicti privilegii, fol. XI"*<sup>676</sup>. Sólo se podía solicitar posteriormente ante la misma corte de Justicia de Aragón su anulación, bien por defectos de forma o mediante el proceso de repulsión o contrafirma, por el que se negaba lo contenido en la firma.<sup>677</sup> Es decir, hacía falta acudir a Zaragoza e iniciar un nuevo procedimiento judicial, con sus correspondientes abogados, procuradores, costes y plazos. Hasta que no concluyera la inhibición, era efectiva, salvo en un conjunto de excepciones

---

<sup>673</sup> José de SESSÉ, *Inhibitorum...*, Vid. también Ángel BONET NAVARRO, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara ed., 1982, pp. 114-118.

<sup>674</sup> Notificación de Jurisfirma de la ciudad y comunidad de Teruel (expedida en Zaragoza el 8 de noviembre de 1564 sobre que no se puedan inquirir oficiales, Protocolo del notario Luis Galve de año 1565. A.H.P.T., Protocolos, 584 , f. 4-12.

<sup>675</sup> José de SESSÉ, *Inhibitorum...*, , pp. 694 y ss.

<sup>676</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 348.

<sup>677</sup> "Bolviendo pues a nuestro propósito, havemos dicho que de las provisiones, revocaciones, confirmaciones, ni declaraciones de las dichas firmas impediendes execución no hay appellación ni recurso. Pero pueden hazer a repulsión de la dicha firma. Y assí quando alguno a quien la huvieren presentado tuviere caso manifiesto, y quisiere proceher a repulsión de la dicha firma, parescera en corte del Justicia de Aragón po si o procurador suyo, y en el processo donde emanó la firma si hallar se pudiere, y si no facta relatione por el notario que no se halla, harán fe de la copia de dicha firma, y mandarse ha proceher en ella, prout in originali: y mandarán citar al dicho firmante ad repulsionem praedicta iurisfirmae". Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 386.



determinadas por los fueros<sup>678</sup>. Era la única alternativa dentro de la ley si el demandado no quería enfrentarse a un proceso criminal en la corte de Justicia de Aragón.

La contrafirma tenía la misma estructura que el libelo de la firma de derecho: se hacía mención a la condición de regnícola el contrafirmante, se exponían en forma de memorial los hechos que contradecían lo alegado en la contrafirma, se prestaba caución de lo anteriormente escrito, y finalmente se pedía la repulsa de la inhibición: “*quaquidem iurisfirmam dictus procurator nomine procuratorio quo supra petit supplicat, & requirit per vos dictum dominum pronuntiari & per vestram diffinitivam sententiam decerni & declarari fore & esse reijciendam, & repellendam & reijci & repelli debere*”<sup>679</sup>. Presentada ante la corte, ésta debía citar al firmante para notificarle la contrafirma, tras lo cual se habría un plazo de sesenta días en los que se podían “allegar, probar y publicar”, ante el lugarteniente del justicia la veracidad de lo contenido en el libelo<sup>680</sup>. La parte contraria también podía contradecir y alegar sobre lo publicado, así como presentar testigos a su favor. Transcurridos los plazos marcados por los fueros, el proceso quedaba concluido y el juez sentenciaba confirmando o repeliendo la jurisfirma. Su fallo era recurrible al tribunal de la Real Audiencia, por lo que de nuevo los plazos empezaban a correr<sup>681</sup>. Así sucedió con la jurisfirma presentada contra el capitán Juan

---

<sup>678</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 348-354. La Ripa y Sessé mencionan otros dos medios para conseguir la impugnación de la firma: la revocación al no haberse cumplimentado todos los requisitos formales, o porque los fueros o documentos alegados no ampararan la pretensión del demandante; y la “declaración” o aclaración, por la que el inhibido se dirigía a la corte del Justicia solicitando que se le aclarase si un acto concreto quedaba o no amparado por la firma. LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración...*, pp. 279 y ss.

<sup>679</sup> Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 389.

<sup>680</sup> “Y citado que sea, *iuxta forum de ius vocando*, presente el dicho citado firmante, o por su contumacia absente, el que pretende repellar dicha firma, tiene obligación, dentro tiempo de sesenta días, contaderos del día que las partes serán presentes en juyzio, o la una presente y la otra por su contumacia legitima adsente, dezir, propositar, allegar, probar y publicar que quiere que querrá, ha de mostrar caso manifiesto suficiente a repulsión de la dicha firma. Et vocata & citata parte proceherán modo sequenti”. Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 389.

<sup>681</sup> “Y harán su provança, y lo que conviniere, y publicarán dentro del dicho tiempo, y después corren veinte días al actyor para recontradezir, provar y publicar, y publicado corren otros veinte días al firmante para contradezir, provar y puiblicar; y hecha dicha publicación la causa es avida por renunciada y concluida, ex foro: de voluntad de la Cort, *tit. De firmis iuris, fol. 138*. Y pondrán el proceso en sentencia, y el juez pronunciará recibiendo o repeliendo la firma *intra tempus fori*; y de la sentencia que se diere podrán apelar a la Real audiencia, *ut ex for. Querientes ocorrer, de firmis iuris, fol. 139*”. Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 391.

Pérez Escanilla, que se dilató de 1538 a 1540<sup>682</sup>. En ocasiones, como en los pleitos entre la ciudad y la comunidad de Albarracín, las dilaciones y los enormes gastos procesales llevaban a las partes a concordias extrajudiciales que ponían fin a los procesos<sup>683</sup>.

Las firmas de derecho, consideradas por muchos autores como una de las principales garantías de las "libertades aragonesas", fueron empleadas profusamente durante los siglos XVI y XVII. No eran una peculiaridad de Reino de Aragón, pues en su dimensión de juicios sumarios posesorios las encontramos también en Valencia. Pero la singularidad aragonesa consistió en que, despachadas por el Justicia, tenían capacidad para inhibir las ejecuciones de cualquier magistrado, mientras que las "fermas de dret" valencianas estaban limitadas al ámbito civil, confirmando la posesión de un bien cuestionado por un tercero<sup>684</sup>. Las firmas de derecho, tanto de agravios hechos como de agravios temidos, interrumpían cualquier procedimiento judicial en el que se presentasen, y en la práctica, paralizaban el gobierno de las instituciones. Por ese motivo los mismos tratadistas que las estudiaron, como La Ripa, las juzgaron severamente: "todas estas firmas en lo antiguo estaban tan usadas, que apenas había caso en que pudiese defenderse el reo que no jugase una, u otras de ellas; pero después del nuevo gobierno, ha advertido la práctica que en la mayor parte eran superfluas y con orillarlas ha desterrado el grande abuso que había de eternizar y hacer muy costosas las seguidas de las causas. No se han abolido del todo, y sólo no se usan aquellas que por otros recursos, con menos tiempo y dispendio puede lograrse el fin a que se aspira"<sup>685</sup>.

---

<sup>681</sup> 1542, junio, 30. Albarracín *Reunión del Consejo General de la ciudad y aldeas aprobando una sentencia arbitral entre la ciudad y la comunidad. quedando anulados los procesos pendientes en la Audiencia Real y en la Corte del Justicia de Aragón*. A.M. Albarracín, Sección I, núm.18.

<sup>682</sup> 1538-1540. Teruel. *Proceso de iurisfirma incoado por la comunidad de Teruel ante el Justicia y posteriormente ante la Audiencia*. A.C.G.E., sig. 17.

<sup>683</sup> 1542, junio, 30. Albarracín *Reunión del Consejo General de la ciudad y aldeas aprobando una sentencia arbitral entre la ciudad y la comunidad. quedando anulados los procesos pendientes en la Audiencia Real y en la Corte del Justicia de Aragón*. A.M. Albarracín, Sección I, núm.18.

<sup>684</sup> Eugenio CISCAR PALLARÉS, "La ferma de dret en el derecho foral valenciano", A.H.D.E., tomo LXII, 1992, pp. 327-354.

<sup>685</sup> Juan Francisco LA RIPA, *Ilustración a los cuatro procesos...*, p. 201. El "nuevo gobierno" hace referencia a los decretos de Nueva Planta del siglo XVIII.

Entre los coetáneos nos encontramos con posturas encontradas. Para Juan Pérez de Nuevos o Jerónimo de Blancas las firmas de derecho eran “puerto de los que peligran, alcázar de la libertad y amparo de los oprimidos”<sup>686</sup>. Para otros cronistas, como Damián Murciano, que relató la conflictividad política de Teruel y Albarracín, eran el principal recurso de los malhechores para evitar su castigo, quedando la justicia cuestionada y desautorizada<sup>687</sup>. Desde un punto de vista teórico, la posibilidad de un recurso ante un tribunal superior puede valorarse como un avance en la defensa de los derechos de las personas, pero en la práctica, su abuso llevó a la completa degradación del sistema judicial aragonés durante el siglo XVI. Al ser concedidas con tanta facilidad y sin ningún tipo de control previo, tanto el oprimido como el delincuente podían solicitar inmunidad; y cualquier criminal, en tanto se solventaba la causa, quedar en libertad. Jurisfirmas, dilaciones y recursos hacían la justicia ineficaz y comprensible el intento de las autoridades reales por actuar al margen de estas instancias en la persecución de criminales.

En Teruel y Albarracín se emplearon por primera vez a comienzos del siglo XVI con una clara finalidad política: impedir la jurisdicción de los capitanes enviados por la monarquía<sup>688</sup>. Los oficiales reales se negaron reiteradamente a cumplir las inhibiciones que de ellos dimanaban, dando así argumentos a los defensores de las libertades aragonesas, e iniciando un conflicto que llevó al monarca a ordenar la ocupación militar de la ciudad de Teruel. Las jurisfirmas fueron expresamente prohibidas por Felipe II en 1562 y posteriormente autorizadas por un greuge presentado en 1585 en las Cortes. Finalmente, tras la reforma del tribunal de Justicia en 1592, los turolenses fueron

---

<sup>686</sup> Juan Pérez de Nuevos, abogado fiscal en 1592, citado por Jerónimo BLANCAS, *Comentarios...*, pp. 329-330.

<sup>687</sup> “Los delinquentes para redimir su castigo y para evadir la (...) ejecución y pena de sus delitos recorrían y recorrieron diversas vezes a dichos beneficios o refugios haciéndose manifestar; y firmando de derecho (...) por la Corte de dicho Justicia de Aragón, no (...) por esse camino los officiales y jueces de estas universidades, como a la verdad eran remedios nuebos y asta estos tiempos muy poco usados, no les acían contradicción, y negoçiaban y sucedíales bien y salían por esse camino, quedándose impunidos, con orgullo y ossados para mayores cossas; y esta fue causa que la maldad cobrasse fuerça y la justicia y sus ministros perdiessen su ejecución y valor, quedando desautorizados”. Damián MURCIANO, *Breve y verdadera relación y discurso de las cosas y cassos más notables que en la Ciudad de Sancta María de Albarrazín, del Reyno de Aragón, ay y se hallan desde su conquista de poder de moros y desde su población asta nuestros tiempos, s.l. 1623*. Biblioteca Nacional, manuscrito 6384, f. 165r.

<sup>688</sup> “no faltaban otros que representando al pueblo y gente común, lo muy útil y provechoso que a estas universidades y singulares personas de ellas (...) el tener y goçar estos recursos y remedios de la Corte del Justicia de Aragón, y valerse de ellos contra el rey y sus officiales en casso que pretendiesse ussar de los efectos del mero y misto imperio.” Damián MURCIANO, *Breve y verdadera relación...*, f. 165v.

autorizados al uso de las firmas mediante su incorporación a los Fueros de Aragón. Pero a partir de esta fecha su contenido deja de ser político. Desaparecen las jurisfirmas contra la monarquía, y son sustituidas por firmas posesorias, a través de las que las instituciones intentan garantizarse privilegios de tipo económico. Paralelamente se decretan en las Cortes más excepciones a las inhibiciones, y en la práctica, la firma queda limitada a un recurso de orden civil para determinar la posesión de un bien<sup>689</sup>.

---

<sup>689</sup> Cuando en el siglo XVIII los decretos de Nueva Planta suprimieron el tribunal del Justicia, las firmas fueron despachadas por la Real Audiencia hasta su completa desaparición con la implantación del código civil en 1888.

**CAPÍTULO VIII**  
**TERUEL Y ALBARRACÍN EN LAS**  
**CORTES DE ARAGÓN**

¿Para qué eran convocadas a Cortes las ciudades de Teruel y Albarrazín? El procurador fiscal del rey lo explicaba así: “acostumbran ser llamados por los serenísimos Reyes de Aragón, y cada una de dichas Provincias y tierras de Teruel y Albarrazín, siquiere los síndicos de aquellas, aunque ajuntan y congregan en el braço de Universidades del dicho Reyno, no empero como parte y porción de aquel, sino cada una de aquellas, como provincia distinta y separada de por sí, como tales, los síndicos de cada una della trattan lo particular tocante a su provincia y tierra”. Allí resolvían sus problemas con el rey, y si era necesario, se les concedían nuevos fueros.

“Por quanto según la potestad amplíissima que a su Magestad en dichas tierras y Provincias pertenesce en Cortes, y fuera de Cortes, los serenísimos Reyes predecesores de V. Magestad pueden y han acostumbrado conceder y otorgar a los de la dicha ciudad y comunidad de Teruel y a sus aldeas y a la ciudad y tierra de Albarrazín los fueros que les han demandado, y a los dichos serenísimos reyes ha parecido concederles”<sup>690</sup>.

Sin embargo, la opinión de los turolenses no es la misma. Para ellos, su presencia en Cortes obedece a que son parte inseparable del Reino de Aragón. Se condideran parte del realengo. De ahí que sus síndicos se sienten en el brazo de las universidades, y participen en la redacción de todos los fueros, no sólo de los suyos particulares. Por consiguiente, creen que los Fueros de Aragón también les atañen y únicamente cuando consideran que los fueros aprobados van en contra de los propios, solicitan expresamente que se les exima de ellos<sup>691</sup>. Es más, consideran, que los fueros aprobados se hacen con el consentimiento de sus procuradores, negando al monarca el mero imperio, al que renunció por el Privilegio General de 1283:

---

<sup>690</sup> Archivo Histórico Provincial de Teruel (A.H.P.T.), Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6. Proceso del greuge presentado por la ciudad, comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela en las Cortes de 1585.

<sup>691</sup> “no se llaman a Cortes para defender sus fueros particulares y especiales de Teruel, porque aquellos nunca quedarían derogados por los fueros generales, aunque por quitar la duda que podría haver por intervenir en la edición de los fueros generales, los síndicos de la dicha ciudad de Teruel, su comunidad y Villa de Mosqueruela, suelen y acostumbran protestar que por los fueros generales no queden derogados sus fueros especiales, y ansímesmo quando les parece que algunos fueros generales no convienen para Teruel y a su Tierra procuran que de los dichos fueros generales se exima a la dicha ciudad y comunidad de Teruel, y lo suele la dicha Corte General muchas vezes consentir, quando le parece que no es inconveniente entendiendo como por necesidad se ha de entender, que los dichos fueros generales del Reyno, en quanto fueros generales, comprehenderían a la dicha ciudad de Teruel y su comunidad, en quanto no sean contrarios a sus fueros particulares.” Ibidem, f.54r. Esta peculiaridad ha sido destacada por cuantos han analizado el funcionamiento de las Cortes. Vid. Jerónimo MARTEL, *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, Zaragoza, 1641 [reed. 1986] p. 105, o Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978, p. 144.

“siempre que se han hecho fueros de Teruel se han hecho en Cortes generales con voluntad y consentimiento, intervención expresa de las dichas Ciudades, comunidades y Villa, o de sus síndicos y procuradores que para lo sobredicho tenían bastantes y legítimos poderes, y de otra manera nunca se han hecho ni se han podido hazer los dichos fueros”<sup>692</sup>.

Así pues, los turolenses en el siglo XVI reivindican pertenecer a Aragón. Ven sus fueros y la jurisdicción de sus jueces amenazada por el rey, y buscan apoyo en la Diputación y en el Justicia. Identifican fueros y reino, y desean estar incluidos en los Fueros de Aragón para así asimilarse al resto de las ciudades, donde ya no existen fueros municipales, y el autogobierno no ha sido cuestionado por la monarquía. Quieren ser, y así lo dicen expresamente, como Zaragoza, Calatayud o Daroca.

## 8.1. LOS SÍNDICOS Y LAS INSTRUCCIONES

A las Cortes de Aragón acudían en el siglo XVI dos síndicos por la ciudad de Teruel, dos por su comunidad, y otros dos en nombre del “concejo general de Albarracín y su tierra”. La villa de Mosqueruela, situada dentro de la comunidad de Teruel, también envió procuradores en 1518 y 1585. Otros años puede que fuera representada por los síndicos de la comunidad, o que simplemente no fuera convocada por la monarquía, lo que corroboraría la hipótesis de que la asistencia a Cortes era una prerrogativa regia, y no un derecho de los lugares<sup>693</sup>.

¿Quiénes son estos síndicos? La convocatoria de la monarquía se refiere de forma genérica a la ciudad, o a la comunidad y ésta, reunida en concejo general o plega,

---

<sup>692</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6, f.68 r y v. Los turolenses continúan negando el mero y mixto imperio del rey en Aragón: "y su Magestad, salva su clemencia, ni los serenísimos reyes sus predecesores, no han podido ni pueden hazer a solas leyes ni fueros en las dichas ciudades, comunidades y villa, porque el poder hazer leyes a solas es el más suppremo grado de mero imperio de quantos hay, el qual los serenísimos reyes que por tiempo han sido, ni su Magestad el rey don Felipe nuestro señor, salva la clemencia, no han tenido ni tienen en el presente Reyno de Aragón, y por consiguiente en las dichas ciudades de Albarracín y Teruel y sus comunidades y villa de Mosqueruela, como parte y porción del dicho Reyno".

<sup>693</sup> Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, pp.126-127.

elige a sus representantes<sup>694</sup>. Aunque no hay ninguna norma que regule la elección de los síndicos entre los miembros de un determinado grupo, de los dos estamentos en que se divide la sociedad de estas ciudades, los caballeros y los pecheros, son siempre los primeros los que asumirán la representación. Como se puede ver por las tablas publicadas por Leonardo Blanco Lalinde, algunos de los procuradores se repitieron durante distintas convocatorias<sup>695</sup>.

Estos síndicos iban a Cortes con instrucciones muy específicas. En el concejo general en que se nombraban, se solían aprobar también sus instrucciones<sup>696</sup>. Los temas de mayor interés para las ciudades fueron los siguientes:

- La confirmación de los fueros es la primera de las peticiones. Pero, que sepamos, durante el siglo XVI sólo Carlos I, al comenzar su reinado, realizó la confirmación de los fueros en las Cortes de 1518<sup>697</sup>. Juramento que incluía, fueros, privilegios, ordinaciones, usos y costumbres, y que está citado posteriormente en todas las alegaciones para defenderse de la intromisión de los oficiales reales<sup>698</sup>. Cuando en las Cortes de 1542 se realiza el juramento del príncipe Felipe como heredero, el texto también incluía una referencia a Teruel y Albarracín<sup>699</sup>. Con posterioridad, a lo máximo que se llegó fue a la declaración

---

<sup>694</sup> Se han conservado convocatorias a Cortes en el Archivo Municipal de Albarracín, Sección I, núm.128, f. 61. (Cortes de 1533) y f. 218. (Cortes de 1542)

<sup>695</sup> Jaime Cabrero fue procurador de la ciudad de Teruel en las convocatorias de 1518, 1528 y 1533. Miguel Edo fue procurador de la comunidad de Teruel en 1542 y 1547. Vid. Leonardo BLANCO LALINDE, *La actuación parlamentaria de Aragón en el siglo XVI. Estructura y funcionamiento de las Cortes aragonesas*, Zaragoza, 1996, anexo I.

<sup>696</sup> Hemos localizado instrucciones a síndicos en Cortes de la ciudad de Teruel de 1462 (A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 32, doc.8), 1542 (Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 169-172. Apéndice Documental. núm 8) y 1552 A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 31. Se conservan también las hechas por el concejo general de Albarracín en 1533 (Archivo de la Comunidad de Albarracín (ACAI), Sección I, núm. 4, ff. 42-43), 1537 (A.M.Al. Sección I, núm. 1, ff.103-106), y por las referencias en un proceso, las de 1563.(A.C.AL., A Sección I, núm.170)

<sup>697</sup> A.M.Al, Sección I, núm. 1, ff. 1-4.

<sup>698</sup> A.C.Al, Sección I, núm. 90 f. 15 Incorpora una copia del privilegio de Carlos I fechada en Valladolid el 4 de Abril de 1542.

<sup>699</sup> Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza (ADPZ), Diputación del Reino, Ms. 151, ff. 111-114. Proceso de Cortes de 1542.



del príncipe Felipe en 1547 de que el rey y sus representantes, antes de ejercer su jurisdicción, debían jurar los fueros particulares de Teruel y Albarracín<sup>700</sup>.

- El segundo gran tema en las instrucciones es el gobierno municipal. De acuerdo con lo dispuesto en sus fueros, insisten en solicitar que la jurisdicción de los oficiales municipales se ejerza plenamente sobre las aldeas, y en que los oficiales del rey no interfieran en sus competencias<sup>701</sup>. Pero también necesitan que las bolsas de insaculados se renueven periódicamente, algo que sólo pueden conseguir del rey. De ahí que se insista en que "trebajen con su magetad nos embien una persona para insacular en los officios de la ciudat, que hay muy pocos ciudadanos y muchos entrantes"<sup>702</sup>.
- La obtención de privilegios que favorezcan sus actividades económicas, en especial los relativos a la ganadería trashumante, la franquicia de tributos para el comercio, o la reducción de los intereses de censales<sup>703</sup>.
- La denuncia de actuaciones que consideran contrafuero: en el siglo XVI las quejas se centran en la jurisdicción del tribunal del Santo Oficio de la

---

<sup>700</sup> Gil de LUNA, *Forii Turolii*, f. 26. De iuramento praestando per dominum Regem, et illius locument. Gene. In civitatibus Turolii, et de Albarrazino. "Por quanto la Ciudad y Comunidad de Teruel, y villa de Mosqueruela tiene sus fueros distintos de los Fueros de Aragón, su Alteza, de voluntad de la Cort, statuye y ordena que siempre que su Majestad, o Alteza, o el lugarteniente general, en caso que por Fuero lugarteniente general se pueda fazer, entraren en el distrito de la dicha ciudad de Teruel, y comunidad, antes de exercir jurisdicción alguna en aquellas, presten el juramento acostumbrado de jurar por el serenísimo Católico Rey don Hernando, y por sus lugartenientes, y por sus predecesores, de guardarles sus fueros, privilegios, usos y buenas costumbres en la forma por los sobredichos acostumbrada jurar, y contenida en el juramento prestado por el dicho Rey don Hernando, y don Ioan de Lanuça, lugarteniente general de su Majestad. Y lo mismo se haga en la ciudad de Albarazín y su tierra, con esto que puedan exercer jurisdicción, yendo a jurar".

<sup>701</sup> Juan PASTOR había recopilado toda la legislación referente a este punto en el libro I, *De Republica*, de su *Suma de Fueros*, en 1531.

<sup>702</sup> Sobre el papel de la insaculación en los concejos de la Corona de Aragón, la historiografía, desde Vicens Vives y Joan Reglà, ha planteado la estrategia real que promueve este sistema de gobierno para controlar la elección de cargos. Vid. Los planteamientos y la bibliografía de Josep María TORRAS I RIBÉ, "La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias", *Studia Histórica, Historia Moderna*, Vol, 15, 1996. pp. 243-258.

<sup>703</sup> A.M.A. Sección I, núm. 1, ff.103-106. Instrucciones del concejo de Albarracín en 1537.

Inquisición, el cobro indebido de peajes, y muy significativamente la imposición de dos oficiales reales: el procurador fiscal, y el capitán<sup>704</sup>.

- La aprobación de nuevos fueros. Las ciudades proponen cada uno de los artículos que pretenden incorporar como leyes, que son contestados por el rey con la fórmula "Place a su Majestad"<sup>705</sup>. Durante el siglo XVI se aprobaron fueros particulares para Teruel y Albarracín en las Cortes de 1510, 1537, 1542 y 1547<sup>706</sup>.
- Por último, se pide al rey que intervenga como mediador en aquellos procesos judiciales que las ciudades tienen con otros señoríos o instituciones, como un larguísimo pleito por los límites entre Castilla y Aragón en 1537, o las relaciones entre la villa de Gea y la ciudad de Albarracín<sup>707</sup>.

En ocasiones, la aprobación de las instrucciones dio lugar a fuertes disputas entre los distintos grupos del concejo, y en el caso de Albarracín, entre la ciudad y las aldeas de la comunidad. En 1563, mientras que para la ciudad lo prioritario era la recuperación de los oficios municipales, confiscados por el capitán Matías de Moncayo, para la comunidad lo más urgente era la "reparación de la justicia". La tensión fue tal que en aquella convocatoria Albarracín no envió ningún representante a las Cortes<sup>708</sup>.

Parece evidente que las comunidades fueron más partidarias de las tesis reales y llegaron a enfrentarse directamente con las ciudades por la forma en que éstas orientaban las relaciones con la monarquía.<sup>709</sup> Para el procurador general de la

---

<sup>704</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 31.

<sup>705</sup> Así se evidencia en las Cortes de 1537, donde los síndicos de Albarracín presentaron un memorial para modificar el procedimiento procesal en las causas criminales A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160-169.

<sup>706</sup> Los fueros de 1537 y 1542, específicos de Albarracín, no se imprimieron. A.D.P.Z., Diputación del reino, Ms. 145, ff. 273-277; Proceso de Cortes de 1537, y Ms. 151, ff. 235-236. Proceso de Cortes de 1542. Los de 1510 y 1547 están incorporados a la edición foral de Gil de Luna.

<sup>707</sup> A.M.A. Sección I, núm. 1, ff.103-104.

<sup>708</sup> A.D.P.Z., Diputación del reino, Ms. 190, ff. 320-360. Proceso de Cortes de 1563-1564. Procuras de síndicos a Cortes.

<sup>709</sup> J.M. Latorre, "La conflictividad....", pp. 154-155.

comunidad de Albarracín los problemas que había que plantear al rey eran distintos a los de la ciudad. Frente al interés de la oligarquía urbana por garantizar el autogobierno, el representante de las aldeas insistía en poner orden en los tribunales, especialmente en lo relativo a la confluencia entre las administraciones eclesiásticas y seculares, que “siempre se ha dicho que es el impedimento que ha estorbado que no se sirviese justicia.” Consideraba prioritario regular las apelaciones a la Real Audiencia y favorecer la captura de criminales. Sobre el tema de los oficiales municipales, se asumen las propuestas de la monarquía: “lo de la restitución de los oficios dexarlo a lo que su majestad nos mandara sobre ello, pues siendo tan cristianísimo príncipe como es, y tan celador del bien y justicia de sus subditos y vasallos, proveerá hacer lo que a todos más nos convendría”<sup>710</sup>. En el aspecto económico, su única pretensión era que los ganados y el trigo se pudieran exportar sin problemas hacia Valencia, “pues sin ello esta tierra vendría a total royna y despoblación”.

## 8.2. LA LABOR DEL REY

¿Cuál es la labor del rey en las Cortes? Para el procurador fiscal del rey éste actúa como juez supremo y como legislador, en función de su “dominio pleno soberano, y absoluta potestad, mero y mixto Imperio”<sup>711</sup>. Es el momento en que sus súbditos pueden acudir a él a plantearle propuestas, pedir reparación de agravios, o solicitar mercedes; es decir, desde la sede de las Cortes ejerce la jurisdicción real. Nombra y destituye oficiales, aprueba o rechaza los fueros presentados por las ciudades, y por supuesto, solicita el pago de un servicio para sus arcas.

Desde Monzón, durante la celebración de las Cortes, el rey, a petición de la ciudad de Albarracín, expide en 1552 varias cartas por las que se confirman disposiciones municipales, que habían sido conculcadas por varios vecinos<sup>712</sup>. En

---

<sup>710</sup> A.C.AL., A Sección I, núm. 170. A cambio de este apoyo a las tesis del monarca, las comunidades negociaron con la corte la separación jurisdiccional de las ciudades, algo que sólo consiguió la de Teruel en 1601.

<sup>711</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, núm. 6. f. 29.

<sup>712</sup> A.C.AL., Sección I, núm.21.

concreto, unos apartados de las ordenaciones del concejo hechas en 1438 por Juan de Guallar, por los que se prohibía aceptar cualquier cargo concejil a los que recibieran pensiones, o estuvieran al servicio de alguno de los bandos nobiliarios que se disputaban el territorio: las casas señoriales de Gea y las de Santa Croche<sup>713</sup>.

Otra petición hecha al rey durante las Cortes para que los ganados de Albarracín pudieran atravesar los términos de Teruel y su comunidad en su tránsito hacia el Reino de Valencia, fue contestada con el siguiente texto: “vistos los privilegios, su Majestad mandará proveer en su desagravio”. A su instancia, en 1557 se firmó en Cella una sentencia arbitral entre ambas universidades, en la que se regulaba este aspecto<sup>714</sup>. Cuando se protesta contra la acción de un magistrado, el juez de mero oficio, para que guarde un privilegio real, “su Majestad manda que se dé provisión necesaria *observatori* en bona forma, si no hay cosa que legítimamente obste”<sup>715</sup>.

Los síndicos de Albarracín suplican en las Cortes de 1537 que “les quiera otorgar y conceder por acto de corte, apart de fuero, ciertos estatutos sobre lo criminal y civil, y regimiento de oficios reales y de la ciudad, de los cuales hazen presentación”<sup>716</sup>. El procedimiento para su aprobación fue el siguiente. Los fueros fueron presentados al vicescanciller del Consejo de Aragón a través de una carta llamada “suplicación”. Éste, tras estudiarlos, declaró ante el notario “haver seido aquellos fechos, hordenados y concordados ante su majestad y los dichos síndicos, y pareciendo bien a su majestad haverlos seidos dados por su majestad aquellos por fueros”. En el registro de Cortes aparece cada uno de estos fueros con la rúbrica “place a su Majestad”<sup>717</sup>. Formalmente da la impresión que los fueros presentados por los síndicos fueron aprobados en su integridad, sin ninguna alteración, pero es posible sospechar que

---

<sup>713</sup> Carta fechada en Monzón el 12 de septiembre de 1552. A.M.A., Sección I, núm. 8. Sobre los problemas ocasionados por estas luchas de bandos, vid. Juan Manuel BERGES SÁNCHEZ, “El intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín en el siglo XV según las ordenaciones de Juan Guallart, en, José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los Fueros de Teruel...*, pp.109-126.

<sup>714</sup> A. M. de Terriente, Sección I, núm. 19. Cella, 4 de noviembre de 1557.

<sup>715</sup> A.M.A, Sección, núm. 1, ff. 105.

<sup>716</sup> *Ibidem*.

<sup>717</sup> A.D.P.Z., Diputación del Reino, ms. 145, f. 247-250.

del primer borrador presentado hasta la redacción final se hicieran modificaciones<sup>718</sup>. Sólo así se explicaría que en ellos se introdujera en la organización judicial de Albarracín la figura del procurador astricto, algo que iba en contra de una de las instrucciones de los síndicos, en la que se insistía que el rey confirmara que todas causas civiles y criminales fueran tratadas y determinadas únicamente por el juez y alcaldes de la ciudad<sup>719</sup>.

El rey no dudó en legislar tanto en Cortes como fuera de ellas. A las ciudades no se les consultó en cuestiones tan importantes como la inclusión en el ordenamiento municipal de las figuras del juez de mero oficio, del procurador fiscal, o del capitán o juez preeminente<sup>720</sup>. La organización interna del concejo, que aparece recogida en el libro primero de los fueros de Teruel y Albarracín, se modificó sustancialmente en 1564, sin contar con las Cortes, por Gil de Luna y Bernardo de Bolea. Pero sobre todo, la normativa municipal se reforma, en ocasiones alterando lo dispuesto en los fueros medievales, por los distintos comisarios regios enviados a las ciudades y comunidades para insacular las bolsas de los oficios y hacer ordenaciones para su gobierno<sup>721</sup>.

---

<sup>718</sup> La única forma de comprobar esta hipótesis sería localizar el memorial en el que se hizo la propuesta de fueros. En las Cortes de 1552 Teruel y Albarracín incluyeron sus propuestas de fueros en un pliego conjunto con el resto de los brazos. Este proyecto fue estudiado por la monarquía y devuelto hasta tres veces con correcciones, hasta que finalmente se llegó al texto definitivo. A.D.P.Z., Diputación del Reino, Ms. 171, ff. 427-465. Proceso de Cortes de 1552.

<sup>719</sup> AMA. Sección I, núm. 1, ff.103-106. Muchos de estos cambios se introdujeron a través de las ordenaciones de los concejos. Algunas de estas normas, como las ordenaciones del concejo de Albarracín de 1563, están fechadas en Monzón (4 de diciembre de 1563). A.C.AL., Sección I, núm. 95. Se hicieron durante la celebración de las Cortes, pero no se incluyeron en el proceso.

<sup>720</sup> Estas reformas han sido analizadas en el capítulo VI "La reforma del sistema judicial en el siglo XVI".

<sup>721</sup> Hay ordenaciones para el concejo de Albarracín en 1554 por micer Camacho (resumidas en A.C.AL., Sección I, núm. I, ff. 19-21); 1563, (ACAL., Sección I, núm. 95, ff. 1-19); 1564 por el vicecanciller Bernardo de Bolea (A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff.1-61);1567, por Joan Sora (A.C.AL., Sección I, núm 93, fols. ff. 61-78); 1580, por Joan Luis Moreno, baile de la ciudad y comunidad de Daroca, (A.C.AL., Sección I, núm 93, ff. 82-142v); 1592, por el capitán Alonso de Zanagera y Diego de Covarrubias (A.C.AL., Sección I, núm 93, ff. 143-158); y 1598 *Ordenaciones reales de las ciudades y tierras de Albarracín, Teruel y Mosqueruela*, hechas por Martín de Lanuza y Agustín Villanueva, comisarios reales encargados de la incorporación a los Fueros Generales de Aragón. (ACAL., Sección I, núm. 19) Han sido objeto de estudio y edición por el profesor José Manuel Latorre."La Comunidad de Albarracín bajo los Austrias", en LATORRE, José Manuel (coordinador), *Estudios históricos...*, pp. 201-257.

### 8.3. LA PERTENENCIA AL REINO DE ARAGÓN

Cuando las ciudades de Teruel y Albarracín consideraban vulnerados sus privilegios, podían presentar un agravio o greuge ante el rey. Evidentemente, las Cortes eran el momento más propicio para recurrir a la monarquía<sup>722</sup>.

En los greuges presentados en 1547 y 1553 las ciudades consiguieron, a cambio de importantes servicios económicos, que el rey retirara a estos oficiales. La disputa se planteó de nuevo en 1585, donde se plasmaron con claridad dos visiones en el ejercicio del poder. En definitiva, lo que se discutía en aquellas Cortes era si Teruel y Albarracín formaban parte o no del Reino de Aragón, una cuestión de se había planteado desde comienzos del siglo XVI.<sup>723</sup> El cuestionamiento por la monarquía de la pertenencia a Aragón tiene su origen en la llegada de Juan Pérez de Escanilla a Teruel como capitán en 1538 y la interposición de una firma ante el Justicia de Aragón por la comunidad de Teruel, para su inhibición. Como los recursos al Justicia sólo los podían hacerlos aragoneses, el mejor argumento que tuvo la monarquía para prohibir las firmas de derecho fue negar a estas ciudades y comunidades la pertenencia al Reino de Aragón.

La documentación del greuge se compone de un memorial inicial presentado ante el Justicia de Aragón por los síndicos de las ciudades de Teruel, su comunidad y la villa de Mosqueruela, una respuesta a ese memorial por parte del procurador fiscal del rey, y un último de réplica presentado por la parte demandante. Concluye con la sentencia dictada por el Justicia de Aragón Blasco de Lanuza.

El libelo del greuge es muy similar al ya estudiado de las firmas de derecho. El primer artículo hace mención a la condición de aragoneses de los solicitantes:

---

<sup>722</sup> Un precedente medieval lo tenemos en 1371, cuando la ciudad de Teruel protestó al considerar un flagrante desafuero las competencias criminales que el rey había dado a Mosqueruela y Rubielos. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, num. 1. Greuge de 1371. Sobre los presentados en 1427-1428 vid. José Manuel ABAD, Domingo BUESA y D. LAMANA, "Teruel y sus reivindicaciones en las Cortes de 1427-1428", *Teruel*, núm. 57-58, 1977, pp. 75-92.

<sup>723</sup> Argumentos similares se usaron por el procurador fiscal del rey en el greuge presentado en 1553. Vid Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 50-57.

“Dizen que la ciudad de Teruel y las aldeas de aquella, siquiere la comunidad de aquella y villa de Mosqueruela, de uno y V, X, XXX, L, C, CC y CCC años y más, de tiempo inmemorial hasta de presente, continuamente se han estado y están situados dentro del presente Reyno de Aragón, y han sido y son parte y porción de dicho reyno, y por tales han sido y son tenido y reputados comúnmente de todos los que de ella, y de los sobredicho se han tenido y tienen noticia”<sup>724</sup>.

Posteriormente se menciona la capacidad del Justicia de Aragón para juzgar las diferencias entre los súbditos de Aragón y el procurador fiscal, según está proveído por los fueros:

“Otro sí, dizen que por fuero del presente Reyno de Aragón, hecho y instituido por los Sereníssimos Reyes predecesores de V. Magestad jurado está dispuesto y ordenado que cada y quando que entre el fisco real de V. Magestad y las Universidades y singulares personas del Reyno, y de cada uno dellos hubiere alguna diferencia, pleyto, cuestión o se espere de haver la decission y determinación de dicha cuestión y pleyto ha de pertenecer, pertenecido y pertenece al Justicia de Aragón hasta agora y de presente, continuamente ha tenido y tiene jurisdicción universal en todo el Reyno, y señaladamente en dicha Ciudad y lugares de dicha comunidad y villa de Mosqueruela, como parte y porción de dicho y presente Reyno de Aragón”.

Tras estos formulismos se plantean tres agravios o contrafueros. El primero, que el rey había vulnerado la legalidad al nombrar un extranjero, llamado Roger del Soldevilla, como capitán y presidente de Teruel y su comunidad, cuando existía un fuero por que el “está proveydo y dispuesto que todos los juezes, oficiales o lugarteniente de aquellos, y qualesquiere de ellos exercientes jurisdicción, poder e nuda execución, si quiere detención, hayan de ser naturales de nación en et del Reyno de Aragón e domiciliados en aquel”<sup>725</sup>. El memorial menciona intencionadamente que este fuero se hizo con voluntad y aprobación la dicha ciudad y comunidad de Teruel, “sin cuyo consentimiento y aprobacion no se hubiera hecho ni podido hazer”.

En segundo lugar se denunció que el procurador fiscal pretendía que el Justicia de Aragón y su corte no podían ejercer jurisdicción en los términos de Teruel, y que por consiguiente no se debían aceptar recursos de firma de derecho o manifestación ante su

---

<sup>724</sup> AHPT, Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6, f.2v.

<sup>725</sup> Ibibem, f.4r.

tribunal. Aunque tras las alteraciones de 1571 el concejo de la ciudad y la comunidad habían aprobado dejar sus pretensiones sobre este tema en manos del rey, ahora denunciaban que lo habían hecho movidos por el miedo. Amparándose en una Observancia del reino que determinaba que “los actos hechos por miedo son nulos y como tales deven ser hecho rescindidos”<sup>726</sup>, solicitaron que a través de este greuge el Justicia determinara si tenían derecho o no a los recursos forales.

En tercer lugar se denunció el abuso del procedimiento de "prorescencia", "perrorescencia", o avocación de procesos por parte de la Audiencia Real, que hacía que se anulara la jurisdicción del tribunal del juez de Teruel<sup>727</sup>.

El resto del memorial está dedicado a presentar argumentos que avalan la pertenencia de Teruel a Aragón y en consecuencia, la capacidad de sus vecinos para recurrir al Justicia: se cita, entre otros, el privilegio de 1429 por el que la ciudad quedó incorporada al reino, la presencia reiterada de sus representantes en las Cortes o en la Diputación del Reino, varios fueros en los que se hace mención al Justicia de Aragón, o el pago de impuestos que se recaudan en Aragón, como maravedí, coronages y maridages. El argumento de mayor peso volvió a ser el Privilegio General. Un documento en el que aparece citada la ciudad de Teruel entre los que pidieron al rey la concesión del privilegio, y del que se desprende tanto la limitación del poder del rey, el mero y mixto imperio, como la posibilidad de recurrir al Justicia de Aragón por vía de firmas de derecho para la defensa de sus intereses, pues los Fueros de Aragón son de aplicación en Teruel en tanto que no son contrarios a los fueros particulares:

“Otrosí, dizen que por el dicho Privilegio General, el dicho serenísimo rey don Pedro y sus sucessores quedaron por su acostumbrada benignidad sin el mero y mixto imperio en quanto es sobre la ley, y sin aquella plenitud de potestad que los Reyes y Príncipes que no reconocen superior en lo temporal

---

<sup>726</sup> Ibidem, f. 7v. “[24] Otrosí, dizen que por fuero y observancia del presente Reyno, los actos hechos por miedo son nulos y como tales deven ser hecho rescindidos”.

<sup>727</sup> “Y ansi mesmo supplican a V. Magestad y a su Ilustre Corte que el dicho Justicia de Aragón pronuncie y declara a dichos principales de dichos procuradores y a cada uno de ellos havérseles de proveer las perrorescencias y en las appellaciones que a la Audiencia Real del presente Reyno que por su parte, y de cada uno de ellos se interposaran respectivamente letras inhibitorias de la forma y manera que a todos los vezinos y habitadores del presente Reyno de Aragón se deven y suelen proveer conforme a los fueros y observancias de aquel, y que dicho presidente no evoque ni pueda evocar causas algunas de poder de los juezes ordinarios de la dicha ciudad y su Comunidad y Villa de Mosqueruela, non sea *stim gens etc.* Ibidem, f. 11r.



en sus Reynos y señoríos por disposición de derecho tienen y les pertenece, y los dichos serenísimos reyes quisieron quedarse, como se quedaron con el dominio y poder ordinario, sugeto y regulado según los fueros del presente Reyno, con obligación de haver de guardar los fueros de aquel, y no venir contra ellos, de lo qual se infieren dos cosas: la primera que su Magestad, salva su clemencia, ni sus predecesores desde el tiempo de la concesión del dicho Privilegio General, no han tenido ni tienen en Teruel, ni su comunidad, ni en la Villa de Mosqueruela, el dominio pleno soberano y absoluta potestad, mero y mixto imperio, como el procurador fiscal en su assera cédula pretende y allega, sino solamente el dominio regulado según los fueros del presente Reyno de Aragón, y tiene y han tenido sólo aquel dominio que su Magestad y sus predecesores han tenido y tienen en la ciudad de Çaragoça, y en otras partes restantes del Reyno, y no otro más pleno ni diferente dominio y poder, y que la verdad sea en contrario expressamente lo niegan dichos procuradores. Lo segundo que se infiere es que los vezinos y habitantes de la dicha ciudad de Teruel y su comunidad y Villa de Mosqueruela pueden recorrer a la Corte del Justicia de Aragón por firmas, y obtener aquellas y otras qualesquiere provisiones en quanto no son contrarios a los fueros de Teruel, como resulta claramente del dicho Privilegio General, y de su declaración, que son havidos por fuero, y así en fuerça de todo lo sobredicho, *et aliis* los dichos vezinos y habitantes de dicha ciudad de Teruel, su comunidad y Villa de Mosqueruela han acostumbrado y acostumbran tener recurso a la Corte del Justicia de Aragón, y obtener de aquella firmas de qualquiere natura que sean, manifestaciones de personas, de bienes y de scripturas, provissions de apprehensiones, y otras qualesquiere que no son contrarias a los fueros de Teruel, las quales han tenido su devido effecto; y en tal derecho, usso y posesión de todo lo sobredicho han estado y están los dichos vezinos y habitantes de la dicha ciudad de Teruel, su comunidad y Villa de Mosqueruela, de uno, X, XX, XXX, L, C, CC años y más de tiempo inmemorial hasta agora<sup>728</sup>.

Trasladada esta cédula de agravios al procurador fiscal del rey, éste remitió ante la corte de greuges una “cédula de defensiones” en el que respondía a las acusaciones de los síndicos de Teruel con un único argumento: al estar fundadas Teruel y Albarracín *jure belli* con los llamados “Fueros de Sepúlveda”, no formaban parte del Reino de Aragón, no eran de aplicación los Fueros del Reino y por consiguiente el Justicia no tenía jurisdicción sobre ellos<sup>729</sup>. Amparándose en el principio “todos de un mismo rey,

---

<sup>728</sup> Ibidem, f.50v-51v.

<sup>729</sup> “la Magestad del Rey nuestro señor, siendo entonces Rey de Aragón antes del año mil ciento setenta y seys, *jure belli* adquirió y ganó de poder de los moros enemigos de nuestra sancta fe cathólica que entonces estaban apoderados y enseñoreados de aquella tierra la dicha Ciudad de Teruel, que entonces era villa, con las aldeas de su Comunidad, y la dicha Villa de Mosqueruela, y luego que sojuzgó y adquirió debaxo de su dominio y potestad la dicha tierra y provincia, siendo como fue hecho por la dicha conquista absoluto y plenísimo señor de aquella, sin estar tenido ni obligado a darles más, ni otros fueros, Privilegios ni libertades de los que voluntariamente quisiesse, les dio y concedió su carta de población y gobierno”. Ibidem, f. 15r.

pero no de un mismo reino”, asimila jurídicamente a los turolenses y a su territorio a los reinos de Valencia, Aragón, Mallorca o al Principado de Cataluña, y defiende la máxima jurisdicción, mero y mixto imperio, sin ninguna limitación, del rey.

El procurador del rey presenta las siguientes pruebas para defender la separación de Teruel y Aragón:

- La única concesión de fueros que se hizo a Teruel fueron los particulares de Teruel, y en ningún documento consta que se les concedieran los de Aragón:

“El segundo predecesor de la Magestad del Rey nuestro señor, siendo entonces Rey de Aragón antes del año mil ciento setenta y seys, *jure belli* adquirió y ganó de poder de los (...), y luego que sojuzgó y adquirió debaxo de su dominio y potestad la dicha tierra y provincia, siendo como fue hecho por la dicha conquista absoluto y plenísimo señor de aquella, sin estar tenido ni obligado a darles más, ni otros fueros, Privilegios ni libertades de los que voluntariamente quisiese, les dio y concedió su carta de población y gobierno, plaziéndose que la dicha tierra se rigiese y governasse por sus fueros y leyes particulares(...)sin que en los sobredicho y concerniente al regimiento y gobierno de dicha tierra se hiziesse, como no se hizo, mención alguna de los fueros del presente Reyno de Aragón”<sup>730</sup>.

- El monarca tenía el mero y mixto imperio en Teruel por derecho de conquista a los moros.

“reservándose el dicho serenísimo Rey Don Alonso, el mero y mixto imperio, y absoluto poder que en dicha tierra le pertenecía como Príncipe y Señor Soberano de aquella, que ningún señor reconocía en lo temporal por haverla adquirida y conquistado, como dicho es, de poder y manos de los moros”<sup>731</sup>.

- Existen disposiciones reales de 1372, 1499 y 1540 ordenando, a petición de la propia ciudad de Teruel, que el Justicia de Aragón no intervenga en este territorio:

“assí declaro que ni el dicho Justicia, ni sus successores en dicho su officio, en ningún tiempo pudiesse entrometerse en conocer en causas algunas de los de Teruel, revocando y annullando, según que revocó y annulló todo lo hecho y actitado por dicho Justicia, proveyendo y ordenando que los dichos Justicia de

---

<sup>730</sup> Ibidem.

<sup>731</sup> Ibidem.

Aragón, ni sus successores en dicho cargo, ni alguna de ellos no pudiessen ni puedan a las dichas Ciudad de Teruel, aldeas y lugares de su comunidad”<sup>732</sup>.

- El gobernador de Aragón tampoco ha tenido nunca jurisdicción en Teruel.

“el gobernador y Justicia de Aragón, que son juezes universales en el Reyno de Aragón, como en provincia y porción principal, y de por si, no comprehendida en el suelo, territorio ni fueros del Reyno de Aragón, nunca han tenido ni tienen jurisdicción ni potestad alguna, y puesto caso que en las Cortes geneerales y particulares del presente Reyno de Aragón, y en los registros de aquellas se halle que son llamados y intervienen síndicos y procuradores de la dicha ciudad y comunidad de Teruel, no por esso se sigue ni puede inferir que sean del fuero de Aragón, ni de la Jurisdicción ordinaria del gobernador y Justicia de Aragón”<sup>733</sup>.

- Citando los Fueros de Aragón, se afirma que sólo debe haber un procurador fiscal en Aragón, cuando en 1585 existe un procurador fiscal tanto en Teruel como en Aragón.

“como quiere que por los fueros de dicho Reyno de Aragón no puede ser constituydo ni creado por Vuestra Magestad, sino solamente un procurador fiscal para todo el Reyno de Aragón, en la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, como tierra y Provincia distinta y separada, y de fuero diferente y separado de los fueros de Aragón, conforme a la disposición de los fueros de Teruel ha havido siempre y de presente hay un procurador fiscal, constituydo y creado por Vuestra Magestad para la dicha Ciudad y Comunidad, tan solamente el qual, por los dichos fueros de Teruel, puede y ha acostumbrado hazer parte en todas las caussas fiscales y tocantes al Real fisco de Vuestra Majestad”<sup>734</sup>.

- En las Cortes el rey convoca a Cortes separadamente a todos sus territorios, que según su argumentación, son los siguientes: Reino de Aragón, Reino de Valencia, Principado de Cataluña, Condado de Ribagorza, Provincia y Tierra de Teruel, Reino de Cerdeña, y Reino de Mallorca y Menorca.

“en los registros de las Cortes celebradas por el dicho serenísimo rey a todos sus Reynos, y por otros registros de Cortes generales, en que por los serenísimos Reyes de Aragón eran llamados convocados y ajuntados, y se ajuntaban todos juntos y en unas mismas cortes y lugar los síndicos y procuradores del Reyno de

---

<sup>732</sup> Ibidem, f. 22v.

<sup>733</sup> Ibidem, f. 17v.

<sup>734</sup> Ibidem, f.31v.

Aragón, del Reyno de Valencia, y del Principado de Cataluña, del Reyno si quiere condado de Ribagorça, de la Provincia y Tierra de Teruel y de sus aldeas, de la ysla del Reyno de Cerdeña, y del Reyno de Mallorca y Menorca, y como quiere que cada uno de dichos Reynos y señoríos tenían y tienen diferentes leyes, y son regidos por diferentes magistrados y gobiernos, sin tener los unos de los otros ninguna superioridad, empero, por ser todos de un mismo rey, sin perjudicarse en nada a sus derechos, fueros y leyes peculiares, ni a los magistrados, por quien son gobernados por ser de un mismo Rey y señor, aunque no de un mismo fuero ni ley, y se acostumbra a juntar, y se ajuntavan en Cortes generales, y en un mismo processo”<sup>735</sup>.

- En el Privilegio General de 1238 se cita a Teruel separadamente de Aragón, y concretamente en el apartado en el que se cuestiona el mero y mixto imperio del rey, no aparece el nombre de Teruel: "*& Item, del mero imperio e mixto que nunca fue, ni saben que fue en Aragón, ne en el Regno de Valencia, ne encara en Ribagorça, e que no y sía aquí adelant*", de donde el procurador fiscal infiere que en esta provincia no se renunció a esta potestad. Es por tanto, un territorio sometido al mero y mixto impero.

“en el Privilegio General concedido y otorgado por el Serenísimo Rey Don Pedro en el año mil doscientos ochenta y tres, la Ciudad de Teruel y sus Aldeas se nombra de por sí nombrado juntamente con ella el Reyno de Aragón y otros Reynos y Señoríos como cossa distinta y separada del Reyno de Aragón, assaber es, en el Prohemio de dicho Privilegios se dize *coram nobis dominio Petro Dei gratia Aragonum et Siciliae Rege dictae nobiles cives et alii universi prose et aliis nobilibus universis militibus, Infantionibus, civibus et civitis aliis Regni praedicti et Regni Valentia et Regni Ripacurtiae ac Turoli et Aldearum suarum* et después, en la provisión y disposición del dicho Privilegio general al principio dize: "Estas cossas son las que son copuladas los ricos hombres, mesnaderos, cavalleros de Ribagorça, del Reyno de Valencia y de Teruel"<sup>736</sup>.

(...) “tratando del mero y mixto imperio, y pretendiendo que nunca fue conocido, ni se devía usar en Aragón, ni en Valencia, ni en Ribagorça, sobre Teruel no dize ni supplica nada, reconociendo y confessando en efecto que el dicho mero y mixto Imperio, y amplísima potestad pertenecía a la Magestad del Serenísimo Rey de Aragón en Teruel como señor soberano de aquella tierra y provincia según parece por un capítulo del dicho Privilegio general que es del tenor siguiente. *Item, del mero Imperio y mixto que nunca fue ni se sabe fuesse en Aragón, ni el Reyno de Valencia, ni encara en Ribagoça. Et que noy sia de aquí adelante ni aquello ni otra cossa ninguna de nuevo*”<sup>737</sup>.

---

<sup>735</sup> Ibidem, f.19v.

<sup>736</sup> Idibem, f. 24r.

<sup>737</sup> Ibidem, f.30v.

- Al no pertenecer Teruel a Aragón, cuando una cuestión no estaba contemplada en sus fueros propios, se tomaba en consideración lo dispuesto en el derecho común, no en los Fueros de Aragón. El procurador fiscal cita en defensa de su tesis varios fueros según la edición de Juan Pastor de 1531.

“fue, era y es verdad que por los dichos fueros de Teruel está expressamente proveydo que los juezes y magistrados de la dicha Ciudad y Comunidad y Villa de Mosqueruela, y otros qualesquiera que huvieren de juzgar las caussas y juycios de aquel districtu y territorio sena tenidos y obligados a juzgar según los fueros de dicha Ciudad y Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y el (...) de aquél libro donde dichos fueros están escriptos, y en defecto de dichos fueros se guarde el derecho Común”<sup>738</sup>.

- Por último se menciona un privilegio real de 1429 por el cual Teruel se incorporó a la corona. La interpretación que se le da es que se trató de una incorporación a la Corona de Aragón, no al Reino de Aragón, de ahí que se las mantuvieran sus fueros propios y no se les incorporara en ese momento a los Fueros de Aragón:

“por dicho Privilegio consta y parece, el intento principal del serenísimo rey don Alonso, que según dizen le concedió, fue hazer unión y incorporación de la dicha tierra y provincia de Teruel en la Corona Real del Reyno de Aragón, no de manera que la dicha tierra dexasse de tener sus fueros, leyes y costumbres particulares, ni que la magestad del rey que entonces era señor soberano de aquella, ni de sus sucesores, en algo disminuyessen sus prehemencias, derechos y regalías, y el mero y mixto imperio, plenísima y absoluta potestad que allí tenían como señor soberano (...) sin que en ningún tiempo se pudiesse agenaar ni separar de la dicha Corona de Aragón, antes bien, los dichos dos estados del Reyno de Aragón, tierra y provincia de Teruel, perpetuamente huviesse de ser indesolables e inseparables, debaxo el dominio de un mismo príncipe y señor”<sup>739</sup>.

La sentencia, decretada por el Justicia Juan de Lanuza, previa deliberación de los cuatro brazos de las Cortes, rechazó los argumentos del procurador fiscal y dió la razón a la ciudad de Teruel y a su comunidad, permitiéndoles el recurso a su tribunal en las mismas condiciones que a cualquier otro aragonés:

---

<sup>738</sup> Ibidem, f.35v.

<sup>739</sup> Ibidem, f.40v.

“declaramos la dicha ciudad de Teruel y sus comunidad y la dicha villa de Mosqueruela, siquiere las universidades, vezinos y habitadores dellas, y de cada una dellas, haver podido y poder gozar de todos los fueros del presente Reyno de Aragón, y poder tener recurso a la corte del Justicia de Aragón de la forma y manera que lo pueden tener las demás ciudades, villas y lugares, vezinos y habitadores del presente reyno, y esto quanto lo sobredicho no es contrario a los fueros particulares de las dichas ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, y en falta de sus fueros particulares, se pueden ayuda de los generales del presente reno de Aragón, assí y como otros qualesquiere vezinos y habitadores del dicho y presente Reyno de Aragón<sup>740</sup>”.

Los acontecimientos se precipitaron a raíz de estas Cortes. Albarracín intentó aplicar la sentencia con ayuda de los comisarios del Justicia de Aragón, y Felipe II decidió enviar al capitán Alonso de Zanoguera para ocupar la ciudad. En 1591, las ciudades de alzarón de nuevo contra el ejército real que Felipe II mandó para reprimir las alteraciones de Zaragoza, y fueron sometidas a una operación represiva, en la que se decidió que debían suprimirse sus fueros.

Para los ciudadanos de Teruel y Albarracín, las instituciones forales fueron en el siglo XVI una instancia para evitar la intromisión de los oficiales reales en el gobierno de sus instituciones. Desde el reinado de Fernando II, las protestas de sus síndicos se oyeron ante los diputados, ante el Justicia, y ante las Cortes. La idea de unos estamentos representativos del reino, garantes del derecho, y freno del poder real, se asumió por las oligarquías turolenses. Imagen mitificada, sin duda, pero creencia real a fin de cuentas<sup>741</sup>.

---

<sup>740</sup> Ibidem, f.75r.

<sup>741</sup> Sobre la idealización de la representatividad foral vid. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, “La Corona de Aragón: Régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LVI, 1986, pp. 1017-1042.

**CAPÍTULO IX**

**LA REFORMA DE LOS FUEROS DE**

**TERUEL**

## 9.1. LA REVISIÓN DE LOS FUEROS

La monarquía aragonesa utilizó desde mediados del siglo XV dos mecanismos para poner fin a la conflictividad social y política. Por un lado, incrementó las instituciones de gobierno centrales, a las que dotó cada vez de más competencias y medios: al virrey y el gobernador se le unieron en los primeros años del siglo XVI del Consejo de Aragón, y la Real Audiencia de Zaragoza.<sup>742</sup> Fueron las máximas jurisdicciones del reino y la mano ejecutora de la potestad real. Por otro, impulsó reformas en los fueros que permitieran consolidar su poder. Desde las Cortes de 1461, pero fundamentalmente a partir de 1510, se aprueba una completa reforma del procedimiento penal, se incide reiteradamente en la inquisición a los oficiales de las ciudades y se regulan con minuciosidad las atribuciones de la Audiencia y de la Corte del Justicia de Aragón.

Ante esta ofensiva por parte de la monarquía, la respuesta de las ciudades consistió en hacer que los reyes respetaran sus fueros y privilegios medievales<sup>743</sup>. Es significativo que la petición más importante que los diputados de Albarracín presentaron en las Cortes de 1518 fue la referente a la conservación de los fueros. Y los fueros fueron jurados por el emperador en la sesión de las Cortes, al igual que en las celebradas por el príncipe Felipe en 1547:

“por quanto la ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela tienen sus fueros distintos de los Fueros de Aragón, su Alteza de voluntad de la cort, statuye y ordena que siempre de su majestad, o Alteza, o el lugarteniente general, en caso que por fuero lugarteniente general se pueda facer, entraren en el distrito de la dicha ciudad de Teruel y comunidad, antes de exercir jurisdiction alguna en aquella, presten el juramento acostumbrado de jurar por el serenísimo católico Rey don Hernando, y por sus lugartenientes generales, y por sus predecesores, de guardarles sus fueros, privilegios, usos, y buenas costumbres en la forma por los sobredichos acostumbrada jura, y contenida en el juramento prestado por el dicho Rey don Hernando, y don Ioan de Lanuça,

---

<sup>742</sup> El Consejo de Aragón fue creado por Fernando el Católico en 1494 y posteriormente reorganizado por una pragmática de 1522. Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo de Aragón*, Zaragoza, 1996, p. 98.

<sup>743</sup> Un ejemplo en Cataluña es la Constitución “Poc valdria”, *Constitucions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704, t.I, lib. 1, tít. 17 cap. 11, f. 47.



lugarteniente de su Majestad. Y lo mismo se haga en la Ciudad de Albarracín y su tierra. Y con esto que puedan exercir jurisdicción, yendo a jurar"<sup>744</sup>.

La política de la monarquía se basó en la implantación de nuevos tribunales, aunque juzgaran conforme a los Fueros de Teruel y Albarracín. Esta fue la tarea de los primeros comisarios regios que se enviaron a Teruel con el título de capitanes, presidentes y jueces preeminentes: Juan Pérez Escanilla en 1538 o Matías de Moncayo en 1560.

Ante el giro que tomaban los acontecimientos, la postura de los concejos de Teruel y Albarracín fue la de denunciar el contrafuero que suponía la implantación del capitán y presidente, pero ¿ante quién?, ¿ante la propia monarquía que estaba vulnerando los fueros? La apelación la hicieron al Justicia de Aragón. A este tribunal los síndicos de Teruel y Albarracín reclamaron respeto para sus normas forales. La respuesta de la monarquía fue muy simple. Si tenían fueros propios, no procedía el amparo ni la apelación a los tribunales regulados por el Fuero de Aragón. Las ciudades y las comunidades eran competencia directamente de la monarquía. Por consiguiente, los vecinos de Teruel y Albarracín no eran, a efectos forales, aragoneses. Su pretendida autonomía se convirtió en un argumento en su contra en la coyuntura del siglo XVI<sup>745</sup>. Y si el rey era la fuente del derecho, podía confirmarlo o modificarlo libremente.

La primera alteración del procedimiento penal se dio el 21 de enero de 1519<sup>746</sup>, cuando el baile Jerónimo Pérez de Arnal implantó una normativa regia que le permitía supervisar -hacer inquisición- y condenar a los oficiales de la ciudad de Albarracín. Posteriormente, en las Cortes de 1537<sup>747</sup> se modificó el proceso criminal de la corte del justicia de la ciudad de Albarracín, permitiendo que el comisario real pudiera apropiarse de las causas y actuar como tribunal de apelación. Pero la mayor modificación se dio a partir de las Cortes de 1554, cuando se inició la reforma completa del Fuero de Teruel

---

<sup>744</sup> *Fori Turolii, De iuramento praestado per dominum Regem, illius locument. Gene. In civitatibus Turolii et de Albarrazin*, f. 26.

<sup>745</sup> Estas pretensiones están descritas por Martín ALMAGRO BACH, *Las alteraciones...* pp. 41-57.

<sup>746</sup> A.C.Al., Sección I, núm. 93 ff. 501-503.

<sup>747</sup> *Ibidem*, ff. 160-169.

"teniendo atención que no se perjudique la jurisdicción y prehemencia y poder que su Magestad tiene en aquella tierra"<sup>748</sup>.

Concluidas las Cortes se iniciaron los trámites para la revisión y compilación de los fueros. Se ordenó a las universidades el envío de síndicos a Teruel para entender en este negocio. En la misma misiva se disponía que una vez concertados los síndicos, el lugarteniente, el regente de la Cancillería, los regentes del Real Consejo, el abogado fiscal y las personas que aquél considerase oportuno, reconociesen los fueros y dieran su opinión. Los trabajos debían remitirse al Consejo Supremo de Aragón, desde donde serían devueltos una vez revisados<sup>749</sup>.

La misión de reformar los fueros se encomendó a Jaime Agustín del Castillo, que fue nombrado capitán.<sup>750</sup> No nos ha quedado constancia de su trabajo, si es que llegó a iniciarse, ya que el nombramiento del capitán fue rechazado en 1557 por los regidores y a los pocos meses había vuelto a Zaragoza<sup>751</sup>. Su prematura muerte, y la oposición que su nombramiento produjo entre las autoridades turolenses, obligó en agosto de 1560 a una nueva elección, que recayó en esta ocasión sobre micer Gil de Luna, regente del Consejo Supremo de Aragón. Gil de Luna era una persona formada jurídicamente en el derecho foral, pues había sido lugarteniente del Justicia de Aragón.

Su llegada a finales de 1560 tampoco fue aceptada de buen grado. El 13 de diciembre informaba al rey de "la contradicción que los de la ciudad an hecho a la comisión (...) para reparo de los fueros dessa ciudad y comunidad"<sup>752</sup>. El 14 de enero el monarca escribía cuatro cartas para impulsar la reforma. La primera estaba dirigida a Gil de Luna. Le daba poder para insacular, examinar las cuentas de la ciudad y destituir de sus oficios "a las personas que os parecieren perniciosas a la república", pero le

---

<sup>748</sup> Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 468. Esta reforma no afectó a Albarracín.

<sup>749</sup> Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 468.

<sup>750</sup> Jaime Agustín del Castillo decretó unas ordenaciones en Albarracín. Vid José Luis CASTÁN ESTEBAN, "Poderes forales y poder real...", p. 150.

<sup>751</sup> José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad...", p.154

<sup>752</sup> A.C.A., R.C., leg 3901, ff. 183v-184.

ordenaba que no usara estas facultades, ya que sólo se las daba para "demostración" y amenazar así al concejo<sup>753</sup>. Felipe II estaba convencido de que la facción opuesta a sus pretensiones habían sobornado a los regidores para que rechazaran el nombramiento del comisario regio, por lo que escribió no sólo a la ciudad de Teruel y a su capitán, Matías de Moncayo para que colaboraran en la reforma foral, sino que se dirigió a la persona de más peso de la ciudad, Miguel Pérez de Arnal, sabedor de su influencia en el municipio para que obedeciera y hiciera cumplir sus órdenes<sup>754</sup>. Dos meses más tarde, el monarca mandó llamar urgentemente a la corte al deán de la catedral de Teruel. Aunque desconocemos el contenido de la entrevista, todo indica que la monarquía presionaba con todos los medios a su alcance para que Gil de Luna tuviera los apoyos necesarios.

La finalidad de la obra se encuentra en el mismo texto. Gil de Luna pone en boca de Felipe II la necesidad de "reformación de los fueros y leyes, resecación en parte, y en parte nueva edición [...] han seydo muchos fueros por su mucha antigüedad corregidos, y algunos del todo, como impertinentes, y contrarios a otros más modernos, quitados y removidos, y otros como necesarios y útiles de nuevo estatuydos y ordenados"<sup>755</sup>.

Gil de Luna realizó, con el apoyo de las personas que él mismo decidió, la reforma de la foralidad turolense. Tenía ante sí distintos materiales. En primer lugar, el libro de los fueros, al que se le añadían los otorgados por del distintos reyes a partir de Jaime I, tenía una colección de privilegios, algunos de gran importancia, como la incorporación de la ciudad de Teruel a la corona real, posiblemente unas ordenaciones municipales, que hoy desconocemos, pero que se citan en libro, y varias concordias entre la ciudad de Teruel y su comunidad de aldeas. Disponía también de la edición impresa de Juan Pastor de 1531.

---

<sup>753</sup> Ibidem.

<sup>754</sup> "pues vosotros avéys suplicado por tres o quatro vezes por el dicho redeço de fueros, y la poftera nominación que hicimos para ello fue de la persona de Micer Jayme Agustín del Castillo, por cuyo fallecimiento avemos nombrado al regente micer Luca, es nuestra voluntad y os mandamos que obedezcáys, efectúes y cumpláis la dicha nuestra real comisión" Ibidem. ff. 185.

<sup>755</sup> Gil de LUNA, *Fori Turolii*, Valencia, 1565, f. 17a. Rúbrica *De legibus et foris*.

El manuscrito original de Gil de Luna se conserva en el Archivo Histórico Provincial de Teruel<sup>756</sup>. Ha sido descrito por Carlos Luis de la Vega.<sup>757</sup> La letra es similar a la que se conserva en las anotaciones marginales del ejemplar de la *Suma de Fueros* del Museo Provincial. Incluye 399 disposiciones emanadas de diez reyes:

- Alfonso II: se transcriben en su integridad 91 fueros completamente y 35.
- Jaime I: una disposición de 1243.
- Jaime II: un fuero de 1320.
- Pedro IV: doce fueros, diez de 1350 y dos de 1366 y 1367.
- Martín I: dos fueros de 1398 y tres de 1400.
- Alfonso V: doce fueros de las Cortes de Teruel de 1428.
- Reina María: un fuero de 1444.
- Juan II: sesenta y un fueros de las Cortes de 1461.
- Fernando II: 18 fueros de las Cortes de Monzón de 1510.
- Felipe I: un fuero de 1547 promulgado en las cortes de ese mismo año, y 163 nuevos fueros redactados por Gil de Luna y Bernardo de Bolea en 1561 y 1564 y otorgados a la ciudad y su comunidad en nombre del rey.

Dentro del volumen pueden distinguirse las siguientes partes:

- Una portada donde junto al año de edición (1565), la señal real de Aragón y el símbolo de la ciudad, el toro y la estrella, aparecen ocho reyes de Aragón con los siguientes títulos: "*Alfonsus 2, Petrus 4, Martinus 2, Alfonsus 5, Ioannes, 2, Ferdinandus Catho., Carolus 5, Philipus I*".
- El privilegio de impresión; el prólogo del propio Gil de Luna.
- El índice de las rúbricas en latín.

---

<sup>756</sup> A.H.P.T, Concejo de Teruel, Caja 37/3. El manuscrito permaneció desaparecido durante más de veinte años, hasta que en diciembre de 2003 fue devuelto, de forma anónima, al ayuntamiento de Teruel.

<sup>757</sup> Carlos Luis de la VEGA Y LUQUE, "La reforma del Fuero de Teruel", *Teruel*, núm. 47, 1972, pp. 47-64.



Portada de los *Fori Turolii* de Gil de Luna

- Los actos jurídicos de suplicación y decretación en Cortes de la mayoría de los fueros, con la excepción de los llamados de Sepúlveda, que se atribuyen a Alfonso II, y los ahora hechos en nombre de Felipe II (I de Aragón).

- Los nueve libros en que Gil de Luna organizó los Fueros de la ciudad, comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela (ff. 5r-140r). Una clasificación que intenta imitar la de los Fueros de Aragón, y que tiene su inspiración en el Código justiniano: el primero, al igual que en la *Suma de Fueros*, está dedicado íntegramente al gobierno de la ciudad y las aldeas. El segundo, el cuarto y el séptimo regulan la justicia, así como las cuestiones referentes a los contratos, las ejecuciones de deudas, o los aranceles de notarios. En el tercero se agrupan de forma bastante heterogénea aspectos relacionados con las propiedades, los aprovechamientos forestales y los daños en los mismos. El libro quinto está dedicado al matrimonio, el sexto a las sucesiones, en el octavo se regulan las donaciones, pero también otros sobre molino o la patria potestad. Finalmente, el libro noveno, casi totalmente compuesto por leyes de Juan II y Felipe I, describe con minuciosidad la forma de proceder en las causas criminales<sup>758</sup>.

Además de los fueros el volumen incluye dos privilegios: la incorporación de la ciudad, aldeas de la comunidad de Teruel y la villa de Mosqueruela a la Corona de Aragón decretada por Alfonso V en Barcelona el 12 de abril de 1429 y su confirmación de 18 de noviembre de 1447, y el privilegio de Pedro IV, en 1347, por el que le da a Teruel rango de ciudad. El libro se cierra con una sentencia arbitral entre la ciudad de Teruel y su comunidad, otorgada por Juan II el 16 de junio de 1460, y en las que se regula muchos aspectos relativos a jurisdicciones, elección de oficiales y pago de pechas por los aldeanos.

---

<sup>758</sup> Jesús Morales ha descrito los distintos libros en su prólogo a la edición facsímil de los fueros, *Fori Turolii*, Teruel, 1998, pp. 9-11. El orden de las rúbricas, salvo algunos libros, como el primero, el quinto, o el noveno, es bastante aleatorio, posiblemente porque no era un libro para leer de forma continua, sino que debía ser utilizado a partir de la consulta de la tabla de materias que precede al texto.

El trabajo se culminó en 1561. Se ha conservado en un manuscrito del Archivo Municipal<sup>759</sup> y en la edición impresa, que con el nombre de *Fori Turolii*, se editó en Valencia en 1565<sup>760</sup>.

## 9.2. LA REFORMA DE GIL DE LUNA

En cada rúbrica se copia en primer lugar completa o parcialmente la norma original acompañada de la mención del rey y el año en que se promulgó. A continuación aparece la modificación, con el título *Declaratio*, en otras ocasiones *Declaratio seu additio* junto con el nombre del rey y la fecha *Philippus primus. 1564*, casi siempre con una introducción que explica los motivos de la nueva regulación. Como ejemplo podemos tomar la referida al pago de la pecha: "De habentibus domum in Turolio":

*"De habentibus domum in Turolio.*

*Idem. [Rex Alphonsus secundus. Era 1214]*

*Mando itaque quod omnis homo, qui in villa Turolii domum popolatam tenuerit, et ibi moraverit, non pectet ullam pectam. Sed est sciendum, quod aldeani debent pectare annuatim domino Regi, vel cui pro ipso villam tenuerit, quatuor millia solidos, et non amplius, iuxta Forum: et iudici mille solidos in soldatam. Et vicesimum de praedictis quatuor mille solidis debet accipere iudex, iuxta Forum, et Notarius centum solidos, et Alcaldi quatorcentos solidos<sup>761</sup>.*

*Declaratio  
Philippus primus. 1564.*

Declarando assí mesmo el precedente fuero, queremos que por quanto en después de la confectión del precedente Fuero entre la ciudad de Teruel, comunidad, y aldeas, y villa de Mosqueruela, hay diferencias arbitrales, reales y otras concordias, por las quales en algo acerca lo dispuesto en el precedente fuero podría estar alterado, e o mudado del todo, o en parte, que se haya destar, y

---

<sup>759</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, leg. 34, doc. 3.

<sup>760</sup> Gil de LUNA, *Fori Turolii*, Valencia, Juan Mey, 1565. [edición facsímil con presentación Jesús MORALES ARRIZABALAGA, Teruel, 1998].

<sup>761</sup> Gil de Luna utilizó en su edición la versión latina del fuero de Teruel. La versión romance de Juan Pastor dice así: "Mando aún: Que todo hombre que en la ciudad casa poblada tuviere y morare no pague ninguna pecha. Mas es assaber: que los aldeanos deven pechar cada año al señor rey, o a aquel que por él la ciudad terna; es assaber quatro mil sueldos y no más, según es fuero. Y al juez, mil sueldos y no más, según fuero. Y la veintena parte de los dichos quatro mil sueldos que debe recibir el juez según fuero. Y al escribano cien sueldos, y a los alcaldes quatrocientos sueldos".

esté a las dichas sentencias e concordias, en tanto quanto son contrarias al precedente fuero, por ser aquellas disposiciones particulares y aún postreras. Y el dicho fuero en todo lo demás que por las dichas sentencias y concordias no estoviere dispuesto y ordenado, quede en su fuerça y valor"<sup>762</sup>.

### Liber

alterius, ad Turolium populari venerint, tales calumnias, & talem Forum habeat, quales populatores alij, tã de vita, quã de morte.

### Quòd nullus

*IN TUROLIO*  
habeat Palatium, siue domum priuilegiatam.

I D E M.



Quòd in villa Turolij nemo habeat Palatium, nisi de me Rege Aragonum, & Episcopo huius villæ: & omnes alias domos, iudices, & Alcaldi: & Ambulator, & Sagio intrent sine calumnia ad pignorandum: in Turolio non habeatur meneria.

### Declaratio.

Philippus primus, 1564.



Pro que en el precedente fuero las postreras palabras del estã impertinentes, donde dize: In Turolio non habeatur meneria, mandamos que dellas no se haya razon alguna, como impertinentes.

### primus. Fo. xiiij

### Quòd vicini

*TUROLII NON*  
vadant in exercitum.

Idem Rex Alphonfus. 2.



Tem mado quòd populatores, & vicini Turolij non vadant in exercitum, vel fossatum, nisi cum me Rege ad campestre bellum, ad Forum Extrematuræ: vel ad obsidionem castelli cum pane & victualibus, secundum voluntatẽ domini Regis.

I D E M.



Males qui in fossatum, vel in appellitu non fuerit, peccet quinque solidos: & pedester duos solidos & medium.

### De habẽtibus

*DOMUM IN*  
Turolio.

I D E M.



Mando itaq; quòd omnis homo, qui in villa Turolij domum populatam tenuerit, & ibi morauerit, non peccet vllam peccatam. Sed

B v est

<sup>762</sup> Fori Turolii, f. 13r y v.



### 9.2.1. GOBIERNO MUNICIPAL

El libro primero es uno de los más importantes, por cuanto se dedica al gobierno de la ciudad y sus oficiales. Tras la carta puebla y la determinación de los términos de la ciudad de Teruel por Alfonso II, que se reproducen sin modificación alguna, actualiza la estructura social mencionada en los fueros, reconociendo la existencia de ciudadanos desde 1347<sup>763</sup>. Sin embargo, al abordar el fuero que consagraba la franquicia fiscal de la ciudad y el pago de la pecha por los aldeanos "todo hombre que en la ciudad casa poblada tuviere y morare no pague ninguna pecha" que en el siglo XVI no estaba en vigor, evitó eliminarlo y se limitó a hacer referencia a las concordias entre la ciudad y la comunidad "por las cuales en algo lo dispuesto en el precedente fuero podría estar alterado o mudado del todo". Es una muestra de la anacronía de las normas medievales, pero también del deseo de no cortar radicalmente con la tradición foral. Lo mismo ocurre con las disposiciones sobre la elección de oficiales, aspecto que estaría recogido en las ordenaciones municipales, que se citan varias veces en el texto, pero que desgraciadamente se han perdido<sup>764</sup>. Gil de Luna se limita a recordar que deben ser la referencia para el gobierno municipal: "declaramos que no obstante lo contenido en el dicho fuero, se haya de estar a aquellas, en tanto quanto fueren contrarias al dicho fuero"<sup>765</sup>. Es un ejemplo de cómo las ordenaciones y las sentencias arbitrales, en la práctica, eran en el siglo XVI el principal instrumento del gobierno de la ciudad.

Uno de los aspectos que se desarrolla con mayor amplitud es el de las condiciones de los vecinos para poder ser insaculados en los oficios preeminentes de la ciudad: juez, alcalde, regidor, mayordomo o padrón. Si su ocupación era la de boticarios, botigueros o traperos, debían dejar estos menesteres un año antes de ser

---

<sup>763</sup> "Rex Alphonsus secundus. Era 1214. Mando también que los infanzones y villanos que habiten en Teruel tengan un único fuero. Rex Philippus primus, era 1564. Declarando el precedente Fuero, por quitar toda duda, y porque después de la edición de dicho Fuero, Teruel fue erecta en ciudad, como parece por el privilegio de la erección arriba inserto, y así hay en ella ciudadanos. Por tanto queremos y mandamos que lo contenido en él se entienda también para los ciudadanos". *Fori Turolii*, f. 12v.

<sup>764</sup> No así en Albarracín, donde se han conservado ordenaciones municipales de 1438, 1467 y 1564, estas últimas a instancia de Bernardo de Bolea, coincidiendo con la reforma foral de Teruel, por lo que es posible que con esta fecha se decretaran también ordenaciones para Teruel.

<sup>765</sup> *Fori Turolii*, f. 14r.

considerados ciudadanos honrados. Si su trabajo se consideraba especialmente vil - zapatero, carnicero, corredor de ropa, zurrador o blanquero- tenían vedado de por vida, aunque dejaran su profesión, el acceso a los cargos públicos<sup>766</sup>. Otro oficio que se menciona es el de médico y cirujano. Gil de Luna denuncia que actúan menos caridad de la que deberían, y se niegan a atender a enfermos que no viven en la ciudad, salvo que se les paguen unos honorarios que considera excesivos. Por ese motivo, tasa las dietas y los emolumentos de las visitas<sup>767</sup>.

La supervisión de los oficiales municipales es otra de las preocupaciones de la reforma de Felipe II. El fuero de Alfonso II establecía pequeñas multas para los jueces y alcaldes que no cumplieran con sus obligaciones. En 1564 se denuncia que sólo salían a ejercer justicia a las aldeas cuando podían cobrar varias dietas en el mismo viaje, por lo que dejaban que se acumularan los casos. Para evitarlo se actualizan las dietas, pero se ordena que salgan siempre que el caso lo requiera, so pena de ser denunciados como oficiales delincuentes y condenados no sólo a multas, sino a penas corporales<sup>768</sup>. Otra de las disposiciones intenta cerrar una puerta por la que los ciudadanos de Teruel intentaban escapar de la jurisdicción real: acogerse a la jurisdicción eclesiástica. Cuando el procurador fiscal los procesaba por negligencia o corrupción, alegaban un privilegio de exención por ser clérigos - aunque fuera con órdenes menores- y quedaban inmunes. El nuevo fuero ordenaba que todos los ministros que ejercieran jurisdicción regia tuvieran que ser seglares y sometidos a las penas forales<sup>769</sup>.

### 9.2.2. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

El libro segundo está prácticamente dedicado al procedimiento judicial. Un aspecto que no se contemplaba en el Fuero de Teruel, pero que era clave para la eficacia

---

<sup>766</sup> *De artianis ad officia nom admittendis*. Philippus primus, 1564, f. 25v.

<sup>767</sup> De las dietas de los médicos y cirurgianos. Phipippus primus 1564. *Fori Turolii*, f. 21r.

<sup>768</sup> *Fori Turolii*, f. 16r y 18v.

<sup>769</sup> *Fori Turolii*, ff. 26r y v. Quod officiales executores, et ministri iurisdictionis Regiea sint seculares et non clerici. "Por tanto statuyamos que como los officiales y executores, siquiere ministros exercientes jurisdicción civil o criminal en la dicha ciudad, comunidad y villa de Mosqueruela hayan de ser legos, e de la iurisdiction seglar e temporal, e jusmesos a la jurisdicción y penas forales".

del gobierno local. Con la reforma se pretendía regular del proceso con claridad y así evitar las dilaciones y las arbitrariedades. En una de las primeras rúbricas afirma que los procesos civiles no tenían orden ni forma, lo que propiciaba que los jueces se confundieran, y que finalmente las causas se alargaran:

"Porque experiencia ha demostrado que en los processos y causas civiles, que vía ordinaria se actitan y llevan, por no tener dado orden cierto, ni forma en respecto del ritu de actitar aquellos, los procuradores e curiales de cada día mudan los stillos y orden de proceder en aquellos, y assí confunden a los juezes, y las causas se diffieren. Para lo qual evitar ordenamos y mandamos que las dichas causas y processos civiles de causas ordinarias se hayan de actitar y actiten por la orden y forma siguientes"<sup>770</sup>.

Gil de Luna denuncia la lentitud de la administración de justicia e identifica a los responsables:

- Los notarios se dilatan a la hora de dar copias a las partes de los procesos, excusándose en los jueces<sup>771</sup>.

- Los procuradores actúan de forma negligente al solicitar originales y no copias de los documentos en los juicios para dilatar su entrega<sup>772</sup>.

- Los jueces no cumplen con su horario en los tribunales y se ausentan sin justificación<sup>773</sup>.

---

<sup>770</sup> *Modus procedendi in causis civilibus ordinariis*. Philippus primus, 1564. f. 76.

<sup>771</sup> "Porque acaesce muchas vezes que los notarios diffieren el dar las copias a las partes de los processos, y de otras scripturas exhibidas en aquellos, e o de algunas assisias por particulares fines, excusándose con los juezes, porque no se les mandan, proveyendo aquellos statuyamos y ordenamos que aunque por fuero esté proveydo que qualquiere juez debe de mandar a los notarios den copias a las partes, assí privadas como signadas e fefazientes, de qualesquiere processos ante ellos actitados, en qualquiere estado que esté la lite, siempre e quando por alguna de las partes le fuere pedida". *Fori Turolii*, f.38v.

<sup>772</sup> "E porque acaesce que algunas vezes los procuradores con fin de dilatar y entretener las causas, en después que la parte contraria ha una vez exhibido alguna scriptura en dicha causa, y dexado copia collacionada en el processo, aquella piden ser otra vez la original exhibida". *Fori Turolii*, f.39r.

<sup>773</sup> *De iustitia administranda congruis locis et temporibus* *Fori Turolii*. f. 41v.

- Los abogados apelan sistemáticamente las sentencias, por lo que raramente se ejecutan, haciendo ineficaz el recurso a los tribunales<sup>774</sup>.

El segundo problema que se detectó fue el gran número de crímenes quedaban impunes por falta de acusador, ya que era necesario que la parte agraviada se presentase en los tribunales reclamando justicia. Si por miedo, por falta de recursos económicos, o simplemente por desconfianza hacia los jueces no había denuncia, no se podía poner en marcha la maquinaria judicial. Por eso, desde las Cortes de 1510, un fuero de Carlos I mandó crear la figura del procurador astricto, considerado parte legítima para acusar a cualquier delincuente en su ámbito jurisdiccional<sup>775</sup>. Junto a él, el procurador fiscal del rey era competente no sólo para hacer inquisición a los oficiales delincuentes, sino que podía intervenir, del mismo modo que lo hacía por fueros y observancias de Aragón, en un conjunto de delitos de gravedad: homicidios, tráfico de moneda falsa, rebeldía a la voluntad real o de sus oficiales, usura o quebranto de paces y treguas<sup>776</sup>.

Junto con el proceso judicial, en el Reino de Aragón se usaba habitualmente el pacto como forma de resolver los conflictos. No estaba recogido en el Fuero de Teruel, por lo que Gil de Luna procede a su regulación. El principio que se invoca es conocido concepto "*standum est chartae*".

"Proveyendo assímesmo a los pactos y convenciones, por no estar aquello por Fueros antiguos de Teruel como conviene proveydo, queremos y mandamos que todos y qualesquiere pactos e convenciones que se harán entre partes, aunque sean contra natura del tal contrato, se hayan de observar y guardar en juyzio y fuera del, pues dichos pactos, ni el otro dellos no sean *contra ius naturale*, ni imposibles, pues por fuero de Teruel *sit standum chartae*. El qual pacto se pueda provar por testigos"<sup>777</sup>.

---

<sup>774</sup> *Fori Turolii*. f. 52 r y v.

<sup>775</sup> *De procuratore universitatum civitatis et eius communitatis Turolis. Fori Turolii*, f.52r. "Idem, por que los crímenes y delitos por falta de acusador no queden sin punición, por tanto suplica statuezca y ordene y provea que los procuradores de la dicha ciudad y comunidad de las dichas aldeas, juntamente y cada una dellas por si con las partes, o sin aquellas sian parte legítima para acusar contra qualesquiere delinquentes maluaces y malhechores".

<sup>776</sup> *Fori Turolii*. f. 39v. Philippus primus, 1564.

<sup>777</sup> *De pactis. Fori Turolii*, f. 38r. Philippus primus, 1564. Sobre el concepto de pacto en Aragón Jesús MORALES ARRIZABALAGA, "Uso y Carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana", en Salustiano DE DIOS, Javier INFANTE, Ricardo ROBLEDO, Eugenia TORIJANO

Gil de Luna detalló los plazos, la elección de los árbitros y la forma de ejecutar las sentencias arbitrales, una vez promulgadas. Hizo especial hincapié en que fuera ésta la forma por la cual la ciudad y su comunidad canalizaran sus enfrentamientos, intentado superar así más de doscientos años de conflictos jurisdiccionales, que habían obligado a la monarquía a intervenir en repetidas ocasiones<sup>778</sup>.

Uno de los aspectos más confusos en el Fuero de Teruel eran las apelaciones. En el siglo XIII se había regulado que los que no estuvieran conformes con una sentencia del juez podían apelar al rey, sin mayor precisión, algo que trescientos años después era prácticamente inviable. En el quinientos era un hecho que la Real Audiencia o la corte de Justicia de Aragón actuaban en el territorio de Teruel. Por otro lado, los jurados de las aldeas, ni siquiera mencionados en el libro foral, también reivindicaban competencias judiciales en primera instancia. Incluso los propios tribunales de la ciudad se habían multiplicado: juzgaban los alcaldes, el juez, el padrón, los jurados, el almutaḡaf, el concejo en pleno en algunos casos, la llamada corte del viernes en cuestiones criminales... Para poner orden en el conjunto de instituciones judiciales, Gil de Luna eliminó las disposiciones inviables y decretó una clara normativa que establecía los plazos y las condiciones para apelar. Todo en un declarado intento de evitar la confusión y acelerar las ejecuciones de las sentencias<sup>779</sup>. Sus disposiciones establecieron tres instancias judiciales para recurrir: tribunal del viernes, juez padrón y Real Audiencia:

- Las apelaciones al tribunal del viernes se deberían presentar en un plazo de seis<sup>780</sup>. La documentación se podría presentar cualquier día jurídico<sup>781</sup>.

---

(Coords.) *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*. S.I, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2006, pp. 139-180.

<sup>778</sup> *Fori Turolii. De arbibris*, f. 42r y v.

<sup>779</sup> Asimismo se regularon con detalle el pago de las costas y las ejecuciones de las sentencias judiciales por pleitos civiles, aspecto que no estaban contemplado en los fueros medievales. *De litis expensis; Fori Turolii*, Philipus primus 1564, f.103; y *Modo y forma de proceder en las execuciones llamadas entregas*, en virtud de contractos guarentigios. Philipus primus. 1564. ff. 109v-110v.

<sup>780</sup> De appellationibus, *Fori Turolii*, Philipus primus 1564, f. 102v.

- El juez padrón debería estudiar las causas y dictar sentencia sin que las partes aportaran ningún dato nuevo "porque experiencia ha mostrado que aunque no se admita probanza iuxta el fuero precedente, todavía en réplicas y tríplicas se consume mucho tiempo"<sup>782</sup>. La sentencia debía fallarse en un plazo máximo de quince días.

- Sólo se aceptarían los recursos a la Audiencia Real en causas civiles superiores a doscientos sueldos<sup>783</sup>.

Tras abordar estas cuestiones de procedimiento, Gil de Luna denuncia e intenta poner freno a dos graves delitos asociados a jueces y oficiales turolenses: la corrupción y la apropiación indebida de dinero: "porque por Fueros de Teruel antiguos no está convenientemente proveído acerca los que corrompen los jueces y oficiales, en los quales ha de haver toda limpieza, y muchas vezes se ha visto que las partes litigantes con modos exquisitos procuran salir con su intención de corromper aquellos, de que se siguen grandes inconvenientes, necesarios de remedio"<sup>784</sup>. La pena por intentar sobornar la dejó al arbitrio del juez, aunque excluyó la pena de muerte.

En cuanto al uso del dinero, obliga a receptores, colectores y mayordomos a responder ante los regidores o jurados de las cantidades que les sean entregadas, eliminando cualquier traba procesal: "no obstante apprehensión, appellación, evocación, inhibición, adjunción, ni otro qualquiere empacho", para procesarles y condenarles por el fraude<sup>785</sup>.

---

<sup>781</sup> Ibidem, f.99r.

<sup>782</sup> Ibidem, f.101v.

<sup>783</sup> *De appellationibus, Fori Turolii*, ff. 100 r y v.

<sup>784</sup> *De poena currumpentis iudices. Fori Turolii*, Philipus primus 1564, f. 104.

<sup>785</sup> *De los receptores de las pecunias de la República, De executione facienda adversus arrendatores reddituum Universitatum*, Philipus primus 1564, ff. 103v y 104r.

### 9.2.3. REPRESIÓN DEL CRIMEN

En el último libro de la compilación foral se aborda uno de los puntos neurálgicos del gobierno turolense: la persecución de los criminales. En sesenta fueros, la mayor parte introducidos en 1564, se regulan con detalle los distintos pasos del proceso penal, tanto en ausencia como en presencia: apellido, acusación, interrogatorio, deposiciones de testigos, sentencia y ejecución de la misma. A continuación se abordan los delitos más significativos: homicidios, incendios, injurias, resistencia a oficiales, adulterios y prostitución. Para su persecución, cinco fueros establecen con claridad las competencias y la forma de actuar del procurador astricto de la ciudad<sup>786</sup>.

Los aspectos más significativos de esta reforma penal fueron los siguientes:

- En el derecho turolense era posible, con la sola reiteración del apellido por el denunciante, y sin aportar ninguna prueba, que el acusado permaneciera indefinidamente en la cárcel. Gil de Luna suprime esta vejación y prohíbe que una misma persona dé más de un apellido por los mismos hechos<sup>787</sup>.

- Se dispuso que los jueces no pudieran absolver a los delincuentes por defectos formales en la instrucción de las causas<sup>788</sup>.

- Se impidió, amparándose en un fuero de Juan II, que en Teruel se pudiera usar la firma de derecho en los procesos criminales. Se justificaba la medida argumentando que de esta manera se evitaban las dilaciones y se garantizaba que las causas se completaran hasta la sentencia y su ejecución<sup>789</sup>. El uso de la firmas de derecho ante el

---

<sup>786</sup> *De procuratore astricto. Fori Turolii*, Philipus primus 1564, ff. 137v y 139r.

<sup>787</sup> *De appellitu. Fori Turolii*, Philipus primus 1564, f. 365.

<sup>788</sup> *De accusationibus. Fori Turolii*, Philipus primus 1564, f. 376.

<sup>789</sup> "Porque en las cauas criminales no se firma en Teruel por el Fuero del Rey don Ioan el segundo, que comiença: Item, quod in appellationibus, in título de appellatio, y por fuero supr. de modo & forma procedendi in causis criminalibus, ni en Aragón por los Fueros de Monçón del año 1510. Y después en las otras Cortes prorogadas que hablan de modo & forma procedendi in criminali", *Fori Turolii*, Philippus primus 1564, f. 397.

Justicia de Aragón había sido, como ya hemos visto, uno de los principales puntos de tensión entre la ciudad de Teruel y la monarquía, y este fuero, aunque no las prohibía, limitaba competamente su eficacia.

- Se suprimieron las penas pecuniarias con las que el Fuero de Teruel castigaba algunos delitos graves, como el homicidio, y se prohibió la justicia privada, que permitía a los parientes del muerto asesinar impunemente al delincuente<sup>790</sup>.

- Para conseguir que todos los malhechores fueran castigados, tanto en la ciudad de Teruel, como en su comunidad y en la villa de Mosqueruela se ordenaba crear el cargo de procurador astricto, obligado, so pena de ser acusado como oficial negligente, a acusar como parte legítima en las causas criminales<sup>791</sup>.

En las rúbricas relativas al hurto en los campos se obligó a que se siguiera el parecer del asesor letrado de la ciudad.<sup>792</sup> Se resolvieron las dudas que planteaba un fuero de Alfonso II, permitiendo a las autoridades entrar de noche en las casas para capturar delincuentes; y se aumentaron las penas -veinte días de cárcel- a las cuadrillas de ladrones que al amparo de la oscuridad entraban en las fincas a hurtar sus frutos: "en la presente ciudad de Teruel, por haver en ella muchos mancebos, criados de artesanos y otras personas que con mucha dissolución y soltura de noche con quadrillas y con armas, de manera que ni por temor de las guardas, ni verguença de los señores de las heredades dexan de hurtar los fructos de aquellas, privando a los señores y dueños del usufructu dellas"<sup>793</sup>.

El libro noveno se cierra con un fuero que prohíbe al concejo municipal usar el dinero de las arcas públicas para defender a personas particulares. Una mención que

---

<sup>790</sup> *De homicidio et eius coloniis*. Fori Turoli, Philippus primus 1564, f. 401.

<sup>791</sup> Por que por defecto de accusador los crimines infrascriptos, por ser graves no queden impunidos, statuymos y ordenamos que la ciudad e comunidad y villa de Mosqueruela sean tenidas de constituyr, e constituyan sendos procuradores respectiue, los quales procuradores tengan poder, y sean parte legítima para acusar en los crimines infrascriptos, e astrictos, a proseguir aquellos. *De procuratore astricto*. Fori Turolii, Philippus primus 1564, f. 137v.

<sup>792</sup> *De furtis*; Fori Turolii, f. 95r y v.

<sup>793</sup> *De furtis fructum agrorum*. Fori Turolii, f. 96r.



sólo tiene sentido si Gil de Luna está pensando en una situación que ya se ha producido<sup>794</sup>.

#### 9.2.4. ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Las actividades agrícolas, fundamentales en la economía de Teruel, contaban con numerosas disposiciones en el fuero<sup>795</sup>. La existencia de montes comunes, los aprovechamientos de aguas y bosques o las dehesas para los animales junto con parcelas de labor eran la base de una sociedad que dependía de las cosechas y de los recursos naturales para mantenerse.

Las multas por daños en sembrados y árboles frutales, o las penas por caza indebida<sup>796</sup> se actualizaron en el siglo XVI, así como el procedimiento para cobrar los arrendamientos de las tierras<sup>797</sup>. También se mejoró la disposición foral que permitía roturar tierras incultas, de cuya interpretación solían derivarse disputas por la posesión de las heredades. En 1564 se dieron instrucciones muy precisas sobre el procedimiento que debían usar los alcaldes para determinar su propiedad<sup>798</sup>, sobre el uso de la madera en los montes comunes<sup>799</sup>, o sobre la forma de excusar a un vecino denunciado por daños a cultivos. La principal alteración que se introdujo en 1564 en este punto fue señalar, como ya había hecho anteriormente, que el procedimiento para no ser acusado de daños -la salva mediante la declaración ante el juez con dos vecinos- ya no estaba en

---

<sup>794</sup> Que las universidades no puedan a sus costas llevar los Pleytos de los particulares, ni favorecer más a los unos que a los otros. *Fori Turolii*, Philippus primus 1564, f. 139v.

<sup>795</sup> Han sido estudiadas por Vicente Luis SIMÓ SANTONJA, “Derecho agrario en el Fuero de Teruel”, Teruel, núms. 45-46, *Teruel*, pp. 15-79; y José Luis ARGUDO PÉRIZ, “Derechos reales y contratos agropecuarios en los fueros e Teruel y Albarracín”, en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses 2000, pp.321-334.

<sup>796</sup> *De venatoribus et piscatoribus*, f. 57r y 58r, *De columbis*, f. 58v y 59r..

<sup>797</sup> *De acquirenda possessione et contententibus, super possessione et collectione fructuum agrorum*. *Fori Turolii*, f. 48v y 49r.

<sup>798</sup> *Declaratio & seu in partem correctio praecedentis fori*, f. 49r. Philippus primus, 1564

<sup>799</sup> *Fori Turolii*, f. 60.

uso, y debía sustituirse por el juramento del acusado<sup>800</sup>, o la presentación de pruebas que fundamentaran la acusación<sup>801</sup>.

El fraude en la compraventa de bienes, el incumplimiento de las condiciones laborales por los jornaleros, o los abusos en la prestación de servicios de notarios, boticarios, sastres o tejedores, se ponen en evidencia en el libro cuatro de la compilación foral de Gil de Luna. Para ponerles freno, se establece una normativa estricta, de difícil cumplimiento, que permite al juez de la ciudad y al mayordomo intervenir en casi todas las actividades económicas realizadas entre particulares.

Un ejemplo es el comercio de paños. A los mercaderes se imputa ser la causa de la ruina de muchas familias: "Porque experiencia ha mostrado que por haverse alçado y faltado algunos mercaderes en la presente Ciudad y Comunidad, y villa de Mosqueruela, han quedado muchas biudas, pupillos y otras personas pobres, miserables, destruydas y defraudadas, y sus haziendas en mucho daño de la República, y menosprecio de la justicia"<sup>802</sup>. Por ello mandó que las demandas por fraude en los albaranes hechos por mercaderes se pudieran ejecutar privilegiadamente, sin apelación u otra dilación foral<sup>803</sup>. Se obligó a declarar el origen de los tejidos, siendo multados si engañaban a los compradores sobre su textura o sus medidas<sup>804</sup>.

Plateros, zapateros, sastres y tejedores también eran denunciados por los fraudes que cometían al vender productos de pésima calidad<sup>805</sup>. El mayordomo o almutaçaf fue compelido a supervisar a estos artesanos y a multarles si descubría que engañan a los vecinos. Lo mismo sucedía con los boticarios, encargando a los regidores y jurados

---

<sup>800</sup> *De molendinis aedificandis. Fori Turolii*, Philipus primus 1564, ff. 90r y 90v.

<sup>801</sup> *De lege Aquilia et damno dato. Fori Torulii*, f. 50r. "Declaración praecedentis fori. E ansi mesmo porque no conviene, según los tiempos presentes lo dispuesto en el Fuero precedente, que el inculpado de haver regado, si no se provare lo haya de jurar con dos vezinos, queremos sea tenido jurarlo por sí solo, y sea creydo, si lo contrario no se le provare".

<sup>802</sup> *Fori Turolii*, f. 59v. *De Actionibus & obligationibus*. Philippus primus, 1564.

<sup>803</sup> *Ibidem*, f.59v.

<sup>804</sup> *De panis lanae et sereci*, Fori Turolii, f. 68r-69r.

<sup>805</sup> *Fori Turolii*, f. 171r.

inspeccionar anualmente sus tiendas, y comprobar, con el asesoramiento de un médico de confianza, que disponían de las drogas necesarias para los medicamentos. Les autorizaba para confiscar y destruir las que considerasen inútiles o fraudulentas<sup>806</sup>.

Las disputas por la propiedad de bienes, el impago de censos y los embargos por impagos acababan en los tribunales locales. Para clarificar la normativa y evitar abusos, en 1564 se analizaron con minuciosidad estos asuntos y se tasaron los derechos de jueces y notarios<sup>807</sup>.

El horario de trabajo de jornaleros y pastores se determinó por un fuero que limitaba su jornada hasta las cinco de la tarde en invierno y la seis en verano<sup>808</sup>. Por la referencia de Gil de Luna sabemos que los hombres salían a la plaza a primera hora de la mañana en espera que el patrón acudiera a proponerles trabajo. Si trataban de ponerse de acuerdo para subir el precio del jornal podían ser castigados con diez días de cárcel<sup>809</sup>. Cuando eran contratados como criados o pastores por un año, el amo debía alimentarles y darles cobijo, y no debían abandonarle bajo ningún concepto, pues en ese caso no recibirían su salario y deberían pagar el gasto de su alimentación<sup>810</sup>. En 1564 también se concretaron las penas en que incurrían los criados si faltaban a la fidelidad que debían a sus amos. Si cometían estupro o adulterio con la hija o mujer de la casa eran condenados a muerte. Si deshonoraban a las criadas, la justicia se contentaba con una pena de azotes<sup>811</sup>.

---

<sup>806</sup> *De boticariis et rivenditoribus, Fori Turolii*, f. 73v.

<sup>807</sup> *De usuris, De iure protomisseos*; Forma de proceder para recuperar los bienes de abolorio; *De emptione et venditione*; *De venditionibus rerum pignoratium per creditores faciendis*; *De conservacione patrimonis*; *De taxatione scripturasrum notariorum*; *De taxatione processuum et scripturarum iudicialium*; *De iure protomisseos*; *De emptione et venditione*; *De venditionibus rerum pignoratium per creditores faciendis. Fori Turili*, f. 74v-84r. y *De emparamentis*, ff. 82r-88v.

<sup>808</sup> *De locato & conducto. Fori Turolii*, f. 63v. "Proveyendo assímesmo a las horas y tiempos que los hombres del campo hovieren de trabajar, por el desorden que muchas vezes hay en ello, queremos que los que se alquilaren para trabajar en el campo desde el primero día de octubre hasta el primero de mayo, hayan de salir de la ciudad e, o lugar a trabajar al campo a las ocho horas por lo menos, y salir del campo para bolverse a sus casas a las cinco horas de la tarde. Y desde el primero de março fasta el postrero de setiembre, a las siete horas por la mañana, y salir del campo a las seys de la tarde".

<sup>809</sup> *Fori Turolii. De locato & conducto*. f. 63v.

<sup>810</sup> *De mercenariis et eorum salariis. Fori Turolii*, f. 76r.

<sup>811</sup> *Ibidem*, f. 75v.

### 9.2.5. MATRIMONIO Y FAMILIA

El libro quinto está dedicado al matrimonio y a los hijos. Se recopilan los fueros de Alfonso II junto con las modificaciones efectuadas en las Cortes de 1461 y 1510. En 1564 apenas se producen modificaciones, seguramente porque no era una cuestión de provocara disputas en la sociedad turolense. De su lectura se desprende que a diferencia de otras partes de Aragón, estaba asentado el casamiento a hermandad, por el cual todos los bienes se integraban en la masa común, y se repartían en partes iguales entre los hijos del difunto<sup>812</sup>. El usufructo viudal fue derogado en 1510 a petición de los síndicos de Teruel<sup>813</sup>.

Sólo en un aspecto parece detenerse micer Luna, la protección de los bienes de los menores de edad por parte de sus propios padres o tutores, ya que cuando se trataba de "hombres perdidos y desperdiciados" tendían a dilapidar los bienes de la tutela. Para evitarlo impone la obligación de nombrar fiadores o avalistas antes de poder administrar los bienes<sup>814</sup>.

---

<sup>812</sup> *De iure dotium. Rex Ioannes secundus. Calatayud. 1461.* "Aunque por fuero de Teruel la muger por la defloración gane las vestiduras, sus jocalas e otras ventajas, empero acontece muchas vezes que entre el marido y la muger se haze sociedad o hermandad de todos sus bienes, expressa o tácita por sucesión de fruto filial por quedar altercación de forismas declaramos que en caso donde hermandad fuere contraída, expressa o tácita entre los conjuges por disposición de fuero, costumbre desta ciudad, que en tal caso la muger o sus herederos ninguna cosa tomen, precpva en la división de los bienes. Antes todas cosas sean comunes, y en la división de los bienes se dividan igualmente hasta la ceniza, sin ser sacada cosa por la muger o sus herederos." *Fori Turolii*, f. 89r. Sobre el régimen matrimonial hay un trabajo clásico de José Luis LACRUZ BERDEJO, "El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón", *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo III, 1946, pp. 15-154. También se han estudiado las capitulaciones matrimoniales en María del Carmen GARCÍA HERRERO, "Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV", *En la España Medieval*, núm. V, Vol. I, 1986, pp. 381-398; y Manuel GÓMEZ VALENZUELA, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 2002.

<sup>813</sup> *Fori Turolii*. 90v. Rex Ferdinandus secundus. Montissoni, 1510. El régimen matrimonial en Teruel y Albarracín difería sustancialmente del resto de Aragón. Vid. Actualmente, y analizando documentación notarial (capitulaciones matrimoniales, donaciones y testamentos) de la comarca del Maestrazgo turolense, llevo a cabo un proyecto de investigación sobre este tema. El usufructo viudal en Aragón durante la Edad Media ha sido estudiado por María del Carmen GARCÍA HERRERO, "Viudedad foral y viudas aragonesas a finales de la Edad Media.", *Hispania. Revista Española de Historia*, núm. 184, 1993, pp. 431-450.

<sup>814</sup> *Fori Turolii, De tutores et curatibis*. f. 92v. El juez de Teruel era competente para nombrar tutores y supervisar la administración de los bienes. Se han conservado alguno de los libros de tutela del siglo XVI. *Libro de tutelas del juez de Teruel de 1581-1589*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 23, doc. 1 . mc 449.

### 9.2.6. HERENCIAS Y TESTAMENTOS

Las herencias y los testamentos son el objeto del libro sexto. Las sucesiones de los hijos se adecuaron en 1564 a la legislación del Reino de Aragón, al ordenar que la herencia no pasase al cónyuge viudo si sobreviviera a su hijo -como ocurría hasta entonces-, sino a los parientes del padre o madre difuntos, salvo disposición testamentaria contraria<sup>815</sup>. Lo mismo se dispuso con los bienes entregados por abuelos o hermanos. Si no existía testamento, y sobrevivían los legatarios, debían volver a su origen<sup>816</sup>.

En cuanto a los testamentos, se recogen dos disposiciones de 1428 y 1510 que autorizaban la división de la herencia libremente, y no en partes iguales entre los hijos, como se disponía anteriormente<sup>817</sup>. Respecto a las particiones, se aclara que los herederos debían traer a la colación cualquier bien que les hubiera sido entregado después de salir de la patria potestad de sus padres<sup>818</sup>. Encontramos aquí otra diferencia con el ordenamiento aragonés, que no contempla la patria potestad. En Teruel los hijos estaban sometidos a sus padres hasta su matrimonio, o hasta que cambiaran de estado, haciéndose clérigos o monjas.<sup>819</sup>

---

<sup>815</sup> *De successionibus abintestato. Fori Turolii*, f. 96v. Philippus primus. 1564.

<sup>816</sup> *Ibidem*, f. 97r.

<sup>817</sup> *De haeredibus instituendis, Fori Turolii*, f. 98r. Rex Alphonsus quintus. Era 1428 Turolii. y f.98v. Rex Ferdinandus secundus, Catholicus vocatus. 1510 Montissoni. El testamento regulado en los Fueros de Aragón ha sido objeto de un gran número de estudios, pues perdura en el derecho civil vigente en Aragón. Entre los más recientes, con una amplia bibliografía y estado de la cuestión, destacamos el de Elena BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, *El testamento mancomunado: Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1997.

<sup>818</sup> *De collationibus. Fori Turolii*, f. 99r. Philippus primus. 1564. Sobre algunas de estas cuestiones, Francisco Luis PACHECO CABALLERO, "Para después de los días y no en otra manera. Origen y desarrollo de la sucesión contractual en Aragón", en *Initium. Revista catalana d'Història del dret*, 12, 2007, 119-197.

<sup>819</sup> Alfonso OTERO, "La patria potestad en el Derecho histórico español", *AHDE*, tomo XXVI, 1956, pp. 209-241; y José María CASTÁN VÁZQUEZ, "La patria potestad en los Derechos forales", *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 54, 1974, pp. 53-66.

### 9.3. LA INTERVENCIÓN DE BERNARDO DE BOLEA

Para completar la tarea del regente Luna y decretar en nombre del rey los fueros, el vicescanciller del Consejo de Aragón Bernardo de Bolea acudió a Teruel a mediados de 1564. La intervención de Bolea en la reforma de la foralidad turolense la podemos estudiar gracias a las anotaciones manuscritas y tachaduras, posiblemente de su puño y letra, que se conservan en el borrador del manuscrito foral conservado en el archivo de Teruel<sup>820</sup>.

Algunas de las modificaciones son gramaticales o simplemente erratas, pero hay otras muy significativas. Se tachó, y por consiguiente no pasó a la edición impresa, un párrafo de Gil de Luna que permitía usar en Teruel el Fuero de Aragón y el "derecho común" en defecto del fuero municipal:

"e nuestros lugartenientes generales e regentes ad officio de la general gobernación, en su caso a saber es quando las causas de Teruel fuesen de appellación perorrescencia a la real audiencia y otros qualesquiere juezes, alcaldes y otros officiales a quien pertenecen el officio de juzgar y aún los mismos vezinos y habitantes de la ciudad y aldeas de la comunidad y villa de Mosqueruela sean certifficados y entiendan según qué fueros y leyes deven bivar, y los juezes juzgar y ser juzgados. Statuimos y ordenamos, según que ya por algunos otros fueros lo havemos dicho y ordenado que los presentes fueros en el presente volumen presente reformation y nueva edición contenidos se hayan de observar y guardar inviolablemente y según aquellos bivar y los juezes juzguen y en defecto de aquellos e lo que por fueros otros del presente Reyno de Aragón se hallare statuido e ordenado en quanto no fueren contrarios y adversos a los presentes particulares, y en deffecto de estos y de aquellos se haya y deva de recorrer a lo que según razón scripta que es el derecho común se hallare statuido, decidido y determinado"<sup>821</sup>.

¿Qué es lo que incomodaba a Bernardo de Bolea? Seguramente las referencias al Fuero de Aragón. Su supresión evidencia la voluntad de desvincular a la foralidad turolense de la aragonesa y evitar así la jurisdicción del Justicia de Aragón, la principal

---

<sup>820</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3.

<sup>821</sup> "De legibus et foris" A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3, f. 11r.

pretensión de los turolenses en todo el conflicto con la monarquía<sup>822</sup>. Hay más ejemplos: El fuero "*Quod officiales executores, et ministri iurisdictionis Regiae sint seculares et non clerici.*" decía inicialmente: "Por quanto por Fuero de Aragón está ya provehido y con justa causa y razón por el rey de Navarra como lugarrrteniente general en las Cortes de Alcañiz del año mil quatrocientos y treinta y seis que los oficiales executores y ministros de la Real y secular Jurisdicción..."<sup>823</sup>. Se tachó y se redactó de esta manera: "Por quanto conviene que los oficiales, executores y ministros de la Real y secular jurisdicción"<sup>824</sup>. Lo mismo ocurrió con la frase: "E porque las sentencias arbitrarias dadas por los arbitros arbitrades y amigable componedores que son loadas por las partes de Fuero de Aragón tienen la ejecución privilegiada" del fuero *De arbitris*<sup>825</sup>.

Muchos de los nuevos fueros están inspirados, o incluso copiados literalmente de los Fueros de Aragón, pero en su redacción se cuida que aparezcan como concesión real, no como fueros hechos en Cortes. Así, en el libro cuarto, se suprimen las palabras "de voluntad de la Corte" del fuero *De testibus*<sup>826</sup>. En el libro séptimo se copia un fuero de 1510. Su redacción inicial era: "El señor rey, de voluntad de la Corte estauze y ordena que el fuero que se hizo en las Cortes convocadas en la villa de Monçón", Se sustituye por "Assimismo statuymos e ordenamos que el fuero precedente"<sup>827</sup>.

---

<sup>822</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3. Sobre estas cuestiones se puede consultar mi trabajo "Las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín en las Cortes de Aragón durante el siglo XVI" ", *Ius Fugit, Revista de estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, núms. 10-11, Institución Fernando el Católico - Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, pp. 555-567.

<sup>823</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3, f. 21v.

<sup>824</sup> *Fori Turolii*, f. 28r.

<sup>825</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3, f. 31. Hay muchos más ejemplos: en el fuero de 1564 sobre las soldadas de los moços, también se suprime una referencia a los Fueros de Aragón (manuscrito 77v) "lo que por nos fue statuydo y ordenado en las Cortes de Aragón del año mil quinientos y tres con fuero del tenor siguiente". En el fuero *De emptione et venditione*, f. 79v. se tacha "queremos y ordenamos que se guarde acerca desto lo que por fuero de Aragón esta provehido". En el fuero sobre emparamiento también se tacha una referencia al fuero de Aragón "que en tal caso se observe y guarde los que por observancia del presente regno de Aragón está dispuesto". El sentido es el mismo, pero sin la cita de la observancia, *Ibidem*, f. 98r.

<sup>826</sup> *Ibidem*. f. 53. La redacción inicial era "Otro si, ordenamos de voluntad de la corte que el notario que recibiere y examinare testigos."

<sup>827</sup> *Ibidem*, f. 109.

Las modificaciones del libro noveno, el dedicado a cuestiones criminales, son muy significativas: se corrige la redacción del fuero dedicado al proceso criminal, introduciendo menciones a la capacidad de la Real Audiencia para intervenir en la sentencia, se suprimen varios apartados sobre testigos falsos, y se manda añadir otro hecho en Monzón en 1510<sup>828</sup>. Al llegar al homicidio y su castigo, el comentario al margen de Bolea fue: "la corporal sea executada, como está dispuesto en el fuero *de homicidis*"<sup>829</sup>. En cuanto al procurador astricto, se repara en una excepción: los duelos y desafíos no estaban sometidos a su competencia, y por lo tanto no deberían ser perseguidos de oficio<sup>830</sup>.

Como aparece en la introducción de la edición impresa, la concesión de los nuevos fueros se hizo de forma solemne en la iglesia mayor de Santa María de Teruel el treinta de mayo de 1564. Bernardo de Bolea, en nombre del rey hizo entrega al juez, alcaldes y regidores de la ciudad, al procurador general de la comunidad y a sus regidores, y a los ciudadanos y vezinos presentes en el acto, de los nuevos fueros. Entrega que fue aceptada y recibida por todos ellos:

"Decretación y concessión de la R.M. del rrey don phelippe primero deste nombre bienaventuradamente regnante de presente.

La S.C.R.M. del rey don Phelippe nuestro señor, y en su nombre el muy illustre señor don Bernaldo de Bolea su Vicecancellor, y para lo infrascripto special commissario. Después de haver bien examinado el volumen de los Fueros de la ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, que el regente Egidio de Luna, con particular commissión para ello por su Magestad concedida en la ciudad de Todelo, a treynta un día del mes de Agosto del año Mil quinientos y sesenta, havia ya minutados, y aquellos y otros que de nuevo se añadieron, reconocidos y puestos en orden por el señor Vicecancellor, a supplicación de los Syndicos y personas por la dicha Ciudad y Comunidad y villa de Mosqueruela diputados, electos y nombrados, havientes poder especial para ellos, un día que se contava a treynta del mes de mayo, del año presente de Mil quinientos sesenta y quatro, en la yglesia mayor de la dicha ciudad, en presencia de los juez, alcaldes, regidores, e otros muchos ciudadanos e vezinos e moradores de la dicha ciudad, assí ecclesiásticos como seculares, e del

---

<sup>828</sup> La nota de Bernardo de Bolea dice: "cabe el fuero nuevo hecho en Monzón y que se quite este" Ibidem f. 149.

<sup>829</sup> Ibidem, f. 142.

<sup>830</sup> Se añade. "exceptuados los desafíos que entre hidalgos ciudadanos y otros hombres honrados se hicieren". Ibidem, f. 145.



procurador general, Regidores y otros vezinos de dicha comunidad, e del dicho Egidio de Luna, su Señoría decretó e otorgó en virtud de su poder, los dichos Fueros en el presente volumen contenidos, para que por aquellos de aquí adelante la justicia en las dichas Ciudad, Comunidad, y villa de Mosqueruela sea administrada, y los vezinos y moradores sean según ellos regidos y gobernados. Los quales Fueros decretación y concessión dellos, *cum gratiarum actione*, todos los susodichos en nombre y boz de las dichas Universidades, y de todos los otros particulares e habitadores presentes, absentes y futuros aceptaron y recibieron. Como de todo ello consta más largamente en los actos y processo original sobre esto hecho, y actitado por Ioan Dozta escrivano de Mandamiento de su Magestad, del qual está una copia signada por el mesmo Dozta y haviente fuerça, y se faziente, como original en el Archivo Real en la Diputación de Çaragoça, y otra en el Archivo de la dicha ciudad de Teruel. Los quales actos & comisiones por su prolixidad y mucha escriptura, y no ser necessario, se dexan aquí de inferir"<sup>831</sup>.

Posteriormente, en 1565, el mismo Gil de Luna solicitó y obtuvo el privilegio de impresión de los fueros, para así poderse resarcir de los "muchos trabajos que havéis padescido" en la preparación de la obra. Se imprimió a costa de la ciudad y comunidad de Teruel, que pagó 6000 ducados, en Valencia, los talleres de Juan Mey, en 1565.<sup>832</sup>

Pero la reforma foral realizada por Gil de Luna y Bernardo de Bolea no llegó a ponerse en práctica. Argensola relata que los ejemplares impresos de los fueros no llegaron a distribuirse y que fueron requisados: "al tiempo que esperavan las nuevas órdenes, impresas ya en Valencia, fueron recogidas sin saberse la causa", y Jaime Vicente nos informa que "a pocos meses se fue resolviendo de que su Magestad no gustava decretar dichos fueros que havía hecho, con estar estampados en Valencia y averse vendido algunos cuerpos dellos"<sup>833</sup>, a pesar de la *decretación* que aparece en la edición impresa con fecha de treinta de mayo de 1564. La monarquía cambió de parecer y anuló el trabajo que había iniciado desde 1554. Los motivos no están claros, y no hemos encontrado ningún otro documento que haga referencia a ello. Sólo podemos plantear hipótesis. Si Jaime Vicente estuviera en lo cierto ¿es posible que la *decretación* de los fueros fuera una falsificación realizada por Gil de Luna? La reforma de 1564

---

<sup>831</sup> *Fori Turolii*, f. 4v. *Decretación y concesión de la R. M. del rey don Phelippe primero deste nombre bienaventuradamente regnante de presente.*

<sup>832</sup> El pago de los moldes está relacionado en un memorial entregado al confesor real en 1576. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 25, doc. 1, f. 155.

<sup>833</sup> JaimeVICENTE, *Relación de los naufragios...* f. 149r.

mantenía gran parte de los fueros medievales, pero incorporaba un gran número de disposiciones destinadas a mejorar la administración de justicia. Al ser realizadas por un experto jurista aragonés, su pretensión fue, salvado siempre la preeminencia real, armonizar en cuanto fuera posible la legislación turolense y la del reino. Por primera vez, desde el punto de vista técnico, Teruel contaba con un fuero claro y eficaz para su gobierno. Se ponía sobre la mesa una solución al conflicto entre la ciudad y la monarquía.

Pero los fueros de Gil de Luna cerraban la puerta a los recursos al Justicia de Aragón en los procesos criminales, por lo que todo parece indicar que los turolenses no se sintieron satisfechos con la reforma, a pesar de la aceptación que aparece en la decretación y concesión que encabeza la edición de 1565. Un comentario de la crónica de Jaime Vicente parece claro a este respecto: “se me dió a mí orden, por estar ocupado en aquella sazón en el ofisio de procurador general de la comunidad, y que a cualquier costa fuesen derogados los fueros particulares della, y encorporados en los generales del Reino, cosa que la Magestad del Emperador, nuestro señor, que esté en Gloria, avía deseado y procurado en las cortes generales que tuvo este reino el año 1544”<sup>834</sup>.

Este mismo cronista, que posiblemente no vió la edición impresa del fuero, contradice lo que en ella se lee, al negar que se hiciera una decretación: “Y concluido [el trabajo de reforma de los fueros] no dexó [Bernardo de Bolea] decretallos hasta consultarlos con su Majestad, aunque traía poderes para ello. En quanto duraron de componer dichos fueros no se trató en lo tocante a la corte del Justicia de Aragón en la menor cosa del mundo, por ser cosa cierta y sabida, y con muchas similitudes usada”<sup>835</sup>. El amparo de las jurisfirmas se convirtió en un punto irrenunciable de las reivindicaciones turolenses, y hasta ese punto la monarquía no estuvo dispuesta a ceder.

Para Salas y Colas, "la obra de Bolea había consumado de derecho la imposición del poder absoluto en las tierras turolenses. El problema residía ahora en conseguir su aceptación por la comunidad. La empresa no era fácil. Realizada sin contar con el

---

<sup>834</sup> Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios....*, f.148r.

<sup>835</sup> *Ibidem*.

suficiente apoyo la reforma, tal como sucedió, únicamente podía imponerse por la fuerza."<sup>836</sup> Sería, por consiguiente, el elemento culminante de la intervención regia en estas ciudades. Tras analizar con detenimiento los fueros, creemos que habría que matizar esta afirmación. Sin embargo, aunque no existe en los fueros corregidos, ni en los que se incorporan, una clara voluntad por limitar la autoridad de los oficiales locales, la postura, tanto de Teruel como de Albarracín a partir de este instante también cambió. Ya no solicitaron la defensa de sus fueros; pidieron su abolición y la incorporación de sus territorios a la jurisdicción de Aragón. La monarquía, durante más de treinta años, rechazó esta posibilidad para impedirles los recursos y apelaciones al Justicia de Aragón.

---

<sup>836</sup> Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 469.



**CAPÍTULO X**  
**DEL CONFLICTO JURÍDICO A LAS**  
**ALTERACIONES POPULARES**

## 10.1. CONFLICTOS JURISDICIONALES EN LOS AÑOS 40 Y 50

En las Cortes de 1542 el entonces príncipe Felipe, juraba los fueros del reino. Entresacamos dos fragmentos del largo texto que se leyó y que afirmaban la pertenencia de Teruel y Albarracín a Aragón, así como la protección de sus habitantes ante actuaciones arbitrarias del poder real.

"Y acepto [que] sin cognición iudiciaria y devida según fuero no mataremos ni extremaremos ni desterraremos, ni matar ni desterrar ni extremar mandaremos, ni preso o presos alguno o algunos contra los fueros, privilegios, libertades, usos e costumbres del Reyno de Aragón. (...)

Y a vosotros, los hombres de Teruel y Albarrazín, y sus aldeas, guardaremos vuestros fueros, usos e costumbres y privilegios, y todos los instrumentos de donaciones, permutaciones y todas las libertades a vosotros otorgadas, las cuales tenéys e tener debéys, como seáys constituidos dentro el dicho Reyno de Aragón"<sup>837</sup>.

Tras la conflictiva situación de los años cuarenta, las instrucciones de los síndicos a las Cortes de 1553 pueden darnos una visión de los temores y peticiones de las ciudades. El concejo de Teruel solicitaba, entre otros, conseguir del rey la resolución de los siguientes negocios<sup>838</sup>:

"Que los inquisidores no estiendan su jurisdicción a más de lo que se refiere a su officio, ni se pongan en las cosas del ordinario". Acusaban a los inquisidores del Santo Oficio de enviar comisarios para intimar a presos, y denunciaban el poco respeto que los familiares de la Inquisición tenían a la justicia, pues cuando se metían altercados e intervenía el juez "presentan la familiatura", y quedaban impunes.

---

<sup>837</sup> 1542. Monzón *Juramento del príncipe Felipe en las Cortes del Reino de Aragón de 1542*. Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 151. mf. 2/151. Este juramento ha sido analizado por Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *El juramento de los Fueros de Aragón por Felipe II (fuero de 1348) y la condena y ejecución del Justicia Lanuza*, en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón, (Zaragoza, 16 de mayo de 2003)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 133-153.

<sup>838</sup> 1552, mayo. 7. Teruel *Instrucciones hechas por los regidores de la ciudad de Teruel para las Cortes de 1553*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 31.

"Que a los oficiales se les haze mucha vexación por el juez de las enquestas", por lo que desearían que sólo pudiera actuar a instancia de parte y no de oficio.

"Que primero quiten la perroçencia general que los de la ciudat tienen", y que hace que los pleitos se vean en la Audiencia Real y no en la corte del juez de Teruel. El motivo que esgrimen es que "quitan la jurisdicción a la ciudat del todo, y los pobres por cada cosita no pueden ir a pleytear a Çaragoza"<sup>839</sup>.

Que si los de la comunidad de Teruel "han obtenido conffirmación de la ordinación que los regidores de la comunidad conoscan de las diferencias dentre ellas", procuren que el rey la anule por ir en contra de su jurisdicción.

Que se les envíe una persona para introducir nuevos nombres en las bolsas de insaculados, ya "que hay muy pocos ciudadanos y muchos entrantes".

- Y por último, que se quite, por ser contrafuero, el cargo de presidente<sup>840</sup>. Insisten en que si no se consiguen todos los negocios, "a lo menos admetan del príncipe, confirmación de fueros, privilegios, y el capitán y presidente, y la ensaculación".

En resumen, la ciudad ha perdido gran parte de su jurisdicción en favor de la Inquisición, de la Audiencia, de la comunidad, del presidente, y depende de la monarquía para que sus vecinos puedan optar, mediante la insaculación, a los cargos municipales.

El concejo de Albarracín aprobó unas instrucciones que también insistían en la defensa de la jurisdicción de la ciudad y en la insaculación. Denunciaban que tanto por la justicia eclesiástica como por la secular se sacaban las causas del juez ordinario, en

---

<sup>839</sup> También solicitaron que en las causas que por perorroscencia se enviaban a Zaragoza, los presos pudieran permanecer en Teruel y defenderse mediante procurador. *Item, trebajen con su magestad que las causas de perroscencias que appellación no puedan ser sacados los presos de la ciudat, y no vayan a Çaragoza, y se puedan defender por procurador.* Ibidem, f. 4.

<sup>840</sup> "Item, trebajen con su Magestad pues es contrafuero y juez desaforado el presidente que tenemos, que su magestad tenga por bien de lo quitar, y nos guarde los privilegios por su sacra magestad jurados que tenemos que no puede haver presidente ni capitán, sino los juezes ordinarios, que esta tierra es muy pobre y no los puede sostener".

especial en el conflicto con el señorío de Gea. Para renovar las bolsas de insaculados, proponían "por evitar gastos quando vienen inseculadores", que se diera poder al concejo para introducir nuevos nombres. También que "su magestad confirme las leies civiles y criminales hechas por esta ciudad y que dichos síndicos llevan, para que, pues son justas, se guarden a par de fuero", No tenemos constancia de su aprobación. El príncipe Felipe, al igual que su padre, recordó con un lacónico "ya está proveído por fuero", que el rey o su lugarteniente debían jurar los fueros privativos de Teruel y Albarracín antes de ejercer jurisdicción<sup>841</sup>.

Un contrafuero o greuge, presentado conjuntamente por las dos ciudades y comunidades ante las Cortes, reclamaba que se les reconociera el derecho a recurrir a la firmas del Justicia de Aragón por ser parte integrante de reino. El futuro rey, al igual que en ocasiones anteriores, no reconoció la pertenencia de estas tierras a Aragón y por lo tanto negó la jurisdicción del Justicia, pero prometió atender las demandas de reforma de la justicia mediante la revisión de sus fueros y ordenaciones<sup>842</sup>.

El 24 de diciembre de 1553 el príncipe, en contra de las peticiones de la ciudad de Albarracín, nombraba a Gaspar Camacho comisario real para reconocer las bolsas de los oficios e introducir una nueva normativa en el gobierno de la ciudad. Estas ordenaciones, entregadas el cinco de febrero de 1554, fueron consideradas como una actuación arbitraria<sup>843</sup>. En Teruel la situación fue similar. La correspondencia entre la princesa regente y el virrey de año 1554 da a entender que Camacho también fue nombrado comisario insaculador, pero que no fue bien recibido: "nos parescido muy bien todo lo que dezís que se deve hazer y proveer en lo del desacato que hizieron en la ciudad de Teruel al comisario de su Alteza". En concreto proponía "que se desinsacule a los que dezís porque es bien sientan la pena los que no hazen lo que deben para exemplo de otros"<sup>844</sup>. Todo parece indicar que la reforma más importante del gobierno municipal

---

<sup>841</sup> 1552-1553. Monzón. *Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1552-1553*. Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 171. ff. 427.

<sup>842</sup> Martín ALMAGRO BASH, *Las alteraciones...*, p.51.

<sup>843</sup> *Ibidem*, 52.

<sup>844</sup> A.C.A., Real Cancillería, ms. 4011, f. 19. citado por Gregorio COLAS LATORRE, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 466. Jaime Vicente afirma que la comunidad de Teruel pagó seis mil sueldos a Camacho cuando vino a insacular. *Relación de los naufragios...*, f. 149v.



tanto en Teruel como en Albarracín fue la de endurecer las condiciones para que los ciudadanos optaran a los cargos municipales<sup>845</sup>.

Micer Damián Murciano, cronista de Albarracín, describe el periodo comprendido entre 1554 y 1560 como el tiempo en que aumentó en estas ciudades el sentimiento de oposición a la monarquía. Afirma que los delincuentes, para evitar su castigo recurrían a las firmas del Justicia, "quedándose impudicos, con orgullo y ossados para mayores cosas; y esta fue causa que la maldad cobrase fuerça y la justicia y sus ministros perdiessen su ejecución y valor, quedando desatoriçados y aún desanimados para en lo venidero, y de todo esto causándose en estas universidades no pocos escándalos y opresiones de algunas personas particulares"<sup>846</sup>.

En Teruel fue nombrado capitán Agustín del Castillo con la misión expresa de investigar el asesinato de un familiar de la Inquisición. Su llegada el 12 de noviembre de 1557 contó con la protesta formal del juez de Teruel.<sup>847</sup> Realizó algunas actuaciones y volvió a Zaragoza.<sup>848</sup> En julio de 1558 la princesa regente escribió a D. Juan de Gurrea, gobernador de Aragón, para que acudiera a Teruel y Albarracín. Este trató de excusarse argumentando que no sería admitido y que no acertaría en sus pleitos por ser sus leyes "tan rebueltas que nadie se aplica a entendellas"<sup>849</sup>.

La gente común de las ciudades, que hasta el momento no había intervenido en el conflicto, fue soliviantada en estos años por quienes pretendían valerse de los

---

<sup>845</sup> 1556, octubre, 8. Valladolid. *Provisión real por la que se manda que se guarde la de 1552 sobre el ejercicio de los oficios en el caso de que se reciban pensiones*. A.M.A. Sección I, núm. 9. mf. 149.

<sup>846</sup> Damián MURCIANO, *Breve y verdadera...*, p. 165r

<sup>847</sup> *Protocolo de Miguel Joan Malo*. A.H.P.T., Protocolos, 139 (r.497-498) fol. 268-274. Carta de Carlos I nombrando la jurisdicción de Jaime Agustín de Castillo como capitán a 11 agosto 1557 y su recepción por el juez de Teruel protestando por ser contrafuero.

<sup>848</sup> Según Jaime Vicente "proveyó su Magestad a Micer Castillo, de Zaragoza, natural de tierra de Albarracín, el qual como sagaz y prudente fenesió su ofisio con toda quietud". *Relación de los naufragios...*, f. 148r.

<sup>849</sup> Biblioteca Nacional, ms. 784. la correspondencia de la regente con el virrey ha sido estudiada por José Manuel LATORRE CIRIA "La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII" en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp.149-150.

recursos de la corte del Justicia contra el rey y sus oficiales, "y al fin eran tan gratamente oydos". Se pasó del conflicto jurídico al motín popular. A los ciudadanos rebeldes de les sumó una parte importante de la población. Y la respuesta del rey aumentó también de grado<sup>850</sup>. En 1560 se envió como capitán a D. Matías de Moncayo, con poderes extraordinarios.

## **10.2. EL GOBIERNO DE MATÍAS DE MONCAYO EN TERUEL Y ALBARRACÍN (1560-1572)**

Para reconstruir los doce años más conflictivos del enfrentamiento de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín con la monarquía debemos recurrir a las crónicas de Damián Murciano, Bartolomé Leonardo Argensola y Jaime Vicente. Todos, salvo Murciano, trataron en sus relatos de justificar la pretensión de los turolenses y reprobaron las vejaciones a las que fueron sometidos unos súbditos que, siempre según los cronistas, fueron fieles a su rey<sup>851</sup>.

Don Matías de Moncayo, señor de Ráfales, había sido nombrado por real provisión de 8 de marzo de 1560<sup>852</sup>. Sus poderes eran mayores a los de los anteriores comisarios reales. Según Murciano "el Rey en el año de 1560, en el principio de aquél, introduxesse como introduxo en estas ciudades un muy nuevo y desusado gobierno, y fue poner en Teruel un Presidente o Capitán, el qual assí mesmo fuesse Juez prehemminente de Albarrazín y su Tierra, y el qual exerçiese las jurisdicciones civiles y

---

<sup>850</sup> "Pero no faltaban otros que representando al pueblo y gente común, lo muy útil y provechoso que a estas universidades y singulares personas de ellas (...) el tener y goçar estos recursos y remedios de la Corte del Justicia de Aragón, y valerse de ellos contra el rey y sus oficiales en caso que pretendiese ussar de los efectos del mero y mixto imperio, cossa en Aragón no conoçida y por el consiguiente ni devía serlo en estas universidades como parte y porción de aquél, y significando también quán en buen estado y punto tenían ya esto estas universidades, pues por lo menos estaban ya en possession del usso de estos remedios por los actos ya referidos, con otras muchas cossas a este propóssito, y al fin eran tan gratamente oydos y se les (...) de que se siguió estar en esta pretensión partidos y divididos los ciudadanos y gente popular de estas dos universidades de Albarrazín y Teruel y sus Comunidades y Villa de Mosqueruela, de que se siguió no pocos inconvenientes (...) y inquietudes". Damián MURCIANO, Damián, *Breve y verdadera relación...*, f.165v.

<sup>851</sup> Las distintas crónicas de estos sucesos han sido analizadas por Jesús GASCÓN PÉREZ, "Las alteraciones de Teruel y Albarracín a la luz de los cronistas coetáneos", en José Manuel LATORRE CIRIA, (coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 137-209.

<sup>852</sup> A.C.A., Real Cancillería, Ms. 3901, f. 44r y 138r.

criminales sin dependencia alguna de los jueces y tribunales supremos del Reyno, ussando en todo del poder absoluto y facultad de mero y mixto imperio, con otras muy particulares comisiones y poderes muy contrarios a la pretensión de estas universidades"<sup>853</sup>.

Siguiendo órdenes muy concretas del Consejo de Aragón, acompañaban a Moncayo Felipe Domez como asesor, que ya había actuado en los años cincuenta en Albarracín, y Baltasar Novella como procurador fiscal<sup>854</sup>.

La primera actuación que tenemos documentada se dio en Albarracín. Tras presentar una provisión real destituyó a todos los oficiales del concejo, confiscó el arca de las insaculaciones, y nombró a las personas que le pareció más convenientes para estos cargos "para que en la nuestra ciudad de Sancta María de Albarracín y su tierra se pudiese mejor administrar justicia, por los excessos y delictos que en ella se cometían, y por el poco castigo que se hazía dellos, por la negligencia y notable omisión que tenían los officiales en castigarlos".<sup>855</sup> Anuló un perdón concedido por el juez local a uno de los vecinos, Jaime Despejo, y ejecutó varias sentencias de la Audiencia Real a las que eran resistentes<sup>856</sup>. En Teruel, y tras contar con el procurador fiscal<sup>857</sup>, comenzó a solicitar las causas iniciadas por los tribunales locales, lo que le ocasionó un fuerte enfrentamiento con el juez anual, Miguel Dolz, del Castellar<sup>858</sup>. La respuesta, como en anteriores ocasiones, fue intentar detener sus actuaciones con la presentación de firmas

---

<sup>853</sup> Damián MURCIANO *Breve y verdadera...*, f.165v.

<sup>854</sup> El capitán se instaló provisionalmente en una casa de Jaime Bonet. En 1565 consiguió que la viuda de Miguel Sánchez Gamir, Ana Pérez de Arnal le alquilara por 700 sueldos anuales la casa de que disponía en la calle de los ricos hombres de la ciudad. *Protocolo de Jerónimo Dolz*, A.H.P.T., Protocolos, 729 f. 295, mf. 503.

<sup>855</sup> A.M.A. Sección I, núm. 131, f. 228.

<sup>856</sup> Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, pp. 469-471. La ocupación de los oficios quedó reflejada en las actas municipales. *Libro de actos y acuerdos del Concejo de Albarracín*. A.M. de Gea, Sección I, núm. 64. 22 folios, mf. 203, f.21.

<sup>857</sup> *Protocolo de Miguel Novella*, fol. 25. *Nombramiento de procurador fiscal*. A.H.P.T., Protocolos, 126, f. 25.

<sup>858</sup> Vicencio BLASCO DE LANUZA, *Historias eclesiásticas...*, p. 291, menciona un conflicto por la provisión del priorato de Alfambra que Matías de Moncayo evocó a su corte.

emanadas por la corte del Justicia de Aragón<sup>859</sup>. En Albarracín, tras considerar nula la confiscación de los oficios, nombraron un nuevo consistorio que cuestionaba la autoridad del impuesto por el capitán<sup>860</sup>. Finalmente, el 30 de septiembre de 1561 recibió instrucciones para devolver los oficios, pero con tres importantes limitaciones<sup>861</sup>:

- El juez, máxima autoridad de la ciudad y las aldeas, ya no sería insaculado. Tanto este cargo, como el de su asesor, pasaban a ser nombramiento real.
- En todas las sentencias se debía seguir el parecer del asesor, y los procesos criminales, ejecutarse aunque fueran apeladas.
- Los oficiales podrían ser inquiridos por las actuaciones en el ejercicio de sus cargos.

Tras estas modificaciones sólo quedaba evitar los inconvenientes acarreados por la presentación de firmas del Justicia de Aragón. Para ello Felipe II firmó una provisión prohibiéndolas, pregonada en julio de 1562 en Teruel, Mosqueruela, y posteriormente en Albarracín<sup>862</sup>. Como argumentos, además de la preeminencia real, usaba un privilegio de 1372 por el que se impedía al Justicia de Aragón tener jurisdicción en estas tierras.

"Por quanto a nos como a rey de Aragón, y a los successores nuestros en el dicho reyno, tan solamente pertenece la jurisdicción en la nuestra ciudad y comunidad de Teruel, y el execicio a los officiales por nos en aquella diputados, y aquella tiene sus fueros y leyes de por sí distintos y separados de los otros universales de Aragón, y por los particulares de la dicha ciudad y comunidad, como por la sentencia y privilegios reales por el serenísimo rey don Pedro,

---

<sup>859</sup> Firma sobre la jurisdicción del justicia o juez de Albarracín en 1560. A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 123, mf. 157.

<sup>860</sup> A.M.A. Sección I, núm. 131, f. 228. Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 471.

<sup>861</sup> A.M.A. Sección I, núm. 131, f. 228. Las instrucciones realizadas por la ciudad en 1563 dan a entender que para esa fecha todavía Matías de Moncayo no había ejecutado estas instrucciones y seguía manteniendo los oficios en su poder. A.C.AL., Adenda, Sección I, núm. 170.

<sup>862</sup> 1562. julio, 22. Madrid. *Provisión del rey Felipe II en la que declara que los de Teruel y la comunidad no pueden recurrir al Justicia de Aragón.* A.R.V., Clero, leg. 683, caja 1781.

tercero deste nombre de digna recordación, dada y concedida respective en la villa de Monçón del nuestro Reyno de Aragón, celebrando Cortes en aquella en el año de mil trezientos setenta y dos, por todos lo qual expressamente está declarado que el Justicia del nuestro reyno de Aragón no puede entrar ni exercir jurisdicción alguna en la dicha ciudad y comunidad de Teruel (...) dezimos y mandamos expresamente a la dicha ciudad y comunidad, y a los vezinos y moradores della, que singular ni universalmente, conjuntamente ni divisa no sean osados de aquí adelante sacar provisiones ni andar ni requerir paresçer ni subsir en juyçio directamente ni indirecta active ni passive ante el Justicia de Aragón" ni sus lugartenientes so pena de mil ducados de oro".

Bartolomé Argensola destaca con su habitual apasionamiento que los vecinos de Teruel y Albarracín, al oír el pregón no cabían en sí de dolor al privarles de unas leyes que consideraban tan benignas, "parecíales que cada cláusula de aquel decreto era un rayo que les abrasava sus fortunas"<sup>863</sup>. Pero no por eso desistieron en su actitud. Recurrieron la provisión en la Audiencia Real y continuaron solicitando firmas contra las disposiciones del capitán<sup>864</sup>. Es más, la ciudad consiguió hacer llegar una denuncia a la corte por la que cuestionaba la labor Moncayo y de sus ayudantes. El 22 de diciembre de 1562 el rey escribía al lugarteniente del capitán ordenándole sobreseer la prisión de varios vecinos, dejarles acudir a Madrid si lo deseaban y destituir, "como facineroso y delincente" al alguacil Antón Castellano<sup>865</sup>. Según el cronista Blasco de Lanuza, el capitán y presidente, para intentar frenar los desacatos a su persona, decidió revocar de sus cargos a los todos los oficiales municipales de Teruel y nombrar provisionalmente a otros que se doblegaran a sus órdenes hasta la próxima insaculación, que dada la situación de excepción, fue realizada por la más alta autoridad del Consejo de Aragón, don Bernardo de Bolea<sup>866</sup>.

---

<sup>863</sup> Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones...*, p. 113

<sup>864</sup> "Don Matías de Moncayo, presidente y capitán de la ciudad de Teruel mandó publicar una provisión real que ningún vecino ni habitador se pudiese valer ni tener recurso alguno a la corte del Justicia de Aragón, pena de mil florines, de oro y otras penas arbitrarias. (...) en que la dicha ciudad de Albarrazín, el dicho presidente mandó publicar la dicha provisión real, y dicha ciudad y su comunidad interpusieron apelación de ella a la real audiencia del presente reino". *Copia de una cédula que por parte de la ciudad de Albarrazín se dio en la Corte del Justicia de Aragón*. A.C.AL., Sección I, núm. 4, ff. 53v-55, mf. 295.

<sup>865</sup> A.H.P.T., Protocolos, 729. (r- 503) fol. 4-5. *Protocolo de Jerónimo Dolz*. El Lugarteniente del Juez defendió a su alguacil e informó que todos los presos se habían acogido a jurisdicción eclesiástica. Solicitaba del monarca que reconsiderara su decisión y que consultara con el Consejo de Aragón.

<sup>866</sup> ALMAGRO BASCH, Martín, *Las alteraciones...*, p. 66. De este año sea posiblemente un requerimiento de la Audiencia contra Honorato Sánchez Muñoz, ciudadano de Teruel, "a instancia de los

En 1564 llegaba a Teruel Bernardo de Bolea, con el mandato real de insacular y reformar las ordinaciones de Teruel y Albarracín antes de las Cortes que se iban a celebrar en Monzón ese mismo año, y donde se pretendía acabar con el conflicto. Lo primero que llamó la atención de los coetáneos es que no aceptara los regalos y dietas que le ofrecieron<sup>867</sup>. Tras cuatro meses de trabajo, en los que revisó la tarea realizada por Gil de Luna con representantes de las universidades y con el doctor Juan Sora, procedió a la insaculación las ciudades y comunidades, y decretó nuevas ordinaciones. Para afianzar la jurisdicción real mandó devolver un servicio de dos mil sueldos que se había entregado en tiempos del emperador por el cual los jurados de las aldeas no podían ser inquiridos. Jaime Vicente, que estuvo presente en la entrega, relata cómo el tesorero afirmó que esta restitución les costaría más escudos que sueldos de daño<sup>868</sup>.

El vicescanciller salió de Teruel tremendamente disgustado, a decir de Bartolomé Argensola. Para Jaime Vicente la causa del enojo sería lo cortos que quedaron al gratificarle por sus servicios al insacular. Argensola apunta como causa del enfado la negativa de la ciudad de Teruel a patrocinar la fundación de un colegio de la compañía de Jesús. Este cronista también relata, como ya hemos analizado en el capítulo anterior, que aunque tenía facultad para firmar la nueva reforma foral en nombre del rey, no lo hizo y los nuevos fueros no se decretaron<sup>869</sup>. A partir de ese momento los turolenses sospecharon que Bolea fue el máximo responsable de sus desgracias.

Las Cortes de 1564, interesadas por otros asuntos, no dieron ninguna solución al conflicto. Sin embargo nos han dejado una muestra de las distintas posturas que tomaron la ciudad y la comunidad de Albarracín. Las aldeas se negaron a respaldar las

---

que se dizen ser rregidores de la ciudad de Teruel" Protocolo de Miguel Juan Malo. A.H.P.T., Protocolos, 151 (r.502) f. 383-384.

<sup>867</sup> Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f.148v. "queriéndole festejar los ofisiales della, no quiso consentir le regalasen a costa de la comunidad, ni quiso recibir presente ninguno con decir: su magestad le proveerá y que no venía a comer ni a aprovecharse de los bienes de sus vasallos, sino a conservar los propios y componer la tierra en justicia. Que con ver su deliberación y muestras de mucha religión por frecuentar los sacramentos con mucha devoción, se abstuvieron con mucho recate a que no pudiese coleguir [que] usaban estas universidades de sobrada liberalidad de los propios della".

<sup>868</sup> Ibidem. "Mejor fuera que pasaran a Zaragoza, pero yo aseguro cuesten más ducados que sueldos".

<sup>869</sup> Esta versión contradice a la edición impresa de 1565, donde sí que aparece una decretación de los fueros por Bernardo de Bolea en nombre de Felipe II, y que hemos analizado en el capítulo anterior.

peticiones de la ciudad y a pagar los gastos del procurador<sup>870</sup>. La ciudad quería que la principal demanda fuera la restitución de los oficios, presentándose un greuge en caso de que no se aceptara<sup>871</sup>. La comunidad consideró una afrenta al rey insistir en ese negocio y propuso otros más necesarios, como el reparo de las apelaciones, el castigo de los oficiales delincuentes o la visita a la sierras y dehesas comunes. Es más, quería que "se acepte que pueda poner y ponga un capitán o corregidor extranjero perpetuo para que juntamente con dichos oficiales exerca jurisdicción acumulative y no privative"<sup>872</sup>. La comunidad de Albarracín, en clara oposición a la ciudad, asumió las tesis de la monarquía. De hecho, a partir de 1564 la comunidad consiguió tres firmas de la corte del Justicia de Aragón que limitaban la jurisdicción de la ciudad en las aldeas y reconocían el derecho de los aldeanos a recurrir a la Audiencia del reino<sup>873</sup>.

La relación de la monarquía con la comunidad de Teruel fue mucho más tensa. El asesor del presidente, Felipe Donez, actuando como juez de pesquisa, mandó que los jurados de las aldeas trajeran a Teruel sus libros de cuentas para proceder a su supervisión, algo que hasta la fecha correspondía al baile. La comunidad se negó por considerar la requisitoria contraria a los fueros y el presidente, para hacer cumplir sus órdenes, decidió salir a embargar los bienes de los aldeanos. Aunque el procurador general de la comunidad y los regidores trataron de impedirlo mediante firmas, y dieron aviso a los pueblos para que escondieran en las iglesias cuanto de valor tuvieran, los oficiales reales requisaron el trigo de los graneros y encarcelaron a quienes trataron de

---

<sup>870</sup> 12 de marzo de 1562. Petición al rey de la comunidad para que la ciudad no envíe un solo síndico a Cortes. *Libro de jurisfirmas de la ciudad de Albarracín* A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, mf.158, ff. 102.

<sup>871</sup> "la primera instrucción avia de ser pedir a su majestad restituyesse todos los oficios que tiene ocupados, y si no lo quería hazer, que se pudiesse greuge".1563, noviembre, 29. Albarracín. *Actos de requesta hechos por parte de la comunidad de aldeas de Albarracín a los regidores de la ciudad sobre las Cortes de 1563 y las instrucciones a los síndicos*. A.C.AL., A Sección I, núm.170, mf 381, f. 8v.

<sup>872</sup> Ibidem, f. 10.

<sup>873</sup> 1564, febrero, 18. Zaragoza. *Jurisfirma para que los oficiales de la ciudad de Albarracín no puedan nombrar oficiales sin asistencia de la comunidad*. A.C.AL., Sección VII, núm. 23, mf. 373. 1564, febrero, 19. Zaragoza. *Jurisfirma ganada por la comunidad, a instancia de su procurador general, por la cual se manda a los oficiales de Albarracín que no ejecuten las sentencias criminales sin haber pasado antes por las apelaciones de la Audiencia Real*. A.C.AL., Sección VII, núm. 24, mf. 373. 1564, febrero, 19. Zaragoza. *Jurisfirma por la que, a instancia del procurador general de la comunidad, para que cualquier resistencia a los oficiales del rey no pueda acusarla el procurador fiscal sino el astricto de la ciudad y comunidad*. A.C.AL., Sección VII, núm. 25, mf. 373.

impedirlo "muchos de ellos personas principales, a todos los cuales fulminó luego los procesos"<sup>874</sup>.

Junto con el conflicto político, Matías de Moncayo tenía que hacer frente a la delincuencia protagonizada por los vecinos, cuyo castigo se veía obstaculizado por las dilaciones forales. Un ejemplo de 1563 es bastante significativo. El 14 de julio el procurador fiscal intentó acusar a Francisco Ginés de Marzilla por dar refugio en su casa a Antonio Pascual, acusado de dar una estocada a Joan Villameno. Al ir allí el jurado de Cella no le franqueó la entrada. El sustituto del procurador fiscal, al que se le había presentado una firma del Justicia de Aragón, decidió no actuar al temer que por estar desaforado, la comunidad de Teruel se negaría a pagarle el salario<sup>875</sup>.

La situación llegó a través de distintos enviados al virrey, al Justicia y a la Diputación. El virrey, Fernando de Aragón, trató de mediar siendo comprensivo con los turolenses. El Justicia declaró a través de las jurisprudencias que las ciudades eran parte del reino y que por consiguiente debían gozar de sus leyes, y requirió a la Diputación para que hiciera cumplir las inhibiciones que había decretado. Tras algunas vacilaciones, decidieron enviar un diputado y un jurado de Zaragoza para hacer cumplir las reiteradas sentencias del Justicia de Aragón en Teruel. La embajada quedó suspendida por orden de Felipe II, que reiteró las disposiciones de su orden de 1562. Finalmente, y ante los impedimentos que Moncayo ponía para que los propios turolenses salieran de la ciudad para pedir justicia, en 1570, aprovechando la felicitación de la boda del rey con Ana de Austria, una embajada compuesta por un diputado del brazo eclesiástico y otro del brazo nobiliario, fue enviada a la corte con la intención de presentar la rey un memorial de agravios, que al parecer o no se entregó o no tuvo ningún efecto<sup>876</sup>.

---

<sup>874</sup> Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones...*, p. 114. Tenemos documentados varios de estos actos en los años 1562-63. Teruel. *Protocolo de Miguel Juan Malo*. A.H.P.T., Protocolos, 132, mf.503, ff. 31. Intima y protesta del Jerónimo de Abella, f. 35. Íntima del capitán de Teruel Matías de Moncayo, y protesta., f. 38. Intima a vecinos de Villacascante.

<sup>875</sup> A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 520.

<sup>876</sup> Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones...*, p.116.



## EL MOTÍN DE TERUEL

En 1571 estalló una revuelta popular que determinó a Felipe II a enviar al ejército contra la ciudad. Los hechos se desencadenaron cuando tras obtener una provisión real para castigar a "los que con tanta temeridad se han arrojado a contravenir a nuestra real provisión y prohibición para que no se tuviese recurso a la corte del Justicia de Aragón", el presidente Matías de Moncayo convocó a los regidores de la comunidad para proceder a la desinsaculación de los rebeldes. Tras su negativa se presentó en la reunión anual de los representantes de las aldeas de Teruel, que se celebraba en El Castellar, y se llevó por la fuerza el arca de los oficios. Lo mismo hizo en la ciudad, destituyendo a los oficiales que habían promovido las quejas en Zaragoza<sup>877</sup>. Argensola cuenta cómo de forma pública quitó las insignias de sus cargos a los regidores y jurados:

"saliendo un día el presidente acompañado de los quatro alcaldes y de otros tantos jurados (los primeros con varas y los segundos con becas de raso carmesí, que las llaman chías, tendidas al hombro izquierdo sobre las capas), los privó con publicidad de aquellas reales insignias. Dióles así mismo a otros que él tenía ya destinados en su pecho, embiado los primeros degradados a sus casas"<sup>878</sup>.

Estallaron los primeros altercados y los regidores afrentados, así como el juez de aquel año, decidieron enviar aviso de lo sucedido a Madrid y a Zaragoza. "allá para mover o tentar la gracia, acá para ganar remedios de justicia. Lo primero en vano. Lo segundo con fruto"<sup>879</sup>. Dos porteros de la corte del Justicia de Aragón y el juez de la ciudad, se presentaron en casa de don Matías con firmas para que se restituyese en sus cargos a los oficiales depuestos. Incluso los clérigos de la iglesia turolense de San Pedro se alzaron con las armas en la mano, al grito de "viva la libertad", que dejaron escrito en las tablas del coro de la parroquia. Se trataba de un cuestionamiento directo a la

---

<sup>877</sup> El 21 de marzo ordenaba a los nuevos regidores a jurar sus cargos en la aldea de Concul. A.H.P.T., Protocolos, Jaime Solsona, 1571, núm. 1192, s.f. Citado por Gregorio COLAS en su edición de la obra de Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones...*, p.117.

<sup>878</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>879</sup> El motín se produjo el 23 de marzo de 1571. Isidoro MIGUEL GARCÍA, "El motín de los clérigos de Teruel (1571)", en *El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI) XVº Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1996, tomo I, Vol. 5ª, pp. 547-557.

autoridad de capitán con un tumulto, alentado por los principales ciudadanos de Teruel, en la calle. En esta ocasión decidió aceptar las firmas y el motín se detuvo.

## LA OCUPACIÓN MILITAR DE TERUEL POR EL DUQUE DE SEGORBE

Aquietada la ciudad se produjo la reacción de las autoridades reales. Matías de Moncayo inició procesos criminales contra los principales cabecillas de la sedición, a la vez que escribió al rey informándole de que los rebeldes habían intentado matarle y que no tenía medios suficientes para hacer frente al levantamiento popular. Por su parte la ciudad y la comunidad trataron sin éxito de dar su versión de los hechos en la corte mientras que muchos insurrectos se acogían a la jurisdicción eclesiástica para no ser capturados. Sus embajadores fueron detenidos y devueltos a Teruel<sup>880</sup>. La decisión del Consejo de Aragón ya estaba tomada. Se ordenó al duque de Segorbe que tras agrupar un contingente militar en su señorío acudiera a Teruel con plenos poderes.

El duque de Segorbe entró en la ciudad el 13 de abril de 1571<sup>881</sup>. Le acompañaban el Inquisidor Soto y Calderón, del tribunal del Santo Oficio de Valencia, y micer Juan Campí, magistrado de la sala criminal de la Audiencia Real en Zaragoza. Los soldados se instalaron en unos corrales cercanos a la iglesia de San Redentor, considerados restos del antiguo fuerte de la ciudad y que rehabilitaron como prisión<sup>882</sup>. Asegurada la ciudad con estas tropas, se inició una redada en la que a decir de Argensola "no cabían los presos en las cárceles" en cuyos procesos "careciendo el

---

<sup>880</sup> Argensola hace referencia una primera embajada frustrada, a la que siguió otra que realizó el juez de Teruel Pedro Mezquita, que logró hablar con Felipe II tras escapar de la cárcel. Según el cronista consiguió una orden del consejo de Aragón contra uno de los asistentes del capitán, el jurista micer Batista Salat, al que mandó prender y tras llevarlo preso a Valencia, fue ejecutado. Los hechos parecen poco creíbles. Además, el procesamiento de Salat figura en un diario turolense del siglo XVI en una fecha distinta, 1565. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc.1, f. 69v. Jaime Vicente afirma en su crónica que él mismo fue comisionado, en virtud de su cargo como procurador general de la comunidad, para acudir a la corte, donde pensaba entrevistarse con el secretario Ruiz Gómez de Silva a través de la intercesión del duque de Villahermosa. Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f.149v.

<sup>881</sup> *Borrador y acotamientos de algunas cosas que en lecturas agradan y an sucedido en el mundo*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 25, doc.1, mf. 450, f. 69v. Según Argensola su llegada se produjo el jueves santo de 1572, pero la documentación estudiada por Gregorio Colas y José Manuel Latorre demuestra que estaba en Teruel en 1571.

<sup>882</sup> "18 de mayo de dicho año con nuevas provisiones de su magestad entró en San Redentor y tomó la real actual y corporal posesión de todo aquel patio y torres, y fue llamado y se llama el fuerte del Teruel" *Borrador y Acotamientos...*, A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 25, doc. 1, mf. 450, f. 69v.

presidente de otra materia criminal contra sus vidas permitió o no estorbó diversas calumnias contenidas en procesos y memoriales de aquel tiempo"<sup>883</sup>.

Está constatado que los oficiales de la ciudad que encabezaron la revuelta contra Matías de Moncayo, el juez Pedro Capilla, el alcalde Bernardino de la Mata, y su lugarteniente, Antonio Gaspar Dolz, fueron encarcelados por orden del duque "diciendo les avía de cortar las cavezas"<sup>884</sup>. En Madrid y Valencia la Inquisición detuvo a quienes se habían acogido a la jurisdicción eclesiástica: Gerónimo La Mata, Miguel Juan Malo, Miguel Pérez Arnal, y Juan de Espejo<sup>885</sup>.

El duque traía como objetivo que la ciudad y la comunidad se aviniesen a desistir de las firmas al Justicia de Aragón. Como medidas de presión, además del procesamiento y encarcelamiento de los principales responsables, prohibió salir de la ciudad a los vecinos, volvió a tomar las bolsas de insaculados y procedió al nombramiento directo de los cargos municipales. Por un lado amenazaba "con que iba a asolar la tierra", mientras que a otros los "sabroseaba con ofrecerles ábitos de Santiago y las máximas gracias".

Para intentar resolver el conflicto en el mes de julio reunió a la comunidad de Teruel e intentó llegar a un compromiso con los siguientes puntos<sup>886</sup>:

- El duque dejaría sin efecto los procesos iniciados y liberaría a los presos a cambio que de los procesados se apartaran de las firmas del Justicia.
  
- Las pretensiones de la ciudad sobre su pertenencia a Aragón se presentarían ante la Audiencia de Aragón antes de treinta días.

---

<sup>883</sup> Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones populares...*, p. 122.

<sup>884</sup> *Copia de una cédula que por parte de la ciudad de Albarrazín se dio en la Corte del Justicia de Aragón* A.C.AL., Sección I, núm. 4, ff. 53v-55. 295. También en Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f.150.

<sup>885</sup> *Ibidem*.

<sup>886</sup> Argensola considera que se realizó por mediación de un dominico, el padre Salamanca, Jaime Vicente afirma que el intermediario fue un caballero de Zaragoza llamado Don Tristán de Urrea.

- Se dejaba la solución final del conflicto en manos del rey, que lo resolvería en las próximas Cortes.

Otro intento de mediación fue la embajada de Antonio Gamir, que fue enviado por el duque y "de parte de todos" a Zaragoza para que allí, con el asesoramiento de los abogados de la ciudad y comunidad, propusiera un acuerdo. Así lo hizo, pero sus términos, que desconocemos, no fueron aceptados por las autoridades reales<sup>887</sup>. Finalmente el duque, tras conseguir que la comunidad de Teruel dejara sus pretensiones en manos del rey y haberse prometido liberar a los encarcelados, se marchó a Madrid a finales de 1572, y dio licencia a la mayor parte de los soldados que le acompañaban.

Los testimonios de los cronistas indican que los presos de mayor relevancia siguieron en el fuerte. Las sentencias contra ellos, algunas de muerte según Argensola, si realmente se promulgaron, fueron apeladas o quedaron suspendidas<sup>888</sup>. La guarnición militar se hizo permanente<sup>889</sup>, y para ampliar las instalaciones del fuerte, en 1573 por mediación de un canónigo partidario de la facción real, Gaspar Asensio Novella, se consiguió un breve papal para desconsagrar la iglesia de San Juan y dedicarla a sala de justicia del capitán y presidente y alojamiento de soldados<sup>890</sup>.

Cuando el 23 de noviembre de 1572 murió Matías de Moncayo la ciudad estaba pacificada. El nombramiento de un nuevo capitán, Roger de Soldevilla, nacido en

---

<sup>887</sup> "Y como no hallase calor en ninguno, deliberó por medio de gentes que Antonio Gamir fuese de parte de todos, como fue, a tomar en Zaragoza medio con los abogados que allá tenían como se compusiese, aora fuese para siempre, aora fuese por tiempo, el quallo hizo. Se le dio resolución, la qual no dio gusto". Ibidem.

<sup>888</sup> Argensola relata que el regente Campí, una vez concluidos los procesos, se negó a sentenciarlos, motivado por la pretensión del duque de imponer penas de muerte. Ante esta negativa se buscaron a otros juristas dispuestos a sentenciar. Algunos de los requeridos se negaron, y finalmente encontró en Rubielos a un tal Pellicer, que pronuncio penas de muerte contra Pedro Capilla, Bernardino Lamata y Gaspar Dolz. Distintas cartas pidiendo clemencia al rey indican que en 1577 están en la cárcel los principales cabecillas Pedro Capilla, Bernardino Lamata, Gaspar Dolz, Gerónimo Lamata, Gerónimo Dolz, Miguel Juan Garín y Lamberto Andrés. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc. 1, ff. 161v-162.

<sup>889</sup> 1572. Teruel. *Protocolo del notario Jaime Solsona*. Pago a los soldados de la fortaleza por Pedro Sánchez Gamir. A.H.P.T., Protocolos, 1159, mf. 511.

<sup>890</sup> "7 de abril de 1573 a las quatro de la tarde se tomó posesión de la iglesia parroquial del señor San Juan de aquella ciudad, que está al lado de dicho fuerte en nombre de su magestad, después de avella (sic) profanado el dicho comisario y canónigo Novella como así sestá". *Borrador y acotamientos....*, A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 25, doc.1, mf. 450.

Balaguer y por lo tanto extranjero, no registra oposición en la ciudad. Ésta centra su actividad en solicitar clemencia y en reiterar su fidelidad al monarca. Varios memoriales redactados en esos años plantean como solución al problema la abolición de sus fueros particulares y por consiguiente su incorporación a los de Aragón a cambio de una gran cantidad de dinero<sup>891</sup>. Una propuesta que ya llevaba Jaime Vicente en su fallida embajada a la corte en 1571.

Un informe del Consejo de Aragón que José Manuel Latorre data entre 1565 y 1573 estudió esta posibilidad y la rechazó, al considerar que si se incorporaba la ciudad de Teruel a los Fueros de Aragón se debería quitar al presidente y dejar la justicia en manos del juez de Teruel, que la trataba con "flojedad", lo que "sería volver a lo que estaba antiguamente, que los principales se apoderaban de todo y esta fue la causa que se hubiese de poner presidente y capitán, que no poco trabajo costó"<sup>892</sup>. Otra opción era escoger entre las leyes de Aragón y las de Teruel las más adecuadas para su gobierno, algo que pensaban que rechazaría la ciudad, puesto que sólo la comunidad de Teruel había dejado la solución en manos del rey. También se planteó rechazar las pretensiones de Teruel en un proceso judicial, bien en la corte real, bien en la Audiencia de Zaragoza.

La denuncia de la situación de Teruel por parte de algunos vecinos, como Juan de San Miguel, que se presentó ante los diputados del reino intentado que se movilizasen por el nombramiento de Soldevilla, no tuvo demasiado respaldo. Se perdieron entre consultas jurídicas y las amenazas de la monarquía<sup>893</sup>. Un enviado que dijo representar a la ciudad de Teruel, pero que según Argensola lo hizo por orden del Consejo de Aragón, se personó ante los diputados para exponerles que "habían dexado en poder del Rey todas las diferencias y pretensiones que tenían con el procurador fiscal de S.M". Esto fue suficiente para que los diputados se olvidaran del asunto. El intento de mediación de Antonio Gamir, que antes de que fuera detenido por el capitán fue manifestado y enviado a Zaragoza, se complicó con la pretensión del tribunal de la

---

<sup>891</sup> *Copia de los cabos que se dieron al confesor Diego de Chávez*. A.H.P.T., CT, caja 25, doc., 1, 154 y ss. Jaime Vicente afirma que su fallida embajada a la corte de 1571 también tenía este fin.

<sup>892</sup> A.C.A., Consejo de Aragón, leg. 148, doc. 13. José Manuel LATORRE, "La conflictividad...", pp. 154-155.

<sup>893</sup> Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 105-108 y Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, pp. 480-485.

Inquisición de Valencia de procesarle por la muerte de un familiar de la Suprema. En un precedente claro de la situación que se daría en los años noventa con el secretario real Antonio Pérez, el conflicto entre la autoridad real, que utilizaba el Santo oficio para burlar la manifestación y los diputados del reino, que amparaban al Justicia, sólo se solucionó cuando el secretario Ruy Gómez de Silva pactó una pena simbólica a cambio de que renunciara a la manifestación<sup>894</sup>.

Si analizamos el contexto de la situación política del Reino de Aragón en estos años, vemos que el conflicto de Teruel y Albarracín se une a un conjunto de conflictos que se enfrentan al rey y al reino. El pleito del virrey extranjero, la situación conflictiva en Ariza y en el condado de Ribagorza, y finalmente, la cuestión de Antonio Pérez, jalonaron los años ochenta y noventa del siglo XVI<sup>895</sup>. Se produce un cambio generacional en la corte tras la muerte del príncipe Rui Gómez de Silva y Bernardo de Bolea. Fueron sustituidos por el conde de Chinchón, descrito como "rencoroso, joven, amigo de novedades e inexperto en el gobierno y cosas del reino en general, que todo lo quiso llevar a sangre y fuego"<sup>896</sup>.

La ciudad de Teruel relanzó sus gestiones para liberar a los presos a través del caballero zaragozano Gaspar de Gurrea, que contaba con poderes de la ciudad y la comunidad para negociar la renuncia a sus fueros a cambio de cincuenta mil ducados. Gurrea se desplazó a la corte en 1575 y permaneció en ella por lo menos hasta 1580. Tras numerosas gestiones con el confesor del rey y con el secretario Martín de Gaztelu, consiguió ser recibido por el rey el 21 de enero de 1577. Se nos han conservado los memoriales que se enviaron al confesor y al secretario, en los cuales describen las vejaciones a las que la ciudad había sido sometida desde la llegada de Matías de Moncayo: destitución de oficiales, rechazo a las firmas del Justicia, encarcelamientos

---

<sup>894</sup> El caso ha sido estudiado con detenimiento por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 93-102 y por Gregorio Colás en la edición del manuscrito de Argensola.

<sup>895</sup> La mejor síntesis para conocer este periodo es la realizada por Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Zaragoza, 1982. También la tesis doctoral de Jesús GASCÓN PÉREZ, *La rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2001.

<sup>896</sup> Francisco GURREA Y ARAGÓN, conde de Luna, *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888.

sin juicio, robos y asaltos provocados por los soldados moriscos que trajo el duque de Segorbe, profanación de la iglesia de San Juan o imposición de magistrados extranjeros. La ciudad de Teruel volvía a insistir en que era parte de Aragón y denunciaba que la decisión de dejar su conflicto en manos del rey fue realizada por personas infames, por lo que consideraba el acto nulo. En definitiva, reiteraba su petición para renunciar a los fueros particulares e incorporarse a los de Aragón, para lo que ofrecía cincuenta mil ducados de servicio<sup>897</sup>. El resultado más importante de estas gestiones fue la liberación de los presos del fuerte en 1580, tras nueve años de cautiverio. Su salida se dio sin concluir sus procesos ni dictar las sentencias, fruto de las órdenes reales despachadas al efecto. Se les concedió por cárcel, tal y como pedían en sus súplicas, la ciudad y sus arrabales<sup>898</sup>.

El gobierno del capitán y presidente de Teruel Roger de Soldevilla no tuvo que hacer frente a las oligarquías ciudadanas, ya sometidas por la represión de los años setenta. Muchas se avinieron a colaborar con el poder establecido, bien por la imposibilidad de vencer, bien por miedo a perder sus haciendas. Pero el capitán y su alguacil seguían siendo odiados por el pueblo, como ellos mismos reconocían<sup>899</sup>. En 1578 el vicescanciller Bolea y el regente Campí acudieron de nuevo a Teruel con una misión muy concreta, que la ciudad se aviniese a dejar sus pretensiones en manos del rey<sup>900</sup>. Los representantes de la ciudad aceptaron, aunque como denunciaron en las Cortes de 1585, lo hicieron bajo la amenaza de la violencia y para evitar mayor rigor<sup>901</sup>.

---

<sup>897</sup> Estos memoriales, así como las cartas remitidas por el confesor, el secretario Gaztelu y Gaspar de Gurrea fueron copiadas por Jaime VICENTE en su *Relación de los naufragios...*, A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc. 1, ff. 154v-159v. Han sido analizados por José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad política...", pp. 157-159.

<sup>898</sup> Vicencio BLASCO DE LANUZA, *Historias eclesiásticas y seculares...*, tomo II, pág. 83. Hay una copia de la carta de agradecimiento de Gaspar de Gurrea a al confesor Diego de Cháves fechada el 11 de septiembre de 1580 en A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc. 1, ff. 161-162v.

<sup>899</sup> 12 de noviembre de 1583. Consulta del Consejo de Aragón de 1583 avalando la solicitud de Francisco Coronel, alguacil de la presidencia de Teruel, ya viejo, de tres escudos al mes por sus servicios en la ejecuciones. Dice que es castellano y odiado por su trabajo. El rey le da por tres años 30 escudos anuales. A.C.A., C.A., Secretaría de Aragón, Leg. 149, doc. 301.

<sup>900</sup> 29 de julio de 1578. Madrid. Carta del rey al vicescanciller del Consejo para que vaya a Zaragoza desde Teruel, antes de ir a Monzón, pero que antes deje en el mejor estado posible las cosas de Teruel. A.C.A., C.A., leg. 1251.

<sup>901</sup> 1585. *Proceso de greuge contra el procurador fiscal*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6., apartados núms. 23 y 34. f. 7r.

La situación en Albarracín también parecía estar bajo control, ya que el presidente, de acuerdo con las ordinaciones, elegía al juez<sup>902</sup>.

Estos años están marcados por la delincuencia, como reflejan las actas del concejo de Teruel de 1584. Robos, asaltos y asesinatos se suceden sin que las autoridades locales sean capaces de hacerles frente<sup>903</sup>. También parece que se descubrieron problemas en la gestión de los fondos municipales. El envío de un juez de encuestas en 1584 detectó irregularidades que le costaron el puesto al capitán<sup>904</sup>. Fue sustituido por Miguel Cruilles, también catalán.

### 10.3. LAS CORTES DE 1585 Y LA REBELIÓN DE ALBARRACÍN

La convocatoria de Cortes en 1585, en un clima de fuerte agitación en todo el reino, que cuestionaba la presencia de un virrey extranjero, y que no aceptaba la imposición del tribunal de la Inquisición en Aragón<sup>905</sup>, fue el momento que aprovecharon los representantes de las ciudades para reiterar su pretensión a recurrir al Justicia de Aragón<sup>906</sup>. Los síndicos de la ciudad de Teruel, la comunidad, y la villa de Mosqueruela volvieron a alegar en un greuge que pertenecían a Aragón, que los fueros del reino eran de aplicación en su tierra, y como aragoneses, podían recurrir al tribunal

---

<sup>902</sup> 1580, agosto, 6. Albarracín. *Proceso sobre la elección del juez de Albarracín por el capitán*. A.M.A. Sección I, núm. 21, mf. 152.

<sup>903</sup> José Manuel Latorre asocia este aumento de la delincuencia al fin del ciclo económico expansivo del siglo XVI, al igual que en la corona de Castilla. "La conflictividad política...", p. 162.

<sup>904</sup> 24 de junio de 1584. Consulta sobre la visita a los oficiales de la ciudad de Teruel 24 de junio de 1584. Visto el informe del juez de encuestas se propone suspender a Soldevilla y a su asesor. Se proponen como sustitutos a Miguel Cruilles y Clemente Iñigo. ACA C.A., leg. 38, doc. 89. Los problemas se originaron al no aceptar los regidores de la ciudad la rendición de cuentas efectuada por el procurador Francisco Palomar. A.H.P.T., Consejo de Teruel, Caja 8 doc. 26, ff., 22v-24.

<sup>905</sup> La conflictividad política de los años ochenta ha sido analizada por Gregorio COLÁS y José Antonio Salas, *Aragón en el siglo XVI...*, pp. 480-485.

<sup>906</sup> El cuestionamiento por la monarquía de la pertenencia de Teruel y Albarracín a Aragón tiene su origen en la llegada de Juan Pérez de Escanilla a Teruel como capitán en 1538 y la interposición de una firma ante el Justicia de Aragón por la comunidad de Teruel. Vid. José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad...", pp.145-148. Argumentos similares se usaron por el procurador fiscal del rey en el greuge presentado en 1553. Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 50-57.



del Justicia, tanto por la vía de firmas, como a través de los greuges en Cortes, de los que el Justicia era juez<sup>907</sup>.

Tras la sentencia favorable del Justicia de Aragón, por primera vez se reconocía en las Cortes, y el rey aceptaba formalmente, que Teruel y Albarracín formaban parte de Aragón. Se anulaba la orden real de 1562 que prohibía los recursos al Justicia y de donde arrancaron los disturbios. Sin embargo, la interpretación de la sentencia, que sólo permitía usar de los Fueros de Aragón en cuanto no se opusieran a los de Teruel podía dar lugar a todo tipo de interpretaciones. ¿Acaso no prohibía el fuero de Teruel la jurisdicción del Justicia de Aragón?

El rey decidió retirar al capitán catalán Miguel de Cruilles, con lo que inicialmente se cumplían las expectativas de los turolenses, pero lo sustituyó a comienzos de 1586 por el aragonés Clemente Íñigo, lo que provocó de inmediato la misma reacción que con anteriores capitanes: denuncias ante el virrey y el Justicia de Aragón y expedición de firmas que inhibían su jurisdicción. La respuesta real fue la destitución de los cargos municipales que habían solicitado las firmas y su sustitución por otros partidarios del rey. En Teruel Íñigo informó que la orden se cumplió sin resistencia: "entr ambas cosas se han efectuado con mucha paz y quietud, y con esto queda deshecha la madrina de lo que toca a los recursos de la corte del Justicia de Aragón"<sup>908</sup>. Con un concejo domesticado, el 23 de enero de 1587 se informaba al rey que la ciudad de Teruel había aprobado dejar en manos del monarca la sentencia de las Cortes<sup>909</sup>.

En Albarracín los oficiales del concejo municipal se negaron a cumplir las órdenes del rey. La ciudad consiguió las correspondientes firmas y solicitó que un

---

<sup>907</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6. El greuge lo hemos analizado en el capítulo VIII del presente trabajo.

<sup>908</sup> Consulta del consejo de Aragón de 19 de junio de 1586. B.R.A.H., Col. Salazar, K.41, fol. 265. Editada por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 177-178.

<sup>909</sup> "aquella ciudad se ha resuelto en dexar en sus reales manos la declaración de la sentencia que se dio en Monzón cerca los recursos de la Corte del Justicia de Aragón con su incidentes y dependiente, y que se ha hecho con mucha voluntad pues ha sido conformidad de las cincuenta personas que assistieron en el Consejo general". B.R.A.H., Col Salazar, K.41, f. 265. Editada por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 178-179.

portero del Justicia de Aragón se las presentase al presidente, a su asesor y al procurador fiscal<sup>910</sup>. Se produjo un motín del que tenemos escasas noticias, pero que fue considerado por Felipe II y el conde de Chinchón como un delito de rebelión. Al no existir en Albarracín una guarnición similar a la del fuerte de Teruel la posición de la causa real era mucho más comprometida. Felipe II escribió al marqués de Aytona, virrey de Valencia, y desde allí se preparó un contingente militar de doscientos hombres para ocupar la ciudad y vencer la resistencia de sus habitantes. Su dirección se encargó al capitán Alonso de Zanoguera<sup>911</sup>. A su llegada, y sin posibilidad de resistir a los soldados "unos huyeron, otros se refugiaron en las iglesias o se escondieron, pero él empezó a incoar procesos y a detener a cuantas personas encartadas pudo hallar en la ciudad"<sup>912</sup>. Las actuaciones judiciales fueron responsabilidad del asesor del presidente de Teruel, Domingo Avengochea y de su procurador fiscal, Baltasar Novella, que se desplazaron desde Teruel.

La Diputación del Reino de Aragón mandó un nuevo portero y un notario a Albarracín para que intimaran a Zanoguera a obedecer las firmas, en contra de las órdenes expresas del rey, que les había escrito para que no "se movieran a favorecer la instancia que los síndicos de Albarracín hacían contra don Alonso Çanoguera"<sup>913</sup>. Éste, al igual que hizo Matías de Moncayo en 1571, los encarceló. El hecho se consideró una afrenta al tribunal del Justicia de Aragón y la Diputación, que decidió enviar una embajada al rey formada por el obispo de Huesca y el diputado Alonso Muñoz. El Consejo de Aragón, controlado por el conde de Chinchón, finalmente aceptó que la

---

<sup>910</sup> "haviendo su magestad, no obstante dicha sentencia por dicha corte proseguido a tener en dicha ciudad de Albarrazín presidente, asesor y fiscal se informaron si se presudicavan en hazer lo consentirlo, y les dixeron que sí, por lo qual firmaron en dicha corte del Justicia de Aragón para obtener su firma. En el décimo, que haviendo obtenido letras executoriales las dicha ciudad de Albarrazín, pidió en dicha corte del Justicia de Aragón un ministro para que intimase dichas letras, y fue nombrado Gerónimo de Espada, portero, el qual hizo dicha presentación al presidente, asesor y fiscal". *Copia de una cédula que por parte de la ciudad de Albarrazín se dio en la corte del Justicia de Aragón* A.C.AL., Sección I, núm. 4, ff. 53v-55, mf. 295. Una copia de la jurisfirma se conserva en A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 1 ff. 154-161v.

<sup>911</sup> El nombramiento de Zanogera se conserva en la Biblioteca Valenciana. ms.144/8. El relato más completo de estos hechos es el de Lupercio Leonardo ARGENSOLA, *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591 en que se advierte los yerros de algunos autores*, Madrid, 1808 [ed facsímil, Zaragoza, 1991], p. 33.

<sup>912</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>913</sup> Biblioteca Nacional, ms. 1781, f. 274.

delegación del reino acudiera a exponer su visión de los hechos, pero dilató su salida hasta septiembre de 1587, tiempo suficiente para que Zanoguera impusiera al nuevo consistorio municipal el deseo del monarca de dejar sus pretensiones sobre los recursos al Justicia en sus manos. Así se dejaba sin legitimación cualquier pretensión de la embajada<sup>914</sup>. Paralelamente, el virrey recibía instrucciones para que "tenga la mano que los diputados no traten más de aquellas cosas"<sup>915</sup>.

La embajada era portadora de un memorial con cuatro peticiones: que los oficiales reales guardasen los fueros del reino y los particulares de Teruel y Albarracín; que en consecuencia se liberara al portero y al notario encarcelados al presentarle la firma a Zanoguera, y que no le dejase ejercer jurisdicción, por ser valenciano y extranjero. Por último pedía que el contencioso del rey con Albarracín sobre los recursos al Justicia se dilucidara en la corte del mismo Justicia, según lo mandaban los Fueros de Aragón. En Madrid se les despidió sin que pudieran tener audiencia con el monarca y rechazando todas sus peticiones. Aún así, el Consejo de Aragón sugirió que el monarca debía tomar una decisión sobre el tema que sirviera "a su servicio y bien universal de aquella tierra, para que se administre en ella Justicia con y igualdad, que es lo que siempre ha deseado"<sup>916</sup>. La reacción de la Diputación fue, por consiguiente, neutralizada por el rey.

Tras dos años de ocupación militar, y con los principales cabecillas de la oposición al rey huidos o encarcelados, una nueva embajada al rey volvió a plantear la cuestión. Tuvo como interlocutor al Marqués de Almenara. En esta ocasión se consideró conveniente una política más benigna para contentar al reino. Se dejó en libertad al portero y notario, pero se dictaron unas instrucciones muy precisas para evitar nuevas intervenciones del Justicia:

---

<sup>914</sup> Consulta del Consejo de Aragón de 3 de mayo de 1587. "ha parecido que si ellos reconocen como dice don Alonso de que V. Md. hazerles la merced que supplican de personarles lo passado y admitir el consentimiento que hacen de dexar todas sus pretensiones en manos de V. Md. como de aquí se le imbiara apuntado, y con esto se escusara la instancia de los diputados." B.R.A.H., Col Salazar, K.41, fol. 265. Editada por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 272.

<sup>915</sup> Ibidem, f. 273.

<sup>916</sup> Consulta de 13 de septiembre de 1587. Ibidem, ff. 275 y ss.

- se mandó al capitán Zanoguera que de acuerdo con el dictamen de su asesor, sentenciara los procesos, pero que permitiera a los reos apelar. Como muestra de gracia le indicaba que "excusen nombre de rebelión y de infidelidad". De esta manera se evitaban las condenas a muerte, y las sentencias de multas y destierro podrían ser conmutadas por penas de cárcel -siendo ésta toda la tierra de Albarracín-, siempre y cuando no recurrieran a la corte del Justicia de Aragón<sup>917</sup>;

- se debían retirar los soldados, pero dejando una guarnición en el castillo para evitar nuevos alborotos. A Zanoguera se le dio permiso para retirarse a Valencia;

- el capitán y presidente de Teruel, Clemente Íñigo, debía desplazarse a Albarracín, y en virtud de su cargo como juez preeminente y comisario de insaculación, nombrar en los oficios, especialmente en el de juez, a personas de confianza.

De esta forma "estando los officios y gobierno de la ciudad en personas confidentes y el juez preheminentemente en el castillo con algunos soldados, no haurá portero que ose llegar con provisiones de la corte del Justicia de Aragón, porque no se fiarán de los oficiales ante quien se han de presentar para usar de sus officios por temor de no ser presos, y los de la tierra no les darán favor y ayuda por el mesmo recelo"<sup>918</sup>.

El profesor Colas concluye, al analizar este episodio, que "los últimos atropellos del monarca habían tenido la virtud de reavivar la cuestión de las comunidades, adormecida desde 1575 y legalmente resuelta para el reino desde las cortes de 1585, hasta el extremo de constituirse a fines de la década de los ochenta en vísperas de la llegada de Antonio Pérez, en una de las grandes cuestiones pendientes de solución entre el rey y el reino. (...) El humillante trato dispensado por el rey y sus oficiales a los representantes del reino sirvieron para agravar las tensiones, acelerando la crisis y favoreciendo la causa de los más radicales"<sup>919</sup>.

---

<sup>917</sup> Lupercio Leonardo ARGENSOLA, *Información de los sucesos...*, p. 34

<sup>918</sup> 1588, abril, 23. Consulta del Consejo de Aragón. B.R.A.H., Col. Salazar, K, 41, ff. 278 y ss. Editada por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 187-189.

<sup>919</sup> Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 484.

**CAPÍTULO XI**

**LA AGREGACIÓN DE TERUEL Y**

**ALBARRACÍN A LOS FUEROS DE**

**ARAGÓN EN 1598**

## 11.1. CONDICIONANTES POLÍTICOS DE LA RENUNCIA A LOS FUEROS: LAS ALTERACIONES DE ARAGÓN

La desaparición del ordenamiento foral turolense en 1598 fue la conclusión del largo pleito que las dos ciudades del sur de Aragón sostuvieron con la monarquía en el siglo XVI. Desde los años setenta el conflicto había pasado del plano judicial al político. Había desembocado en varios motines y en la ocupación militar de la ciudad de Teruel en 1571. A partir de esa fecha, tanto la corona, a través del Consejo de Aragón, como los representantes de la ciudad habían buscado, sin éxito, una solución. La imposición de los capitanes y del procurador fiscal había sido denunciada como contrafuero en las Cortes; se había impedido su jurisdicción mediante la presentación de firmas de derecho y, aunque tímidamente, la Diputación del Reino y el Justicia de Aragón se habían implicado en la disputa. Finalmente, el estallido en 1591 de las alteraciones de Zaragoza propició las reformas legales necesarias para que el Consejo de Aragón viera con buenos ojos la incorporación de Teruel y Albarracín a los Fueros de Aragón.

El caso de Antonio Pérez, que dio lugar a las alteraciones, fue también de naturaleza judicial. Su huída de la prisión tuvo como finalidad ampararse en la legislación aragonesa y así escapar de los tribunales reales, que lo habían procesado por relevar importantes secretos de estado. Una vez llegado a la frontera, Antonio Pérez solicitó el amparo del Justicia de Aragón mediante una provisión de manifestación, ya que como él mismo decía: “encumbrava nuestras leyes, llamávalas su salud y remedio, el puerto seguro de la justicia, sagrado de los afligidos y perseguidos injustamente”<sup>920</sup>. Al igual que con las jurisfirmas, la manifestación se otorgaba a todo aquel que, haciendo constar su condición de aragonés, así lo solicitara. El reo pasaba a ser custodiado por el Justicia de Aragón, aunque el procedimiento judicial contra él siguiera su curso. Pero el Justicia, si observaba que en el proceso se había incurrido en algún error formal, o no se habían garantizado los derechos del acusado, tenía potestad para dejarlo libre. En definitiva, permitía cuanto menos paralizar el proceso. La manifestación se presentó al

---

<sup>920</sup> Vicencio BLASCO DE LANUZA, *Historia eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V*, Zaragoza, 1662. [ed. facsímil, 2 vol., Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998.], tomo II, p. 162.

ser capturado por el teniente del gobernador en la celda del prior del monasterio. La cárcel de los manifestados de Zaragoza, mucho más cómoda y confortable que las mazmorras reales, le permitió a Antonio Pérez iniciar una campaña, tanto en el plano judicial como en el de la propaganda política, dirigida a justificar sus acciones y la huída de Castilla. Además, cualquier procedimiento contra él desde el propio Reino de Aragón podía ser evitado mediante la presentación de jurisfirmas de agravios temidos. No estaba solo, el duque de Villahermosa y algunos notables colaboraron para que el pueblo de Zaragoza se pusiera del lado del prófugo. Los Diputados del Reino y varios lugartenientes del Justicia de Aragón Juan de Lanuza, amparados en los fueros del reino, decidieron apoyar la manifestación, lo que obligó al procurador fiscal del rey a recurrir al tribunal de la Inquisición, con una jurisdicción independiente y no sujeta a los fueros del reino, para poder prender a Antonio Pérez<sup>921</sup>.

La Inquisición pretendió trasladar a Antonio Pérez a la cárcel de la Aljafería, donde tenía su tribunal, pero no fue posible. El 24 de septiembre de 1591 tras un primer intento fallido, que se saldó con un tumulto y la muerte del marqués de Almenara, un motín popular, incitado por los partidarios del ex secretario al grito de ¡libertad!, cuando salía de la cárcel de los manifestados, propició la huída el preso, que en lugar de volver al amparo del Justicia, huyó a Francia a través de los Pirineos. Desde allí reanudaría su campaña difamatoria, alimentado la llamada “Leyenda Negra” contra la monarquía española.

Felipe II llegó a la conclusión que habían sido los recursos forales y la actuación que basándose en ellos habían hecho la Diputación y el Justicia de Aragón, lo que había propiciado la huída de Antonio Pérez. Un ejército que tenía previsto ser enviado a Francia, al mando de Antonio de Vargas, debía entrar en Zaragoza y con su apoyo, procesar a los instigadores de la revuelta y tomar las medidas para que la situación no volviera a repetirse<sup>922</sup>. Las autoridades del reino, en lugar de buscar la colaboración con

---

<sup>921</sup> Este episodio ha sido estudiado profusamente. Remitimos a la recopilación de Jesús GASCÓN PÉREZ, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*. Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa e Institución Fernando el Católico, 1995, preámbulo de su tesis doctoral sobre el tema, todavía inédita. Una síntesis sobre el conflicto en Encarna JARQUE MARTÍNEZ y José Antonio SALAS AUSENS, *Las alteraciones de Zaragoza en 1591*, Rolde-Justicia de Aragón, 1991.

<sup>922</sup> Felipe II avisó de la llegada del ejército mediante unas misivas que se han conservado en los fondos del Consejo de Aragón, en ellas. A.C.A., C.A., leg. 131, doc 145: "Minuta de las cartas que se podrían

el rey y tratar de llegar a un acuerdo, iniciaron una huida hacia delante al declarar contraria a los fueros la llegada de tropas extranjeras a Aragón, y reclamar a las principales ciudades ayuda armada para hacerles frente<sup>923</sup>. Para ello se expidieron cartas a todas las ciudades de Aragón solicitando ayuda. El tres de noviembre de 1591 llegó la misiva a Albarracín en estos términos:

"(...) Por cuanto se ha recurrido ante Nos con grave querrela, diciendo que D. Alonso de Vargas, con grande ejército de gente de a pie y de a caballo, extranjeros del presente Reyno van entrando en él y vienen sobre la presente Ciudad de Zaragoza a egercer jurisdicción y hacer agravios y daños a los vecinos y moradores de ella y del presente Reino, en sus personas y bienes contra los sus fueros y libertades del presente Reino. Así, iuxta el fuero so la rúbrica de *generalibus privilegis regni Aragonum*, mandésemos convocar la gente del presente Reino que nos pareciera necesaria para impedir y echar del dicho Reino a mano armada al dicho D. Alonso de Vargas, al ejército y gente extranjera que trae. (...) Os intimamos, decimos y mandamos que para el 5 del presente mes y año abajo calendados nos inviéis la ciudad con trescientos

---

escribir para lo de Teruel y Albarracín. Viéndo la obligación que tengo a mirar por la quietud desse reyno, y responder por la authority del santo officio y de la justicia, no podré de dar su luagr a lo que estos repetos piden, aunque será con mucho cuydado de mirar que no padescan nadie de los que han tenido buen zelo a cumplir con sus obligaciones, que se sabe que son los más, y pocos los que lo han alterado, y hallándose con las fuerzas que he juntado para Francia para effetos del servicio de nuestro señor, y bien de la cristiandad, siento mucho que aya sido menester de tenerlas hasta tener puesto en las cosas de casa el remedio que conviene, desseando que le aya en el respeto que se deve al Santo Officio y en la administración de la justicia que se perturba con términos y por personas tan escandalosas y perjudiciales a la antigua fidelidad desse Reyno. He querido acudir al reparo de todo pareciéndome que no satisfacía con mi obligación si embiava este ejército a otros Reynos, aunque por tan buenos fines y tan justa demanda, dexándola tal en los más hasta que quede restaurado el respeto al Santo Officio de la Inquisición ( como es menester en tiempos tan peligrosos, y el uso y exercicio de la justicia sea libre, de manera que nuestro señor sea dello servido, y vosotros vivais con la seguridad que procuro que gozeis, y para que no aya pesadumbre ni molestia a la entrada del ejército, se hará con el cuydado que conviene, y pues con esto y lo demás queda dispuesto lo que a mi toca, será muy propio de vuestra fidelidad que os dispongáis por vuestra parte a todo lo que conviniere al servicio de dios, y también al mío como lo devéis hazer y yo de vosotros lo confío".

<sup>923</sup> Se basaban en un fuero de Juan II en 1461, segundo de "de generaliis privilegiiis" decretado contra los oficiales de Justicia de Cataluña y del Reino de Valencia que decía "Estatuimos y ordenamos de voluntad de la Corte, que qualquiere oficiales y personas estrangeras que son del Reyno de Aragón, y en qualquiera manera entraran en el dito Regno, prosiguiendo o ençalçando algunos malfeytores, por tomar aquellos o sacarlos del dito Reyno, o por exercir jurisdicción alguna, o facer algunos de los actos sobredichos, o facer daños alguno edntro del dito Regno, que ipso facto encorran en penas de muert, de la qual puedan ser acusados delant de nos, y de nuestros sucesores lugartenientes generals, etc..(..) Et nos res menos que el Iusticia de Aragón, con los Diputados del dito Regno, la mayor partida de aquellos, con que en de aya de cada una braço puedan y ayan de convocar a expensas del Regno las gentes del dito Regno que les parecieran necessarias para resistir a las sobreditas cosas mano armadas, e que puedan compeler a aquellos que les será bien visto satisfeytos de su salario concecient", Pascual SAVALL DRONDA, y Santiago PENEN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866. [Reedición, 3 vol. Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, Vol. I, 1991, pp. 21-22.



hombre de a pie y de a caballo, cincuenta con sus armas, que sean los más prácticos en el arte militar"<sup>924</sup>.

Los concejos de Teruel y Albarracín, como ya hemos visto, estaban en manos de partidarios del rey. Es más, habían sido apercebidos de la llegada del ejército real para el castigo de los rebeldes de Zaragoza<sup>925</sup>. Por consiguiente rechazaron la petición del Justicia, argumentando no sin razón, que "ellos habían sido abandonados en otros tiempos, no habiendo sido escuchados en su caso por el Reino"<sup>926</sup>. A pesar de los intentos de las autoridades por aquietar los ánimos, al día siguiente aparecieron en las plazas de Teruel pasquines que incitaban a tomar las armas para defender los fueros y libertades. Cuando un alguacil procedió a retirarlos se produjo un tumulto que acabó en revuelta. El odio se desató contra los que el pueblo consideraba traidores de sus libertades. El asesor del presidente, que apenas contaba con soldados, pues se habían desplazado a Albarracín, tuvo que huir de Teruel, al igual que el procurador fiscal, Jaime Alonso. Dueños de la ciudad, los sediciosos obligaron a los regidores a reunir al concejo y aprobar el envío de soldados a Zaragoza. Los hermanos Melchor y Baltasar Novella, que en lugar de escapar pretendieron contener a los sublevados, fueron linchados por la multitud<sup>927</sup>. Temiendo por su vida, los partidarios del rey se refugiaron en el fuerte, que fue asaltado el día ocho de noviembre.

En Albarracín también se produjeron alteraciones al conocerse las cartas del Justicia, pero el presidente Clemente Íñigo logró resistir en el castillo. Cella, localidad próxima a Teruel, parece ser que fue la única donde más de cincuenta vecinos,

---

<sup>924</sup> A.M.A. Sección I, núm. 4, ff. 607-609. y A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 403-408. El número de soldados que se pidieron fueron quinientos a la ciudad de Teruel, mil a su comunidad, doscientos a Albarracín y trescientos a las aldeas.

<sup>925</sup> José Manuel Latorre ha constatado que las cartas enviadas a Teruel y Albarracín fueron modificadas en algunos párrafos para no insistir en las diferencias entre los Fueros de Aragón y los de Teruel, pues aunque ahora están quietos no están tan contentos "que huelguen de la distinción de su gobierno". "La conflictividad política y social...", pp. 164-165.

<sup>926</sup> La frase la pone el Conde de Luna en boca del regidor mayor de Teruel, Domingo Avengochea. Francisco GURREA Y ARAGÓN, *Comentarios de los sucesos de Aragón...*, p. 188.

<sup>927</sup> Lupercio Leonardo ARGENSOLA, *Información de los sucesos...*, p.121.

desoyendo las órdenes del procurador de la comunidad, participaron en la revuelta<sup>928</sup>. La ayuda turolense no pudo llegar a tiempo. Antes de que se aprestaran las tropas llegó noticia de la entrada del ejército real en Zaragoza y la situación de la ciudad rebelde se volvió tremendamente comprometida. Sin posibilidad de auxilio, los líderes de la revuelta decidieron escribir a la corte acusando de los disturbios al regidor mayor de la ciudad Domingo Avengoechea y al alguacil que había retirado los pasquines. Aprovechando la evolución de los acontecimientos, el lugarteniente del presidente volvió a tomar el control del fuerte y escribió a Madrid pidiendo refuerzos.

Estas noticias llegaron a la corte cuando el conde de Chinchón estaba planeando el envío de tropas para el asalto de la ciudad<sup>929</sup>. Se suspendieron estos preparativos y se decidió "quietar estas cosas con el menor ruido que se pudiere, pues después de la quietud es fácil el castigo". Se contestó a la carta diciendo que se sancionaría a los oficiales responsables, mientras que se ordenaba al virrey de Valencia que con todo sigilo preparara en envío de cincuenta soldados a Albarracín y cien a Teruel.

El Consejo de Aragón entendió que el presidente Clemente Íñigo había actuado negligentemente y propuso su sustitución. Con el ejército llegó como nuevo capitán y presidente Alonso de Zanoguera, el mismo que había reprimido la resistencia de Albarracín en 1586. Tras él se envió al licenciado Covarrubias, oidor en la Audiencia Real de Valencia. A su llegada, en enero de 1592, dos meses después del motín, la mayor parte de los implicados habían huido. Aun así se logró detener a algunas personas; a las restantes se les procesó en ausencia, a instancia de dos turolenses que colaboraron con el magistrado. Jaime Alonso, nombrado procurador fiscal, "uno de los que más noticias tienen en estos negocios y en procesos que se hicieron el año 1571 contra los culpables en los recursos de la corte del Justicia de Aragón" y Juan Sánchez

---

<sup>928</sup> Así se desprende de la consulta del Consejo de Aragón de 27 de noviembre de 1592 donde se informa de las personas procesadas. B.R.A.H., Colección Salazar, K41, f. 307, editada por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 187-189.

<sup>929</sup> El Consejo propuso tres opciones: desplazar una parte de las tropas de don Alonso de Vargas, el envío de un contingente de tres mil soldados italianos que desde Vinaroz se dirigían a Zaragoza, o movilizar varias compañías de las ciudades cercanas de Cuenca, Molina, Jérica y Morella. Consulta de 20 de noviembre de 1591. *Ibidem*, pp. 194-196.

Ruesta, designado abogado fiscal, que "ha servido mucho a V. Md., assí en Teruel como en Albarrazín en todas las ocasiones que se han ofrecido"<sup>930</sup>.

En Zaragoza, ocupada por el ejército real, se ejecutó al Justicia Juan de Lanuza y se encarceló a los nobles que habían participado en los alborotos. Pero tras esta represión inicial, el dos de enero de 1592 se publicó un perdón general del que se excluía a las ciudades de Teruel y Albarrazín "pues aquello quedaba para tratar por diferente vía". Allí los procesos criminales continuaron su curso y tras su conclusión en noviembre de ese año fueron llevados a Madrid para que el Consejo de Aragón revisase las sentencias antes de su publicación. En Teruel se incoaron cincuenta causas y en Albarrazín diez. Salvo nueve condenas a muerte, el resto de las penas fueron rebajadas por los regentes de Consejo de Aragón, que aconsejaron que su publicación fuera acompañada de un perdón general<sup>931</sup>. Los cronistas hablan de más de diez ejecuciones en la ciudad de Teruel, siendo los cuerpos descuartizados y sus cabezas colgadas en lugares públicos para general escarmiento hasta finales de 1599<sup>932</sup>.

La última actuación de Covarrubias en Teruel, antes de ser ascendido por sus servicios al cargo de regente en el Consejo de Aragón, fue una nueva reforma de la insaculación en diciembre de 1592. Recibió órdenes precisas para que "derogando por esta vez todas las disposiciones reales que dispongan lo contrario", se nombrara directamente, evidentemente en personas de confianza, al procurador general tanto en la comunidad de Teruel como en la de Albarrazín. En la ciudad de Albarrazín debía modificar las ordinaciones para que el cargo de juez y asesor recayeran en una misma

---

<sup>930</sup> Ibidem, pp. 201-202. El Consejo de Aragón tuvo información de primera mano de lo sucedido por la llegada a la corte de de Francisco Guillén y Domingo Avengoechea, los mismos que habían sido acusados por los amotinados de los disturbios y encarcelados tras el asalto al fuerte. Ibidem, p. 199.

<sup>931</sup> José Manuel Latorre ha analizado estas condenas: treinta y cuatro de muerte en Teruel, de las que se pide la conmutación de veinticinco, el resto fueron penas de galeras, azotes, destierro y confiscación de bienes, con los que se pagaron parte de los salarios de los soldados y de los oficiales que participaron en los procesos. La mayor parte de los procesados son gente del común, artesanos del textil y labradores, lo que marca una diferencia con los penados en 1571, casi todos gente principal. "La conflictividad política...", p. 165.

<sup>932</sup> Vicencio BLASCO DE LANUZA, Vicencio, *Historia eclesiásticas y seculares...*, Tomo II, p. 310. Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, p. 141; El año 1600 Pedro Tello, uno de los cabecillas, obtuvo el perdón real, mientras que en 1609 el gobernador del reino procedió a capturar y ejecutar a otro de los procesados, Juan Garzón. José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad...", p. 166, nota 100.

persona, ajena a los ciudadanos principales de la tierra, pues "la experiencia ha mostrado que conviene sean extranjeros"<sup>933</sup>.

## 11.2. LA RENUNCIA A LOS FUEROS EN 1598

### 11.2.1. LAS CORTES DE TARAZONA DE 1592

Las Cortes de Tarazona, han sido juzgadas duramente por gran parte de la historiografía. Se ha dicho que "todas las bases del régimen foral se subvertieron; y se falseó la institución de las Cortes; y se anuló el Justiciazgo, y desapareció la Diputación del Reino: y de los privilegios y remedios forales apenas quedó resto alguno que indicase la importancia de las antiguas franquicias de Aragón"<sup>934</sup>. Otra corriente, minoritaria, que arranca del Marqués de Pidal, insiste en que se respetó el ordenamiento foral aragonés y tan sólo se reformaron sus abusos. Tradicionalmente se ha destacado que reformaron la legislación aragonesa, acomodándola a las pretensiones de la monarquía. El cargo de Justicia de Aragón dejó de ser vitalicio. Se modificaron los fueros criminales reforzando la potestad de la Audiencia, que pasó a ser, de facto, la verdadera instancia de gobierno en el Reino de Aragón<sup>935</sup>. Su análisis es necesario en este trabajo ya que la reforma foral que se dio en ellas permitió la solución del conflicto entre las ciudades de Teruel y Albarracín y la monarquía.

Un documento previo a las Cortes, redactado posiblemente por una comisión de juristas encabezada por Micer Batista de Lanuza, el único lugarteniente que optó por las

---

<sup>933</sup> Consultas del Consejo de Aragón de 27 de noviembre de 1592. B.R.A.H., Col. Salazar, K. 41, ff. 308. Editadas por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, p. 203-211. Jaime Vicente afirma que intentaron congraciarse con Covarrubias para evitar los problemas que había tenido en 1564 cuando insaculó Bernardo de Bolea. "Para las justicias de Teruel mandó su magestad venir de Valencia a un letrado llamado el licenciado Cuevasrruvias, que luego fue proveydo por rrejente del supremo, el qual, a más de hazer castigo en los que paresió hallar con culpa, traxo comisión de insecular la ciudad y comunidad. De las quales inseculaciones le dieron casi dos mil escudos, de escarmentados de lo poco que avían dado al vicecancellor don Bernardo de Bolea". Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f.164r.

<sup>934</sup> Manuel LASALA, *Las Cortes de Tarazona en 1592*, Zaragoza, [s. n.] Imp. y lib. de Roque Gallifarenta de la Perseverancia, 1867. p. 13.

<sup>935</sup> Luis GONZÁLEZ ANTÓN "Sobre la monarquía absoluta y el Reino de Aragón en el siglo XVI", en Esteban SARASA, y Eliseo SERRANO, (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 369-410.

tesis realistas en las alteraciones de Zaragoza, es muy significativo de las intenciones de la monarquía. Éstos son algunos de sus puntos<sup>936</sup>:

- "1. Que por error de proceso no se deje de castigar al reo ni tenga recurso.
2. Que se quite la privilegiada. (...)
4. Que no se pueda pedir Manifestación fingida, y al que la provocare pena capital.
5. Que se puedan remitir los delincuentes extranjeros fuera del Reino adonde hubieren hecho los delitos. (...)
9. Que el oficio de Justicia de Aragón pueda ser a voluntad de S.M. (...)
12. Que su Magestad nombre los Lugartenientes sin insecular (...)
18. Que no se puedan proveer firmas al caso sin que sea con voto de la mayor parte de los jueces.
19. Que se añada jurisdicción a los Jueces que fueren injuriados, y que a más de la que tienen pueda el fiscal hacer parte. (...)
21. Que pueda haber hermandad y desafuero".

Los fueros decretados en las Cortes de Tarazona en 1592 responden a estos principios. Se produce un "reparo de la justicia"; se mantienen las instituciones y el tribunal del Justicia de Aragón, las jurisfirmas y la manifestación, pero sujetas a un mayor control por la monarquía. El regente Sora, del Consejo de Aragón, lo expresó así en un memorial: "por lo que toca al descargo de su real consciencia, y al bien de la justicia, y al beneficio universal del dicho reyno, que las cosas que cumplen a la buena administración della que tiene entendido están muy estragadas se reparen, y se pongan en términos que con toda libertad y rectitud los jueces puedan administrar, y assimesmo los fueros que en él hay que causaren algún estorvo o impedimento para ello, en especial los que tratan de la inquisición hazedera a los lugartenientes de la corte del Justicia de Aragón se reparen"<sup>937</sup>. La estrategia que sugirió para conseguir la aprobación de los nuevos fueros fue condicionarlos a la renovación de los algunos de los promulgados temporalmente en las anteriores Cortes, y que expiraban con la nueva convocatoria<sup>938</sup>.

---

<sup>936</sup> *Los cabos que S.M. dió son los siguientes.* Real Academia de la Historia, Colección Salazar, tomo IV, f. 305. Trascrito por el MARQUÉS DE PIDAL, *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862. tomo IV, pp. 327-327.

<sup>937</sup> A.C.A., C.A., leg 149. doc. 267. *Memorial del regente Sora sobre las reformas forales que se deben hacer en Aragón con la convocatoria de Cortes.*

<sup>938</sup> "Para atraerlos a que presten este consentimiento podrá su Magestad usar deste remedio: que pues muchos y muy importantes fueros de los que en las Cortes próxima passadas se les concedieron vernán a

Los dos primeros fueros publicados afectaban al funcionamiento interno de las Cortes. Se eliminó formalmente el precepto "*nemine discrepante*", por el que se requería unanimidad dentro de cada brazo para que se aprobara una medida, y se regularon los plazos para presentar los greuges. El resto, aprobados el 23 de febrero de 1593, junto con aspectos que han llamado la atención de los tratadistas -condena de muerte a los que "apelliden libertad"; necesidad de autorización real para editar cualquier impreso, eliminación del cargo vitalicio del Justicia-, se refieren a la administración de justicia. No se suprimió la vía privilegiada, como se había propuesto inicialmente, pero se exceptuaban de la misma un amplio listado de cuarenta delitos, que pasan a la competencia de la Audiencia. Se autorizó a los jueces locales a imponer paces en guerras privadas, permitidas y reguladas por los fueros, para tratar de acabar con las luchas de bandos; se permitió a los oficiales reales entrar en tierras de señorío para perseguir delincuentes y se autorizó la extradición de reos a otros reinos de la monarquía. Para que todas estas medidas se pudieran llevar a la práctica, el rey se reservó el mando de la llamada "guarda del reino"; una tropa permanente para la persecución de delincuentes, que permitía al gobernador prescindir de la Diputación y las autoridades locales en la represión del crimen.

Por último, se promulgó la reforma de la corte del Justicia de Aragón. Junto con la más trascendente, la facultad del rey para nombrar y remover al Justicia<sup>939</sup>, hay otras muy importantes. A partir de 1592 éste magistrado tuvo capacidad no sólo para presidir las votaciones, sino para participar en ellas con un voto de calidad. Se cambió el nombramiento de los lugartenientes, que pasaron a ser elegidos por el rey entre los insaculados propuestos por cada brazo, y tanto los jueces de encuesta como los judicantes, encargados de supervisar las actuaciones del tribunal, estuvieron sometidos

---

expirar en siendo hecha la proposición en las dichas Cortes, no se dé lugar a que de nuevo se les concedan si no que consientan en el reparo sobredicho que tanto importa y conviene a la buena administración de la justicia". A.C.A., C.A., leg 149. doc. 267.

<sup>939</sup> "En adelante, pueda proveerse por SM (...) por el tiempo que fuese de su real servicio y durante si beneplácito, mera y libre voluntad" Luis GONZÁLEZ ANTÓN, "El justicia de Aragón en el siglo XVI (según los fueros del reino)" *A.H.D.E.*, núm. 62, 1992, p.583.

al control real<sup>940</sup>. Por último, el recurso de manifestación, una de las "libertades aragonesas" que había permitido a Antonio Pérez escapar de la jurisdicción real, quedó amparado no sólo por el Justicia, sino también por la Audiencia Real. La reciprocidad entre los dos tribunales hizo que a partir de ese momento fuera más difícil abusar de este recurso por parte de quienes quisieran escapar de la justicia aduciendo defectos formales en el proceso<sup>941</sup>.

### 11.2.2. LA NEGOCIACIÓN DE LA RENUNCIA

Teruel y Albarracín renunciaron a la sentencia del greuge de 1585 que les permitía ampararse a los recursos de la corte del Justicia de Aragón<sup>942</sup>. Tras este acto formal, el Consejo de Aragón mandó que las ciudades y sus comunidades enviaran síndicos a la corte para que allí se tomara una resolución<sup>943</sup>.

"Ofreziéndose ocasión, aviéndola procurado el dicho Cuevarruvias que fuesen síndicos destas universidades, así de Teruel como de Albarracín para tratar de medios de asiento para el bien de la justicia, fue nombrado el año 1593 o 94 el dicho letrado micer Gaspar de Castellot, con Jerónimo Estevan, de Sarrión, notario, Gil Gamir y Jerónimo la Mata por la ciudad, los quales, juntamente con los de Albarrazín, asistieron en Madrid muchos días, mostrando los fundamentos

---

<sup>940</sup> De los cuatro jueces de encuesta, dos serían insaculados, mientras que otros dos lo elegiría directamente el presidente de la Audiencia. De los nueve judicantes, cinco son nombrados por el rey. *Ididem*, 584.

<sup>941</sup> Todo se confirma en un documento de Unión y concordia general del reino (Pascual SAVALL DRONDA, y Santiago PENEN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, Tomo II, pp. 364-365) promulgada el 26 de febrero de 1598. En ella se permite al virrey y al gobernador, mediante la evocación de causas, conocer de un conjunto de delitos "graves". Para su represión se consagra el "desafuero", vid. Jesús LALINDE ABADÍA, "La administración judicial en el Reino de Aragón", en *El Patrimonio Documental Aragónés y la Historia*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1986, pp. 391-408, p. 408. Pero no se elimina el ius abusendi de la nobleza aragonesa, fiel en su mayoría al rey en los acontecimientos de 1591.

<sup>942</sup> "Una cesión hecha por el Concejo de la ciudad de Albarracín y su comunidad en manos y a favor del señor rey don Felipe segundo acerca la pretensión que esta tierra tenía a los recursos de la corte del Justicia de Aragón, y recursos de aquella por varias razones, y en particular en virtud de una sentencia dada en las Cortes de Monçon a favor de esta Huniversidad el año 1584, y por haverles impedido de parte de su magestad la ejecución de dicha sentencia, y por seguirse de esta pretensión algunos inconvenientes y trabajos. Por tanto pone en manos de su magestad la determinación de dicha causa, para que en ella disponga a su voluntad. Hecha en Albarrazín a dos de junio, año 1592" A.C.AL., Sección I, num. 4, mf. 295, ff. 27r-28r.

<sup>943</sup> Consultas del Consejo de Aragón de 27 de noviembre de 1592. B.R.A.H., Col. Salazar, K. 41, ff. 308. Editadas por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 203-211.

de la justicia que estas universidades tenían, acerca los recursos a la Corte del Justicia de Aragón"<sup>944</sup>.

En estas embajadas a la corte, que se dilataron desde 1593 hasta 1598, se discutieron dos aspectos. Por un lado, las condiciones en que los turolenses podrían recurrir a los tribunales de Zaragoza: la Audiencia y la corte del Justicia de Aragón, por otro la cuantía del servicio extraordinario con que se contribuiría para conseguir esta gracia real. Ante la dificultad de adaptar la legislación foral turolense a la aragonesa, la solución adoptada fue la propuesta por las ciudades desde los años setenta: la renuncia a sus leyes y su inclusión plena en el ordenamiento del reino<sup>945</sup>. Tras las reformas de las Cortes de Tarazona, los regentes del Consejo de Aragón, que anteriormente habían sido reticentes a esta posibilidad, dieron vía libre a esta medida. Albarracín aprobó a través de su concejo general la renuncia a sus fueros el uno de diciembre de 1594, enviando a Madrid a dos síndicos para que "encaminen, traten y concluyan dicha negociación de la forma y manera que mejor les pareciere"<sup>946</sup>.

A partir de ese momento, las negociaciones giraron en torno a un conjunto de particularidades que las dos ciudades quisieron conservar de su anterior ordenamiento foral. Por parte del Consejo los encargados de entrevistarse con los síndicos fueron el regente Antonio Martín Bautista de Lanuza y el secretario Agustín de Villanueva. Dos años después, el 22 de diciembre de 1596, se había llegado a un acuerdo, que fue presentado al concejo de Albarracín para su ratificación<sup>947</sup>. El rey quitaría el oficio de presidente y su tribunal de justicia, y permitiría los recursos al Justicia de Aragón; se mantendría la jurisdicción del juez de la ciudad sobre las aldeas y en las causas de poca

---

<sup>944</sup> Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios, calamidades, desaventuras y miserias de Teruel*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc, 1, f.164r.

<sup>945</sup> Se nos ha conservado un memorial de la ciudad de Teruel con distintas propuestas, centradas todas ellas en los recursos al Justicia y a la Audiencia, manteniendo en vigor los fueros de Teruel. Finalmente no se aceptaron, pero evidencian con claridad el punto de vista de la ciudad. A.M. Rubielos, Sección I, núm. 96.

<sup>946</sup> 1594, diciembre, 12. Albarracín. *Poder otorgado por el concejo general de ciudad y tierra a Antonio de Antillón y Juan Cavero, como síndicos para la negociación del servicio por la renuncia a sus fueros particulares*. A.C.AL., Sección I, núm. 309. mf. 302.

<sup>947</sup> 1596, diciembre, 22. Albarracín *Presentación ante el consejo general de la ciudad y comunidad de Albarracín de una provisión sobre la adhesión de esta a los Fueros de Aragón*. A.C.AL., A Sección I, núm.3, mf. 380.



cantidad se limitarían las apelaciones a la Audiencia de Zaragoza. Pero el monarca se reservaba la potestad de volver a poner capitanes "si en algún tiempo mostrare la experiencia que este gobierno no es conveniente para la dicha tierra". La mayoría de los miembros de la ciudad rechazaron esta condición y se negaron a dar poder a los síndicos para cerrar el acuerdo, pues consideraba que dejaba abierta la puerta "a los malébalos y malsines, los cuales con falsas y siniestra informaciones procurarán quietar esta tierra, indignar el ánimo de su Magestad como lo a mostrado experiencia en las ocasiones pasadas"<sup>948</sup>. El procurador general de las aldeas, tras hacer constar en su voto que la causa de todos los problemas habían sido las personas "poco zelosas del serbicio del rey nuestro señor y bien de su patria", se mostró partidario de otorgar los poderes, pero quedó en minoría<sup>949</sup>.

La comunidad de Teruel también negoció las condiciones de la agregación en un memorial que se entregó al regente en diciembre de 1598 y que fue aceptado prácticamente en la mayoría de sus puntos<sup>950</sup>. Por él las aldeas se aseguraron la veda de sus términos para los ganados extranjeros, algo fundamental en la economía trashumante de las sierras, y se consiguió autorización para sacar carnes y panes del reino en contra de lo dispuesto por la Diputación. Se fortaleció la jurisdicción del procurador general, que quedó encargado de las apelaciones de las sentencias de los jurados de las aldeas y del mayordomo, y se dispuso que se ejecutaran sin apelación posible las causas menores a mil quinientos sueldos<sup>951</sup>.

---

<sup>948</sup> Los votos se dieron a instancia de Juan Sánchez Monterde y Luis Sánchez Moscardón, ciudadanos en contra de la postura los representantes de las aldeas, que aceptaron la propuesta.

<sup>949</sup> "soy de voto y parecer se otorguen los poderes de la manera y como los síndicos nos lo representan, fiando en la benignidad y clemencia del rey nuestro señor y de sus sucesores, y que para este casso, por ebitar consultas que podrían mucho dañarnos". Fue apoyado por un alcalde de la ciudad Juan Asensio Vellido y por todos los mandaderos y regidores de las aldeas.

<sup>950</sup> Se conserva una copia transcrita por Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*f. 168.

<sup>951</sup> En el acto de agregación se reduce esta cantidad a mil. Finalmente la comunidad de Teruel consiguió en 1601 la separación de la ciudad. La de Albarracín lo intentó en 1598, pero no la obtuvo de los comisarios Lanuza y Villanueva, aunque tenían poderes para ello. Tendría que esperar hasta 1689. *Carta del Procurador general y los síndicos de la comunidad agradeciendo al rey la renuncia a sus fueros, agradeciéndole el envío del secretario Villanueva y el regente Bautista para el negocio y solicitando la separación de la ciudad*. 12 de febrero de 1598. A.C.AL., Adenda, Sección I, núm.173.

### 11.3. EL ACTO DE AGREGACIÓN

Concluidos los detalles en Madrid, el rey comisionó a los dos de los miembros del consejo, el regente Lanuza y el secretario Villanueva, para recibir la renuncia formal de los fueros por vía de merced y gracia<sup>952</sup>. La orden real resumía el largo conflicto y justificaba la decisión. Su lectura es reveladora de la dimensión jurídica de la cuestión:

"Sabed que con diversos memoriales que por parte de las ciudades de Albarrazín y su tierra, y de la de Teruel y su comunidad, nos han dado sus síndicos, avemos sido informado de los grandes trabajos, inquietudes y gastos que los naturales de aquellas universidades padecen desde el año mil quinientos y setenta acá, y la poca justicia que se vive en ellas, assí por la multiplicación de juezes y instancias que ay en todos los pleytos, como por la confusión de los fueros particulares que tienen, que siendo tan antiguos y mal acomodados a estos tiempos, ha mucho que necessitan de reparo y reformatión"<sup>953</sup>.

La causa de la renuncia al Fuero de Teruel es, según la visión del fisco real, el desorden de la justicia, enumerando varios de los problemas que su legislación ha ocasionado hasta el presente:

- La confusión de órdenes jurídicos hacía que cada juez aplicara la norma que le era más conveniente, por lo que en la práctica, se juzgaba según el albedrío de los jueces.

"pues no ay allí más ley ni orden que la voluntad y alvedrío de los oficiales que gobiernan, porque unos siguen los fueros de aquella tierra, confusos y ininteligibles declarándolos como les parece, otros siguen los de Aragón, otros el derecho común, y otros finalmente algunas costumbres, según lo que quadra más al propósito de cada uno, de que se sigue muy grande confusión"<sup>954</sup>.

---

<sup>952</sup> También tenían poderes para revisar los libros de cuentas de la ciudad y las aldeas, hacer juicio de encuesta a los oficiales y entender en algunas cuestiones, como en la petición de la comunidad de Albarrazín de separarse de la ciudad. Desconocemos si llegaron a hacer uso de estas facultades. Jaime Vicente indica que vinieron con bastante prisa: "y con mucha brevedad inseculó en la ciudad, y se fueron a Cella, donde la comunidad estava junta, y pasó a Albarrazín a intimidar dicha provisión, y bolvió con presteza a dicho lugar de Cella". Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f, 167v.

<sup>953</sup> *Acto del asiento...*, f.2r.

<sup>954</sup> *Ibidem*, f.2v. Sobre el arbitrio en la administración de justicia vid. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, "Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en

- El fuero de Sepúlveda no regulaba la forma de los juicios, y a pesar de que se les otorgaron posteriormente fueros en este sentido, la tramitación de las causas era confusa y en la práctica, casi interminable por la cantidad de apelaciones que se podían interponer "con tantos términos que casi no tienen fin las causas civiles y criminales, por aver de correr todas ellas por tantos juezes"<sup>955</sup>.

- La creación por el rey de los tribunales del capitán y presidente no había solucionado el problema, pues se trataba de una jurisdicción superpuesta a la del juez de la ciudad, que no impedía las dilaciones y apelaciones<sup>956</sup>.

- La Audiencia Real, que como tribunal supremo del reino debía supervisar la actuación de los jueces locales, y remediar los daños que se produjeran por impericia o malicia, no podía hacerlo, pues nunca llegaban a su corte los procesos<sup>957</sup>.

Por consiguiente, y tras el estudio del caso por el Consejo de Aragón, el rey resolvía que lo más conveniente para "para el gobierno, y buena administración de la justicia, bien y quietud de las dichas ciudades" era la renuncia de sus fueros y la admisión a los recursos de la Audiencia y de la corte del Justicia de Aragón, "con lo qual ternán generalmente fácil y breve forma de proceder en todas las causas civiles y criminales"<sup>958</sup>. A partir de ese momento, los Fueros de Teruel y los Fueros de Albarracín quedaban anulados y los vecinos de estas ciudades y comunidades pasaban a

---

la Castilla moderna)", en *Vivir el siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Universidad de Salamanca, 2003, pp. 223-242.

<sup>955</sup> "El fuero de Sepúlveda, de que oy usan en muchas cosas, ha mostrado la experiencia ser inútil, y no al propósito de lo que agora conviene, pues pone tal orden en los juezes que han de administrar la justicia, que nunca se puede ver el fin della, con la multiplicación de apelaciones que se pueden interponer a diferentes juezes", *Acto del asiento...*, f.2v

<sup>956</sup> "la qual, con ser tan dañosa para conseguir la justicia no se escusa ni mejora con el Capitán y Presidente que les dio el serenísimo rey don Juan el primero, que hasta oy tienen, pues no tiene otra jurisdicción que la del mismo juez ordinario, y la exercita cumulativamente con él," Ibidem.

<sup>957</sup> "los daños que los juezes allí pueden hazer por impericia o malicia son casi imposibles de remediar particularmente en los pleytos que tienen alguna o mucha dificultad, pues nunca llegan a tribunal donde se puedan entender y reparar, como sería una Real Audiencia." Ibidem.

<sup>958</sup> La agregación fue realizada el 27 de enero de 1598 en Teruel a la ciudad y en Cella a la comunidad de Teruel y el 28 en Albarracín. Ibidem.

regirse únicamente por los Fueros de Aragón. Por consiguiente, tanto la Audiencia como la corte del Justicia de Aragón pasaban a tener plena jurisdicción en estos territorios.

Junto a esta disposición principal, el documento enuncia un conjunto de medidas, previamente negociadas entre los comisarios de las ciudades y los del Consejo de Aragón, tocantes, tanto a la administración de justicia, como a la salvaguarda de varios privilegios económicos considerados esenciales por Teruel y Albarracín:

- Se eliminó el oficio de capitán y presidente, así como el de su asesor y fiscal. Las personas que los ocupaban fueron gratificadas y trasladadas a otros lugares<sup>959</sup>.

- Se dió licencia para licenciar a las compañías de soldados del fuerte de Teruel, pues "con esta forma de gobierno quedará todo aquello tan bien dispuesto, y se podrá excusar el gasto que se haze". La iglesia de San Juan, ocupada por los militares, sería devuelta al culto divino.

- Con la excusa de que los turolenses eran pobres y les sería muy costoso ir a pleitear a Zaragoza, se limitó la capacidad de apelar a la Audiencia a los vecinos.<sup>960</sup> Las sentencias de los jurados de las aldeas sólo podrían elevarse al Justicia de la ciudad o al procurador general de la comunidad. Los alcaldes de la ciudad conocerían sumariamente, y sin apelación a la Audiencia, las causas inferiores a doscientos sueldos. De igual modo, pero sin límite de sueldos, actuarían los mayordomos o almutaques.

- Por último, todos los pleitos inferiores a tres mil sueldos, y especialmente se mencionan los ocasionados por "aprehensión de bienes sitios, inventariación, ni manifestación de muebles, ni evocación", debían tratarse en primera instancia ante los tribunales locales. Las sentencias de estos jueces, cuando la cantidad no superase los mil

---

<sup>959</sup> 1598, mayo, 13. *Sobre la gratificación de las personas que han quedado desacomodadas con la nueva forma de gobierno que se ha puesto en Albarracín y Teruel*. B.R.A.H., Col. Salazar, K. 41, ff. 308. Editadas por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 223-226.

<sup>960</sup> "porque la pobreza de aquella tierra es mucha, y grande la distancia que ay della a Çaragoça, y podía acontecer que en pleytos de poca importancia fuessen mayores los gastos que en seguimiento dellos harían las partes fuera de su tierra, que la suerte principal." *Acto del asiento...*, f 2v.

sueldos, se debía ejecutar, aunque se hubiera producido una apelación o presentado una firma del Justicia de Aragón.

Con estas limitaciones a la intervención de la Audiencia Real, y desaparecido el tribunal del capitán y presidente, la mayor parte de la justicia volvía a estar controlada por los tribunales locales.

La comisión real que ordenaba a Agustín de Villanueva y Martín Batista de Lanuza acudir a Teruel para aceptar la renuncia, fechada el 21 de diciembre de 1597, sólo mencionaba que el rey les concedía facultad para confirmar los privilegios concedidos por la monarquía<sup>961</sup>. En el acto ejecución fechado en Teruel el 26 de enero de 1598, y ante el concejo general de la ciudad, se detallaron estas prerrogativas, justificándolas también en la "pobreza desta tierra". En primer lugar, que los turolenses pudiesen sacar panes, carnes y harinas del reino en contra de las disposiciones de la Diputación. Es decir, que su relación comercial con el Reino de Valencia siguiera siendo libre de impuestos y limitaciones<sup>962</sup>. En segundo lugar, se confirmó el privilegio de población de la ciudad de Teruel, en el que se justificaba la capacidad de la ciudad y la comunidad de vedar los términos y prohibir que los ganados forasteros entrasen sin su permiso<sup>963</sup>.

---

<sup>961</sup> "Es empero nuestra voluntad que les queden salvos sus privilegios y exempciones concedidos por nos y por nuestros antecessores, y para mayor revalidación dellos, con las presentes os damos facultad pleníssima para poderseles confirmar particular o generalmente en quanto estuvieren en possession." *Acto de asiento...*, f. 2v.

<sup>962</sup> "Pero porque teniendo consideración a la pobreza desta tierra la magestad del Emperador nuestro señor, fue servido hazerles gracia y mercede a todos los vezinos y habitadores de las dichas universidades, y de la otra dellas, y de otras villas y lugares contenidas en el privilegios, que pudiesen sacar panes, carnes y harinas del presente reyno, en la forma y manera, y con las limitaciones que se contienen en el privilegios que sobre ello mando despachar, que fue dado o concedido en la villa de Monçón a diez y ocho días del mes de octubre de año mil quinientos treynta y siete, el qual por el rey nuestro señor, siendo príncipe fue confirmado mediante otro privilegio real dado en la misma villa de Monçón a veynte y seys días del mes de diziembre del año de mil quinientos cinquenta y tres". *Acto del asiento...*, f. 7.

<sup>963</sup> "El privilegio de la población, si quiere amojonación que está continuado en el volumen de los fueros particulares desta tierra, so la rúbrica de los bienes de la república, y el uso y possession, derechos, sentencias y privilegios que las dichas universidades de Teruel y su comunidad, y cada una dellas tienen de prohibir y vedar; que ningunos estrangeros de la dicha ciudad y comunidad de Teruel puedan entrar dentro de los términos y mojonaciones dellos con sus ganados". *Acto del asiento...*, f. 7v.

Se volvió a nombrar un baile para la gestión del patrimonio real, y los oficiales municipales se acomodaron a la forma y denominación de las restantes villas y ciudades de Aragón: "en lugar de juez que se llamase justicia de la dicha ciudad; y en lugar de regidores que se llamasen jurados; y en lugar de alcaldes, judices, y en lugar de procurador general, mayordomo, y en lugar de mayordomo, almutaşaf"<sup>964</sup>. El gobernador del reino, a quien antes se cuestionaba su jurisdicción, tuvo a partir de este momento plenos poderes para actuar en las ciudades y sus comunidades<sup>965</sup>.

El precio de la incorporación fue de 15000 libras para la ciudad y la comunidad de Albarracín<sup>966</sup>. La ciudad de Teruel ofreció 27000 y 80000 la comunidad una suma que hizo necesario cargar un censo para poder pagarla.

Los comisarios tenían comisión real para atender, junto con la ejecución de la agregación foral, otros asuntos para que así "en esta conformidad desta vez quede bien assentado su gobierno y regimiento". El rey les autorizó para intervenir en todos los asuntos de competencia municipal, comenzando por la elección de oficiales a través de las bolsas de insaculados. Tenían potestad para sacar de las bolsas a los muertos y personas que consideraran estar mal puestas en las matrículas, y poner en su lugar a los que considerasen oportunos. Junto con las insaculaciones, podían reformar los estatutos y ordinaciones de la ciudad y la comunidad, así como de aquellos lugares que no elegían a sus oficiales por la vía de la insaculación<sup>967</sup>. A los jueces y oficiales de la ciudad y la comunidad los podían someter a juicio de residencia y encuesta, para proceder contra ellos *per viam acusationis*. Con esta facultad extraordinaria, no es de extrañar que

---

<sup>964</sup> A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11.

<sup>965</sup> La presencia del gobernador es constante en los primeros años del siglo XVII, que experimentan un incremento de la delincuencia y el bandolerismo. José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII" en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 168-172.

<sup>966</sup> Un quinto fue pagado por la ciudad y el resto por las aldeas. Así consta en un acuerdo de 22 de diciembre de 1594 en el que se decidió ofrecer al rey diez mil libras. *Acuerdo de los regidores y personas nombradas por el Concejo General de la ciudad y Comunidad de Albarracín, sobre el reparto del servicio al rey entre dicha ciudad y comunidad*. A.C.A., Sección I, núm.170, mf. 300.

<sup>967</sup> "Y para que en esta conformidad desta vez quede bien assentado su gobierno y regimiento, os damos facultad a los dos juntos, y a cada uno de por sí, para reconocer las bolsas y matrículas de los oficios universales de las dichas ciudades, tierra y comunidad." *Acto del asiento...*, f.3v.

ningún ciudadano que deseara seguir formando parte de las insaculaciones cuestionara la actuación de los enviados regios.

La supervisión de las cuentas municipales, y en concreto de los propios y rentas de la comunidad de Teruel, fue otra de las tareas encomendadas. Debían reconocer los libros de cuentas, hacer comparecer a sus administradores, averiguar si se había cometido algún fraude y poner los medios para que en adelante se administrase con mayor cuidado. También, y a petición de la comunidad de Teruel, debían investigar si algunos vecinos se habían excedido en los privilegios de montes y dehesas, sancionando los abusos, y solucionar, por "vía de justicia o de compromís" las diferencias entre los lugares por términos, mojones y dehesas. Asimismo el rey les pedía que trataran de solucionar de forma amigable las diferencias entre la ciudad y la comunidad de Albarracín sobre la separación jurisdiccional de ambas universidades<sup>968</sup>, aspecto que quedó sin resolver y que no consiguió la comunidad de Albarracín hasta 1689.<sup>969</sup> Finalmente, para que la agregación quedase incorporada a la legislación del reino, se acordó que fuera tramitado como acto de corte en la primera sesión que se convocase, como sucedió en 1626<sup>970</sup>.

En conclusión, a partir de 1598 los vecinos de Teruel y Albarracín quedaron equiparados jurídicamente, con las excepciones que ya hemos mencionado, con los del

---

<sup>968</sup> "Y también os le damos para assentar y componer las pretensiones que ay entre la ciudad de Albarrazín y su tierra, por vía de justicia o de compromís, y amigablemente acerca de si se ha de separa la dicha tierra de la ciudad, o no. "Acto del asiento...." f. 4.

<sup>969</sup> José Luis CASTÁN ESTEBAN, "La separación entre la Comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689", en José Manuel LATORRE CIRIA (coordinador) *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 2000, pp. 241-255.

<sup>970</sup> "Por quanto las Ciudades de Albarrazín y sus Comunidades, y la Villa de Mosqueruela, teniendo sus fueros particulares, llamados de Sepúlveda y Estremadura, con que se regían y governavan, padeciendo con ellos muchos trabajos, inquietudes y gastos los naturales de las dichas Universidades, acudieron a la Magestad del Rey nuestro Señor, en el año mil quinientos noventa y siete para que se reparassen: y su Magestad fue servido de nombrar Comissarios para ello al Doctor Martín Bautista de Lanuza, de su Consejo, y su Regente en el Supremo de Aragón, y a Agustín de Villanueva, también del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el mismo Consejo Supremo de Aragón. dándoles lata y cumplidísima comisión, para agregarlos a los Fueros del presente Reyno: los quales dichos Comissarios Reales hizieron, y otorgaron la dicha agragación, con muchas y diversas clausulas, y reservaciones en aquella contenidas, y entre otras, con obligación que hizieron en nombre de su Magestad, que la dicha escritura y agregación, y lo que en ella contenido se passaría por Fuero y Acto de Corte en las primeras Cortes que se celebrassen en este Reyno, como de todo ello parece por los actos e instrumentos públicos de dicha unión y agregación por dichos Comissarios Reales hecha". *Fueros y Actos de Corte del Reyno de Aragón de 1626*. Zaragoza, Pedro Lanaja y Quartanet; Pedro Cabarte, 1627, pp. 270-271.

resto de Aragón. Por un lado, la monarquía conseguía que la Real Audiencia y el gobernador tuvieran plena capacidad para actuar en Teruel y Albarracín<sup>971</sup>. Las ciudades conseguían su principal reivindicación desde mediados del quinientos: poder acudir al Justicia de Aragón "assí por vía de firmas de greuges hechos y hazederos, manifestación de personas y escrituras, y para todas las demás provisiones y remedios, de la forma y manera que los puedan tener y tienen las demás ciudades, comunidades, villas y lugares, y los demás regnícolas, vezinos y habitantes, estantes en el dicho y presente reyno de Aragón"<sup>972</sup>, previo pago de un costoso servicio, que lastró las economías municipales durante el siglo XVII.

El compromiso de 1598 refleja la incapacidad, tanto de la monarquía como de las elites municipales, para conseguir sus iniciales pretensiones. Tras la sublevación de 1592 y la consiguiente represión, todo parece estar en manos del rey. Pero la fuerza militar no viene acompañada por un cambio en el gobierno. Las causas que dieron lugar al enfrentamiento, el control de la justicia en manos de los poderosos, luchas de bandos y corrupción en la administración del municipio, siguieron presentes. El rey no quiso, o no fue capaz, de desarrollar una maquinaria institucional que le permitiera suplantar al grupo social de los ciudadanos para gobernar. Prefirió crear y fomentar mediante cargos y prebendas un bando o parcialidad favorable, reformar algunos aspectos de la legislación que eran contrarios a sus intereses (como el reparo de la corte del Justicia de Aragón en 1592) y se reservó la posibilidad de intervenir a través del gobernador si se producía una alteración grave del orden público. Nos encontramos ante una monarquía que sólo interviene cuando se produce una crisis social o política y que necesita a las oligarquías de las ciudades y de las comunidades para gobernar y recaudar impuestos<sup>973</sup>.

---

<sup>971</sup> "Y que el Lugarteniente general de su Magestad, y el regente la Real Chancillería, el Regente el oficio de la general governación y su ordinario assessor ayan y puedan tener y tengan en dichas universidades y lugares de aquellas, y tierra respectivamente todo aquel poder, jurisdicción y preheminencia que en las demás ciudades, comunidades, villas y lugares del dicho y presente Reyno de Aragón tienen y les pertenece". *Acto de la asiento...*, f. 6v.

<sup>972</sup> Ibidem.

<sup>973</sup> Una política que es similar en otras partes de la monarquía hispánica y que ha sido analizada, entre otros, por Antonio M. HESPANHA, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 177-202.



**CAPÍTULO XII**  
**EL SISTEMA POLÍTICO Y JUDICIAL**  
**TRAS LA AGREGACIÓN**

## 12.1. VIDA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DEL BARROCO

Jesús Lalinde tituló así a uno de los escasos estudios que se han realizado sobre el siglo XVII en Aragón<sup>974</sup>. Tomando como fuente las "alegaciones en derecho" impresas por los abogados en los pleitos, las consultas del Consejo de Aragón y los comentarios de los fueros de Ibando de Bardaxí<sup>975</sup>, las principales conclusiones a las que llegó este estudio fueron las siguientes:

- La existencia de distintas normas y fuentes de derecho que conviven con el Fuero de Aragón: desde el derecho común a los privilegios locales, incluso el mantenimiento de aspectos del Fuero de Teruel en cuestiones tanto privadas, - matrimonios, herencias - como en la organización municipal de algunas villas y señoríos, como es el caso de la baronía de Escriche, donde en un proceso de jurisfirma formulado por don Dionisio Sánchez Muñoz, en 1616, se defendió que el término estaba sometido a los Fueros de Teruel<sup>976</sup>; o la villa de Manzanera, situada junto a la comunidad de Teruel, pero dependiente jurisdiccionalmente al Monasterio de San Miguel de los Reyes en Valencia<sup>977</sup>.

- La progresiva burocratización del sistema judicial y de gobierno, en consonancia con el resto de territorios de la monarquía. La proliferación de escribanías, notarías y oficiales hicieron del servicio y la promoción en las instituciones la principal ocupación política, y el medio de vida de unas elites gobernantes antes ocupadas en luchas de bandos y violencias sociales. La privatización de los oficios y la venalidad fueron la lógica de un sistema que otorgó al Consejo Supremo de Aragón, por su capacidad de promocionar a los oficiales, el control del gobierno.

---

<sup>974</sup> Jesús LALINDE ABADÍA, "Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco", *A.H.D.E.*, tomo LI, 1981, pp. 419-521.

<sup>975</sup> Ibando de BARDAXÍ, *Commentarii in foros Aragonum*, Zaragoza, 1591.

<sup>976</sup> Jesús LALINDE ABADÍA, "Vida judicial...", p. 465.

<sup>977</sup> En las *Ordinaciones de la villa de Manzanera de 1542* hay una nota inserta en al que indica que aunque Teruel y su comunidad se agregaron al fuero de Aragón, la villa de Manzanera sigue estando al Fuero de Teruel, ya que fue fundada a fuero de Teruel. A.R.V., Seco Clero, Leg. 683, Caja.1781-82 (Documentos del Convento de San Miguel de los Reyes).

- El control político del reino por la Audiencia Real, que ganó protagonismo sobre la corte del Justicia de Aragón, situada ahora por debajo en la escala del "*cursus honorum*" de la magistratura. Tras su reforma de 1564, aumentó el número de magistrados, se especializó en una sección civil y otra criminal, se creó un juez de residencias - con capacidad para inquirir a cualquier oficial real- y se ampliaron sus competencias en la confirmación de sentencias que tuvieran aparejada la ejecución del reo. Asociado a la Audiencia, el gobernador, -propriadamente regente en el oficio de la gobernación-, persigue delincuentes por todo el reino, puede avocar causas de los jueces locales de cualquier villa o ciudad y, en ausencia del rey o su lugarteniente, preside el tribunal.

Un análisis cuantitativo, elaborado a instancias del Consejo de Aragón tampoco deja dudas sobre la preeminencia de la Audiencia Real<sup>978</sup>: dividida en Audiencia Civil y Audiencia Criminal, la primera estaba formada por cuatro oidores, la segunda por cinco. Su presidencia correspondía al virrey o al gobernador, si bien de facto era uno de los jueces, con título de regente, quien ejercía esta función. En total, en el siglo XVII formaron este tribunal ciento cincuenta y tres personas entre escribanos, notarios, oficiales, alguaciles y porteros<sup>979</sup>. El tribunal del Justicia de Aragón, contaba con cinco oidores, cinco escribanos, diez regentes, veinte oficiales y ocho porteros. Sólo por su

---

<sup>978</sup> Memoria de los tribunales de la ciudad de Zaragoza, con sus miembros. "con un presidente con título de regente quando ay virrey, y quando ay governador que presida en falta de virrey, otro presidente con título de Açesor". A.C.A., C.A., 131, doc 184, f. 1.

<sup>979</sup> "Audiencia civil: fórmase este tribunal de quatro oydores con un presidente con título de regente quando ay virrey, y quando ay governador que presida en falta de virrey otro presidente con título de açesor. Audiencia criminal: constitúyese este tribunal de cinco oidores y presiden los dichos presidentes respective. Tienen estos dos tribunales un abogado fiscal de su Magestad, con dos promotores fiscales que le ayudan. Tienen estos dos tribunales diez escribanías de mandamiento, con diez escribanos principales, cada escribano dos regentes, cada regente dos oficiales. Tienen estos tribunales seis alguaciles, quatro del virrey, y dos del governador, cada alguacil un notario y dos bergueros. Tienen estos tribunales quatro porteros que sirven a las salas por semanas y les tocan todas las execuciones que se hacen dentro de la ciudad. Tienen estos tribunales doce porteros a quienes toca las execuciones fuera de Çaragoza. Tienen estos tribunales un sobrejuntero mayor con doce tenientes, que es lo mismo que porteros a quienes toca las execuciones en lugares señalados que tienen dichos sobrejunteros. Tienen estos tribunales un juez de residencias con su notario promotor fiscal, dos oficiales para inquirir assí a los oficiales menores arriba nombrados como a todos los oficiales reales del Reyno. Ay un consejo a más de los dichos que se llama junta de patrimonio real, en el qual asisten el virrey, governador, regente, asesor, abogado fiscal, bayle general de Aragón, tesorero de su Magestad, Maestro Racional, escrivano de reçiones, justicia de la cequia imperial, secretario, y tienen su officio y escritorio con quatro oficiales. Son todos en número 153". A.C.A., C.A., 131, doc 184, ff.1-2.

número, podemos hacernos una idea de su peso en el gobierno de Aragón: 71 frente a 153<sup>980</sup>.

Las escasas noticias de que disponemos sobre el gobierno y la justicia en Teruel y Albarracín durante el siglo XVII confirman los planteamientos generales expresados para el conjunto del reino de Aragón<sup>981</sup>. Los partidarios del rey se integran en una carrera administrativa que los promociona hasta los tribunales zaragozanos. El Consejo de Aragón es el que se ocupa directamente de los nombramientos. Varias consultas de 1598 atienden a las personas que "han quedado desacomodadas con la nueva forma de gobierno de Albarracín y Teruel", al suprimirse los cargos de capitán y presidente<sup>982</sup>. Diego de Covarrubias, fue promocionado por sus servicios de oidor en Valencia a vicecanciller<sup>983</sup>. Domingo Avengochea, asesor del juez de Teruel, acabó en Zaragoza ocupando una plaza de lugarteniente del Justicia de Aragón<sup>984</sup>.

---

<sup>980</sup> "Corte del Justicia de Aragón: fórmase este tribunal de su presidente y cinco oydores. Tiene este tribunal cinco escribanías con cinco escribanos principales, cada escribano dos regentes, cada regente dos oficiales. Tiene otro escribano que llaman de las Cortes, con dos oficiales. Tienen este tribunal quatro inquisidores para hacer processos a los cinco oydores si delinquieren, con su secretario y dos oficiales. Tienen este tribunal nueve judicantes para juzgar de los procesos de los Inquisidores con su notario y dos oficiales. Tiene este tribunal dos porteros que asisten a la sala y a las execuciones de Çaragoza y seis que executan las provisiones fuera de Çaragoza. Son en número 71". A.C.A., CA, 131, doc 184, ff.1-2.

<sup>981</sup> José Manuel Latorre ha iniciado el estudio de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín en el siglo XVII con trabajos sobre la organización institucional o la conflictividad social. José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad política y social en la ciudad y comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII", *opus cit. La ciudad y la Comunidad de Albarracín en el siglo XVII*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2002. "La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias", en José Manuel, LATORRE CIRIA, (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 201-257. José Manuel, LATORRE CIRIA y Isabel PÉREZ PÉREZ, *El gobierno de la ciudad de Teruel en el siglo XVII*, Zaragoza, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2006. A estos trabajos se unen los de Eloy CUTANDA PÉREZ, dirigidos por el profesor Latorre sobre la comunidad de Albarracín. "Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Aldeas", en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 23-64. y "Azotes y enclavamientos, bochines y borrheros. Delincuencia en la Comunidad de Albarracín. SS. XVI y XVII". (en prensa) Su tesis doctoral sobre las elites de poder en la comunidad de Albarracín en los siglos XVI y XVII ha sido defendida recientemente en la Universidad de Zaragoza.

<sup>982</sup> Consejo de Aragón. Sobre la gratificación de las personas que han quedado desacomodadas con la nueva forma de gobierno de Albarracín y Teruel (13-V-1598). B.R.A.H., 9/666. Publicado por Martín ALMAGRO BASH, *Las alteraciones...*, pp. 223-225. Consejo de Aragón. Sobre las personas desacomodadas con el nuevo gobierno de Temel y Albarracín (5-VI-1598). B.R.A.H., 9/666. También publicado por Almagro en su apéndice documental, p. 226.

<sup>983</sup> 1598, diciembre, 9. Madrid. *Carta del licenciado Covarrubias agradeciendo la felicitación que le ha hecho sobre su nuevo cargo de Vicecanciller por el rey, y ofreciéndose a cualquier gestión*. ACAL A, Sección I, núm.176.

<sup>984</sup> A.C.A., Consejo de Aragón, Leg. 132. Jubilación de Domingo Vengochea.

La culminación de esta burocratización en la administración llegó en 1644, cuando el Consejo de Aragón se planteó que el máximo magistrado de la ciudad de Teruel, el justicia, no recayera en naturales, sino en personas extranjeras<sup>985</sup>. Finalmente el cargo, tal y como se desprende de las ordenaciones de 1655, quedó reservado para los vecinos de Teruel<sup>986</sup>.

Otra noticia que nos indica la progresiva tecnificación del sistema de gobierno es la preponderancia de los expertos en derecho frente a los ciudadanos sin formación. Las ordenaciones del siglo XVII recogen la importancia de los asesores del justicia, sin cuyo parecer no se podían tomar las decisiones más importantes de gobierno<sup>987</sup>. No es de extrañar que las familias principales de la ciudad encaminaran a sus hijos hacia los estudios de leyes y que los encontremos desempeñando no solo los cargos de asesor, sino los de jueces y justicias.

La tecnificación del gobierno no significó la desaparición de las influencias y de los contactos en las instituciones para resolver los asuntos. Si la voluntad real se podía ganar con un servicio, también la de un oficial o magistrado. Los síndicos y embajadores siguieron usando estas prácticas para que sus peticiones fueran consideradas y las resoluciones les fueran favorables<sup>988</sup>. El recurso al clientelismo era una parte inseparable del sistema de gobierno en todos sus niveles<sup>989</sup>.

---

<sup>985</sup> Consulta sobre que en Teruel se pueda nombrar justicia a persona que no sea del lugar el 30 de octubre de 1643. A.C.A., C.A., leg. 80. Consulta sobre que el oficio de justicia recaiga sobre naturales de Teruel el 13 de marzo de 1644. A.C.A., C.A., leg. 80.

<sup>986</sup> José Manuel LATORRE CIRIA y Isabel PÉREZ PÉREZ, *El gobierno de la ciudad de Teruel...*, p.17.

<sup>987</sup> En las ordenaciones de Teruel de 1655 se dispone que asumen las responsabilidad de las decisiones tomadas por el justicia o por cualquier otro oficial si seguían su parecer. *Ibidem*, p. 22.

<sup>988</sup> Es difícil que estas situaciones queden reflejadas directamente en la documentación. Sin embargo, leyendo entre líneas algunas cartas, se deja entrever la búsqueda de influencias. Así, el 28 de julio de 1599, en una misiva del Marqués de Moya a la ciudad de Albarracín se declaraba “muy obligado a la merced que V.M. me a echo en lo que pretendía”, y se ofrece para ayudar a lo que se necesite en la ciudad y tierra por medio del embajador Juan Cavero de Moros. A.C.AL., A, Sección I, doc.179.

<sup>989</sup> José Manuel HESPANHA, *La gracia del derecho...*, pp .177-202.

## 13.2. LOS NUEVOS OFICIALES MUNICIPALES

"ordenaron y constituyeron que dende adelante, en la dicha ciudad cesasen y fuesen abolidos y extintos los nombres y officios de juez, los de regidores, alcaldes, procurador general y mayordomo de la dicha ciudad, y que en lugar de ellos fuessen creados constituydos, nombrados y se nombrasen es a saber: en lugar de juez que se llamase justicia de la dicha ciudad; y en lugar de regidores que se llamasen jurados; y en lugar de alcaldes judices, y en lugar de procurador general, mayordomo, y en lugar de mayordomo almutaçaf, ordenando que todo lo que por privilegios reales, ussos y costumbres de la dicha ciudad estava concedido, atribuido y pertenecía a los dichos juez, regidores, alcaldes, procurador general y mayordomo della de allí adelante fuese concedido, perteneciese y conviniese a los dichos justicia, jurados, judices, mayordomo y almutaçaf respectivamente"<sup>990</sup>.

La lectura de éste y otros memoriales sobre la organización municipal de Teruel y Albarracín pueden dar a entender que solamente se produjo un cambio en la denominación de los oficiales de las ciudades. Se mantuvo el sistema insaculatorio y periódicamente un comisario real acudió a remover las bolsas de candidatos y a modificar las ordinaciones<sup>991</sup>. Pero comparando la normativa de uno y otro siglo, y aún teniendo en cuenta lo limitado de la investigación, podemos establecer algunas diferencias notables. Llama la atención la regulación minuciosa del proceso insaculatorio. Aumentó el número de cargos y por consiguiente el de bolsas<sup>992</sup>. Se concretaron las condiciones para acceder a cada puesto, y las causas para declarar hábil

---

<sup>990</sup> 1604, septiembre, 13. Zaragoza. *Jurisfirma del Justicia de Aragón para que no se pueda hacer encuestas contra los jurados, ni ser inquiridos*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11, f.6, mf. 242.

<sup>991</sup> Las ordinaciones de Albarracín y su comunidad han sido transcritas en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II Documentos, 2003. Las de la ciudad de Teruel por José Manuel LATORRE CIRIA y Isabel PÉREZ PÉREZ, *El gobierno de la ciudad de Teruel en el siglo XVII*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2006.

<sup>992</sup> A.C.A., Consejo de Aragón, Leg. 120. mayo de 1689. Se trata de documentos referidos a las insaculaciones, alborotos y desórdenes en Teruel en 1670; por la Audiencia se destituye al justicia de Teruel Zelaya, lo que provoca un largo pleito. Se conservan también varios consultas del siglo XVII, con informes, peticiones de insaculados enviadas por los jurados de Teruel, solicitudes de nobles y jueces de la Audiencia para realizar las insaculaciones. Hay al final del legajo un privilegio de Carlos II a la comunidad de Teruel para que insaculen por veinte años por medio del procurador general y hacer ordinaciones.

o no a un extracto. Las ordinaciones también pasaron a enumerar todas las posibles causas para renunciar a un oficio real<sup>993</sup>.

El procurador astricto, encargado de acusar a los delincuentes junto con el procurador ad lites de la ciudad, pasó a ser la pieza clave para la persecución del delito. El cargo estaba regulado por los fueros del reino bajo la rúbrica *de differentiis comunitatum*<sup>994</sup>. Se trataba de oficial insaculado y escogido entre los ciudadanos, aunque contaba con la asistencia de un abogado<sup>995</sup>.

El justicia de la ciudad no monopolizaba las competencias judiciales. Al igual que en siglo XVI, los regidores, los mayordomos, y cada vez con más competencias, los jurados de las aldeas, los regidores y el procurador general de la comunidad siguieron teniendo capacidad para juzgar en sus respectivas áreas de jurisdicción, con los límites establecidos por la agregación y las sentencias arbitrales<sup>996</sup>.

El parecer del asesor del justicia pasó a ser vinculante en las decisiones del consejo urbano. Debía "assistir en audiencia a todos los días aconsejar y votar y pronunciar todas las causas civiles y criminales que ante dicho justicia y su

---

<sup>993</sup> Los enfrentamientos y disputas en las insaculaciones eran frecuentes. Han sido estudiados por Encarna JARQUE MARTÍNEZ y José Antonio SALAS AUSENS, "Monarquía, comisarios insaculadores y oligarquías municipales en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, pp.239-268 y Josep Maria TORRAS I RIBÉ, "La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias", *Studia Histórica, Historia Moderna*, Vol. 15, 1996. pp. 243-258.

<sup>994</sup> Ord. 34 de la ciudad de Teruel en 1630, por José Manuel LATORRE CIRIA y Isabel PÉREZ PÉREZ, *El gobierno de la ciudad de Teruel...*, p. 83.

<sup>995</sup> Ibidem. p.24. La elección del procurador astricto en Albarracín en 1604 dio lugar a un proceso por el impago de su salario. 1604, septiembre, 26. Albarracín. *Elección de Francisco Valero como procurador astricto de la ciudad de Albarracín*. Se insacula, de una bolsa de procurador astricto con 10 redolinos (piezas redondas de cerámica o madera en las que se introducía el nombre de cada insaculado). ACAL Sección I, núm. 310, mf. 302. 1605. Albarracín *Proceso sobre el salario del procurador astricto y su relación con el fuero de Aragón, reclamando al procurador general de la comunidad una deuda de 300 sueldos jaqueses*. A.C.AL., Sección VII, núm. 320, mf. 373. En la comunidad de Teruel se conservan unas ordinaciones de 1598 sobre el procurador astricto "para que actúe conforme a los Fueros de Aragón". A.M. Rubielos, Sección I, núm. 160, mf. 115.

<sup>996</sup> Se han conservado varias jurisfirmas y pleitos sobre las competencias judiciales los jurados de las aldeas de Albarracín, o del lugarteniente del justicia de Albarracín. 1609. marzo, 23. Santaolalla. *Carta del regidor del río Cella al jurado de Cella en la que le incluye una sentencia de apelación entre Antonio Vallesteros y el concejo de Cella, dando la razón al primero*. A.M. Cella, Sección II, núm. 42, f. 45.

lugarteniente, haciendo oficio de justicia, se ofrecieren"<sup>997</sup>. Era nombrado libremente por el justicia, aunque se autorizaba al mismo magistrado a ejercer también de asesor si tenía la condición de letrado.

Por último, y puesto que así estaba contemplado en los Fueros de Aragón, el gobernador podía actuar como juez en cualquier causa, sustrayéndola de la jurisdicción ordinaria del juez –ahora llamado justicia- de Teruel o de Albarracín. Tenemos documentadas estas actuaciones desde el año 1600<sup>998</sup>. Como representantes de la monarquía en las ciudades, ésta sigue nombrando bailes, y merinos, con unas atribuciones posiblemente fiscales, pero que desconocemos por la escasez de documentación conservada<sup>999</sup>.

---

<sup>997</sup> Ord. 30 de la ciudad de Albarracín en 1647, en José Manuel LATORRE CIRIA (Coord.), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín...*, pp. 300.

<sup>998</sup> 1600, mayo, 8. Albarracín. Acta de la plega general de la comunidad, con presencia del gobernador del reino, en la que certifica que los repartos (de pecha) se hacer correctamente y con igualdad, por lo que obliga a pagar lo adeudado al lugar de Frías, que había denunciado que se le discriminaba. A.C.AL., Sección I, núm 171, mf. 300. 1600-1603. *Proceso de aprehensión ante la corte del juez de Teruel entre Jerónimo Garcés de Marcilla y sus herederos*. A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 43, doc. 926. En el f.8 se inserta una carta de Ramón Cerdán “caballero de su Majestad, regente el officio la general gobernación en el presente Reino de Aragón y de presente, por nuestra presencia en la ciudad de Teruel y su comunidad según fuero, justicia y juez ordinario de aquella por evocación de causas por nos hecha, a los amados de su magetad los jurados del lugar de Cella”.

<sup>999</sup> A.C.A., C.A., doc 420. 24 de julio de 1626. Notificación de la merced real de los oficios de Bayle y Merino de la ciudad de Teruel a uno de los hijos del conde de Monterrey. Las funciones del baile general de Aragón fueron descritas por Jerónimo XIMÉNEZ DE ARAGÜÉS, *Discurso del Oficio de Bayle General de Aragón. En que se declaran muchos Fueros, y Actos de Corte de dicho Reyno; y se trata de diversas Regalias... que pertenecen a la Baylia general*, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1630.



### 13.3. CONFLICTOS JURISDICCIONALES, BANDOLERISMO Y ENDEUDAMIENTO.

El siglo XVII sigue presentando los mismos problemas que en la centuria anterior, pero con una diferencia sustancial: ya no se canalizan a través de la confrontación política con la monarquía. Los estudios sobre este periodo parecen indicar que la conflictividad social se agudiza, posiblemente por una coyuntura económica negativa, y que las autoridades municipales no fueron capaces de hacerle frente<sup>1000</sup>.

El bandolerismo aparece en todas las relaciones conservadas, casi siempre implicando a personas principales que intentan protegerse detrás de las instituciones. En una consulta sobre este tema por el Consejo de Aragón, aparece una nota con el siguiente texto: "En Madrid a 4 de junio de 1638. Que se escriba al gobernador lo que se ha entendido de los alborotos que hay en Teruel y que no ha avisado nada, que lo haga y acuda al remedio por lo medios que le parezca"<sup>1001</sup>. El 17 de julio de 1645 se consultó sobre quién tenía jurisdicción para reprimir el bandolerismo en Teruel. Los regentes afirmaron que tras la reforma de fueros de 1598, era el gobernador, ya que el juez de la ciudad o los de la audiencia "tienen menos mano". El rey ordenó que el gobernador fuera a la ciudad, a lo que éste contestó que le era imposible por no tener dinero. En otra consulta del mismo año se informó que "por carta del protonotario se ha sabido que han muerto quatro de los de un bando de los más principales y debe temerse sucedan otras".

Durante el siglo XVII, la monarquía intentó solucionar el problema del bandolerismo a través de actuaciones extraordinarias, como fueron la implantación de desafueros. Aprobados voluntariamente por los concejos municipales, consistían en la suspensión temporal de las garantías procesales contempladas en los Fueros de Aragón.

---

<sup>1000</sup> El único estudio sobre la situación social de Teruel en el SXVII es el de José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel....", pp. 137-208. y al que agradezco las referencias de archivo de la Biblioteca Nacional y el Archivo de la Corona de Aragón. La coyuntura se puede intuir a través de los registros de peaje de ganado hacia el Reino de Valencia, que experimentan una importante recesión entre 1620 y 1700. José Luis CASTÁN ESTEBAN, *Pastores turolenses. Historia de la trashumancia aragonesas en el Reino de Valencia durante la época foral moderna*, Zaragoza, CEDDAR, 2002, pp. 360-361.

<sup>1001</sup> A.C.A., CA, doc. 42. 17 de julio de 1645 doc. 43. Hay más consultas sobre lo mismo en docs 44, 45, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 67, 68. En el documento 53 se informa que "por carta del protonotario han muerto quatro de los de un bando de los más principales y debe temerse sucedan otras".

Mientras durase las autoridades podían prender y castigar de forma sumarisima a los delincuentes. Tenemos noticia de uno de estos desafueros en 1608, que generó una abundante correspondencia con la monarquía, conservada en la Biblioteca Nacional. Según el gobernador, el problema radicaba en que la persecución de delincuentes "está a cargo de los que gobiernan el instarlo y procurarlo"<sup>1002</sup>. Informaba que en la bolsa de regidor de la comunidad de Teruel se podían sortear algunos delincuentes<sup>1003</sup>. Había conseguido la ayuda de algunas personas, como el doctor Miguel Navarro, por lo que finalmente la comunidad de Teruel consintió en un desafuero de tres años para los caso contenidos en el fuero nuevo de Tarazona. Sin embargo, advertía que en la ciudad no estaban tan conformes, y temía que buscaran excusas para incumplirlo. Tal y como sospechaba, le impidieron entrar en los consejos municipales e incluso le presentaron una firma de derecho para evitar su presencia, a lo que respondió que actuaba como justicia de la ciudad por "avocación de causas"<sup>1004</sup>. Cuando intentó prender a un delincuente llamado Cristóbal Palomar, los regidores de Teruel procedieron a avecindarlo en la ciudad, que no estaba sometida al desafuero, lo que impidió al gobernador actuar contra él.<sup>1005</sup>

Los conflictos jurisdiccionales, fundamentalmente entre las ciudades y las comunidades, se sucedieron durante este periodo. Por un lado, la comunidad de Teruel consiguió en 1601 un privilegio por la que el monarca le concedía la jurisdicción civil y criminal civilmente intentada<sup>1006</sup>. A partir de ese comento, el justicia de Teruel fue

---

<sup>1002</sup> B.N., Ms. 9.663, f. 18v. *Del gobernador al rey*. Informa sobre el viaje a Teruel y su intento de lograr un desafuero. Cella, 17-X-1608.

<sup>1003</sup> B.N., Ms. 9.663, f. 18r

<sup>1004</sup> El gobernador informa al rey el doce de febrero de 1609 sobre los procesos contra delincuentes y sobre su enfrentamiento con las autoridades locales por su pretensión de entrar en los Consejos. B.N., Ms. 9.663, ff.29 Los jurados amenazaron con una firma al gobernador si asiste al acto del concejo general para elegir almutaçaf, f29r. Le respondió que actuaba como justicia y juez ordinario, y que también, "como evocación de causas tengo las mismas veces" f. 29v. Finalmente le presentó la firma y el gobernador les contestó con una requesta. Los regidores le pidieron las llaves de los oficios que había confiscado, a que se negó.

<sup>1005</sup> El gobernador informó al rey de la captura de Cristóbal Palomar. el 20 de octubre de 1608. Ibidem, f 21. Debió huir, y el seis de noviembre notifica se había avecindado en Teruel, hecho que impidió actuar contra él con el desafuero. El gobernador solicitó que se castigara a los regidores de Teruel que habían consentido el avecindamiento en su carta desde Teruel el seis de noviembre de 1608. Ibidem, f. 23.

<sup>1006</sup> A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 117, mf. 157. También en A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc.1, ff-170-172v, mf. 450.

sustituido por el procurador de la comunidad, a pesar de la oposición inicial de la ciudad<sup>1007</sup>. La comunidad de Albarracín, que también había solicitado su separación, no la consiguió hasta 1689<sup>1008</sup>. Debido a las diferencias en la interpretación de las cláusulas de la agregación, se sucedieron firmas de derecho<sup>1009</sup>, y finalmente en 1613 se llegó a una concordia sobre la jurisdicción de los jurados de las aldeas de la comunidad de Albarracín y los gastos comunes entre las dos instituciones.

Una situación similar se dio con la jurisdicción eclesiástica. Una ordenación titulada, "que los seculares de la ciudad y comunidad no se sometan a la jurisdicción eclesiástica"<sup>1010</sup>, se reitera en Albarracín a lo largo del siglo XVII. Denuncia el abuso de la jurisdicción de la Iglesia, a la que recurrían muchos vecinos por cuestiones seculares, en lugar de acudir al justicia municipal, principalmente por cuestiones de tipo civil. Estamos todavía lejos de llegar a una conclusión acerca de los motivos que llevaban a los vecinos a acudir al tribunal del obispado, (rapidez en los procesos, menores costas procesales, desconfianza de los demás tribunales...) pero los enfrentamientos por los conflictos entre la jurisdicción civil y eclesiástica se reiteran constantemente. El gobernador pidió directamente al obispo que no aceptara las causas

---

<sup>1007</sup> 1590-1601. S.L. Instrucciones para Martín Dolz y Martín Asensio como procuradores de la comunidad de Teruel en los asuntos a resolver en Zaragoza sobre la jurisdicción civil de la comunidad separada de la ciudad de Teruel. A.M. Rubielos, Sección I, núm. 89, mf. 103. "Item, diran a los dichos advogados como por parte de los de la ciudad se an obtenido unas letras compulsorias en la corte del Justicia de Aragón contra Martín Jordán, notario de la comunidad, pidiéndole que les libre todos los actos y deliberaciones que la plega general a hecho en el lugar de Corbalán desde el primero de henero hasta el veynteno de ffebrero, y que dio requesta que haría que fuesse tenido justicia, las quales letras se pidieron a instancia de Miguel Passamar, procurador. Item, sabrán muy en particular la denegación que se a hecho por la lugartenientes del Justicia de Aragón de la firma que se pidió contra la ciudad de Teruel para poder nombrar el Justicia, lugarteniente confforme fuero, y con consejo de los advogados dirán a dichos lugarestenientes y a quien convenga las razones por las quales de Justicia la habían de proveher, y el sentimiento que la universidad tienen por haberselas denegado".

<sup>1008</sup> 1598, febrero, 12. Albarracín. *Carta del procurador general y los síndicos de las comunidad agradeciendo al rey la renuncia a sus fueros, agradeciéndole el envío del secretario Villanueva y el regente Bautista para el negocio y solicitando la separación de la ciudad.* ACAL A, Sección I, núm 173 S.F (después de 1598). Albarracín. *Relación de las pretensiones comunidad respecto a la jurisdicción de la ciudad tras la incorporación a los fueros.* A.C.AL., (A), Sección I, núm 68, mf. 380.

<sup>1009</sup> ACAL Sección I, núm 6, f. 73, mf. 295. *Firma ante la corte del Justicia de Aragón por la ciudad y comunidad sobre los gastos comunes.* 1612, abril, 14. Zaragoza. *Jurisfirma para que el justicia de Albarracín no interfiera en las causas de primera instancia de las aldeas.* Se da la razón a la comunidad. en base a las cláusulas de la agregación. A.C.AL., Sección VII, núm. 38, mf. 373. 1612, junio, 26. Zaragoza. *Jurisfirma sobre la jurisdicción del lugarteniente tras la agregación, para que conozca las causas de hasta 200 sueldos jaqueses.* A.C.AL., Sección VII, núm. 39. mf. 373.

<sup>1010</sup> Ordenaciones de la ciudad de Albarracín en 1647, ord. 85, en José Manuel LATORRE CIRIA, *Estudios históricos...* tomo II, p. 318.

civiles<sup>1011</sup>, y la ciudad de Albarracín solicitó al Justicia de Aragón, mediante una jurisfirma, que el tribunal eclesiástico no socavase la jurisdicción del justicia de Albarracín<sup>1012</sup>.

Por último, los estudios sobre la hacienda del siglo XVII evidencian el progresivo deterioro de la situación financiera, tanto de la ciudad, como de la comunidad de Albarracín<sup>1013</sup>. La creciente diferencia entre ingresos y gastos en la ciudad de Albarracín hizo que se recurriera cada vez más al préstamo<sup>1014</sup>, y que los acreedores llegaran a controlar parcialmente los propios y arbitrios municipales. Sobre la administración de las cuentas públicas se plantea en distintas ocasiones la sombra de la mala administración. Ya en 1597 los comisarios Martín Batista de Lanuza y Agustín de Villanueva tenían órdenes para revisar las cuentas de los propios y rentas de la comunidad de Teruel: "y veréys la forma que en ello se tiene, y si los administradores los han recaudado, recibido y cobrado con el cuydado que se requiere, o si han sido negligentes y remisos en ello, admitiéndoles las partidas que se devieren admitir, y repeliendo las que os pareciere aver sido mal gastadas"<sup>1015</sup>. Todo parece indicar que las autoridades municipales pusieron impedimentos a que supervisaran su administración. En 1604 los jurados de Teruel se negaron a que el procurador fiscal de la Audiencia real

---

<sup>1011</sup> A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, f. 75, mf.158, f. 58. Órdenes del gobernador de 23 de diciembre de 1655 a la ciudad y comunidad sobre causas criminales: que los reos no se sometan a jurisdicción eclesiástica.

<sup>1012</sup> A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, mf. 157. Presentación de jurisfirma presentada por la ciudad y comunidad al obispo de Albarracín para que los seglares no se sometan a la jurisdicción eclesiástica en 1657. A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 310, mf. 157. Alegación en derecho sobre jurisdicción eclesiástica.

<sup>1013</sup> La situación de la ciudad y la comunidad de Teruel es prácticamente imposible de determinar, pues han desaparecido las fuentes documentales de sus archivos. Sobre Albarracín contamos con el estudio de José Antonio MATEOS ROYO, "La hacienda municipal de Albarracín en el siglo XVII: crisis, endeudamiento y negociación", *Teruel*, núm. 88-89, Vol. II, 2000-2002, pp. 169-212 y las investigaciones en curso de Eloy Cutanda sobre la comunidad. Una aproximación general a su funcionamiento, aunque centrada en el siglo XVI es Eloy CUTANDA PÉREZ, "La hacienda de la Comunidad de aldeas de Albarracín durante el siglo XVI", en José Manuel LATORRE CIRIA, (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 377-438.

<sup>1014</sup> En el archivo de Albarracín se conservan algunos de los contratos censales suscritos por el municipio: A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 1, mf.157. Censal otorgado por el concejo a favor del cabildo de 88000 sueldos en 1630 y 4000 de pensión, o A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 13, mf. 157. Venta de la cofradía de N. S. de Todos los Santos en Zaragoza a favor del cabildo de Albarracín de un censal de 1262 sueldos sobre las rentas de Albarracín en 1628.

<sup>1015</sup> *Acto del asiento...*, f. 4r.

los pudiera procesar, alegando que sólo tenía jurisdicción sobre el juez y los alcaldes<sup>1016</sup>. Albarracín se unió a la demanda<sup>1017</sup>, pretendiendo que sólo se les podía denunciar ante la Audiencia o la corte del Justicia de Aragón<sup>1018</sup>. En 1644 fueron los oficiales de Albarracín los que intentaron mediante una jurisfirma que no interviniera contra ellos el juez de encuesta<sup>1019</sup>. Otra muestra de irregularidades fue la denuncia que hicieron las aldeas contra el justicia de Albarracín por cobro excesivo de dietas cuando salía a ejercer jurisdicción en las aldeas<sup>1020</sup>. En definitiva, ejemplos que evidencian abusos y mala gestión del gobierno municipal, pero también la incapacidad de las autoridades del reino para controlar a las autoridades locales. La incorporación de Teruel y Albarracín a los Fueros de Aragón no mejoró la administración de justicia, ni el gobierno de las ciudades. Ciertamente se tecnificó y burocratizó la gestión, se incrementaron las ordenaciones y la normativa que regulaba las insaculaciones, pero se mantuvo la violencia, aunque en unos niveles que no trascendían del ámbito local, y que no estaban asociados a la confrontación política con la monarquía como en el siglo XVI.

---

<sup>1016</sup> Jurisfirma de 1604 para que los jurados, antes de la agregación llamados regidores, no puedan ser inquiridos por el procurador fiscal del rey por ejercer su jurisdicción. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 35, doc. 10. "Item, dixeron los dichos procuradores que por más de docientos años continuos, y de tiempo inmemorial hasta dicho día y tiempo en la dicha ciudad de Teruel, por privilegios y concesiones reales et altres, por costumbres inmemoriales y perscriptas se a usado y platicado inconclusamente hasta haora y de presente continuamente que el procurador fiscal no pueda hazer parte en las inquisiciones, salbo contra el juez et alcaldes, et no contra otros oficiales de la dicha ciudad y aldeas y villas de Mosqueruela, contra los quales no es acostumbrado inquirir".

<sup>1017</sup> Jurisfirma de la ciudad de Albarracín para que el procurador fiscal no procesen a sus oficiales. A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, f. 69, mf. 158.

<sup>1018</sup> 1616, octubre, 22. Zaragoza. Jurisfirma para que sólo puedan ser convenidos los oficiales de la comunidad de Albarracín en la Real Audiencia o Corte del Justicia de Aragón. A.C.AL., Sección VII, núm. 42. mf. 373.

<sup>1019</sup> A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, f. 25. mf. 158. Jurisfirma sobre el juez de encuesta en 1644.

<sup>1020</sup> 1604, diciembre, 14. Zaragoza. Jurisfirma por la que se reconoce al justicia de Albarracín y sus ministros que cuando salgan a ejecutar a los lugares de la comunidad no puedan llevar mayor dieta ni otra que la que llevaban antes de al agregación a los fueros generales. A.C.AL., Sección VII, núm. 28, mf. 373.



## CONCLUSIONES

“Los fueros de los aragoneses los hizo el príncipe de común voluntad del pueblo y el Reino; y están libres, limpios y salvos de las impiedades que nublan la esclarecida luz del derecho”<sup>1021</sup>.

Para algunos historiadores, el pacto político del Reino de Aragón constituyó, todavía en el siglo XVI, una alternativa al absolutismo imperante en Europa<sup>1022</sup>. La conflictividad política de este siglo se explicaría por la defensa de las libertades del reino frente a la tiranía representada por los monarcas Carlos V y Felipe II. Recogen la visión que se refleja en numerosos textos y crónicas de la época. Para otros investigadores, estos planteamientos responden a una visión interesada de las minorías dirigentes, que veían amenazados sus privilegios por el poder real<sup>1023</sup>. Las alteraciones

---

<sup>1021</sup> Dedicatoria edición fueros 1552. Pascual SAVALL DRONDA y Santiago PENEN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 1866. Reedición, Tomo III, 1991, pp.308-309.

<sup>1022</sup> "En el siglo XVI, desde los monarcómacos a Antonio Pérez, pasando por Francisco Hatman y Teodoro Beza o el Padre Mariana, el pacto aragonés es la alternativa al absolutismo" Jesús LALINDE ABADÍA, "Las libertades aragonesas", *Revista Zaragoza*, núm. 49-50, Zaragoza, 1975, pp. 273. Actualmente la historiografía considera el binomio pacto-absolutismo un análisis simplista. Entre la amplia bibliografía son interesantes para una visión actual de la cuestión: Jon ARRIETA ALBERDI, "Las formas de vinculación a la monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis", en A. ÁLVAREZ-OSSORIO, B.J.GARCÍA GARCÍA (eds.), *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp.303-326; sobre Aragón Jesús MORALES ARRIZABALAGA, "Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa", en *Estudios de derecho aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón-Colegio de Abogados de Zaragoza, Rolde, 1994, pp. 47-99. Sobre la dimensión europea del pacto/pactismo como relación política vid. H.G. KOENIGSBERGER, "Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarquías y parlamentos en la Europa Moderna", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 3, 1984, pp. 71-120.

<sup>1023</sup> Esta es la visión de Luis González Antón: "Los aragoneses dicen tener un régimen más libre que el de todos los demás pueblos, para que los catalanes, por su lado, sostengan sobre el suyo conceptos sensiblemente idénticos. El historiador de hoy sabe muy bien que este tipo de hipervaloraciones no tienen el menor rigor científico, constituyen un fenómeno prácticamente universal en Occidente y responden a una reacción pasional de unos grupos sociales poderosos que sienten la amenaza de los avances del poder público del Estado y tratan de frenarlos con elaboraciones doctrinales mejor o peor apoyadas en recuerdos, en detalles formales de muy escasa trascendencia política, en la ignorancia general y excepcionalmente en algunas realidades cuya interpretación apasionada no puede ser de recibo para un

en Teruel y Albarracín y el proceso de reforma de sus fueros nos permiten valorar en un caso concreto la aplicación de las distintas doctrinas políticas, tanto por la monarquía, como por las ciudades.

Las garantías procesales de los acusados en los procedimientos penales eran una de las piezas claves de las libertades aragonesas. Los fueros, como recuerda la dedicatoria de la edición de 1552:

“Aborrecen que las acusaciones se mezclen con el dinero: lo hacen para que la codicia de los Magistrados no desangre a los súbditos. Rechazan torturas e interrogatorios evitando que los inocentes, aterrorizados por el miedo a ellos, sean castigados sin delito. Por otra parte, prohíben las investigaciones por iniciativa del Juez: para que no resulte que los inocentes sean quebrantados por la malicia de los Jueces o marcados por la infamia”<sup>1024</sup>.

Es posible que se actuara así en los tribunales del Justicia de Aragón y de la Real Audiencia de Zaragoza. Pero si se revisara la actuación de los tribunales locales de las distintas villas y ciudades de realengo, como hemos iniciado en Teruel y Albarracín, nos encontramos una contradicción entre la norma y los hechos. La reforma foral, impulsada por Fernando II desde 1505 va en contra de estos principios, al introducir la figura del procurador astricto y del fiscal para acusar a los delincuentes. Los estatutos criminales establecidos por el juez Arnau de Eril en 1395 en Rubielos, y de Gil de Liori en 1404 en Albarracín y posiblemente en Teruel son la referencia de los jueces en los siglos XV y XVI, y en ellos se permite el interrogatorio del reo y la acusación a instancia de los procuradores.

El sistema penal heredado de la Edad Media, ni por su organización, ni por sus procedimientos, ni por sus escasos medios, podía garantizar la paz y la seguridad en el siglo XVI. La realidad social y política del quinientos era mucho más compleja. Hay un testimonio del procurador de las aldeas de Albarracín que denuncia sus principales males:

---

estudioso de hoy." Luis GONZÁLEZ ANTÓN, "La Corona de Aragón: Régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica", *AHDE.*, tomo LVI, 1986, p. 1019.

<sup>1024</sup> Pascual SAVALL DRONDA y Santiago PENEN DEBESA, *Fueros, Observancias...*, Tomo III, pp. 308-309.



"poner orden, que aya fueros sobre la competencia de jurisdicciones entre lo eclesiástico y seglar, que es lo que por parte de la ciudad siempre se ha dicho que es el impedimento que ha estorbado que no se sirviese justicia, y en poner orden de consulta o appellación en las causas criminales exeis dematitatis a la real audiencia, sin pasar por otros jueces, y lo que más combiene a la buena administración de la justicia, en procurar remisión de los delinquentes de esta tierra de todos los reynos de su majestad para ella, y en poner más remedio en los fueros criminales, y en hazer arancel de los derechos del juez y mayordomo, y scribano de ellos"<sup>1025</sup>.

La confluencia de jurisdicciones, que hacía que los delincuentes, amparándose en su condición privilegiada, o en la limitación de sus competencias más allá del término, evitaran ser juzgados; pero sobre todo la propia composición y funcionamiento de los tribunales: el complejo sistema de apelaciones, que hacía inmortales los pleitos, la poca claridad de las disposiciones forales, el desconocimiento de la ley por los jueces, y su afán recaudatorio eran problemas asentados en el siglo XVI. Pero había otros que quizá los coetáneos no eran capaces de detectar: una concepción de la justicia como un instrumento en manos de los poderosos para consolidar su preeminencia social. Juan II, Fernando el Católico y sobre todo Felipe II trataron de modificar el sistema judicial, y se encontraron, como no podía ser de otro modo, con la oposición de estas oligarquías ciudadanas.

El análisis del conflicto turolense demuestra que la finalidad de la monarquía en Teruel y Albarracín fue garantizar el ejercicio de la justicia del rey. El modelo político heredado de la Edad Media había entrado en crisis a mediados del siglo XV porque necesitaba readaptarse a nuevas realidades. Las luchas de bandos, la corrupción y la venalidad en el ejercicio de la justicia habían hecho el territorio ingobernable, a lo que se unía que el rey pretendía actuar como soberano absoluto.

Pero para gobernar hacían falta leyes y hombres dispuestos a aplicarlas. Y la monarquía a comienzos del siglo XVI no tenía ni una cosa ni la otra. Por eso su política se encaminó a conseguir tanto una reforma jurídica como un grupo social dispuesto a actuar al margen de las presiones de la oligarquía. Es normal que encontrara resistencias. Las principales familias turolenses, asentadas en su patrimonio agropecuario, controlaban las magistraturas municipales, y a través de ellas las rentas

---

<sup>1025</sup> 1563, noviembre, 29. Albarracín. *Actos de requesta hechos por parte de la comunidad de aldeas de Albarracín a los regidores de la ciudad sobre las Cortes de 1563*. A.C.AL., A Sección I, núm. 170.

públicas y el gobierno. Una intervención de la monarquía perjudicaría sus intereses. De ahí que iniciaran una campaña amparada en la defensa de sus fueros y privilegios:

Ideológicamente, las oligarquías ciudadanas se ampararon en sus fueros y libertades para defender que el rey no tenía autoridad para imponer su voluntad en Teruel y Albarracín en contra de sus súbditos, y encontraron en la corte del Justicia de Aragón el amparo que necesitaban para poder enlazar sus pretensiones con las del reino. Sin embargo siempre tuvieron que caminar con cuidado. Cuestionar la autoridad del rey suponía ser acusados de infidelidad y rebeldía. Debían llevar sus pretensiones por la vía del derecho y llegar mientras tanto a un compromiso. Para eso propusieron un pacto, tanto con los comisarios regios, como con la propia monarquía por vía de servicios y donativos. Así se explican los 30.000 sueldos de 1540 para que se retirara a Escanilla, las cantidades entregadas a Covarrubias en 1592 o el servicio final de 200.000 sueldos por la agregación final a los Fueros de Aragón. Cuando los regentes del Consejo de Aragón no aceptaron el dinero, como Bernardo de Bolea o Matías de Moncayo, el problema se planteó abiertamente y pasó del conflicto jurídico al político.

La introducción de nuevas magistraturas y la reforma de los fueros de 1564 fueron la respuesta de la monarquía. El capitán y presidente de Teruel y juez preeminente de Albarracín intentó impartir justicia al margen del juez local. Se trataba de una medida extraordinaria, por lo que la monarquía trató de reformar las ordenaciones municipales, e incluso los Fueros en 1564 para darle cabida. Para socavar la oposición en el concejo municipal usó la insaculación para colocar a sus partidarios, y se esforzó en crear un grupo social partidario a sus intereses. En este punto contó con el apoyo de los representantes de las aldeas, enfrentadas desde hacía siglos por conflictos jurisdiccionales con las ciudades. Para las comunidades, era su gran ocasión para alcanzar la jurisdicción civil y convertirse en una universidad distinta del concejo de la ciudad.

La monarquía defendió que era poseedora del mero y mixto imperio en Teruel y Albarracín. Lo había obtenido por derecho de conquista en el siglo XIII, y le daba poder para modificar la legislación, nombrar a los magistrados y ejercer justicia en última instancia. Por eso siempre defendió que los concejos debían renunciar a sus

pretensiones y dejar que el monarca resolviera cualquier disputa. Denunciar al rey ante el Justicia de Aragón, ante las Cortes o ante la Diputación se consideraba no solo una deslealtad, sino un acto impropio, ya que según la concepción real, ni Teruel ni Albarracín formaban parte jurídicamente del Reino de Aragón.

Cuando el Consejo de Aragón consideró que el cuestionamiento de la autoridad de sus magistrados ponía en riesgo el orden social, no dudó en emplear la violencia. La ocupación militar de Teruel en 1571, la de Albarracín en 1585, o la represión de los alborotos de 1591 son prueba de ello. Pero finalmente se llegó a un acuerdo con las oligarquías ciudadanas. A cambio de un importante servicio se permitió el recurso a la Corte del Justicia, se suprimieron los tribunales excepcionales y finalmente Teruel y Albarracín quedaron incorporadas jurisdiccionalmente, y sin ningún género de dudas, al Reino de Aragón. Desde 1598 los Fueros de Aragón tuvieron plena vigencia, pero con la garantía de un conjunto de privilegios, tanto jurisdiccionales como económicos, que dejaban a salvo el poder de las principales familias.

El poder real tenía limitaciones, no tanto en el plano teórico, sino en su capacidad para gobernar. Pero algo había cambiado. Existían más controles, más fidelidades a la monarquía. Poco a poco la idea de un gobierno que garantizara la paz y la justicia se asentó tanto entre los gobernantes como en los gobernados. Si algo aprendieron las oligarquías de Teruel y Albarracín es que no se debía cuestionar la autoridad real. El cronista Damián Murciano, reflexionando sobre las alteraciones no dudó en afirmar que “la lealtad o fidelidad en las repúblicas es de tanto valor y precio, que con ella sola está ennoblecida y ilustrada, aunque le falten otras muchas cosas que suelen ennoblecir e ilustrar una ciudad o república. Porque esta virtud o atributo es como la honestidad en las mujeres, que suple y encubre quantas otras cosas malas en ellas se pueden considerar, y faltando ella no ay ni puede haver cosa que agrade ni satisfaga”<sup>1026</sup>.

---

<sup>1026</sup> MURCIANO, Damián, *Breve y verdadera relación y discurso de las cosas y cosas más notables que en la Ciudad de Sancta María de Albarracín...*, f.148r.



## FUENTES

### FUENTES ARCHIVÍSTICAS

#### ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Ms 145.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1528</i>
Ms 136.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1533</i>
Ms 145.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1537</i>
Ms 151.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1542</i>
Ms 171.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1552-1553</i>
Ms 190.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1563-1564</i>

#### ARCHIVO DE LA COMUNIDAD DE TERUEL (ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TERUEL)

##### SECCIÓN I

Caja 1, doc. 4	<i>Privilegio sobre los oficiales reales en Teruel en 1347</i>
Caja 1, doc. 20	<i>Privilegio real sobre la jurisdicción en las aldeas en 1429</i>
Caja 1, doc. 27	<i>Instrucciones para el capitán de la ciudad de Teruel en 1444</i>
Caja 1, doc. 47	<i>Instrucciones de la comunidad de Teruel ante el rey, s.f.</i>
Caja 1, doc. 518	<i>Carta a los síndicos de la comunidad de Teruel en 1590</i>
Caja 2, doc. 520	<i>Requesta hecha al procurador fiscal de su majestad en 1563</i>
Caja 5, doc. 577	<i>Súplica a la corte a favor de sus fueros, s.f.</i>
Caja 5, doc. 584	<i>Alegación ante el duque de Calabria sobre los fueros s.f.</i>
Caja 5, doc. 591	<i>Requisiciones sobre las Cortes, s.f.</i>
Caja 5, doc. 600	<i>Memorial al rey por los síndicos de la comunidad. S.XV</i>
Caja 6, doc. 601	<i>Insaculación de la comunidad de Teruel en el año de 1674</i>
Caja 6, doc. 603	<i>Acta de la plega general de la comunidad de Teruel en 1679</i>

##### SECCIÓN VII

Caja 15, doc. 1119	<i>Sentencia sobre una multa, s.f.</i>
Caja 15, doc. 1120	<i>Copia de un proceso por crímenes en 1548</i>
Caja 15, doc. 1121	<i>Proceso criminal ante el juez ordinario en 1554</i>
Caja 15, doc. 1123	<i>Proceso criminal ante el juez ordinario, s.f.</i>
Caja 15, doc. 1130	<i>Libro de corte del juez de Mosqueruela en 1560-1561</i>
Caja 15, doc. 1131	<i>Proceso criminal en Mosqueruela en 1564</i>
Caja 15, doc. 1132	<i>Proceso criminal en Mosqueruela en 1565</i>
Caja 15, doc. 1133	<i>Homicidios en Teruel, Mosqueruela y Rubielos 1601-1620</i>
Caja 16, doc. 1180	<i>Carta sobre la jurisdicción de los jueces eclesiásticos en 1543</i>

## ARCHIVO DE LA COMUNIDAD DE TERUEL (MOSQUERUELA)

### SECCIÓN I

- Sección I, núm. 32 *Nombramiento de capitán de Teruel en 1441*  
Sección I, núm. 1274 *Memoria de lo que se ha de negociar en las Cortes, s.f.*  
Sección I, núm. 1492 *Carta a los síndicos de la comunidad en Zaragoza en 1540*  
Sección I, núm. 1496 *Carta real sobre asuntos relativos a la comunidad en 1544*

### SECCIÓN VII

- Sección VII, núm. 1 *Desafueros de la comunidad de Teruel. Cortes de 1371*  
Sección VII, núm. 16 *Proceso criminal ante el juez ordinario en 1543*  
Sección VII, núm. 17 *Proceso criminal ante el juez ordinario de Teruel en 1551*  
Sección VII, núm. 210 *Orden de arresto por el lugarteniente de juez S XVI*  
Sección VII, núm. 213 *Presentación de cartas inhibitorias por el obispo en 1550*

## ARCHIVO DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN

### SECCIÓN I

- Sección I, núm. 1 *Inventario de los del archivo de la ciudad de Albarracín*  
Sección I, núm. 2 *Índice de los privilegios de la comunidad de Teruel*  
Sección I, núm. 4 *Inventario de documentos del archivo de la ciudad de Albarracín*  
Sección I, núm. 6 *Registro de privilegios, concordias, mojonaciones y otros actos*  
Sección I, núm. 15 *Carta de doña Germana, al regente de la chancillería en 1512*  
Sección I, núm. 18 *Carta de Carlos V al capitán general en el reino en 1542*  
Sección I, núm. 21 *Provisión real sobre los oficios municipales en 1552*  
Sección I, núm. 67 *Juramento del infante Jaime de todos los fueros del reino en 1311*  
Sección I, núm. 75 *Privilegio real, confirmando los términos y fueros en 1391*  
Sección I, núm. 78 *Confirmación de los Fueros de Albarracín por Carlos I en 1518*  
Sección I, núm. 81 *Ley de la sumisión de Juan II en 1461 y ordinaciones de 1467*  
Sección I, núm. 83 *Privilegio de procurador fiscal de Albarracín y Teruel en 1553*  
Sección I, núm. 90 *Petición para que no se saquen causas fuera de la ciudad en 1542*  
Sección I, núm. 93 *Libro de ordinaciones de Albarracín y sus aldeas*  
Sección I, núm. 95 *Ordinaciones de la comunidad de Albarracín de 1563*  
Sección I, núm. 97 *Ordinaciones dadas a la ciudad y tierra de Albarracín en 1592*  
Sección I, núm. 99 *Ordinaciones de Albarracín Teruel y Mosqueruela en 1598*  
Sección I, núm. 100 *Ordinaciones dadas a la ciudad de Albarracín en 1598*  
Sección I, núm. 168 *Concordia firmada entre Albarracín y Teruel en 1557*  
Sección I, núm. 168 *Concordia firmada entre Albarracín y la villa de Gea en 1565*  
Sección I, núm. 170 *Acuerdo del concejo general, sobre el pago al rey en 1594*  
Sección I, núm. 171 *Acta de la plega general de la comunidad sobre pechas en 1600*  
Sección I, núm. 309 *Poder otorgado para la negociación del servicio al rey en 1594*  
Sección I, núm. 310 *Elección de procurador astricto de Albarracín en 1604*

### **SECCIÓN I (ADENDA)**

- Sección Ia, núm. 1 *Cédula real por que manda que se cargue un censal en 1563*  
Sección Ia, núm. 3 *Provisión sobre la adhesión a los Fueros de Aragón en 1596*  
Sección Ia, núm. 67 *Carta sobre el derecho de montazgo en 1583*  
Sección Ia, núm. 68 *Pretensiones comunidad respecto a la jurisdicción de la ciudad*  
Sección Ia, núm.163 *Carta de lugarteniente general sobre la insaculación en 1550*  
Sección Ia, núm.167 *Carta de conde de Fuentes al juez preeminente en 1579*  
Sección Ia, núm.168 *Carta de conde de Fuentes a los regidores de la ciudad en 1579*  
Sección Ia, núm.170 *Carta de conde de Fuentes a los regidores de la ciudad en 1560*  
Sección Ia, núm.170 *Requesta hecha por la comunidad de Albarracín en 1563*  
Sección Ia, núm.171 *Carta de conde de Fuentes a los regidores de la ciudad en 1583*  
Sección Ia, núm.172 *Carta del procurador de la comunidad de Teruel en 1595*  
Sección Ia, núm.173 *Carta agradeciendo al rey la renuncia a sus fueros en 1598*  
Sección Ia, núm.175 *Carta del regente sobre la extracción de oficiales en 1598*  
Sección Ia, núm.176 *Carta del lic. Covarrubias agradeciendo la felicitación en 1598*  
Sección Ia, núm.179 *Carta del Marqués de Moya en 1599*

### **SECCIÓN VII**

- Sección VII, núm. 1 *Jurisfirma sobre la jurisdicción a aplicar en Albarracín en 1525*  
Sección VII, núm. 2 *Jurisfirma inhibiendo a comisarios y delegados del rey en 1534*  
Sección VII, núm. 4 *Jurisfirma sobre paso de ganados por Teruel en 1555*  
Sección VII, núm. 11 *Jurisfirma inhibiendo a los diputados del reino en 1556*  
Sección VII, núm. 13 *Letras ejecutorias de la audiencia sobre un proceso en 1557*  
Sección VII, núm. 14 *Jurisfirma sobre la visita a las Sierras Universales en 1559*  
Sección VII, núm. 16 *Jurisfirma sobre las causas de treinta sueldos en 1560*  
Sección VII, núm. 23 *Jurisfirma sobre el nombramiento de oficiales sin en 1564*  
Sección VII, núm. 24 *Jurisfirma sobre las sentencias criminales en 1564*  
Sección VII, núm. 25 *Jurisfirma sobre la jurisdicción del procurador fiscal en 1564*  
Sección VII, núm. 28 *Jurisfirma sobre dietas del justicia de Albarracín en 1604*  
Sección VII, núm. 29 *Jurisfirma sobre el procurador general de las aldeas en 1605*  
Sección VII, núm. 31 *Proceso sobre el salario del procurador astricto en 1605*  
Sección VII, núm. 32 *Jurisfirma para que se observen las ordinaciones reales en 1609*  
Sección VII, núm. 38 *Jurisfirma sobre las causas de primera instancia en 1612*  
Sección VII, núm. 39 *Jurisfirma sobre la jurisdicción del lugarteniente en 1612*  
Sección VII, núm. 42 *Jurisfirma sobre el procesamiento de los oficiales en 1616*  
Sección VII, núm. 54 *Libro de visitas a dehesas en 1492*  
Sección VII, núm. 56 *Proceso de Albarracín contra el conde de Fuentes en 1513*  
Sección VII, núm. 57 *Proceso sobre términos, dehesas de la comunidad en 1550*

## ARCHIVO MUNICIPAL DE ALBARRACÍN

### SECCIÓN I

- Sección I, núm. 1 *Libro de cartas y privilegios de Albarracín*  
Sección I, núm. 4 *Copias de Cartas y Privilegios de Albarracín*  
Sección I, núm. 8 *Carta del príncipe Felipe sobre el ejercicio de oficios en 1552*  
Sección I, núm. 9 *Provisión real sobre el ejercicio de los oficios en 1556*  
Sección I, núm. 10 *Libro de cartas y privilegios*  
Sección I, núm. 18 *Sentencia arbitral entre la ciudad y la comunidad en 1542*  
Sección I, núm. 21 *Proceso sobre la elección de mayordomo en Albarracín en 1580*  
Sección I, núm. 57 *Libro de acuerdos, ordinaciones, privilegios de Albarracín*  
Sección I, núm. 58 *Libro de jurisfirmas de la ciudad de Albarracín*  
Sección I, núm. 61 *Concesión y concordia entre Albarracín y sus aldeas en 1532*  
Sección I, núm.128 *Cartulario de la ciudad de Albarracín*

### SECCIÓN III

- Sección III, núm. 2 *Manual de regulaciones de los actos judiciales y notariales*  
Sección III, núm. 4 *Demanda de la ciudad y tierra de Albarracín en 1612*  
Sección III, núm. 5 *Proceso de reclamación y pruebas de derecho*  
Sección III, núm. 7 *Proceso por haber hecho uso de un abrevadero*  
Sección III, núm. 8 *Proceso por daños causado en una pieza de tierra en 1566*  
Sección III, núm. 9 *Proceso por entrar en la bolsa de los oficios en 1568*  
Sección III, núm. 10 *Sentencia dictada por el juez de la ciudad de Albarracín en 1570*  
Sección III, núm. 11 *Proceso por deudas contra el concejo de Pozondón en 1589*

## ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TERUEL

### SECCIÓN CONCEJO DE TERUEL

#### SECCIÓN I

- Caja 6, doc. 18 *Libro de acuerdos del concejo de Teruel. 1499-1500*  
Caja 8, doc. 26 *Libro de acuerdos del concejo de Teruel en 1584*  
Caja 18, doc. 6 *Libro de cuentas del Hospital de la ciudad en 1572*  
Caja 23, doc. 1 *Libro de tutelas del juez de Teruel. 1581-1589*  
Caja 23, doc. 2 *Libro de la corte del mayordomo de la ciudad de Teruel en 1550*  
Caja 25, doc. 1 *Crónicas y documentos de Jaime Vicente S. XVI-XVII*  
Caja 27, doc. 31 *Instrucciones del concejo de Teruel para las cortes de 1542*  
Caja 27, doc. 73 *Concordia entre la ciudad y la comunidad de aldeas en 1448*  
Caja 27, doc. 74 *Condiciones para la contratación de maestros en 1629*  
Caja 28, doc. 26 *Acta del concejo de Teruel sobre la elección de juez en 1461*  
Caja 28, doc. 54 *Instrucciones de los regidores de Teruel en 1566*  
Caja 28, doc. 38 *Instrucciones del concejo de Teruel para las cortes de 1477*  
Caja 28, doc. 93 *Instrucciones sobre las ordinaciones de la ciudad. s XV*  
Caja 28, doc. 98 *Acta de una reunión del concejo de la ciudad de Teruel en 1484*  
Caja 28, doc. 49 *Solicitud para incluirse en la bolsa de insaculados a juez en 1513*  
Caja 32, doc. 8 *Instrucciones del concejo de Teruel para las cortes de 1468*



- Caja 32, doc. 43 *Revocación de la jurisdicción criminal a las aldeas s. XV*  
Caja 33, doc. 60 *Carta sobre la jurisdicción de las aldeas s XV*  
Caja 33, doc. 63 *Capítulos sobre los procesos civiles y criminales en el s XV*  
Caja 35, doc. 11 *Libro verde de Teruel S. XVI-XVII*  
Caja 35, doc. 52 *Instrucciones del concejo de Teruel para sus síndicos en 1566*

## SECCIÓN VII

- Caja 21, doc. 1 *Greuge de la ciudad de Teruel en las Cortes en 1371-1372*  
Caja 21, doc. 6 *Greuge de la ciudad y comunidad de Teruel en Cortes en 1585*  
Caja 22, doc. 2 *Libro manual de la corte del juez de Teruel en 1565*  
Caja 22, doc. 3 *Libro manual de la corte del juez de Teruel en 1574*  
Caja 23, doc. 2 *Libro manual de la corte del juez de Teruel en 1550*  
Caja 28, doc. 97 *Carta sobre la jurisdicción de las aldeas. s.f.*  
Caja 35, doc. 11 *Jurisfirma sobre un privilegio de Pedro IV, s XVI*  
Caja 33, doc. 58 *Presentación de una sentencia ante el alcalde en 1574*  
Caja 33, doc. 45 *Carta sobre un proceso en 1588*  
Caja 35, doc. 10 *Jurisfirma para que los jurados no puedan ser inquiridos en 1604*

## ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TERUEL SECCIÓN JUSTICIA MUNICIPAL

- Caja 34, doc. 774 *Proceso contra Antonio Morant por bandolero en Mora en 1616*  
Caja 40, doc, 908 *Manual de actos procesales 1608-1619*  
Caja 42, doc. 923 *Libro de corte de J.M. Marcilla en 1576*  
Caja 43, doc. 926 *Proceso de aprehensión en la corte del juez de Teruel 1600-1603*  
Caja 43, doc. 930 *Libro de corte del juez de Teruel Jerónimo Dolz. 1534-1572.*  
Caja 48, doc. 1099 *Procesos y apellidos judiciales.1537-1571*  
Caja 49, doc. 1127 *Pleito en Tormón por un cuarto de hierba en 1582*

## ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TERUEL PROTOCOLOS

- Protocolos, 729. *Protocolo de Jerónimo Dolz. Teruel 1563-1565.*  
Protocolos, 729. *Protocolo del notario Jaime Solsona. Teruel, 1572*

## ARCHIVO MUNICIPAL DE GEA

- Sección I, núm. 4 *Reclamación de un censal cargado sobre la aljama en 1510*  
Sección I, núm. 12 *Acta del Concejo General de Albarracín sobre censos en 1504*  
Sección I, núm. 16 *Jurisfirma sobre los privilegios sobre dehesas en 1534*  
Sección I, núm. 30 *Pleitos entre la villa de Gea el conde de Fuentes en el S. XVII*  
Sección I, núm. 32. *Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1492-1502*  
Sección I, núm. 34 *Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1507*  
Sección I, núm. 35 *Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1510-1517*

- Sección I, núm. 44 *Jurisfirma anulando los nombramientos de oficios en 1619*  
Sección I, núm. 63 *Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1505*  
Sección I, núm. 64 *Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1515-1516*  
Sección I, núm. 65 *Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1525-1526*

### **ARCHIVO MUNICIPAL DE TERRIENTE**

- Sección I, núm. 10 *Concesión para pagar en varios plazos unas deudas en 1486*  
Sección I, núm. 11 *Provisión real para que se reconozca un fuero en 1494*  
Sección I, núm. 12 *Otorgamiento del cargo de escribano del justicia en 1496*  
Sección I, núm. 13 *Orden dada por el emperador Carlos V en 1542*  
Sección I, núm. 16 *Carta real sobre la ley de sumisión en 1552*  
Sección I, núm. 19 *concordia entre Albarracín y de Teruel en 1557*

### **ARCHIVO MUNICIPAL DE CELLA**

- Sección II, núm. 26 *Pleito por deuda de comanda en 1600*  
Sección II, núm. 27 *Pleito por una potranca en 1603*  
Sección II, núm. 28 *Pleito por deuda de 18 escudos en 1602*  
Sección II, núm. 33 *Pleito por deuda de un censal en 1604*  
Sección II, núm. 36 *Pleito sobre matrimonio según fuero de Teruel en 1607*  
Sección II, núm. 40 *Pleito por razón y causa de herencia en 1607*  
Sección II, núm. 42 *Carta del regidor al jurado de Cella sobre un pleito en 1609*

### **ARCHIVO MUNICIPAL DE RUBIELOS**

#### **SECCIÓN I**

- Sección I, núm. 118 *Actos públicos de libración de cartas del príncipe Felipe en 1552*  
Sección I, núm. 121 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1561*  
Sección I, núm. 122 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1562-1563*  
Sección I, núm. 126 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1572-1573*  
Sección I, núm. 127 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1573*  
Sección I, núm. 131 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1575*  
Sección I, núm. 132 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1575*  
Sección I, núm. 136 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1581*  
Sección I, núm. 137 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1582*  
Sección I, núm. 139 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1584*  
Sección I, núm. 144 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1586*  
Sección I, núm. 145 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1587-1588*  
Sección I, núm. 146 *Libro de actas con acuerdos del concejo en 1587-1626*  
Sección I, núm. 147 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1588-1589*  
Sección I, núm. 148 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1589*  
Sección I, núm. 149 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1589-1590*  
Sección I, núm. 150 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1590-1591*  
Sección I, núm. 151 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1590-1591*  
Sección I, núm. 152 *Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1591-1592*  
Sección I, núm. 154 *Acta de elección de oficiales, cartas del concejo en 1592-1593*  
Sección I, núm. 155 *Cartas del concejo, arrendamientos, actos de justicia 1593-1594*

- Sección I, núm. 157 *Cartas del concejo, arrendamientos, actos de justicia 1595-1596*  
Sección I, núm. 159 *Cartas del concejo, arrendamientos, actos de justicia 1597-1598*  
Sección I, núm. 160 *Cartas del concejo, arrendamientos, actos de justicia 1598- 1599*  
Sección I, núm. 162 *Cartas del concejo, arrendamientos, actos de justicia 1599- 1600*

**SECCIÓN III**

- Sección III, núm. 51 *Proceso de los diputados del concejo por homicidio en 1549*  
Sección III, núm. 52 *Proceso de los diputados contra un bandolero en 1552*

## FUENTES IMPRESAS

### LITERATURA JURÍDICA DE LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII

BLANCAS, Jerónimo de, *Sumario y resumario de las Cortes celebradas en Aragón*. Ms 97 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, 1585.

LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón: Orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme à la naturaleza de cada uno*, Zaragoza, Francisco Moreno editor, 1764.

MARTEL, Jerónimo, *Forma de celebrar cortes en Aragón*, Zaragoza, 1641. Reed. Con introducción de Esteban Sarasa y Guillermo Redondo Veintemillas, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1986.

MOLINO, Miguel de, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Jorge Coci, 1513.

MOLINOS, Pedro de, *Libro de la pratica iudiciaria del reyno de Aragón*, Pedro Sánchez de Ezpeleta editor, Zaragoza, 1575.

*Instrucción para que los Jurados de las Aldeas de la comunidad de Teruel, en la qual se trata de la Jurisdicción que tienen en las causas civiles, y en las criminales, con algunos advertimientos*, mandada ordenar por los Ilustres Señores Clemente Valero, procurador General, Miguel Rama de Sant Agustín, Iuan Cebrián de Ruvielos, Iayme Nadal de Pouto, Antonio Calvo de Hinojosa, el Doctor Francisco Sebastián de Santolaia y Martín Christiano de Visiedo, regidores de la dicha comunidad, Zaragoza, Ángel Tábano, 1608. [reed. facsímil, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991]

SESSÉ, José de, *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*, Zaragoza, Gabrielis Graells; Geraldi Dotil ed., 1606-1608

TRIS, Pedro, *Discurso historico-foral, iuridico-politico, en orden al iuramento que los ...Reyes de Aragón ... deven prestar en el nuevo ingreso de su Gobierno, y antes que puedan usar de alguna Jurisdiccion*, Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1676.

VARGAS MACHUCA, Juan Crisóstomo de, *Consideraciones practicas para el sindicato del Iusticia de Aragón, sus lugartenientes y otros oficiales*. Tomo I, Nápoles, Luis Cavallo, 1668.

XIMÉNEZ DE ARAGÜÉS, Jerónimo, *Discurso del Oficio de Bayle General de Aragón. En que se declaran muchos Fueros, y Actos de Corte de dicho Reyno; y se trata de diversas Regalias... que pertenecen a la Baylia general*, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1630.

## FUEROS

SAVALL DRONDA, Pascual, y PENEN DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 2. vol., 1866. [Reedición, 3 vol. Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991.

CASTAÑE LLINÁS, José, *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, 1989.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA Jaime, *El Fuero latino de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1974.

GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel e Inocenta, "Fragmentos del fuero latino de Albarracín", *A.H.D.E.*, tomo VIII, Madrid, 1931, pp. 415-495.

RIBA Y GARCÍA, Carlos, *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín según el códice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*, Zaragoza, 1915.

GOROSCH, Max, *El fuero de Teruel*, Estocolmo, Leges hispanicae medii aevi, 1950.

Juan PASTOR, *Suma de Fueros de las Ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de aldeas de las dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela e de otras villas convezinas*, Valencia, Jorge Castilla, 1531.

Gil de LUNA, *Fori Turolii*, Valencia, Juan Mey, 1565. [edición facsímil con presentación de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses-El Justicia de Aragón-Ayuntamiento de Teruel, 1998],

## ORDINACIONES

1395 *Ordinaciones de Arnal de Erill*. Manuscritas (A.C.AL., Sección I, núm. 93. fol. 304-332.) Copia del siglo XVI, buena letra. Latín. Según Almagro (1984, p.28) las ordinaciones son de Martín I el Humano en 1398, aunque Juan I envió a Arnaldo de Eril el 27 de marzo de 1395.

1406 *Ordinaciones de Ruiz de Liori* (A.C.A.L., Sección I, núm 93, fols.292-303) Copia del siglo XVI, buena letra (Almagro la cita como pergamino núm. 17 de su ordenación del ACAI)

1438 *Ordinaciones de Juan Guallart* (A.C.A.L., Sección I, núm. 93, fol. 187-199) Con capitales decoradas, buena letra.

1493 *Ordinaciones de Micer Agustín del Castillo* (Desaparecidas para Almagro, puede referirse a la concordia de 23 de noviembre de 1493 AM Terriente, Sección I, núm. 23)

1554 *Ordinaciones de Camacho* (resumidas en A.C.A.L., Sección I, núm. I, fols. 19-21, rollo 295) Almagro (1984, p.31) las cita como A.C.AL., libro 2, núm. 4 fols. 364-445.

1563 *Ordinaciones de la comunidad, dadas por sentencia real* en Monzón en 4 de Diciembre de 1563. (A.C.AL., Sección I, núm. 95)

1564 *Ordinaciones de Bolea* (puede ser las incompletas de A.C.AL., Sección I, fols. 1-61) 80 capítulos, buena letra. (También posiblemente en A.C.AL., Sección I, núm. 29, 77 capítulos) Citadas por Almagro (1984, p. 31) como libro 2, n. 4, fols. 109-186)

1567 *Ordinaciones de la ciudad*. (A.C.AL., Sección I, fols. f. 61-78)

1580 *Insaculación y ordinaciones de Joan Luis Moreno*, baile de la ciudad y comunidad de Daroca, comisario de Felipe II (A.C.AL., Sección I, núm 93, fols. 82-142v. 84 ordinaciones, incluyendo las órdenes reales)

1592 *Ordinaciones dadas a la ciudad y tierra de Albarracín del capitán Alonso de Zanojera*. Según Martín Almagro su redacción se debe al licenciado Diego de Covarrubias el 15 de diciembre de 1592. (A.C.AL., Sección I, núm 93, fols. 143-158) buena letra (A.C.AL., Sección I, núm 97). Almagro las cita como doc. 60 y 61 de su ordenación de A.C.AL)

1598 *Ordinaciones reales de las ciudades y tierras de Albarracín, Teruel y Mosqueruela*, Teruel. Fueron hechas por Martín de Lanuza y Agustín Villanueva, comisarios reales encargados de la incorporación a los Fueros Generales de Aragón. Están centradas en la elección de oficios. 26 de enero de 1598. Teruel. (A.C.AL., Sección I, núm. 99)

1598 *Ordinaciones dadas a Albarracín y su tierra, para el buen gobierno y regimiento de la ciudad*. 2 de febrero de 1598. Albarracín. (A.C.AL., Sección I, núm. 100)

## LEYES, PRIVILEGIOS Y ÓRDENES REALES

1391, Marzo, 8. *Concesión del montazgo a Albarracín*. (AM Terriente, I-6, rollo 215, transcritos de pergamino. (A.C.AL., Sección I, num.79) Copia de 1745 del archivero del Archivo de la Corona de Aragón del privilegio de Juan I, latín.

1467, diciembre, 4. *Ley de la Sumisión*, de Juan II (A.C.AL., Sección I, núm. 81 y 94; A.C.AL., Sección I, núm. 93, fols. 171-173, y AM Albarracín, Varia, doc 7 –ordenación de Caruana- Sobre este privilegio vid. Almagro (1984, p.30) donde sigue a Murciano, que copia el documento. También Berges (2000, p. 216)

1494, Mayo, 28. *Privilegio de Fernando el Católico sobre los oficios*. (A.C.AL., Sección I. fols. 186y ss.)

1515. Septiembre, 3. *Privilegio sobre la elección de oficios*. Fotocopiado (AM Gea, Sección I, núm.64)

1598 *Acto del asiento de la agregación de las Universidades de Teruel y comunidad de Teruel, Albarrazín y su tierra a los fueros generales del reyno de Aragón. Año 1598*, s.l. s.f [Edición facsímil, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991]

## CAPITULACIONES Y CONCORDIAS

1328 *Sentencia de Arnar de Arbe* entre el común de las aldeas y la ciudad sobre pagos comunes (A.C.AL., Sección I, núm. 93, fols 468-470) 12 capítulos, 5 folios. Martín Almagro la fecha en 1366 siguiendo a Damián Murciano. (Almagro, 1984, p.27) Para Berges (2000, p.216) es de 1328.

1394, Mayo, 28. *Concordia sobre el montazgo y su pago entre ciudad y aldeas*. (AM Terriente, Sección I, núm 28, rollo 216)

1422. *Sentencia de Mateo Jiménez de Váguena*: carbón vegetal, leña, pez y montazgo. (A.C.AL., Sección VII, núm 92) y A.M. Terriente, Sección I, doc. 31) Citada por Berges (2000, p. 222)

1460. *Sentencia arbitral sobre la jurisdicción de los oficiales*. (Citada por Almagro 1984, p.29) Pergamino núm. 18 de su ordenación del ACAL

1493, Noviembre, 23. *Concordia entre la ciudad y la comunidad*: mestas, pastos, censos, sisas, herrerías. (A.M. Terriente, Sección I, núm. 23; también en A.C.AL., Sección I, núm. 93, fols. 211-238 y A.C.AL., Sección VII, núm.92)

1532, Noviembre, 15. *Concordia entre ciudad y comunidad*. (AMAL, Sección I, núm. 61) También hay unas escrituras del notario García López Malos sobre la concordia del derecho de medio montazgo entre la ciudad y las aldeas (AM Albarracín, Sección 0, núm. 6, rollo 188. Es un pergamino de 740x730, deteriorado e incompleto, con una anotación que indica que se sacó de la Audiencia de Zaragoza en 1748). La sentencia aparece en la ficha del catálogo del archivo en A.C.AL., (A), Sección I, núm 66, con fecha de 23 de julio de 1532. Pero no está en el microfilm) El contenido de la concordia está copiado en una jurisfirma al Justicia de Aragón de 1616 (A.C.AL., Sección, VII, núm. 35)

1542, Julio, 15. *Sentencia arbitral entre la ciudad y la comunidad*: montazgo, mayordomo, caballeros de sierra,... 16 capítulos (A.M. Albarracín, sección I, núm. 18, rollo 149).

1542, Agosto 10. *Sentencia arbitral entre la ciudad y comunidad*: montazgo, mayordomo, pagos... 19 capítulos (A.M. Terriente, Sección I, núm. 24, rollo 216 y A.C.AL., Sección VII, núm. 95)

1613, Noviembre, 5. *Capitulación y concordia entre ciudad y comunidad*: guardas, libro de dehesas, maestro, visitas..., 21 capítulos (A.M. Albarracín, Sección I, núm. 82, fol. 1-22. mf. 159)

## CRÓNICAS

### ARAGÓN

ARGENSOLA, Bartolomé Leonardo de, *Alteraciones populares de Zaragoza, año 1591*, edición, estudio y notas de Gregorio COLÁS, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996.

ARGENSOLA, Lupercio Leonardo de, *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591 en que se advierte los yerros de algunos autores*, Madrid, 1808 [ed facsímil, Zaragoza, 1991]

BLANCAS, Jerónimo, *Comentarios de las cosas de Aragón, obra escrita en latín por Jerónimo Blancas, y traducida al castellano por P. Manuel Hernández*. [original de 1588] Ed. facsimilar, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1878; 1995, p. 323.

BLASCO DE LANUZA, Vicencio, *Historia eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V*, Zaragoza, 1662. [ed. Facsímil, 2 vol., Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998.]

CÉSPEDES Y MENESES, Guillermo, *Historia apologética en los sucesos del Reyno de Aragon y su ciudad de Çaragoça años e 91 y 92, y relaciones fieles de la verdad, que hasta ahora manzillaron diversos Escritores*, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1662 [hay edición facsímil, Sevilla, 1998]

DORMER, Diego José, *Anales de Aragon desde el año M.D.XXV. Del nacimiento de nvestro redemptor hasta el de M.D.X.*, Zaragoza, Por los herederos de Diego Dormer, 1697.

GURREA Y ARAGÓN, Francisco, conde de Luna, *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888.

ZURITA, Jerónimo, *Anales de la Corona de Aragón*, Ed. de Ángel CANELLAS López, Zaragoza, institución Fernando el Católico, 1967-1977.

### TERUEL Y ALBARRACÍN

LÓPEZ RAJADEL, Fernando, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1994.

VICENTE, Jaime, *Relación de los naufragios, calamidades, desaventuras y miserias de Teruel*. [A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc, 1]

MURCIANO, Damián, *Breve y verdadera relación y discurso de las cosas y cassos más notables que en la Ciudad de Sancta María de Albarrazín, del Reyno de Aragón, ay y se hallan desde su conquista de poder de moros y desde su población asta nuestros tiempos, s.l.*, 1623. [Biblioteca Nacional, ms 6384, ff 147-166v]

COLLADO FERNÁNDEZ, Tomás, *Armonía entre la Historia General de la Nación y la particular de Albarracín*, (ms particular), S.XIX.



## BIBLIOGRAFÍA

ABAD, José Manuel, BUESA, Domingo y LAMANA, D., "Teruel y sus reivindicaciones en las Cortes de 1427-1428", *Teruel*, núm. 57-58, 1977, pp. 75-92.

AGUDO ROMERO, María del Mar, "El combate judicial en el fuero de Teruel", en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 77-88.

ALFARO PÉREZ, Francisco José; DOMÍNGUEZ CAVERO, Begoña, "La organización municipal de Navarra en el Antiguo Régimen (1512-1841). El sistema *insaculatorio* y su relación con Aragón", *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núm. 75, Zaragoza, 2000, pp. 7-36.

ALLAND Denis, RIALS Stéfphane, *Dictionnaire de la culture juridique*, Paris, Lamy/PUF (Coll. Quadrige), 2003.

ALMAGRO BASCH, Martín, *Historia de Albarracín*. Tomo III, *El Señorío de Albarracín bajo los Azagra*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959.

ALMAGRO BASCH, Martín, *Historia de Albarracín*. Tomo IV. *El Señorío de Albarracín bajo la casa de los Lara*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1969.

ALMAGRO BASCH, Martín, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984.

ALMAZÁN, FERMÁNEZ, I., "El ejercicio del derecho penal en las jurisdicciones reales inferiores de Cataluña, como fuente de conocimiento histórico", en *La administración de justicia en la Historia de España*, Cuadernos de y Bibliotecas de Castilla -La Mancha, 4, Guadalajara, 1999, vol. II, pp. 705-724.

ALONSO LAMBÁN, Mariano, "Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII", *AHDE*, Tomo XXXIII, 1963, pp. 625-639.

ALONSO ROMERO, María Paz, *El proceso penal en castilla, (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.

ANTILLON, Isidoro, *Cartas que don Isidoro de Antillón sobre la antigua legislación municipal de las ciudades de Teruel y Albarracín y sus Aldeas en Aragón*, Valencia, 1799.

ARCO, Ricardo del, "La institución del notariado en Aragón.", *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo I, 1944, pp. 167-238.

ARCO, Ricardo del, "Las Cortes aragonesas de los Reyes Católicos", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 1954.

ARDIT LUCAS, MANUEL, "Violencia i justícia en el marquesat de Llombai (segles XIII-XVIII)", *Estudis, Revista de Historia Moderna*, núm. 28, Valencia, Departamento de Historia Moderna, Universitat de Valencia, 2002, pp. 115-117.

ARGUDO PÉRIZ José Luis, "La Comunidad de Albarracín como institución foral del derecho aragonés" en José Manuel LATORRE, (Coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 281-301.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, "El régimen comunal agropecuario de la comunidad de aldeas de Teruel", en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses 2000, pp. 303-320.

ARGUDO PÉRIZ, "Derechos reales y contratos agropecuarios en los fueros e Teruel y Albarracín", en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses 2000, pp.321-334.

ARMILLAS, José Antonio; SOLANO CAMÓN, Enrique, "Proyección del poder real sobre Aragón en la construcción del Absolutismo (1495-1645)", en SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo, (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 348-368.

ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1491-1707)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994.

ARRIETA ALBERDI, Jon, "Las formas de vinculación a la monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis", en A. ÁLVAREZ-OSSORIO, B.J.GARCÍA GARCÍA (eds.), *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 303-326.

ARRIETA ALBERDI, Jon, "Ubicación de los ordenamientos de los reinos de la Corona de Aragón en la monarquía hispánica: concepciones y supuestos varios (Siglos XVI-XVII)", *Il diritto patrio. Tra diritto comune e dodificazioni (secoli XVI-XIX). Tra del Convegno internazionale*, Alghero, 4-6 novembre 2004, Viella, 2006, pp. 127-171.

ASSO, Ignacio de, *Historia de la economía política de Aragón*, Zaragoza, 1798, [Ed. de José Manuel CASAS TORRES, Zaragoza, 1947]

AZNAR Y NAVARRO, Francisco, *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905.

BARCELÓ TORRES, Carmen, *El libre de la Suna e Xara*, Córdoba, 1989.

BARRERO GARCÍA, Ana María, "La familia de los fueros de Cuenca", *AHDE*, tomo XLVI, 1976, pp. 713-725.

BARRERO GARCÍA, Ana María, *El Fuero de Teruel: su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Instituto de Estudios Turolenses, Madrid, 1979.

BARRERO GARCÍA, Ana María, ALONSO, María Luisa, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.

BARRERO GARCÍA, Ana María, “Los derechos de frontera”, en *Las Sociedades de Frontera en al España Medieval*, Universidad de Zaragoza, Sesiones de trabajo II. Seminario de Historia medieval, Zaragoza, 1993, pp. 69-80.

BARRERO GARCÍA, Ana María, “Los fueros de Teruel y Albarracín (apunte historiográfico)”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 269-280.

BELDA SOLER, A., “La economía familiar valenciana en el Código de Jaime I (Furs de València) y su proyección en el llamado privilegio marital”, *VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Madrid, 1959.

BELDA SOLER, A., *El régimen matrimonial en los “Furs” de Valencia*, Valencia, 1965.

BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, *La Corona de Aragón en la Monarquía Hispánica. Del apogeo del siglo XV a la crisis del XVII*, Barcelona, Ediciones Península, 2000.

BELLIDO DIEGO-MATRAZO, Daniel, “Firmas del derecho ante la Cortes del Justicia de Aragón (S.XVII y XVIII) en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 97-132.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena, *El testamento mancomunado: Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 1997.

BETRÁN MOYA, José Luis, "Violencia y marginación en la Cataluña de la época moderna (siglos XVI y XVII)", *Estudis*, núm. 28, Valencia, 2002, pp. 7-41.

BERNARDO ARES, José Manuel, “Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla”, en Enrique MARTÍNEZ RUIZ y Magdalena de PAZZIS PI, *Instituciones de la España Moderna I. Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 51-70.

BERGES SÁNCHEZ, José Manuel, “El intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín en el siglo XV según las ordenaciones de Juan Guallart”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp.109-126.

BERGES SÁNCHEZ, José Manuel, "La Comunidad de Albarracín: orígenes y evolución durante la Baja Edad Media", en José Manuel LATORRE (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 63-199.

BLANCO LALINDE, Leonardo, *La actuación parlamentaria de Aragón en el siglo XVI. Estructura y funcionamiento de las cortes aragonesas*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996.

BONET NAVARRO, Ángel, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara editorial, 1982.

BONET NAVARRO, Ángel, “La actividad procesal del Justicia de Aragón”, en *Sexto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2006, pp. 65-79.

BOSCH VILA, Jacinto, *Historia de Albarracín*, Tomo II, *Albarracín musulmán*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959.

BOUSQUEST, Jaques, "Les origines de la trashumance en Rouergue", *L'Aubrac. Étude ethnologique, linguistique, agronomique et économique d'un établissement humain*, Paris, 1971, pp. 22-223.

BRIZAY François, FOLLAIN, Antoine, SARRAZIN, Véronique (dir.), *Les justices de village. Administration et justice locales de la fin du Moyen-Age à la Révolution*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2002.

BUESA CONDE, Domingo J., *Teruel en la Edad Media*, Guara Editorial, Zaragoza, 1980.

CANELLAS LÓPEZ, Ángel, “El reino de Aragón en el siglo XV (1410-1479)”, en *Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal*, tomo XV, Madrid, Espasa Calpe, 1982.

CANET APARICI, Teresa, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1986.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, *Catálogo del archivo de la ciudad de Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1955.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “Las Adiciones al Fuero de Teruel”, en *AHDE*, tomo XXV, 1955, pp. 681-701.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca”, en *AHDE*, tomo XXV, 1955, pp. 791-797.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “Los señores de Teruel en los siglos XII y XIII”, *Teruel*, núms. 17-18, 1957, pp. 43-125.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “La auténtica fecha del Fuero de Teruel” *AHDE*, tomo XXXI, 1961, pp. 115-119.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1500”, en *Teruel*, núm. 45-46, 1970, pp. 241-309.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1600”, en *Teruel*, núm. 48, 1972, pp. 7-35.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA Jaime, *El Fuero latino de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1974.

CASTAN, Nicole, "La justice expéditive", *Annales ESC*, 31-2, 1976, pp. 331-361.

CASTAN, Nicole, *Justice et repression en Languedoc à l'époque des lumières*, Flammarion, Paris, 1980.

CASTAN, Yves, *Honnêteté et relations sociales en Languedoc, 1715-1790*, Paris, 1975.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, "Las alteraciones de 1572 desde la perspectiva de sus protagonistas", *III Congreso Internacional de Historia Militar*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994, pp.345-357.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, "La organización de la Comunidad de Teruel durante la época foral moderna", *Estudium. Humanidades. Homenaje al Profesor Antonio Gargallo Moya*, núm.4, Teruel, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de Teruel, 1997, pp. 107-118

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, "La separación entre la Comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689", en José Manuel LATORRE (coordinador) *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 241-255

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, "Poderes forales y poder real en Aragón. Albarracín bajo Carlos I" (1516-1556), *Estudis*, 26 (2000), pp. 37-58.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, "La cofradía de San Fabián y San Sebastián: religión y conflictividad social en la comunidad de Albarracín durante el siglo XVI", *Iglesia y Religiosidad en España. Historia y Archivos*, Tomo I, Anabad-Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, Guadalajara, 2002, pp. 109-124.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, "La religiosidad en las sierras ibéricas durante la edad moderna: la diócesis de Albarracín", *Iglesia y Religiosidad en España. Historia y Archivos*, Tomo I, Anabad-Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, Guadalajara, 2002, pp. 125-144.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, "La influencia de la trashumancia aragonesa en la onomástica valenciana", *Actas del Congreso Internacional de Onomástica y Toponimia Catalanes*, Universidad de Valencia, Denes editorial, Valencia, 2002, pp. 15-38

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, *Pastores turolenses. Historia de la trashumancia aragonesas en el Reino de Valencia durante la época foral moderna*, Zaragoza, CEDDAR, 2002.

CASTÁN VÁZQUEZ, José María, "La patria potestad en los Derechos forales", *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 54, 1974, pp. 53-66.

CASTAÑE LLINÁS, José, *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, 1989.

CISCAR PALLARÉS, Eugenio, "La "ferma de dret" en el derecho foral valenciano", *AHDE*, tomo LXII, 1992, pp.327-354.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, "Institución política y Derecho. Acerca del concepto historiográfico de 'Estado Moderno'", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 19 1981, pp. 43-57.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Institución histórica del derecho*, Madrid, 1992.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, "La Monarquía, el Derecho y la Justicia", en Enrique MARTÍNEZ RUIZ y Magdalena de PAZZIS PI, *Instituciones de la España Moderna I. Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 15-38.

COLAS LATORRE, Gregorio y SALAS AUSENS, José Antonio, "Delincuencia y represión en Aragón durante el siglo XVI", *Estudios del Departamento de Historia Moderna*, Zaragoza, (1976), pp. 79-146.

COLAS LATORRE, Gregorio y SALAS AUSENS, José Antonio, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Zaragoza, 1982.

COLÁS LATORRE, Gregorio, "La historiografía sobre el señorío tardofeudal", en SARASA, Esteban, SERRANO, Eliseo (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, Vol. I, 1993, pp. 51-105.

COLAS LATORRE, Gregorio, "El pactismo en Aragón. Propuestas para un estudio" en SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo, (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 269-293.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, *La Comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: orígenes y proceso de consolidación*, Zaragoza, 1984.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, "El origen de las Comunidades medievales aragonesas" en *Aragón en la Edad Media*, VI, Zaragoza, 1989, pp. 95-112.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, "Aldeas contra villas: señoríos y comunidades en Aragón (siglos XII-XIV)", en SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTÍN, Eliseo (eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 487-499.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, "El impacto social de los fueros de la extremadura aragonesa" en José Manuel LATORRE (coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 19-30.

CUTANDA PÉREZ, Eloy, "Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Aldeas", en LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 23-64.

CUTANDA PÉREZ, Eloy, "La hacienda de la Comunidad de aldeas de Albarracín durante el siglo XVI", en LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 377-438.

CHANAY, Annie, "Les juridictions royales inférieures et les justices seigneuriales", *Gazette des Archives*, núm. 158-159, 1992, pp 224-234.

CHAUCHADIS, Claude, *La loi du dual. Le code du point d'honneur dans la société et la littérature espagnoles des XVIe-XVIIe siècles*. Tesis doctoral, Universidad de Toulouse-Le Mirail, 1991.

CHEYETTE, Frédéric, "La justice et le pouvoir royal à la fin du Moyen Age français", *Revue d'histoire du droit*, 1962, núm. 3, pp. 373-394.

DE DIOS, Salustiano, "Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla", *Studia Histórica. Historia Moderna*, vol. III, núm. 3, (1985), pp. 11-46.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; CENTELLAS, Ricardo, *Los Fueros de Aragón. (Segunda muestra de documentación histórica aragonesa)*, Centro de documentación Bibliográfica Aragonesa, Zaragoza, 1989.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Estudio preliminar a SAVALL, Pascual, y PENÉN, Santiago, Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 1866. Reedición, Tomo III, Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1997.

DIAGO HERNANDO, Máximo, *La extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1990.

DIAGO HERNANDO, Máximo, "El aprovechamiento de pastos y baldíos en las comunidades de villa y tierra a fines de la Edad Media: una aproximación", *Agricultura y Sociedad*, núm. 67, (Abril-Junio 1993).

DIARTE, Pascual, *La comunidad de Daroca, plenitud y crisis (1500-1837)*, Daroca, 1993.

DIDIER, Catarina, *Les justices ordinaires inférieures et subalternes de Languedoc: essai de géographie judiciaire, 1667-1789*, Tesis Doctoral, Université Montpellier III, 1998.

ESPONERA EXTREMERA, María Concepción, "La mujer en el fuero de Teruel. Similitudes y diferencias con el fuero de Estella", en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 97-108.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "El proceso aragonés de *manifestación* y el británico de *habeas corpus*", *Temas del ordenamiento procesal. Historia. Teoría general*, I, Madrid, 1969.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, 1971.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Los procesos constitucionales aragoneses (Agravios, firmas y manifestación)", en *El tribunal constitucional*, Tomo II, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado, 1981, pp.1031-1092

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "El proceso de encuesta y las firmas de derecho frente a él", en *II Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón (ed), Zaragoza, 2002. pp. 105-129.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "El juramento de los Fueros de Aragón por Felipe II (fuero de 1348) y la condena y ejecución del Justicia Lanuza", en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón, (Zaragoza, 16 de mayo de 2003)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 133-153.

FALCÓN, María Isabel, "Las ciudades medievales aragonesas" en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, II, Madrid, 1985, pp. 1159-1200.

FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, "'Imperio' y 'Monarquía Católica'", en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, (dir), *Historia de España*, Tomo 5, Barcelona, Crítica, 1988, pp. 54-82.

FOLLAIN, Antoine, "Les juridictions subalternes en Normandie, 2. Entre service et commerce: honneur et perversité de la justice aux XVIe et XVIIe siècles", *Annales de Normandie*, núm.5, 1999, pp. 539-566.

FOLLAIN, Antoine, "Justice seigneurale, justice royale et régulation sociale du XVe au XVIIIe siècle: rapport de synthèse", en BRIZAY François, FOLLAIN, Antoine, SARRAZIN, Véronique (dir.), *Les justices de village. Administration et justice locales de la fin du Moyen-Age à la Révolution*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2002, pp. 9-59.

FOUCAULT, Marcel, *Surveiller et punir, naissance de la prison*, Paris, Gallimard, 1975.

FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, Zaragoza, Imprenta de Roque Gafilla (ed.1838 ) Edizions de l'Austral (ed. facs. 1997).

FLORIANO CUMBREÑO, Antonio, "El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Teruel" en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXVII, Madrid, 1925, pp. 173-260.

FUENTE, Vicente de la, *Historia militar, política y económica de las tres comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel*, Discurso en su recepción pública en la Real Academia de la Historia el 10 de Marzo de 1861, Madrid, 1861.



GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1973.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, "El apellido. Notas sobre el procedimiento 'in fraganti' en el derecho español medieval", *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1977, 61-92.

GARCÍA EDO, Vicente, *El obispado de Segorbe-Albarracín en el siglo XIII*, Segorbe, 1989.

GARCÍA EDO, Vicente, "Una aproximación al libro jurídico valenciano de época foral", en *El llibre de dret valencià a l'epoca foral*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2002, pp. 240-255.

GARCÍA GALLO, Alfonso, *Curso de historia del derecho español*, Madrid, 1950.

GARCÍA GALLO, Alfonso, "Aportación al estudio de los fueros", *AHDE*, tomo XXVI, 1956, pp. 387-446.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, "Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV", en *la España Medieval*, núm. V, Vol. I, 1986, pp. 381-398.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, "Viudedad foral y viudas aragonesas a finales de la Edad Media", *Hispania. Revista Española de Historia*, núm. 184, 1993, pp. 431-450.

GARCÍA LARRAGUETA, SANTOS, "Sobre La prueba documental en el derecho aragonés", *AHDE*, tomo XLVIII, 1978, pp. 487-505.

GARCÍA ULECIA, Alberto, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.

GARCÍA SANZ, Arcadi, *Institucions de dret civil valencià*, Castelló, 1996.

GARGALLO MOYA, Antonio, "Aportación a la historia del Forum Turolii. El número de alcaldes de Teruel durante la Edad Media", *Teruel*, núm. 66, 1981, pp. 267-276.

GARGALLO MOYA, Antonio, *Los orígenes de la comunidad de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984.

GARGALLO MOYA, Antonio, "Teruel en la Edad Media: De la frontera a la crisis. (1171-1348)", en *Teruel Mudejar*, Zaragoza, 1991.

GARGALLO MOLLA, Antonio, *El concejo de Teruel en la Edad Media (1177-1327)*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses-Ayuntamiento de Escucha, 1996.

GARNOT, Benoît (Dir.), *Les témoins devant la justice. Une histoire des statuts et des comportements*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2003.

GARNOT, Benoît, "Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime", *Crime, histoire et sociétés*, 2000, núm. 1, pp. 103-120.

GASCÓN PÉREZ, Jesús, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1995.

GASCÓN PÉREZ, Jesús, "Las alteraciones de Teruel y Albarracín a la luz de los cronistas coetáneos", en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 137-209.

GASCÓN PÉREZ, Jesús, *La rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2001.

GASCÓN PÉREZ, Jesús, "Greuge, importancia y limitaciones de las Cortes como tribunal de justicia", en *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, pp. 257-289.

GASCÓN PÉREZ, Jesús, "La corte del Justicia de Aragón en los siglos XVI y XVII. Crisis y continuidades, *IV Jornadas Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*. Panticosa (Huesca), en prensa.

GIESEY, Ralph E., *If Not, Not: The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princenton, 1968.

GIL PUJOL, Xavier, "De las alteraciones a la estabilidad. Corona, fueros y política en el reino de Aragón, 1585-1648", *Pedralbes*, Barcelona, núm. 10, 1990, pp. 217-224.

GIL PUJOL, Xavier, "Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna: comparación y reevaluación", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 22, 1991, pp. 79-119.

GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901.

GIMÉNEZ SOLER, Andrés, "Organización política de Aragón en los siglos XIV y XV", *Estudios*, Zaragoza, 1979.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano, 1348-1808*, Madrid, 1970.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, "La justicia", en *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, vol. II, 1988, pp. 377-400.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, "Peripecias de los oficios municipales en la Castilla de Felipe II", en RIBOT GARCÍA, Luis A., *La monarquía de Felipe II a debate*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000, pp. 185-206.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, "Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)", *Vivir el siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Universidad de Salamanca, 2003, pp. 223-242.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1975.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, Ed. Librería General, 1978.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “Notas acerca de la evolución preparlamentaria en Aragón en el reinado de Jaime I”, *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Jaime I y su época*, Zaragoza, 1980, pp. 415-430.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “La Monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero”, en *Principe de Viana, Homenaje a José María Lacarra*, anejo 2, año XLVII, Pamplona, 1986, pp. 251-268.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “La Corona de Aragón: Régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica”, *AHDE*, tomo LVI, 1986, pp. 1017-1042.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen”, *Actas de las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1989, pp. 633-676.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1989.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “El justicia de Aragón en el siglo XVI (según los fueros del reino)” *AHDE*, núm. 62, 1992, pp. 565-586.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “Sobre la monarquía absoluta y el reino de Aragón en el siglo XVI”, en SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo, (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 369-410.

GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel e Inocenta, “Fragmentos del fuero latino de Albarracín”, *AHDE*, tomo VIII, 1931, pp. 415-495.

GÓMEZ VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales y Firmas de Dote en el Valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 2002.

GOROSCH, Max, *El fuero de Teruel*, Estocolmo, Leges hispanicae medii aevi, 1950.

GRAULLERA, Vicente, “Juristas y notarios en las Cortes valencianas del XVI”, *Ius Fugit*, número 10-11, 2001-2003, pp. 1023-1045.

GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

GUAL CAMARENA, Miguel, “El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia”, *AHDE*, tomo XXXVII, 1967, pp. 553-561.

GUALLAR DE VIALA, Alfonso, *Derecho penal histórico de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1977.

GUITARTE IZQUIERDO, Vidal, "Incunables y libros raros de las bibliotecas de Teruel Pública, Provincial y Diocesana de Albarracín", *Cuadernos de Historia de la Teología*, Madrid, 1980.

HANLEY, Sarah, *Le Lit de Justice des Rois de France*, Mayenne, 1991.

HESPANHA, Antonio Manuel, *Panorama histórico de la cultura jurídica Europea*, Lisboa, Publicações Europa-América, 1997.

HESPANHA, Antonio Manuel, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

IGLESIAS GÓMEZ, José, *Los antecedentes históricos de la justicia constitucional en el reino de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998.

IRADIEL, Paulino, "Economía y sociedad feudoseñorial: cuestiones de método y de historiografía medieval", en SARASA, Esteban, SERRANO, Eliseo (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, Vol. I, 1993, pp. 17-50.

ISABAL Y BADA, Marcelino, *Exposición y comentario del cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias del reino de Aragón"*, Zaragoza, 1926.

JARQUE MARTÍNEZ, Encarna; SALAS AUSENS, José Antonio, *Las alteraciones de Zaragoza en 1591*, Rolde-Justicia de Aragón, 1991.

JARQUE MARTÍNEZ, Encarna; SALAS AUSENS, José Antonio, "Monarquía, comisarios insaculadores y oligarquías municipales en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, pp.239-268.

JUSTICIA DE ARAGÓN (ed.), *Tiempo de Derecho foral en el sur aragonés. Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Zaragoza, Ed. Justicia de Aragón, 2007.

KIRSHNER, Julius et MAYALI, Laurent (eds.), *Privileges and Rights of Citizenship. Law and the Juridical Constriction of Civil Society*, Berkeley, Robbins Collections Publications, 2002, 297 pp.

KOENIGSBERGER, H.G., "Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarquías y parlamentos en la Europa Moderna", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 3, 1984, pp. 71-120.

LACARRA, José María, "La recepción del derecho romano", *AHDE*, Tomo 11, 1934, pp. 457-467.

LACARRA, José María, "El rey Lobo de Murcia y el señorío de Albarracín", *Anuario de Estudios Medievales*, IX, (1952), pp. 515-526.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, "Contribución a la metodología del derecho privado en Aragón", *Anuario de Derecho Aragonés*, Tomo II, Zaragoza, 1945.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, "El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón.", *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo III, 1946, pp. 15-154.

LAINGUI, A, *La responsabilité pénale dans l'ancien droit, XVIe-XVIIIe siècles*, Paris, 1970.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *La jurisdicción real inferior en Cataluña (Corts, Veguers Batlles)*, Barcelona, 1966.

LALINDE ABADÍA, Jesús, "Las libertades aragonesas", *Revista Zaragoza*, núm. 49-50, Zaragoza, 1975, pp. 89-118.

LALINDE ABADÍA, Jesús, "Comunitarismo agropecuario en el reino de Aragón", *Historia, Instituciones, Documentos*, núm.5, Sevilla, 1978.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1979.

LALINDE ABADÍA, Jesús, "Los derechos individuales en el 'Privilegio General' de Aragón", *AHDE*, tomo L, 1980, pp. 55-68.

LALINDE ABADÍA, Jesús, "Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco", *AHDE*, tomo LI, 1981, pp. 419-521.

LALINDE ABADÍA, Jesús, "El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia", en VVAA. *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980.

LALINDE ABADÍA, Jesús, "Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las Cortes aragonesas", en *Medievalia*, núm. 3, 1982, pp. 53-79.

LALINDE ABADÍA, Jesús, "La administración judicial en el reino de Aragón", en *El Patrimonio Documental Aragonés y la Historia*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1986, pp. 391-408.

LALINDE ABADÍA, Jesús, "Derecho y Fuero", en LACRUZ BERDEJO, José Luis, (dir.) *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, tomo I, Zaragoza, 1988, pp. 9-88.

LALINDE ABADÍA, Jesús, "Perfil histórico de la foralidad aragonesa, en *Estudios de Derecho aragonés*, Zaragoza, 1994. pp. 47-100.

LASALA, Manuel, *Las Cortes de Tarazona en 1592*, Zaragoza, [s. n.] Imp. y lib. de Roque Gallifarenta de la Perseverancia, 1867.

LATORRE CIRIA, José Manuel, "La conflictividad política y social en la ciudad y comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII" en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 137-208.

LATORRE CIRIA, José Manuel, *La ciudad y la Comunidad de Albarracín en el siglo XVII, Alocución laudatoria con ocasión del acto solemne de la festividad de San Braulio, Patrono de la Universidad*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2002.

LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003.

LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II Documentos, 2003.

LATORRE CIRIA, José Manuel, "La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias", en LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 201-257.

LATORRE CIRIA, José Manuel, PÉREZ PÉREZ, Isabel, *El gobierno de la ciudad de Teruel en el siglo XVII*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2006.

LE ROY LADURIE, Emmanuel, *Montaillou, village occitan de 1294 à 1324*, Paris, Gallimand, 1975.

LE ROY LADURIE, Emmanuel, *Les paysans de Languedoc*, 2 vol, Paris, Éditions de la EHHSS, 1985.

LEBIGRE, Arlette, "Juristes et justice au quotidien aux XVIe et XVIIe siècles: la justice au quotidien", en *La justice au quotidien, Annales de Clermont-Ferrand*, vol. 29, 1993, pp. 61-68.

LEDESMA RAMOS, María Luisa, *Cartas de población y fueros turolenses*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1988.

LEDESMA RAMOS, María Luisa, *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993.

LEDESMA RAMOS, María Luisa, "La sociedad de frontera en Aragón", en *Las Sociedades de Frontera en al España Medieval*, Sesiones de trabajo II. Seminario de Historia medieval, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1993, pp.31-50

LÓPEZ-AMO MARÍN, A., "El derecho penal español de la Baja Edad Media", *AHDE*, tomo XXVI, 1956, pp. 340-367.

LÓPEZ RAJADEL, Fernando, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1994.

LINAGE CONDE, Antonio, "El fuero de Sepúlveda en la gestación del derecho de Teruel", *Cuadernos de Historia de Jerónimo Zurita*, núm. 49-50, 1984, pp. 7-29.

LINAGE CONDE, Antonio, "Los fueros de Sepúlveda. Estado de la Cuestión". Intenet?

LLABRÉS Y QUINTANA, Gabriel, "Diario turolense de la primera mitad del siglo XVI, por D. Juan Gaspar Sánchez Muñoz", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo XXVII, Cuadernos I-III, julio-septiembre, Madrid, 1895, pp. 5-75.

MANGAS NAVAS, José María, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1981.

MANTECÓN NAVASAL, José Ignacio, *La Comunidad de Santa María de Albarracín*, tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1923-1924.

MANTECÓN MOVELLÁN, "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 28, Departamento de Historia Moderna, Universitat de Valencia, 2002, pp. 43-75.

MARAVALL CASESNOVES, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV al XVIII*, Madrid, 1986.

MARQUÉS DE PIDAL, *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862.

MASFERRER, Aniceto, "La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistóricopenales de carácter metodológico", *AHDE*, tomo LXXI, 2001, pp. 439-471.

MARÍN PADILLA, Encarnación, (transcripción y notas), *Formulario notarial de Gil Abat. Mora (Teruel), siglo XVI*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001.

MARINO, John A., "Wheat and Wool in the Dogana of Foggia. An equilibrium model for Early Modern European Economic History", *Mélanges de l'École française de Rome, Moyen Age, Temps Modernes*, Tomo 100-2, 1988, pp. 871-892.

MARTÍN CEA, Juan Carlos, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1991.

MARTÍN CLAVERÍA, José Manuel, "El Fuero de Teruel", en *Anuario del Derecho Aragonés*, Tomo VI, 1951-1952, pp. 7-19.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Dos colecciones de observancias de Aragón", *AHDE*, tomo XLV, 1975, pp. 543-594.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Observancias del reino de Aragón de Jaime de Hospital, Introducción y texto crítico*, Zaragoza, 1977.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983.

MARTÍNEZ GIJÓN, José, “El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca”, en *AHDE*, tomo XXIX, 1959, pp. 45-151.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix-Javier, *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid, 1990.

MARTÍNEZ ORTIZ, José, “Algunos aspectos de Teruel y su tierra durante el siglo XIII, a través de los documentos de Jaime I el Conquistador”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núms. 16-18, Zaragoza, 1963-1965, pp. 209-316.

MATEOS ROYO, José Antonio, "La hacienda municipal de Albarracín en el siglo XVII: crisis, endeudamiento y negociación", *Teruel*, núm. 88-89, Vol. II, 2000-2002, pp. 169-212.

MIGUEL GARCÍA, Isidoro, "El motín de los clérigos de Teruel (1571)", en *El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI) XVª Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1996, tomo I, vol 5, pp.547-557.

MONTAGUT ESTRAGUES, T., "La justicia en la Corona de Aragón", en *La administración de justicia en la Historia de España*, Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla -La Mancha, 4, Guadalajara, 1999, Vol II, pp 687-704.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La ‘foralidad aragonesa’ como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI”, *Cuadernos de Estudios Borjanos*, XXVII-XXVIII, 1992, pp. 99-176.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “Presentación” en *Fori Turolii*, ed. de Gil de LUNA, Valencia, 1565. [Edición facsímil, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses-Justicia de Aragón-Ayuntamiento de Teruel, 1998], pp. 5-15.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la formulación del Fuero de Aragón”, en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, , Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 133-153.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “Formulación y hermeneútica de la foralidad aragonesa”, en *Estudios de derecho aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón-Colegio de Abogados de Zaragoza, Rolde, 1994, pp. 47-99.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “Uso y Carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana”, en Salustiano DE DIOS, Javier INFANTE, Ricardo ROBLEDO, Eugenia TORIJANO (Coords.) *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*. S.l, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2006, pp. 139-180.



MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel y Francisco Javier, "El parricidio entre cónyuges en Aragón en el siglo XVI: dogmática y jurisprudencia", *El Ruejo*, núm. 1, Centro de Estudios de Daroca, 1995, pp. 95-163.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, "Quiebra de la estructura multiconfesional en la Corona de Aragón y nacimiento del 'estado moderno'" en SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo, (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 155-230.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, "Estructura financiera de la Comunidad de Teruel en el siglo XV" en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 109-128.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, *Pecado y sociedad en Aragón (SS. XV-XVI)*, Zaragoza, Gobierno de Aragón- Departamento de Cultura, 2002.

MUCHEMBLED, Robert, *Sorcieres, justice et société aux XVIe et XVIIe siècles*, Paris Imago, 1987.

MUÑOZ GARRIDO, Vidal, "El fuero de Valencia y el fuero de Teruel en las relaciones económicas y sociales en la Baja Edad Media", en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 43-58.

MUÑOZ GARRIDO, VIDAL, *La ciudad de Teruel de 1347 a 1597. Cómo éramos los turolenses en la Época Medieval*, Teruel, Aragón Vivo, 2001.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, "El justicia criminal", *Estudis castellanencs*, núm. 3, 1986, Castellón, pp. 289-309.

NAVARRO ESPINACH, Germán, "Los fueros de Aragón en la repoblación valenciana", en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 59-76.

NAVARRO ESPINACH, Germán; MUÑOZ GARRIDO, Vidal; APARICI MARTÍ, Joaquín; y ABAD ASENSIO, José Manuel, *Rubielos de Mora en la Edad Media*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2001.

NAVARRO ESPINACH, Germán, "Muñoces, Marcillas y otras familias dominantes en la ciudad de Teruel (1435-1500)", *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 32/1, 2002, pp. 723-775.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, 1964.

OLIVIER-MARTIN, François, "L'action juridique des 'États' ou 'Ordes' en dehors des assemblées périodiques en France aux XVIIe et XVIIIe siècles", *Recueil des travaux d'histoire et de philologie*, 3e série, fasc. 43, Université de Louvain, 1952.

ORCÁSTEGUI GROS, Carmen, "La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón durante los siglos XIII y XIV", *Aragón en la Edad Media*, núm. V, 1983, pp. 113-121.

ORLANDIS, José, "La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel", *AHDE*, tomo XXIII, 1953, pp. 83-93.

ORTEGA, M. "Las consultas del Supremo Consejo de Aragón a finales del siglo XVI", en *Hernán Cortés y su tiempo*, Cáceres, 1987, vol. II, pp. 567-585.

OTERO, Alfonso, "La patria potestad en el Derecho histórico español", *AHDE*, tomo XXVI, 1956, pp. 209-241.

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis, "Potestad regia, justicia y jurisdicción en el Reino de Aragón. (Edades Media y Moderna)", *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VI Simposi Internacional*, Barcelona, Fundació Noguera, 1997, pp. 199-254

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis, "Non obstante, ex certa scientia, ex plenitudine potestatis. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio princeps a legibus solutus est", *El dret comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional*, Barcelona, Fundació Noguera, 1998, pp. 95-127.

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis, "Para después de los días y no en otra manera. Origen y desarrollo de la sucesión contractual en Aragón", en *Initiuim. Revista catalana d'Història del dret*, 12, 2007, 119-197.

PALACIOS BRUSCA, Amable; PARICIO MATEO, Florentín, "El archivo notarial de Mora de Rubielos", en *El patrimonio documental aragonés y la historia*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1986, pp. 363-381.

PARRILLA HERNÁNDEZ, Antonio Manuel, *Documentos para la Historia del Justicia de Aragón. Vol. II, Archivos Aragoneses*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991.

PÉREZ GARCÍA, Pablo, *La comparsa de los malhechores*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1990.

PÉREZ GARCÍA, Pablo, "Desorden, criminalidad, Justicia y Disciplina en la Edad Moderna temprana: problemas abiertos", en ÁLVAREZ SANTALÓ, León Carlos; CREMADES GRÑÁN, Carmen María, *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen. II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Murcia, 1993, pp. 93-118.

PÉREZ FUERTES, Pedro, *Síntesis histórico-política y socio-económica del señorío y Tierra de Molina*, Guadalajara, 1986.

PÉREZ PRENDES, José Manuel, *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977.

PEREZ MARTÍN, Antonio, "El estudio de la recepción del Derecho Común en España" en Joaquín CERDA Y RUIZ-FUNES y Pablo SALVADOR CODERCH (eds.) *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas Técnicas de Investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 241-325.

PERÉZ MARTÍN, Antonio, "Una colección desconocida de observancias aragonesas: estudio y edición", *Ius Fugit*, núm. 1, 1992, pp. 185-228.

PESET, Mariano; GUTIERREZ CUADRADO, Juan, "Estudio preliminar"; TRENCHS ODEÑA, Joseph, "Estudio paleográfico"; GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, "Edición y notas"; *Fuero de Cuenca*, Valencia, Universidad de Valencia, 1979.

PETIT, Jaques-Guy, CASTAN, Nicole, FAUGERON, Claude, PIERRE, Michel, ZYSBERG, André, *Histoire des galères, bagnes et prisons. XIIIe- XXe siècles*, Toulouse, Privat, 1991.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, *La censura política de los Austrias en Aragón*, Zaragoza, 1978.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, y OREA OREA, Luisa, *Fernando II y el reino de Aragón*, Zaragoza, 1980.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, "El privilegio de voto en Cortes para Teruel en 1775", *Boletín Informativo de la Diputación Provincial de Teruel*, núm. 54, 1979.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, "Las Cortes de Aragón en la modernidad", en *Aragón, Historia y Cortes de un reino, Catálogo de la exposición*, Zaragoza, 1991, pp. 107-112.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, "Teoría y práctica del "Absoluto poder en el siglo XVII aragonés", en SARASSA SÁNCHEZ, Esteban y SERRRANO MARTÍN, Eliseo, eds. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica, ss. XII-XIX*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, "Fernando II y los gobiernos municipales en Aragón. EL caso de Teruel en 1479", en SARASA SANCHEZ, Esteban (presentador) *Fernando II, el Rey Católico*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1995, pp.227-237.

RIBA Y GARCÍA, Carlos, *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín según el código romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*, Zaragoza, 1915.

RIBOT GARCÍA, Luis A., *La monarquía de Felipe II a debate*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000.

ROBERT Thurston, WITCH Wice, MOTHER Goose: *The Rise and Fall of the With Hunts in Europe and North América, Harlow etc.* Pearson education, 2001.

RODRIGO ESTEVAN, María Luz, "La prueba del hierro candente en los fueros de Teruel y Albarracín", en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 87-96.

RODRIGO ESTEVAN, María Luz, *Documentos para la Historia del Justicia de Aragón. Vol. I. Archivo Histórico de la Corona d Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991.

RODRIGO ESTEVAN, María Luz, "Hombres, paisaje y recursos naturales en la legislación aragonesa (siglos XI-XIII)", en SABIO ALCUTÉN, Alberto; IRIARTE GOÑI, Iñaki, *La construcción histórica del paisaje agrario en España y Cuba*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses-Prensas Universitarias de Zaragoza- Los libros de la Catarata, 2003, pp. 67-90.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, "La distinción hurto-robo en el derecho histórico español", *AHDE*, tomo XXXII, 1962, pp. 25-112

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *Moralización y represión en la España del siglo XVI, Homenaje a Pedro Sainz Rodríguez*, Madrid, volumen III, 1986, pp. 591-601.

ROUSSEAU, Xavier, et LÉVI, René, "État et justice pénale: un bilan historiographique et une relecture", *International Association for History of Crime and Criminal Justice*, Bulletin núm. 14, octubre 1991, pp. 106-149.

RUIZ DE LA PEÑA, Juan Ignacio, *Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)*, en *Cofradías, gremios y solidaridades en Europa Medieval, Actas de las XIX Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1993, pp. 51-74.

SÁEZ, Emilio; GIBERT, Rafael; ALVAR, Manuel, RUIZ-ZORRILLA, Atilano G., *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, Diputación Provincial de Segovia, 1953.

SAÍNZ DE VARANDA JIMÉNEZ, Ramón, "La sucesión 'ab intestato' en el Fuero de Teruel", *Anuario del Derecho Aragonés*, tomo VI, 1951-1952, pp. 238-243.

SALAS AUSENS, José Antonio "La hacienda real aragonesa en la segunda mitad del siglo XVII", en José Ignacio FORTEA y Carmen M<sup>a</sup> CREMADES, (Eds), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen, II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna.*, Vol. I, Murcia, 1993, págs. 491-511

SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Valencia, 1974.

SALVADOR ESTEBAN, Emilia, "Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV", *Homenaje a D. José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1980.

SÁNCHEZ ARCILLA, J., *La administración de la Justicia Real en Castilla en la Baja Edad Media (1252-1505)*, Madrid, 1980.

SÁNCHEZ ARCILLA, J., "Procurador Fiscal" y "Promotor de la Justicia". Notas para su estudio", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, IV, 1982, pp. 675-702.

SÁNCHEZ ARCILLA, J., "Notas para el estudio del homicidio en el derecho histórico español", *Revista de la Facultad de derecho de la Universidad complutense*, núm. 72, 1986, pp. 513-571.

SÁNCHEZ ARAGONÉS, Luisa María, "Las cortes de Aragón en la Edad Media (Las relaciones de la Monarquía con las Universidades)", en *Ius Fugit*, núm.1, 1992, pp. 239-282.

SÁNCHEZ ARAGONÉS, Luisa María, *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, Zaragoza, Institución Fernando de Católico, 1994.

SANZ CAMAÑES, Porfirio; BLANCO LALINDE, Leonardo, "Aproximación al estudio de las cortes modernas en Aragón: tendencias historiográficas, fuentes y problemas metodológicos", *Ius Fugit*, núm. 1, 1992, pp. 283-319.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "La condición social de los vasallos de señorío en Aragón durante el siglo XV: criterios de identidad", *Aragón en la Edad Media*, núm. II, 1979, pp. 203-244.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón: siglos XIII-XV. Estructura de poder y conflictos de clase*, Madrid, Siglo XXI, 1981.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1984

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *El gobierno territorial en Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416). Gobierno y administración. Constitución política. Hacienda Real*. Zaragoza, 1986.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Las Cortes de Aragón en la Edad Media", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Comunidad de Castilla y León, 1988, pp. 495-542.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Las Cortes de Aragón en la época medieval", *Las corts a Catalunya*, Barcelona, 1988.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Las Cortes de Aragón en la Edad Media", en *La Corona de Aragón. Cortes y Parlamentos*, Barcelona, 1988.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Las actas de cortes medievales como fuentes de investigación: apuntes metodológicos", *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*, Zaragoza, 1989, pp. 326-359.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Las cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, Guara ed., 1979.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Las Cortes de Aragón en la Edad Media: Gobierno y política (las relaciones de la monarquía con los aragoneses)", en *Aragón, Historia y Cortes de un reino*, Zaragoza, 1991.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Política y fueros: repoblación y organización espacial turolense", en José Manuel LATORRE, (coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 31-42.

SAVALL DRONDA, Pascual, y PENEN DEBESA, Santiago, "Discurso sobre la legislación foral de Aragón" en *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Vol. I., Zaragoza, 1866. Reedición, Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991.

SESMA MUÑOZ, José Ángel, "Instituciones parlamentarias en el reino de Aragón en el tránsito a la Edad Media", *Aragón en la Edad Media*, IV, Zaragoza, 1981, pp. 221-234.

SESMA MUÑOZ, José Ángel, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987.

SESMA MUÑOZ, José Ángel, *Fernando de Aragón, Hispaniarum rex*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1992.

SIMÓ SANTONJA, Vicente Luis, "Derecho agrario en el Fuero de Teruel", Teruel, núms. 45-46, *Teruel*, pp. 15-79.

SOLANO CAMÓN, Enrique; SANZ CAMAÑES, Porfirio, "Aragón y la corona durante el gobierno de los Austrias. Relaciones políticas e institucionales", *Ius Fugit*, núms. 3-4, Zaragoza, 1996, pp. 203-246.

SOLANO CAMÓN, Enrique, "Las Cortes de Aragón: de Fernando el Católico a Carlos V (1490-1539)", en BELENGUER CEBRIÁ, Ernest, (Coordinador), *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001, pp. 387-410.

STRAYER, J.R., *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*, Barcelona, 1981.

TERRADO, Javier, *La lengua de Teruel a fines de la Edad Media*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991.

TOMÁS LAGUÍA, César, *Catálogo de los pergaminos y documentos insertos en ellos existentes en el Archivo de la S.I. catedral de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1953.

TOMAS LAGUÍA, César, *Catálogo de la sección de pergaminos de la S.I. Catedral de Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1955.

TOMÁS LAGUÍA, César, "Las capillas de la catedral de Teruel" *Teruel*, núm. 22, 1959, pp. 145-146.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1981.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, "El derecho", en *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, vol. II, 1988, pp. 353-371.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 2ª edición, Tecnos, 1992.

TORRAS I RIBÉ, Josep Maria, "La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias", *Studia Histórica, Historia Moderna*, Vol. 15, 1996. pp. 243-258.

TORREBLANCA GASPAS, J.M., "Sistemas de guerra, sistemas de paz; los bandos en el Aragón de la Edad Media", en *Violencia y conflictividad en la sociedad de las España bajomedieval*, Sesiones de Trabajo, IV Seminario de Historia Medieval, Zaragoza, 1995, pp. 101-120.

TILANDER, Gunnar, "El fuero latino de Albarracín", *Revista de Filología Española*, XX, 1933, pp.278-279.

TILANDER, Gunnar, *Fueros de Aragón*, Leges hispanicae medii aevi, Lund, 1937.

UBIETO ARETA, Antonio, *Historia de Aragón I: La formación territorial*, Zaragoza, Anubar, 1981.

UREÑA y SMENJAUD, Rafael de, *Las ediciones de los fueros y observancias del reino de Aragón anteriores a 1547*, Madrid, 1900.

UREÑA y SMENJAUD, Rafael de, *El fuero de Cuenca, (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación de fuero de Iznatoraf)*. Edición crítica con introducción notas y apéndice, Madrid, C.S.I.C., 1935.

VALLEJO, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

VALLÉS, Vicente, *La Germania*, Valencia, 2002.

VASSBERG, David E. *La venta tierra baldías: El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983.

VÁZQUEZ, Cándido y CAVERO, Evaristo, *Albarracín: noticias históricas de la ciudad*, Madrid, 1944.

VEGA y LUQUE, Carlos Luis de la, "La reforma del Fuero de Teruel", *Teruel*, núm. 47, 1972, pp. 47-64.

VICENS VIVES, Jaime, *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando de Aragón*, Zaragoza, 1962.

VILLAR y ROMERO, "La Comunidad de tierra de Santa María de Albarracín", en *Libro homenaje a Jordana de Pozas*, vol. III, tomo 2º, Madrid, 1962.

ZENON-DAVIS, Natalie, *Les cultures du peuple. Rituels, savoirs et résistances au XVIe siècle*, Paris, Aubier-Montaigne, 1979.



## **APÉNDICE DOCUMENTAL**

## INDICE

Documento núm. 1 p. 373  
S.F. [s XV]

*Instrucciones a los síndicos de la ciudad de Teruel al rey para conseguir la revocación de la jurisdicción criminal a las aldeas de la comunidad de Teruel.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 32, doc. 43 mf. 455.

Documento núm. 2 p. 375  
1448, marzo, 7. Teruel.

*Capítulos de la concordia hechos entre la ciudad de Teruel de una parte y la comunidad de aldeas de otras sobre jurisdicción civil y criminal estableciendo que el juez sea elegido un año por la ciudad y otro por las aldeas.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 73, mf 452.

Documento núm. 3 p. 379  
1461, mayo, 5. Teruel.

*Acta del concejo de Teruel sobre el asunto de la jurisdicción de elección de juez. Instrucciones dadas por el concejo de la ciudad de Teruel a Luis Camañas, mensajero de la misma a las Cortes convocadas en Catalayud. En las instrucciones, la ciudad pide que se le den los fueros acordados conjuntamente con las aldeas.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 26, mf 452.

Documento núm. 4 p. 382  
1479, julio, 19, Teruel.

*Memorial de instrucciones dadas por la ciudad de Teruel a sus mensajeros para que traten con el rey en Zaragoza varios asuntos sobre jurisdicción y elección de juez y que se apliquen penas de excomuni3n a ciertas personas.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 82, mf 452.

Documento núm. 5  
1481, abril, 11. [Teruel]

p. 385

*Instrucciones dadas a Martín Teruel, jurista y a Miguel Sánchez de Campos, mensajeros de la ciudad de Teruel, para tratar y suplicar al Rey sobre el asunto del nombramiento de capitán para la dicha ciudad y los problemas de jurisdicción que ello conlleva.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 21, mf. 455.

Documento núm. 6  
1494, mayo, 28. Tordesillas.

p. 397

*Traslado y transcripción de una provisión real para que se reconozca un capítulo sobre los fueros, modificado por Juan II de los Fueros de Albarracín para que de nuevo se permita la reelección de oficial elegido en el sorteo anual celebrado el domingo del mes de septiembre anterior a la fiesta de San Miguel. El rey accede a la petición reconociendo que solo hay 50 vecinos de la ciudad casados, y entre ellos solo diez o doce capaces de ejercer los oficios.*

A.M. Terriente, Sección I, núm. 11. Pergamino, mf. 215

Documento núm. 7  
1499, marzo, 7. Teruel.

p. 389

*Presentación hecha por Jaime Dolz, notario, de la capitulación hecha por Ramón Cerdán, comisario del rey, de la insaculación de oficios de la ciudad de Teruel, ante sus regidores.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 11 mf. 452.

Documento núm. 8  
S. XVI. S.L.

p. 390

*Capítulos para los síndicos de una embajada al rey o a las Cortes con peticiones de la ciudad y la comunidad de Teruel sobre la forma de celebrarse los juicios, los recursos y la competencia de los oficiales reales.*

A.M. Rubielos, Sección I, núm. 96, doc 2.

Documento núm. 9 p. 392  
S.F. [S. XVI]

*Alegación de la ciudad y comunidad de Teruel ante el duque de Calabria en Manzanera sobre los Fueros de Teruel. Se insiste en la jurisdicción de los jueces, y se niega la autoridad de Pérez de Escanilla.*

AHPT, Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584.

Documento núm. 10 p. 395  
S.F. [S.XVI]

*Súplica de los síndicos de la ciudad y comunidad de Teruel a los cuatro brazos en Cortes por las pretensiones que se han hecho en contra de sus fueros al ponerles el rey un capitán.*

AHPT, Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 577.

Documento núm. 11 p. 396  
1515. junio, 13. Gea.

*Memorial sobre la jurisdicción civil y criminal de Gea. Inserto en un pleito por el asesinato de un vecino de Gea por vecinos de El Campillo y Terriente.*

ACAL, Sección VII, doc. 56; ff. 437-438, mf 374.

Documento núm. 12 p. 398  
1531. noviembre, 17. Cella.

*Actos sobre remisión de delincuentes entre la ciudad de Teruel y Albarracín, conforme a sus fueros y libertades.*

A.M.Al, Sección I, doc 4, ff. 566-574.

Documento núm. 13 p. 400  
1533. Albarracín.

Instrucciones dadas por el concejo de la ciudad y tierra de Albarracín a los síndicos en las Cortes de Monzón de dicho año.

A M de Albarracín, Sección I, núm 1, ff. 257-261.  
Transcritas por J.A. Mateos (2002)

Documento núm. 14. p. 404  
1533. Monzón.

*Acto de “abilitación de los de Albarracín” para que el rey les devuelva la insaculación a la situación que estaba en el proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1533.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 136, f. 324. [microficha 136/11]

Documento núm. 15. p. 405  
1533. Monzón.

*Protesta de la ciudad de Teruel, Albarracín y su tierra en las Cortes del reino de Aragón de 1533.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 136, ff. 330r-330v. [microficha 136/12]

Documento núm. 16. p. 406  
1534, Agosto, 4. Albarracín.

*Solicitud al juez para copiar de un fuero de Albarracín para un proceso judicial en la corte y en Zaragoza.*

AMA, Sección I, núm. 1, f. 99.

Documento núm. 17. p. 407  
1537.

*Peticiones de los síndicos de la comunidad de Albarracín en las Cortes de Monzón de 1537.*

A.M.A. Sección I, núm. 1, ff.103-106

Documento núm. 18. p. 501  
1537, noviembre, 12. Monzón.

*Fueros de la ciudad y aldeas de Santa María de Albarracín, hechos en las Cortes Generales celebradas el emperador Carlos en la villa de Monzón.*

ACAl, Sección I, núm. 93, ff. 160-169.

Documento núm. 19. p. 422

1540. Febrero, 4. Teruel.

*Carta de los regidores de la ciudad de Teruel a sus síndicos Miguel de Miedes, Jaime Dolz y Miguel Hedo en Zaragoza sobre las actuaciones del capitán en la ciudad.*

AHPT, Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 518.

Documento núm. 20. p. 423  
1541. Albarracín.

*Certificación notarial de un portero de la Audiencia Real para ejercer jurisdicción en la ciudad de Albarracín.*

A.C.Al, Sección I, núm. 90, mf. 297.

Documento núm. 21. p. 425  
1542, mayo. 7. Teruel.

*Instrucciones hechas por los regidores de la ciudad de Teruel para las Cortes de 1542.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 31.

Documento núm. 22. p. 429  
1542. Monzón.

*Juramento del príncipe Felipe en las Cortes del Reino de Aragón de 1542.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 151. ff.  
211-112v.

Documento núm. 23. p. 430  
1542. Monzón.

*Fueros otorgados a la ciudad y comunidad de Albarracín en las Cortes de Monzón de 1542.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 151, ff.  
235-236.

Documento núm. 24. p. 432  
1542. Abril, 4. Valladolid.

*Carta del rey explicando al lugarteniente y capitán general de Aragón que los de Albarracín no quieren ir a la Audiencia y que han presentado un privilegio del infante Joan y dos fueros de Juan II que se lo permiten, por lo que le ordena que se guarden sus fueros.*

A.C.Al., Sección I, núm. 90, f. 14r, mf 297.

Documento núm. 25. p. 434

1543, marzo, 14. Teruel.

*Proceso criminal iniciado por el procurador de la comunidad de Teruel ante el juez ordinario por el asesinato de Pedro Sebastián en Santa Eulalia.*

Archivo de la Comunidad de Teruel  
(Mosqueruela), Sección VII, núm. 16, mf. 428.

Documento núm. 26. p. 438  
1545. mayo, 25. [Valencia]

**Carta del duque de Calabria al juez de Teruel reclamando unos presos.**

AHPT, Justicia Municipal, caja 43, núm. 930, f.  
162.

Documento núm. 27. p. 439  
1545. mayo, 30. [Teruel]

**Carta del juez de Teruel al duque de Calabria denegando la entrega de unos presos.**

AHPT, Justicia Municipal, caja 43, núm. 930, ff. 162v-163

Documento núm. 28. p. 440  
1546, diciembre, 5. Albarracín.

*Carta de pago otorgada por Miguel Gobierno, escribano, de tres ducados, pagados por realizar diversas cédulas y protestaciones al regente de la cancellería y al virrey y a otros oficiales reales para la observación de los fueros, privilegios, costumbres de la ciudad y aldeas de Albarracín, especialmente en lo tocante en la jurisdicción ordinaria y foral en lo civil y criminal.*

A.M.A, Sección I, núm. 131, f. 226.

Documento núm. 29. p. 441  
1552-1553. Monzón.

*Protesta de la ciudad y comunidad de Albarracín en el proceso de Cortes del reino de Aragón de 1552-1553. El regente Micer Gaspar Camacho actúa en nombre del rey.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 171, ff. 218.

Documento núm. 30. p. 442  
1552-1553. Monzón.

*Protesta en las Cortes del Reino de Aragón de 1552-1553 de la comunidad de Teruel.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 171. f. 221.

Documento núm. 31. p. 443  
1552, septiembre, 12. Monzón.

*Provisión del príncipe Felipe por la que se informa a los oficiales del reino que los vecinos de Albarracín que tengan alguna pensión que no sea del rey no puedan ser elegidos para los oficios de la ciudad, salvo los que la tengan de la comunidad de Albarracín.*

A.M.A., Sección I, núm. 8.

Documento núm. 32. p. 445  
1553, diciembre, 24. Monzón.

*Carta del príncipe Felipe para que el gobernador general de la Corona de Aragón, a petición del Consejo de Albarracín, renueve las bolsas de insaculados de la ciudad.*

A.M.A., Sección I, núm. 1, f. 46.

Documento núm. 33. p. 447  
1553, enero, 30. Albarracín.

*Presentación hecha al justicia de Albarracín Antón Sánchez Monterde por Baltasar Cristóbal Novella, de un privilegio real por el que se le denomina procurador fiscal y receptor de las ciudades y comunidades de Albarracín y Teruel.*

A.C.Al, Sección I, núm. 83.

Documento núm. 34. p. 451  
1554, marzo, 14.

*Instrumento público de presentación de una provisión del serenísimo príncipe nuestro señor al muy ilustre señor el conde de Fuentes.*

A.M.A, Sección I, núm. 4, ff. 478-48



Documento núm. 35. p. 453  
1556, diciembre, 1. Rubielos.

*Proceso de los diputados de Rubielos contra Francisco Izquierdo, de Alcalá y vecino de Noguerauelas, por haber matado a una persona.*

A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55, mf. 139.

Documento núm. 36. p. 463  
1557, noviembre, 12. Teruel.

*Privilegio de Carlos I nombrando la jurisdicción de Jaime Agustín de Castillo como capitán a 11 agosto 1557 y su recepción por el juez protestando, por lo que jura en manos del notario.*

AHPT, Protocolos, Miguel Joan Malo 139, ff 269-274, mf.498.

Documento núm. 37. p. 465  
1558-1561. Teruel.

*Respuesta de Honorato Sánchez Muñoz a una intima de la Real Audiencia, afirmando que no procede, sino que la jurisdicción es del juez de Teruel.*

AHPT, Protocolo, Miguel Juan Malo, 151 f. 383-384, mf. 502.

Documento núm. 38. p. 466  
1561, septiembre, 30. Madrid.

*Carta de Felipe II a Matías del Moncayo, capitán y presidente de Teruel y juez de la ciudad de Albarracín, restituyendo los oficios a la ciudad y tierra de Albarracín dándole instrucciones sobre la forma de proceder en las causas criminales.*

A.M.A, Sección I, núm. 131, f. 228.

Documento núm. 39. p. 469  
1562. julio, 22. Madrid.

*Provisión del rey Felipe II declara que los de Teruel y la comunidad no pueden recurrir al Justicia de Aragón.*

ARV, Sección Clero, leg. 683.

Documento núm. 40. p. 471  
1562, diciembre, 24. Esperanza.

*Carta real de Felipe II a Joan de Miedes lugarteniente de capitán de la presente ciudad sobre apellidos de personas de las ciudad y comunidad y ordenando revocar a un oficial.*

AHPT, Protocolos, 729. Jerónimo Dolz, ff. 4-5.  
mf. 203.

Documento núm. 41. p. 472  
[1563]. Teruel.

*Respuesta de Juan de Miedes, lugarteniente del presidente y capitán general de Teruel a una carta del rey, defendiendo al alguacil Antón Castellano.*

AHPT, Protocolos, 729, Jerónimo Dolz, 729, ff 7-8, mf. 503.

Documento núm. 42. p. 474  
1563, noviembre, 29. Albarracín.

*Actos de recuesta hechos por parte de la comunidad de aldeas de Albarracín a los regidores de la ciudad sobre las cortes de 1563. Incluye instrucciones a los síndicos a Corte.*

ACAL, A Sección I, núm170, mf. 381.

Documento núm. 43. p. 479  
1565, abril a diciembre. Teruel.

*Libro del juez de Teruel. Anotaciones sobre los actos del juez y los alcaldes.*

AHPT, Concejo de Teruel, caja 22 doc. 2, f. 6v, mf. 448.

Documento núm. 44. p. 480  
1565, Septiembre, 17. Albarracín.

*Concordia firmada entre la ciudad y comunidad de Albarracín y la villa de Gea, con intervención del obispo don Bartolomé Sebastián y Matías del Moncayo.36 ordenaciones, las diez primeras referidas a cuestiones de jurisdicción criminal.*

ACAL, Sección I, núm.168, mf. 300.

Documento núm. 45. p. 486  
1566, abril, 12. [Teruel]

*Memoria de las instrucciones dada a Miguel Pérez de Arnal y Pedro Guillén por los regidores de la ciudad de Teruel para que en su nombre traten ciertos asuntos en Zaragoza.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 54, mf 452

Documento núm. 46. p. 487  
c. 1585 S.F. S.L.

*Petición ante el justicia de Aragón por los oficiales de Albarracín. Hace referencia a Matías del Moncayo, duque de Segorbe, Joan Campí. Greuge de la ciudad en las Cortes contra el fisco real, presencia del juez preeminente contra los fueros en que reivindican que son verdaderos aragoneses y los Fueros de Aragón complementan a los particulares.*

A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 1 ff 154-156. y 159v-161v. Deteriorado

Documento núm. 47. p. 490  
[c. 1585]. Zaragoza.

*Copia de una cédula que por parte de la ciudad de Albarracín se dio en la Corte del Justicia de Aragón.*

ACAL, Sección I, núm. 4, ff. 53v-55, mf. 295.

Documento núm. 48. p. 492  
1585, diciembre, 7. Monzón.

*Proceso de greuge contra el procurador fiscal por la apelación al Justicia de Aragón por la ciudad de Teruel y su comunidad.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6.

Documento núm. 49. p. 546  
1586.

*Deposición de testigos en una jurisfirma para que, a instancia del juez, regidores, mayordomo, padrón, alcaldes, procurador general de la ciudad y tierra de Albarracín para que no se proceda en causas civiles ni criminales contra los fueros de la ciudad y comunidad.*

A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 58, ff 126v-127 y 128r.

Documento núm. 50. p. 547  
(c.1590-1601). S.L.

*Instrucciones para Martín Dolz y Martín Asensio como procuradores de la comunidad de Teruel en los asuntos a resolver en Zaragoza sobre la jurisdicción civil de la comunidad separada de la ciudad de Teruel.*

A.M. Rubielos, Sección I, núm. 89, mf. 103.

Documento núm. 51. p. 550  
1591, noviembre, 9. Albarracín.

Acta del concejo para salir a defender Zaragoza con doscientos soldados a petición del Justicia de Aragón.

A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 4, ff. 607-608v.

Documento núm. 52. p. 551  
1594, diciembre, 12. Albarracín.

*Poder otorgado por el concejo general de ciudad y tierra a Antonio de Antillón y Juan Cavero, como síndicos para la negociación del servicio por la renuncia a sus fueros particulares.*

ACAL, Sección I, núm. 309, mf. 302.

Documento núm. 53. p. 553  
1594, diciembre, 22. Albarracín.

*Acuerdo de los regidores y personas nombradas por el concejo general de la ciudad y comunidad de Albarracín, sobre el reparto del servicio al rey entre dicha ciudad y comunidad para negociar la renuncia a los fueros particulares.*

ACAL, Sección I, núm.170, mf. 300.

Documento núm. 54. p. 555  
1596, diciembre, 22. Albarracín.

*Presentación ante el consejo general de la ciudad y comunidad de Albarracín de una provisión sobre la adhesión de esta a los Fueros de Aragón.*

ACAL, A Sección I, núm.3, mf. 380.

Documento núm. 55. p. 562

1598, Enero, 26.

*Acto del asiento de la agregación de las Universidades de Teruel y comunidad de Teruel, Albarracín y su tierra a los fueros generales del Reino de Aragón.*

Publicado en facsímil por la Institución Fernando el Católico (1991).

Documento núm. 56.

p. 576

1598, febrero, 12. Albarracín.

*Carta del procurador general y los síndicos de la comunidad de Albarracín agradeciendo al rey la renuncia a sus fueros, agradeciéndole el envío del secretario Villanueva y el regente Bautista para el negocio y solicitando la separación de la ciudad.*

ACAL, A, Sección I, núm.173.

Documento núm. 57.

p. 577

1600. julio, 3. Teruel.

*Carta de Ramón Cerdán, regente en el oficio la general gobernación en un proceso de aprehensión ante la corte del juez de Teruel entre Jerónimo Garcés de Marcilla y sus herederos.*

AHPT, Justicia Municipal, Caja 43, doc. 1

Documento núm. 58.

p. 578

(c. 1603). Albarracín.

*Relación (posiblemente en un pleito o jurisfirma) de las pretensiones comunidad de Albarracín respecto a la jurisdicción de la ciudad tras la incorporación a los fueros.*

ACAL, A, Sección I, núm.68, mf. 380.

Documento núm. 59.

p. 582

1604, septiembre, 3. Zaragoza.

*Jurisfirma de 1604 para que los jurados no puedan ser inquiridos por ejercer la jurisdicción a la que tienen derecho.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 35, doc. 10. mf. 242.

Documento núm. 60. p. 589  
1604, septiembre, 13. Zaragoza.

*Jurisfirma del Justicia de Aragón para que no se pueda hacer encuestas ni inquirir a los jurados de la ciudad de Teruel.*

AHPT, Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11, mf. 242.

Documento núm. 61. p. 597  
1609. marzo, 23. Santa Eulalia.

*Carta del regidor del río Cella al jurado de Cella en la que le incluye una sentencia de apelación entre Antonio Vallesteros y el concejo e Cella.*

A.M. Cella, Sección II, núm. 42, f. 45.

Documento núm. 62. p. 598  
1612, abril, 14. Zaragoza.

*Jurisfirma para que el justicia de Albarracín no interfiera en las causas de primera instancia de las aldeas.*

ACAL, Sección VII, núm. 38, mf. 373.

Documento núm. 63. p. 602  
1622. Albarracín.

*Jurisfirma de la jurisdicción del lugarteniente de los alcaldes de la ciudad de Albarracín y las causas sumarias de menos de doscientos.*

A.M.A. Sección I, núm.57, ff. 49-66.

Documento núm. 64. p. 605  
1626.

*Acto de Corte de agregación de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín a los Fueros Generales del Reino de Aragón.*

Actos de Corte de 1626, pp. 270-271.

## DOCUMENTOS

Documento núm. 1

S.F. [s XV]

*Instrucciones a los síndicos de la ciudad de Teruel al rey para conseguir la revocación de la jurisdicción criminal a las aldeas de la comunidad de Teruel.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 32, doc. 43 mf. 455

Memorial para los honorables Pedro Farnés et Francisco Sánchez (.....) (...) de la ciudad de Teruel, de lo que devan fazer con el (...) rey.

[1] Primo, como por fuero de la ciudad de Teruel, privilegios, sentencias, uso et costumbre e posesión de más de dozientos anyos la jurisdicción civil, criminal, alta et baxa, mero et mixto imperio (...) o el exercicio de aquella sea de la dita ciudat o official de aquella. E agora el senyor rey, por pacto contrario fecho (...) el dito senyor e la comunidat de las aldeas de la dita ciudat, e por privilegio nuevament haya dado a la dita comunidat de las ditas aldeas la jurisdicción civil et criminal civilment intentada, mandando que aquella sta (...) et regida con las ditas aldeas de la Comunitat de aquellas, e no por los officials de la dita ciudad de Teruel. E por quanto los ditos p(...) contrario son expressament contra los fueros privilegios, sentencias usos e costumbres de la antedicha ciudad, los quales el dito senyor rey juró (...) et (...) no contravenir ni atorgar letras ni provisions contra ad aquello, placía al dito senyor, haviendo en memoria el dito jurament de revocar los ditos pacto contrario privilegio e declarar aquellos nullos? e no han los podido atorgar por fueros obstant el dito jurament e al (...) qualquier provisions e confirmacions por virtud e for (...) de los ditos pacto contrario privilegio emanadas, no // obstant qualesquier cláusulas derogatorias o otras qualesquiere obligaciones (...) el dito senyor rey e la senyora reyna lugartemiente general de aquell a la dita comunidat fechas e atorgadas (...) que sean juradas, restituyendo e tornando a la dita ciutat e a los officials de aquella en aquella preheminencia e provisión que eran antes de la inpetración del dito privilegio, e de la firma de los ditos pactos e contracto, instando en la dita renocación el dito privilegio dita jurisdicción, e quel dito senyor rey atorgue nuevo privilegios e confirmación a la dita ciudat de la jurisdicción civil, criminal, alta et baxa, mero e mixto imperio segunt que la tenía antes, jurando de no revocar el dito privilegio en todo ni en parte ni atorgar letras o privilegios contra aquesto, antes se sían atorgadas, assí a instancia de la dita Comunitat de las ditas aldeas, como de qualquier otra persona, o propio motu del dito senyor o de sus successors, quanto quiere que sean fueris dius qualesquier paraulas et cláusulas derogatorias. E encara que sean jurados, que sean nullos e nullas e no sean obtemperadas por algunos officials e súbditos suyos, e qualquier persona o personas que aquellos abtempara e dara concello, favor e ayuda que incurra en p(...) e caso de (...) e que de la persona de aquell o aquellos que contra los sobredito vendrán sea (...) (...) corporal, assí como de traydors, e que los bienes de aquell o de aquellos sean consignados a los coffres del senyor rey la meatat, e la otra meatat a las necessidades de la dita ciudat. E que en defensión de la sobredita jurisdicción civil e criminal se pueda resistir a todos e qualesquiere officials por grandes que sean, si contra la sobredita jurisdicción en prejudicio de la dita ciudat e de los officials de aquella q(...) actemptar cosas alguna que sean havidos por personas privadas e que sin pena alguna los pueda

resistir que por deffensión de los sobredito, la dita ciudat e los oficiales de aquella puedan firmar de drecho davant el Justicia de Aragón e quel procurador fiscal del renyor rey no pueda empachar la firma ni otra persona alguna no contra(...) que la dita ciudat e aldeas de aquella son pobladas a fuero de extremadura e que todas las otras cosas que romanga en su fuerça e valor. E quel dicto senyor rey jure de fazerlo passar el dito privilegio por acto irrevocable de cort en las primeras cortes que se celebraran en el regno de Aragón. S(...) narrando como por fueros, privilegios, usos, costumbres e sentencias la jurisdicción civil e criminal, alta e baxa, mero e mixto imperio en las ditas ciudat e aldeas es de la dita ciudat e de los oficiales de aquella.

[2] Item, statuido que como por fuero del reyno de Aragón e (..) e privilegios de la dita ciudat de Teruel e costumbre antigada el senyor rey, ni si lugartenient general no pueda poner ni dar visorey, capitán, ni president ni otro official que pueda exercir jurisdicción alguna, civil o criminal en la dita ciudat de Teruel, ni aldeas de aquella, exceptando quando el senyor rey (...) absent de los regnos de Aragón e de Valencia e principado de Cathalunya, o enfermo de su persona que no pueda exercir la dita jurisdicción, en los quals casos puede dar lugartenient general suyo en el regno de Aragón, e no particular en las ditas ciudat e aldeas, si no es a postulación e supplicación por(...) de las ditas ciudad e aldeas ensemble, concordades, eno en otra manera, que sea (...) del senyor rey de revocar hun pacto e privilegio por él atorgado a la Comunitat de las aldeas de la dita Ciudat de Teruel // contienient en efecto el senyor rey a supplicación de la dita comunitat stá tenido de darles visorey o capitán que ellos demandaran, con aquellos capítols que a ellos plazera etc., e quel dito senyor rey atorgue a la dita ciudat privilegio que ell ni sus successors en el dito regno ni lugares suyos no puedan poner visorey o cappitán, ni otro official qualesquiere que haya, ni puedan exercir jurisdicción civil e criminal si no es a postulación de la dita ciudad la supplicación o postulación se hayade fazer antes que la provisión del dito visorey o capitán se faga. E que se haya de fazer liberament e no por per(..) o (...) del senyor rey, o de algún official suyo. E caso que alguno sea proveydo por visorey o capitán o presidente o otro qualesquier nombre sea nombrado, no precedient la dita postulación o supplicación en la forma sobredita, que tal provisión sea nulla, e ell que sea provehido no pueda usar del dito officio de visreado o cappitanía, antes sea havido por persona privada, e que los oficiales vezinos e habitans en las ditas ciudat, aldeas // le puedan resistir sin pena alguna. E qualquier persona que lo obtemperara adaquell o le dará concello, favor o ayuda que encorra en aquellas penas que cometieren los que cometen crimen de lesa magestad. E que jure el dito senyor rey de no revocar el dicto privilegio ni atorgar provisions algunas contra aquella. E si atorgadas sean, que agora, por la hora las revoca. E que por deffusión de los sobredito la dita ciudat e los oficiales de aquella e los habitans en aquella puedan firmar de derecho davant el Justicia de Aragón. E que la provisión de la dita firma no pueda ser empacha por el procurador fiscal del senyor rey, ni otra persona alguna. E que semblament jure de ferlo passar por acto de cort.

[3] [tachado] Item, porque se dize que los aldeanos han inpetrado del senyor rey juzge de la encuesta contra juez e alcaldes persona muy sospechosa e a ellos muy affertada e favorable e contraria e muy sospechosa a los ditos officials, que supliquen al dito senyor rey, dando causas de sospecha contra el dicho jutge, que esta su (..) revocar aquell e provehir de otra persona fiable et se(..) e no sospechosa, siendo su poder que dito jutge de la encuesta sea de la dita ciudad.



Documento núm. 2  
1448, marzo, 7. Teruel.

*Capítulos de la concordia hechos entre la ciudad de Teruel de una parte y la Comunidad de aldeas de otras sobre jurisdicción civil y criminal estableciendo que el juez sea elegido un año por la ciudad y otro por las aldeas.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 73, mf 452.

Copia de los capítulos de la concordia fecha entre la ciudad de Teruel de una parte y la Comunidad de las aldeas de aquella de la parte otra, mediant el señor rey de Navarra, lugarteniente general.

*Anno a nativitate domini millesimo quadraentesimo quadragésimo octavo, día (..) que se contava set días del mes de março, convocado e proclamado público (...) de los oficiales ciudadanos, vezinos e hombres buenos de la ciudad de Teruel en la forma acostumbrada por vos y con mandamiento de trompeta o anyasil sonado en el campanyal de la esglesia de Santa María e en otra en la plaza mayor de la dicha ciudad, por mandamiento de honorable el juez de aquella Joan de Pragua, corredor público de la antedicha ciudad, según que el dicho corredor en (...) a mí Bernardo Plaça, notario, tan (...) como havia hecho el dicho clamamiento e congregado constituido el dicho público, como tal portegado de la dicha eglesia de Santa María, como se acostumbre para guardar y ajustar concello para exposición de los negocios de la antedicha ciudad, concejans concejo hazimos e restituansts, sequiera celebrans, en el qual dicho concejo fueron presentes los honorables Loys Sánchez de Campos, juez, [suprimimos las nombres de las partes]*

//fol. 3v// [capítulos]

Antendientes e considerantes que por causa de dos concessiones e privilegios por el muy alto e muy excellent senyor, el senyor rey otorgados a la ciudad de las aldeas de la dita ciudad, e a la villa de Mosqueruela sobre ciertas jurisdicciones civil y criminal, el uno de los cuales fue dado a XVII días del mes de noviembre, *anno a nativitate domini a millesimo CCCCXXXX*. E el otro fue dado a XXI días del mes de agosto del *anyo a nativitate domini millesimo CCCCXXXVI*, e por causa del exercicio de las ditas jurisdicciones e cosas dependients de aquellas se son suspitadas infinitas questiones entre los de la dita ciudad, oficiales, vezinos e habitadores de aquella de la una parte, e la dita comunitat de las ditas aldeas, villa de aquella Mosqueruela, officials e singulares de aquellas de la parte otra, de que se han subseguido muy grandes danyos a cada una de las ditas partes, por tanto, querientes tirar la dita cuestión // e por servicio del dito Senyor Rey e bien avenir de las ditas partes, la dita universitat e todos los ditos oficiales e personas singulares de suso nombrados con las pretestaciones e

modificaciones infrascriptas, e no sinse aquellas fazen e firman la infrascripta concordia e cosas en aquella contenidas con el muy alto e muy excellent senyor el señor rey de Navarra, lugarteniente general del dito senyor rey.

[1] Et primerament preotestan e declaran su voluntat seyer que la present concordia e todas las cosas en aquellas contenidas sean firmes e valederas, e hayan eficacia e valor, e aquellas firman e firman entienden si al dicho senyor rey de Aragón plazera e si de voluntad e expreso consentimiento de la magestat suya prondrá, e en caso que al dicho Senyor Rey no plaziesse la dicha concordia quierdes e les plaze la dicha concordia e cosas en aquella contenidas sian havidas por no fechas, e que assí la dicha ciudat, como la dicha villa, comunidat e aldeas de aquella estén e reomangan? en aquel drecho e possizi3n que estavan antes que la present concordia fuesse atorgada, por alguna de las dichas partes del qual con sentimiento haurá de constar por provisi3n de dicho señor rey.

Et procidientes las dichas protestaciones, plaze a los dichos oficiales e a la dicha universidad e singulares de aquella que el exercicio de las dichas jurisdicciones se fagua en la dicha ciudad, segunt que antiguament // fazer se solía, e quel judez se deva esleyr para el exercicio de las dichas jurisdicciones en aquesta forma que el concello de la dicha ciudad, el día de martes de la semana de la resurrecci3n del Salvador nuestro Jesucristo eslia judez de la dita ciudad hun ciudadano, en et por la forma que esleyr se devía e solía, según los fueros e antiguas costumbres de la dita ciudad, e si en la dita elecci3n, querrán intervenir e ser presentes el procurador e los regidores de la dita comunitat de las ditas aldeas que aquesto puedan fazer sinse conteast de la dita ciudat. E el otro anyo siguiant en aquel mismo día el concejo de la dita ciudat quisientes et presentes estantes en el dito concello los ditos procuradores e regidores se faga elecci3n de judez de una persona aldeana e vezino e habitador de las ditas villa e aldeas o de alguna dellas, en el qual concello sian paret e cuerpo de aquel los ditos procurador e regidores, e la forma de la dita elecci3n sia remesa a la ordinaci3n de los diputados de part de suso mencionadas, e en caso que los ditos aldeanos, el dito día de martes, al fazer la elecci3n del dito judez aldeano, presentes no sían? que el dito concello de la dita ciudat pueda fazer la dita elecci3n de aldeano por la forma por los diputados infrascripto ordenada, sinse aquellos a sinse la entrevenci3n de aquellos, e assí se paga en cada hun anyo ad unppetum, por tal forma que el hun anyo sia hun ciudadano, e el otro anyo hun aldeano judez de la dita ciudat, el qual judez assí electo siquiere sia ciudadano, siquiere aldeano, haya aquel exercicio de jurisdicci3n civil y criminal assí en la dita ciudat como en las ditas villa e aldeas. E aquellos salarios e prerogativas e molumentos de dreytos en et por la forma e segunt que le pretenenía e acostumbrava de exercir e havía antes de la concessi3n de los ditos privilegios // e títulos por el dicho senyor rey, agora bien aventuradament regnant, a las ditas villa e comunidat de las ditas aldeas atorgados e deputados desuso calendados en tiempo?, quel dito juez aldeano haya a intervenir en aquellos.

[2] Item, es concordado con el dito Señor Rey, lugarteniente e plaze a la dita ciudat, oficiales e singulares de aquella, con las ditas protestaciones precedientes, e no sinse aquellas, que en el anyo en el qual segunt lo desuso recitado deve ser judez ciudadano de la dita ciudat, deva ser assessor de principal? e de los lugarteniente suyos e de los de las aldeas de la dita ciudat aldeano, vezino e habitador de las ditas villa e aldeas o de alguna dellas, e en el anyo que segunt lo desuso recitado dever ser judez e de los lugartenientes suyos e alcaldes ciudadano e vezino el habitador de la dita ciudat, el qual

asesor, assí ciudadano como aldeano, cada uno en su tiempo hayan aquellos emonumentos, salarios, prerogativas e derechos que havían, solían e devían el asesor del dicho juez e alcaldes, segunt fueros, privilegios, usos e antiguas costumbres de la dita ciudat, e sia tenido e obligado a todo aquello que segunt los ditos fueros, privilegios e antiguas costumbres los asesores de los juezes de la dita ciudat eran tenidos e obligados, el qual assessor se deva esleyr segunt que por los ditos diputados sea ordenado. Empero, los ditos aldeanos, en el anyo que a ellos pretendieran tener el assessor aldeano, puedan si querrán e tener lo de la dita ciudat e ciudadano. //

[3] Item, es concordado con el dito Señor Rey Lugarteniente, que los salarios de los juezes, alcaldes e otros officiales de la dita ciudat, sian paguados por aquellas personas e por la forma que aquellos pagar se deven, segunt el fuero e antigua costumbre de la dita ciudat, no obstante los ditos privilegios por el dito Señor Rey a la cita comunitat atorgados e de presente de suso calendados.

[4] Item, por dar forma a las ditas cosas, e por tal que todas a qualesquiere questiones e dubdos emulgentes de las ditas cossas, e que toda mama(..?) de questiún e debat entre la dita ciudat, villa e aldeas, sia del todo tirada e se de sossiego e paz perpetua entre la dita ciudat, villa e aldeas, a lohor de nuestro senyor Dios, e servicio del dito señor rey e bien avenir de la cosa pública de la dita ciudat, villa e aldeas, la dita ciudat, officiales e singulares de aquella eslien e nombran en diputados mossen Luis Vives, cavallero, Francisco Martínez de Marzella, scudero, Pedro Martínez de Marzilla, Antón Camanyas, e Miguel Pérez de Sodomil, Francisco Navarro, Johan de Galbe, Johan Gralación, Mateu Barbastro, Jayme Martínez de Santangel, Johan López de Castiel, Pedro Navarro, notario, ciudadanos de la presente ciudad, a los quales, o a los dos o más de dos de aquellos havientes poder de los otros condiputados ensemble con m(..) Loys de Santangel, jurista, ciudadano de la ciudat de Çaragoça, advocado penssionado de la dita ciudat de Teruel, dan pleníssimo e bastant poder que puedan con el dito señor rey, lugarteniente ensemble con aquellas personas que las ditas villa e ciudad adaquesto fazeer legítimo poder, honrar? las anteditas cosas levar, ordenar enmendar e adaquellas anyader e ordenar todo lo que perecera // al dito señor rey, lugarteniente e diputados necesarios e primerament para proveir cerca todas las cosas sobreditas e cada una dellas, e las dependientes de aquellas e executar e darles forma e divida orden e decidir e determinar todas e qualesquiere dubitaciones que de las ditas cosas o de las dependientes emergentes e concunexas adaquellas nacerán e encara a decidir e determinar todas otras e qualesquiere questiones que por qualquiere causa o razón sian o se speren ser entre la dita ciudat de la una part e las ditas villa e ciudat e aldeas de la otra, e a fazer atorgar e fermar paz perpetua en nombre de la dicha ciudat, universalmente e de los singulares de aquella, de qualquiere ley, condición o estamiento sean, e de cada uno dellos particularment con la dicha comunidat, villa e aldeas universalment e con los singulares de aquellas de qualquiere ley, condición o estamiento sian, e con cada uno dellos particularment sobre todas e qualesquier muertes, nafrentas e otras injurias, robos e otro males e danyos por casa de accasión de los dichos debates e questiones fechos e fechas por la una parte a la otra, e por la otra a la otra finis al día present e acometer e perdonar las ditas injurias e danyos e todas las acciones e demandas que a las dichas ciudat e qualquie singulares dellas pertenecer e pertenecer pueden, reservándose tan solament las acciones e demandas para recobrar están las cosas por la present de la dicha communidat a la parte de la dicha ciudat robadas e tomadas, de las quales puedan civilment e no en otra manera usar e sin perjuicio de las otras cosas en los presentes capítols contenidas. E todo aquello que por las ditas

personas deputadas o por los dos o más de aquellas // havientes poder de los otros condiputados, e con el dito advogado a concondado, firmado e atorgado con el dito señor rey, lugarteniente ensemble con los diputados havientes adaquestos poder por las ditas villas e comunidat de las ditas aldeas. La dita ciudat, oficiales e singulares de aquella, agora por la hora ha por firme e agradable dando a los ditos diputados e al dito advogado, segunt que de suso dito es, todo aquel poder que la dicha ciudat tiene que et certa las sobredichas cosas preometients no contravenir (...) el present poder por tiempo de nueves meses, acontadores del día de la firma fazedera por los de la dita comunidat.

Todas las antecedentes cosas la dita ciudad, oficiales e singulares de aquella atorgan con tal pacto condición e forma que las ditas villa de Mosqueruela e comunidat e aldeas de la dita ciudat, legitimament congregadas dentro de vint días continuamente contados de (..) ferma de los presente capitulos en adelant, hayan otorgado e premado en efecto todas las sobreditas cosas, segunt que de present de suso son fermadas e atorgadas. E aquesto mediant instrument público e que dentro del dito tiempo haya de ser intimado a la dita ciudat, o al judez, o dos alcaldes de aquella, mediant instrument público como las ditas villa e comunidat han fermado e atorgado las ditas cosas, e en caso que dentro los ditos vint días las ditas cosas o alguna dellas no sian fytas, segunt que en el present capítulo es contenido, en el dito caso la presente ciudat, oficiales e singulares de aquella, quieren todas las ditas cosas? de present desuso rentadas e por ellos atorgadas ser // havidas por no feytas e por no atorgadas. E que romanoguan? en aquel estado que eran ante de la concessión de los presentes capítulos a assí plaze al dito senyor rey lugarteniente. //

E leydos e publicados los ditos preinsertos cappítulos en el dito público común por el dito Joan (...) los antenombrado juez, alcaldes, regidores e los otros vezinos e habitadores de la ciudat, todos concordados e alguno no deposante, loharon aprobaron e firmaron aquellos juxta liz e (..) tenor e provisión (...) público en el día, mes, año e lugar que las presentes por testimonios (...) fueron el muy (..) Lopez de Monreal, notario, ciudadano de la dicha ciudat de Teruel.

Fiz copia asti ano como juze a instancia de Angel Si(..) de Campos (..) la qual Johan Navarro, escrivano a cambra a VIII de año MCCCCLX.

Documento núm. 3  
1461, mayo, 5. Teruel.

*Acta del concejo de Teruel sobre el asunto de la jurisdicción de elección de juez. Instrucciones dadas por el concejo de la ciudad de Teruel a Luis Camañas, mensajero de la misma a las Cortes convocadas en Catalayud. En las instrucciones, la ciudad pide que se le den los fueros acordados conjuntamente con las aldeas.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 26, mf  
452.

Martes a V de mayo MCCCLXI.

Que en la sala del consello de la ciutat de Teruel ayuntados al concello los honorables oficiales e conssejeros descriptos.

Luis Guillen de Celadas,  
juez

Miguel Sanchez de Campos  
Pedro Martínez de Marzilla  
Luis Butón  
alcaldes

Aparicio Villaspesa  
patrón

Luys García  
Francisco Sanchez Gamir  
Martín Martínez  
Francisco Villalva  
Francisco Munyoz  
Martín Ferrer  
con(sejeros)

Don Miguel Pérez sadorní?  
Pedro Martínez, notario  
Arnau Martínez  
regidores

Johan de Burgos,  
procurador

Pedro Alfonso  
Francisco Pérez Cardona  
Luys de Campos  
Martín Camanyas  
Pascual Dalans?

Mateo el Povo  
con(sejeros)

Item, quanto a los ffueros que nuevamente se deven demandar en las Cortes que ya son ordenados, el concello remtió a los regidores e don Johan Garcia e don Pedro Alffonso jurisperitos los reconozcan e copine? e segunt que por ellos han apuntado assí se demande al señor rey por los missageros de ciutat e aldeas.

Item, quanto al fuero que se razona que los que han seydo juezes passados tres annyos puedan tornar a meter suert otra vez en el dicho officio de juzgado, que se ffanla? por los unos ser por los otros, que no fue concluydo que fuero se romanga segunt se está abindicando toda potestad al mesagero de demandarlo.

Item, a Miguel Sánchez de Campos// Pedro Martínez, Aparicio Villaspesa, Luys Benedicto, Luy de Garcés, Francisco Muñoz, Martín Gener, Joan de Burgos, Martín Camanyas quel dicho fuero se augmentase que en inpi(gua) manda(miento) no se pueda demandar.

Testes Francisc Muñoz, Pedro Gil.

Sig[signo notarial] de ni Francisco Lopez de Miguel, habitant en la ciutat de Teruel, por autoritat del senyor rey de Aragón notario público en todos los reynos y señoríos suyos. Qui fa presente copia de los actos sobrescriptos consejants segunt que son scriptos e notados de mi mano en el manual de prima receptorio de los actos por mi recibidos e testificados como a notario escribano de la sala del consello de la dita ciutat, de Marito? (...) de la dita ciutat instantes e requirent los honorables Pedro Martínez de Marcilla, Juan Pérez Arnal, menor de días, ciudadanos de la cita ciudad a vint e seys días del mes de marzo, anno a la nativitate domini millesimo quadringentésimo sexagésimo quinto. De la qual fueron testimonios Sancho Pérez Aparicio e Pedro Gil de Cervola, vecinos de la dita ciutat, e squeñ por altre scrivi fiz e cerré sine perjudicio juiz alien etc. //

Instrucción para don Luys Camanyas, en (..) las cosas que deve ffazer por la ciutat de Teruel en las Corts de Aragón en Calatayut.

Primi, que por tal que la ciutat de Teruel es mucho cargada de censsals e deudos, e por la dicha razón de todos días se despuebla, e se (,) ttalment aniquilació de aquella, si por el señor rey e por la cort general d'Aragó no es proveydo de remedio conderent?, el qual remedio (...) a la cos(..) de la dicha ciutat no se troba, sino es que por el Señor Rey en la cort sia dada facultat a la dicha ciutat de imponar sisas sobre pan, vino, carnes e sobre otras qualesquiere cossas que a la dicha ciutat si visto por tiempo de quinze o vint anyos. Las quals sisas hayan a luir solamant pora quitamiento e luyción de los censals de la dicha ciutat que es cargada , e en caso que se posen sisas por el Señor Rey e el Reyno que en todo caso se demanda ultra aquellas sisas para remediar a los cargos de deudas de la dicha ciutat, las quals se poran exhigir en el vino e otras cosas durent tiempo de las sisas que se imporán en el pan e carnes sigunfitando al señor rey que al reyno que si no por aqueste remedio no es possible someterse la dicha ciudat e daquí a dos o tres anyos será fecha inhabitada.

Item, secundo demandará los fueros ensemble con(..) cor de las aldeas, los quals son stados aquí concordados et cipunitados.

Item, que los ditos procuradores hayan coppia de los fueros que son fechos en el reyno e la embíen a la present ciutat por tal que se veyan qual devemos aceptar e quales corregir?.

Item, el dicho missagero aurá a memoria de dar e signar si por parte de los presentes se amisan por ciutat e aldeas se demandaran al señor rey letra o provisión de perorescencia?. Dicho qual al señor rey por parte de la ciutat// suplicará que pues la ciutat tiene intención de im(...) justicia e punir e castigar a los malfehors a fins que su ciutat sua conservada, y que su (...) atorgada la tal provisión de perorescencia e (..) caso que la haya atorgado, mande a los officials que no obstant aquellas forguan? e (..) justicia.

Item, el dicho missagero estando del dicho negocio con el señor rey, dezir le ha como el dicho Pascual Gonçalvo, en el principio deste anyo fizo resistencia a hun jurado de M(...) y le lançó una lança e lo cuytó? matar e como tiene ffecho preso que por su merced mande a Johan Prehena?, justicia susent? en lugar de Francisco la Penya que fue notario actitant el dicho proceso del dicho prceso o la acomande al juez desta ciutat e assí mateix al notario repiscant la carta p(..)ta de la respencia (..) con compartión que cada coclusion en esta causa sels restiuezca e sobre eso suplica la p(..) del dicho missagero.

Sig[signo notarial] de mi Ffrancisco López de Montreal, habitant en la ciutat de Teruel, por autoritat del senyor rey de Aragón notario público en todos los reynos e señoríos seyos. (..) presente conpp(..) de la ins(..) por el consello fecha e delibada por don Luys Camanyas, missagero e procurador a cortes quel señor rey a los aragoneses celecró en la cort de Calatayut de mar(..)to *orando vure tori* a mi fecho por los honorable don Johan de Burgos, alcalde de la dita ciudat, instantes e requirientes los honorables Pedro martínez Marzilla e Johan Pérez Arnal, menor de días.

Documento núm. 4  
1479, julio, 19, Teruel.

*Memorial de instrucciones dadas por la ciudad de Teruel a sus mensajeros para que traten con el rey en Zaragoza varios asuntos sobre jurisdicción y elección de juez y que se apliquen penas de excomunicación a ciertas personas.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 82, mf 452.

Instrucción a los missageros que deven hir al señor rey a Çaragoza, a XVIII, de julio de MCCCCLXXVIII, que han a(..)

Primerament atento que a los regisdores de la present ciudat, y a ssu officio se pertenesce provehir en las utilidades privativas de la dicha ciudat, e significar al señor rey el estamiento de aquella, informando su Magestat de todas las cosas que a provehir fazen al servicio de su alteza e reposo de la cosa pública, y como precimpalmente consiste en los exercicios de la jurisdicción e administración de aquella por sus oficiales, le significaran como fasta qui son estados poco temidos y reputados los ditos sus oficiales e acerca de aquesto lo informarán de algunas resistencias que adaquellos son estadas, fechas y saquamientos de pressos de cárcel, etc.

2º. Item, assimesmo significarán a su alteza los escándalos fasta aquí seguidos de muertes de hombres, acordadas, raptos de donzellas, combatimientos de cassas, nasras? de hombres acordadas y percunias? recibidas por nasrar y matar hombres y comoción de pueblo, raptos de personas y levadas a castiellos restates e robos de caminos e otras remorizaciones que por personas seculares se son fechas, e con que todo aquesto se pertenesce al exercicio de jurisdicción e proveir? a su Magestad.

3ª Item, supplicará que mande a sus oficiales de la dicha su ciudat, presenten los processos e sentencias dadas por aquellos en las causas de Ruvielos, e del jurado de la puebla, a instancia del procurador de la dicha ciudat, e de su (fisto?) por las presentes que ingentes a aquellos por los transgressos de la sentencia real dada por el señor rey don Juhan su padre, de inmortal memoria. Et si mandara, sian vistos los pressos sean exhibidos para complimiento de los qualeses necessario el compromís testificado por (...) las notas del qual tiene Cristián Secretario, y pues fue pagado segunt la tacha de la sentencia arbitral, suppliquen mande el dicho compromís sentencia les sian dadas en presencia forma et interim que de feega el dicho Cristian Secretario, presentase. //

4ª Item, por el dicho señor se dirá que se pague el derecho de seyello, o por el protonotario que se allegare por esta part se debe pagar el dicho derecho de seyello, como de sentencia arbitral, e a demostrar que es sentencia arbitral exhibirán la sentencia de aquella en la que el dicho señor rey usó de paraullas de arbitrio como se diga en muchos cappitoles. E presentes de aquella para aquesta nuestra sentencia arbitral pre(..)amos etc., e assí que no obstante las paraulas que en aquella se dizen ut dns. et rex. etc., y encara por la forma del dicho compromís, por el qual se muestra que las ditas



partes comprometieron de las cosas contenidas en la dicha sentencia, assí como en arbitrio, arbitrador et amigable componedor. etc.

5º Item, si algunos clamores sian dados de los officiales que rigen la ciudat por Julian Buix o Julian Cabrorio demanden ante (omia) en que nombre son venidos e con qué potestat et si la mostrara con stura de manifiesta gabella e manipoli o con venticula mici(.) e de aquella los acuse a ellos e aquí los emm(o) e ultra esto, siguisicarán al señor rey las comosiones miritas e faulas y menozas inonestas e inderindas que fastaquí fecho per dicho han y fundarán la part de los officiales, mostrando las causas notíssimas que tienen e han tenido acomperdir las perhas, como son los cargos de censales e aminas pensiones que la ciudat faze ordinarias, y las poquas heteptas que tiene, y la poqua petha que se imposa a los lavradores en tanto que la summa universal de la pecha no es ocho mil sueldos, de las quales CCCC casa de lauradores liuraron otra, compensadas pagan los III mil sueldos y no más, e paguas más CL casas restantes de ciudadanos y otros posteros pagan los otros IIIº mil sueldos en forma que // en toda aquesta serranya no hay más aleugada gent de pagua de pecha que son los lauradores de Teruel, como se trobará en muchos de lugares en las aldeas de lauradores, como tella? Puebla e otros semblantes, que son pocos más de cient fuegos, paga más de los dichos VIII mil sueldos, e si se dirá a los emolumentos de la dicha ciudat e conentiose? de aquella, no se reartan? devidament por los officiales, ni se desprenden en devidos usos y pagamentes de cargos de aquella, ofrecerán dar los contos de los procuradores en poder de qualquiere persona que la magestad del señor rey elegir quiera, porque examine aquellos por los quales indubitadament ellos mostraran la claredat que tiene e como viciosament los susodichos se claman *signanter* en la redución de los ditos contos intervienen públicamnet et se dan devant personas de todas las condiciones y estados de la ciudat en los quales son la tercera part, menestrales y lauradores.

En la fin supplicarán su Magestad mande castigar a los que en tales insultos e comorios e ajustes populares han seydo causa de tales *peligros*, como passados son, y son tan faciles personas e de tales vicios que dignament merecen castigo y provisión el que fastaquí sus officiales han deferido de acusar y castigar por reposo de su ciudat en la ausencia de Su Magestad del regno. Et assí aquesto sia cumplido, sea cierto que los malos sian fechos peores por la facilidad de la pena y no espe, sino huyr día se haurá seguido huam grant escándalo del que continuar aquesto disolutos populares etc. Faran empera ante todas cosas en la protonotaría, en qualesquiere provisiones que se impetrarán contra la ciudat a instancia de qualesquie // persona singular, collegio, universidat o aljama et signat en qualesquiere confirmación que de privilegios dados et atorgados o que de nuevo se den o confirme a la comunidat de las aldeas e singulares lugares de aquella, o aljamas de justicia e contra forma de fueros, privilegios, sentencias e consuetudines de la dita ciudat, etc.

6º. Item, por quanto se troba por experiencia que los pleytos son fechos inmortales porque los notarios de los jufges et de sus lugares no continuan los processo por ellos *actitatos ut tenentur e interpone condetent*, por lo quall la justicia no se alcança, ante se dilata, perece, por aquello supplicaran a la Magestad del Señor Rey mande por provisión patet(.) a los ditos jufges que son o serán dius grossas penas que tomen e tenga notarios tales que assiduament esten e fagan residencia personal en la ciudat et cort et que den los processo continuados dentro el tiempo de los fueros nuevos

por el señor rey su padre de inmortal memoria fechos en Calatayut, año Mil CCC LX primo.

Item, considerando quel dicho señor rey, por la sentencia arbitral que promulgó ultimament entre la dicha ciutat e comunidat en el cappital VI de la corrección e iusine. dispone que las notas, procesos e escrituras qualesquiere que por los notarios qualesquiere delant del juez qu la comunidat eligira sian fechos o actitados, quisso romaniessen en la dicha ciutat e en poder del notario que la ciutat eligira que la presata. magestad provea e mande iund(.)ydem los juez que sian ciudadanos et sus notarios fagan exhigan cumplan e sien finidos sus officios e dexen en poder del notario que elegido e dipputado por los regidores de la dicha ciutat dius pena de cient florines //

7º. Item, que no se puedan fazer congregarios ni ajustamiento de gentes algunas en la present ciutat ni ravales, territorio de aquella, si no que juez o alcalde en aquellos se trobe, y de actoridat e con entimiento de los que se ordenara, et aquesto seyendo servicio del señor rey, et util de la cosa pública, servando los fueros, privilegios e libertades de la dicha ciutat, et no altres, dius pena cappital e pena de mil florines sobre lo que se obtenga una provisión del señor rey, en uno de estatuto perpetuo.

8º. Item, que notifiquen al vicario general como por algunas comocios e ajustes de algunos populares, confadres de algunas companyias sin intervención de oficiales eclesiasticos ni seglases cumplir sus appetitos desordenados poquo tenimiento a nuestro señor dios a la corrección de la justicia por enviar personas al señore reu de los espitales de Sant Jordi e de Sant Juhan hayan tomado de causas propies de las almosnas de los pobres e de los dichos espitales algunas cantidades para las expensas et fechos prosanos no tocantes interesse de los dichos espitales que mande el dicho vicario general subescumicationes pena tornen las ditas cantidades a los dichos espitales, et que de cetero no tomen ni en algùn tiempo tomar puedan para las tales cosas e actos.

Documento núm. 5  
1481, abril, 11. [Teruel]

*Instrucciones dadas a Martín Teruel, jurista y a Miguel Sánchez de Campos, mensajeros de la ciudad de Teruel, para tratar y suplicar al Rey sobre el asunto del nombramiento de capitán para la dicha ciudad y los problemas de jurisdicción que ello conlleva.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 21, mf 455.

Instrucciones de lo que deven suplicar a la sacra Magestad del Señor Rey por parte de la ciutat de Teruel micer Marín, Martínez Teruel, jurista y Miguel Sánchez de Campos, mensajeros electos y diputados para su alteza, y son las siguientes.

E primo, los dichos mensajeros suplicarán a su alteza que la provisión de capitán que para esta ciudad y comunitat dize, quiere ser para que aquella faga con voluntat de la dicha ciutat ha mandado por sus letras embien persona con quien comuniquen su voluntat, con humil y soiecta? reverencia fablado? de su alteza, obstantes los fueros, privilegios, libertades y buenas costumbres del present reyno, y de la dicha ciutat, los quales, y las quales juró servir y guardar por quanto segunt fuero del presente reyno, y de la dicha ciutat, el dicho señor rey siempre salva su clemencia, no deve poner capitán ni otro official que haya poder de exercir jurisdicción civil e criminal en la dicha ciutat, ni en otra ciutat, villa o lugar del dicho reyno, salvo quel dicho señor rey, absent de los Reynos d'Aragón, Valencia y principado de Catalunya, o aquel seyendo enfermo de su persona, de tal enfermedad que personalmente no pueda regir los dichos reynos o principado, o parte de aquellos, en los quales casos et non altres no pueda poner en el dicho reyno su lugarteniente general empero en las ciudades, villas o lugares particulares// no pueda poner por fuero capitán o otro official que pueda regir la dicha iurisdiction civil o criminal, antes aquella deve ser regida, administrada y exercida por los oficiales ordinarios e forales de las dichas ciudades e villas, segund los fueros y privilegios del dicho Reyno et altres?.

Item mas, que por fueros y privilegios otorgados a la dicha ciutat, el dicho señor rey se abdicó e quitó toda potestat de poner iusticia e otros oficiales en la dicha ciutat y sus aldeas, antes otorgó y provió que la jurisdicción civil e criminal fuesse exercida e regida por los juezes, alcaldes de la dicha ciutat, e que otros qualesquieres ordinarios, delegados o subdelegados no puedan ni hayn poder de exercir jurisdicción alguna e primo juycio en la dicha ciutat e aldeas de aquella, salvo los sobreditos juez e alcaldes, segund que las sobredichas cosas más largamente constan e parecen por tenor de los dichos fueros y privilegios de la dicha ciutat y sus aldeas, los quales el dicho señor rey juró y prometió servir y guardar y no contravenir.

Item, se se dirá por el dicho señor rey que en algunos tiempos passados haya posado capitán o capitanes visoreyes, justicias o presidentes en la dicha ciutat y // sus aldeas, siempre aquellos han posado con voluntat e a postulación de la dicha ciutat, concondándose la dicha ciutat en el dicho señor rey de la dicha persona del dicho

capitán o visorey o president e del tiempo, salario e capitales e (...) con protestació que fundó el dicho tiempo concordado de la dicha capitania, siempre sinquassen salvos y illesos los privilegios, fueros e libertades de la dicha ciudat, e que perjuicio alguno no le fuesse engrendado e al dicho señor rey plazían las dichas protestaciones y salvedades.

Item, que si en algún tiempo se trobaran qual señor rey o su lugarteniente ha proveydo de capitán o visorey en las dichas ciudat y sus aldeas, sin voluntat e postulaci6n de la dicha ciudat, y aquellos son stado contradichos, y no admesos por la dicha ciudat, e aquella en virtud de los drechos, fueros, privilegios y libertades, es un uso y posesi6n de contradezir e repellar y no admeter los dichos capitanes, y el señor rey, por su acostumbrada clemencia, informado de los dichos fueros, privilegios y libertades, habiendo a memoria el jurament por aquel prestado, ha acostumbrado revocar tales comissiones de capitanes o visoreyes particulares e benignamente tollerar las tales repulsiones e protestaciones, pues se fazían por provisi6n de fuero.

Item, mas los dichos mensageros suplicaron a su alteza que hoy, de presente aquesta ciudat ni sus aldeas no es en passo, ni en tal necessitat // que fuesse necessaria provisi6n alguna de capitán, ni con voluntat ni a postulaci6n de aquella, por quanto ella stá en paz y reposo, que ni la dita ciudat cotiende con gentes algunas strangeras, ni con sus aldeas de fecho, ni por armas, salvo que tienen alguna contenci6n por iusticia entre sí, y cada una de las dichas partes prosigue aquella delante sus judges competentes y ordinarios, y la dicha ciudat en caso de urgent necessitat constituida no poría tollerar las tales despesas de dita capitania, considerada la pobreza y miseria que la dicha ciudat de present es constituida, e impotente a suportar los cargos ordinarios, quanto más los cargos voluntarios, como sería en aqueste caso, si de capitán se havía de proveyr. E más segund que dicho es, sería en total destrucci6n de la dicha ciudat y sus aldeas, y en grand derogazi6n e perjuicio de la dicha jurisdicci6n de la dicha ciudat, y fueros, libertades y privilegios de aquella jurados y prometidos servir y guardar por la magestad preffacta, y contra aquellos no venir.

Item, que signifiquen a la Magestad preffacta los dichos mensageros los capitanes que fueron impuestos en esta ciudat por los señores reyes de gloriosa memoria, y enpues por ellos fueron stado revocados son segund se sigue:// Primo mossen Aymerich Centelles, don Jayme de Luna, Mossen Martín Torrellas, Eximeno Gordo, Mossen R(odrigo?) de Funes, Mossen Martín de la Mita; Mossen Rem6n Cerdán, Mossen Pedro Pomar.

Otros capitanes que fueron en los tiempos passados fueron admesos porque fueron a postulaci6n de la ciudat y aldeas, y no en otra manera.

Expedit L molii die XI aprilis MCCCCLXXXI.

Documento núm. 6  
1494, mayo, 28. Tordesillas.

*Traslado y transcripción de una provisión real para que se reconozca un capítulo sobre los fueros, modificado por Juan II de los fueros de Albarracín para que de nuevo se permita la reelección de oficial elegido en el sorteo anual celebrado el domingo del mes de septiembre anterior a la fiesta de San Miguel. El rey accede a la petición reconociendo que solo hay 50 vecinos de la ciudad casados, y entre ellos solo diez o doce capaces de ejercer los oficios*

A.M. Terriente, Sección I, núm. 11. Pergamino, mf. 215.

Nos, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorques, de Sardenya, de Córsega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Agezira, de Gibraltgar y de las islas de Canaria, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y Neopatria, conde de Rosellón y Cerdenya, Marqués de Oristán y de Gociano.

Considerando que por los fueros de la ciudad y comunidad de nuestra Señora de Albarrazín, llamados fueros de Sepúlveda, nuestros oficiales en cada hun año hun domingo antes de la fiesta de San Miguel del mes de setiembre, en la dicha ciudad acostumbravan sortear los oficiales y electores de la dicha ciudad y comunidad sin impedimento alguno. A saber es, que el juez que salía de juez, tornado a sortear en el año siguiente y salía alcalde, que no lo podiesse ser e lo era. E así mesmo, el alcalde tornava en alcalde dandógelo la suerte. E el letrado que havía seydo juez podía ser esleydo en assessor, y en defecto de persona; ser tornado otro año seguidamente assessor, e saliendo de assessor podía ser Alcalde dándogela la suerte. Los quales fueros en la forma susodicha siempre fueron servados, fasta en tanto que por negligencia de ciertos oficiales de la dicha ciudad e comunidat, teniendo cargo de fazer extracción de aquellos en el sobredicho día del domingo antes de Sant Miguel non lo fizieron por donde los dichos officios fueros devolidos al sereníssimo rey don Juhan, nuestro padre y señor, que haya sancta gloria, por el qual por sus buenos respectos, los dichos fueros con cierta reformación fueran restituidos y tornados a la dicha ciudad, si e según que antes los tenía e havían tenido e usado con ciertas calidades, empero en la dicha reformación contenidas, entre las cuales es esta que se serva, y siempre después de la dicha reformación se ha servado, es a saber, quel juez non puede ser tornado saliendo de juez, en alcalde, e de alcalde en juez, e de alcalde en alcaldem e ni menos assessor en assessor, no de juez en assessor, ni de assessor en juez. E por quanto vosotros, amados y fieles nuestros Pero Pérez, bachiller en decretos e Juhan Pérez Climent, síndicos e mensageros de la dicha ciudad e comunidad nos havéis informado que la dicha reformación en este caso non se puede guardar, por ser venida la dicha ciudad e comunidad en tanta y tan gran ruyna, de población que no hay en aquella sino fasta cinquenta vezinos casados de xristianos, entre los quales hay diez o doze personas tenientes las condiciones del fuero para poder regir y exercir dichos officios, entre los quales hay dellos que si hun año tienen derecho, stán tres que non lo tienen, de forma

que es forçado que los dichos officios hayan de tornar como por los fueros antiguos de Sepúlveda fue ordenado. Supplicándonos que ansí nos pluviessse conceder y otorgarlo por la sustentación y reparación de la ciudad o comunidad susodicha, como otramente non se puede dar orden alguno en la administración de la justicia.

Por ende, atendido que segund la variedad del tiempo se ha en las cosas proveher y conformarse con las necessidades que consigo el dicho tiempo trahe, admetida vuestra justa supplicación, con tenor de la presente y de nuestra cierta sciencia, cunsultamente y deliberada statuimos, provehemos y ordenamos que quedando la reformatión susodicha en las otras cosas en sus fuerça y valor daqui adelante durando nuestro beneplácito, el que saldrá de juez, dándole la suerte pueda ser alcalde, y el que saldrá alcalde pueda ser juez dándole, e de alcalde tornar en alcalde y en juez y de assessor, siendo esleydo en defecto de persona ábil, pueda ser tornado en assessor, y de assessor en alcalde, como dicho es. E que el assessor, ahunque tenga otro officio de jurisdicción, pueda ser esleydo en assessor por el consejo de la dicha ciudad y comunidad, o de la maior parte de aquel la susodicha reformatión en algo no contrastante. Por tanto, al illustre don Juhan, príncipe de las Sturias de Gerona, nuestro muy caro y muy amado fijo y general governador, y después de nuestro bienaventurados días, en todos los reynos y senyoríos nuestros, nuestro heredero e inmediato sucesor, significándole nuestra intención, dezimos e a nuestro lugarteniente general regienete la governación e justicia que son, y por adelante serán constituidos en el dicho reyno de Aragón, y a otros qualesquier officiales e súbditos nuestros a quien pertenezca e a los lugartenientes de los dichos officiales presentes y adevenideros, expressamente mandamos que durante nuestro dicho beneplácito la presente nuestra reformatión, y todas las coaas suso contenidas tengan y observen y tener y observar vos fagan, y contra aquellas o alguna de aquellas no vengán ni venir alguno permetan por alguna causa o razón.

En testimonio de la qual cosas, mandamos fazer las presentes con el nuestro común sillo en pendiente munidas,

Datum en la villa de Tordesillas a veynteocho de Mayo en el anyo del nacimiento de Nuestro Señor mil quatrocientos e noventa quatro, de nuestros reynos es a saber, de Sicilia anyo veynteseste, de Castilla y de León, veynte uno, de Aragón y de los otros, dis y seys, y de Granada tercero.

Yo el rey.

Documento núm. 7  
1499, marzo, 7. Teruel.

*Presentación hecha por Jaime Dolz, notario, de la capitulación hecha por Ramón Cerdán, comisario del rey, de la insaculación de oficios de la ciudad de Teruel, ante sus regidores.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 11 mf.  
452.

En conspecto y presencia de vosotros, muy magníficos y virtuosos señores Don Luys Martínez Cano menor en días, alcalde y lugarteniente de juez, y don Daniel de la Mata, Luis Martínez Sanz, mayor, Francisco Pérez Sebastián de Orrios, regidores en este año de la ciudad de Teruel, compareció et comparece Jayme Dolz, notario, ciudadano de la antedicha ciudat, el qual, en su nombre propio en aquellas mejores vía, modo et forma que mejor puede y deve dixo y p(...) dize y proposa que por la capitulación fecha por el muy magnífico señor Mossen Razón Cerdán, commissario por el rey nuestro señor para hacer insaculación de todos los officios de la dicha ciudat, inter cetera esta dispuesto compilado y ordenado que toda hora y quando fallecera o morra alguno de los insaculados en el regimiento de la dicha ciudad sia aquel para de la prima bolsa, en lugar de aquel que tal número haya de seyer assumido uno de los insaculados en la bolsa segunda del dicho regimiento; y en lugar de aquel que será o se ha?ssimire? aya de ser assumido en dicha segunda bolsa uno de los insaculados en bolsa tercera, e quando recto ferma per la dicha real capitulación ordenada y dispuesta. Y assimismo, siempre que alguno de los insaculados en bolsa de juez fallecera y passara desta presente vida el la otra, en lugar de aquel tienen de ser assumido y puesto por el concello de la dita ciudat uno de los puestos e insaculados en bolsa de primeros alcaldes, jurando así (...) cierta forma por dicha capitulación real statuyda; y como por muerte de don Joan Camanyas, que fue el qual stava insaculado en bolsa prima de regidor se haya de assumir uno de los convenidos en la segunda bolsa de regidor, y el dicho Jayme Dolz sea uno de los contenidos e insaculados en bolsa tercera de regidor suplica a vuestras magníficas que toda ora y quando entendreys en hazer la dicha asumpción de regidor, e mandéis sanear en la forma por la dicha capitulación ordenada.

E otrosi, entendiendo en assumir a la bolsa de juez en lugar del dicho Joan Camanyas, que fue visto que el dicho Jayme Dolz et uno de los contenidos en bolsa de primeros alcaldes le mandéis sanear o votar *in pro die* de dicha capitulación, como sin intención sea, siendo hallado por vosotros señores y por el concello ábil e idoneo para poder ser assumido en lugar del dicho deffunto, de sortear con otro qualesquier de los contenidos en las dichas bolsas, *singula singulis*, referendo y seyer puesto e insaculado en aquellas bolsas que por disposición de la dicha capitulación real puede y deve seyer puesto e insaculado, requiriendo por vosotros señores lugarteniente de juez y por el concello en su caso (consta?) seyer provehido y mandado como ansí de justicia, y per la dicha capitulación, a la qual se reffiere (...)

Documento núm. 8  
S. XVI. S.L.

*Capítulos para los síndicos de una embajada al rey o a las Cortes con peticiones de la ciudad y la comunidad de Teruel sobre la forma de celebrarse los juicios, los recursos y la competencia de los oficiales reales.*

A.M. Rubielos, Sección I, núm. 96, doc. 2.

Item, que se podría admitir no haver elección de firma de la sentencia que se diere en la audiencia real quando fuere sentencia confirmatoria de otras dos sentencias, conformes dadas en la ciudad de Teruel por diversos juezes y personas. Pero si de lo que se pronunciare en la audiencia real no hoviere dos sentencias precedentes, conformes, en tal caso no se ha de quitar la elección de firma a la corte del Justicia de Aragón, ni haún tampoco se ha de quitar la dicha elección de firma en caso que la dicha sentencia de la audiencia real fuese primera sentencia por evocación.

Item, que siempre que haya pleyto o contención entre su majestad o su fisco regio de una parte, y alguna universidad o universidades o persona o personas particulares de las dichas ciudad, comunidad y villa de la otra, en causa o contención cevil tamin agendo qu(...) deffendendo, haya de ser juez dellos el Justicia de Aragón, privative a todo y qualquier otro juez, y si en otro qualquiere processo comenzado entre otras partes el fisco se opposare, de la sentencia que en dicho processo se diere, se pueda tener recurso a la corte del justicia de Aragón por vía de greuges, hechos, o por vía de appellacione.

Item, que ansimismo qualquier universidad de dichas ciudad, comunidad y villa, por lo que toca al interesse universal dellas y de cada una dellas, o de la defensión o conservación de los fueros, privilegios, usos y costumbres dellas y de cada una dellas, pueda aprovecharse de firmas de greuges hacederas de la corte del Justicia de Aragón, ansí y como se aprovechan y pueden aprovechar qualesquier universidades y singulares personas del presente reyno.//

Item, que por relevar de dispendios y costas a los litigantes, si pareciere que las causas que no excedieren de mil sueldos no pudieren ser evocadas a la Audiencia Real del presente Reyno de Aragón, sino en caso que notoriamente se entendiere que piden hasta dicha cantidad, y no más, dismenbrándola de mayor cantidad debidos por un mismo título, causa o drecho, porque en tal caso constando de la dicha fraude o cautela por el processo o drecho o título que se pidese pueda evocar ansí como si fuese de mayor cantidad de mil sueldos.

Item, que qualquiere de dichas universidades y qualquier singular de aquellas puedan haver y tener recurso a la corte del Justicia de Aragón por firmas de contrafueros hacederos obtenidas al caso y por manifestación de personas y scripturas.

Item, que en las causas criminales en las quales en el modo de proceder o pronunciar no se guardaren las leyes y fueros particulares de Teruel, o en su caso los fueros generales del presente Reyno de Aragón por qualesquiere oficiales reales



conoscientes de dichas causas, puedan las universidades y particulares interesados presentar firma aunque sea bolandera, para empachar la ejecución de la sentencia definitiva, y qualquiere otra provisión desaforada que en dicho processo así se diere o hiziere respctive contra los dichos fueros.

Item, que se trate que en las causas civiles, para impedir capción de persona, procediéndose en ella, no guardando a los Fueros de Teruel, y en su caso los del presente Reyno de Aragón, que se pueda presentar y obste firma bolandera.

XIII. Item, que ansimismo se trate que se pueda presentar y obste firma haunque sea bolandera, así por universidad como particular en caso que se mandare hazer ejecución contra alguna universidad o particular sin consentimiento de causa, contra disposición de los fueros particulares de Teruel, y en su caso del presente Reyno de Aragón, o no guardando el orden y forma por ellos dispuesta y ordenada.

XIII. Item, que los officiales reales de qualquiere calidad, autoridad y preheminencia sean, que en lo que hizieren y proveyeren, pronunciaren o executaren no guarden los fueros particulares de Teruel, y los generales del presente Reyno de Aragón o alguno dellos, o si quebrantaren firmas en los casos que son de obligados a obtemperallas puedan ser acensados en la corte del Justicia de Aragón como officiales delinquentes en sus officios.

XV. Item, que tratado y conferido y apuntado que hayan los cabe(..) susodichos antes que concluyan cosa alguna dellos, con sus dichos síndicos y confieran todo aquello con las dichas ciudades y comunidad conforme al poder que llevan, para que dichas universidades les respondan de su voluntad, y de lo que deliberaren en scripto con auto auténtico, y dichos síndicos sean tenidos y obligados a hazer en específica forma lo que les fuere respondido, y no otra cosa alguna, y si otra cosa o de otra manera lo hizieren, aquello sea de ningún effecto, efficacia ni valor, mas que si hecho no fuesse.

Documento núm. 9  
S.F. [S. XVI]

*Alegación de la ciudad y comunidad de Teruel ante el duque de Calabria en Manzanera sobre los Fueros de Teruel. Se insiste en la jurisdicción de los jueces, y se niega la autoridad de Pérez de Escamilla*

AHPT, Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584.

Vit. Fori.

Primo, se dize por parte de dicha ciudad y comunidad que por los Fueros de Aragón y de la ciudat, uso y costumbre inmemorial, la jurisdicción civil y criminal [tachado: mero y mixto imperio] pertenece al juez, alcaldes, oficiales ordinarios de la dicha ciudat y comuniidat.

Vit foribus allegatibus.

Item, Y se dize que por disposición de los Fueros de Aragón la jurisdicción civil y criminal se ha de exerzir por los Juezes locales y ordinarios de cada una ciudat, y su Magestat no puede nombrar otra persona por qualquier nombre y título que se nombre en alguna de las ciudades del dicho Reyno de Aragón para que exercesca jurisdicción alguna, salvo los dichos juezes ordinarios y locales hayan de exercir aquella *ut patet in foro unico quam dominus rex non possit facere locut.* Etc. Y assí se ha usado y platicado por tiempo inmemorial, etc.

Idem, per In p. primo.

Item, por parte de la dicha ciudad y comunidad se dize que por disposición de fuero peculiar y propio de dicha ciudad y comunidad ningún comisario de su majestad puede exercir Jurisdicción civil ni criminal en el término y territorio de aquella, su Magestat y lugarteniente general, estando absentes de dicho territorio, sino solos los juezes ordinarios y locales de la dicha ciudad y comunidad pueden exercir dicha Jurisdicción *ut patet in foro por quanto de comissionibus et rescriptis Calatajubii.*

*Ut. Comissio ut fori allegat.*

Item, la llamada provisión del dicho Joan Pérez Descanilla es proveída contra la disposición de los dichos Fueros de Aragón y de la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, y assí es havida por desaforada, y los dichos oficiales ordinario y locales de la dicha ciudad y comunidad no pueden abtemperar aquella por quan//to por fuero de la dicha ciudad y comunidad está proveído que los oficiales de aquellas ni hayan de obtemperar letras o mandamientos que sean contrafuero, y si el contrario hizieren, incurran en pena de oficiales delinquente, contra fuero etc. como en el fuero único que se dize el VIII *cap. si. jus.*

Vit Jura.

Item, se dize por parte de dicha ciudad y comunidad que todos los Fueros de Aragón y de la dicha ciudad y comunidad tiene jurados su majestad de servir y guardar aquellos, y assí mismo los tiene jurados los dichos juez, alcaldes y otros officiales de las dichas ciudad y comunidad.

*Vit. Firme juris et perniss. Sup his factis.*

Item, por disposición de los dichos fueros y otros, assí del rey, no de Aragón, como de dicha ciudad y comunidad se han proveído firmas contra comisarios de su majestad, muchas y diversas vezes por el Justicia de Aragón en muchas materias, y señaladamente se an proveído contra dicho mossén Juan Pérez Descamilla alto capitán y presidente y contra el exercitio del officio de la alta capitanía y presidencia de aquel, teniendo su llamada provisión por desaforada, como consta por tenor de la dicha firma de la qual hacen (...)

*Idem quam Ju., pro primo.*

Item, que por parte de dichas ciudad y comunidad an seido presentadas dichas firmas al dicho mossen Juan Pérez Escamilla, alto capitán y presidente, y por ellas inhibido, a fin y efecto que no pudiese exercir acto alguno de Jurisdicción civil ni criminal, como largamente, y por ellas inhibido a fin y efecto que no pudiese exercir acto alguno de jurisdicción civil ni criminal como largamente consta por tenor de dichas firmas, de las quales, si necesario fuere, se hará occular ostensión.

*Idem quam Ju. Pro primo.*

Item, por parte de dichas ciudad y comunidad se dize que a instancia del dicho moceen Juan Pérez Descamilla, se an impugnado dichas firmas contra aquel proveídas en la corte del Justicia de Aragón, y por las partes se a allegado con mucho estudio y diligencia, y no obstante la impugnación hecha por dicho moceen Juan Pérez Descamilla, se an confirmado dichas firmas a favor de las dichas ciudad y comunidad, habiendo dicha provisión por desaforada.

*Vit. Justa. In ma. Loquetias.*

Item, por parte de las dichas ciudad y comunidad se dize que no obstante la provisión de dichas firmas y confirmación de aquellas, e inhibición hecha al dicho moceen Juan Pérez Descamilla, a entendido y entiende en el districtu de las dichas ciudad y comunidad en exercir Jurisdicción civil y criminal contraveniendo a las dichas firmas y a la inhibición de aquellas, por la qual es avido por quebrantador de firmas, y a incurrido en muchas penas civiles y criminales por fuero estatuidas.

*Vit. Just. Tan revocationis quam alie.*

Item, Si se dize que su Magestad a escripto a las dichas ciudad y comunidad que se aparten de las dichas firmas, aquello a seido no syendo su majestad informado de las cosas sobredichas, ante bien, a seido por sinistras y subrecticias informaciones que por parte del dicho moceen Juan Pérez Descamilla le han seido hechas. Las firmas fueron obtenidas ante que él fuesse proveído del dicho officio de capitán y presidente, y que aquel fue admitido al exercitio del dicho officio por la dicha ciudad y comunidad

pacíficamente y quieta y sin contradicción alguna, y que aquel fue proveído del dicho officio a supplicación de la dicha ciudad por la urgentísima necesidad que del tal officio había, según todo esto más enteramente parece por la narrativa de la patente provisión por su parte a vuestra excelencia presentada, y todo // lo sobredicho ser sinistramente y subrepticia informado y dicho a su majestad claramente parece por los calendarios de las dichas firmas, y de su privilegio, y por las protestaciones y contradicciones fechas por parte de la dicha ciudad y comunidad, ante que exerciese aquel, y no consta ni constar puede que por parte de la dicha ciudad o (...), por persona que para ello tuviese poder fuesse supp[lica]do a su Majestad que proveyese el tal officio ni que huviesse necesidad dél, por quanto las dichas ciudad y comunidad estaban en toda tranquilidad, y sosiego, en las quales él a puesto en pública bandosidad y parcilidad, y destiendo como por los otros capítulos a vuestra excelencia presentados largamente parece.

Item, si por ventura se dixere que su majestad está en uso y posesión de proveer del dicho officio de capitán y presidente en las dichas ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, por la provisión que el católico Rey don Fernando hizo en persona de Ramón Cerdán, aquella no puede en manera alguna sufragar a su majestad ni danyar a la dicha ciudad, comunidad y villa de Mosqueruela por quanto no puede constar que el dicho moceen Ramón Cerdán fuesse admitido pacíficamente al exercicio de la dicha ciudad, ante le fue puesta contradicción expresamente y sobre ello fue recorrido por las dichas ciudad y comunidad al dicho Católico Rey don Fernando por sus mensajeros a supplicación de los quales fue por él revocado el dicho privilegio con observación de los fueros, privilegios y libertades de las dichas ciudad y comunidad, proveyendo y declarando que quedasen y es(..)iessen en aquel punto y estado que estaban antes de la concesión del dicho officio, fecho en persona del dicho moceen Remón Cerdán, según más largamente parece por la revocación del privilegio, de la qual, si necesario fuere se hará ostensión a vuestra Excelencia y que la tal provisión fecha en persona del dicho mossén Ramón Cerdán fuesse desaforada claramente parece por las firmas de parte de arriba recitadas, obtenidas del Justicia de Aragón e in contradictorio juicio confirmadas y mandadas guardar.

Item, por que vuestra excelencia vea claramente quanto fue la intención y voluntad del Rey don Alonso primo, que los fueros de las dichas ciudad y comunidad fuesen observadas y guardados en fin de los dichos fueros fizo el fuero siguiente:

Del que crebantara los fueros.

Et todo aquel que estos cotos o fueros crebantara o crebantar querrá, sea de Dios e de Nos, el concejo de Teruel maldicho y excomulgado, él y sus parientes, padre y madre y toda su generación e descíendan en el infierno por todos tiempos e nunca los saque Dios por oraciones ni por almosnas ni por pregarias que hombres fagan e sea excomulgado e aliendo e perdido e vedado en vida et en muerte et de yo, Pedro Bispe de Çaragoça, con voluntad e con consejo e con mandamiento e consentimiento de quel avant dicho rey don Alonso e de muchos otros hombres buenos por milloramíento de la villa de Teruel excomulgo e viedo a aquel en vida et en muerte, assí como desuso es nombrado.//

Información o Allegación ante el duque de Calabria en Mançanera.

Documento núm. 10

S.F. [S.XVI]

*Súplica de los síndicos de la ciudad y Comunidad de Teruel a los cuatro brazos en Cortes por las pretensiones que se han hecho en contra de sus fueros al ponerles el rey un capitán.*

AHPT, Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 577.

Muy Ilustres, muy nobles y magníficos señores.

Obligación natural es entre los conteráneos y regnícolas de un reyno y provincia, de ayudar, socorrer y favorecer a los ofendidos, afligidos y maltratados, y intercedir con suplicaciones y otros medios oportunos con el príncipe, rey y senyor dellos por el desagravio de los tales, por ende, los síndicos de la ciudad y comunidad de Teruel, hallándose con están deslibertados, afligidos y mal tratados en sus fueros, privilegios y libertades, a causa de la provisión de un capitán y presidente, que a sido por su majestad proveído contra aquellos recorren a vuestros señores, y mercedes, y a todos los quatro braços de la presente corte general, y les suplican, y como parte y porción de la dicha corte, porque de todo se seguirá consecuencia en daño universal del reyno, en la mejor forma que pueden, les requieren que intercedan de nombre de la dicha corte general con su majestad, sobrel desagravio de la dicha ciudad y comunidad, y de los mordores de aquellas, que intercedan de nombre de la dicha corte general con su majestad, sobrel desagravio de la dicha ciudad y comunidad, y de los moradores de aquellas, que intercedan de nombre de la dicha corte general con su majestad, sobrel desagravio de la dicha ciudad y comunidad, y de los moradores de aquellas, y para esto diputan embaxadores, y hagan todas las otras cosas necesarias y oportunas que en tales y semejantes casos e cosas se acostumbran y pueden hacerse, preferiendo este negocio a los otros, como más importante y peligroso en la tardança, y en esto a // allende que harán lo que buenos aragoneses deven hazer, y la corte general en semejantes negocios lo a acostumbrado, los suplicantes lo deriberan en singular gracia y merced.

Documento núm. 11  
1515. junio, 13. Gea.

*Memorial sobre la jurisdicción civil y criminal de Gea. Inserto en un pleito por el asesinato de un vecino de Gea por vecinos de El Campillo y Terriente.*

ACAL, Sección VII, doc. 56; ff. 437-438, mf. 374.

[1] Et primo, dize el dicho procurador que la villa de Xea está fundada segunt los fueros de las ciudades de Albarracín y Teruel, et los vasallos de dicho señor conde, vecinos y moradores de la dicha villa, han acostumbrado y acostumbran gozar de todos los fueros, privilegios y libertades, usos y costumbres que se an acostumbrado y acos//tumbbran gozar los ciudadanos, vecinos y moradores de las dichas ciudades, y sus comunidades, y en su caso de los fueros, privilegios, libertades, y de la carta paz del Reyno de Aragón, y estos empues que las dichas ciudades y villas fueron fundadas, y esto es verdad.

[2] Item, dize el dicho procurador que Domingo Martín, marido de la dicha su principal fue, y era vasallo del dicho señor conde, y vecino de la dicha villa, han acostumbrado y acostumbran gozarsse, y esto es verdad.

[3] Item, dize dicho procurador que la dicha su principal contrajo matrimonio por palabras de procuración?, con el dicho Domingo Martín, el qual matrimonio fue *in facie Sancte matrimonio ecclesie sole* promizado y por cópula carnal confirmado, y por marido y muger, havidos y reputados en la dicha villa, et alibe, en donde quiere que dellos es havida verdadera noticia, y esto es verdad.

[4] Item, dize dicho procurador que según dicho oficio, de fuero et observancia, uso y costumbre del Reyno de Aragón, y de las dichas ciudades de Alvarrazín y Teruel, y de la dicha villa de Exea esté dispuesto y ordenado y inconcusse servado, que si a dalgún hombre matara, y los parientes del dicho muerto recusaran acusar a los dichos matadores, o serán negligentes, entrasen dicha acusación la muger del dicho muerto, sea parte legítima para acusar, y los dichos homicidios, y esto es verdad.

[5] Item, dize el dicho procurador que el dicho Domingo Martín un día del mes de junio de año presente de mil quinientos y quinze, estando *duis potetico*, y salva guarda del reyno, senyor, fuero y carta de la paz del Reyno de Aragón, y por el dicho señor conde no faziendo mal ni daño, a persona alguna, ni temiendo de ninguna séller danyado, los dichos Pascual Domingo Guillamón, Domingo Miguel, Domingo, spiritu diabólico, incitados posposados el temor de Dios y del rey nuestro señor, y de sus oficiales, nombrando el seguro y guiatge que del dicho señor conde tenía en su tierra, y territorio, estando labrando el dicho Domingo Martín en la canyada el Satze, término de la dicha villa, los dichos reos y criminosos, dándose los unos a los otros consejo, favor y ayuda, no precediendo forales desafiamientos, dieron salto, insulto en la persona del dicho Domingo Martín, marido de la dicha su principal, et le dieron diversos golpes y onze cuchilladas en la cabeza y braços y en otras partes del cuerpo, a grande efusión de sangre, de los quales golpes y nafras, el dicho Domingo Martín fue y es muerto y

sepultado, jaze en el cimiterio de la iglesia de la dicha villa, crimen de homicidio cometiendo, y de comutei no cessando, y esto es verdad.

[6] Item, dize dicho procurador que los dichos reos y criminosos por haver cometido y perpetrado el dicho crimen de homicidio, han encorrido en dicha pena de muerte y pecuniarias, y pena de quatrocientos maravedíes alfonsines, y pena de trecientos sueldos, dividideros en tres partes, la una para los reparos de la dicha villa de Exea, la otra para el señor conde por haverle muerto su vasallo, y en su tierra, y la otra para la parte acusante, y esto es verdad.

[7] Item, dize el dicho procurador que todas las cosas susodichas son públicas, notorias y manifiestas en la dicha, y dichos reos y criminosos las han confesado delante fide dig//nas personas, y esto es verdad.

Et como a vos dicho señor lugarteniente pertenezca y se service hazer cumplimiento de justicia, ad aquellos que delante de vos la piden, y porque los tales y tan graves delitos no queden sin punición. Por tanto, el dicho procurador supplica, ruega y requiere a vos, dicho señor lugartiniente, pronuncieres, sentencieis y declareis los dichos Pascual Domingo Guillamón, Domingo Hermano y Miguel Domingo, trio de aquellos séller omicidas voluntarios y hacer malamente matado a dicho Domingo Martín, marido de la principal del dicho proceso, y pronuncieres aquella inneglicencia de los parientesn de aquel, séller personas legítima para acusar a los dichos homicidas, lo qual pronunciado supplica ruega y requiere a vos dicho señor lugartiniente, condemneis a los dichos reos y criminosos, y a qualquiere dellos por haver cometido el dicho rimen de homicidio y muerto al dicho Domingo Martín, a muerte natural, a ser enforcados en la forca común de la dicha villa, con sendos avestros de canyamo al cuello, en tal manera que assí enforcados fenezcan sus días extremos y naturales y *condemnen* (...), aquellos en pena del homicidio de la parte de arriba recitado, y declarésis aquellos por enemigo del rey nuestro señor y de la muger fijos y parientes del dicho Domingo Martín, malamente interfecto, y deis provisión poder y facultad a qualesquiere personas que aquellos fallaran dentro los términos de la dicha villa, puedan aquellos tomar presos a sus efectos de traerlos aquellos de vuestro poder y sisse defenderán, puedan matar aquellos sin pena ninguna, y mandéis bandera y expelliar aquellos por todo el distritcu e jurisdiccción vuestra condemando aquéllos en todas las expensas et. *petens. premisis. etc.*

Et dada y ofrecida la dicha demanda el dicho procurador requirió se ficiesee lo contenido en aquella, como ansí faze lo el era tenido del dicho señor lugarteniente, ante todas cosas mando inserir?, la procura del dicho Joan Navarro, y como los dichos Pasual Guillamón y Miguel Domingo sean citados a la presente hora y no comparecerán resputo a aquellos contumaces estén en su contumacia, dixo que los speraba de gracia por primera vegada justa el estilo de su corte, y por segunda para el primero día de corte. Testes los honorables Pedro Pomar, vecino de Teruel y Joan Navarro, vecino de Exea, a treze días del mes de junio, anyo mil quinientos y quinze, en la villa de Exea.

Documento núm. 12  
1531. noviembre, 17. Cella.

*Actos sobre remisión de delincuentes entre la ciudad de Teruel y Albarracín, conforme a sus fueros y libertades*

A.M.AI, Sección I, doc 4, ff. 566-574.

In dei nomine Amén

Noverint universi quodam anno a nativitati domini millesimo quingentesimo tregessimio primo, die vero que se contava a dizisiete días del mes de noviembre, en la raya y mojón clamada la peña Cella, que es entre ciudad y comunidad de Teruel y ciudad aldeas y tierra de Santa María de Albarracín (...)

(f.571v) “en voz y nombre de las dichas universidades hizieron, concordaron la capitulación, confederación, hermandad y concordia siguiente:

“Et primeramente por bien de paz y concordia por agora et ad perpetuum y por que Dios sea servido e a justicia administrada por forma que la ciudad de Teruel no sea receptadors de delinquentes en la ciudad y tierra de Albarracín, se recepte y huya los delinquentes en la ciudad y tierra de Teruel, a fin y effecto que los delinquentes sean punidos y castigados según sus delictos y crímenes, concordaron entre dichas partes que qualquiere persona de qualquier estado, y condición sean que cometeran qualquiere género o especie de delicto o crimen en la // ciudad y tierra de Albarrazín y se receptare en la dicha ciudad, o en alguna aldea de la dicha ciudad de Teruel, e fuere empresionado por el juez y alcaldes o otros qualesquiere oficiales de la dicha ciudad de Teruel, stando presos, fueren pedidos e demandados por el juez o su lugarteniente de la ciudad de Albarracín, que son o por tiempos será, con sus letras requisitorias por razón de averse cometidos los delictos en la ciudad y tierra de Albarracín o términos de aquella, que el dicho juez de la ciudad de Teruel o su lugarteniente sean tenidos y obligados de hazer liberación y remisión de dichos delinquentes al dicho juez, o su lugarteniente de la ciudad de Albarracín, sin otro empacho ni impedimento alguno de la ciudad de Albarracín, y así mesmo sea obligado el dicho juez o su lugarteniente de la ciudad de Albarrazín de hazer remisión de qualquiere crimi//noso y delinquente que hoviese cometido et perpetuado delicto alguno de qualquiere género o especie sea en la ciudad o aldeas de Teruel, siendo como dicho es el dicho juez requerido con sus letras requisitorias, y que esto se haya de servir y guardar ad imperpetuum sin otro impedimiento alguno entre la dicha ciudad y tierra de Albarrazín y la ciudad y aldeas de Teruel no obstante, fuero, privilegios, observancias, a fin del Reyno de Aragón como de las dichas ciudades de Teruel y Albarrazín, y specialmete no embargante la observancia primera ni la otra que empieça siguiente et penúltima et ante penúltima de fori competentí, que hablan specialmente que no aya remisión sini entre casos allí contenidos, por que por esta concordia quieren y quisieron entre las dichas ciudades, en todos y qualesquiere delictos de qualquiere género, specie o manera que fueren // cometidos, pues aya remisión de Juez o lugarteniente como dicho es.

Item, capitulando y concordado entre dichas partes que en las casas susodichas y qualquiere dellos de la remisión hazedera, que si el delinquente o delinquentes estarían



presos en el cárcel de la ciudad de Teruel que la remisión sean tenidos y obligados de hazer al juez o a su lugarteniente de la ciudad de Albarracín a propias costas de la ciudad y universidad de Teruel, hasta la raya y mojón donde determinarán.

Item, si estarán presos en la cárcel de la ciuda de Santa María de Albarracín, la dicha ciudad y tierra hagan la remisión de dichos pressos a costas y misiones de la ciudad y universidad de Santa María de Albarracín el mojón y raya donde se avrán de librar.

Item, si oviere otras costas así oir orenderlos o processos hechos en la corte donde presos estuvieren, que todos aquellos gastos y expensas sena a cargo de aquella universidad, // donde se avrán hecho los presos o aprisonadas los dichos delinquentes.  
(...)

Documento núm. 13

1533. Albarracín.

Instrucciones dadas por el Concejo de la ciudad y tierra de Albarracín a los síndicos en las Cortes de Monzón de dicho año.

A M de Albarracín, Sección I, núm 1, ff. 257-261.  
Transcritas por J.A. Mateos (2002)

(..) Con las infrascriptas y siguientes instrucciones fechas, hordenadas y otorgadas por el magnífico Concejo de la ciudad y tierra de Albarrazín fueron electos, sacados y diputados por síndicos et mensajeros los magníficos micer Pedro Monterde, jurista y ciudadano de Albarrazín, y Johan Cavero, bachiller, havitante en el lugar del Villar del Covo, aldea de Albarrazín, para que vayan y se representen y asistan inmediatamente y de partida en las Cortes Generales que an seydo llamadas y convocadas en la villa de Monzón por el emperador Rey nuestro señor a quinze días del mes de mayo anyo mil quinientos trenta y tres para que con su Majestad y con la Corte negocien las cossas siguientes:

[1] Et primerament, que supliquen a su Cesárea y Católica Majestad mande proveer y provea en los agravios y perjuicios que nos hazen los de las ciudades de Teruel y Daroqua y sus Comunidades y en Castilla a los vezinos y abitadores desta ciudad y tierra de Albarrazín que van con sus ganados y haziendas a stremo a ervajar a Castilla y ad Aragón y al regno de Valencia, que no les dan ni quieren dar vereda ni acagador competente haziendo yr los ganados por buytrón y camino real, que van las azemilas sin sallir del dicho camino los ganados y les hazen pagar derechos prohibidos de borra, castellaje y asadura, no devidos ni seyer tenidos pagar.

[2] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Cesárea y Cathólica Majestad que mande satisfazernos los gastos y despensas que hizimos con la gente que enbiamos a la Sierra d'Espadán para desencastellar a los moros que se hizieron allí fuertes, como su Majestad a mandado pagar a otras ciudades y Universidades, y a nossotros por su carta nos mandó y hizo mercet se nos pagarían.

[3] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad que, pues de los susodichos gastos fechos por nossotros en lo de que los moros de la Sierra de Spa(dá)n no querá su Majestad hazernos merced de mandar pagar, que su Majestad nos faga merced de las penssiones y propiedat del censal aljama que el bayle desta ciudad nos pide, pues el rey Cathólico que en gloria esté su Majestad por una carta firmada de su propia mano lo prohibe que no se pague el dicho censal.

[4] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad mande dar poder y facultat al concejo de la ciudad y tierra de Albarrazín o a las personas y oficiales de aquél que assuman y puedan asumir personas en los oficios reales desta ciudad de Albarrazín, vysta la grande falta de personas que ay en ella por las muertes próximas passadas, pora agora y perpetua.

[5] Item, que los dichos síndicos y cada uno dellos comuniquen y traten con otros síndicos de las ciudades y Universidades del regno d'Aragón en las cosas que convienen a

defender al bien público y agravios y perjudizios fechos para que con ellas fagan un cuerpo, seamos y sean declarados y mandado luego dessoragar por su Majestad y por la Corte, especialment por los diputados del regno y judges de Cassa de Ganaderos que nos perjudican y agravan assy en la jurisdicción como en otras suplicas muchas desta ciudat y tierra de Albarrazín ssean mandado veyer y remediar.

[6] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad nos haga merced de darnos el privilegio de la tasa del trigo que esta ciudat y tierra tienen y para que vea su Majestad o mande veer aquél como es concedido por la presente necessitat y sterilitat de tierra en que stamos poblados fue y es por el bien público y común.

[7] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad que hun contracto et convenio que está fecho entre esta ciudat y tierra de Albarrazín de una parte y el conde de Fuentes de la otra parte por el qual conbenyo pasó a star y está empenyada la tierra. Y cuertan y struyen los montes desta tierra sus vassallos de Xea assy para las hererías de hazer hierro queman los montes para carvones como fustas y maderas que sacan y llevan fuera de la tierra a otras partes a vender so color de seyer propios que no pueden hazer y hazen. Que de veynte en veynte anyos lleva el dicho husso y día diado complidos aquellos, no les pagan siete mil y quinientos sueldos que dizen tiene esta ciudat y tierra de Albarrazín que ayan de ussar otros veynte anyos. Y assy lo hazen perpetuament en grande destrucción desta tierra, que su Majestad lo mande remediar.

[8] Item, quiere y manda el susodicho concejo de la dicha ciudat de Albarrazín a los dichos síndicos que vean las actas et privilegios et la jurisdicción civil y criminal que husa la villa de Xea del conde de Fuentes y los lleven a las Cortes Generales y supliquen a su Majestad en la Cort. Sobrello mande proveer de forma que está su ciudat que tenga su jurisdicción complidamente, pues la dicha villa está en suelo y término de Albarrazín.

[9] Item, quiere y manda el susodicho concejo que hablen los dichos síndicos con el conde de Fuentes sobre el assiento del regidor et que esté en el asiento primo, pues es ciudat, que no su alcaide lo querrá no hará luego, que lo supliquen a su Majestad lo mande azer como antigament asy sse a fecho.

[10] Item, quiere y manda el dicho concejo que los dichos sus síndicos hablen con el conde de Fuentes sobre las franquezas de la villa de Xea que con titoles de nuestros privilegios las despachan, que las ayan de tomar de la ciudat de Albarrazín y con su sello della como assy antigament lo hazía, que las pidían y llevavan pues están en el suelo y término de Albarrazín. Y sy el conde no lo provee assy, que los dichos síndicos lo supliquen a su Majestad lo provea por sus provissionses.

[11] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad que mande abilitar y habilite a Miguel Díaz, ciudadano antigo y persona amiga de esta ciudat de Albarrazín, en los officios reales de aquélla.

[12] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad mande a los de su Sacro y Real Conssejo, o quien el cargo en ello tiene, sentencie y mande sentenciar y declarar el processo de la lite e pendencia de muela gayanossa. Y sobre ello hablen primero con el Regient la Cancellaría del regno de Aragón la firma de Justicia y pidimiento que sobre ello se a de tener para que el dicho negocio tenga conclusión de sentencia.

[13] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad que nos haga merced de fer por sus provissions reales que los bienes de las personas que hazen y contraen matrimonyos de Aragón y en Castilla, lo que les dieren en matrimonio los puedan sacar libremente en Aragón y de Aragón que los puedan anssymismo llevar a Castilla y sacar de Aragón pagando sus derechos reales y no otros ningunos.

[14] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad sobre los agravios y perjuicios que nuevament hazen pagar asaduras y passajes a los ganaderos desta ciudat y tierra de Albarrazín en el regno de Valencia, que su majestad mande a su Conssejo Real dar declaración en ello, que sean desagradados y aldelante no sean tenidos de pagar tal derecho y nueva ympusición.

[15] Item, que a los dichos síndicos les mandan llevar y lleven el processo original o copia de aquél hecho contra Pedro Fuertes y lo pongan en el Conssejo Real de Aragón para que sobrel supliquen a su Majestad mande proveer lo de Justicia en los bienes de aquél.

[16] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad mande y de facultat a los vezinos ganaderos que de la ciudat y tierra van a stremo a ervajar en el regno de Castilla, que puedan yr y llevar sus cavalgaduras y ganados mayores y estar en stremo el tiempo que tienen necessitat sin maniffestar de los noventa días.

[17] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad conceda de nuevo y confirme los capitales y ordinaciones fechas en los officios de perayles, texedores y tintoreros de la ciudat y tierra de Albarrazín, pues son justas para el bien y hutilidat del común y de la república.

[18] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad que, pues las leyes civiles y criminales hordenadas por el susodicho concejo son justas y yguales, por evitar costas a esta ciudat y tierra quando los insaculadores vienen en hazer aquellas que los sussodichos nuestros síndicos llevan según que su Majestad mande. Y en veer y vean los de su Real Conssejo que por acto de cort las confirmen su Majestad y la cort, sean guardadas y observadas a pena de desafuero para agora y a siempre por el bien público y administración de la Justicia.

[20] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad provea acerca los perjuyzios y agravios que nos hazen acerca el peaje del qual llevan el privilegio principal del peaje.

[21] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad nos haga merced de conceder y confirmar y confirme la merced y previllegio que llevan sobrel montazgo que sus predecessores nos tienen hecha.

[22] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad nos haga merced de proveer acerca hun agravio y perjuyzio que nos hazen en la jurisdicción ecclesiástica como la secular de otros lugares no pudiéndolo hazer iuxta el previllegio que llevan de primo iudicio no poder seyer sacados del juez de la caussa de Albarrazín, que provea en ello su Majestad y la cort.

[23] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad nos haga merced de confirmar y confirme la merced hecha por el Rey Cathólico, su aguelo de su Magestad, de las penas de las sierras para gasto de las torres, murallas y vallas de la dicha ciudat de Albarrazín

que la dicha ciudat y tierra, de obras que sean para ellos convertidas por estar como están a su cargo.

[24] Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad nos haga merced de mandar dessagrar a algunos vezinos y principales de esta ciudat y tierra de Albarrazín que dicen, signanter al magnífico Johan Sánchez, los an agravado el magnífico micer Pablo Borja, juez d'enquesta del mero officio, no servando las modificaciones que su Majestad nos tiene dadas, concedidas y otorgadas que aquéllas su Majestad nos mande servir y guardar por su provission real y de su Sacro Real Conssejo despedida y firmada confforme al fuero y observança del regno de Aragón.

[25] Item, que los dichos síndicos fagan proveer en la Audiencia Real de perssona para que venga ad Albarrazín a recebir la probança y testigos en el pleyto de Cella o provissions dirigidas por aquá a personas para que reciban dichos testigos, o como les pareciere a los dichos síndicos que convenga proversse a menos costas.

Yo, García López Malo, notario público y scrivano de la sala del Concejo de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín fago fe aver fecho y saquado las sussodichas instrucciones y cada una dellas por mandado del sussodicho concejo de la dicha ciudat y tierra de Albarrazín, las quales y cada una dellas fueron leydas y publicadas en el dicho concejo y me fue mandado las refferendasse de mi mano scriviessse y sellasse con el sello común infrascripto del dicho concejo, y ansy yo lo e fecho y firmo de mi propia mano et nombre. Fechos en la dicha ciudat de Albarrazín a veynte y cinco días del mes de junyo, anyo mil quinientos trenta y tres.

Ego, García López Malo, notario público *et scriba ut supra*.

Documento núm. 14.  
1533. Monzón.

*Acto de “abilitación de los de Albarrazín” para que el rey les devuelva la insaculación a la situación que estaba en el Proceso de Cortes del reino de Aragón de 1533.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 136, f.  
324. [microficha 136/11]

Atendido y considerando que los vecinos y habitantes de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín staban insaculados en los oficios deste presente Reyno de Aragón, y gozaban de aquellos como verdaderos aragoneses, y estando en este uso y posesión, los diputados que fueron en el año quinientos treinta y dos desinsacularon y primaron a los dichos vecinos y habitantes de la dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín o algunos dellos ser intados ni llamados, ni conocimiento de causa, de lo qual los síndicos de la dicha ciudad y tierra, en las presentes cortes que en esta villa de Monzón están convocadas, nos han dado razón, por tanto su majestad, de voluntad de la Corte y quatro brazos de aquella, restituye en los dichos oficios y posesión de aquellos a los vecinos y habitantes de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, y que gozen de aquellos, assí como si la privación y desensaculación no fuera fecha, mandando con el presente acto de corte que a los que están desinsaculados los insaculen, y restituyan en el lugar que antes estaban, y si alguno está insaculado y puesto en el lugar de aquel, lo quiten y lo cancelen com si no fuera insaculado.

Documento núm. 15.  
1533. Monzón.

*Protesta de la ciudad de Teruel, Albarracín y su tierra en las Cortes del reino de Aragón de 1533.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 136, ff.  
330r-330v. [microficha 136/12]

Protestación de la ciudad de Teruel, Albarrazín y su tierra.

Joan Pérez de Arnal y micer Jayme cabrero, síndicos y procuradores de la ciudad de Teruel, y Joan Caveró, síndico y procurador de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, dixeron que por los preinsertos fueros y actos de corte fechos y firmados en la presente corte general acerca la forma de proceder y executar en la justicia civil y criminal en el Regno de Aragón, no se ha fecho ni causado prejuhicio alguno a los fueros, privilegios, libertades, statutos, usos y buenas costumbres de las dichas ciudades de Teruel y de Albarrazín y su tierra, como aquellos tengan sus fueros destremadura distintos y separados de los Fueros de Aragón, y sus statutos y ordinaciones, por los quales se rigen y gobiernan, y de los quales se han alegado y alegan de presente, y alegrar?, y regir se entienden de aquí adelante, y por tanto los dichos síndicos de las dichas ciudades y tierra protestaron que los dichos sus principales resten en sus fueros, privilegios, libertades, leyes, statutos, ordinaciones, usos y buenas costumbres, como estaban antes de la edición de los preinsertos fueros, y que perjuhizio alguno no les sea fecho ni causado.

Item, dicen los dichos síndicos, estando y perseverando en la protestación susodicha que protestan que en el fuero fecho en las presentes cortes que comienza “Item, que el señor rey de voluntad de la Corte statuesce y ordena que la disousición del fuero situado debaxo la rúbrica que officiales executores et ministri fecho en las cortes de Alcanyiz, etc” en todo ni en parte no haya lugar la disposición del dicho fuero en las ciudades de Teruel y Albarrazín y su tierra ni en los vecinos ni moradores dellas, ni del otro dellas, antes bien les sean servados sus fueros destremadura, statutos y ordinaciones en este caso disponientes.

Item, protestan los síndicos de Teruel que puedan imponar las sisas en lo que bien les pareciere y han acostumbrado, y su Majestad y la corte lo admeten.

Documento núm. 16.  
1534, Agosto, 4. Albarracín.

*Solicitud al juez para copiar de un fuero de Albarracín para un proceso judicial en la corte y en Zaragoza.*

AMA, Sección I, núm. 1, f. 99.

(...) “le rogavan y requerían mandase abrir el dicho archivo y de allí mandase sacar dichos fueros que ellos ternán necesidad signados y fefacientes, de manera que háganse donde quiere. Et luego de continent el dicho señor juez mandó traer las llaves del dicho archivo a los llaveros y archiveros de aquel, et lo mandó abrir en presencia de todos los otros oficiales que assí se hallaron presentes de la dicha ciudad y comunidad, los quales están por registro original de fueros en el dicho archivo, y mandó copiar y trasladar a mí el escribano infrascripto un fuero, subrubrica de *alcaydo Sante Marie et des (...)*, el qual fuero es este que se sigue *Mando itaque quod dns. civitatis sine alcaydus non copiot vicum aliquo sine andice (...)*



Documento núm. 17.  
1537.

*Peticiones de los síndicos de la Comunidad de Albarracín en las Cortes de Monzón de 1537.*

A.M.A. Sección I, núm. 1, ff.103-106

S.C.C.R.Mat.

Micer Pedro Monterde y Johan Cavero, síndico de la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, humildemente suplican y dicen las cossas siguientes:

Primeramente suplican que la dicha ciudad y tierra de Albarracín tiene necesidad, según dicho es, de enviar a extremo ssus ganados al reyno de Valencia a donde no puede ir el ganado sin passar por Teruel y ssus aldeas, e por quanto los de Teruel y ssus aldeas los quieren indebidamente apremiar, que no pudiesen salir ssus ganados fuera del camino real, la qual cossa es muy prejudicial a los de la dicha ciudad de Albarracín y ssus aldeas, porque el passo dura siete u ocho días, y no puede sser comodamente hecho por el camino real, por los inpedimentos que sse rrecrecen al ganado menudo yendo por el camino rreal, y falta de bastimentos y pastos del ganado. Por tanto, por el rrey cathólico, de gloriosa memoria, con su rreal provissión dada en la dicha ciudad de Teruel a veinte y ssiete días de febrero del año mil quatrocientos ochenta y ocho, en después por la ssereníssima reyna doña Germana, con otra rreal provissión dada en esta villa de Monçón a veinte y dos de junio del año mil quinientos y doze, y finalmente por vuestra magestad, con su rreal provissión dada en Caragoça a treinta de ssetienbre de mil quinientos y diziocho, ffue provieydo y otorgado a los de la dicha ciudad y tierra de Albarracín, que pudiesen no ssolamente por los caminos proabrir? por los términos de la dicha ciudad y aldeas de Teruel pasar el dicho ganado libremente, e sin que les pueda ser hecho inpedimento alguno, ssegún que todas las dichas cossas más largamente contienen en las dichas rreales provissiones de las quales sse haze presentazió. E como los de la ciudad y comunidad de Teruel indevidamente, e no obedesciendo a los dichos mandamientos rreales procuran de apremiar y apremian a los ganaderos de Albarracín y su tierra que no tengan el dicho ssu ganado fuera del // camino rreal, en derogació de los dichos rreales privilegios, fueros y observancias del Reyno de Aragón, usso e costumbre antiquísimo de la dicha ciudad y tierra de Albarracín, de que sse ssigue a los de Albarracín y ssu tierra mucho detrimento y daño.

Por tanto suplican a V. Magestad que con acto de la presente corte quiera proveer que los de la dicha ciudad de Albarracín y ssu tierra puedan llevar ssus ganados gruessos y menudos por las tierras de la ciudad y comunidad de Teruel, y otras qualesquiere, no ssólo por caminos, por los términos dellas libremente y sin supuesto inpedimento alguno, ni apremiació, que ayan de ir los ganados por el camino rreal antes bien y libremente puedan los dichos ganados ir y venir adonde quiera apartados en

qualquiera distancia del camino rreal, e sin que ayan de tocar en él, pues guarden pan, vino y dehezas.

Vistos los privilegios su Magestad mandará proveher en su desagravio.

Assí mismo suplican que los habitadores de la ciudad y tierra de Albarrazín, por el mucho vezindario que tienen con el rreyno de Castilla, con el qual parten término, contratan matrimonios con personas del dicho rreyno de Castilla, y a causa de la prohibición que ay de sacar ganados de Castilla no pueden traer a Albarrazín y a ssu tierra el cassamiento que en Castilla les constituyen algunas personas en ganados, suplican a V. Magestad dé licencia que las personas que contrataren matrimonios de a[quí] en Castilla puedan ssacar libremente del dicho rreyno de Castilla en Aragón, y de Aragón en Castilla lo que les dieren en matrimonio pagando los derecho reales.

Que se comunique con los de Castilla.

*Item, dize que por el dicho vezindado que tiene en castilla en[vian] ssus ganados a extremo en el dicho rreyno de Castilla, assí por costumbre antigua, como por muchos y diverssos privilegios de los ssereníssimos reyes de Castilla, de que hazen presentación, e como de poco tiempo aquí, en el rreyno de Castilla algunos dezmeros y ssus guardias les quieren perturbar, que no ssaquen sus ganados gruessos, ni las cavalgaduras que llevan los ganaderos, para lo que concierne al dicho ganado, pretendiendo que passando el término de tres messes no lo pueden sacar, lo que es en muchos detrimento de los de Albarrazín y su tierra, y contra derecho y costumbre y Reales privilegios ssusso nombrados. Por ende suplican a V. Magestad tenga por bien de proveer o mandar que aunque passe el término de los dichos tres messes, ni otro tiempo alguno necessario para estar dicho ssu ganado en extremo, puedan ssacar de Castilla los dichos ganados gruessos y cavalgaduras ssusso nombradas.*

Su Magestad lo madará proveher como convenga.

Anssí mismo lo de la dicha ciudad de Albarrazín y ssu tierra suplican a V. Magestad les quiera otorgar y conceder por acto de corte apart de ffuero ciertos estatutos ssobre lo criminal y civil y regimiento de officios rreales y de la ciudad de los quales hazen presentación.

[..]os los statutos que dizen su Magestad lo mandará proveher como convenga.

Assí mismo dizen que muchos días a que en el pleyto que pende entre la dicha ciudad de Albarrazín y ssu tierra de parte una y la villa y tierra de Moya, ssobre el patio llamado de Muela Gayumossa, por V. Magestad fueron assignados juezes micer Johan Rram, regente del conssejo de Aragón, y el licenciado Aguirre, del Consejo de Castilla, y a causa de los de Moya, el dicho pleito a tomado y toma gran dilación.

Por tanto pues de presente sse hallan en esta villa de Monçón los dichos juezes, por vuestra magestad nombrados, suplica a Vuestra Magestad la dicha ciudad y tierra mande a los juezes ssusso dichos que assignen con breve término a las dichas partes para la prossecución del dicho pleyto, y a los dichos juezes para determinarle, y assí mismo pues an de ir los dichos juezes de Aragón a Castilla, que passen por la tierra de

Muela Gayumossa para que vean acularmente la amojonación y todo lo necessario de ver.

Se mandará que assí se haga.

Item, dizen dichos ssíndicos de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín // que juxta? los fueros, privilegios, usos y buenos costumbres de la dicha ciudad y tierra, todas las causas, assí civiles como criminales y mixtas, an de ser tractadas decididas y determinadas por el juez y alcaldes de dicha ciudad y tierra, y no por otros officiales ni porteros, ni ssobrejunteros, y las execuciones, compulsas y pignoraciones sean de hazer por los dichos juez y alcaldes de dicha ciudad y tierra, y por consuetud inconvensada, los diputados del Regno de Aragón, ni los porteros de aquellos, nunca an usado de jurisdicción alguna en la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, antes ssi algún exercicio de aquellos sse havía de hazer, aquellos hazían los dichos juez y alcaldes, y assí sse a usado por uno, II, X, XV, XX, XXX, XXXX, L, LX y cient años continuos, y por tanto y tiempos que no ay memoria de hombres en contrario, ansí estando todas las cossas ssusso dichas, los diputados del dicho regno de Aragón de año próxime pasado contra fuero, justicia y razón, *non servantio? Servandio?*, por ocasión de un censal cargado sobre bienes de un Joan Pérez Toyuela, vezino de la ciudad de Albarrazín, enbieron un portero o más a la dicha ciudad [con] cierta provission, la qual consultaron los juez, alcaldes y [...]les de dicha ciudad y tierra de Albarrazín con los dichos siputados, y enbieron por síndico a micer Dionissio Tuy[...] al qual echaron presso los dichos diputados contra [toda] justicia y rrazón, yendo proviado como ssíndico, y por [...]do dello buuelto a la ciudad de Caragoça a negociar con ellos y con mucha vexación contra fuero y razón le hizi[eron] pagar el principal y pensiones de dicho censsal, y de aquellos los dichos diputados de hecho y contra fuero y rrazón, no teniendo poder para ello, an ssacado teruelos? de las personas y nombres de los inssaculados en los [officios] del rreyno, aquello de justicia no pudiendolo hazer, y privando de hecho de los officios de dicho rreyno y de la possession [que] an estado y están de gozar de aquello, sin ser oydos ni [...]dos, ni citados.

Por lo qual los dichos síndicos suplican a V. Magestad [que] ante todas cossas los mande rrestituir en los dichos officios//, bolsas *in isohatus ante omnia debet et memo debet primari ssua possessione sine cause cogricione*, ni menos hagan vexaciones o emparas a los vezinos de dicha ciudad y tierra, los quales vienen por sus negocios a la ciudad de Carazgoza, y por cierta pretenssion que tienen, según dizen, de ciertas costas que acerca? lo ssusso dicho sse hizieron, les hazen dichas emparas y vexaciones.

Su Magestad lo remite a Justicia.

A más ssuplican dichos síndicos que al tiempo de la converssion de los moros de la dicha ciudad de Albarrzín, a nuestra Santa ffe católica, en tiempo del Rey Católico de gloriossa memoria, la dicha ciudad y tierra sse encorporaron en ssí todos los deudos aljamales de los dichos moros, por que sse tornassen cristianos, los quales havían un censal cargado ssobre el aljama de dichos moros de ssuerte principal quatro mil ssueldos de anua[l] penssion dozientos, los quales servían para ssolucion del ssalario del officio de bayle de judíos y moros, y como de presente no ayan moros ni judíos, y el dicho officio no sea necessario.

Por tanto, se suplica a V. Magestad como la dicha ciudad y tierra sirvieron a V. Magestad con cient hombres en lo de la sierra de Spadán, y en Navarra, donde gastaron la dicha ciudad y tierra muchas cantidades, y V. Magestad con sus cartas ofrecía de se les pagar y la dicha ciudad y tierra esperando que V. Magestad les a de remunerar y hazer mercedes, no los an demandado. Por ende, en recompensa de lo susodicho, por parte de la dicha ciudad y tierra se suplica humilmente a V. Magestad les haga mercede de la suerte principal de dicho censal y pensiones de aquel, las quales nunca an acostumbrado pagar después de dicha conversión de moros aqua.

Se mandará informar y lo proveherá como convenga, con parecer que si la deusa se uguala (...)o principal de los III mil sueldos y pensiones su Magestad lo debe así tener por bien no hovido, (...)

Anssi mismo suplican dichos síndicos que por quanto la // ciudad y tierra de Albarrazín, y oficiales reales de aquella, tienen un privilegio de modificaciones concedido y otorgado por V. Magestad, juxta? el qual privilegio pueden ser in[hi]vidos los dichos oficiales reales, y no de otra manera, y que el juez de mero oficio que a a inquirir a los oficiales, no a querido ni quiere guardar dicho privilegio de modificaciones, antes viniendo contra aquel haze muchas pariciones? y extorsiones a los dichos oficiales contra todas (...) y justicia, inquiriendo personas que no puede inquirir, con(...)do aquellas, y haziendo otras vexaciones indevidas.

Por tanto, suplican a V. Magestad humilmente tenga por (...) de nos conceder y otorgar una provisión en que nos mande guardar dicho privilegio de modificaciones, mandando a qualesquier juez o juezes de mero oficio que fueren a inquirir a dichos oficiales de dicha ciudad y tierra, no entrometerse en inquirir, tan solamente a los oficiales reales, y juxta el tenor (et) forma del dicho privilegio de modificaciones, una copia del quí hazen ostensión.

Su Magestad manda que se dé provisión necesaria observatori en bona forma si no hay cosa que legítimamente obste.

Anssi mismo se suplica que por quanto en el reyno de Valencía nuevamente hazen pagar a los vezinso ganaderos de dicha ciudad y tierra de Albarrazín cuando van a ervajar de invierno al reyno de Valencia ciertas assaduras e possionmes que hasta ora no se an llevado. V. Magestad (...) por su provisión real no se lleve de aquí adelante, pues es mucha imposición. *Et tb. etc.*

Su magestad mandará pues pende pleyto que se despache la instancia.

*Altiss., ig. est.*

Documento núm. 18.  
1537, noviembre, 12. Monzón.

*Fueros de la ciudad y aldeas de Santa María de Albarracín, hechos en las Cortes Generales celebradas el emperador Carlos en la villa de Monzón.*

ACA1, Sección I, núm. 93, ff. 160-169.

JHS. MARÍA

Fueros de la ciudad y aldeas de Santa María de Albarracín hechos en las Cortes Generales celebradas por la Cesarea y Católica Magestad del emperador y Rey nuestro señor don Carlos en la villa de Monzón, en el año contado del nacimiento de nuestro señor de mil quinientos treinta y siete.

1537

Estos son de Lorenzo Sánchez, ciudadano de la presente ciudad.

Son los fueros criminales

//

*Jesu nomine invocato*, sea manifiesto a todos que en el año de la natividad de nuestro señor mil quinientos treinta y siete, día que se contava dozeno del mes de noviembre, en la villa de Monzón, ante la presencia del spectable señor Micer May, doctor en derechos, vicescanner, y del consejo de la Cesarea Magestad del emperador y Rey nuestro señor Don Carlos, agora bien aventuradamente Regente y juez de las Cortes Generales que agora de presente la dicha cesarea Magestad tiene y celebra a los de los Reynos suyos de Aragón y Valencia y principado de Catalunya en la dicha villa de Monzón, de mi Jayme Malo, notario de las dichas cortes, y de los testigos infrascriptos, parecieron personalmente los magníficos Micer Pedro Monterde, doctor en derechos, y Francisco Valero, síndicos y procuradores de la ciudad y Comunidad de las Aldeas de Santa María de Albarracín, los quales juntamente, los dos concordados daron y libraron al dicho señor vicescanner la suplicación infrascripta y siguiente.

S.C.C.R.M.

*Humiliti suplicando de mostrat. Vostri humiles subditis et vasalli, vicini et habitatores civitatis et comunitatis et aldearis Sancte Marie de Albarrazin. H ipsi habent suos foros vocatos de Sepulveda et alias consuetudines extintos et separados a foris aragonum, que propter mali..m gent.. aliquar. Ad justiciam expeditam, meli oratione ad conservacione justicie boneque administracionis rei publice dictari civitatis et aldearum instatum? qui? dilatatum causa lites in criminalibus fine inmortales et partes no valent eo ad fine adutere cum ea que de novo emergunt novo indigeant auxilio et ad vestram S.C.R.M. un presenti curia generalis Aragonum pertineat et spectet intalibus et*

*similibus providere id cirquo V.S.C.M. humiliter suplicant Petrus Monterde Jurisperitus et Franciscus Valero, síndici et procuratores dictatum civitatum et Hirary? quaternus capitula infrascripta in crimilabus ad melior rationem et corectionem dictorum consuetudine et bomum statum rey publice in ordinatoris tantum per eos conducta et inferius inserta pro foris et loco foro in presente curia generali, in villa montisori dig. semper salva forali statutis et consuetudinibus civitatis et terre Sancta Marie de Albarrazín, locum habet per monte in sua efficacia et lobore prout rotur?. Et praticant qui nolutus nu. intendituque per presentes infrascriptos foros et capitula de logarem nub. Prejudiere et inhi. V.S.C.C.R.M. justiciam ministrabit qum sibi reputabunt ad sp.(...). //*

La qual suplication a seido dada y por el dicho señor vicecancellor recebida y leida el dicho señor vicecancellor, y los dichos síndicos daron y libraron em poder de mí, dicho Jayme Malo, notario de las dichas cortes los fueros iuscriptos, los cuales el dicho señor vicecancellor dixo haver seido aquellos fechos, hordenados y concordados antre su Majestad y los dichos síndicos, y pareciendo bien a su majestad haverlosseido dados por su magestas aquellos por fueros, entre ellos los cuales fueron el dicho señor vicecancellor, de su mano firmó “complace a su majestad” en el pie de cada un fuero y mandó por mí dicho notario son insertos aquellos en el proceso siquiere registro de las dichas cortes, para dar y liurar copia dellos o quien los demande, los cuales fueros son del tenor siguiente.

#### DE APELLITU

Por quanto la ciudad y aldeas de Santa María de Albarrazín, según dicho es, tiene por sí fueros, privilegios y costumbres distintos y separados de los fueros y costumbres del dicho Reyno de Aragón, specialmente en las causas criminales, y speriencia a demostrado ser útiles la forma puesta lso fueros en lo criminal, hechos en el año de diez doze y veinte y ocho por su Cesarea Magestad y sus predecesores a las partes litigantes, y parece lo infrascripto ser necesario para la buena administración de la justicia, hazer los infrascriptos fueros, los cuales son del tenor siguiente.

Et primo, statuimos y ordenamos por el bien de la justicia criminal y expedición de aquella que el juez ordinario, o lugartiniente y alcaldes, que es, o por tiempo serán, o qualquiere otro oficial de la dicha ciudad y aldeas mayor o menor no pueda captionar ni mandar captionar a criminoso ni delinquente alguno si no es fragante maleficio o procediente appellido legítimo o foral, et a instancia de parte legítima en la oblatión del qual se aya de observar la solepnidad foral er acostumbrada, et no otra manera no puedan proveher ni captionar.

Place a su Magestad. May Vicecancellor.

Item, statuimos y ordenamos que los sobredichos juezes, alcaldes e otros oficiales suso dichos e cada uno de los (...) las sobre dichas cosas puedan e devan o sean tenidos proceher a captión de la persona o personas del tal appellido por qualquier crimen o delecto contenido en el fuero *de omicidiis* de Calatayud, o en otro qualquiere, actualmente cometido o perpetuado en la dicha ciudad y sus aldeas, y territorio y jurisdicción de aquella, emploblado o despoblado no discendiente de causa criminal et en los infrascriptos captionar aquel en los casos sobredichos et infrascriptos.

Place a su Magestad. Maig. Vicecancellor.

#### DEL MODO Y FORMA DE PROCEDER EN LO CRIMINAL

Item, aprés el dicho Juez ordinario et official que habrá tomado o mandado tomar el dicho preso et conoscerá de la dicha causa, sea tenido de hazer su proceso en la forma et manera siguiente.

Plase a su Magestad. Maig. Vicecancellor

A saberes, que la parte acusante o appellidante sea tenido dentro tiempo de veinte y cinco días, contaderos del día de la captión adelante, de dar su mande manda de dezir per posar et allegar en una o en muchas vezes todo lo que querá provar et publicar lo que avrá producido por su parte presente el dicho acusador, o por contumacia absente, pues no sea sino una publicación con aquesto, empero que la dicha demanda se aya de dar al acusado dentro del tiempo de dos días después de dada la dicha demanda, sea el dicho preso interrogado sobre lo contenido en aquella por el açesor del juez que lo abrá mandado tomar, et conoscerá de la causa, si lo terná mediante el notario de la causa, e si no tendrá açesor, que la dicha interrogación haya de hazer el juez y alcaide, o alcaldes presente el regidor primero de la dicha ciudad, y en su ausencia et segundo, y ansí de grado en grado fasta el postrero mediante el dicho notario con dos testigos, la qual // interogación se aya de hazer dentro en la cárcel común de la dicha ciudad, y de allí adelante, presente el dicho preso, pueda aleva el proceso y litigar por procurador? o bozero, e si dentro de los dichos tres días no se dará la dicha demanda, sea tenido el dicho juez, alcalde o alcaldes de soltar el dicho preso incontinenti, que será requerido privilegiadamente, e si no lo soltaran, sean punidos como oficiales delinquentes en su officio, juxta fuero. E pasados los veinte y cinco días del acusante, o fecha, la dicha publicación, si el reo no se querrá defender, entre el dicho proceso en sentencia, e si no constara (..) lo contenido en la demanda, o no avrá publicado dentro de los dichos veinte y cinco días, sea livrado aprés fecha la dicha publicación del día delante de aquella, corran treinta días al acusado para dezir e proponer et alegar todo lo que querrá e una o en muchas vezes, e probar e publicar dentro de aquellos, pues no sea sino una publicación. E del día de la dicha publicación coran a etrambas las dichas partes término de quinze días para contradezir obgetar et impugnar las personas de los testigos, actos inscritos producidos probar y publicar aquellos, et fecha la última dicha publicación, la dicha causa sea havida por renunciada y concluida, y el juez, o su lugarteniente, o alcaldes, sean tenidos de pronunciar dentro tiempo de veinte días continuamente siguientes, y que los dichso juez y alcaldes, a peligro suyo puedan pronunciar divedir? sentenciar? en todas las causas criminales de los delictos que por los presentes fueros (...) Ante ellos serán levados y tractados restando en facultad de aquellos, et arbitrio consultar con su acesor, si lo terná, o con los letrados que les pareciere pues aquellosno ayan adbogado ni aconsejado a ninguna de las partes, siempre la salva foral en su caso y tiempo, en los delictos que por fuero, statutos ordinaciones, uso y costumbre ha lugar, y se guarda remaniente en su fuerza, valor y eficacia, asícomo se husa y platica en dicha ciudad y tierra no obstante lo dispuesto y ordenado en las presente et infrascriptos fueros.

Place a su Magestad. Maig. Vicencancellor.

#### CONTRA CITADOS ET ABSENTES

E por dar expedición más breve a las acusaciones criminales que se farán contra los citados personalmente, o por voz de crida se proceda en la forma siguiente: que si el citado personalmente no comparecerá, o comparecerá delante el juez y alcaldes, et no continuará indicio personalmente, sea reputado contumaz?//, y en su contumacia, si quiere ausencia pueda seyer procehido en los méritos de la causa y a todos los otros auctos contral aquel, servada la forma del presente fuero entro a instancia difinitiva y execución de aquella, indicsivamente si el acusador lo demandará, la qual execución sea privilegiada juxta los fueros y costumbres de la dicha ciudad y tierra, e si el que será mandado scitar no será, aprehenso personalmente por la scitación, sea scitado por voz de crida, pública fecha por los lugares acostumbrados de la dicha ciudad y aldeas, o lugar donde acostumbra habitar el delinquente y mal hechor, o en lugar do será el delicto perpetrado, que comparezca personalmente el quinzeno día después de la preconización delante el juez y alcaldes que lo mandaran scitar, et si el dicho acusado no comparecerá o comprarecerá en el dicho término delante el dicho juez y alcalde o alcaldes, y no continuara juicio personalmente, sea reputado contumaz, et en su cintumacia pueda ser procedido en los méritos de la causa, y a todos los otros auctos contra aquel, entro a sentencia difinitiva y execución de aquella inclusivamente si el acusador lo demandara, la qual execución sea privilegiada como arriba es dicho. E si caso será que el dicho acusado voluntariamente comparescera delante los dichos juez, alcalde y alcaldes ante de la sentencia, o después de aquella aparejado procehir y defenderse en la dicha acusación no sea oydo sino que primero aya pagado las expensas que el dicho acusador avrá hecho en el processo. E si a preso el dicho acusado, et preso detenido, et sia en opción siquiere facultad del dicho acusador de reduzir el dicho preso de ausencia, si lo querrá? el processo de presencia o preseguir o levar la dicha causa en aquel punto y stado que era quando havia comparecido el dicho acusado, y en los dichos casos et qualquiere dellos sea admetido el dicho a dar todas sus defensiones e conradiciones, así como al principio de la causa servando los términos et tiempos, así al acusador como al acusado en el presente fuero contenidos.

Place a su Magestad. Maig. Vicecancellor.

IN QUIBUS CASIBUS CARTQ.? VENIT

*Ipsa foro liberandus.*

Porque el preso a instancia del dicho procurador no sea vexado ni con qualidad de los crímines// de los quales por el presente fuero no puede el dicho procurador acusar, sea injustamente detubido, statuimos y ordenamos que si alguno será preso a instancia del dicho procurador en los casos o delictos en que el dicho procurador no puede hazer presente, o será preso por alguno de los dichos casos, más no constara por información de su testimonio de vista o por testimonio de confesión del dicho preso, o por dos testimonios de fama pública deposando con juramento en la forma susodicha el dicho preso haver cometido alguno de los dichos delictos contenidos en el presente fuero o constara haver seido tomado preso por juez incompetente, o constara haver seido preso sin apellido, pues no sea preso en fragancia o constara no haverle seido dada la demanda dentro el tiempo por el presente fuero statuidos, aunque constase el dicho preso haver cometido o no o otros delictos en los quales el dicho procurador no puede acusar ni es parte legítima que en los dichos casos, et cada uno dellos a instancia del dicho acusado, et requeridos por aquel, sean tenidos y obligados los dichos juez, alcalde



o alcaldes incontinenti son otra probación ni liquidación alguna librar et soltar el dicho preso o en su caso remitir aquel a su juez competente por haber seido preso aquel por juez incompetente sin hazerse pagar expensas algunas et condenar en las expensas y daños al dicho procurador que lo habrá fecho tomar preso indevidamente, y esto no obstante posición de presente legítima, u otro qualquiere empacto, el qual dicho presso en caso que sea librado haya de ser puesto en lugar tuto? y seguro por tiempo de veinte y quatro horas naturales devidamente, según fuero.

E si los dichos juez, lugarteniente, alcalde o alcaldes así requeridos por el preso o presos no librarán aquello aquellos, o no los remitirán en su caso a su juez competente, pueda e puedan los dichos preso o presos haver recurso al juez llamado el padrón o a su lugarteniente, el qual cada uno en su caso requerido que sea por los dichos preso o presos los hayan et hayan de librar et soltar incontinenti privilegiadamente conforme al fuero, sin pagar expensas algunas los dichos preso o presos, et el nott(ario) de la causa haya y sea tenido de librar el preso em poder del dicho juez llamado el padrón o de su lugartiniente dentro tiempo de un día natural, so pena de oficial delinquente en su oficio, y privación de aquel y otras penas arbitrarias por el juez de las encuestas.

Place a su Magestad. Maig Vicecaceller.

Et si después de fecha la dicha publicación por el dicho procurador no constar/(...) por aquella el dicho preso haver cometido alguno de los crímines y delitos en los cuales el dicho procurador es tenido de hazer parte, aunque constase por el dicho proceso, el dicho preso haver cometido, o no otros delitos, quantos quiere, sea graves y enormes, en tal caso los dichos juez y alcaldes que tendrán el dicho preso sean tenidos librar y soltar aquel sin se fazerle pagar expensas ningunas, et condenar al dicho procurador en las expensas, segunt fuero. E si los dichos juez o alcaldes lo recusaran ¿ hacer puedan ser acusados e inquiridos por juez de encuesta conforme a los fueros e ordinaciones de la ciudad y tierra como oficiales delinquentes en su oficio, justa el fuero.

Place a su Magestad.  
Maig Vicecancellor

Por quanto por el presente fuero es dispuesto que el procurador o procuradores de la dicha ciudad y tierra sea parte legítima para acusar en los crímines de suso especificados ensemble con la parte y sin aquella, por tanto stablimos y ordenamos de voluntad del concejo de la dicha ciudad y tierra que si la parte cujo será principal interés querrá ensemble con el dicho procurador acusar, que aquello pueda fazer, pues no se haga más de una publicación por el dicho procurador, et por la presente se guarden los términos para acusar e proseguir, ordenados y estatuidos. E si al principio de la dicha acusación, la presente, cuyo es principal interés no verná, sea admetida en qualquiere parte de la causa y proceso, en aquel punto que lo te(...) E si fuere ante de la publicación pueda dar addición a la demanda, et de allí adelante proseguir? emsemble con el dicho procurador la dicha causa fasta sentencia difinitiva y execución de aquella inclusive, con este empero que si la dicha parte viniese después de dada la dicha sentencia, no pueda ser admetida a nueva acusación aunque el reo fuese del todo absuelto, et todo lo sobredicho se aya de observar quando a instancia de la presente, cuyo es interés principal, la acusación será cometida, y esto aya lugar quando la acusación fecha será, el reo presente y no en preso de ausencia.

Plase a su Magestad. Maig. Vice.

Item, statuimos y ordenamos que si alguno cometerá algún delicto de los suso espresada, y el procurador de la universidad sea tenido de hazer presente en lugares realencos o de Yglesia, o de otro señorío, et se receptare o estubiese en lugar de señorío, que el tal delinquente pueda allí ser acusado por la presente, cuyo es principal interés e// ensemble con el procurador de la dicha ciudad, villa o lugar donde estuviere el malhechir, o sin aquel, con esto empero, que si el dicho procurador a solas, sin la parte cuyo es principal interese allí acusara al dicho delinquente, y fuese dada sentencia condenatoria o absolutoria en la dicha causa, la dicha sentencia no perjudique ni perjudicar pudiere a la parte cuyo es principal intereses, ni al procurador de la ciudad, villa o lugar de realenco, o de Yglesia, o de otro señorío do el delito será perpetrado, o el delinquente será fallado, antes aquellos estén en sus acciones y derechos, como si la dicha sentencia dada no fuese, y esto en los casos que por el presente fuero los procuradores pueden hazer presente.

Plase a su Magestad. Maig. Vic.

#### DE CONTESTIS ET REPERTIS A UM FURTO

Item, statuimos y ordenamos que el proceso que de aquí adelante, en qualquier parte de la causa spontaneamente confesara el delicto del qual será acusado en juicio delante el juez, alcaldes o alcalde mediante notario y testigos, y el açesor si tendrá, y si no tendrá açesor de un regidor de la ciudad donde estara preso, y el ladrón que será tomado con el furto, o robo en la mano, no se le observen los tiempos del fuero, antes constando de los sobre dicho legítimamente se ponga el proceso en sentencia dentro tiempo de diez días.

Plase a su Magestad. Maig. Vic.

#### DELITIS EXPENSIS

Item, statuimos y ordenamos que el acusante que en la dicha causa criminal sea condenado en todas las expensas y daños doblados y dobladas que haurá sostenido el dicho acusado, stimadores por los dichos juez y alcalde de la dicha causa, conocientes si es que aya havido justa causa de acusar, arbitradera por el dicho juez y alcaldes, y si el dicho appellidante no perseguira el dicho apellido, que sea condenado en todas las expensas y daños, y pague aquellas las quales expensas y daños se puedan y devan execuatar, no obstante qualesquiere firmas de derecho de qualquiere natura sean, ad intenciones de aquellos no obstante, qualquiere excepción, ni otro enpacho de qualquiere natura que sea.

Pase a su Magestad. Maig. Vic.

#### SI A NON COMPETENTE JUDICE

Item, statuimos y ordenamos que quando algún criminoso será preso por algún juez, alcaldes y official, que no pueda con(pedir) de la causa por la qual es preso, que en

la captión, detención y liberación de aquel, y en remitirlo a su juez competente en dar la demanda y se aya de observarlo que por fuero es dispuesto en lo pactado y acostumbrado entre los tales.

Plase a su Magestad. Maig. Vic.

Item, declarando las palabras siguientes no descendientes de causa civil, puestas en el dicho fuero, en el capítulo que comiença. Item, que los sobre dichos juezes et la mayor cautela statuimos las dichas palabras se entiendan tan solamente en las causas civiles discendientes de compromís, comanda, deposito u otro conctracto.

Place a su Magestad. Maig. Vic

#### FORMA DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CRIMINALES ASÍ EN LOS PROCESOS DE ABSENCIA COMO DE PRESENCIA

Por que los fueros deste reyno disponientes en (...) las causas criminales y processos de aquellas no está sufficientemente proveido por la prolixidad de lso tiempos, por fueros statuidos assí al acusante como al acusado, por donde las partes resciben danyos con excesivas expensas y costas, y aún por no estar sufficientemente proveydo para los casos graves y enormes? y en la dicha ciudad y aldeas se cometen los receptadores de los dichos criminosos, donde se salvan y deffienden de la justicia y oficiales de su Magestad, y los crímines quedan impunidos en mucho daño de la república, por ende anyadiendo y emendando al fuero L dito en las dichas cortes celebradas en la villa de Monçón por el cathólico rey don Fernando, aguelo de su Magestad sobre las causas criminales. El señor rey, de voluntad del concejo, universidad y singulares personas de la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, statue y ordena que el proceso de presentia se aya de hazer, proseguir y determinar así et según los tiempos, forma y manera, que en el dicho fuero criminal está dispuesto y ordenado, y en el processo de ausencia apretando los tiempos supérfluos que en la forma de // proceher contra los absentes por el dicho fuero está dispuesto y ordenado, por quanto el tiempo que se da al citado absente para defenderse, y ambas las p(...)a contradizir en el procesode ausencia, es supérfluo y danyoso alliende de la justicia, statue y ordena que de allí adelante el acusador sea tenido aprovar y publicar dentro término y tiempo de veinte y cinco días, contaderos del día que el scitado absente, por ausencia será reputado contumaz, la qual publicación se aya de intimar voce preconia en el lugar donde el proceso de ausencia se actitara, y fecha la dicha publicación, si dentro los dichos veinte y cinco días el acusador publicare, o pasados los dichos veinte y cinco días que al dicho acusador se dan para provar y publicar por los presentes fueros, si antes el acusador no publicare, corran tres días al dicho scitado absente, para comparecer y proseguir la dicha causa, y dar sus desensiones dentro el tiempo por fuero statuido, et si dentro los dichos tres días el scitado absente no comparisciere, sea havida la causa por renunciada y concluída, y corra el tiempo a los dichos juez, alcaldes, para pronunciar y sentenciar en la dicha causa por los presentes fueros statuidos.

Plase a su Magestad. Maig. Vic.

#### DE PROCURADOR ASTRICTO

Por quanto por deffecto de acusador los crímines graves y nefandos abaxo especificados no queden impunidos, su Magestad, de voluntad de la dicha ciudad y tierra statuimos y ordenamos que la dicha ciudad y aldeas sea estricta y obligada constituir un procurador cada un año, la qual facultad, si quiere poder constituir el dicho procurador, no pueda serle quitada a la dicha Universidad en manera alguna, el qual dicho procurador, en los crímines abaxo especificados sea parte legítima para acusar, et astricto para proseguir aquellos, es (...) el procurador de la dicha universidad en donde sus términos y territorios, alguno de los dichos infrascriptos será cometido, adonde el delinquente será trobado, y esto con la parte cuyo será interesse, o sin ella, asta sentecia difinitiva y execución de aquella inclusive, y que no pueda disirbir? de la dicha, sin expreso consentimiento de las partes acusantes, e expreso mandamiento de su Cesarea Magestad, o de su lugartiniente general, y en caso de ausencia de su Magestad, o de su lugartiniente general deste Reyno de Aragón, sin consentimiento del cocejo general de dicha ciudad y tierra, e que por creasiere? del dicho mandamiento et relaxación no pueda // entervenir ni hazer directa composición ni otra exación sumaria ni otra cosa alguna, et si por vía directa o indirecta se provara el dicho procurador, u otro, por él o otra qualquiere persona por la dicha razón haber tomado pecunia o otra cosa alguna que pueda ser proceydo contra el dicho procurador, y contra la tal persona o personas ante el juez y alcaldes, y juez de contrafuero, como contra oficiales delinquentes en sus officios contra fuero fazientes, et allende desto, la persona o personas que aurá pagado la dicha cantidad, o otra qualquiere cosa, o sus herederos, o sucesores puedan aquella recibir y cobrar en aquella manera que mejor podrán según fuero. Et que el dicho procurador sea tenido en el principio de su officio, y antes de usar de aquel prestar juramento em poder de los dichos juezes ordinarios y recibir sentencia descomunicación de bien y lealmente haverse en el dicho su officio y en virtud de los presentes fueros acusara et proseguirá las acusaciones en los casos a el permitidos acusar, et que la dicha acusación hará de los casos infrascriptos tan solamente sin otra mixtura alguna, solas penas de los officiales delinquentes en sus officios contra fuero.

Plase a su Mag. Maig. Vic.

#### EN QUE CASO EL PROCURADOR ASTRICTO ES OBLIGADO A HAZER PARTE.

Otrosi, statuece y hordena su Magestad de voluntad de dicha ciudad y tierra que el procurador astricto de la dicha ciudad y tierra sea parte legítima para acusar los crímines y delictos infrascriptos tan solamente, es a saber: crimen de furto, robo et latrocinio cometido así en poblado como en yermo o en despoblado, excepto en furto menor de cinquenta sueldos, pues el dicho furto menor de cinquenta sueldos no sea hecho en despoblado y furto que sea hecho entre parientes y consanguineos hasta el tercero grado inclusive y los officiales y nuncios que exerciendo sus officios o con color de aquellos prendaran y executaran bienes algunos dentro en sus términos, o fuera dellos, pues pretienda que el dicho derecho de (...) o prender pertenece a ellos y las personas que procedentes ynimicios? o contenciones de términos, o de aguas? u otra legítima causa y razón se harán cabalgadas prendas y reprendas entre ellos y sus parientes, criados, vasallos, valedores y habitantes de los lugares donde serán las dichas prendas o cavalgadas, reservada // empero la acusación de las susodichas cosas, o la parte cujo será principal interés, tan solamente para proseguir devidamente y segunt fuere aquello. Así mesmo sea el dicho procurador parte para acusar del crimen de homincido o mutilación de miembro en persona alguna voluntariamente perpetrado, o

con intervención de pecunia fecho y en el crimen de quebrantador de paz y treguas em poder del juez o alcalde, o jurado, por las partes firmada, pues de la dicha paz y tregua conste por acto público en la ciudad o lugar donde notario hubiere, et a donde no hubiere notario, por quatro testimonios abonados, y en los crímines de falsedad y fabricante, actualmente delictos? públicos o de moneda, et contra los que se llevaran mugeres, ansí viudas, donzellas como casadas, con su voluntad dellas o sin ellas, et contra los raptos de personas libres, ansí en poblado como fuera de aquel, et contra qualquiere persona o personas que desafiaran a otro o en otros, bienes o en per(...) o desafortadamente, exceptados los desafíos que con carteles corridos, públicamente con trompeta, a fin de venir a campo, persona o personas con seguro de príncipe o de señor que puede asignar y asegurar el campo se hizieren, exceptado los desafíos de hidalgo a hidalgo en qualquiere manera, no dando empero en esto auctoridad alguna ni permiso para los tales desafíos hazer. Así mismo para acusar de crimen, incendio doloso o cauptamente puesto en casas, mieses y heredades de pobladores agro, pues de tal incendio puesto en mieses o heredades de populatione agro y se haya seguido daño ascediente suma de trezientos sueldos, y contra qualesquiere persona o personas que tiraran o espararan combalista, arcabuz o escopeta em poblado o despoblado a qualquiere persona o personas aunque no se siga muerte del tal tiro o tiros, pues no sea en defensión de su casa y habitación, y contra qualquiere persona o personas que daran yerbas o ponçonya o otra o otras, aunque por ello no se siga muerte, y contra los falsos actos harán y contra la persona o personas que darán consejo favor y ayuda para los tales actos por vía directa o indirecta, y ordenada y mandada hazer, y contra qualesquiere persona o personas que actualmente cometan resistencia en poblado o yermo a los oficiales reales y de la dicha ciudad, e no en otros casos algunos, salvo en los susodichos, tan solamente con las excepciones arriba dichas.

Plase a su Magestad. Maig. Vic.

#### QUE POR ERROR DE PROCESO, CONSTANDO DEL DELICTO EL CRIMONOSO NO PUEDA SER ABSUELTO.

Item, por quanto speriencia a demostrado que por yero de proceso, por descuido de procurador de las partes, se an librado muchos delinquentes et malhechores impunidos, constanding de los crímines et delictos por el proceso, statuimos y hordenamos que pues la demanda sea dada dentro el tiempo del fuero, por yero de proceso pues de los delictos legítimamente consta por el dichos proceso, así en proceso de ausencia como de presencia, no pueda ser el dicho acusado absuelto antes bien aya de ser condenado, punido y castigado según que sus méritos y delictos justiciamente mediante lo merescen bien, ansí como si el dicho yero de proceso fecho no fuese, ni por proceso constase.

Plase a su Magestad. Maig. Vic.

#### DE LOS RECEPTADORES

Porque con confiança de seguridad de ser recetados y recogidos los malechores en lugares privilegiados, tiene osadía de delinquir, de donde se segue mucho daño a la república, por ende proveyendo de remedio convincente a lo sobredicho, statuimos y hordenamos alguna persona que hubiere cometido el perpetrado, qualquiere de los casos en los cuales el procurador astricto es tenido de hazer, parte no pueda ser receptado,

recogido o enparado en villa, lugar, castillo o en otra qualquiere parte, quantoquiere privilegiada, agora sea de yglesia, o de qualquiere otro señor temporal ante qualquiere de las dichas cosas q(...) e quando se huviere dado apellidos criminal, o será acusado algún malhechor de los dichos delictos, e qualquiere dellos a instancia de la parte de quien será principal interesse, o del procurador astricto en el dicho caso, el juez ordinario y alcaldes en cuyo territorio y distrito será perpetuado y cometido el delico sean tenidos y obligados atorgar letras intimidatorias dirigidas a qualesquier señores, y a qualesquiere oficiales suyos exercientes jurisdicción, así eclesiásticos como temporales, de qualesquiere villas y lugares, qualesquiere privilegiados, a los quales, por las dichas letras intimaren como el malhechor que residira en la villa o lugar, o en otra qualquiere parte legítima, es acusado ante del dicho juez y alcaldes de alguno de los dichos delictos en // los presentes fueros especificados, en los quales el procurador astricto es tenido hazer parte, y el dicho señor o sus oficiales intimados que les serán dichas letras cara a cara, sien el dicho lugar do el malhechor se traxere, personalmente estuviere, o en las casas de su habitación sien el dicho lugar las tuviere, o a los oficiales que tienen exercición de la jurisdicción por el dicho señor temporal, o en los otros lugares donde el señor residiere en su continuo domicilio tuviere, sea tenido y obligado dentro de un día natural contadero de la hora de la dicha intimación expellir al dicho malhechor del dicho lugar y entregarlo en otro alguno, que el tal señor temporal tuviere dentro del Reyno de Aragón, o proceher a captión de la persona del malhechor a instancia de qualquiere de los procuradores astrictos del dicho lugar donde será prendido o de la ciudad, villa o lugar, siquiere territorio donde avrá cometido el delicto, a instancia de la parte cuyo será principal, interesse si querrá el qual proceso se haya de proseguir, concluir, sentenciar y executar juxta la forma de los presentes fueros.

E si los dichos señores y oficiales de las dichas villas o lugares et castillos privilegiados, así eclesiásticos como seglares no observaren ni guardaren lo dispuesto en el presente fuero, en tal caso sean i(...)dos et incurran ipso facto en pena de cinco mil sueldos jaqueses aplicaderos a la parte principalmente interessada, que acusare. E si no hubiera parte, el juez ordinario y alcaldes en cuyo distrito y territorio fuere perpetrado el delicto, la qual pena se aya de executar en los bienes muebles y sedientes en la persona del tal señor y oficiales que no hoviere guardado ni observado lo susodicho, a instancia de la parte o del juez respectivamente, por el juez ordinario y alcaldes de dicha ciudad y tierra, a sola ostensión del instrumento público de la requesta o relación del nuncio o de otro official en su caso, et comprovança de dos testigos a los menos, los quales deposen, o el mahechor pasado el día natural dentro el qual haurá de ser expedido, fue visto residir y estar en la dicha villa o lugar sin estar preso en la cárcel acostumbrada, la qual execución se haga privilegiadamente, como las sentencias condepnatorias pasadas en cosa juzgada, según fuero, executar se puedan et para obtener la dicha executoria, y hazer fe de la susodichas información no se aya de scitar el dicho señor ni procurador suyo, ni sus oficiales, antes bien la dicha execución se aya de efectuar, finir y acusar sin scitación alguna.

Plase a su Magestad. Maig. Vic.

Acaeser se podría que el official, nuncio o notario que yrá a hazer la intimación en el próximo capítulo mencionada, al lugar de algún señor eclesiástico o temporal o otra qualquiere parte privilegiada, para que aquel o aquellos de quien se avrá appellido o acusado de alguno de los casos en los presentes fueros contenidos se prendido o echado del lugar donde reside, e serán impedidos, molestados o turbados en

efectuar la dicha intimación para proveher a lo susodicho, de voluntad del dicho concejo de ciudad y tierra, statuimos y ordenamos que si el dicho nuncio official o notario será impedido en la intimación por qualquiere dellos, falhedera, que en el dicho caso se aya de estar a juramento del dicho executor, siquiere nuncio, y esto a effecto que por la dicha relación hecha mediante juramento se prueve la dicha intimación fecha, ansí como si por instrumento público constasse de aquella con esto, y no en otra manera, que los dichos executores o nuncios, o el otro dellos sean tenidos en el lugar más propinquo que será del reyno, o de la yglesia, o de otro señor, y no de aquel cuyo será el lugar a donde sea de hazer la intimación de dexar un traslado de las dichas letras intimatorias en el dicho lugar más propinquo, affigendo aquellos a las puertas de la casa del concejo o en la plaça del dicho lugar, quedando las dichas letras puestas y assignadas en lugar público, o a la puerta de la Yglesia, a fín que cese todo fraude.

Plase a su Magestad. Maig. Vic.

Et la dicha Cesarea Magestas, e por aquella el dicho señor vicechancellor, vistos, leídos y bien examinados, así la susodicha suplicación por los dichos síndicos y procuradores de la dicha ciudad y comunidad de las aldeas de Santa María de Albarrazín, y los mandó ajuntar y aplicar a los otros fueros que tienen segunte(..) por los dichos síndicos y procuradores, de parte de ariba es suplicado. E de todo lo sobredicho mandó fisesse et testificase yo, dicho notario, la presente carta pública en testimonio de verdad, que fuerunt acta loco die mense et anno prefixis. Presentes testigos fueron a lo sobredicho los magníficos Micer Gil de Luna, doctor en derechos y ciudadano de la ciudad de Çaragoça, y Antón Ferrer, infançón e habitador del lugar de Azuara.

Sig[signo notarial]no de mi Jayme Malo, notario público de la ciudad de Çaragoça, y por auctoridad real por toda la tierra y señoríos de las cesareas y cathólicas majestades del emperador, reyna y rey nuestros señores, et rigente la escrivanía de las Cortes Generales del Reyno de Aragón por el señor mossen Lorenzo Fernández de Heredia, cavallero de las dichas cesárea y cathólicas magestades, consejero y justicia del Reyno, qui a las sobredichas cosas justamente con los testigos ariba nombrados presente fue y aquellas en presente, según fuero del presente reyno scriví y las saqué del processo si quiere registro original de las Cortes Generales por la dicha cesarea y cathólica magestad del emperador, rey nuestro señor don Carlos, agora bien aventuradamente regno, celebradas en la villa de Monçón en el año contado del nascimiento de Nuestro Señor mil quinientos treinta y siete, en el qual aquellas están escritas y continuadas y con el dicho processo, si quiere registro original bien y fielmente comprone y en fe y testimonio de todo lo susodicho con mi acostumbrado signo los signé y cerré.

Documento núm. 19.  
1540. Febrero, 4. Teruel.

*Carta de los regidores de la ciudad de Teruel a sus síndicos Miguel de Miedes, Jaime Dolz y Miguel Hedo en Zaragoza sobre las actuaciones del capitán en la ciudad.*

AHPT, Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 518.

(...)

El capitán todo el día hizo recoger su gente a los que llamó temprano fueron Scalara vega, los que llamó tan de fuero si a dormir a (...) sintió el en gran maña la falta que (...) y dixo que ya veyá la falta que le hazián que algún día se les podía merecer por refrenos, que este su mensajero que es Joan Micó, el de Micer Camanyas, uno de la corte, y la (...) causas, pero no se alegró nada con ellas, y se ha mostrado hasta y no ha que haya tenido en su provecho, socorrernos la dicha, que no quiere entender nada con el, y si algo le havemos menester lo hará. El día del (..) y vero antes no entendieron sino en hazer cepos que tienen para más de cient personas dentro de las casas de Pedro Guillén, donde han echo cárceles secientas; no les dexe días cumplir (...)

A nos echó dias nueve que hasta hoy nos hemos regido contando trenta y los que con nosotros están que no se ha seguido en esta ciudat cosa de ésto, (...) más por si firo? ni sosegada en las plaças e calles porque ellos se están retirados en sus casas y apenas parece ninguno, pero allí continuamente se estudian en faburar mal y hazer balvertes y fuerzas en los testificados para havernos de danyar no otros ni ella, y unos ni salimos de las casas de la ciudad sino a Santa María ha hoir misa y a la corte a pedir justicia // nos volvemos y por rinciones a las dichas casas de la ciudat.

Inbiamos con la presente dos carteles que ha imbiado a los regidores, no son tan perlonosos como los que les imbiamos, pero siempre han (..) notar y nuestro señor les conserve y prosyere, y dé arados? lo que deseamos de Teruel, a IIII de febrero año 1540. (...)

A los que mandaren ciertos (...)  
Los procuradores y regidores de la ciudad de Teruel



Documento núm. 20.  
1541. Albarracín.

*Certificación notarial de un portero de la Audiencia Real para ejercer jurisdicción en la ciudad.*

A.C.Al, Sección I, núm. 90, mf. 297.

In dei nomine amen, Noverin universi, anno a Nativitate domini millesimo quingentesimo quadragésimo primo, en la ciudad de Sancta María de Albarracín, presente micer Pedro Calón, notario público, vecino de la dicha ciudad como a notario y pública persona, y de los testigos infrascriptos, fue personalmente constituido el discreto Joan Amigo, notario, vecino de la dicha ciudad, como a procurador sustituto que se dixo ser de la ciudad y aldeas de Albarracín, y como a presente afirmó ser del magnífico Jerónimo Muñoz de Pamplona y de Heredia, señor de Santa Croche, y dixo en los dichos nombres y en cada uno dellos que presentava y presentó al honrado Francisco de Angulo, portero real, que se dixo ser de la Audiencia real qui presente estava una cédula en paper escrita y que le rogava y requería al dicho Francisco de Angulo sirviesse y exigiese lo contenido en aquella, en otra manera que protestava y protestó contra él de las penas del fuero y contra fuero, como a oficial delinquente en su officio, según que más largamente le requería, y protestava en la dicha su cédula, la qual es del tenor siguiente.

Ante vos, Francisco de Angulo, portero que os dezis ser de la Audiencia real del reino de Aragón para exercir ciertos actos de jurisdicción y aprensión en la dicha ciudad y tierra, y dstricto y jurisdicción de Santa María de Albarracín, parece Joan Amigo, notario como a procurador de la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, y del magnífico Jerónimo Muñoz de Heredia y Pamplona, señor de Santa Croche, el qualen dicto nombre dize que como vos dicto Francisco de Angulo, os a//yais presentado en la dicha ciudad de Santa María de Albarracín con una comisión de la audiencia real del lugarteniente del reino de Aragón, y aquella salva la preminencia real no aya seydo proveida conforme a los fueros y privilegios, usos antiquísimos, costumbres antes las dicha concisión es desaforada y contra los fueros y privilegios y libertades antiquísimas costumbres de la dicha ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, afirmamos y de buevo concedidos pro su cesarea y real majestad y especialmente de un fuero que sobre este caso se hizo en las cortes que fueron celebradas en la ciudad de Calatayut, del qual fuero os hazen ocular ostensión, ut ecce que es del tenor et forma que se sigue:

“Por quanto la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, según dicho es, tiene por ssi fueros, privilegios y costumbres distintos y separados de los fueros y costumbres del dicho Reyno de Aragón, según los quales fueros, privilegios y costumbres comissibles de primero juicio son prohibidas y todas las causas, así civiles como criminales, o mixtas deven ser tratadas, determinadas por los juezes, alcaldes y oficiales ordinarios de la dicha ciudad y aldeas, et las execuciones, entregas y pignoraciones y otros concernientes meracunda execución, según los dichos oficiales, y no por otros comisarios o porteros, e de algunos tiempos acá, algunos porteros o comisarios del señor rey, o de su lugarteniente general a asentado a hazer algunas execuciones, compulsas y pigneraciones // en las personas y bienes de los vecinos y habitantes de las dichas ciudad y aldeas, dentro el territorio y distrito de aquellas, en gran daño y perjuicio de los íncolas y habitantes de dicha ciudad y aldeas, en gran lesión de las

libertades y costumbres de aquellas, por aquesto, umil suplicación a nos fecha por los síndicos y procuradores de la dicha ciudat y aldeas, estatuimos y hordenamos ad imperpetuum que de aquí adelante porteros, comisarios, algunos nuestros o de nuestros lugartenientes o sucesores, en los casos que lugarteniente podemos hazer, ni de nuestro primogénito en su caso, no puedan ni puedan dentro el distrito y territorio dela dicha ciudat y aldeas nos o nuestros sucesores o lugartenientes en el, primogénito nuestro seyendo absentes del dicho territorio, hazer execuciones, compulsas, pignoraciones y otros actos concernientes, exercicio de jurisdicción, o muda execución e fiel conrario a la su pena, no les sea epemperado y encorra en las penas de los officiales delinquentes en sus officios, de las quales puedan ser acusados delante nos por aquellas de quien será interés, y encara por los síndicos y procuradores de las dichas ciudat y aldeas, exepto que en las rentas o regalías nuestras nos, nuestro baile general podamos enviar comisario o portero por cobrar las nuestras rentas y regalías.

Et agora, como a su noticia nuevamente sea venido que vos de hecho queréys pasar a execución de la dicha vuestra pretesa comisión, la qual es contra los dichos fueros privilegios, libertades, possessió y antiquísimos costumbres y specialmente de el preinserto fuero, por tanto, el dicho procu//rador en dichos nombres, en aquella mejor forma que por fuero, derecho, justicia et sen. als. pueden y devemos requiere que el dicho exercicio nos os entremetays ni hagais exercicio alguno por virtud de la dicta vuestra comisión, por ser como es desaforada, y contra los fueros y privilegios antiquísimos, costumbres de la dicha ciudat y tierra, y si lo contrario hiziéredes en aquello no consiente, antes aquello contrasta protestando contra usos y bienes vuestros de todo lo que pueden y deven protestar, y de las penas así civiles como criminales que por fueros y privilegos de la ciudat y tierra, y deregno de Aragón son statuidos, y hordenados contra los tales y semejantes comisarios, porteros hacientes contrafuero, y del contrafuero y pena en el preente y preinserto fuero expresado, y contenida y protesta de denunciaros y acusaros así civil como criminalmente ante su majestad o ante quien con derecho se debe hazer, salva la real clemencia de su magetat etc. y desto pide acto público uno y muchos tantes quantos fueren necesarios.

Et el dicho Francisco de Angulo, portero susudicho dixo que visto que con su scrivano no hazía los actos en sus protestaciones, no consentía, antes expresamente contradizía y que avida (...) y avido de su concejo que él respondería a dicha cédula, et por el dicho Joan Amigo, dictad. nobli. incontinenti. Le dio y libró copia de dicha cédula, de lo qual requirió a mí, dicho Pedro Calón, notario se le (...) hecho acto público según y como en su cédula lo tienen pidido etc. Testes los magníficos el licenciado Sánchez, el bachiller Torres, médicos, et Bartolomé Rodríguez, texedor, et por ximénes como vecinos de la dicha ciudat de Albarracín.

Sig[signo notarial] de mi Pedro Calón, vecino de la ciudat de Santa María de Albarracín y por las (.....)

Documento núm. 21.  
1542, mayo. 7. Teruel.

*Instrucciones hechas por los regidores de la ciudad de Teruel para las cortes de 1542.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 31.

Instrucciones fechas por los señores Gil de P[edro] Sánchez Gamir, Johan Dma.?, Miguel de Ferrera, rigidores de la ciudad de Teruel, y Gil Sánchez Gamir y Miguel Sánchez Gamir, síndicos y mesageros de la ciudat de Teruel, para la Cortes de Monçón nomvocadas por quinze de mayo de mil quinientos zinquenta y dos. Fechas en la dicha ciudat a seze del mismo del dicho año.

[1] Primo, inlegando a la corte emparecer?, el sello, porque no saque alguna provissión sinse ser sabidores contra la ciudat.

[2] Item, trebajen con su Magestad quiera siguiente, el medio peaje del castillo de Ródenas, por quanto es muy poco el interesse, grandíssimo danyo y perjuicio destas // ciudat en la forma que se juntó el (...), de Çaragoza, y esto no se recaba trebajen a lo menos que no se pague en la feria de Teruel, ni en el retorno.

[3] Item, se trebaje con su magestad que los Inquisidores no estiendan su jurisdicción a más de lo que se regiere a su officio, ni se pongan en las cosas del ordinario, y que no den guiages, por quanto en la ciudat, y otras partes hay tantos que lievan p(ri)madras las armas, que quando hay rebueltas o bolimos?, el ordinario no possa desarmarlos, y quando alguna pre(tende) justicia del ordinario, de alguna de ellas, presenta la familatura, y han de ir a pleytear a Valencia, otras vezes embian comisarios? Los inquisidores, como verán por los actos quel (...), como se gunta la jurisdicción al ordinario.

[4] Item, trebajen con su magestad que la inquisición de Teruel, p(er)sonnes aragoneses, y de la cort de Çaragoza, que no sea de Valencia, sino de Çaragoza, según su magestad lo contedió en las Cortes penúltimas, y se dio ins(truc)ción por el Inquisidor general.

[5] Item, trebajen con su Magestad, que la ciudat sea libre, y no pague al inventario?, de príncipe, pues dello tiene privilegio, y es franca, y antiguamente no pagava.

[6] Item, atendido y considerando que a los oficiales se les haze mucha vexación por el juez de las enquestas, que trebajen que su magestat haga merced a la dicha ciudat, que de mero officio, los oficiales tengan remisión, y que //no se pueda hazer sin instancia de parte, y si esto no puede ser, trebajen que el notario de la sala, connum (t...) con el notario del juez de la enquesta.

[7] Item, trebajen con su magetad, con mucha diligencia, y no con scienta?, en cesa(r) alguna de las Cortes, sino que primero quiten la perroçencia general que los de la ciudat tienen, y provea su magestad que otra perrocencia alguna general, no se pueda

otorgar, porque con estas perrocencias quitan la jurisdicción a la ciutat del todo, y los pobres por cada cosita no pueden ir a pleytear a Çaragoza.

[8] Item, trebajen con su magestad, que lo de la nueba investigación que se pide por las otras universidades, que Teruel no la ha menester.

[9] Item, trebajen con su magestad, que la sentencia arbitral por el rey don Johan, de gloriosa memoria, dentre ciutat y Comunitat, passe por acto de corte.

[10] Item, trebajen con su magestat que los clérigos desta ciutat hayan de contribuir en las descargas della.

[11] Item, trebajen haber si los de la comunitat han obtenido conffirmación de la ordinación que los regidores de la comunidad conoscan de las diferencias dentre ellas, y si se a obtenido, trebajen de la revocar, y trebajen con su magestad revoque dicha ordinación por quanto quita totalmente la jurisdicción a la dicha ciutat.

[12] Item, trebagen con su magestad se haver merced del moravedí, por que esta ciutat sirvió en Spadán, por dos vezes, y en Navarra, y no lo pagan sino pobres, y necessitados//

[13] Item, atendido que el juez electo de la ciutat, y los jurados de las aldeas tienen privilegio que no les puedan demandar de lo que han fecho en sus officios, sino delante los jurados de las aldeas, que trebajen que se revoque dicho privilegio, y que a instancia de parte puedan pedir delante el juez de las enquestas, y delante del juez ordinario de Teruel.

[14] Item, trebajen que la cantidad de lo que queda a cobrar la ciutat de lo que gastó en Spadán, insta la sentencia de los juezes de greuges, que se le pague a esta ciutat, destas sisas, y que se aya la relación de quanto ésta resta.

[15] Item, trebagen que no se quite el consejo real al vice canceller, (...) assessor del governador.

[16] Item, trebajen con su magestad que las causas de perrocencias que appellación no puedan ser sacados los presos de la ciutat, y no vayan a Çaragoza, y se puedan defender por pro(curador?).

[17] Item, trebajen con su magestad que atendido que los cannónigos de las otras ciudades del regno de Aragón están insaculados en los officios del regno, que sean ensaculados los canonigos de la ciutat de Teruel.

[18] Item, trebajen que no se torne la bolla del officio de perayres en Çaragoza, porque se haze mucho danyo con ella.

[19] Item, Por quanto en Valencia y en Morviedro de poco tiempo aquí no quieren guardar las franquezas del peage que tiene la ciutat a causa del medio peage, y en Valencia no nos la guardan, que hazen pagar admodinage, trebajen se remedie.

[20] Item, supliquen a su magestad que le dé privilegio para la franqueza en que no se pague derecho de leuda de Tortossa, pues lo tienen otras ciudades, Çaragoza y Daroca.

[21] Item, que ayan fuero que los processos originales no salgan del archivo que la ciudat tiene, pues por sentencia real tiene de estar allí, y que asin, que traigan perrocencias, no se libre sino la copia signada y arreglada.

[22] Item, supliquen a su magestad que las vituallas de comer no sean tenidas ir a scargar a la tanda de las generalidades.

[23] Item, se de facultad a esta ciudat pueda enbargar la sissa en pan, carne, como en lo que quisieren o repartirlas por casas.

[24] Item, atendido que la ciudat fizo offerta a su magestad de treze hombres de armas y sería cosa importable a la ciudat servir con sisas, y dicha pe(...), por ende que en caso que las sisas y el servicio dellas se concluya, que las dicha offerta sea extinta de los dicho treze hombres darmas, y no se pidan dichos treze hombres, los cuales se prometieron por medio del duque de Alburquenque.

[25] Item, ayan confirmación de su magestad de fueros, privilegios, libertades, sentencias, usos y buenas costumbres de dicha ciudat de Teruel.

[26] Item, atendido los muchos servicios hechos por dicha ciudat, y los moradores de ella a su magestad y sus predecesores, que suplique a su magestad haga merced a la // dicha ciudat por los moradores de aquella, que de meroo oficio no puedan ser inquiridos, sino solament a instancia de parte, suert? y quando? la comunidad lo tiene, y esto *inn totum*, si no aya ser merced a tiempo de diez años, de dicho meroo officio.

[27] Item, trebajen que la cruzada?, no se stienda a más cosas ni a más negocios de lo que se requiere para ello, porque los ministros la amplían demasiado.

[28] Item, se trebaje con su magestad que nombrado que haurá?, el concejo, los síndicos y fecho el sindicado, que los regidores tomen de aquellos los que les pareciere, y que no puedan ir otros como antiguamente siempre se a a costumbrado y fecho, y de ello traygan provisión.

[29] Item, trebajen con su magestad pues es contrafuero y juez desaforado el presidente que tenemos?, que su magestad tenga por bien de lo quitar, y nos guarde los privilegios por su sacra magestad jurados que tenemos que no puede haver presidente ni capitán, sino los juezes ordinarios, que esta tierra es muy pobre y no los puede sostener.

[30] Item, trebajen con su magestad no sembien una persona para insacular en los officios de la ciudat, que hay muy pocos ciudadanos y muchos entrantes, y a tres años que no se toman nuevas por estar los officios impedidos, y esto hagan con mucha diligencia, pues (...), lo que importa.

[31] Item, que no consientan en (...) la conclusión de las Cortes. Signe primero su magestad, les conceda todo lo contenido en las presentes instrucciones, pues es justo,

a lo menos admetan de príncipe, confirmación de fueros, privilegios, y el capitán y presidente, y la ensaculación.

Documento núm. 22.  
1542. Monzón.

*Juramento del príncipe Felipe en las Cortes del reino de Aragón de 1542.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 151. ff.  
211-112v

Nos, don Felipe, primogénito y príncipe de Castilla, de Aragón, etc. prometemos en nuestra buena fe real, en poder de Mosen Lorenço Ferrandez de Heredia, Justicia de Aragón, presente la corte e quatro braços y juramos sobre la cruz de nuestro señor Jesucristo y los sanctos quatro evangelios, delante de nos puestos, e por nuestras manos tocados, en nuestra buena ffe y palabra real, sin ningún engaño, o otra qualquiere machimación?, etiam firmamos a vosotros prelados católicos?, religiosos, duques, condes, vizcondes, varones, nobles, mesnaderos, cavalleros e infançones, ciudadanos e hombres de las ciudades, villas, comunidades e lugares del Reyno de Aragón, e a hum a a los prelados religiosos e católicos varones nobles, mesnaderos, cavalleros e infanzones, ciudadanos e hombres buenos de las villas e lugares del Reyno de Valencia que tienen el Fuero de Aragón, presentes e que por tiempo serán, que os, en nuestra propia persona, guardaremos y por nuestros officiales, y otros qualesquiere, guardar y observaremos y mandaremos inviolablemente los fueros fechos en la Corte General por el serenísimo señor rey don Pedro, de buena memoria, en la ciudat de Çaragoza celebrada en el año de la natividat de nuestro señor mil trescientos quarenta y ocho, y así bien los otros fueros y actos de corte y provisiones fechas en las Cortes Generales del dicho reyno. E todos los privilegios, donaciones y permutaciones?, e todas las libertades que por los Ilustrísimos reyes predecesores nuestros, e por el serenísimo señor rey don Joan, de gloriosa recodación, así como lugarteniente general del serenísimo rey don Alonso de buena memoria, fechos y fechas y attorgadas e juramos los otros fueros, observancias y otros privilegios, libertades, usos y costumbres del dicho Reyno de Aragón, y de los lugares de aquel, y todos los instrumentos de donaciones, permutaciones y libertades, las quales teneys e tener debéis, que en nuestra persona, ni por otra interposita persona u otro o otros por nos, o por mandamiento nuestro nos han endolo por rato, y acepto sin coguición iudiciaria y devida segund fuero no mataremos ni extremaremos ni desterraremos, ni matar ni desterrar ni extemar mandaremos, ni preso o presos alguno o algunos contra los fueros, privilegios, libertades, usos e costumbres del Reyno de Aragón, sobre fiança de drecho dada offrid o presentada retendremos ni retener faremos algún tiempo.

Y a vosotros, los hombres de Teruel y Albarrazín, y sus aldeas, guardaremos vuestros fueros, usos e costrumebres y privilegios, y todos los instrumentos de donaciones, permutaciones y todas las libertades a vosotros otorgadas, las quales teneys e tener debeys, como seays constituidos dentro el dicho Reyno de Aragón. E que contra aquellos no faremos por nos ni por algunos interposita persona en alguna manera, ni por alguna causa o razón.

E más juramos que la moneda jaquesa que agora es (...)

Documento núm. 23.

1542. Monzón.

*Fueros otorgados a la ciudad y comunidad de Albarracín en las Cortes de Monzón de 1542.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 151, ff. 235-236.

*Humiliter suplicando demonstrant vestri humiles subdiu. Et vassalli cives vicini et habitatoris civitatis et aldeii Albarrazini, qui ipsa habent nonnullos foros qui habent necesse mehoraciones et declarationes ad conservacione republice dicta civitatis et aldearum, et cum ad celsitudine vestram Regiam in curia aragonun pertineat et expectet in talibus et similibus providere dius de ca(..)te jurisperitus, sindicus et privater dicta civitatis et aldeas, quaten(..) capitula infrascripta pro foris a loco foros in presenti curia generali gignemini concedera, jurare et conformare a dictis foris crivitatis e aldeas predictas adiungere et aplicare a su inscelsitudo vestra justitiam ministratut, qua sibi reputabunt ad gratiam e mercedes que h(..)*

Plaze a su magestad. Mar. Vicec.

La qual dicha supplicación assí dada y por el dicho señor vicecancellor recebida y leyda, el dicho señor vicecancellor y el dicho síndico daron y livraron en poder de mí, dicho Jayme Malo, notario de las dichas cortes los fueros infracriptos, los cuales el dicho señor vicecancellor dixo ahn sido aquellos fechos, ordenados y concordados entre su magestad y el dicho síndico, y pareciendo bien a su magestad haverles seydo dados por su magestad aquellos por fueros entrellos los cuales fueros el dicho señor vicecancellor, de su mano firmó con plaza a su magestad en el pie de cada hun fuero y mandó por mí, dicho notario ser insertos aquellos en el processo, siquiere registro de las dichas cortes para dar y livrar copia dellos a quien los demandasse, los cuales son del tenor siguiente:

[1] Como por los delictos cometidos por unos no deven ser punidos ny castigados otros, y assí es justo que ha los hijos, aunque estén debaxo la potestad de sus padres, cometen delictos, algunos los padres sean en cosa alguna punidos y castigados de qualquiera natura y especie sean los dichos delictos. Por tanto, su Majestad a humil supplicación de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarracín estatuece y ordena que por ningunos delictos cometidos por los hijos, aunque estén debaxo el poder de sus padres, los padres sean en cosa alguna punidos ni castigados, ni los bienes de aquellos por la dicha razón en manera alguna executados, no obstante que por fuero, uso, costumbre o en otra manera lo contrario fuesse dispuesto y ordenado, si quiere usado y praticado en la dicha ciudad y su tierra, si ya no fuesse que los tales delictos fuesen cometidos con voluntad, consejo o mandamiento de dichos padres, o ellos siendo partícipes en aquellos.

Plaze a su majestad. Plaze a su majestad. Manus vicecancellarius.

[2] Como experiencia ha mostrado que por poner los notarios ordinariamente en los contractos, obligaciones e otros actos que reciben y testifican en la ciudad y tierra de



Sancta María de Albarrazín juramento o cláusula por la qual las partes contrayentes o atorgantes los dichos actos se someten a la jurisdicción eclesiástica, de donde resulta en evacuarse y disminuirse en gran manera la jurisdicción seglar, por quanto por razón del dicho juramento o cláusula sobredicha de submisión las causas se llevan ante el juez eclesiástico. Por tanto, su Magestad estatuece y ordena que ningún notario que testificare o recibiere los tales actos pueda poner el tal juramento o cláusula de submisión a la jurisdicción eclesiástica, so pena de privación de su officio ipso facto y ultra la dicha pena el tal acto onde el tal juramento o dicha cláusula se pusieren sea nullo y de ninguna efficacia ny valor, mas que si hecho ny testificado no fuesen, exceptados en los contractos, obligaciones e otros actos que se hizieren sobre las rentas de las yglesias e de los perlados y clérigos dellas, e o entre los compromissos e otros actos que para la validación de aquellos se requiere juramento, en los quales casos exceptuados y cada uno dellos puedan los dichos notarios poner juramentos e otras cláusulas que por las partes será convenido sin pena alguna.

Plaze a su majestad. Plaze a su majestad. Manus vicecancellarius.

[3] Manifiéstamente se ha visto que por haverse confiscado y haver confiscación hasta aquí y en los bienes de los nuevos convertidos de moros a la nuestra sancta fe cathólica, la ciudad de Sancta María de Albarrazín ha sido, y está muy depopulada y disminuida, por quanto por la dicta causa los dichos nuevos convertidos se van, y desertan, mudando su habitación y domicilio a otras partes, lugares y señoríos de cavalleros y señores temporales. Por ende, plaze a su Magestad que en caso que los tales convertidos cayeren o incurrieren en crimen de eregia, por donde podría haver lugar confiscación de bienes, no embargante, que los dichos delinquentes puedan y devan ser castigados y punidos, los bienes de aquellos sean reservados y se reserven para los herederos y descendientes de los tales delinquentes, sin que dichos bienes sean confiscados, y promete su Magestad en su buena fe real, mandará si menester fuere tratar y comunicar la presente ordinación con el reverendísimo ynquisidor general y supremo consejo del sancto officio, para que mande se guarde y observe la presente disposición y ordinación ynviolablemente, y si menester fuere, haver confiscación della de la sede apostólica.

Plaze a su Magestad. Plaze a su majestad. Manus vicecancellarius.

La dicha cesarea magestad e por aquella el dicho señor vicecancellor, vistos leydos y bien examinados, assí la susodicha supplicación por el dicho síndico y promotor de las dichas ciudad y comunidad de las aldeas de Sancta María de Albarrazín, a su magestad fecha como los preinsertos fueros, ottorgó, firmó y dio aquellas por fueros de las dichas ciudad y comunidad de Albarrazín, y los mandó ajuntar y applicar a los otros fueros que tienen según por el dicho síndico y procurador de parte de arriba es supplicado. Y de todo lo sobredicho mandó fiziesse y testificase yo, dicho notario la presente carta pública en testimonio de verdad, que fuerent *acta loco die mense et anno prefixis*.

Presentes testigos fueros a los sobredicho el magnífico micer Diego de Nueros, infançón, doctor en derechos y Martín Aldea, scribiente, habitantes en la ciudad de Çaragoça, y de presentes residentes en la dicha villa de Monçón.

Documento núm. 24.  
1542. Abril, 4. Valladolid.

*Carta del rey explicando al lugarteniente y Capitán general de Aragón que los de Albarracín no quieren ir a la Audiencia y que han presentado un privilegio del infante Joan y dos fueros de Juan II que se lo permiten, por lo que le ordena que se guarden sus fueros.*

A.C.Al., Sección I, núm. 90, f. 14r, mf 297.

El Rey

Egregio conde de Morata, pariente del nuestro consejo y nuestro lugarteniente y capitán general en el nuestro Reyno de Aragón.

Por parte de la nuestra ciudad, aldeas y concejo de Santa María de Albarracín y oficiales de aquella ha sido ante nos y en nuestro Sacro y Supremo Consejo humildemente expuesto que como quiera que ellos, de su población acá tengan por sí sus fueros, privilegios, usos y buenas costumbres distintos y separados de los deste reyno, según los quales diz que los vezinos y habitadores, ni oficiales de la dicha ciudad y aldeas por ningunas causas civiles ni criminales o mixtas deven ni pueden ser sacados ni evocadas del districtu y territorio de la dicha ciudad ni aldeas, ni ante otros juezes convenidos, real ni personalmente, sino ante los juezes suyos propios y ordinarios de la dicha ciudad y aldeas, o de Nos y de nuestros successors y lugartenientes general en su caso, estando presentes dentro el districtu de la dicha ciudad y aldeas, y término de aquellas, conforme a sus fueros, privilegios, usos y buenas costumbres.

Y por essa Audiencia Real, conforme a los fueros desse reyno, y expresamente contra los suyos y tenor de aquellos según dizen a instancia de algunas personas y oficiales nuestros, los vezinos, habitadores y oficiales de la dicha ciudad y aldeas de Albarracín y términos de aquellas, assí civil como criminalmente son llamados e citados comparecer ante vos , y sus causas evocadas, y sus bienes apprehendidos e quitados de su poder, y possession, ante conoscimiento de causa, y que en no comparecer ante vos y essa nuestra Real Audiencia procedey y haveys procedido a condempnación de sus personas y bienes de aquellos o de alguno dellos, e a otros actos a ellos según dizen muy prejudiciales, y a los dichos fueros, privilegios, usos y buenas costumbres contrarios, supplicando nos mandásemos proveer de remedio concedente por vía de consulta a Nos por ellos e dicha ciudad y tierra, conforme según pretienden a sus dichos fueros, privilegios, usos y buenas costumbres interpuesta, y que vistos los dichos privilegios, fueros, usos y buenas costumbres, todo lo que contra ellos ha sido, según dizen fecho, mandásemos revocar.

E Nos su supplicación y consulta oyda en el dicho nuestro Sacro y Supremo Consejo, y visto en él en forma auténtica un privilegios del Infante don Joan, y dos fueros del serenísimo Rey don Joan, nuestro bisaguelo, de gloriosa memoria de que

hizieron ostensión, les sian emos mandado despachar dellos observatoria, encargamos y mandamos vos assí sobre ella y lo contenido en ella como sobre la evocación de las dichas causas, y lo demás que pretenden no se les puede ni deve hazer. No permitáis ni que sus fueros, privilegios, usos y buenas costumbres, y a dichos les sean infringidos, sino guardados y observados en todo conforme a su disposición y tenor, qual de vuestra integridad y rectitud se confía, de manera que ninguna de las dichas partes tenga justa causa de se quejar, ni encorrer más a Nos sobre ello.

Dattis en la villa de Valladolid a quatro días del mes de abril de M.D. XXXXII annnos.

Yo el rey

Maig. vic.

V. Eldrran, R. dez. tes.

V Pastor.

V. Jo. Palacio Provs. AC.

Barth. de Lobera.

In Diver. Lotg. a Sigilli.

cois. VIII. Fso. CC IIIIo.

A lo visorrey de Aragón para que haga guardar la dicha observatoria.

p<sup>a</sup>. XXX s IIII s VI

Documento núm. 25.  
1543, marzo, 14. Teruel.

*Proceso criminal iniciado por el procurador de la Comunidad de Teruel ante el juez ordinario por el asesinato de Pedro Sebastián en Santa Eulalia. Incorpora una escritura de capítulos, testimonios y sentencia a muerte del acusado,*

Archivo de la Comunidad de Teruel  
(Mosqueruela), Sección VII, núm. 16, mf. 428.

Die XIII mensis mardi 1543 con Joan de Campos.

[al margen] Domingo Romero, mancebo et Pedro Monterde (...)

Ante la presencia de vos, el magnífico micer Andrés Gil de Palomar, juez ordinario de la ciudad y aldeas de Teruel, e uno de los alcaldes de aquella, siquiere de vuestro lugarteniente, compareció y comparece Jayme Dolz, notario habitador en la dicha ciudad, assí como a legítimo procurador que es de lor procuradores general, regidores, oficiales, concejos, universidad y singulares personas de la comunidad de la dicha ciudad de Teruel, el qual dicho more en aquellas mejores vías, modo e forma que de fuero, drecho senyal puede y deve a la presente demanda (..) ral contra et (..) Pascual Sevastián, labrador, vezino del lugar de Santolalia, reo y crioso, aldea de dicha ciudad por los actos siguientes declarada:

[1] Et primo dize dicho procurador que todos los vezinos y moradores de la ciudad y comunidad de Teruel y del Reyno de Aragón biven y están solo protección y salvaguarda real, y de la carta de la paz del Reyno de Aragón, y esto es verdad.

[2] Item, dize dicho procurador que el co(..) procurador susodicho, por fuero et altres espresa legítima para con sar al dicho reo y como sia por los (..) de dicho infraescritos y aquealesquiere otras cosas y delinquentes en las dichas ciudad y comunidad y esto es verdad.

[3] Item, dize dicho procurador que el dicho Pascual Savastián, reo y criminoso es hombre supbro colleriquo, mal hablado, alborotado y persona scandalosa, el qual ha cometido muchos r(..) delitos, y por tal es tenido nombrado y reputado, y tal es la voz y forma y fama pública, y esto es verdad.

[4] Item, dize dicho procurador que dicho Pascual Savastián, reo y crimonoso, un día del mes de febrero del presente año de mil quinientos quarenta y tres, estándose Pedro Savastián, vezino del dicho lugar de Santolalia en una paridera, término del dicho lugar de Sanctolalia, fuera de poblado y lugar de sierra, y en el yermo, pacificament y quieta, sin hazer mal ni danyo a alguno, el dicho Pascual Sevastián, hermano suyo, espíritu diabólico, insitado postposado el temor de Dios y la corrección de la justicia, dicho día, fue a la dicha paridera con armas, y dio al dicho Pedro Savastián, su hermano muchas quichilladas y golpes en la cabeza, rodilla y en su persona a(..)a efusión de sangre de las

quales heridas es muerto y parrado de la presnte vida en la otra crimen de homicidio en el yermo y despoblado cometiendo , y por tales tenido nobis? y reputado, y tal es la voz común y fama pública y esto es verdad.

[5] Item, dize dicho procurador que por haver cometido y hecho dicho Pascual Savastián dichos (..) delictos ha incurrido en muchas penas por fuero proveidas y esto es verdad.

[6] Item, dize dicho procurador que todas las cosas sobredichas son verdaderas, públicas, notorias y manifiestas, y aquellas seran verdad dicho reo y criminoso solas ha confesado y dellas se ha instado ante fidedignas personas y tal fue era y es la voz común y fama pública, y esto es verdad. //

Et como a voz, dichos señores juez, alcaldes, lugartenientes, y a vuestros officis se guarede ministrar justicia a los que la piden, castigar semejantes cusos et intalibus et sramlibus promiderun por tanto dicho procurador *more quo supr.* os suplica, ruega y requiere por vuestra difinitiva sentencia premistreys y declareys dicho Pascual Sevastian reo y criminoso, haver muerto (...) contenidos, et por la present via de justicia sentencia condepnéys y dicho Pascual Sevastian cometida reo y criminoso común de la dicha ciudad en tal manera que el mal se le aparte del cuerpo, y allí muera y fenezca sus días extremos y naturales, y todas las expensas hechas y hazederas en la presente causa, (..) etc.//

(...)

[deposiciones de testigos]

Honor Joanes Sanchez de Priegos minor, loci de Comunitatis aldee turolii, testis eis.

I

*Interrogatus super tertio articulo dice pencionis* dize este testigo depoxante que no noce muy bien a Pascual Sabastián en el dicho artículo nombrado por quanto ha estado allí con (...) en el dicho lugar de Santolalla cerca de instancia poco más o menos por lo qual lo conce muy bien y lo tiene por tal como en dicho articulo se contiene per juramentum.

*Interrogatus super quarto articulo dice pencionis* dize este testigo deposante que un día del mes de febrero, en el dicho artículo nombrado este dicho deposante, y Pedro Sabastian en dicho artículo nombrado con el qual es(..) hechotia a soldada, y asimismo estava en una majada en hun yermo en la partida llamada de la perdiz, y assí ellos estando parifirmemente instando el ganado vio como Pascual Sabastian en dicho articulo nombrado como allí estava spresado en la mano y tres causales, y lo capas al hombre y ennarido en la majada en un yermo en la partida del amoda la perdiz o y assí ellos estando pacíficamente seuntando el ganado vio como Pascual Sabastián en dicho artículo nombrado como allí consta se dada en la mano y tres caudales y la copa al hombre, y enriarido en la majada dixo al dicho Pedro su hermano: “Pedro ya es venido el // hombre que haurás del (...)” y el dicho Pedro como estava himitando huna queja se bolvió, y alçó y dixo al dicho Pascual: “¿cómo?”, y ansí vio este dicho deposante como luego, en habiendo passado estas palabras el dicho Pacual con mucha furia entró los dichos caurales al dicho Pedro Sebastián y tan presto como hubo traydo (...) vio que

arremetió con la espada en la (...), y le dio una gran cuchillada en la rodilla al dicho Pedro Sabastián, que siaria sinse a más t(..), y assí como le hovo dado se abia con el dicho Pedro Sabastián, y lo echó en tierra y lo retuvo en tierra boca a baxo con las rodillas encima de las espaldas y con la huna mano lo tenía de los cabellos, y con la otra mano le pegava con el pomo de la espada en la cabeza muchos golpes, y assí vio que le dió muchos golpes en la cabeza a mucha effusión de sangre, y después vio que con la espada estando se ello tio en tierra le dio muchos paldarazos y en la ciuradas, y vio que le dio huna frotada por el grueso de la pierna, y otra en la fieme de los quales golpes y heridas al salió mucha sangre, y vainedo que lo trapava delante y tal cual el dicho pedosante tomó hun gayaro y fue para lo dicho Pascual, se que no se ha de hazer e(..) assí y el dicho Pascual le repuso que si no se quitava dallí que también havía para él, ent(..) sobre fuera de la masada para ver si parecía alguien y vio que Joan Sebastían a las bozes que havía venía corriendo y feu para dicho Pascual Sabastián que ya stava fuera de la majada diziendo: "perro, traydor, qué as hecho" y el dicho Pascual Sebastían de dixo, "tiraos me daquí, si no juro a Dios también avrá para vos", y con esto el dicho Johan Sabastián se encerró en la majada de donde el dicho Pedro Sabastián estava en el suelo que no se podía ñevantarse y en (..) dicho Santolalla hazía y este depoxante lo tenía razón y la apresharon las vendas lo mejor que pudieron, y assí el dicho Joan Sebastían sacaron de la mano al dicho Pedro Sabastian // de la majada para llevarlo a casa, y allí cerca de la majda yendo por una sendica bolvió el dicho Pascual Sebastían y les dizo que si querían nada, y el dicho Johan Sebastían le respuso "anda para necio que sois que hazeis las cosas que todo el mundo senya de nosotros, y entonces dize que respondió el dicho Pascual Sabastián no se juro Dios que haún estoy para daros con esta más y más si más quereís", y esto dize que sabe el dicho deposante para que en modo se halla presente bien de (...), y con esto dize que es verdat que el dicho Pedro Sabastián de las dichas heridas y golpes es muerto y possado de la presente vida en la otra. Sábelo porque lo vio morir y lo vio muerto y mortajado *per juramentum*.

Interrogatus super quinto articulo dize este testigo deposante que dice ser verdad lo contenido en dicho artículo ser verdad por que lo remite al fuero. //

Interrogatus super sexto artículo dize este testigo deposante que no sabe más que lo que dicho deposante tiene, *per juramentum*..//

[llamamiento]

Dit, que los hazen a saber de parte e mandamiento de Joan de Campos, alcalde y lagarteniente de juez por el magnífico micer Andrés Gil de Palomar, juez ordinario de la ciudad y aldeas de Teruel, e o a instancia del discroso Jayme Dolz del castellar, notario, habitador en la dicha ciudad, (..) y procurador que es de los procurador general y regidores y los oficiales concejo universidad y singulares personas de la comunidad de dicha ciudad, e con tenor del presemye se cota y manda citar e llamar a Pascual Savastián, labrador, vecino de Santolalia, aldea de dicha coidad, para que en tiempo o y espacio de seys días comtinen contaderos del día despues de la publicación del presente e sigientes, (...) así comparezca personalmente ante el dicho juez el lugarteniente en la dicha ciudad en las casas de la cárcel común de aquella a oyr y responder a una demanda o petición criminal que contra aquel el dicho síndico y procurador dar y proponer es//tiende porque spiritu diabólico instado postposado el temor de dios y corrección del la justicia, un día del mes de febrero deste año de mil quinientos quarenta

y tres hobiese ydo a una paridera término de Santolalia de Pedro Sebastián, mano armada y hayt dado de ensuchilladas e golpes en la cabeza y en su persona a Pedro Sabastián, su hermano, de las quales es muerto e pasado de la presente vida en la otra, y por otros crímines delictos e dichos (...) por dicho procurador mediqui(.) apellido adverado y acontinuar juicio en la dicha causa, e a ffzer dedaquella hasta sentencia diffinitiva justa sive a aver execucuión de aquella, el qual término por tres edictos y un término perenptorio se le asigna en otra manera el dicho tiempo passado la parte instante serña proceydo en dicha causa y contra el en lo que por fuero, justicia y razón // y estilo de nuestro consistorio se allara poder y deverse proveher, su ausencia no embargante más la instancia esigente, et porque de los sobredicho ignorar no se pueda ser allegada firma de hazer la presente crida en la forma sobredicha y acostumbrada a foral (...) turolii, die decimo quarto mensis mardii anno a nativitate dominie mille quingentésimo quartogésimo tertio.

Documento núm. 26.  
1545. mayo, 25. [Valencia]

**Carta del duque de Calabria al juez de Teruel reclamando unos presos.**

AHPT, Justicia Municipal, caja 43, núm. 930, f.  
162.

Del duque de Calabria para el juez de Teruel.

Magnífico señor,

Sabido he que en essa ciudad están presos ciertos ladrones por hurtos que hizieron en mi villa de Xerica, donde han procurado y hecho sus diligencias para prender y castigar aquellos conforme a sus delitos. Pero pues están allí presos y *ab nenrecando?* todo es huno, y así os pido señor por mercet que si los fueros dessa ciudad dieren lugar a que se entregan a mis oficiales para que conozcan dellos y lso castiguen donde delinquieron lo hagays, pues aquella terrezuela mía está poblada al Fuero de Aragón, y con el tiempo os podemos recompensar y pagar esta buena obra en la misma moneda, y si no dispensacen para esto, a lo menos hareys señor de manera que sean bien castigados, y el hurto o hurtos sean restituidos a quien pertenece que en ello recibire singular complacencia, y porque esta no es para más cessa rogando a nuestro señor guarde y acreciente vuestra magnífica persona y casa como señor deseáis.

De Valencia a xxv de mayo de MDXXXXV.

A lo que señor ordenáredes  
El duque de Calabria.



Documento núm. 27.  
1545. mayo, 30. [Teruel]

**Carta del juez de Teruel al duque de Calabria denegando la entrega de unos presos.**

AHPT, Justicia Municipal, caja 43, núm. 930, ff. 162v-163

Excelentísimo señor:

Una carta de vuestra excelencia de los XXV deste recibí sobre ciertos ladrones que están aquí presos por un hurto hecho en la villa de Xérica, y visto lo que en ella me menada y scrive ser cosa que no está en mi mano hazello, como quiera que cierto fuera servido Vuestra Excelencia, pero los fueros particulares desta ciudad, ni los del regno de Aragón no dan lugar a ello, y para ver mejor si se podría hallar modo para que fueses servido Vuestra Excelencia he procurado en hazer juntar los regidores y oficiales desta ciudad, y entendido el caso, ellos y yo nos hemos hallado atados en o dispensar los fueros, ni poder usar de ningún arbitrio sin dar parte al virrey de Aragón y a los diputados del rey por ser cosa que toca la universal libertad del reyno, como hemos hallado en el archi[v]o desta ciudad se hizo pocos años ha, que ya a V. Excelencia se le acordará, quando esta ciudad entregó a los oficiales de V. Excelencia la persona de Bernardino Hazero, uno de los inventores de la nueva Germanía de Valencia, por donde V. Excelencia puede ver quen aquel caso, siendo tan nephandísimo para sagnallo de ste reyno, fue neccesario comunicallo con el virrey y los diputados deste reyno, y haún ovo de asentir en ello el procurador fisqual de su Magestad, quanto más en este caso, siendo menos importante sea cierto V. Excelencia que si ello se pudiese hazer, los regidores y oficiales desta ciudad y yo lo haríamos en la ora, porque en después de su Magestad y Alteza no deseamos a otri tanto servir como a V. Excelencia, y assí le supplicamos nos mande perdonar, que en lo que toca a hazer instima dellos, siendo el delicto probado se hará muy cumplidamente como convenga, haunque hasta ora no se halla el hurto, y ellos están muy proternos en negar, pero hazer se han las diligencias neccesarias para que sean castigados, y el hurto restituído a su duenyo.

Ei? nuestro señor la vida y próspero estado de V. Excelencia por luengos tiempos conserve.

De Teruel, a XXX de mayo de MDXLV

De V. Excelencia.

Muy humilde servidor que las manos de V. Excelencia vesa.

Gil de Pedro Gamir, juez de la ciudad de Teruel.

Documento núm. 28.  
1546, diciembre, 5. Albarrazín.

*Carta de pago otorgada por Miguel Gobierno, escribano, de tres ducados, pagados por realizar diversas cédulas y protestaciones al regente de la cancellería y al virrey y a otros oficiales reales para la observación de los fueros, privilegios, costumbres de la ciudad y aldeas de Albarrazín, especialmente en lo tocante en la jurisdicción ordinaria y foral en lo civil y criminal.*

A.M.A, Sección I, núm. 131, f. 226.

Yo, Miguel Gobierno, ciudadano de Çaragoza, por el presente otorgo ser verdad que siendo yo scrivano de mandamiento del emperador y rey nuestro señor, y viniendo en servicio del Ilustre don Beltrán de la queva, visorey que era del Reyno de Aragón entonces, en la ciudat de Santa María de Albarrazín, a instancia de Matheo Cavero y Sancho Torres, procuradores de la ciudad y aldeas de Albarrazín, con cédulas de requestas y protestaciones que hicieron a micer Pedro Ateca, regente entonces la Cancellería, a Pablo Millán, alguazil, y a otros oficiales reales que con el dicho don Beltrán de la queva, duque de Alburquenque y visorey sobredicho, proviendo con las dichas protestaciones y requestas la observación de los fueros, privilegios, usos y costumbres de las dichas ciudad y aldeas, y para que no se hiziesen actos de jurisdicción ordinaria y foral sin juez y alcaldes en lo civil ni en lo criminal, y otras cosas pertenecientes a las dichas ciudad y tierra de Albarrazín, a siete, a ocho y a nueve días del mes de agosto del año mil quinientos treinta y seys en la ciudad de Albarrazín, testiffiqué actos de lo sobredicho. Y assí mismo después, en la dihcá ciudat, a seis y a siete días del mes de noviembre del año mil quinientos quarenta y quatro testiffiqué la representación de micer Paulo Borja, juez que era del mero officio, y la presentació de su privilegio con liberación de la copia del, y muchos actos de requestas y respuestas, assí por parte de la ciudad como por parte del dicho micer Borja, fechas, y otros actos sobre lo mesmo el dicho ocheno y noveno días de los mesmos mes y año, con inserción de una cédula de requesta y protestaciones que según se dize ab?, de mano de micer Pedro Monterde. E assimesmo después, en la dicha ciudat de Albarrazín, a treze días del mes de junio del año MDXXXVI, testiffiqué actos de la representación de micer Pedro Ablanque, juez del mero officio, y de la presentación de su privilegio, y de requestas y respuestas. Et después de otra representación del mesmo y de la presentación de su privilegio, resquestas y respuestas y liberación de otra copia del mismo privilegio, e actos y testimonios del primero día del mes de noviembre del año presente.

Y por lo sobredicho atorgo haver recebido por manos del señor D(..)r Torres tres ducados, y por la verdad hize el presente en Albarrazín a cinco días de deziembre, año mil quinientos quarenta y seys.

Documento núm. 29.  
1552-1553. Monzón.

*Protesta de la ciudad y comunidad de Albarracín en el proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1552-1553. El regente Micer Gaspar Camacho actúa en nombre del rey.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 171, ff. 218

[al margen] Protestación de la ciudad y comunidad de Albarracín.

Muy Alto y Muy Serenísimo Señor:

Pedro Monterde y Micer Gonzalo Canyete, síndicos y procuradores de la Ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, dicen que como dicha ciudad y tierra tenga sus fueros, privilegios, ordinaciones, statutos, usos buenos y antiguos costumbres distintos y separados de los fueros del presente Reyno de Aragón, por los quales se han regido y gobernado, rigen y gobiernan, y para en adelante quieren regir y gobernar, protestaron y protestan en quanto los presentes fueros fechos y celebrados en las presentes cortes, y todos y qualesquiere actos de corte, en conformidad de toda la corte y quatro brazos de aquella sean y son contrarios a los fueros, privilegios, ordinaciones, statutos buenos y antiguos, costumbres de la dicha ciudad y tierra, aquellos no aceptan, ni aceptaron, ni consentieron ni consienten, antes bien y expresamente los contrastan y contradicen, todos y cada uno de por si, ni por aquellos les sea causado perjuizio alguno, y en tanto quanto no son contrarios aceptaron, aceptan y consientan en aquellos como aragoneses y llamados a las cortes, queriendo gozar de aquellos, y cada uno con dicha protestación, y no sin aquella, et requieren a vos, Jaime Malo, notario, o a quien el presente recibiere, ser hecho acto público, y ser puesto en el proceso de la corte dentro y baxo una signatura.

[al margen] Otra protestación de la mesma ciudad y comunidad.

Micer Pedro Monterde y Micer Gonçalo Cañete, síndicos y procuradores de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, en las presentes cortes de Monzón, residentes. Atendido y considerando que dicha ciudad y tierra huviessen ofrecido a intercesión del conde de Morata por cartas y en nombre de la Cesárea y Católica majestad y Alteza servicio gracioso y voluntario, en caso que no hubiese conformidad en el servicio general por los quatro braços y corte en la manera y forma acostumbrada, y haora de presente se ha hecho con efecto el servicio general a su Católica y Alteza, con toda conformidad de la dicha corte y braços, los dichos síndicos y procuradores atorgan, consienten y ofrecen el presente servicio general en dicha conformidad, con tal pacto y condición y expressa protestación y no sin aquella, que su cesárea Majestad, ni Alteza, ni en sus nombres no puedan pidir ni exhigir ni los dichos sus principales sean obligados ni tenidos pagar dicho servicio gracioso ni cosa alguna por razón de aquel, ni por el ofrecimiento que se hizo en el presente año a dicho conde de Morata como dicho es. Por todo lo qual, los dichos síndicos y procuradores, en dichos nombres de sus principales, requieren a voz, Jayme Malo, notario, como persona pública, a quien el presente acto de servicio recebiere, nos deys y libréys, haziendo acto público dello en manera que haga fee en juicio de fuera y aquel continuéis en el processo y acto de corte y solio, dentro y baxo una misma signatura.

Documento núm. 30.  
1552-1553. Monzón.

*Protesta en las Cortes del reino de Aragón de 1552-1553 de la Comunidad de Teruel.*

Archivo de la Diputación de Zaragoza, Ms 171. f. 221.

Micer Francés Luys Novella y Miguel Edo, síndicos de la comunidad de Teruel, dicen que como dicha comunidad tenga sus fueros privilegios ordinaciones usos y costumbres distintos y separados de los fueros y observaciones del presente Reyno de Aragón, por los quales dicha comunidad se ha regido y gobernado, rige y gobierna, y para en adelante quieren regir y gobernar, protestaron y protestan en quanto // los presentes fueros celebrados en las presentes cortes y todos y quales quiere actos en conformidad de toda la corte y quatro brazos de aquella, hechos sean y son contrarios a los fueros, privilegios, ordinaciones, usos y buenos costumbres de dicha Comunidad, aquellos no aceptan ni aceptaron ni consentieron ni consienten, antes bien expresamente os contrastan?, y contradicen, todos y cada uno de por si, ni por aquellos les sea causado perjuyzio alguno, y en tanto quanto no son contrarios aceptaron y aceptan y consienten en aquellos como aragoneses que somos, queriendo gozar de aquellos, y de cada uno dellos con dicha protestación y no sin aquella. *Requeriente fiere instrumentum, etc.*

Documento núm. 31.  
1552, septiembre, 12. Monzón.

*Provisión del príncipe Felipe por la que se informa a los oficiales del reino que los vecinos de Albarracín que tengan alguna pensión que no sea del rey no puedan ser elegidos para los oficios de la ciudad, salvo los que la tengan de la Comunidad de Albarracín.*

A.M.A., Sección I, núm. 8.

Nos don Phelippe, por la gracia de Dios príncipe de las Asturias y de Gerona, primogénito de los Reynos de Castilla, de Aragón, de las dos Sicilias etc. Governador general de los Reynos de la corona de Aragón, duque de Momblanc y señor de la ciudad de Balaguer a los agregios nobles magníficos amados consejeros, el futuro lugarteniente y capitán general del emperador rey mi señor en el presente Reyno de Aragón, regente la Real Cancellaría y doctores de la Real Audiencia, regente el officio de la general governación, Justicia de Aragón, Bayle general, merinos, alguaciles, vergueros, porteros y otros qualesquier oficiales y súbditos de su magestad que oy son y que por tiempos serán, specialmente a los juezes, alcaldes electores de la extracción de los officios, consejo y hombres buenos de la ciudad, universidad y tierra de Sancta María de Albarrazín, y otros qualesquier al qual o a los quales las presentes// pervendrán y presentadas serán, salud y dilección.

Haviéndonos sydo fecha relación por parte del licenciado Diego Amigo, en nombre y como síndico de la ciudad y ciudadanos, vezinos y moradores de Santa María de Albarrazín, que por el Ilustrísimo rey don Juan, de gloriosa memoria, fue dada a la dicha ciudad una ley, moderación y reformación por la qual da orden y forma en las condiciones y habilidades que an de tener los oficiales que en nombre de su magestad an de exercir justicia en la dicha ciudad y tierra, en la qual ay un capítulo por el qual se dispone y manda que ningún ciudadano reciba mercede ni pensión directa ni indirectamente de persona alguna destos reynos, ni de otros algunos, excepto de los reyes de Aragón y sus sucesores si quisieren ser a los officios reales admitidos, que dado fue en el año mil quatrocientos sesenta y uno, y porque por algunos letrados y médicos y otras personas de la dicha ciudad no avía sido observado el dicho capítulo, y ley, el dicho syndico nos suplicó mandásemos declarar nuevamente e intición por la observancia del dicho capítulo, el qual por la nuestra oportuna provisión dirigida a vosotros, los dichos oficiales, dattis en esta villa a tres del presnete mes de setiembre, mandamos observar, no dando lugar a que ninguno pueda tomar merced ni pensión de persona alguna sino de su Magestad, o de nos o nuestros sucesores, según que en el dicho capítulo se contiene, el tenor del qual y de las dichas letras queremos aver y avemos aquí por inserto he sufficientemente designado, como si de palabra a palabra lo fuese.

Et como agora nuevamente se aya recorrido a nos por parte // de Francisco Valero en nombre de la tierra y comunidad de Santa María de Albarrazín diziendo que por algunos remedio contra la mente del dicho capítulo se pretiende, que el vezino de la dicha ciudad que toma o lleva pensión como médico o letrado o advogado, o de otra manera de la dicha tierra y comunidad lleva pensión de la dicha ciudad, que no pueden

aver officio, beneficio, ni merced, assí del rey como de la dicha ciudad y su tierra, señaladamente officio de Juez, alcaldes, mayordomo y padrón, que son officios comunes de la ciudad y su tierra y comunidad, y en la ciudad y su tierra y comunidad exercer jurisdicción, suplicándonos fuese de nuestra merced mandar declarar nuestro real ánimo e intención, así sobre // la dicha nuestra observatoria y declaración como sobre el capítulo de la dicha ley en ella inserto, e porque visto el dicho capítulo del serenísimo rey don Joan, y considerando el intento y mente de aquel claramente consta y paresze que fue de no comprehender los naturales de la ciudad que llevasen salario o pensión de la comunidad y singulares de ella, ni tampoco por el contrario, los de la comunidad, que no pudiessen llevar pensión de la dicha ciudad o singulares de ella, sino tan solamente aquellos que llevassen pensión de los de la casa de Exea, y de Santa Croche, y de otros particulares varones, por ende por tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia y consulta, y en virtud de la authoridad y potestad real (premsfirma)? de la qual usamos declarando el intento de arriba designado capítulo // y de la dicha nuestra calendada y designada provisión, dezimos que no se entienda en las personas de la ciudad que recibieren o reciben pensión, officio o beneficio de las aldeas de la Comunidad, ni en las personas de la comunidad que lo recibieren o reciben de la ciudad, los quales naturales de la dicha ciudad y comunidad, sin embargo de la dicha duda o pretención dezimos y declaramos que puedan concurrir y concurrar en los dichos officos respectivamente como los otros que no los reciben, sinn diferencia alguna, mandando por el mesmo tenor de las presentes.

Y de la dicha nuestra cierta sciencia y Real authoridad, a vosotros y a cada uno de vos a quien tocare que la presente declaración, y todo en ella contenido tengáis, guardéis y observeis tener, guardar y observar, hagáis al dicho Francisco Valero // y a los otros de las dicha ciudad y comunidad, y contra ella no vengáis ni consistáis que sea venido por alguna razón o causa yn nuestra gracia o escara y ulta la yra e indignación de su magestad, y nuestra, en la pena de tres mil florines de oro de los bienes del que lo contrario hiziere, lo que no crehemos yrremissiblemente exigideros, y a los reales cofres applicaderos deseais incurrir en testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes, con el sello Real común en el dorso selladas.

Datis en la Villa de Monçón, a doze días del mes de setiembre, año del nacimiento de nuestro señor de mil quinientos cincuenta y dos.

Yo el príncipe

V. Camatius, regente et pro genera. Tesaurus.

V. Urgelles Rx.

V. Giginta Rx

V. Dominus princepecos mandavit mihi Michaeli amat Vit per Uegelles Rxte. Cancellariam camaciu. Et Rx. et p. Generalis thesaur. Gignita etiam. Rx. Et me proconservatore Aragonum.

In diversorum ara. ad. d. pre. viº ffol. lxxxxvii

Documento núm. 32.

1553, diciembre, 24. Monzón.

*Carta del príncipe Felipe para que el gobernador general de la Corona de Aragón, a petición del consejo de Albarracín, renueve las bolsas de insaculados de la ciudad.*

A.M.A., Sección I, núm. 1, f. 46.

Don Phelippe, por la gracia de Dios príncipe de las Asturias y de Gerona, etc., primogénito de los Reynos de Castilla, de Aragón, de las dos Sicilias, etc. Al magnífico amado consejero y regente la cancillería de su magestad en el su supremo Consejo de Aragón micer Gaspar Camacho, salud y dilección.

Por el syndico de la ciudad de Santa María de Albarracín nos ha sido hecha relación que por aver muerto muchas personas de las insaculadas para los officios, y por averse ausentado algunas otras, no han quedado personas en las bolças para poder regir y gobernar aquel pueblo, y que ay mucha neçesidad de reconocerlas, assí para redrescar? como para henchir el número como manera que en aquella ciudad no aya falta del gobierno que se requiere. E nos queriendolo provver como cosa que tanto importa a la utilidad y policía de la dicha ciudad y vezinos della, confiando de la integridad, rectitud y suficiencia de vuestra persona que tan conocidas y experimentadas tenemos en cosas de mucho mayor importancia, avemos acordado de elegiros y nombraros para este efecto, según que con temor de las presentes de nuestra cierta sciencia, autoridad y potestad pleníssima de que usamos os dezimos, cometemos y mandamos que vais personalmente a la dicha ciudad de Santa María de Albarracín, y llamados los juez y alcaldes y consejo della, con intervención y asistencia de las personas y officiales que en ello suelen y deven entrevenir por parte de la dicha ciudad por parte de la dicha ciudad, y por la orden acostumbrada tomeis a vuestras manos y poder todas las matrículas y bolsas de los officios y regimiento de la dicha ciudad, y aquellas todas vistas y reconocidas en esta manera por vos, y avida información de personas ancianas de la dicha ciudad, zelosas del servicio de Dios y nuestro, y del aumento y beneficio de aquella república, por esta vez reparéis y readerecéis las dichas bolsas y matrículas della, desensaculando los muertos y a otras qualesquiere personas que os pareciere estar mal o impertinentemente insaculadas, y poniendo otras en su lugar, y assumiendo las personas que viéredes que devan ser assumidas, e assí bien insaculando otras de nuevo que tengan las qualidades necesarias, sobre lo qual todo y qualesquiere otras concernientes el bien público, tranquilidad y reposo de la dicha ciudad, policía y buen gobierno della, haréis todas las ordinaciones, estatutos y otras cosas que (...)edes convenir, revocando, habilitando y añadiendo y útil al dicho pueblo y vezinos del, en lo qual todo procederéis brevemente y (..) tela de juyzio atendido solamente la verdad del hecho, y según que la qualidad del negocio lo requiera, procediendo en todo con la rectitud y diligencia que de vos lo confiamos, ca nos para que yn(...) dades os damos, y conferimos todas nuestras bozes vezes y poder cumplido con las presentes, por temor de las quales, por la dicha real auctoridad y potestad pleníssima dezimos y mandamos a los juez y alcaldes y universidad de la dicha ciudad de Sancta María de Albarrazín e singulares della que agra son y por tiempo fueren, que

guarden y observen guardar y observar, hagan todo lo que por voz en y acerca lo susodicho fuere hecho, estatuydo y ordenado, guardando attentamente de no hazer ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, si la gracia de su magestad y nuestra les es chara y su ira e indignación y pena de mil florines de oro de Aragón a los cofres reales applicaderos dessean no incurrir, queremos empero que la dicha insaculación que assí hizieredes en virtud de las presentes sea duradera tan solamente por término de diez años, y de allí adelante a beneplácito de su Magestad y nuestro.

Dattis en la Villa de Monçón a XXIII días del mes de Diziembre, año del nascimiento de nuestro señor de mil quinientos y cinquenta y dos.

[rubricado] Yo el rey.



Documento núm. 33.  
1553, enero, 30. Albarracín.

*Presentación hecha al justicia de Albarracín Antón Sánchez Monterde por Baltasar Cristóbal Novella, de un privilegio real por el que se le denomina procurador fiscal y receptor de las ciudades y Comunidades de Albarracín y Teruel.*

A.C.Al, Sección I, núm. 83.

*In dei nomine amen. Noverim universi. Anno a nativitate domine millesimo quingentésimo quinquagésimo tertio, die vero que se contava a treinta días del mes de enero, en la ciudad de Santa María de Albarracín, ante el magnífico Antón Sánchez Monterde, bayle, juez ordinario de la dicha ciudad y sus aldeas, teniendo corte y audiencia en el lugar y ora acostumbrados, y Pedro Amigo, alcalde, pareció el magnífico Baltasar Cristóbal Novella, de presente habitador en la dicha ciudad, el qual dixo que en aquella mejor forma y manera que podía y devía, hazía, según que de hecho hizo exhibición y presentación de un privilegio emanado de su Majestad del príncipe nuestro señor, por el qual costa y parece como el príncipe nuestro señor le haze merced de procurador fiscal y receptor de las ciudades de Santa María de Albarracín y Teruel y sus Comunidades, el qual privilegio está firmado de su alteza, sellado con su real sello despachado en forma de cancellería, la copia del qual privilegio es del temor y forma siguiente:*

Nos, Philipus, rei gratia ect. (...) [privilegio real de nombramiento como procurador fiscal]. Madrid Die vicésimo sexto mensis marii anno a nativitate dominie millesimo quinquagésimo secundo.

Et presentado que fue el suso dicho, e premisto privilegio al dicho señor Juez y alcalde, les pidió et requirió lo tengan por tal procurador fiscal y patrimonial, y receptor, como (...) presto e executar en poder del juez o de quien convernga de hazer todo aquello, que es obligado conforme al dicho privilegio, requiriéndoles le reciban la dicha jura, en otra manera que protestava según que de dicho protesto, contyra los dichos señores juez y alcalde de todo aquello que podía y devía protestar, y de las penas en dicho privilegio contenidas, etc.

Et el dicho señor juez y alcaldes recibieron el dicho privilegio con aquel acusamento que devían como de su rey y señor, y en quanto a su cumplimiento de aquel dixerón que visto y avisto? de su consejo que les respondería aquello que son obligados et.

Et el dicho Baltasar Cristóbal Novella, de todo lo susodicho requirió ante presente escribano. Testes fueron presentes los discretos Julián Alavés y Miguel Delgadones, vecinos y habitantes en la dicha ciudad.

1553, febrero. 3.

Et después de los susodicho, die vero que se contava a tres días del mes de febrero, año de 1553, en la ciudad de Santa María de Albarracín, los magníficos Antón

Sánchez Monterde, juez, Pascual Martínez, alcalde, respondieron a la presentación hecha por Baltasar Novella que davan infrascripta respuesta, la qual es del tenor y forma siguiente: //

Antonius Sánchez Monterde, juez ordinarii in presenti civitatis Albarracín suma aldearum, et Joannes Amigo Martinez, alcaldes, vista procuracione per Baltasarius Novella, eis facta de privilegio (...) sunt contra foros, privilegia, statuta usoser antiquísimas consuetúdes et (..)

Et dado que (...) la susodicha respuesta, los susodichos señores juez y alcalde mandaron a mí infracrito notario la intimase al dicho Baltasar, principal Novella y de todo remitieron que hecho instrumento presente de todo, lo qual fueron presentes los honrados Pedro Molina y Joan Navarro, pelayre paliantore en la dicha ciudad.

1553. febrero, 4. Albarracín

Et después de los susodicho, quatro días del mes de febrero, año, susodicho, el magnífico Joan Amigo, alcalde dixo que dava la misma respuesta que el señor juez y alcalde, e dando a su presentación hecha a él por Baltasar Novella, del dicho su privi//legio, y que dello regimira justicia. Testes fueron presentes Miguel Delgado, notario y mosen García Barrero, habitantes en la dicha ciudat.

Et después de lo susodicho, die vero que se contava a seis días del mes de febrero, año 1552, en la ciudad de Santa María de Albarracín, yo, Joan García, notario, como notario y pnta. persona, intimé y notifiqué la susodicha y prevista respuesta al dicho Baltasar Novella, el qual dijo que la tenía por intimada, y que vista aquella, y avido de su consejo, que respondía, y que no cerrase carta pnta? sin su respuesta, y no diese ni librase auto a ninguna de las partes sin su respuesta, y yo, dicho notario a exponeración de mi oficio hize instrumento público de los que fueron presentes, testes, el magnífico Pedro Molina y Martín de Camarena, ciudadanos de la dicha ciudad.

1553. febrero, 4. Albarracín

Et después de lo susodicho, en el mesmo día, lugar, (...) el dicho Baltasar Cristóbal Novella, respondiendo a la íntima a él hecha de la dicha respuesta, dixo que dava según que de hecho dio respuesta a ella, la qual es del tenor y forma siguiente:

El Baltasar Cristóbal Novella, receptor, procurador fiscal y patrimonial de su majestades del emperador y príncipe nuestro señor en las ciudades y comunidades de Santa María de Albarracín, Teruel y villa de Mosqueruela, respondiendo y sustrayendo' a la respuesta por el magnífico señor juez y alcaldes de la presente ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, en la procuración a ello hecha del privilegio de sus dichos oficios, y cosas assí contenidas y partidas sus majestades a él concedidas, y a V.M. mandamos tener y guardar, dice que persistiendo en todo lo por él requerido y protestando que por fueros y privilegios y ordinaciones de la presente ciudad, está dispuesto y ordenado, anogtado y declarado muy bien que sus dichos oficios y cada uno de ellos son como son forales y desaforados, ni incluidos en los dichos oficios a estos semejantes, que sus majestades tienen en el Reyno de Aragón// conforme a los fueros de aquel, antes bien el señor que fue desta presente ciudad y tierra, como supremo señor y poblador de aquella, y no sujeto a los fueros y reyes de Aragón, pobló dicha presente

ciudad y tierra, y dio a los pobladores en aquella fueros y oficiales distintos y separados de los del dicho Reyno de Aragón, y esto es a V.M. notorio y consta manifiestamente por los mismo fueros de la presente ciudad de Santa María de Albarracín, a los cuales, como cosa manifiesta y notoria se refiere, y por dichos fueros quiso que el dicho señor y poblador, o otro por él y su palacio y merino y oficiales o oficial que tuviese la ciudad por él cogesen todas las calonías y derechos a su palacio y cosies? pertenecientes a él por fueros de dicha ciudad y tierra, reputadas como por dichos fueros es manifiesto y notorio y lo mesmo de presente se esguardan para tenerse a sus majestades, a el emperador y príncipe nuesro señor, reyes, señores supremos de dicha ciudad y tierra, de todo el presente Reyno de Aragón, y la creación destos dichos oficiales toca y pertenece a sus majestades, y no a otro ninguno, y así lo an hecho y proveído en la persona del dicho Baltasar Cristóbal, como parece por sus majestades, con las penas allí impuestas, mandan aceptar et guardar y que le acepten, tengan y reputen por tal como ya V.M. lo tiene requerido, ofreciéndose promiso de jurar y hacer el juramento que enn su dicho privilegio le es injurido, el qual les requiere le quieran tomar incontinenti, y si resçciersen de lo hacer, protesta aquel, hacer en poder de la real cancellería, et de otro juez superior, o de vuestro escribano, y contimar las cosas a él contenidas, y mandamos hazer conforme a su dicho real privilegio, y lo que les és mandado por sus majestades et superior rey y señor, pues sus dichos oficios son // fol.4v// como es dicho forales, y no desaforados ni inclusos en los que sus majestades tienen en el resente Reyno de Aragón, de semejante calidad, y esto posea no venga a mí a el condado con nombre de palacio ni de merino, pues receptor y fiscal y procurador patrimonial sean los mesmos en efecto y voluntad, y esto todo a V.M. requiere, haga et cumplan su dicha prevista respuesta y consulta no obstantes, als. protesta de las penas en su dicho privilegio contra V.M. impuestas, y los que adaquel, y mandami eso de sus majestades, no obtemperaran requiriendo la presente por justa e intimada, con las primuestas requeridas por él a V.M. serle hecha y de los unos y de las otras con la respuesta de V.M. serle hecha una sola carta pnta. juntamente y sin división continuada y librada a las partes para que con ella pueda de todo dar cuenta y razón a sus majestad y alteza y rey y señor Sacro y Supremo Consejo de aquellos, *et requirens etc. protestatir etc* et a mayor cautella dize que por evitar a V.M. toda deudaç, se ofrece prtos? Y aya rejados, suplica a su alteza sea firmado con su reales letras, os diga et declare sus dichos oficios que los mismos que el fuero de la presente ciudad nombra y dize palacio y merino, como al fisco y receptor de dichas calonías el fuero desta ciudad antiguamente los quiso llamar y llamó, y que la jurisdicción de su alteza no es ni a sus menos oficios no desaforados instituir, pues estos son los mesmos en la calidad y efectos que son aquellos, y otros, no entalles y como otros fueros de dicha ciudad lo declararon et dada que fue la susodicha (...) respuesta el dicho Baltasar ppta e novella pidió y requirió // a mí, infrascrito notario intimase la dicha su respuesta a los dichos señores juez y alcaldes, y requirió que fueses hecho instrumento público de todo, lo qual fueron presentes testes, Miguel Delgado, notario y Joan Fernández de Torres, habitadores en la dicha ciudad.

Et después de los susodicho, en el mesmo día mes y lugar, yo infrascrito notario intimé y notifiqué la susodicha respuesta a los dichos señores juez y Joan Amigo, alcalde, el qual la tuvo por intimada y digo que vista aquella, y avido de su consejo, que él respondería lo que deviese, et yo, dicho notario, a eponeración de mi oficio, hice instrumento público de lo qual fueron presentes testes los magníficos el licenciado amigo y Pedro Malo, notario, habitadores en la dicha ciudad de Albarracín.

Et después de lo susodicho, en el mesmo día, mes y año, ante los magníficos Pascual Martínez y Cosme Novella, alcaldes, pareció el susodicho Baltasar Cristóbal Novella, el qual dixo que no obstante la presentación hecha al dicho señor juez y a Joan Amigo alcalde que agora de nuevo presentava el susodicho privilegio a los susodichos alcaldes, a los quales pidió y requirió hagan lo contenido en dicho privilegio, et lo admitan en los oficios de dicho privilegio, y le tomen juramento como el sea presto de jurar y de hazer todo aquello que por él dicho privilegio es obligado, en otra manera que protesta contra ellos de las penas del dicho privilegio, y de todo lo que puede y debe protestar, (...) etc a los dichos señores alcaldes ree(...) el dicho privilegio, con el acatamiento que de manda en qualquier cumplimiento del que lo remita la carta *foral* y que responda. El dicho Baltasar Cristóbal// Novella requirió instrumento público de lo qual fuero presentes los honrados Pedro de Salas y Antonio Proveha, habitantes en la dicha ciudad.

1553. febrero, 7. Albarracín

Et después de los susodicho, *die vero* que se contava a siete días del mes de febrero del dicho año, el dicho Pascual Martínez, alcalde, en presencia de mó infrascrito notario, pareció et dixo que a la intima a él hecha del privilegio sobre él, respondía al dicho Baltasar Novella lo mesmo que el magnífico señor juez había respuesto, de lo qual me requirió serle hecha carta pública, Presentes pro testes los honrados Gil Sánchez mercader y Gil Sánchez, ciudadano de la dicha ciudad.

*Et incontinenti*, la dicha ciudad respuesta por mí, dicho notario, fue notificada al dicho magnífico Baltasar Cristóbal Novella receptor procurador fiscal y patrimonial sobre dicho, lo qual dixo que en aquella no contenía y que protestava de las penas en dicho privilegio contenidas contra dicho señor alcalde et que a mí, dicho notario, infrascrito como a escribano del dicho señor juez y alcaldes y de su audiencia y corte, y como persona pública, y ante mí me requería solas en su dicho privilegio cometidos, dando hezer en impuesto en contumancia del dicho señor juez y alcaldes, y así en poder y manos impuesta juró et hizo dicha jura, dixo jurava en poder mía a Dios y a los Santos evangelos de haver ha bien y lealmente en sus dichos oficios et guardar fueros y privilegios de la dicha ciudad y tierra, y que requiriéndome fuese hecho acto público de la dicha jurar en mí // poder hecha e por mí recibida si et inqueritus, y de todo lo sobredicho testigos fueron presentes Joan Sánchez, mercader y Maestre García (...), habitantes en la dicha ciudad, etc.

Documento núm. 34.

1554, marzo, 14.

*Instrumento público de presentación de una provisión del serenísimo príncipe nuestro señor al muy ilustre señor el conde de Fuentes.*

A.M.A, Sección I, núm. 4, ff. 478-48

*In dei nomine. Noverint universi etc. Anno a nativitate domini millesimo quingentésimo quinquagésimo quarto, die vero que se contaría a quatorze días del mes de março, en la ciudad de Çaragoça, yo Miguel Marínez, notario público infrascripto, instado y requerido por parte del magnífico el licenciado Diago Amigó, en nombre y como síndico y procurador del Concejo General de la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, presenté y notifiqué al muy ilustre señor don Joan Fernández de Heredia, conde de Fuentes y comendador meyor de Alcañiz, etc. una carta e provisión emanda y proveida por el serenísimo príncipe don Philippe nuestro señor, firmada de su mano, refferendada por uno de los secretarios de su Real Consejo y sellada con las armas de su real sello que es del thenor y forma siguiente:*

Egregio conde pariente después de haver mandado scrivir a los de la ciudad de Albarracín pagassen // vuestro salario de alcayde de la fortaleza de dicha ciudad, como Nos los imbieastes buscar nos ha sido hecha relación por los (..)cos della que conforme al tenor del pri (..) que tenéis de la dicha tenencia sois (..) a reparar la fortaleza y hazer instrumento público de las armas que hobiere en ellas, de lo uno y de lo otro se ha tenidos (..) cuidado que está tan malparada que no se puede habitar, y aunque sta diz que no es cerca de caerse, y las armas que ha (..)didas y sin orden, supplicándonos lo mandásemos proveher y remediar, y que por todos respectos es justo que assí sea, y luego os encargemos y mandamos que dentro un día que se cuente desde el dia data desta en adelante, precissamente tengáis reparar en todo lo que conminiere y fuere menester el dicho castillo o fortaleza y el recaudo que se debe de las armas, en todo lo demás conforme a las condiciones con que os lo encomendó su Magestad y se contiene en su real privilegio, con advertiros que si assí no lo cumpliéredes y efectuáredes passado el dicho año, mandaremos que se haga del salario de la dicha tenencia, y que no se os acuda con él hasta junto con él se repare el castillo como es justo y se debe hacer, pues para este effecto está principalmente assignado y vos sois obligado a ellos, que en hacerlo assí y no dar lugar a que se venga a estos términos seremos su Magestad y muy servidos.

Datis en Valladolid a XVIII de deziembre de MDLIII. Yo el príncipe.

Pérez Secretarius

V. Vigelles

V. Camaris

V. Gignita

V. Impar sig. Sec, 2º fº LXXXX. Requiriendole la tormesse por presentada e instimada et hize esspelo contenido aquella según su se(...) y tenor. Et el dicho señor don Joan Fernández de Heredia, conde de Fuentes, sobredicho a la dicha presentación // de la

dicha carta e provisión respondió que él la tenía por presentada e notificada et que obedecía como de su rey y señor, et sea presto y aparejado de haxerlo lo contenido aquella, de lo qual el dico licenciado (..) amigo, en el nombre sobredicho requirió a mí dicho infrascripto notario se le feca público en el lugar día, mes y año sobre de lo fueron presentes testigos los magníficos Antonio Garcés, vecino y regidor de la villa de Molina del reino de Castilla et Miguel Hernando, paje del dicho señor conde de Fuentes de presente en la dicha ciudad de Çaragoza.

Documento núm. 35.  
1556, diciembre, 1. Rubielos.

*Proceso de los diputados de Rubielos contra Francisco Izquierdo, de Alcalá y vecino de Noguerauelas, por haber matado a una persona.*

A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55, mf. 139.

*Procuratori et octo diputatorum loci Rubileos, alde civitatis turolii Contra  
Franciscum Izquierdo, naturalem ville de Alcala  
Sup. Criminoli*

Petrus Sayas Scriba.  
Dominus Miquel *nuncius*.

// f. 2//

*In dei nomine amen. Noverint universi quod anno a nativitate domine M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> quinquagesimo sexto, die vero primo mensis dezembris in loco de Ruvielos, coram magnifico Laurencio Fuster, justicia ordinario y presidente en el presente año de los lugares de Ruvielos, Fuentes y Niguerauelas, y sus términos, compareció y fue personalmente constituydo el honorable Juan Asensio mayor, procurador, substituydo de los ocho diputados y consejeros de dicho justicia, el qual, en dicho nombre, dixo que apellidaba, según que de sierto apellido, y de palabra dio su apellido criminal *contra et adversus* Francisco Izquierdo, labrador, natural de la villa de Alcalá, habitante que solía ser, siquiere vecino del lugar de Noguerauelas, reo y criminoso de [bite] *et supra forum et supra* los capítulos de moceen Arnau de Eriel, el qual apellido verbales del tenor siguiente.*

[apellido]

Ante la presencia de vos, el magnifico Llorens Fuster, justicia ordinario y presidente en el presente año de los lugares de Rubielos, Fuentes y Niguerauelas y sus términos, compareció y comparece el honorable Juan Asensio, mayor, procurador y substituydo por Miguel Asensio, su (procurador?) de los ocho diputados y consejeros de nos, dicho señor justicia, el qual, en dicho nombre de procurador de los ocho diputados y consejeros de nos, dicho señor justicia, el qual en dicho nombre de procurador he dando grandes voces de apellido, diciendo “avi, avi”, fuerça, fuerça”, y aquellas, continuando// insiguiendo, multiplicando y prosiguiendo, apellidando según que de hecho apellida, de la persona y bienes de Francisco Izquierdo, labrador, natural de la villa de Alcalá, y habitante en el lugar de Niguerauelas, el qual (reaydo), inducido y comovido por el espíritu diabólico contra la carta de la paz, y salvaguarda real del rey nuestro señor, a gran tryción y a caso acordado salló en la partida llamada Los Arascales, término de Niguerauelas, a Juan Gil, pastor, vecino de Niguerauelas, que stava guardando un ganado sin pensamiento malo alguno, y le dio tantos de palos y cuchilladas que está en peligro de morir, y si no sobreviviera lo (...) muerto, por lo qual el dicho procurador, continuando sus voces de apellido, suplica, ruega y requiere por vos, dicho señor justicia ser proveído a capción de la persona de dicho Francisco Izquierdo, delinquente, y si no le pudiere haver, como damense, sea proclamado more (voste

curie) como el dicho procurador quiera y entienda aquel dicho delincente a acusar criminalmente contra aquell, dar su demanda y acusación criminal de (bite) et supra forum, et supra los capitoles de moceen Arnau de Eril, *et ad hes dictus procurator a juramis, informa solita dictum appellidas fore verum etc. Et dictus justicia dixit qui lo fferebrasitur seos milis per ano facere justicia plementum et cunlus* dicho procurador *oculari bonal et fieri quam instrumentum publicum et requirientes etc.* Signo los honorables Juan Scoriguela y Nicolau Fuster, perayre, vecinos de Ruvielos.//

[al margen] Citatio prima.

Die V mensis dezembris, ano quo supra M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> quinquagésimo sexto, en Ruvielos, aldea civitatis tuoli, ad Januas Carerum, dicti loci de Ruvielos, com provit dictus Juannes Asensio, procurador (*qui suppre*), el qual requirió que como el dicho Francisco Izquierdo, reo y criminoso no parezca, ni el dicho justicia lo pueda prender por no hallarlo, sea proceydo a preconización y citación, *vore preconia (...)* de dicho reo y criminoso, *in presencia scillum* et mosem Fueruril, et *dictus (...)* *justicia mandavit et pronidit fieri dicta scitacione sine preconin, more solito per dominicus Miquel nuncium suenrie presentem, et de ipso fori* fasta la qual citación es del tenor siguiente:

[al margen] precomun?

Oyt que hos hazen a saber por mandamiento del magnífico Llorenz Fuster, Justicia y presidente en el presente año de los lugares de Ruvielos, Fuentes y Negueruelas et sus términos, a instancia y requisición del honorable Juan Asensio Mayor, procurador substituido de los ocho diputados y consejeros del dicho justicia, instan y mandan citar criminalmete por primera a Francisco Inquierdo, natural de la villa de Alcalá, y vecino siquiere, habitante en el lugar de Nigueruelas, para que dentro tiempo de tercero día comparezca delante dicho señor justicia a oyr una demanda// y ascusación criminal por dicho procurador contra aquel ofrecedera, et si lo rehusara hazer, pasados aquellos, su ausencia y contumacia no obstante, antes aquella exigente proceher sea contra ell y bienes suyos, conforme a los capitoles se moceen Arnau de Eril. Et porque ignorancia no sea allegada, mandan hazer el presente pregón y carta pública de aquella.

Testes el discreto Miguel Juan Scuder, notario y Mosen Andrés Bernat, fustero, vecinos de Ruvielos.

[al margen] II citacio.

*Die octavadicti mensis dezembris, anno quo supra M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> quinquagesimo sexto, coram dicto laudemio (fraster?) justicia ad jaumas carerum in curia comparint dictus Juannes Asensio, procurator qui supra, qui dicto nomine dixit que faciebat fidem de carcello citaciones ac de lius?, intrumento público que pre inferi esfuimandanu et dixit que requirebat ficur de fasto requifuit pro clamari termore solido et fuit fastum et cum non complet pere putari contumare pro primali citari pro secunda inpria scillum curie et dictus dius justicia, reputando erum conongre pro prima inssit citari, profemando prout inxp. informa solita et fuit fasta etc. exquibus etc.*



Testes los honrables Juan Alemán, perayre y Llorenz Villagrassa, vecinos de Ruvielos.

[al margen] III citacio.

*Die undécima dicti mensis dezembris, ano quo supra M° D° quinquagésimo sexto, coram, dicto domino Iusticia incarceribus sine ad jamás caren dicti loci de Ruvielos, in curia plena compuir et fuit personaliter consututus, honores Juannes Asensio, procurator qui supra qui dicto more faciendo fidem de secunda citaciones vore preconia, fasta ac del Jusjurico público sine carcello pre, inferi et fuit mandatum, et dixit que requirebat prola mari temor e solito et fuit factum et cumnon compareat pre reputari contumarem pro secunda et citari pro tertia dictum desug. appellarum supra scillum curie et dictus Justicia reputavit contumaren pro secunda et inssit citari pro tertia vi supra vore preconia actuba sorante et fuit factum etc. e pro quibus etc.*

Testes el discreto Miguel Juan Conder, notario y Juan Asensio, hijo de Jerónimo, Vecinos de Ruvielos.

[al margen] Oblatio per tinas et ser(..) contumacio

*Die decima quarta dicti mensis dezembris, ano quo supra M° D° quinquagésimo sexto, coram dicto Laurencio Fuster, Justcia ordinario ac presidente dicto loco, per términos peorundem, in curia comparint, dictus Juannes Asensio, procurator qui supra qui dicto (noril?) primitus et ante omnia ferit fidem de sua // legitima pose stare y de su principal per inferi et fuit mandami. Et quanda obtuli peticione sine acusatione criminal en corta dictum Franciscum Izquierdo reum acusatum hujus calendari pre, inseriet fuit mandatum et de capitolis Arnaldi de Eril pre inferi, et fuit mandatum et cum eis ferit fidem de carcello tertia citacionis et de(..)ejus publico insiron et pre inferi et fuit mandatum et cum proclamatus fuerit et non compareat dictus de super citatus per re contumare et inejus contumacia haberi pro convicto et confesso de ómnibus et singulis inpencione criminalis consentis. Et dictus domino Justicia re confis pro regni et jus(ticia) expectai pro quarta de gracia ad primo, exquibus etc.*

Testes los honorables Antón Gisquerol y Antonio Redón, perayres, vecinos de Ruvielos.//

[demanda y acusación criminal]

Ante la presencia de vos, el magnífico Lorenz Fuster, justicia ordinario de los lugares de Ruvielos, Fuentes y Negueruelas, aldeas de la ciudad de Teruel y de sus términos, constituydo personalmente el honorable Joan Asensio, mayor, vecino de dicho lugar de Ruvielos, en nombre y ansí como a procurador de los ocho diputados de dicho lugar, el qual en dicho nombre dixo que dava sepron(..) que de hecho dio la presente e infrascripta peticio y demanda criminal contra Francisco Izquierdo, vecino, siquiere habitador del dicho lugar de Negueruelas, la qual demanda y acusación, si quiere petición criminal es del serie y el tenor siguiente:

- I. Et primo, dize el dicho procurador no se astrigens etc. que vos, dicho señor Justicia doys Juez ordinario en el presente año de los dichos lugares de Rubielos et Fuentes, y Negueruelas, y de sus términos en lo criminal, y conecedor de todos los que cometeran crímines y expressos en dichos lugares y sus términos, y a vos toca el exercicio del // mero y mixto imperio durante vuestro officio en los dichos lugares y sus términos, *et Ita est verum.*
- II. Item, dize el dicho procurador ut supra, que en los dichos lugares de Rubielos e Fuentes y Negueruelas y sus términos, están ordenados ciertos capitoles o ordenaciones vulgarmente llamadas e capitoles de moceen Arnau de Eril, los quales están por privilegio real confirmadas, por las quales, y justa las quales, las causas criminales que en los dichos lugares se tratan y llenos, son trastadas y determinadas, *et Ita est verum.*
- III. Item, dize el dicho procurador ut supra, que Justa los dicho capítulos e ordenaciones, vulgarmente llamadas de moceen Arnau de Eril, los ocho diputados fleydos y nombrados por el concejo de dicho lugar de Rubielos son parte legítimos para acusar todos y qualesquiere delinquentes que haurán cometido y perpretado // qualesquiere crímines y expreso en los dichos lugares de Rubielos, Fuentes y Negueruelas y sus términos, *et Ita est verum.*
- IV. Item, dize ut supra que en el presente año han sido nombrados en ocho diputados por el dicho concejo de dicho lugar de Rubielos Joan Pertegaz, perayre, Juste Bonfil, Miguel Asensio menor, pedro De Moros mayor, Miguel Pérez y Jayme Narben, mayor, y Joan Asensio mayor, vecinos de dicho lugar de Rubielos, *et Ita est verum.*
- V. Item, dize ut supra que todos los vecinos y moradores del presente regno de Aragón, dentro del qual están situados los dichos lugares de Rubielos, Fuentes y Negueruelas, están constituidos sola la protección y salvaguarda real de la carta de la paz de dicho regno de Aragón, *et ita es verum.*//
- VI. Item, dize ut supra que el honorable Joan Gil, vecino de Negueruelas es hombre homrado de buena vida y fama, y conversación honesta, hombre que bive con su trabajo sin perjuicio ni escándalo de persona alguna viviente, y así es verdat, público, manifiesto y notorio, y así es verdad.
- VII. Item, dize ut supra que el dicho Francisco Izquierdo, reo y criminoso arriba nombrado es hombre de mala vida, mala fama y conversación inhonesta, y de malas costumbres, *et Ita est verum.*
- VIII. Item, dize el dicho procurador ut supra, que un día que se contaba a onze días del mes de noviembre, más cerca passado, del año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta y seys, a hora de noche, como el dicho Joan Gil estava en la partida de los carrascales guardando ganado// sin hazer mal a ninguno, ni temer que se le hiziesse con(unas) gran trayción y alene?, vino el dicho Francisco Yzquierdo, reo y criminoso, comovido y concitado por el spiritu diabólico, posposado el amor de Dios y temor de la justicia, a hora de noche salió a dicho Joan Gil con un

palo a traición y le dio con una palo de palos y en grande perjuicio de su honra y persona, de los quales palos ha estado dicho Joan Gil por muchos días malo, y en peligro de perder la vida, y ha gastado mucho de su hazienda. *Et Ita est verum.*

Et como a vos, dicho señor Justicia pertenezca convenga y se guarde administrar justicia a los que lo piden, y semejantes reos y criminosos con digna pena castigar, para que a ellos sea castigo y a los otros exemplo. Por tanto, ruega y requiere el dicho procurador en dicho nombre, a vos, dicho señor justicia, que estando vos, como clara // y abiertamente constara de todas los antedichas cosas, y cada una de aquellos ser verdaderas y públicas manifiestas y notorias por vía deffinitivas, sentencia pronuncieys y declareys el predicho Francisco Izquierdo reo y criminoso haver cometido y perpretado el sobredicho crimen y expreso. Et por la misma vuestra diffinitiva sentencia lo condemnéys en los mayores y más grandes penas que por fuero, derecho, razón y justicia vel altres puede y debe ser condenado ensemble con los costos, intereses y menoscabos que de dicho delicto se han seguido, como assí de justicia proceda et hazerse *de non requirense salvo jure adendien.*

*Ordinato per me Francisco Perez, notario ut(..) presentis cause.//*

[procura]

A todos y qualesquiere juezes, notarios y otras qualesquiere personas, certifico y ago fe y relación yo, Pedro de Sayas, vezino del lugar de Ruvielos, aldea de la ciudat de Teruel et por autoridad real por los reynos de Aragón y Valencia notario público que en el dicho lugar de Ruvielos, a los ventiseys días del mes de agosto, año a nativitate domini millo quingentésimo, quinquagésimo sexto recibí, siquiere testifiqué una carta pública de procuración por la qual consta como los honorables Pedro de Moros mayor, Juan Asensio mayor, Juste Bonfill, Juan Pertegaz, perayre, Miguel Asensio menor, Jayme Bonfill y Miguel Pérez, la mayor parte de los ocho diputados de dicho lugar de Ruvielos, de su grado etc., en dicho nombre fizieron procurador suyo sen verius de dicho concejo, cierto y special etc., al honorable Miguel Asensio, menor, uno de dichos diputados presente, y aceptante etc., a entrevenir en todos y qualesquiere procesos, causas y questiones civiles y criminales etc, motas et monendas etc, ante qualquiere juezes etc. sia rablites large cum posse jurandi et substituendi, promidentes etc., so obligación de las rentas, frutos y emolumentos de dicho concejo etc., a lo qual fueron presentes por testigos los // honorables Francisco Argiles mayor, y Juan Mondez, vezinos, siquiere habitadores en Ruvielos. Et yo, Pedro de Sayas, notario sobre dichas, ensemble, con los testigos arriba nombrados puse fin et aquello et aquesto de mi propia mano firmí, faziendo la presente ceda y prompta se a la qual, por que se indubia, sea dada in juicio et explicamesors mi y presente mi acostumbrado de carte de notaría.

Sig[signo notarial]no. //

Consta por carta pública de substitución fecha en el lugar de Ruvielos, aldea de la ciudad de Teruel, a los venti seys días del mes de agosto, año millo quingentésimo quinquagésimo sexto et, por mí, Pedro de Sayas, vezino del lugar de

Ruvelos, et por autoridad real por los reynos de Aragón y Valencia notario público, como el honorable Miguel Asensio menor, perayre, en nombre y así como a procurador de los ocho diputados de dicho lugar de Ruvelos, haviente pleno y bastante poder para las cosas infrascriptas hazer, según consta por carta por mí, dicho Pedro de Sayas, los presentes día, mes y año, recebida y restificada a la qual me refiero en dicho nombre de su grado etc., fizo substituyo etc cierto y special at, a las cosas infrascriptas, general procurador suyo sen verius de dichos ocho al honorable Juan Asensio mayor, otro de dichos ocho, presente y (acreptante?), a saber es, a entrevenir en todos y cada unos pleytos ques no es etc. motas et monedas etc., antequalesquiere juezes etc. fiat ad lites, largetum posse jurandi etc. De lo qual fueron presentes por testigos los honorables Juan Presaz y Andrés Bernat, fustero, vezinos // de dicho lugar de Ruvelos etc. Yo dicho Pedro de Sayas, notario qui por ocupaciones la presente, en su pública forma sacar no pude para toda verdad a unas cosas sobre dichos ensemble, con los testigos arriba nombrados, presente fui, recibí y testifiqué aquellos et instado por la parte, fize la presente reda y prompta, de mi propia mano scripta, a la qual vasides?, attribatur in iudicio etc, extra mesors crimi et pusemia?, acostumbrado delante de notaría. Sig [signo notarial] no //

[centrado] Capítulos de Mosen Arnau de Eril

In dei nomine, noverint universi que la infrascrita et presente copia es bien et fielmente sacada de un privilegio y capitoles vulgarmente llamados de mossen Arnau de Eril, concedido y otorgado por el muy alto Rey don Alonso, de buena memoria, rey de Aragón etc. a los lugares de Ruvelos, Fuentes y Nigueruelas, aldeas de la ciudat de Teruel, del qual privilegio, la que yo, Pedro de Sayas, vezino de dicho lugar de Ruvelos et, por autoridad real, por los reynos de Aragón y Valencia, notario público, a instancia y requisición del honorable Miguel Asensio menor, procurador de los ocho diputados de dicho lugar de Ruvelos, los capitoles infrascriptos et immediate siguientes.

[I] Item, que toda persona de qualquiere ley, estado, prehemencia sea que serrá otra fila, persona, ferida por aquella causa perdió miembro de su persona, que de perdición de semblant miembro sea comdempnada et punida. Et si por aventura de la dita ferida no se siguira mutilación de miembro, sea punida et condemnada a arbitrio del dicho justicia en las expensas y damnajes. Et interese a la dita persona ferida.

[II] Item, que a la acusación o de mutilación de toda et cada unos crímines sobredichos, et de otros qualesquiera, sea// admetidos todos et qualesquiere de qui será interesse principal caso, que part querrán hazer, et si dentro tres días contaderos aprés del cometimiento de los dichos crímines, o de alguno de aquellos, el dicho principal destufador la dita instancia no començará o començada proseguir no querrá, que sean admessos los dichos ombres buenos que son, o por tiempo serán diputados por parte del concejo o la mayor parte de aquellos qui presentas serán, assí como si su principal intesresse prosiguiessen et. Si los dichos ocho en el caso sobredicho no querrán proseguir la dicha acusación entro a devida execución, que ipso facto sean incurridos en pena de cada cien sueldos, de los quales la tercera parte sea del señor rey, y la otra del dicho Justicia, y la otra de aquellos de los ocho que querrán proseguir la dicha acusación et. Si todos los rehusaran, que sean incurridos en la dicha pena.

[III] Item, que en todos los crímines sobredichos, et cada uno dellos et otros qualesquiere et todas las penas sobredichas, et otras qualesquiere, sea fecha Justicia desempachada o rigurosa execución por el dicho Justicia et aquesto en caso que la persona delinvente sea presa. Et sea proveydo por el dicho justicia, por vía de acusación o de manición?, brevemente simple in sumaria et de plano, sin strepitu et figura de juicio, part de fuero, o contra fuero, segum que a dicho Justicia será visto más expedient // a onstancia de parte o por su officio propio.

Sig[signo notarial] de mi Pedro de Sayas, vezino del lugar de Ruvielos, et por autoridad real por los reynos de Aragón y Valencia notario público, que a instancia y requisición del honorable Miguel Asensio menor, procurador de los dichos diputados de dicho lugar de Ruvielos, los preinsertos tres capitoles de un privilegio real en pírgamino scrpto et de mano del muy alto rey don Alonso, de gloriosa memoria está scripto. Dado en la ciudat de Barcelona et con su acostumbrado sello real sellado, et a los lugares de Ruvielos, Fuentes y Nugueruelas, aldeas de dicha ciudat de Teruel contenido, vulgarmente llamado los capítolos de mossen Arnau de Eriel, de verbo ad verbum saqué et aquellos con su original melius quo potim comprane et aquello et aquesto de mi propia mano scrví et con mi acostumbrado signo signé.

[Solicitud de información por el juez]

*Die X mensis marii anno M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> quinquagéssimo séptimo, ad jamás carrerum comumdicti loci de Ruvielos, coram dicto magnífico Laurencio Fuster, Justicia, dicti loci in plena curia conpuit dictus Juannes Assensio, procurator qui suppre quo instante fuit proclamatus dictus Franciscus Izquierdo, Reus et criminibus termore solito pro dominus Miguel Marium et cum fuerit procea marrius dictus reus et non compleat pe(re?) contumacem pro quarta de gracia et ad judicari capitula Arnaldi de Eril ac foros presentis regni haberiquo procomicto et confesso de conzenti in sua petitione criminali cum expersatus pro prima, secunda, tertia ac quarta de gracia non compareat, et cum his ferit fide de sua legitima prorestase et de dicho su principal pere inferi et fuit mandatum et de appetitum criminali de citacionibus contumaciis acusaciones svil petitione criminales et de capitoles Arnal di Eril ac de omibus et singula aliis in pronibus processu concentis per inferi et fuit mandatum, et ad indicando foros presentis regni ac capitula Arnaldi de Eril, habuit dictum reum acusatum pro comincto ac consesso et assignanit ad rerum ciandum et concludendum in dicta causa ad primam et dictus domino Iusticiam mandamus pre informari sumarie super concentis in dicta precesum criminali exquibus etc.*

*Testes Juannes Pregat panni parator et Franciscus Argilles dicti loci habitantibus.//*

[citación de testigos a instancia del procurador]

*Et incontinenti dictus procurator dicto norere qui sunt mandari citari inrestes ad dictam sumariam informationen ministrandam honorable Juanem Piquer et Dominicus Rajadall, mancebos, habitatitus en Niguruelas. Et fuit mandatum e pro quibus etc.*

Testes qui supra.

*Denique vero die XIII mensis marii, anno quo supra M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> quinquagésimo séptimo, ad Jaunas carcerum, comurium dicti loci de Ruvielos coram dicto magnifico Laurencio Fuster, Iusticia dicti loci in plena curia, compareció Miguel Assensio menor, procurador de los ocho diputados qui ante omnia ferit fidem de sua legítima pro retase et pere infer et fuit mandatum, el qual instante Dominicus Miguel nuncius?, testibus, el haver citado personalmente a Juan Piquer y a Domingo Rajadell, habitantes en Nigueruelas para los presentes día y hora e. Cum non complape rep.? Contumaces ac pignorari et fuit mandatum exquibus etc.*

Testes Juan Sánchez camero y Juan Ortin.

[Juramento de testigos]

Et Paulo Post, instante dicho procurador Juan Piquer, comparecio y Juró ad den(ert?) in posse et manibus dicti domini Iusticie de dezir y dar testimonio que por amor, temor etc, et dixo amén etc.

Testes qui supra.//

Die XXI dicti mensis marri ano quo supra Millo quingentésimo quinquagésimo septimo instante el dicho Juan Assensio, procurador sobre dicho, juró en poder de dicho señor Justicia Domingo Rajadell, mancebo de Nigueruelas, habitante de (dein?) dat? Etc en que por amor, temor etc et dixo amén.

Testes Juan Martín Spartenyero, y Miguel Pascual.

[solicitud de sentencia]

*Die vigéssima septima mensis marcii, anno quo supra M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> quinquagésimo septimo, ad Juanas Carcerun dicti loci de Ruvielos, in plena curia, coram Magnífico Laurencia Fuster Iusticia, comparint honors Miral Assensio, procurator qui supra, qui dicto nombre dixit qui cum sibi esset assignatum ad recunciandum et concludendum in presenti causa et processu quo recurabat et concludebat prout de fasto renunciavit et conclusit suplicando haberi prii renunciata et conclusa ac proninciari difficitive in causa et dictus dominus Iusticia habint causam pro renunciata et conclusa assignavit quo pribus ad audiendum sententia diffinitiva ad prima cumdierum sequencum continuatione. Et supra diffinitiva viso.*

*Testes honorable Antonius Gisquerol et Juannes palomar, dicti loci de Ruvielos civinus.//*

[información de testigos]

Información de testigos *I(...)*n sasive pressvastitato coram domino Laurencio Fuster, iusticiaica loci de Ruvielos, instante el honor Miguel Assensio menor,

procurador de los ocho diputados de dicho lugar de Ruvielos, contra Francisco Yzquierdo.

Et Juanes Piquer, vezino del lugar de Niguieruelas, testis citatus productus et juratus in forma solita etc, ac super contentis iudista petitione criminali interrogatus dixit et respondet saber sobre lo contenido en el octavo artículo que se sigue, que estando el presente deposante en el mas de chiva, término de Niguieruelas, vino allí uno llamado Juan Gil, vezino de dicho lugar de Niguieruelas, y vio venía muy maltratado con dos cuchilladas, la una en la cabeza, y la otra en el brazo, y dixo dicho Juan Gil que le avie dado dichas cuchilladas Francisco Yzquierdo, el nombrado en el octavo artículo. Y que dicho le avie dado muchos palos, y vino con gran efusión de sangre, y que esto hes lo que sabe por el juramento que tiene prestado, y no otra cosa mos de que es la voz común y fama pública que le a pegado dicho dicho Francisco Yzquierdo, etc.

*Fuit injunstum filerium etc.*

Et Dominicus Rajadell, vicinus dicti loci de Niguieruelas, testis citatus productus et incargas super concensis, indicta petitione criminali, inter//rogatus dixit et respondit que (...) el día contenido en dicho octavo artículo, ya a hora de noche, estando el dicho deposante en la partida en el artículo nombrada con el dicho Juan Gil haziendo de cenar, dixo dicho Juan Gil al presente deposante “ves, gira aquel ganado y yo acabaré de hazer de cenar y cenaremos”, y estando en el hato a mes de (y)algando, vio este dicho depasante a Francisco Yzquierdo que subía hazia el ato con unas yeguas, y que a cabo de rato sintió a Juan Gil que bozeaba, y corriendo el principal testigo deposante, lo alló ya nafrado de dos cuchilladas, herido en la cabeza y en la mano, y dixo el presente deposante “qué es esto”, “quien hos a pegado”, y respondió dicho Juan Gil “Francisco Yzquierdo”, y que tal hes la voz común y fama pública perjuramdm, que otra cosa no sabe.

*Fuit injunstum filerium etc.*

[Sentencia]

*Procunciamus et hac nostra diffinitiva sententia ats. Contenti in presenti procesu, condemnamus instante M. Assensio procurator predicto et octo dipputados et predictum Franciscum Izquierdo ad abricionez manus deptore taliter quabraquio separet. Simul cumex pensis hac in causa factis, etc.*

[Gastos del proceso]

*Expensas quas offer terdat dictus procurator quas conenit ende et fuit principalibus facere in presenti causa et pro ressumt que es quturequas per nos dictum dominum Iusticia pret(.)ta taxari.*

Primo, por el salario del procurador		VIII	sueldos
Item, al Iusticia por la capción	[tachado]	V	sueldos
Item, por la copia de los capitoles de mossen Arnau de Eril		III	sueldos
Item, por las dos procuras		II	sueldos
Item, por ordenar la demanda		X	sueldos

Item, por el preso de ausencia in pta. tasa	XXX	sueldos
Item, por un día que fue el Iusticia a Nigueruelas y Al mas de dicho Yzquierdo	VI	sueldos
Item, por le salario del nuncio	II	sueldos
Item, de la deposición de dos testigos	II	sueldos
Item, pro Iure sentencie	XVI	sueldos
Item, de llevar a sentenciar el processo	III	sueldos

LXXXIII sueldos

[certificación de la ejecución de la pena]

Ta diamis expensas de super suplisotas, suma octoaginta qua suo soldos.

*Pronunciatum prout supra die XXIII septembris, anno M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> L VII<sup>o</sup> in curia instante  
Juan Granell, procurator de los ocho penisque taxari expensas quas obtulit suplicando  
feri executione. Et dictus dominus Iusticia taxavit prout in cédula continetur, ex quibus  
etc. requifuit que dictus procurator instrum etc.*

Testes el notario Juan Alcanyiz, y Pedro Asensio, mancebo, notario.



Documento núm. 36.  
1557, noviembre, 12. Teruel.

*Privilegio de Carlos I nombrando la jurisdicción de Jaime Agustín de Castillo como capitán a 11 agosto 1557 y su recepción por el juez protestando por lo que jura en manos del notario.*

AHPT, Protocolos, Miguel Joan Malo 139, ff 269-274, mf.498.

*Die XII mensis novembris anno MDLVII Turolii.*

*Nos, Carolus, divina favente clementica romanorum imperator semper augustus rex germanie (...)*

*et presidentes in dicta civitate et comunitate cerepi a sueto et cum aliis juribus lueris oventionibus et emolumentis prerrogaticis et inmunitatibus ac jurisdiction civili et criminali ac gladii potestate quam sua maiestas in dicti civitates et comunitate ec villa de Mosqueruela (...)*

Et así presentado el dicho et desuprainserto privilegio de presidente y capitán los dichos señores juez, alcaldes y regidores dixerón que lo recibían con aqueción lo *non quibus decet etc.* et quanto a la execución de aquel dixerón que suplicavan al dicho magnífico micer Jayme Agustín del Castillo jurase en poder de quién mandase porque ellos no le admitieren la jura, mas antes le harían sus protestaciones a ella, por quanto pretienden quel dicho privilegio y las cosas en aquel contenidas sean provehidas salva su real clemencia contra los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de la dicha ciudad y fueros del Reyno de Aragón, los quales su magestad y alteza han jurado de guardar y oserver, inviolablemente. Et si la serenísima infanta y princesa y gobernadora y los de su supremo concejo fueran informados de dichos fueros, privilegios, libertades no huvieran provehido dicho privilegio o provisión, *et incontinenti* pareció personalmente el discreto Francisco Gil de Monreal ciudadano de la dicha ciudad de Teruel, como procurador que es de los regidores oficiales y concejo de la dicha ciudad de Teruel, el qual dio un cédula de protestación y requesta la qual es del tenor siguiente: //f. 272//

En Francisco Gil de Monreal, notario, síndico y procurador ad lites del juez, regidores, alcaldes oficiales, concejo y universidad y singulares personas de la ciudad de Teruel, en aquellas mejores vías, modo y forma que mejor dezir señaladamente y suas a propósito e intención de dichos sus procurados a de protestar puede y deve, provehido a la presentación a los juez alcaldes y regidores de dicha ciudad en nombre de aquella de una provisión real de presidente y capitán de la ciudad y tierra de Teruel y villa de Mosqueruela, y a las requisiciones y protestaciones en virtud de aquella fechas por parte del magnífico micer Jayme Agustín de Castillo, en la dicha real provisión, segun se dize nombrado para el presente cargo y officio elegido y diputado dize que en la susodicha presentación protestación et requisición es salva la fidelidad debida a su magestad y a su

alteza como suditos y vasallos naturales no confientes, antes vien en dicho nombre reprotestas y contradize sin y en quanto haze y hazer puede contra los fuer//ros, privilegios libertades, usos y costumbres de la dicha ciudad y tierra por su magestad y por su altea jurados a los dichos sus principales totalmente y personalmente inferir y aprovar recibir ni admitir a dicho presidente y capitán y a los officiailes suyos, ni que por aquel ni en su nombre quisiere exercir jurisdicción, poder detención y nueva essección en nombre de presidente y capitán, y en otra qualquier manera en perjuicio de sus fueros y privilegios, libertades y costumbres arriba dichos, antes bien espresamente protesat que siempre y en todas cosas queden illesos, validos, integros y sin perjuicio alguno, y señaladamente presensiones y processo, instancia y causas entre el procurador fiscal de su magestad y los dichos sus principales pendientes indecissas en la Audiencia Real de dicha Real Magestad en este reyno, en la corte del Justicia de Aragón sobre las muchas? pretensiones incidentes de presidentes emergentes amepas y comeapas de ellas, las quales en todo //por todos su lisió disminución y pro juyzio alguno y solas dichas protestaciones presentaciones salvedades y no en otra manera sin aquellas quiere el dicho procurador en dicho nomre se entienda, regle y juzge y prossiga todo aquello que acerca las dichas requisiciones protestaciones intimaciones infrascritas se hicieren, mandaren, prosiguieren en qualquier manera se sucedienren, assí por el dicho assero presidente y capitán como por los dicho procuradores del dicho procurador uiversal y singularmente requiriendo de las sobredichas cosas ser hiziera carta pública, ansí por el scribano de la sala de la dicha doidad como por el notario que la dicha presentación y requisición fuere recibida y testificada, al qual requiero continuamente la presente requesta al pie de la carta pública de la sussodicha presentación y aque y no sin ella se aya de publicar siempre y en pública forma fuere sacada no altress etc.

Et así dada y requesta por dicho Francisco Gil de Monreal en los nombres susodichos requirió a Miguel Joan Malonres, no fuese sacada carta pública // de la dicha provisión de dicho privilegio ni jura del dicho presidente y capitán sin ser?ción de la dicha su cédula de protestación y requesta.

// 279r//

Et el dicho señor Micer Jayme Agustín del Castillo no obstante de las dichas protestaciones, en remitencia de los dichos juez, alcaldes y regidores, proceyó a jurar según quede hecho, juró en poder y manos de mí Miguel Hoan Malo, notario como a público y antenteica persona, a Dios y sobre la cruz y santos quatro evangelios por su mano derecha, manualmente tocado y adorados de haverse bien y lealmente en el officio de capitán y presidente de la ciudad de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, y administrar justicia así al rico como al pobre, todo amor, temor precio regacias aparta dexadas y de guardar fueros y privilegios, libertades, usos y bienas costumbres de la dicha ciudad de Teruel y sus aldeas y la sentencia del rey don Joan de gloriosa memoria entre la dicha ciudad y sus aldeas dada y los fueros del Reyno de Aragón en su caso. Et dicho infrascrito Gil, procurador sobredicho siempre estando y perseverando en lo protesto y re//querido por su cédula *exquibus etc, fierii publicum instrumentis an. lauge fiat in. prout insimilbus.*

Testes el noble don Pherónimo de la Cavellería, comendador de Viller residente de presente en la ciudad de Teruel y Miguel Sanchez Gamir, ciudadano de la dicha ciudad.

Documento núm. 37.  
1558-1561. Teruel.

*Respuesta de Honorato Sanchez Muñoz a una íntima de la Real Audiencia, afirmando que no procede, sino que la jurisdicción es del juez de Teruel*

AHPT, Protocolo, Miguel Juan Malo, 151 f. 383-384, mf. 502.

Respondiendo el magnífico Honorato Sanchez Muñoz a una íntima ha él hecha por el discreto Miguel Johan Malo, notario, y a instancia de los que se dicen ser regidores de la ciudad de Teruel de unas letras provehidas y emanadas de la Rreal Audiencia que se celebra en la ciudad de Çaragoza, disintiendo y contradiziendo a lo en ellos no tenido dize que son sobrrrecticias *obrretticios et tacita ne vitate obtentas et expressa falsitate, ex eo et pro eo et als. que* dicho Honorato Sanchez Muñoz no evocó la dicha causa y caso que la evocara y sacara letras inhibitorias y citatorias e intimara al juez della presente ciudad de Teruel aquellos fueron, eran y son circunductas, y la ciudad de Teruel no se puede aprovechar de aquellas signanter que no a sido la íntima de aquella y rresponda por el dicho Honorato Muñoz, ni por procurador legítimo de aquel ne que als. antes bien por dicho Honorato Muñoz tantacite que se expresse a sido rrenunciado adaquellos, haziendo muchos y diverso enantos y actos judiciales ante el juez de Teruel con dicha ciudad, y otras partes legítimas que en dicho processo y causa hazen parte et etiam expresse rrenunciando a la presentación de aquellas e adaquello, y lo en ellos contenido, como consta y constará con actos públicos en su caso y lugar por la qual rrazón dicha íntima es de ningún efecto y valor, y dicha causa y processo sea y deve remitir a la Audiencia y consistorio del juez de la presente ciudad de Teruel, según fueros y privilegio de la ciudad de Teruel *et altres signantes e. quilibet provilegio in favoren sui introducto por renunciere*. Y así pide y regidio dicho Honorato Sanchez Munoz, de notario que las asertas letras íntimas inscera la presente rrespuesta en la dicha íntima, y no cierre carta pública de aquella, sin la presente repuesta *petens de premissis fueri publicuz instumentum*.

Documento núm. 38.  
1561, septiembre, 30. Madrid.

*Carta de Felipe II a Matías del Moncayo, capitán y presidente de Teruel y juez de la ciudad de Albarracín, resituyendo los oficios a la ciudad y tierra de Albarracín dándole instrucciones sobre la forma de proceder en las causas criminales.*

A.M.A, Sección I, núm. 131, f. 228.

Don Phelippe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de león, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de Tirol, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Rossellón y Cerdaña, marqués de Oristán y de Gociano. Al noble y amado nuestro don Mathías de Moncayo, capitán y Presidente de Teruel, y juez de la nuestra ciudad y tierra de Sancta María de Albarracín, salud y dilección.

Ya os acordaréis como los años passados, para que en la nuestra ciudad de Sancta María de Albarracín y su tierra se pudiese mejor administrar justicia, por los excessos y delictos que en ella se cometían, y por el poco castigo que se hazía dellos, por la negligencia y notable omisión que tenían los oficiales en castigarlos, y por otros justos respectos y causas nuestro real ánimo movientes mandamos ocupar los oficios della, y que fuéssedes a Albarracín, y tomássedes a vuestras manos la caixa y metrucula de los oficios, y después de hecho, se ha visto por experiencia el mucho provecho y utilidad que esto ha causado en aquella ciudad y su tierra. Y porque la dicha ciudad ha enviado a esta nuestra corte sus síndicos, y agora posttramente el llicenciado Juan Sánchez de Ruesta, y supplicadonos muchas vezes fuésemos servidos mandarles restituir la dicha caixa y metrucula de los oficios, de manera que puedan tener en aquella ciudad y tierra regimiento como antes. E nos, teniendo por cierto que los de Albarracín se haurán en dichos oficios de otra manera que hastaqui, assí en el exercicio dellos, como en lo demás que han querido intentar contra nuestra intención, en lo qual havemos sido muy deservido, y nos tendremos por tal de las personas que lo quisieren hazer, teniendo respecto a la utilidad y provecho de dicha ciudad y su tierra, por hazerlos bien y merced, havemos acordado de les restituir y reintegrar los officios de alcaldes, padrón, mayordomo, regidores y procurador de la ciudad de Albarracín y cavalleros de la sierra, para que dende adelante por insaculación nuestra en casa un año, el domingo de primero antes del día de Sanct Miguel de setiembre hagan extracción dellos por la forma que se acosumbrava antes de la dicha ocupación.

Por ende, con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia, deliberadamente, y consulta, os dezimos, cometemos y mandamos que luego que las hauréis recebido, vais personalmente a la dicha ciudad de Albarracín, y de nuestra parte, y por virtud de las presentes, requiráis a los regidores, procuradores de la dicha ciudad y tierra de Albarracín, que con acto público reciban, accepten y consientan la restitución que les

hazemos de los officios arriba dichos, con las reservciones y condiciones siguientes, y no sin ellas:

Primeramente, que nos reservamos el officio de juez para proveerlos en la persona que fuere nuestra voluntad, que sea natural aragonés y lo tenga y exercite por el tiempo que quisiéremos y ordenáremos.

Item, nos reservamos que nos, o el juez que por nos fuere nombrado, podamos y pueda elegir una persona que sea natural de la misma ciudad y tierra de Albarrazín para lugarteniente del juez, la qual, en ausencia del juez sea lugarteniente con el mismo poder y autoridad y jurisdicción del juez, y en su presencia sea assímismo lugarteniente, con que no tenga más poder ni jurisdicción, sino de prender y executar lo que por el dicho juez le fuere mandado, y sirva el officio por el mismo tiempo que fuere nuestra voluntad o del nuestro juez que le huviere nombrado.

Item, que todas las sentencias en las causas criminales se den por el juez o su lugarteniente en su ausencia, y los alcaldes en la forma y manera siguiente. Que haviendo de votar los alcaldes en dichas causas criminales con el juez o su lugarteniente en su caso, y el assessor en caso que el juez o su lugarteniente en su caso, se concordasen con los otros alcaldes en seguir el parescer del assessor, que se pronuncie conforme al voto y parescer del assessor, y en caso que el juez o su lugarteniente en su caso será de su parescer, y los alcaldes o alguno dellos de otro, sea obligado el juez o su lugarteniente en su caso pronunciar la sentencia conforme al voto y parescer del assessor que el dicho juez o su lugarteniente en su caso huviesen elegido, el qual assessor pueda elegir y nombrar a su voluntad, que sea aragonés en las dichas causas criminales que les paresciere, con que lo hayan de nombrar a las partes para que si quisieren informen antes de su justicia, y si se concordaran todos entre sí, assy el juez o su lugarteniente en su caso, como los alcaldes y el assessor fuere de contrario parescer, haya de dar el juez o su lugarteniente en su caso la sentencia conforme al voto del assessor, el qual pueda elegir y nombrar todas las vezes que le paresciere, como arriba se dize, la qual sentencia dada y pronunciada por la forma y manera sobredicha, tenga aquella misma fuerça y valor que si fuera pronunciada por el juez o su lugarteniente en su caso, con voto y parescer de los alcaldes.

Item, que todas las sentencias en las causas criminales se executen, no obstante appellación, pues es conforme a la costumbre usada y guardada en la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, y en todo el Reyno de Aragón.

Item, nos retenemos el mero officio para que Nos y nuestros successores podamos inquirir contra los officiales reales delinquentes en la dicha ciudad y tierra sin instancia de parte por las personas por nos y nuestros succesores diputadas o diputaderas, según el tenor y serie et alias de la aceptación de la inquisición, y del mero officio, con renunciación de los privilegios, fueros y costumbres lo contrario disponientes hechas por la ciudad quando por los serenísimos reyes de Aragón, nuestros predecesores, de gloriosa memoria les fueron restituidos otra vez los dichos officios.

Otrosi, queremos y ordenamos que los alcaldes, padrón y mayordomo no sean o(blig)ados a tener cavallos ni mula año y día antes, antes bien que cumplan con tenerlos un mes después que fueren extractos en sus officios dentro del qual tiempo sean tenidos y obligados a hazer muestra ante el juez o su lugarteniente en su caso de la tal

mula o cavallo valiente trezientos sueldos, y si no lo hizieren, que no puedan recibir ninguno sal(..) después que serán extractos, y lugarteniente en su caso, y sean obligados tenerlos por todo el año de sus officios, y que los regidores no tengan el (...)cha la dicha aceptación y consentimiento con las reservaciones arriba dichas y (...) ella puestas y scriptas por inseculadas en la dicha (...) sacadas della bolsa de juez, y assimismo en la matrícula cancelladas y borradas las personas, que puedan hazer extracción de los officios en la forma arriba dicha.

Mandamos que la primera extracción que se hiziere de los officios sobredichos, aunque (...) que el domingo primero antes de S. Miguel se setiembre, como se ha acostumbrado, sea tenuta por tan válida, y los officiales que en ella fueran extractos gozen el mismo (..) y lo demás, como si se hiziera el mismo día, que nos para hazer las cosas sobredichas, y cada una dellas con sus incidencias, depencias y a(...)dades, los (..) poder real cumplido con las mismas presentes.

*Datis* en la nuestra villa de Madrid, a xxx mes de setiembre de año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo mil quinientos sesenta y uno.

Documento núm. 39.  
1562. julio, 22. Madrid.

*Provisión del rey Felipe II declara que los de Teruel y la Comunidad no pueden recurrir al Justicia de Aragón.*

ARV, Sección Clero, leg. 683.

Declaración del rey don Felipe como Teruel ni los de su comunidad no pueden tener refugio al justicia de Aragón por ser fundados a otro fuero. 1562. //

Nos, don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de León, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las islas Indias y tierra firma del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, conde de Barcelona, de Flandes y de Tirol, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atthenas y de Neopatria, conde de Rosellon y de Cerdaña, marqués de Oristán y de Gociano.

Por quanto a nos como a rey de Aragón, y a los successores nuestros en el dicho reyno, tan solamente pertenece la jurisdicción en la nuestra ciudad y Comunidad de Teruel, y el execicico a los oficiales por nos en aquella diputados, y aquella tiene sus fueros y leyes de por sí distintos y separados de los otros universales de Aragón, y por los particulares de la dicha ciudad y comunidad, como por la sentencia y privilegios reales por el serenísimo rey don Pedro, tercero deste nombre de digna recordación, dada y concedida respective en la villa de Monçon del nuestro Reyno de Aragón, celebrando cortes en aquella en el año de mil trezientos setenta y dos, por todos lo qual expressamente esta declarado que el Justicia del nuestro Reyno de Aragón no puede entrar ni exercir jurisdicción alguna en la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, e haya venido a nuestra noticia que assí por parte de la universidad como de los particulares vezinos y moradores de la dicha // ciudad y comunidad eo algunos de ella han tenido y tienen recurso a la corte del Justicia de Aragón y de sus lugartenientes, y obtenidas algunas provisiones e inhibiciones concernientes *jurisdictio falsem in messem alienan muriendo*, lo queredunda en gran daño y lesión y perjuyzio de la dicha juridiscción que como dicho es a nos primitivamente y no a otro alguno allí pertenece, queriendo proceder aquello para en lo venidero *et in futurum*, como lo huviéramos hecho e proveydo si antes a nuestra noticia hubiera venido.

Por tanto para proveher a los dichos abusos y daños por observancia de los fueros, libertades y privilegios de la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, con thenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia deliberadamente y consulta, dezimos y mandamos expresamente a la dicha ciudad y comunidad, y a los vezinos y moradores della, que singular ni universalmente, conjuntamente ni divisa no sean osados de aquí adelante sacar provisiones ni andir ni requerir paresçer ni subsir en juyçio directamente ni indirecta active ni passive ante el Justicia de Aragón ni sus lugartenientes so pena de mil ducados de oro applicaderos la tercera parte al acusador y la tercera al juez que la

esecute y la otra tercera a nuestros cofres reales, la qual se deposite en poder del presidente, capitán y juez de la dicha ciudad para los gastos de lo que fuere necesario para expedición de esta nuestra real provisión, y otras penas a nuestro real arbitrio, y de nuestros oficiales reales reservadas, en las quales penas incurran *ipso facto* quien lo contrario hizieren y se hayan de executar sin embargo ni impedimento alguno, sobre lo que se puedan hazer inquisición por mero officio, y en las mismas penas incurran los que a la presente obtuvieren provisiones del Justicia de Aragón, y usaren dellas mandado con el mismo thenor de las presentes al regente en el officio de la general gobernación, justicia de Aragón y sus lugartenientes, çalmedinas merinos, sobrejunteros, alguaziles porteros y otros oficiales nuestros reales que guarden y observen guardar y observar hagan la presente nuestra real provisión, y todo lo en ella contenido, y a los presidentes capitanes y alcaldes de la dicha ciudad y Comunidad de Teruel que aora son y por tiempo serán, que son pena de privación de sus officios la executen irremisiblemente y con todo rigor la hagan publicar con voz de público pregón por los lugares y partes acostumbradas para que llegue a noticia de todos, y no hagan ni permitan que se haga otra uso en manera alguna, si demás de nuestra real indignación la pena de mil florines de oro de Aragón a nuestros cofres reales applicadera, y las otras penas arribas dichas dessean no incurrir. En testimonio de lo qual havemos mandado despachar las presentes con nuestro sello común real en dorssso selladas.

Datis en Madrid a vente y dos días del mes de julio del año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos sesenta y dos.

Yo el rey.

*Vidit camacius regens, vidit comes generalis ilesauramis, vidit cors regens //, vidit gigia regens, videt Luna regens, vidit sentis regens, vidit clemens procunsueatore aragoum . Dominus rex mandavit mihi Michaelli Climente visa per camaceni regenren cancellari et comureni generali thesaurum giguina huma coris er sentis regens cancellaria, sive prosemarore aragonun. Incidie A,P. Fraco LXXXV registrata et.*



Documento núm. 40.  
1562, diciembre, 24. Esperanza.

*Carta real de Felipe II a Joan de Miedes lugarteniente de capitán de la presente ciudad sobre apellidos de personas de las ciudad y comunidad y ordenando revocar a un oficial.*

AHPT, Protocolos, 729. *Jerónimo Dolz*, ff. 4-5.  
mf. 203.

Al amado nuestro Joan de Miedes, lugarteniente de nuestro capitán y presidente en la ciudad y Comunidad de Teruel. El rey.

Amado nuestro

Relación nos ha sido hecha que después que se vino don Matías de Moncayo a instancia del nuestro procurador fiscal han sido appellidadas algunas personas, assí de la ciudad como de la Comunidad de Teruel, y haun procede a capción de las personas de algunos y otros se han repitido a la corona, y porque nuestras voluntad es por ciertos respectos que por agora se sobreseha en todo, hos mandamos que deys orden como ansí se haga hasta tanto y os ordenemos otra cosa dando los presos en fiado y ampliando las cárceles por la ciudad y comunidad, y por todo el reyno, y si algunos dellos fueren eligidos por síndicos para venir a esta nuestra corte, como se lo servinimos y ordenamos a essa ciudad, los dexareis venir sin les poner inpedimento alguno, y para ello si menester fuere se les dé licencia y facultad so las mismas fiaças y cautelas, y porque ansimismo havemos atendido que o por don Mathías de Moncayo o por vos ha sido creado por alguazil y fiscal Anton Castellano, persona que según tenemos relación muchos días y haún años ha que con mayor razón havía de ser castigado como facineroso y delinquente, que no admitido y aprobado por official real, hos mandamos que si a la que esta llegare no se le hubiere quitado dichos cargos y officios, como dize don Mathías, lo tiene sento y mandado, se los quite y en la mesma hora, de manera que no entre en ello ni los execute, y no se haga otra cosa por quanto es tal nuestra voluntad.

Dattis en la Esperança, a XXIII de deziembre, ano MDLXII. Yo el rey.

Documento núm. 41.  
[1563]. Teruel.

*Respuesta de Juan de Miedes, lugarteniente del presidente y capitán general de Teruel a una carta del rey, defendiendo al alguacil Antón Castellano.*

AHPT, Protocolos, 729, Jerónimo Dolz, 729, ff 7-8, mf. 503.

El muy magnifico señor mossen Joan Pérez de Miedes, lugarteniente de presidente y capitán general en la ciudad de Teruel y sus aldeas, vista, leyda una carta de su magestad a dicho lugarteniente, presentada por Hierónimo Dolz, notario, procurador de la ciudad de Teruel, mediante instrumento público de presentación recebido y testificado por el discreto Joan del Puerto, notario y escrivano de la presidencia, dize:

que a lo que toca al primer cabo que no tiene que hazer por quanto los presos que su magestad manda se den en fiado se repicieron y resumieron corona, y aquellos ha resumido al juez eclesiástico.

En lo que toca al segundo cabo de revocar de aguazil y subtituto fiscal, dize que atendido que su magestad avía sido siniestramente informado y dicha letra se aia obtenido abrepreciadamente y callada la verdad, y informado con falsedad, por quanto Antón Castellano, alguazil y delegado fiscal fue, era y es hombre honrado y legal, y persona para dichos cargos en essa sierra cumple mucho para servicio de su magestad, por ser persona honrada, y persigue los malhechores, y que sirve muy bien y honestamente, y que si aquel se quitase de dichos cargos en todo tiempo e relyéys *tenibus ut nuc* hazía muy gran falta a los preheminencia real y de su officio de la regia presidencia, a donde ay necesidad de personas semejantes y valerosas, y fieles a su magestad, como lo es dicho Antón Castellano, el qual *proviribus et posse* usó aora com los officios como antes sin ellos a seguido y a ffavorecido el partido de su magestad y de su capitán y presidente general, el qual muchos rebeldes y desmandados an procurado y procuran desaser, poniendo en desasosiego y con tornillos la jurisdicción real y oficiales de la regia presidencia. E artificiosamente no pudiendo quitar esse officio, aquello an obtenido dicha regia carta quisieren apartar, segregar las personas que al presidente y su lugarteniente, y las casas del dicho officio an de afavorecer, y con fidelidad tractar y servir, queriendo con indirecos salir con su intención, como no sea cosa nueva que los aficionados y servidores de sus magestad y oficiales reals por que hazen inquisición?. son perseguidas de la otra gente, y esso es viexa quexa para que dichos fieles se aparten, y los que sirvan de allí adelante sena tales quales son los inobedientes a los mandamientos reales, de todo lo qual si su magestad fuere informado salva su real clemencia no proveiere semejante carta, como la consulen? sea permitida en todo caso e signantes en semejane negocio a donde cumple al servicio regio ser informado del hecho de la prodad? y de la buena vida y servicio hecho por dicho Antón Castellano, alguazil y delegado fiscal que por tanto interés pone en y sobre dicho cabo de la revocación consulte con la S<sup>a</sup>.C<sup>a</sup> R<sup>a</sup>.M<sup>a</sup> del rey nuestro señor, y de con su sacro

supresmo y real conçeio, y por q.(...) que por desalido no resvivencia no dexa de executar las provisiones y cartas reales requirió ser fecho instrumento público uno y muchos y tanto quanto serán necesarios no puesa poner al (...) de la íntima de dicha real carta porque en lo esdevinidero conste de todo lo suso dicho.

Documento núm. 42.  
1563, noviembre, 29. Albarracín.

*Actos de requesta hechos por parte de la Comunidad de aldeas de Albarracín a los regidores de la ciudad sobre las cortes de 1563. Incluye instrucciones a los síndicos a la Corte.*

ACAL, A Sección I, núm170, mf. 381.

Actos públicos de requestas hecho por parte de la Comunidad de las aldeas de Albarracín a los regidores de la ciudad que no querían ir a Cortes.

Pago al notario XX sueldos //

*In dei nomine amen, noverint universi qui anno a nativitate domine millesimo quingentésimo sexagésimi tercio, die vero numerato vigésimo nono, nomenibus, en la ciudad de Santa María de Albarracín, ante la presencia del magnífico Pascual García, ciudadano y regidor de la ciudad de Santa María de Albarracín, presentes mí, notario y testigos infrascriptos compareció Pedro Tormón, notario, assí como procurador de la Comunidad y tierra de la dicha ciudad, el qual, en el dicho nombre, persistiendo en las requestas y protestaciones por sus principales a los regidores de la dicha ciudad hechas, hizo presentación y presentó una cédula de instrucciones y requesta al dicho Pascual García, como regidor de la dicha ciudad, intimando ley y requiriendo hiziese lo contenido en ella, en otra manera protestaba, como de hecho protestó contra él, de todos los danyos que acerca lo requerido a sus principales, y a cada uno de ellos venir podía, y el dicho Pascual García respondió que siendo y estando él solo, sin presencia de los demás regidores como estaba, que no tenía que responder, y que quando fuese tiempo lo haría lo que fuese obligado, la qual dicha cédula es del tenor siguiente:*

Ante la presencia de vuestras mercedes, muy magníficos señores, los regidores de la ciudad de Sancta María de Albarracín comparecen los oficiales de la Comunidad de las aldeas de aquella, y persistiendo en los protestos y requisiciones hechas en el concejo general de la ciudad y comunidad sobredichos, y aquellas acomulando dicen que bien saben vuestras mercedes, como a todos nos fue presentada la carta de llamamiento por la qual su majestad nos manda llamar y convocar a las Cortes Generales que de presente celebra en la villa de Monçón de este Reyno de Aragón// y que por tal razón y ocasión de dicha carta se juntó el concejo general sobredicho, y allí se acordó de nombrar por síndicos para intervenir en dichas cortes, en nombre del sobredicho concejo al licenciado Diego Amigo, y a Miguel Donyer, con las instrucciones que los oficiales de la ciudad y comunidad sobredichos, todos concordos les siesen, y no sin ella, las quales fueron remitidas a los oficiales de dichas ciudad y comunidad, y que vuyendo? a tratar de hazer instrucciones, se dixo por vuestras mercedes, y en nombre y como oficiales de la ciudad, que la primera instucción avia de ser pedir a su majestad restituyesse todos los oficios que tiene ocupados, y si no lo quería hazer, que se pusiesse greuge, y porque no es esto lo que assí vuestras mercedes, como nosotros por muchas vezes, y en muchos memoriales tenemos dicho de la necesidad que ay de justicia en esta tierra, y porque también no son términos que // a los unos malos, otros está bien tractar de ellos con un príncipe que tanto mira por sus

vasallos, como su majestad ha mirado por todos nosotros, haziéndonos muchas grandes gracias y mercedes, en todo lo que se nos ha ofrecido, se dixo entonces y se dize agora que entendamos en otras instrucciones que conviene al bien universal de dichas ciudad y comunidad, y buena y fácil administración de la justicia de ella, como son en dar fin y asiento a los negocios de entre la dicha ciudad y comunidad y villa de Xea, que se dexaron para que por su majestad fuesen decretados, y en procurar medio cómo, sin hazer danyo al Reyno de Aragón, los panes y carnes que serían en esta tierra, sin embargo de la vieda, puedan salir del, pues sin ello esta tierra vendría a total royna y despoblación, y en poner orden que aya fueros sobre la competencia de jurisdicciones entre lo eclesiástico y seglar, que es lo que por parte de la ciudad siempre se ha dicho que es el impedimento que ha estorbado que no se sirviesse justicia, y en poner orden de consulta o appellación en las causas criminales *exeis dematitatis* a la Real Audiencia, sin pasar por otros juezes, y lo que más combiene a la buena administración de la justicia, en procurar remisión de los delinquentes de esta tierra de todos los reynos de su majestad para ella, y en poner más remedio en los fueros criminales, y en hazer arancel de los derechos del juez y mayordomo, y scribano de ellos, y finalmente en asistir en dichas Cortes para serbir en ellas como buen y fieles vasallos de su majestad, y lo de la restitución de los officios dexarlo a lo que su majestad nos mandara sobre ello, pues siendo tan cristianísimo príncipe como es, y tan celador del bien y justicia de sus // subditos y vasallos, proveerá hacer cade(..)a lo que a todos más nos convendría y estará bien, en lo qual todos asistiremos para advertir a los de su supremo y real consejo de las cosas que en particular nos cumplimos? (..)ando lo que deseamos bivar en justicia, lo qual todo se puede hazer sirviendo a su majestad y tratando del remedio de los incombinientes que hasta agora an impedido esto, y assidir en dichos officiales, que los cabos arriba dichos dan por instrucciones, y suplican a vuestras mercedes de su parte, y como vassallos de su magestad les requieren o ajustava? esto, pues es justo y no permitan quedar manzillados de nota de no querer asistir en Cortes tan deseadas y tan supplicadas, y de no querer proveher en leyes que tanto inportan, y tantas vezes an dicho que son el remedio de todo, donde no protestan contra vuestras mercedes de todo lo que pueden, y aprovecharse de los medios que les fueren posibles para pro//curar el remedio de los cabos e instrucciones arriba dichos, asistiendo en las cortes de su Magestad, pues vuestras mercedes rehusan y no quieren hazerlo por sólo que no se trate de la restitución de los officios, la qual puede quedar a cargo de su magestad, pues trayendole a la memoria lo dicho con intervención de todos mandará proveher lo que más combendrá a su real senyorío, y bien universal de todos, y de todo requieren acto público para conserbación de su derecho, y de lo que les pudiere aprovechar.

Et yo, dicho el infracripto notario, justado y requerido, assí como pública y suficiente persona, por el dicho procurador, a conservación del drecho de quien es o ser puede hize y testiffiqué acto público uno y muchos y tantos quantos necesarios serán en memoria de lo convenido, presentes testigos fueron a lo sobredicho llamados y rogados? Miguel Martínez, vecino de Saldón y Francisco Torres // texedor, estantes y habitantes en dicha ciudad de Albarrazín.

Et fecho lo sobredicho, el mesmo día y año, y en la dicha ciudad, dicho Pedro Tormón, en dicho nombre, presente mi, notario y testigos infrascriptos, hizo presentación y presentó a Pedro Malo, como a regidor también de dicha ciudad las dichas instrucciones y requesta, intimándole y requiriéndole como de hecho legítimo y requirió hiziesse lo contenido en ellas als que protestaba contra él y el dicho Pedro Malo respondió quedándose copia de ellas hacía lo que debiese y respondería aquello que

fuesse obligado a responder de las quales cosas yo, dicho e infrascripto notario a requisición del dicho procurador hize y testifiqué acto público uno y muchos y tantos quantos necessarios serán en memoria de lo venidero, presentes testigos fueron a lo sobredicho llamados y rogados Micer Felipe Donyer, jurista y Joan Amigo, notario, habitantes en la dicha ciudad de Albarrazín.

Et assimesmo, dessopués de todo lo sobredicho en la dicha ciudad, los dichos día, mes y año, dicho Pedro Tormón, en dicho nombre, presente mí, notario y testigos infrascriptos hizo presentación, y presentó la dicha cédula, instrucciones y resquesta a Jayme Amigo, como a regidor también de dicha ciudad, intimándole y requiriéndole, como de hecho le intimó y requirió, hiziesse lo contenido en ella als que protestaba, como de hecho protestó contra él, y el dicho Jayme Amigo, regidor, dixo que habido de su consejo, respondería juntamente con todos los dichos regidores, de las quales cosas y cada una de ellas yo, dicho e infrascrito notario, a requisición del dicho Pedro Tormón, procurador testifiqué acto público, uno y muchos, y tantos quantos nescessarios serán en memoria de los venidero, presentes testigos fueron a lo sobredicho llamados y rogados los magníficos Anthón de Aliaga y Hernando de Argança, ciudadanos de la dicha ciudad de Albarracín.

Et después de todo lo sobredicho, a tres días del mes de nobiembre, en el año sobredicho, en la ciudad sobredicha de Albarracín, los dichos Pedro Malo y Jayme amigo, como a regidores de la dicha ciudad, y en nombre y voz de los regidores absentes, es a saber, del licenciado Pedro Sanchez y Pascual García, regidores también de la dicha ciudad, respondiendo a la íntima y requesta a ellos, y a cada una de ellos, como a regidores de la dicha ciudad, intimada, requerida y hecha por parte y a instancia del procurador y regidores de la tierra y aldeas de la dicha y presente ciudad de Albarracín, acerca de la admisión de los síndicos, para las Cortes de su magestad, y de las instrucciones a dichos síndicos, daderas y hazeceras por parte de dicha ciudad y tierra, para dichas Cortes, en dichos nombres, los dos junta//mente dixeron, dezían y respondían de la forma y manera, y por tenor de la cédula siguiente.

Et Pedro Malo, Jayme Amigo, Pascual García, regidores de la dicha ciudad de Sancta María de Albarracín, ressondiendo a la requesta e íntima hecha por parte del procurador y regidores de las aldeas de la dicha ciudad, dizen lo que en el concejo general de la dicha ciudad y aldeas, del que hazen mención en dicha requesta se hizó, acordó y concluyó no es lo que dichos officiales de las aldeas dezen y refieren, ante bien fue y es que el dicho concejo nombró a los dichos micer Diego Amigo y micer Felipe Donyez, y a cada uno de ellos por sí en síndicos para el dicho effecto de assistir en la dicha celebración de Cortes, dándoles y atribuyéndoles pleno y bastante poder para assistir en ellas, y consintir todo aquello que lo combiniere para la conserbación de los fueros, libertades y privi//legios y antigas costumbres de la dicha ciudad y tierra, y consentir o disentir todo aquello que por la corte y quatro braços de aquella fuere acordado, en quanto no fuere contrario a los sobredichos fueros y privilegios, y para hazer y exerçirtado? aquello que como a tales síndicos combiniere para conserbación de dichos fueros, y hazer y negociar todo lo demás que por instrucciones les fuere dado, siquieren los officiales de la ciudad y tierra conformes según que más largamente parece por acto público acerca de esto, rescibido y testificado por Julián de Alabés, notario, alqual se refiere fecho a treze días del mes de julio próxime passado, de manera que los dichos síndicos, y qualquiere dellos pueden assistir en dicha convocación de Cortes con el dicho poder, sin otras instrucciones algunas, pues no se les den los dichos

oficiales, como no se les // dan. Ni menos se puede dezir que los arriba nombrados oficiales de la dicha ciudad, respondientes se ayan ajuntado ni tractado con los oficiales de las aldeas a hazer instrucciones para el efecto que refieren. E que si algunos de la ciudad an tractado con los oficiales de las aldeas de que a nombre de todos se suplicasse y pidoesse a su magestad los officios sobredichos, *juxta forum*, y los privilegios de esta tierra, según el cargo y juramento de sus officios que a ello yguualmente obliga a todos, a sido y es con los medios términos y reberrencia que les obliga guardar con su Rey y señor, tan cathólico y cristianíssimo, como lo es su magestad, según que hasta aquí lo han hecho con artos gastos y trabajos de la dicha ciudad, y con los remedios y reparos de justicia, que entienden conbenir para su serbicio y bien de esta tierra, a más de los que tienen, y a informados a // su magestad que no están todos en dicha requesta refferidos, a lo qual por parte de dicha aldeas no se ha queridos ni quiere asistir, siendo como es tan nescesario asentar esto, y para ello informar con acordio y unión cristiana? a su Magestad lo que acá experiencia muestra ser más nescesario para su serbicio y bien de esta tierra en el exercicio de la justicia, para que con ello su magestad se subiera? en hazer dicha restitución sin dar lugar a que más se depauperen las dichas ciudad y aldeas, con gastos tan continuos y excessivos por atender como han atendido las dichas aldeas a mes interesses particulares de ellas, a los quales si por parte de la dicha ciudad se hobiera consentido, se hobiera acertado con ella a pidir dicha restitución, sin reparo alguno de justicia, como por la confesión de las dichas aldeas está probado // ante su magestad, no sólo por orden de su procurador, más por orden de justicia, (...) últimamente se se hobierean conformado, sino por no contrabenir a lo que por memoriales tienen dicho, según que en su tiempo y lugar se podría informar. E por que no se tenga ocasión de dezir que por parte de los oficiales de la dicha ciudad se dexan de dar instrucciones a los dichos síndicos para que con dicho poder vayan a servir a su magestad, y tractar de lo que conbiniere al bien común de este reyno, y de esta universidad, así en lo quen dicho poder se les encarga, comiven lo que que más parescie conbenir, dizen lo que arriba respondientes, que imitandos con los demás que para dicho effecto se deben juntar, y congregar en la forma acostumbrada, ellos dirán sus paresceres y votos, como mejor entendieren, para decargo de sus conciencias y senyala//damente que a nombre de la dicha ciudad y tierra, dichos síndicos, y qualquiere dellos supliquen a su magestad humilmente hagan dicha restitución de officios, según y como de fuero et als. se deven hazer, poniendo orden y cuydado para que los oficiales delinquentes sean castigados, y juntamente con esso, su magestad entendiere que los tales oficiales forales no descargaran su real conciencia, se acepte que pueda poner y ponga un capitán o corregidor estrangero perpetuo para que juntamente con dichos oficiales exerca jurisdicción acumulative y no privative, y esto a costas comunes, y de común voluntad de la dicha ciudad y tierra, pues su magestad está de presente gastado y de las pechas de sus vasallos augmentadas, de las quales no cobra cosa alguna. E juntamente con esto, mande reparar los incombinientes que por parte de la dicha ciudad están dichos, impiden justicia, de los quales algunos se refieren en dicha requesta, y señaladamente mandando reparar las cárceles e la floxería de gastar e hazer instancias por parte de la dicha ciudad y tierra hasta aquí ha havido contra los malhechores, y las contemplaciones de los procuradores astrictos. (...) Assimesmo suplique a su magestad mande dar y dé un comissario para visitar los montes, sierras y dehesas de la dicha ciudad y tierra, atten lo que sin no se reparase esto, la tierra está tan desmontada y escaliada que no se puede bivar en ella, y los ganados han venido en gran disminición por cuya ocasión las carnes están tan subidas que valen en esta ciudad y sus aldeas muy más caras que en Valencia, de manera que la gente pobre no se puede sustentar y assí es muy combiniente que la vieda que en el Reyno// se ha hecho de panes

y carnes se conserbe y guarde, pues aún rico que vende ay ciento pobres, que por comprar quanto más que ay gentes que biven de sólo sacar carnes de esta tierra y de otras partes por ella fuera del reyno, que asen gran daño, y anssí no combiene contradezir ni hablar en dicha vieda, e que juntamente con esto negocien y tracten dichos síndicos, de los demás contenido en dicha requesta, y dicho por los dichos oficiales de las aldeas, en quanto no encorra y fuere contrario a lo que aquí se dize, que es lo que de su parescer y voto de los dichos respondientes será, se dé por cabos e instrucciones con las demás que por todos juntos se acordaren para el qual effecto están prestos asistir, siempre que fueren llamados y en nombre suyo y de los demás oficiales de la ciudad, requieren a los dichos oficiales de las aldeas // se congreguen con ellos para hazer estas y otras instrucciones, que más combenir parecierén, e firmarlas y sellarlas, y dar dineros con ellos a los dichos síndicos, y a qualquiere de ellos, para que con ellas y el dicho poder de sindicado partan luego, y asistan en dicha convocación de Cortes, como es razón, sin atender como se atiende por los dichos oficiales de las aldeas a sus fines y pretensiones particuales, las quales siempre han pretendido y pretenden effectuar por dexar de asistir o asentar las cosas universales en la forma que allí en común combiniere, que de otra manera nunca la ciudad ha pidido se tracte de ello, ni se pide en otra manera, lo que dichos respondientes en sus nombres, y de los demás oficiales de la ciudad protestan no este por ellos en que no quiriéndolo // hazer, de dar las presentes instrucciones según que de hecho, en quanto enfiés las dan, y que con ellas imbiarán lso dichos síndicos o qualquiere de ellos, juntamente con dicho poder y sindicado, y que buscarán por todos los remedios posibles asistir en dichas Cortes para el effecto que ellos son, y se llaman, que es el reparo de todo lo universal que se offresce a las universidades y demás braços del reyno, y no para uno y a otro no, en que gastar a costas comunes lo que serán nescessario, y de todo lo demás a ellos lícito protestar pidiendo de todo sea hecho acto público. Et dicha respuesta por dichos regidores en dichos nombres em poder de mí dicho e infrascrito notario dada y librada según dicho es requirieron de todas y cada unas cosas sobredichas a conservación del drecho de quien es o ser puede se hecho por mí dicho e infras//cripto notario acto público uno y muchos y tantos quantos nescessarios serán en memoria de los venidero. Presentes testigos fueron a lo sobredicho llamados y rogados los discretos Martín Cafont, notario y Gil Garcés, texedor habitador en dicha ciudad de Albarrazín.

Sig[signo notarial] de mi Miguel Novella, habitante en la ciudad de Santa María de Albarrazín, y por las autoridades appostólicas? por donde quiera y real por toda la tierra y senyorío de su magestad público notario, qui a todo lo sobredicho, juntamente con los testigos prenominaados, presente fui, y todo lo sobredicho de mi (...) escribí en ffe y testimonio de verdad, con este mi acostumbrado signo signé. Consta de sobrepuestos donde selle contra él sobre la dicha y año et cerre. rest.



Documento núm. 43.

1565, abril a diciembre. Teruel.

*Libro del juez de Teruel. Anotaciones sobre los actos del juez y los alcaldes.*

AHPT, Concejo de Teruel, caja 22 doc. 2, f. 6v, mf. 448.

Die XXXI abrilis anno MDLXV turolii.

*Eodem die dius Joan de la Mata alcaldu, refe cepisse captu Joanne Muñoz en frangancia de delicto, porque quería matar a su muger, el quaal assí preso lo havía traydo a la cárcel común de la presente ciudad y lo havía encomendado a Miguel de Visuescas, carcelero en la camarilla entre diez y onze horas de la noche con una cadena al pie et de novo se lo tornó a encomendar, y el dicho carcelero lo atorgó tener en comenda expvilus et large.*

Testes B. Pomar y Simó Salceo, turolii habitatoribus.

*Eodem die dius P. Villaroya judex, juxta regia ordinationes presentis civitatis turolii creavit in locument dictus Joanne de la Mata Mediaella, Joan Guarin et Bernardinus de la Mata, alcaldes, para tener corte de prima, a los quales dio pleno poner y a cada uno dellos por si, por su orden conforme a las dichas ordinationes de dicha ciudad, a los quales y cada uno dellos dio pleno poder.*

ff.9

*Die quarto mart. anno MDLXV turolii in judicio cort dnis. P Villarroya judice, joanne de la Mata et Bernardino de la Mata alcaldes.*

(..)

Jerónimo despejo, procurador de la comunidad, dio al señor juez y a Joan de la Mata, y a Bernardino la Mata un memorial de hombres que dixo estavan condemnados a muerte, requiriéndoles que los prenden siempre que los vea el señor juez y alcaldes. Respondieron que constándoles que estén condenados harán lo que fuessen obligados.

Testes B. Pomar y B. May.

ff.141

*Eodem die e loco B. de la Mata alcade rese cepisse captu Antoni Nondi stala de Villastar, virtute appellitus a isntacia de García de Campos, et sit captu comentanit Micael de Juescas, carcelario en la común en tres y quatro oras post meridiem ottorguolo haver recebido ett. Provisunt ett. sub obligatione ett. es quilibus ett.*

Testes Fr. Gil de Monreal y Pedro Gamir notario turolii habitatoris.

Documento núm. 44.

1565, Septiembre, 17. Albarracín.

*Concordia firmada entre la ciudad y Comunidad de Albarracín y la villa de Gea, con intervención del obispo don Bartolomé Sebastián y Matías del Moncayo. 36 ordinaciones, la diez primeras referidas a cuestiones de jurisdicción criminal.*

ACAL, Sección I, núm.168, mf. 300.

*In dei nomine. Noverim universi* que constituídos personalmente presente mi, notario y testigos infrascriptos, el concejo general de la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, legítimamente, llegado, llamado y ajuntado dentro de la sala común de la dicha ciudad de Albarracín donde otras vezes se suele y acostumbre de juntar y llegar para tales y semejantes cosas, como son las infrascriptas, llamado y juntado por Pascual Mateo, nutio y corredor público el dicho nutio, presente my notario, y de los testigos dius scriptos tal fe y relación, hizo el de mandamiento del Ilustre don Matias de Moncayo Juez preheminente de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarracín, puesto por su Magestad, aver llamado, congregado y ajuntado el dicho concejo de la dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarracín a son de campana y con cartas de llamamiento según y como otras vezes se suele y acostumbra de llamar para el presente día y lugar a donde y en el qual dicho ajuntamiento fueron y se hallaron presentes el dicho Ilustre señor don Matías de Moncayo, juez preheminente, micer Gonzálo Pérez Cañete, juez hordinario y açesor, Pedro Molina, alcalde (...)vezinos, y habitantes y singulares personas de aquel, unánimes y concordés, parte una.

Et de la otra el muy ilustre señor don Joan Fernández de Heredia, conde de Fuentes, et señor de la villa de Xea, et el concejo, vezinos y singulares personas de la su villa de Xea, legítimamente congregado y ajuntado en la cambra y sala general de la dicha ciudad de la dicha villa de Xea, donde el dicho concejo de la dicha villa de Xea se suele y acostumbra ligar y ajuntar, para tales y semejantes cossas (..) el justicia, concejo, vezinos y singulares personas de la dicha villa, Miguel Calderón, justicia, Luis Holgado mayor, Lorenço Agramador y Juan Marci, alcaldes, Migue de Vera y Jayme Mendoza, regidores, Jerónimo Benals, procurador de la dicha villa (..) y muchos otros vecinos y habitantes (...) dixerón:

Que como entre las dichas partes de tiempo inmemorial atrás hasta agora y de presente aya avido y aya muchos diversos pleitos, questionés, litigios, diferencias assí civiles como criminales, universal y particularmente, en et sobre las jurisdicción civil y criminal de la dicha villa de Xea, y el pacer y lenyar los vecinos de aquella en el término de la dicha ciudad y tierra, y assímismo sobre el hazer de las dehesas y vedados en dicho término por el concejo de la dicha ciudad y tierra, como más largamente consta y parece por los procesos en et sobre las dichas causas, pleitos y quistiones en tiempo pasado, hechos y actitados, y otros que de presente se actitan y penden en la Audiencia Real de su Magestad en este presente Reyno de Aragón, y en la corte del Justicia de Aragón, con intervención del procurador fiscal de su Magestad, et sobre otras cosas y pretensiones en la capitulación y concordia infrascripta contenidas, y deduzidos a la qual se referiam en todo y por todo, y por evitar los grandes y excesivos gastos,

perjuycios y daños, et otros inconvenientes notables, que de aquellos se an siguido, y de cada día superaban, siguían por razón de los dichos pleytos y quistiones tan antiguos por ser como son intrincado y dudosos, que para haverse de dixedir y determinar se seguirían mayores daños e inconveinientes, atendida y considerada la voluntad de su magestad // de la qual les constó por su cartas reales que dicha causa y pleitos se atajasen y concertasen, y deseando assimesmo la quietud y paz y el asiento de los plichos pelitos (..), tratado y concluido cierta capitulación y concordia en que las personas diputadas para ello por la una y otra parte por medio y interunión de muy Ilustre y reverendísimo Señor don Bartolomé Sebastián, obispo de Pati?, con zelo de toda cristiandad, entre dichas partes tratada y procurada, siendo dello su magestad serbido y concuriendo para dichos efectos su voluntad, licencia con la qual, y no sin ella, la dicha capitulación y concordia se otorgó y aprobó (....) //

Capitulación y concordia tratada y concordada entre la ciudad y tierra de Sancta María de Albarracín de una parte, y el muy Ilustre señor don Joan Fernández de Heredia, conde de Fuentes y señor de la villa de Xea e la dicha villa y concejo de parte otra.

[1] Et primeramente por quanto en la presente capitulación se tratan y conciertan algunas cosas que principalmente tocan y pertenecen a la autoridad y preheminiencia real, y no es la intención de las partes tocar en ellas sin la autoridad y decreto de su magestad, y siendo de ello servido, por tanto fue tratado y concertado entre las dichas partes que la presente e infraescrita capitulación y todas las cosas desde la primera linea hasta la última en ella contenidas no ayan, tengan ni surtan en efecto alguno hasta en tanto que la magestad del rey nuestro señor, si de ello fuere servido, interponga su autoridad y real decreto por aquello que toca y pertenece a los derechos y preminencias reales de que en algunos de los dichos capítulos de dicha capitulación se hazen mención de tal manera que si su magestad no sirviere de decretar y autorizar la presente e infraescrita capitulación, todo lo en ella contenido y confessado por cada una de dichas partes respectivamente sea havido como si nunca fuera dicho scripto ni tratado, quanto el perjuycio de las partes y sea de ninguna fuerza, eficacia ni valor.

[2] Item. Quel dicho señor conde y los demás señores temporales que fueren de la villa de Xea de Albarrazín, ni oficiales algunos de la dicha villa que son o serán, no puedan ni tengan jurisdicción civil, ni conocimien//to alguno sobre los vezinos y moradores de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarracín, ni alguno de ellos general ni particularmente, ni sobre bienes ny hazienda, nombres, derechos, macciones de aquellos dentro de la dicha villa o jurisdicción de aquella, de manera que quanto a esto no pueda aver ni aya calidad alguna que les pueda atribuir ni atribuya jurisdicción alguna, aunque los vezinos y moradores de la ciudad y tierra renuncien a esto y a su fuero y se susmetan o en qualquiere manan, consientan lo contrario so pena que si alguno de los dichos oficiales a esto contravinieren entremetiéndose a conocer y conociendo de los tales vecinos moradores, o alguno de ellos sean punidos como oficiales delinquentes en sus officios contra fuero en la forma que abaxo se dirá en los otros capítulos aún que las partes lo consientan y renuncien expresamente este capítulo o tácita, sin declinar el juycio o de otra manera.

[3] Item, que el dicho señor conde, ni los demás señores temporales de la dicha villa, ny oficial alguno de aquella, o de alguno de los dichos señores que son o serán no puedan tener ni tengan jurisdicción ni conocimiento criminal contra los vezinos y

moradores de la dicha ciudad y tierra de Albarracín, bienes ni haziendas, derechos, nombres ni aciones de aquellos ni alguno dellos, que no delinquieren, acordada y pensadamente contra algún vasallo de los dichos señores, dentro de la dicha villa y jurisdicción de aquella, de manera que si al//gún vecino y morador de la dicha ciudad y tierra delinquiere o cassi delinquiere, dentro de Xea y jurisdicción contra algún vasallo del señor conde, ocasionada y no acordadamente, o contraqualquiere otra persona en qualquiere forma aun que sea acordadamente que el vezino y morador de la dicha ciudad y tierra en los caos arriba dichos, y qualquiere dellos no pueda ser conocido, punido, ni castigado ni preso detenido por el dicho señor conde o otros señores de la dicha villa, ni algunos de los dichos oficiales, antes bien aya de ser conocido, convenido, punido y castigado y preso, detenido por los oficiales reales de la dicha ciudad y tierra de Santa María de Albarrazin, aunque las partes lo consientan y renuncien a esto so pena que si los dichos oficiales de la dicha villa de Xea hizieren lo contrario puedan y sean punidos y castigados como oficiales delinquentes en sus officios contra fuero, y esto por los oficiales reales de la dicha ciudad y tierra, y qualquiere dellos a saber es, por el juez hordinario y los alcaldes en su caso como lugartenientes de dicho juez, a instancia de la parte cuyo será interés, o de qualquiere de los procuradores de la ciudad y tierra, o de su mero officio en la forma y manera que su magestad lo puede hazer y proceder contra sus officiales, conforme a fuero del presente Reyno de Aragón, y que no se pueda proceer contra endonimicativa?, ni poner pendones en manera alguna.

[4] Item, que los tales oficiales reales de Albarracín, en qualquiere de los casos arriba dichos, en los cuales se les atribuye jurisdicción en los delictos o cassi delictos cometidos o que se cometerán dentro de la dicha villa y sus jurisdicción de Xea, o dentro de la jurisdicción de Albarrazín, en sus casos respectivamente, prendan y puedan prender al tal delinquente, o cassi en toda la jurisdicción de Xea, ora sea en fragancia o precedente appellido legítimo y foral, en la forma y manera infraescrita, a saber es, que dentro de la villa de Xea, los dichos oficiales reales de Albarrazín, y de sus aldeas, en fragancia y yendo enseguida del delinquente, o cassi y a vista dél, con las insignias de su officio, públicas et descubiertas appellidando ayuda al rey, lo puedan prender libremente, sin que aya necesidad de asistencia de algún oficial de Xea, y si no llevare a la vista y fuere en fragancia, que lo puedan hazer con asistencia de un official de Xea, sin que aya necesidad en este casso de nombrar el delinquente y los oficiales de Xea, y qualquiere dellos sean tenidos y obligados a darles todo consejo, favor y ayuda. Y no pareciendo oficial alguno, y hecha investigación foral conforme al Fuero de Aragón, se vaya a la plaça común de la dicha villa de Xea, y de allí, con asistencia de dos vecinos de Xea, los cuales ansimesmo sean tenidos de darles todo consejo, favor y ayuda, lo puedan prender, como si asistiera oficial de Xea, con el, y en qualquiere de los dichos cassos, los dichos oficiales reales // de Albarrazín y su tierra, assí pressos, los tales delinquentes los traigan a la ciudad de Albarrazín, para que en ella se administre justicia a las partes, y quando viniere appellido legítimo y foral, los oficiales de Xea sean tenidos y obligados de prender al tal appellidado, siempre que fueren requeridos por los oficiales reales de Albarrazín, o qualquiere de ellos o por la parte legítima, estando presente en Xea, y presso remitir en la forma en esta capitulación contenida a los dichos oficiales reales, y fuera de la dicha villa, y dentro de la jurisdicción de aquella, en qualquiere caso los dichos oficiales reales de Albarrazín, sin asistencia de algún oficial de Xea, ni otra persona alguna puedan libremente prender en qualquiere parte los tales delinquentes, y aquellos traer a la dicha ciudad, y para ello sean tenidos y obligados los vezinos y moradores de la villa de Xea y qualquiere dellos, siempre que fueren requeridos de dar para ello todo concejo, favor y ayuda, y si los dichos oficiales de Xea, en los casos

arriba dichos, o qualquiere dellos, fueren renitentes?, culpables o negligentes, puedan ser punidos y proceido contra ellos como oficiales delinquentes, por los oficiales reales de Albarrazín en la forma y manera en el precedente capítulo contenido, sin que se pueda proceer contra la cominatura ni a poner pendones en manera alguna.

[5] Item, que en qualquiere caso de los de arriba dichos por el bien de la justicia, el señor conde y sus sucesores en la dicha villa, y los oficiales de aquella, haunque sean cristianos nuevos, en fragancia tan solamente prendan y sean tenidos prender a los tales delinquentes, o cassi dentro de la dicha villa o su jurisdicción, y presos detener hasta darles noticia a los oficiales reales de Albarrazín, lo qual hagan dentro de dos días, para que por los dichos oficiales reales de Albarracín sean llevados a la dicha ciudad, y allí se administre justicia a las partes, y que al tiempo que los oficiales de Xea entregaren los presos, que los oficiales reales les paguen los derechos justos de carcelaje, y otros gastos si los uvieren hecho para prender los delinquentes, y si fueren renitentes? los dichos oficiales de Xea, o qualquiere dellos, o en qualquiere manera contravinieren a este capítulo, sean castigados y se procea contra ellos en la forma dicha.

[6] Item, que si el vezino y morador de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín delinquiere, o casi delinquiere en Xea o su jurisdicción acordadamente contra algún vasallo del señor conde, y vezino de su villa de Xea, que en tal caso y no otro alguno, el señor conde o el alcaide cristiano viejo, u otro qualquiere official conozca del y haga justicia a las partes, y no otro oficial alguno, y en tal caso que por alguna de las partes se pretendiere ser el delicto cometido ocasionadamente, el dicho alcaide u otro oficial cristiano viejo y aragonés, si tuvier preso el tal delincente de consejo// delectrado aragonés y firmado en la sentencia, y no de otra manera pronuncie sobre la calidad si el caso fue cometido acordadamente, o ocasionada, y esto dentro de doze días jurídicos contaderos del día que fuere pidido por qualquiere de las partes, y la sentencia en otra manera dada sea y pso faco ninguna, y no dando fe dentro del dicho tiempo, quedando y declarando el delicto ser cometido ocasionadamente, y no acordadamente, y siendo declarado, o avido por declarado aver sido ocasionadamente, o no dándose la sentencia de consejo de letrado aragonés firmado en ella como arriba se dize, el tal preso sea remitido a los oficiales reales de la dicha ciudad de Albarracín, dentro de dos días naturales.

Y si tal delincente fuere preso por los oficiales reales de la ciudad de Albarrazín, y por parte legítima se pretendiere que el delicto sea cometido acordadamente, los dichos oficiales de Albarrazín conozcan y pronuncien sobre la calidad de si fue cometido acordadamente o no en la forma y manera y tiempo arriba dicho. Y si constare el delito averse cometido por el vezino y morador de la ciudad y tierra de Albarrazín acordadamente dentro de la villa de Xea y su jurisdicción, el preso sea remitido a los oficiales de la villa de Xea arriba nombrados, para que ellos y no otro alguno conozcan dél en la forma sobredicha, con consejo de letrado, o asolviéndose, y no de otra manera, de las quales sentencias, y qualquiere dellas que // por los dichos oficiales de Xea se dieren, assí sobre la calidad de si fue cometido el delito acordadamente o no como sobre la causa y principal, y de las que los dichos oficiales de Albarrazín dieron sobre la dicha calidad, se pueda appelar a la Real Audencia y pendiente aquella, en qualquiere de los dichos casos no se pueda proceer en la causa principal ni en ella a execución de la sentencia difinitiva, ante bien se atorgue la dicha apelación, y sobre la tal apelación, effecto suspensivo y devolutvo, y si los dichos

oficiales de Xea, contravinieren en algo contra el presente capítulo, sean punidos como oficiales delinquentes en sus oficios en la forma sobredicha en el tercero capítulo.

[7] Item. Que en caso que algún vassallo del señor conde, y de los señores de la villa de Xea, o otra qualquiere persona que sea, que dentro de la dicha villa de Xea, o su jurisdicción delinquiere o casi delinquiere, acordadamente contra algún vezino y morador de la ciudad y tierra de Santa María de Albarrazín, el conocimiento y punición del tal delincente toque y pertenezca a los dichos oficiales de la ciudad y tierra de Albarrazín, y los oficiales de Xea sean atendidos prender aquel en fragancia o mediante appellido a instancia de parte legítima, y presos remitir a los dichos oficiales de Albarrazín en la forma arriba dicha, y si se pretendiere ser cometido ocasionadamente el delito sobre la tal calidad, pronuncien en la forma y tiempo y orden en el precedente capítulo contenida, y en caso que se declare o fuere avido por declarado ser cometido acordadamente, se haga la dicha remisión y de la tal declaración se pueda apelar a la Real Audiencia, y la apelación pendiente no se pueda pasar adelante en la causa principal por los dichos oficiales de Xea, ante bien otirguen aquella la qual sobre efecto suspensivo e no lutivo?, y ella pendiente tengan presos y bien guardados los tales delinquentes, o casi. Y si la Real Audiencia se pronunciase que acordadamente los oficiales de Xea sean tenidos de remitir los procesos a los oficiales reales de Albarrazín para que allí se administre justicia, y si los tales oficiales de Xea en algunos de los casos sobredichos contravinieren en algo al presente capítulo, o en otra qualquiere, manera, fuen renitentes o negligentes, sena punidos por los oficiales de Albarrazín en la forma sobredicha en el tercero capítulo, salva siempre la dominatura.

[8] Item. Que si algún vecino y morador de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín o de la villa de Xea o otra qualquiere persona delinquiere o casi delinquiere en la dicha ciudad y tierra y su jurisdicción, que en tal pueda ser preso por los oficiales reales de Albarrazín o de sus aldeas, y qualquiere dellas en su caso respectivamente en toda la jurisdicción de Xea, por la horden forma // y manera que está puesta en el quarto capítulo, y como en aquel se contiene, proceyendo contra ellos como en el se dize.

[9] Item. Que qualquiere delinquentes que por los oficiales reales de Albarrazín fueren condempnados en ausencia, si fueren hallados en Xea y su jurisdicción, puedan ser presos en ella por los oficiales reales de Albarrazín, y proceydo contra ellos por la horden, forma y manera que está dispuesta en el quinto capítulo, y como en él se dize.

[10]. Item. Que si alguno delinquiere o casi delinquiere, fuere de la jurisdicción de Albarrazín y su tierra y fuera de la dicha villa de Xea y su jurisdicción en qualquiere parte que sea aunque sea vezino de la dicha villa de Xea, contra algún vezino y morador de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, y fuere hallado en Xea y su jurisdicción, a requisición de parte legítima, sea captionado y se procea contra él en la forma horden y manera que en dicho quarto capítulo se continene.

[11] Item. Que en qualquiere de los casos ariba dichos que se cometiere resistencia o no se diere consejo, favor y ayuda a los dichos oficiales de Albarrazín y su tierra en Xea y su jurisdicción contra los tales y qualquiere dellos que resistieron contra los que no dieren favor y ayuda hasta en número de seis personas, en este caso se procea por los dichos oficiales de Albarrazín conforme al fuero del astricto de la dicha ciudad y tierra, a instancia de parte legítima, o del procurador astricto, o de qualquiere de los

procuradores de ciudad y // aldeas de Albarrazín en su caso. Y si los tales resistentes fueren oficiales, también puedan ser proceydo contra ellos en la forma dicha en el tercero capítulo, y en qualquiere caso de los susodichos para para captura los delinquentes y proceher contra ellos se observe y guarde todo lo dispuesto y ordenado en el dicho quarto capítulo, sinque en caso alguno se puedan poner pendones en cosa alguna contra la dominicatura, sino solamente castigados los delinquentes ynobedientes.

[12] Item. Que el dicho señor conde, ni los señores que fueren en al dicha villa de Xea, por alcayde, ni otro oficial alguno, sino que sea nacido dentro del presente Reyno de Aragón, y natural de aquel, conforme a los fueros del dicho reyno, e que si el tal alcayde, y otro qualquiere oficial cristiano viejo y natural aragonés delinquiere en sus officios, o casi delinquiere, pueda ser proceydo contra aquellos. Y qualquiere dellos por los oficiales reales de Albarrazín, en la forma, modo y manera que se puede proceder conforme a la presente capitulación contra los oficiales cristianos nuevos, y ultra desto, puedan ser acusados criminalmente donde quiere que fueren hallados como tales oficiales delinquentes en sus officios, deuidamente y según fuero del presente Reyno de Aragón, y según como los oficiales reales pueden ser acusados, punidos y castigos delinquido en sus officios y la misma acusación se guarde contra los señores de la dicha villa que mandaren deliquir // a qualesquiere oficiales de la dicha villa de Xea, en los casos que no tienen jurisdicción contra los vezinos de Albarrazín, o son tenidos y obligados de dar consejo, favor y ayuda a los dichos oficiales reales de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, conforme a la presente capitulación.

[13] Item. Que los vezinos y habitadores de Albarrazín y su tierra y los vezinos y habitadores de la villa de Xea respective, universal ni particularmente, para impedir la jurisdicción en los casos en esta capitulación permitidos a los oficiales de Albarrazín contra los vezinos de Xea, y en qualquiere otro caso dentro de la dicha villa, o fuera de ella, dentro en su jurisdicción, y a los oficiales de Xea contra los vezinos de Albarrazín respectivamente, no puedan obtener perreocencia, general ni particular, y las obtenidas sean casas y nulas, como si nunca obtenidas fueran, y si de hecho las obtuvieren, sean de ninguna fuerça, firmeza ni valor, como si nunca obtenidas fueran, y sin embargo, y no obstantes aquellas, por los oficiales reales de Albarrazín y su tierra, y por los oficiales de Xea respective se procesa en las causas según y como justa el serie?, y tenor desta presente capitulación, pueden y deven proceer en ellas, empero cometido el delicto, o casi sea permitido eb los vezinos y habitadores de Albarrazín y su tierra, y a los vezinos y habitadores de Xea obtener perreocencia particular //mente y no antes en manera alguna, y si antes de cometido el delito se obtuviere, no valga ni inpida la jurisdicción a los dichos oficiales, ni alguno dellos, y aquella no enbargante se proceha por ellos respective, como dicho es.

(...)

Documento núm. 45.  
1566, abril, 12. [Teruel]

*Memoria de las instrucciones dada a Miguel Pérez de Arnal y Pedro Guillén por los regidores de la ciudad de Teruel para que en su nombre traten ciertos asuntos en Zaragoza.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 54, mf 452.

Instrucción para los magníficos señores Miguel Pérez de Arnal y Pedro Guillén de lo que por la ciudad y comunidad an de negociar en Çaragoza, instante con Miguel Dols y Juan Alcanyiz.

Primo, procurarán con todo el valor que puedan que los señores diputados hagan la determinación sobre lo que estas universidades tienen suplicado, y si para esto conviene que los advogados de la ciudad y comunidad informen o allegen lo harán.

Item, hirán a besar las manos al señor vicecancellor de parte desta univeridades y le ofrecerán si oviere en qué servirle, haziendo para ello sus cartas de reverencia?

Item, si hallaren oportunidad de suplicarle, pues se halla en este reyno se (..) entender la justicia de estas (universi)dades de nuestros advogados.

Item, procurarán la licencia de Sant Lázaro.

Item, pidirán la (...) collación de Sant Andrés.

Item, que com(...)ten la venida de Micer Gil de Luna

Item, cobrarán, de micer Carlos el processo original que tiene de lo de la mojonación de Villel, y si no lo tiene visto, se lo hagan ver para que se entienda lo que del resulta para nuestra justicia y en ninguna manera vengán sin el processo.

Item, (...) de parte (..) para (..) // nos tiene de hacer como en justicia les pareciere.

a (..) de abril de MDLXVI de provisión de los señores Jerónimo de la Mata, Juan Munyoz y Agustín Andrés, regidores.



Documento núm. 46.  
c. 1585 S.F. S.L.

*Petición ante el justicia de Aragón por los oficiales de Albarracín. Hace referencia a Matías del Moncayo, duque de Segorbe, Joan Campü. Greuge de la ciudad en las Cortes contra el fisco real, presencia del juez preeminente contra los fueros en que reivindicán que son verdaderos aragoneses y los Fueros de Aragón complementan a los particulares.*

A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 1 ff 154-156. y 159v-161v. Deteriorado.

Ante la presencia del V.M. muy ilustre señor [blanco] jurista lugarteniente de la corte del señor Justicia de Aragón, comparece personalmente constituido [blanco] notario causídico, domiciliado en la ciudad de Zaragoza, en nombre y como legítimo procurador que es de los ilustres juez, alcaldes, regidores y generales oficiales concejo y universidad y singulares perosnas, vezinos y habitadores de la ciudad y comunidad y tierra de Santa María de Albarracín (...)

Han estado y están situadas dentro del presente Reino de Aragón y an sido, fuerom, eran y son una y muy grande porción y tierra de dicho reyno y los dichos sus procuradores y cada uno de ellos universal y particularmente han sido y son regnícolas del presente reino concedidos y otorgados y señaladamente de el privilegio y libertad y recurso de y a la presente corte por vía de firmas y manifestación, a lo qual no contrarian ni son contrarios los fueros particulares que la dicha ciudad comunidad, tierra y universidad tienen y an tenido, y esto con entera tollerancia, aprobación de los serenísimos reyes de Aragón, de inmortal memoria que por tiempo an sido y de la magestad del rey nuestro señor don Phelippe, que de presente es y de sus //advogados y procuradores fiscales y de dichos quales quiere oficiales, exceptada la molestia infraescrita, y de ellos, y de otros, qunque es notorio y consta y constará por muchos y diversos procesos de firmas, manifestaciones y otros que en la corte han pendido actitado y llevádose, los quales popr quiere ... haver y los legítimamente lados, de los quales haze (...)

III. Otro si, dize dicho procurador que dicho don Matías del Moncayo hizo y hace pública provisión del tenor y forma de las (..) en la ciudad de Albarracín (..) prohibido lo arriba dicho a los vezinos y moradores, de dicha ciudad, y assí es verdad.

III. Otro si, dice el dicho procurador que aviéndose abtenido de la presente corte y del dicho procurador cierta firma de derecho contra el dicho capitán y presidente y otros oficios suyos y para remedio de los agravios que aquel y aquellos azían e podrían hazer contrafuero y señaladamente como de ellos se les impudiese al dicho recurso a la presente corte, y aviendo requerido dichos sus procuradores, que si quiere por parte suya a procurador de instancia? lugarteniente de sobre de la junta de Çaragoza, y habitante en Montalván, y Jayme Lapont, uno de los vegueros extraordinarios de la presente corte que dicha presenta ser juxta los fueros del presente reyno, al dicho por don Matías y capitán (...)

VII. Otro si, dize el dicho procurador que por las causas y razones arriba dichas, el Exmo. duque de Segorve prendió a dichas muchas personas y en aquel fuerte donde han estado muchos años, y assí mismo di(..) y traca que donde quiere que supo había hombre (..) de tierra de dicha ciudad de Teruel, assí en los reynos de Aragón, Valencia como en los de Castilla los prendieron como fue en castigo a Antonio? Sánchez?; en Madrid, a Miguel y Joan Malo, Miguel Pérez de Arnal, Joan Despejo y otros muchos a los quales tuvieron presos remetidos de allá en la cárcel de la Santa Inquisición de tal manera que si algunos quedaron en la dicha ciudad y comunidad (...) posesso de temor de lo que hazían (..)

VIII. Otro si, dize el dicho procurador que assentado que fue (...) del rey nuestro señor en Cortes en Monzón el año próxime pasado, dicha ciudad y comunidad y tierra de Albarrazín unbió síndicos a ellas en los quales dieron una cédula de greuge contra el fisco real de su magestad preliendo?, los agravios que por la prohibición de corte (...) corte, dicha universidad había recibido y hecho y fiel minado proceso con la deffensión que dicho fisco real que (..) dio dicha corye y cuatro brazos de aquella revotaron dicha provisión y dellaro dicha universidad siquiera los vezinos y habitadores della poder gozar y aver gozar de todos los recursos de dicha corte como los remás regnícolas del presente reyno, como más largamente consta por dicho porceso del greuge y declaración del qual haze presentación in qual et non als?, y assí es verdad.

VIII. Otro si, dize dicho procurador que dicha universidad de Albarracín paresciendole y viendo que no obstante dicha sentencia y declamación su magestad estenia juez preheminate, acesor y procurador fiscal con dicha ciudad y comunidad contra los fueros, usos y libertades dellas y que se perjudicavan en sus derechos, inbiaron síndicos a la ciudad de Çaragoza a tomar parecer de sus advocados si se perjudicava en él por tener en ella dicho preheminate acesos y fiscal, y siendo assí remediallo por el orden que les aconsejassen, los quales dichos advogados les aconsejaron se perjudicaran (..) y assí mandaron dicho ante v. Señor lugarteniente, siquiere de dicha corte de dicho justicia contra dicho acesor y fiscal, y así es verdad.

X Otro si dice dicho procurador que sacadas letras de dicha corte, síndicos executar dicha sentencia de la Justicia de Aragón.

Otro si dice dicho procurador como (..) hecho dicha presentación de executar (..) a dicha ciudad.

// fol. 159v.

Et como por los fueros del presente Reyno de Aragón en quanto no son en manera alguna contrarios los fueros particulares de dicha ciudad y comunidad, antes bien asenten derecho justa y razón consiste y resulte notoriamente que los dichos y el dicho procurador universal y particularmente como regnícolas de dicho reyno an podido y pueden deven y quieren gozar (..) de todos los fueros, privilegios y libertades del presente (...) y a los regnícolas de aquel concedidos y señaladamente de poner recurso a la presente corte y esto pro vía de firma de hechos y hazederos y de manifestación de personas y otros recursos, y assí mismo a la Real Audiencia del presente reyno y otros consistorios supremos del y de dicha y presente corte, y de la

Real Audiencia y consecucos de qualquiere dellos respectivamente las otras qualesquiere provisiones que qualquiere verdadero regnícola del dicho y presente reyno procede y debe tener juxta fueros, privilegios y libertades del dicho y presente y por esto según la dicha portión de ellos, derecho y justicia y no se les ampodido ni precenden hazer las dichas (..) ni molestias, y siendo esto como es tan constante aver y cierto y que no les pueda dudar dello, no sería ni es razón lo dichos presente del derecho para? ayan de dexar estos tan ciertos los estantes derechos en poder de su magestad ni de la Real Audiencia ni otras personas por aque dello se les pueden seguir a la dicha ciudad y tierra y aldeas, vezinos y habitadores de lla pressentes, absentes y advenideros daño y prestimable y(..) tellos en perpetua servidumbre y puesta su real magestad ad?rudo su real ánimo concediendo dichas provisiones mande que dichso procuradores del dicho procurador no puedan tener recurso a la dicha y presente corte, solas dichas y otra pena, las quales ac?cando cocurrente riesgo, peligro y t?o en que están de perder sus vidas y bienes compellidos y oprmidos por otras fuerzas y vilencias desesriesen y rerurencia sem dechos? , fueros, privilegios y libertades o dexassen por vía de compromís o de otra manera en poder de su magestad o de otra persona mandado para que conozcan y determinen si o no las dichos del dicho procurador, universal o particularmente conjunta y de partida puedan y devan gozar y alegrarse de todos los sobredichos recursos, fueros, privilegios y libertades ariba reutados, y lo assen las sentencias o sentencias declaración o declaraciones que sobre ello se hizieron , lo // (...) les pueda perjudicar, assí y a la dicha ciudad y comunidad de Albarracín, vezinos y moradores della, presentes, absentes y advenideros universal ni particularmente en los sobredichos recursos, fueros, privilegios y libertades que de presente oy día tienen y an tenido y le pertenecen y a pertenecido como verdaderos aragoneses o en alguna corte o parte de ella, y de no parte aquella en poder de nadie ni consentencia alguna que acerca de los sobredichos se diere o dara y que lo que los principales particular y singular o universalmente an otorgado si dende aldelante lo atorgaren o hizieren que aquello o qualquiere cosa que hizieren o hagan hacho harán o concederán por fuerza y contra su voluntad y compellidos y apremiados por las dichas fuerças violencias y tenores y por una der aquellos y librarse de muerte y de las dichas fuerzas y violencias y no otra manera y que si estuvieren en su libertad no tuvieran hecho lo sobredicho ni lo harán y assí desde ahora para entonces lo revocan y amullan exnueve pront et tiene et versa protestan ante V.M. señor lugarteniente de nullidad y unnullidad de todos// y qualesquiere actos poderes consertir (...)

Documento núm. 47.  
[c. 1585]. Zaragoza.

*Copia de una cédula que por parte de la ciudad de Albarrazín se dio en la Corte del Justicia de Aragón.*

ACAL, Sección I, núm. 4, ff. 53v-55, mf. 295.

Primeramente, que la ciudad y Comunidad está dentro del presente Reyno de Aragón, y que a sido y es parte y porción del, y que como tal sus vezinos pueden y deven gozar de todos los recurssos de aquella, y en esspecial de las firmas y manifestación con tolerancia y aprovación de su magestad y sus ministros, de tiempo inmemorial, a esta parte.

En el segundo que D. Matías de Moncayo, presidente // y capitán de la ciudad de Teruel mandó publicar una provisión real que ningún vecino ni habitador se pudiese valer ni tener recurso alguno a la corte del Justicia de Aragón, pena de mil florines, de oro y otras penas arbitrarias.

En el tercero, en que la dicha ciudad de Albarrazín, el dicho presidente mandó publicar la dicha provisión real, y dicha ciudad y su comunidad interpusieron apelación de ella a la real audiencia del presente reino.

En el quarto, que habiendo obtenido de la dicha corte del Justicia de Aragón firma, la cual para estorvar algunos agravios, y en particular el que no se pudiesen valer de aquella, y habiendo hido Pedro de Enfausta y Jayme Alpunte a presentar a dicho presidente la dicha firma, y para ello pidióa Pedro de Capilla, juez, y a Bernardino Lamata, alcalde de la ciudad de Teruel consejo, favor y ayuda, aquellos lo reusaron, y solos presentaron dicha firma a dicho presidente, el qual los prendió por ello, y estando en la cárcel fueron dichos juez y alcalde a darles favor y ayuda, pareciéndoles havían delinquido.

En el quinto, que por parte de la ciudad de Albarrazín se dio parte de la contravención de dicha firma y contrafueros hechos por dicho presente juez y alcaldes, y se obtuvo citación criminal contra ellos, la qual se executó por dichos porteros en dicha ciudad de Teruel.

En el sexto, que la sacra magestad, con la información que tuvo, imbió a la ciudad de Teruel al excelentísimo señor duque de Segorve y a micer Joan Campí, y al licenciado Soto y Calderón, regente el consejo supremo y inquisidor de Valencia, a persuadir se apartasen de la presentación de firma, y viendo que no querían hacerlo, el dicho duque hizo un fuerte en dicha ciudad, y puso gente de guarnición, y prendió a los dichos Pedro Capilla y Bernardino La Mata, a Micer Gaspar Dolz, diciendo les avía de cortar las cavezas, y el dicho micer Juan Campí, regente //(...) mediante comsisión real a las personas que aludían a su pretyensión.

En el séptimo, que dicho duque de Segorve prendió a muchas personas y puso en el fuerte donde estuvieron muchos años e hizo prender en Madrid y en Valencia a Gerónimo La Mata, a Miguel Juan Malo, Miguel Pérez Arnal, y a Juan de Espejo, y remitieron a la Inquisición de Valencia, lo qual también pasó a la ciudad de Albarrazín, y procuraron portarse lo mejor que pudieron hasta que se procurase remediar en las primeras Cortes.

En el octavo, que habiendo tenido Cortes su Magestad en Monçón, y confabulado el casso, toda la dicha Corte revocó la dicha provisión real, y declaró poderse valer de los recursos de dicha corte del Justicia de Aragón las dichas ciudades de Teruel y Albarrazín y vezinos de aquellas.

En el nono, que habiendo su Magestad, no obstante dicha sentencia por dicha corte proseguido a tener en dicha ciudad de Albarrazín presidente, aessor y fiscal se informaron si se presjudicavan en hazer lo consentirlo, y les dixeron que sí, por lo qual firmaron en dicha corte del Justicia de Aragón para obtener su firma.

En el décimo, que habiendo obtenido letras executoriales las dicha ciudad de Albarrazín, pidió en dicha corte del Justicia de Aragón un ministro para que intimase dichas letras, y fue nombrado Gerónimo de Espada, portero, el qual hizo dicha presentación al presidenye, assesor y fiscal.

Documento núm. 48.  
1585, diciembre, 7. Monzón.

*Proceso de greuge contra el procurador fiscal por la apelación al Justicia de Aragón por la ciudad de Teruel y su comunidad.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6.

*Litterea narrativae intimatoriae y dicissoriae a processu intitulado: Processus. civitatis y Comunitatis Turolí y villae de Mosqueruela: contra procuratorem fiscalem sacra catholica et regiae maiestatis dominus nostri regis Philippi super gravamine.*

Nos, don Iuan de Lanuza y de Perellós, Justicia de Aragón, y juez de la Corte general del Reyno de Aragón, y de los greuges y agravios que en aquella se dan y piden por los del dicho Reyno, a todos y qualesquiere juezes, oficiales y personas otras qualesquiere, de qualquiere estado, jurisdicción, preheminençia y condición, a los quales y a qualquiere dellos las presentes mostradas o presentadas seran, salud y dilección.

Sabed que haviendo mandado la S.C.R. Magestad del rey don Phelipee, nuestro señor, llamar y convocar, y estando convocadas y congregadas las Cortes Generales de dicho reyno en la villa de Monzón, y assistiendo nos en dicha villa, como juez susodicho para oyr y conocer de las causas de dichos greuges y agravios, en dos de agosto del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de Mil quinientos ochenta y cinco, a las diez horas antes de mediodía, en la yglesia de Sancta María de dicha villa, en el solio real, ante nos y en nuestra presencia, estando assentado *pro tribunali* celebrando nuestra audiencia, comparecieron Hierónimo Arayz, y Luis Gamir de Ynigo, síndicos y procuradores de la ciudad de Teruel, Hernando Pérez de Hinestrosa y Bartolomé Bonet, síndicos y procuradores de la Comunidad de Teruel, Luys Monterde, síndico y procurador de la villa de Mosqueruela, los quales en dichos nombres dieron y presentaron contra su Magestad, o su advogado y procurador fiscal una cédula de greuges y agravios del tenor siguiente:

[al margen] Cédula de greuges

S.C.R. Magestad y Illustre Corte.

Ante V. Magestad y su Illustre Corte comparecen Gerónimo Arayz y Luis Gamir de Inigo, vezinos y síndicos de la ciudad de Teruel, y Hernando Pérez de Hinestrosa, vecino de la Puebla de Valverde, y Bartolomé Bonet, vezino del lugar de Cedrillas, aldeas de la Comunidad de Teruel, y síndicos de dicha comunidad, y Luis Monterde, vezino de Corbalán, síndico y procurador de la villa de Mosqueruela, *tam coniunctim quamdivisim*, los quales, en aquellas mejores vía, modo y forma que de fuero, *aut als.*, hazer lo pueden y deven.

[1] Dizen que la ciudad de Teruel y las aldeas de aquella, siquiere la Comunidad de aquella y villa de Mosqueruela, de uno y V, X, XXX, L, C, CC y CCC años y más, de

tiempo inmemorial hasta de presente, continuamente se han estado y están situados dentro del presente Reyno de Aragón, y han sido y son parte y porción de dicho reyno, y por tales han sido y son tenido y reputados comúnmente de todos los que de ella, y de los sobredicho se han tenido y tienen noticia.

[2] Otrosi, dicen que los vezinos y habitantes de dicha ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela de todo el sobredicho tiempo hasta de presente y continuamente se han gozado y gozan como verdaderos naturales y originarios aragoneses, de todos los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres del presente Reyno de Aragón, y de todos y qualesquiere officios y beneficios de que los solos verdaderos originarios y naturales aragoneses han gozado y gozar pueden.

[3] Otrosi, dicen que los vezinos y habitantes de la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, de uno, X, L y LXXX años y más hasta de presente, continuamente se han estado y están como verdaderos originarios y naturales aragoneses insaculados en las bolsas de los officios de la Diputación, a ssaber es, en bolsa de Diputados inquisidores y judicantes y notarios en las quales se han tenido y tienen cierto número de redolinos, a ssaber es, la ciudad ocho y la Comunidad doze, y el cabildo de la dicha ciudad de Teruel que de presente es catedral y antes era collegial ha tenido y tiene cierto número de redolinos en la bolsa de Diputados para capitulares, inquisidores y judicantes, los quales y cada uno dellos siempre que se han sorteado en qualesquiere de dichos officios, assí de Diputados como de judicantes y inquisidores, y saliendo en ellos han sido admitidos a los officios respectivamente, y se han exercitad aquellos de la forma y manera que los demás extraídos de dichas bolsas.

[4] Otrosi, dicen que assimesmo hombres nacidos y domiciliados en la dicha Ciudad de Teruel y su Comunidad han sido y son admitidos en lugartenientes del Justicia de Aragón y su Corte, y esto como verdaderos originarios y naturales Aragoneses, los quales han tenido, regido y //f3.r// administrado dicho officio de Lugarteniente de dicha Corte sin impedimento, obstáculo ni contradiccion alguna.

[5] Otrosi, dicen que en todas las Cortes Generales o particulares, que de todo el tiempo sobredicho hasta de presente, continuamente por los Serenísimos Reyes de Aragón predecesores de V. Magestad y por V. Magestad han sido convocadas dentro del presente Reyno han sido la dicha ciudad y Comunidad mediante sus Reales Cartas, llamados y convocados para dichas Cortes presuponiendo por necesidad que como parte y porción de Reyno de Aragón habían de ser llamados, y que de otra manera no se pudiera, válida y legítimamente convocar dicha Corte, y todos los fueros que en dichas Cortes y cada una dellas por dichos serenísimos Reyes, y por V. Magestad con voluntad de dicha Corte se han hecho, han sido con voluntad, aprobación y expreso consentimiento de las dichas ciudad y comunidad de Teruel, siquiere de sus síndicos, y sin voluntad y expreso consentimiento, no se podrán haver hecho ni se hizieran fueros algunos, como no se huvieran hecho, ni se podían hazer sin voluntad y expreso consentimiento de los otros convocados y intervinientes en dichas Cortes.

[6] Otrosi, dicen que cada y quando que algunos hidalgos vezinos y habitantes, assí de la dicha Ciudad como de la Comunidad de Teruel //f.3v// han querido asistir en dichas Cortes en braço de hidalgo, han sido y son admittidos como naturales y originarios aragoneses.

[7] Otrosi, dicen que por fuero del presente Reyno de Aragón, hecho y instituido por los Serenísimos Reyes predecesores de V. Magestad jurado está dispuesto y ordenado que cada y quando que entre el fisco real de V. Magestad y las Universidades y singulares personas del Reyno, y de cada uno dellos hubiere alguna diferencia, pleyto, questión o se espere de haver la decission y determinación de dicha questión y pleyto ha de pertenecer, pertenecido y pertenece al Justicia de Aragón hasta agora y de presente, continuamente ha tenido y tiene jurisdicción universal en todo el Reyno, y señaladamente en dicha Ciudad y lugares de dicha Comunidad y villa de Mosqueruela, como parte y porción de dicho y presente Reyno de Aragón, y ha conocido y conoce, y puede y deve conocer en causas de elecciones de firmas de greuges, hechos y hazederos, apprehensiones, assí entre universidades y singulares personas ha podido y puede y debe proveer qualesquiere firmas de greuges hazederos, manifestaciones //f.4.r// de personas y bienes, y otras qualesquiere provisiones a su officio, tocantes de la misma forma y manera que las ha podido y puede, y debe proveher, y se ha proveydo y provee en todo lo restante del presente Reyno de Aragón, y en tal dicho y posesión se han estado y están de presente los Justicias de Aragón que por tiempo han sido y el que de presente es, de todo el sobredicho tiempo hasta agora, y de presente continuamente.

[9] Otrosi, dicen que por fueros del presente Reyno de Aragón está proveydo y dispuesto que todos los juezes, oficiales o lugarteniente de aquellos, y qualesquiere de ellos exercientes jurisdicción, poder e nuda execución, si quiere detención, hayan de ser naturales de nación en et del Reyno de Aragón e domiciliados en aquel, y si acaçera hazerse provisiones de los dichos officios, o alguno dellos a persona o personas estrangeras que no sean de nación naturales y domiciliados en et del dicho Reyno, que aquellas sean *ipso foro cassas, irritas, nullas* y no sean de alguna efficacia, siquiere valor, assí como hechas, proveydas y otorgadas contra los fueros, usos y costumbres, privilegios y libertades de dicho Reyno, y que las tales personas no sean admitidas ni recibidas por oficiales, antes sean savidas por personas privadas, ni en ellas pueda ser consentido, ni por consentimiento tácito o ex //f.4.v // presso approvato o prorrogado su officio, poder por algunas ciudades, villas, castillos, lugares o otras universidades o personas del dicho Reyno o singulares de aquel, ni puedan seyer habilitados a tener dichos officios, ni alguno de ellos, ni a ser naturales del Reyno por Privilegio, gratia, rescripto o provission del señor Rey, ni de sus successores, ni de otro alguno según que de los sobredicho consta por fuero del presente Reyno, debaxo de la rúbrica *qextiancus a Regno non possit habere officium in Regno*, el qual fuera se hizo el año mil quatrocientos y veinte y tres.

[10] Otrosi, dicen que dicho fuero fue hecho con voluntad y aprobación y expreso consentimiento de la dicha ciudad y comunidad de Teruel, siquiera de sus síndicos, sin cuyo consentimiento y aprobación no se hubiera hecho ni podido hazer.

[11] Otrosi, dicen que por fueros, observancias del presente Reyno está dispuesto y ordenado que solos los interesados y aquellos a quien los fueros del Reyno pueden perjudicar y comprehender han de ser llamados en la convocación de Cortes, y no otros algunos.

[12] Otrosi, dicen que uno llamado Roger de Soldevilla, natural y domiciliado en el Principado de Cataluña, ha tenido, regido y administrado, aunque contra tenor de dichos fueros, el dicho officio de Capitán y presidente // f.5.v.// por más de diez años, y exercido jurisdicción en dicha Ciudad de Teruel, y su comunidad, y villa de



Mosqueruela, aunque contra tenor de dicho fuero del presente Reyno, el qual, en el tiempo que ha tenido dicho officio ha hecho muchos indirectos agravios y contrafueros a las dichas Universidades de Teruel y su Comunidad, vezinos y habitadores de ellas, y cada una de ellas.

[13] Otrosi, dizen que dicho Roger de Soldevilla es natural y nacido en el Principado de Cataluña, y en ella ha tenido y tiene por todo el tiempo de su vida su domicilio y habitación continua, y por el consiguiente extranjero del presente Reyno de Aragón.

[14] Otrosi, dizen que después que dicho Roger de Soldevilla fue ydo de dicha Ciudad de Teruel, y siendo removido de dicho officio, ha sido nombrado por V. Magestad para dicho officio de Capitán Don Miguel Cruylles de Requesens, el qual ha estado y está actualmente en la administración y gobierno de dicho officio.

[15] Otrosi, dizen que assi mesmo ha sido nombrado por V. Magestad en lugarteniente y asesor de dicho capitán de Teruel Marco Antonio Piña, natural de la isla de Menorca, e igual ha estado y está en posesión de dicho officio y exercitando aquel, aunque invalidamente hablando con toda submisión //f.5.v // y acatamiento.

[16] Otrosi, dizen que dicho Don Miguel Cruylles y de Requesens ha sido fuera, y es verdaderamente nacido en dicho Principado de Cataluña, y por tal tenido y reputado y extranjero del presente Reyno de Aragón, y por el consiguiente inhábil y incapaz para dicho officio, y assimismo el dicho Marco Antonio Piña nació y es natural de la ysla de Menorca, en donde todo el tiempo de su vida ha tenido y tiene su domicilio, y por el consiguiente inhábil y incapaz para dicho officio, y ambos, los sobredichos han sido y son extranjeros del dicho Reyno de Aragón, y por tales son tenidos y reputados comunmente de todos y cada uno de ellos han tenido y tienen verdadera noticia.

[17] Otrosi, dizen que el officio de Capitán de Teruel desde su fundación hasta de presente es officio que exercita jurisdicción y poder, y uno de los más principales officios de dicha Ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela.

[18] Otrosi, dizen que por parte del fisco de V. Magestad, de algunos años a esta parte se ha pretendido y pretende, aunque hablando con debido acatamiento y toda submisión, contra fuero, razón y justicia, que el Justicia de Aragón y su Corte no ha podido ni puede exercitar jurisdicción alguna en dicha // f.6.r. // Ciudad y Comunidad de Teruel, y que los vezinos de dicha Ciudad y Comunidad no han podido ni pueden tener recurso a dicha Corte, no han de ser obtemperadas y obedecidas en dicha Ciudad y Comunidad de Teruel.

[19] Otrosi, dizen que entendido dicho procurador fiscal que dicha su pretensión contra dichos fueros, privilegios y libertades del Reyno, y que según fuero del presente Reyno no se podía sustentar ni llevarse adelante, ha procurado que se pusiese en execución con medios rigurosos y extraordinarios, haziéndose mandamientos penales, prendiendo y encarcelando todas y qualesquiere que tuviesen recurso a dicha Corte, y se valiesen de firmas, manifestaciones, o de otras qualesquiere remedios y provisiones emanadas de dicha Corte, ocupándoles y executándoles los bienes sitios y muebles que tengan dentro de dicha Ciudad y Comunidad.

[20] Otrrosi, dizen que el año mil quinientos setenta y uno el duque de Segorve, como comisario que se dixo ser de V. Magestad, fue a la dicha ciudad con mucho número de gente de guerra a modo de guerra, y llegó a la dicha Ciudad de Teruel, donde convocó los hombres principales de dicha Ciudad y de dicha Comunidad //f.6.v//, y de parte de V. Magestad, según él dixo, les mando que no tuviesen recurso a dicha Corte de Justicia de Aragón, ni se valiessen de ella, antes bien que dexassen todas y qualesquiere pretensiones que acerca de lo sobredicho tuviessen o pudiessen tener en poder de V. Magestad, donde no que lo llevaría todo a fuego y a sangre, porque para esto tenía hecho apercebimiento de muchos millares de hombres.

[21] Otrrosi, dizen que no contento el Duque con la sobredicha, levantó un fuerte en la dicha ciudad de Teruel, y hizo una fortaleza poniendo en ella gente de guerra, tiros de artillería, y en cancela en ella muchos hombres principales de dicha Ciudad y Comunidad, y se encarcelara más si no que se auentaron. Los quales han estado presos y detenidos por muchos años.

[22] Otrrosi, dizen que no contento el duque con lo sobredicho, hizo condenar a muerte a muchos hombres principales de dicha Ciudad y Comunidad por pretensión de que eran rebeldes en no obedecer lo que de parte de V. Magestad les había dicho.

[23] Otrrosi, dizen que los vezinos y habitantes de dicha Ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, viendo el vigor tan grande con el que el Duque y sus ministros trataba a los vezinos y habitantes //f.7.v// de dicha Ciudad y Comunidad, y los medios tan ásperos de que estavan intimidados por lo sobredicho, y otras cosas compellidos por la razón sobredicha, y viéndose tan opressos y destituydos de todo remedio, vinieron a consentir y consintieron, aunque contra su voluntad, en comprometer y comprometieron dichas diferencias en poder de V. Magestad, el qual compromiso hizieron por evitar los daños, muertes e irreparables trabajos que se les ofrecían en no hazer lo sobredicho, y las grandes y muchas amenazas y malas obras y malos tratamientos, assí de hecho como de palabra que por el Duque y sus ministros se les hazían y decían.

[24] Otrrosi, dizen que por fuero y observancia del presente Reyno, los actos hechos por miedo son nulos y como tales deven ser hecho recindidos.

[25] Otrrosi, dizen que por fuero del presente Reyno de Aragón, situado debaxo la rúbrica de prohibición de cárceles, está dispuesto que el lugarteniente general, regente el officio la general governación, y todos los otros oficiales Reales no puedan captionar governación, y todos los otros oficiales Reales no puedan captionar ni mandar captionar persona alguna de dicho Reyno, ni pressa detener, sino en los casos y formas ya por fuero estatuydos, ni pressa detener, sino en los casos y formas ya por fuero estatuydos, ni pressos poner en fortaleza, fuerza, ni cárcel privada, sino tan solamente en la cárcel común de dicha Ciudad, villa o // f.7v// lugar donde dicha captión se hiciere, y que persona alguna pressa o captionada dentro del Reyno de Aragón no pueda ser sacada a otro Reyno o parte alguna, el qual fuero fue hecho por la Sacra y Católica Magestad del Emperador y Rey don Carlos primero, señor y por V. Magestad jurado; de que se infiere que los vezinos y habitantes de la dicha Ciudad y Comunidad, ni otros algunos no pueden ser pressos ni detenidos, sino en los casos por los fueros del presente Reyno permitidos, y en los cassos que fueren pressos, no puedan ser encarcelados en fortalezas,

sino tan solamente en la cárcel común de la Ciudad, Villa o Lugar donde fuesen presos; y no puedan ser sacados del presente Reyno, ni llevados a otro Reyno alguno.

[26] Otrosi, dicen que aunque todo lo sobredicho proceda de fuero y del presente Reyno, pero no obstante lo sobredicho, algunos oficiales de V. Magestad siempre que les han parecido han sacado de la dicha Ciudad de Teruel las personas que les ha parecido y aquellas imbiado a los Reynos de Castilla o Valencia, donde bien les ha parecido.

[27] Otrosi, dicen que por los fueros del presente Reyno de Aragón está dispuesto y ordenado que las causas y pleytos de los aragoneses no puedan ser juzgadas y determinadas fuera del presente Reyno de Aragón, antes bien aquellas se han de acabar y determinar dentro del presente Reyno, y no obstante lo sobredicho, algunos de los que litigan en dicha ciudad de Teruel, confiando poco en la Justicia de sus causas, han interposado apellaciones de las causas que en Teruel tratavan para V. Magestad y a su Sacro y Supremo consejo residente en los Reynos de Castilla, las quales apellaciones han sido admitidas por el dicho supremo consejo, lo qual ha sido y es contra los fueros del presente reyno y en grande perjuicio de los regnícolas de aquel.

[28] Otrosi dicen que algunas veces y siempre que les ha parecido el regente la cancellería, en persona del lugarteniente general de V. Magestad en el presente reyno, no ha querido admitir las apellaciones que de las sentencias dadas en dicha ciudad y Comunidad de Teruel por el capitán y comisarios reales se interpasavan al lugarteniente general de V. Magestad, no dando letras inhibitorias para el juez, a que ni compulsorias para su notario, y por este camino la parte apelante quedava frustrada del beneficio de sus apelaciones, lo qual es contra los fueros y libertades del presente reyno, y en grande daño y perjuicio de los vezinos y habitantes de dicha ciudad y comunidad.

[29] Otrosi, dicen que por los fueros y observancias del presnete reyno V. Magestad y su lugarteniente general y el governador general deven proveer perrorescencias por causas de sospecha del juez y territorio adverdadas según fuero convocando dichas causas a su Real Audiencia residente en el presente reyno, y siendo esto así, el regente la cancellería en la persona del lugarteniente general de V. Magestad del presente reyno, siempre que ha querido ha dejado de proveer dichas perrorescencias a los vezinos y moradores de dicha ciudad y comunidad, no obstante que se le huviesen pedido por causas legítimas de sospecha de Juez y territorio adverdadas y probadas, según fuero, lo qual ha sido contra los fueros, privilegios y libertades del presente Reyno, y en grande perjuicio de los vezinos y habitantes de dicha ciudad y Comunidad de Teruel.

[30] Otrosi, dicen que por fuero del presente reyno vuestra Magestad y su serenísimo primogénito, y el lugarteniente general de V. Magestad en el presente reyno, regente el officio de la general governación y Justicia de Aragón, y no otros algunos son juezes previamente de las universidades del presente Reyno, de tal manera que expresa ni tácitamente no pueden dichas Universidades jusmeterse ni prorrogar la juridissción de otros juezes algunos seculares inferiores, y no obstante lo sobredicho, el capitán de Teruel ha compellido y compelle con mandatos penales y de otra manera a las dichas universidades, a que litiguen ante él, exigiéndoles las penas contenidas en dichos mandatos si lo contrario hazían, premdiendo y encarcelando, y teniendo presos y encarcelados a los que declinavan por parte de dichas Universidades su Jurisdicción, lo

qual es expresamente contra los fueros del presente Reyno y en grande daño y perjuycio de dicha Ciudad y Comunidad de Teruel.

[31] Otrosi, sizen que dicho capitán ha intentado de evocar y evocado de los juezes de la ciudad de Teruel y su comunidad las causas siempre que ha querido y le ha parecido de algunos años a esta parte, perteneciendo tan solamente a V. Magestad y su lugarteniente general governador en ciertos casos, y no otros algunos, apenando y encarcelando dicho capitán a los que contradexían y impugnaban dichas evocaciones y no las obtemperavan, quitando los procesos a los notarios de los juezes ordinarios de dicha ciudad y Comunidad, procediendo en todo y por todo conforme a su mera voluntad, sin tener cuenta con fueros, privilegios, libertades, ussos y costumbres del presente reyno.

[32] Otro si, dizen que por los fueros del presente Reyno está dispuesto y ordenado que todos los juezes y oficiales exercientes algún poder o jurisdicción hayan de jurar y juren guardar los fueros, privilegios y libertades, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragón, lo qual havían de jurar especial y expressa, lo qual dichos Roger de Soldevilla y don Miguel de Cruylles y de Requesens, capitanes de Teruel no han hecho ni hazen, antes bien contra tenor de dichos fueros, han exercitado y exercitan jurisdicción en dicha ciudad y Comunidad sin haver prestado dicho juramento, lo qual a más de ser contra los fueros del presente reyno, resulta en notable daño y agravio de dichos vezinos y habitadores de dicha ciudad y comunidad de Teruel.

[33] Otrosi, dizen que los fueros generales del Presente Reyno, en quanto fueros generales han comprehendido y comprehenden la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, y los vezinos y habitadores de ellas, y cada una de ellas, y han de ser observadas y guardadas en dicha ciudad y Comunidad para los vezinos y habitadores de ellas y cada una de ellas, sino en quanto son contrarios a los fueros especiales de dicha ciudad y Comunidad de Teruel, y aunque esto sea assí, el Capitán de Teruel, si quiere su lugarteniente en su ausencia y assessor han pretendido y pretenden que no se pueden valer, ayudar ni gozar de dichos fueros generales del Reyno en quanto fueros generales, aún en los cassos donde falta los fueros particulares de Teruel, y por esto no los han guardado, ni guardan dichos fueros, aunque contra toda Justicia, hablando con toda sumisión y acatamiento devido, y aunque la dicha ciudad y Comunidad y sus vezinos de aquella y de cada una de ella pudieran haver remediados y remediarán dichos agravio se los permitieron tener recurso a dicha Corte del Justicia de Aragón, lo qual huvieran hecho pero por las razones y causas sobredichas no han osado.

Por lo qual, los dichos síndico y procuradores, recorriendo a los pies de V. Magestad y a esta su Ilustre Corte, y en aquellas mejores vía, modo y forma que hazerlos pueden y deven, dizen y proponen y allegan lo arriba dicho, offreciéndose como se offrecen prestos y aparejados de probarlo dentro de breves días y tiempo, y con esto supplican a V. Magestad y a la dicha su Ilustre Corte que acerca lo sobredicho les hagan cumplimiento de Justicia, y con esto siguiendo el orden de dichos fueros y leyes, supplican que el Justicia de Aragón, que es Juez de las Cortes, antes de la conclusión de ellas, por su sentencia deffinitiva dada con consejo y deliberación de los que conforme a fuero en el presente caso le huviere de aconsejar, pronuncie y declare la dicha Ciudad de Teruel y su Comunidad, y la dicha Villa de Mosqueruela, siquiere las Universidades, vezinos y habitadores de ellas y cada una de ellas haver recibido y padecido los agravios y daños en la presente cédula nombrados, especificados y mencionados injustamente y contra fuero, justicia y razón, hablando con toda submissión y acatamiento devido, y

por el consiguiente dicho Justicia de Aragón, por su sentencia de definitiva pronuncie y declare dichos sus principales haber podido y poder gozar de todos //f. 10v// los fueros del presente Reyno, y poder tener recurso a la corte del Justicia de Aragón de la forma y manera que los pueden tener las demás ciudades, villa y lugares, vezinos y habitadores del presente Reyno de Aragón en quanto lo sobredicho no es contrario a los fueros particulares de las dichas Ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, y que en falta de dichos fueros particulares de Teruel se pueden y deven ayudar de los fueros generales del Reyno en quanto fueros generales de la forma y manera que los demás vezinos del presente Reyno.

Y assi mesmo que el Capitán o presidente de Teruel haya de ser natural, nacido y domiciliado en e del presente Reyno de Aragón, y no extranjero de aquel, y assi mesmo que los Vezinos y habitadores de dicha Ciudad y Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela no puedan ser presos ni detenidos, sino en los cassos que por los Fueros de Teruel, y en falta de ellos por los fueros generales del presente Reyno pueden y deven ser detenidos ni captionados, y que en los dichos cassos no puedan ser detenidos ni captionados, sino en la cárcel común devidamente y según fuero, y no en fuerza ni en fortaleza alguna.

Y ansi mesmo supplican a V. Magestad y a su Ilustre Corte que el dicho Justicia de Aragón pronuncie y declara a dichos principales de dichos procuradores y a cada uno de ellos havérseles de proveer las perrescencias y en las appellaciones que a la Audiencia Real del presente Reyno que por su //f.11r.// parte, y de cada uno de ellos se interposaran respectivamente letras inhibitorias de la forma y manera que a todos los vezinos y habitadores del presente Reyno de Aragón sedeven y suelen proveer conforme a los fueros y observancias de aquel, y que dicho presidente no evoque ni pueda evocar causas algunas de poder de los juezes ordinarios de la dicha ciudad y su Comunidad y Villa de Mosqueruela, non sea *stim gens etc.*

Ordenada por mí, Gerónimo Arayz, síndico y procurador de la ciudad de Teruel. Ordenada por mí, Luys Gamir de Iñigo, síndico y procuraodr de la Ciudad de Teruel. Ordenada por mí Hernan Pérez Hinestrosa, síndico y procurador de la Comunidad de Teruel. Ordenada por mí, Bartolomé Bonet, síndico y procurador de la Comunidad de Teruel. Ordenada por mí, Luys Monterde, síndico y procurador de la Villa de Mosqueruela.

Y dicha cédula, así dada dichos síndicos y procuradores hizieron fe de sus originales y públicos poderes que de presente están *insertis* en el processo de dicho greuge, y aquel por nos fue mandado intimar y intimado al Ilustre Micer Joan Pérez de Uneros, advogado y procurador fiscal de dicha Magestas del Rey don Phelippe, nuestro señor como fiscal y procurador susodicho, y citado para que viniesse a dar razones porque lo pretendido por parte de dichas Ciudad y Comunidad de Teruel y villa de //f.11.// Mosqueruela hazer no se deviesse, y hecha dicha íntima y citación el catorceno día de dichos mes y año en dicha Villa de Monçon y lugar susodicho.

Y a la hora diputada para celebrar nuestra audiencia ante nos y en aquella compareció en el processo de dicho greuge Joan Montañés, como procurador fiscal de dicha S.C.R. Magestad del Rey don Phelippe nuestro señor, el qual después de haver hecho fe de su poder ligítimo, que fecho y otorgado fue en la dicha Villa de Monçon a nueve días del dicho mes de Agosto del año presente mil quinientos ochenta y cinco por nos (.....) habitante en la Ciudad de Çaragoça y entonces en dicha villa de Monçon, y por autoridad Real por todos los Reynos, tierras y señoríos de su Magestad público notario, recibido y testificado a demostrar que el greuge dado por parte de dichas Ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela no era prosiguible, dio una cédula del tenor siguiente:

Et Joan Montañés, procurador fiscal sobredicho y perseverando en las protestaciones hechas en el presente processo por el procurador fiscal de su Magestad, y con protestación expressa que no quiere ni entiende consentir en la presente jurisdicción de V.S., ni le aceptar en Juez competente en el presente llamado procesoo, ni aprobar aquel, sino tan solamente si en quanto de fuero, justicia y razón hazerlo deve, protestando, assi mismo devitio y nullidad de dicho y presente llamado processo, y con protestación expressa que no quiere ni entiende dezir ni confessar cosa // f.12r.// alguna que pueda dañar ni dañe a los derechos de Magestad, ni pueda aprovechar ni aproveche a la parte adversa, y que las protestaciones acerca lo sobredicho hechas sean havidas por repetidas en todas las cédulas y enantamientos que por su parte se hiziesen y dieren, y para demostrar que el presente pretesso greuge o greuges en el presente llamado processo, aunque nullamente dados por parte de los assertos síndicos y procuradores de la Ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela no fueron ni son proseguibles ni sobre aquellos se ha podido ni puede fundar juicio por vía de greuge ni en otra manera ante V.S., ni en la presente Corte General, en aquellas mejores vía, modo y forma y manera siguiente.

Et primeramente dize sicho procurador que offreciéndose en los años passados algunas contenciones, controversias y pretensiones entre las dichas Ciudad y Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela, siquiere los concejos, universidades y singulares personas de aquellas, y el procurador fiscal, si quiere real fisco de la Magestad del Rey nuestro señor, sobre las mismas cossas deduzidas, propuestas y allegadas en la offerta d (...) de pretensos greuges en el presente llamado processo, dada por parte de los sobredichos las dichas Universidades, legítimamente congregadas y ajuntadas, universal y singularmente de su mera voluntad, precedente madura deliberación, dexaron en poder y manos de la católica //f.12v.// y real Magestad del rey don Phelippe nuestro señor, agora bienaventuradamente reynante todas las dichas diferencias, contenciones y pretensiones que con su Real fisco tenían, sobre las quales, aunque nullamente han dado y offrecio los dichos y pretensos greuges, prometiendo y obligándose de estar, y que estarían sobre todo ello a lo que su Magestad determinasse y declarasse por su Real declaración y sentencia, sin contradicción alguna, y en cumplimiento de esto embieron las dichas Universidades sus síndicos y procuradores a la corte a su Magestad con poderes bastantes, los quales, en nombre de dichas Universidades y por ellas, representaron, firmaron y otorgaron lo mismo en poder de su Magestad, lo qual todo fue aceptado por su Magestad, haziéndoles gracia y merced de tomar como tomó las dichas contenciones, diferencias y pretensiones, y el conocimiento, juycio y determinación de ellas en sus manos y poder, y assi, en virtud de los sobredicho, su Magestad Real, a instancia y supplicación de dichas Universidades, ha conocido de la dicha causa lites y pretensiones en su poder y manos dexadas, sobre

todo lo qual se ha hecho y actitado ante su Magestad legítimo processo, con el qual, por parte de dichas Universidades se propuesieron las dichas sus pretensiones contra el procurador fiscal de su Magestad, el qual, respondiendo y repplicando a ellas por su parte, dio su cédula, y así en esto como en otras cossas que se ofrecieron en el sobredicho processo por las //f.13v// dichas partes respectivamente ante su Magestad se han dado diversas supplicaciones, y hecho diversos enantamientos, produziendo muchas y diversas escripturas, y hecho otras diligencias, aprobado el dicho poder a su Magestad, dado y su real jurisdicción y potestad, según que de aquello y otras cossas más lárgame consta y parece por el dicho processo que ante su Magestad se ha hecho, y pende. En virtud y juxta tenor de dicho poder a su Magestad dado por las dichas universidades como dicho es, igual dicho processo assí hecho y actitado, y de presente pendiente sobre las mesmas cossas y pretensos agravios que las dichas partes en el presente llamado processo, deduzen deve ser como será determinado mediante justicia por la Real sentencia de su Magestad, sin impedimento ni embargo alguno, señaladamente de lo que tan voluntariamente se ha intentado por parte de dichas universidades en el presente llamado processo contra fuero, justicia y razón.

Por todo lo qual dicho procurador fiscal, con las protestaciones sobredichas pide, supplica y requiere por V.S. *illum seu illos qui ni oraemissis judicare valeant* ser pronunciado, proveydo y declarado los dichos pretensos greuges propuestos y deduzidos en el presente llamado processo por los dichos síndicos y procuradores que se dizen ser de las dichas Ciudad y Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela no ser prosigible, ni poderse proseguir por las causas y razones sobredichas y por //f. 13v// consiguiente en el presente llamado processo no poder ni deverse proceder *ad ulteriora* como assí de fuero, justicia y razón soberse deva.

Ordenada por mí Joan Pérez de Nueros, advogado fiscal y de la presente causa y dadas sobre si dicho greuge era prosigible o no, otras cédulas por parte de dichos procurador fiscal y síndicos y procuradores de dichas Ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, dicho procurador fiscal a demostrar que lo pretendido en la cédula de agravios dada por parte de dichas Ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela no había lugar dio una cédula de defensiones del tenor siguiente.

[Cédula de defensiones del procurador fiscal]

Et Joan Montañés, procurador fiscal sobredicho, persistiendo y perseverando en las dichas protestaciones, por su parte en el presente processo hechas, y con protestación expressa que por la presente cédula propuesto y allegado en ella nos cause perjuycio alguno a lo pidido y supplicado por su parte en el presente processo a saber es, que ante todas cossas se pronuncie y declare V.S. no ser juez competente en la presente llamada causa, y en caso que lo se *quod absit* el presente llamado greuge no fuera ni es proseguable por caussas y razones largamente deduzidas y allegadas en las cédulas por esta parte dadas, salvo y reservando el derecho de pronunciar cerca de los sobredicho como perjudicia la toda la caussa compellido por la asseta provissión hecha por V. Señoría //f.14r.// aunque contra fuero, justicia y razón y con reservación de la annullación y revocación de aquella, según que por etsa parte está pidido y supplicado, y para en caso que no proceda como procede lo sobredicho pretendido, propuesto y allegado por esta parte, y con protestación expressa que por dar la presente cédula no consiente ni quiere consentir en cossa alguna que sea perjudicial a su parte, ni perjudique en cossa alguna a las excepciones allegadas por su parte cerca de los dichos incidentes, en aquellas mejores vía, modo y forma que hazer lo puede y deve, y a de mostrar que no se puede ni deve hazer lo contenido en dicha asserta cédula de pretensos greuges por la parte adversa, dichos síndicos y procuradores de dicha Ciudad y Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela dada con dichas protestaciones *compulsus* como dicho es *allis non facturus* da y ofrece la presente cédula en la forma y manera siguiente

[1] Primeramente, dize dicho procurador que no procede ni se dea hazer lo pidido, requerido y supplicado por dichos adversante en la dicha su asserta cédula de pretensos greuges en el presente llamado processo dada la qual todo lo en aquella contenido y allegado sin aprobación de aquella, hablando a fin y efecto, y esto por las causas y razones dichas propuestas y allegadas en las cédulas de rescripción por esta parte dadas //f. 14v.// lo qual todo lo en aquellas propuesto y dicho y allegado el dicho procurador quiere haver aquí y ha por mí serto, repetido y continuado como sé de palabra a palabra en la presente cédula estuviesse escrito, señaladamente por quanto todas ls cossas en la dicha asserte cédula de dicho pretensos greuges, excepto dichas propuestas y allegadas, en quanto consisten en hecho no son verdaderas *curialiter loquendo* y que aquellas sean verdaderas en quanto contradizen a la intención de esta parte, el dicho procurador fiscal expressamente las niega, y en quanto se dize que proceden de fuero, justicia y razón cessa ser verdad que de justicia, fuero o razón procedan, *saltim* de la forma y manera que por la parte adversa se dize, y son contrarias a la intención de esta parte, et aún por las causas y razones que resultaran de lo propuesto, produzido y allegado por esta parte en los artículos de la presente cédula.

[2] Otrosi, dize el segundo predecesor de la Magestad del Rey nuestro señor, siendo entonces Rey de Aragón antes del año mil ciento setenta y seys, *jure belli* adquirió y ganó de poder de los moros enemigos de nuestra sancta fe cathólica que entonces estaban apoderados y enseñoreados de aquella tierra la dicha Ciudad de Teruel, que entonces era villa, con las aldeas de su Comunidad, y la dicha Villa de Mosqueruela, y luego que sojuzgó y adquirió debaxo de su //f.15r// dominio y potestad la dicha tierra y provincia, siendo como fue hecho por la dicha conquista absoluto y pleníssimo señor de



aquella, sin estar tenido ni obligado a darles más, ni otros fueros, Privilegios ni libertades de los que voluntariamente quisiesse, les dio y concedió su carta de población y gobierno, plaziéndose que la dicha tierra se rigiesse y governasse por sus fueros y leyes particulares y oficiales propios que por dichos fueros les dio, los quales dentro de la dicha Ciudad, entonces Villa de Teruel, y dichas sus aldeas y Villa de Mosqueruela huviesen de determinar todas las causas y juycios, assí civiles como criminales, y que en todo se huviesssen de guardar los sobredichos fueros suyos particulares, vulgármente dichos de Sepúlveda, o de Extremadura, sin que en los sobredicho y concerniente al regimiento y gobierno de dicha tierra se hiziesse, como no se hizo, mención alguna de los fueros del presente Reyno de Aragón, ni de los magistrados de aquel, y mucho menos de Justicia de Aragón, antes bien, reservándose el dicho sereníssimo rey don Alonso, el mero y mixto imperio, y absoluto poder que en dicha tierra le pertenecía como príncipe y señor soberano de aquella, que ningún señor reconocía en lo temporal por haverla adquirida y conquistado, como dicho es, de poder y manos de los moros que entonces estaban apodera //f. 15v//dos de aquellas, según que las sobre dichas cossas son manifiestas y notoria. De aquellas consta por las historias y chrónicas que entre manos se llevan estampadas de los fechos y cossas de los reyes de España, y particularmente de los sereníssimos reyes de Aragón, a los quales dicho procurador fiscal se refiere.

[3] Otrosi, dize el dicho procurador fiscal que las sobredichas cossas por el tiempo sobredicho, y desde el tiempo que fue adquirida y conquistada de los moros por el dicho sereníssimo rey don Alonso, la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, y villa de Mosqueruela hasta ahora y de presente han sido siempre assí usadas y platicadas con muchos y diversos privilegios y provisiones reales, que los sereníssimos reyes de Aragón, a instancia de dicha tierra, por tiempo han concedido y otorgado expressamente, confirmadas señaladamente por el sereníssimo rey don Pedro, el qual, a instancia y suplicación que por la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, en el año mil trescientos setenta y dos fue declarado, requeriendo la supplicación que por la dicha Ciudad y Comunidad le fue hecha con occassión del recurso que ciertos vezinos del lugar de Malvenda havían tenido al Justicia de Aragón contra ciertos vezinos de dicha tierra, declara que aquello no se podía hazer, y que nunca los predecesores de dicho Justicia de Aragón //f. 16r// se havían entrometido en las causas, hechos y negocios, solamente havían acostumbrado recorrer al rey, y assí declaro que ni el dicho Justicia, ni sus successores en dicho su officio, en ningún tiempo pudiesse entrometerse en conocer en causas algunas de los de Teruel, revocando y annullando, según que revocó y annulló todo lo hecho y actitado por dicho Justicia, proveyendo y ordenando que los dichos Justicia de Aragón, ni sus successores en dicho cargo, ni alguna de ellos no pudiesen ni puedan a las dichas Ciudad de Teruel, aldeas y lugares de su Comunidad, ni a los vezinos y habitantes de ellas, ni qualquiere de ellas, universal, ni particularmente, por qualesquiere caussas citar en otra manera, entrometerse, ni proceder contra ellos, ni en dicha tierra, ni en los vezinos y habitantes de ella exercer jurisdicción ni potestad alguna so ciertas penas en dicho privilegio y provisión real contenidas, dando assimesmo permissio y facultad a los vezinos y habitantes de dicha ciudad y aldeas de Teruel para resistir las provisiones de dicho Justicia, y que no sean tenidos ni obligados a obedecer lo que por dichos Justicias o sus lugartenientes fuesse preveydo, según que de lo sobredicho y otras cossas más largamente consta y parece por el tenor de dicho privilegio y provisión real del dicho sereníssimo rey don Pedro, al qual dicho procurador fiscal se refiere.

Et assi //f. 16v.//mesmo el sereníssimo rey don Martín, predecesor de V. Magestad, mediante otro privilegio por su alteza otorgado en el año mil cuatrocientos noventa y nueve, a supplicación de dicha tierra, prohibió a los Governador y Justicia de Aragón, que ellos, ni los que le sucesiessen por tiempo en dichos sus officios, no se entrometiessen en algunos actos ni exercicios de Jurisdicción hazederos en la dicha Ciudad y Comunidad, districtu y territorio de Teruel, como en Jurisdicción, districtu y territorio del todo separados del presente Reyno de Aragón, y que los vezinos y habitadores de la dicha tierra no obedeciessen ni fuessen tenidos obedecer provisiones algunas que fuessen emanadas en tiempo alguno de los dichos Governador y Justicia de Aragón, o del otro de ellos, ni de los successores que fuessen en dichos sus officios, ni permitiessen que por algunos las dichas provisiones fuessen obedecidas ni obtemperadas, lo qual continuamente la felice memoria de justíssimo emperador y rey don Carlos nuestro señor, padre de vuestra magestad, en ell año mil quinientos y quarenta, por su real provission, proveyó y mandó, assí a los oficiales de dicha Ciudad y Comunidad, como a otros qualesquiere oficiales y personas, assí públicas como privadas, que observassen y guardassen el dicho privilegio y provisión //f. 17r.// siquiere ordinación del dicho sereníssimo rey donn Pedro, de parte de arriba mencionada, no abstante qualquiere uso contrario, so las penas y con las cláusulas y comunicaciones en la dicha provisión real del emperador don Carlos y rey nuestro señor, a la qual dicho procurador fiscal se refiere más largamente contenidas.

Et después confirmado y corroborado, y en quanto fuese menester renovado todo lo sobredicho por v. magestad en el dicho año mil quinientos sesenta y dos mediante su real provission mandó, juxta tenor y en execución del dicho privilegio y ordinación del dicho sereníssimo rey don Pedro, que la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, vezinos y habitadores que por tiempo fuessen de aquellas, por vía directa n indirecta no pudiesen ni puedan en ninguna causas, assí civiles como criminales, ni en otra manera tener recurso a la Corte del dicho Justicia de Aragón, ni de aquellas obtener inhibiciones ni provisiones algunas so graves penas en la dicha real provission de V. Magestad contenidas. Las quales dichas provisiones reales en sus tiempos respetivamente, con públicos pregones y de otra manera han sido publicadas y notificadas a la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, y aquellas observadas y guardadas y traydas a devida execución, según que de las dichas reales provisiones, notificaciones y publicaciones de aquella, y de las otras cossas sobredichas más largamente //f.17v// consta y parece por los instrumentos públicos de aquellas, a las quales dicho procurador fiscal se refiere.

[4] Otrosi, dize el dicho procurador fiscal que a más de lo que resulta de los sobredicho, assí por los fueros particulares que fueron concedidos al tiempo de la conquista a la dicha ciudad de Teruel, y sus aldeas por el dicho sereníssimo rey don Alonso, predecesor de su Magestad, que del todo son distintos y separados y muy agenos de los fueros y magistrados del Reyno de Aragón, y de las dichas provisiones y ordinaciones reales, en conformidad desto hechas por V. Magestad y por los serenísimos Reyes sus predecesores por los actos y registros de las cortes, assí generales como particulares del presente Reyno de Aragón, manifiestamente se confirma y parece que la dicha ciudad y tierra de Teruel siempre fue, era y es cosa, suelo, y territorio distinto y separado del presente Reyno de Aragón, en donde el Governador y Justicia de Aragón, que son juezes universales en el Reyno de Aragón, como en provincia y porción principal, y de por si, no comprehendida en el suelo, territorio ni Fueros del Reyno de Aragón, nunca han tenido ni tienen juridicción ni potestad alguna, y puesto casso que en las Cortes Generales y particulares del presente Reyno de Aragón, y en los registros de aquellas se

halle que son llamados y intervienen síndicos y procuradores de la // de la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, no por esso se sigue ni puede inferir que sean del Fuero de Aragón, ni de la jurisdicción ordinaria del governador y Justicia de Aragón. Por quanto fue, era y es verdad que en los tiempos antiguos, como parece por registros de diversas cortes, en diversos tiempos celebradas por los serenísimos reyes de Aragón, como quiere que el dicho Rey, como señor y principal del dicho Reyno y de otros Reynos y señoríos que tienen diferentes fueros, leyes y costumbres en cada uno de aquellos se juzga quanto al tal reyno y señorío, como príncipe y señor soberano, que ningún superior reconoce en lo temporal, acostumbra y acostumbraron , por ás fácil expedición de los negocios tocantes a cada uno de dichos reynos y señoríos, llamarlos todos juntos a Cortes Generales en cierto lugar de sus reynos y señoríos, para esto señalado, y assí juntos todos los síndicos y procuradores de dichos reynos y señoríos, entre sí distintos y diferentes, sin tener ninguna dependen los unos de los otros, tratavan y acostumbravan tratar en las dichas Cortes Generales por los dichos serenísimos Reyes de Aragón, cada uno en su tiempo, assí convocadas, y puesto caso que todos tratasen juntos, y mezclados, y los processos de Cortes se llevavan y actitavan juntos en un mismo processo, de cada una de dichas Cortes, pero realmente los síndicos y procuradores// de cada uno de dichso reynos, provincias y señoríos, que assí se ajuntavan particularmente tratarían y suplicavan lo que a cada uno de dichos reynos y provincias pertenecía y tocava y pidían, y supplicaban que por los dichos señores reyes, les fuessen concedidos y otorgados sus fueros y privilegios particulares, según que por cada uno de dichos reynos y señoríos era demandado y supplicado, según que lo sobredicho manifiestamente se muestra por el Privilegio General inserto en el volumen de los Fueros del Reyno de Aragón, concedido por el Sereníssimo rey don Pedro en el año de 1283, y en los registros de las Cortes celebradas por el dcho sereníssimo rey a todos sus Reynos, y por otros registros de Cortes Generales, en que por los serenísimos Reyes de Aragón eran llamados convocados y ajuntados, y se ajuntavan todos juntos y en unas mismas cortes y lugar los síndicos y procuradores del Reyno de Aragón, del Reyno de Valencia, y del principado de Cataluña, del Reyno si quiere condado de Ribagorça, de la Provincia y Tierra de Teruel y de sus aldeas, de la ysla del Reyno de Cerdeña, y del Reyno de Mallorca y Menorca, y como quiere que cada uno de dichos Reynos y señoríos tenían y tienen diferentes leyes, y son regidos por diferentes magistrados y gobiernos, sin tener los unos de los otros ninguna superioridad, empero, por ser todos de un mesmo rey, sin perjudicarse en nada a sus drechos, fueros y leyes peculiares, ni a los magistrados, por quien son gobernados por ser de un mismo rey y señor, aunque no de un mismo fuero ni ley, y se acostumbra a juntar, y se ajuntavan en Cortes Generales, y en un mismo processo que se actitava quanto a todos de las dichas Cortes Generales, estando assí juntos, congregados cada uno de los dichos Reynos y señoríos por sus síndicos y procuradores, pidían y los dichos serenísimos Reyes les concedían sus fueros y leyes particulares, sin que los que se concedían a los unos se comunicassen a los otros, regulándose dichos reynos y señoríos, como de presente se regularn, siendo como son todos de un príncipe y señor, como si cada uno de aquellos, a solas, sin mixtura de otros reynos ni señoríos tuviesse por príncipe y señor natural al serenísimo rey de Aragón, que en las dichas Cortes Generales les ajuntaba por ser como eran, y son dichos reynos y señoríos, assí de por sí distintos y desiparados, todos de un mesmo rey, aunque no todos de un mismo reyno, ni un mismo señorío, según que las dichas cosas manifiestamente constan y parecen haver sido, assí observadas y guardadas por los processos y registros de las Cortes Generales que por tiempo se han celebrado por los serenísimos Reyes de Aragón, a los quales dichos procurador se refiere.

[5] Otro si, dice dicho procurador fiscal que en tanto las sobredichas cossas son verdaderas, que aún los tiempos más modernos //f.19v// de las convocatorias de Cortes Generales, en que por los serenísimos Reyes de Aragón solamente se han acostumbrado juntar los reynos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña, y se han dexado de llamar las Yslas de Cerdeña, Mallorca y Menorca, según que antigamente se acostumbrava de la convocación, prorogación y continuación de dichas Cortes, solamente se acostumbrava hacer un proceso por el protonotario, o regente, la proptonaría de su Magestad, y quanto a todos se da una proposición, y todos los síndicos de todos los reynos se ajuntan en el mismo lugar al dar de la proposición que por parte de su magestad se haze, y quanto a todos comunmente se hazen las prorrogaciones y continuaciones de cortes, y las otras Cortes Generales, que tocan todos en un mismo proceso puesto, casso que a más que todos los dichos reynos y señoríos juntos, algunas vezes supplican y piden algunas cossas juntos y para beneficio común de todos los reynos y señoríos, assí ajuntados, pero comúnmente, y esto es lo más ordinario, que cada uno de dichos reynos y principado piden y se les concede sus fueros y leyes particulares, y no por esso se puede dezir ni inferir que todos sean un mesmo reyno y señorío, ni regidos ni gobernados por unos mismos magistrados ni officiales, ni ser sugetos al Governador o Justicia de Aragón, ni dexar de ser reynos y señoríos de por si distintos y separados de las leyes y fueros del Reyno de Aragón. Et lo mesmo acaece en los de Teruel y Albarrazín, porque como quiere que sean provincias de por si distintas y separadas del Reyno de Aragón, en donde el governador ni justicia de Aragón //f.20r// no tienen ni acostumbran tener ni exercir potestad ni jurisdicción alguna en la convocación que se haze de Cortes Generales o particulares del presente Reyno, acostumbran ser llamados por los serenísimos Reyes de Aragón, y cada una de dichas Provincias y tierras de Teruel y Albarrazín, siquiere los síndicos de aquellas, aunque ajuntan y congregan en el braço de Universidades del dicho Reyno, no empero como parte y porción de aquel, sino cada una de aquellas, como provincia distinta y separada de por dí y como tales los síndicos de cada una della trattan lo particular tocante a su provincia y tierra. A ssaber es los de Teruel y su Comunidad y Villa de Mosqueruela lo que a ellos particularmente toca, y lo mesmo hazen los de Albarrazín y su tierra, y de por sí los síndicos de cada una de dichas provincias y tierras piden sus fueros y leyes particulares, y de por si acostumbran serles concedidos por los serenísimos reyes predecesores de V. Magestad, como señores soberanos que no reconocen su perior en lo temporal en dichas tierras y provincias, y lo sobredicho hazen, assí en el solio que se celebra de las cortes, como fuera de aquel. Por quanto según la potestad amplíissima que a su Magestad en dichas tierras y Provincias pertenesce en Cortes, y fuera de Cortes, los serenísimos Reyes predecesores de V. Magestad pueden y han acostumbrado conceder y otorgar a los de la dicha ciudad y Comunidad de Teruel y a sus aldeas y a la ciudad // fol. 20v// y tierra de Albarrazín los fueros que les han demandado, y a los dichos serenísimos reyes ha parecido concederles, de donde se infiere manifiestamente que los dichos vezinos y habitadores de Teruel y Comunidad de dichas sus aldeas y villa de Mosqueruela por haverse acostumbrado llamar y ajuntar en dichas Cortes Generales y particulares del presente Reyno, no por ello se puede dezir ni pretender que sean parte y porción del Reyno de Aragón, ni puedan gozar de los fueros de aquel ni tener recurso por vía alguna al governador o Justicia de Aragón.

[6] Otrosi, dize el dicho procurador fiscal que en tanto se ha tenido siempre por firme y constante que en dichas tierras y provincias de Teruel y Albarracín nunca han tenido ni tienen jurisdicción ni potestad alguna el Governador ni Justicia de Aragón, ni que

provisiones suyas no puedan tener efecto ni ser traydas a execución en las dichas tierras y Provincias por ser como son distintas y separadas del presente Reyno de Aragón y de diferentes fueros, leyes y Magistrados que en las Cortes celebradas a los aragoneses en la villa de Tamarid de Litera en el año mil trescientos setenta y cinco por el serenísimo rey don Pedro por los del Reyno de Aragón, se dio una supplicación o memorial del tenor siguiente: Item como según fuero et usso del Reyno todas las ciudades, villas, lugares e otras universidades de Aragón que son llamados a Cortes sean de jurisdicción distinta //f. 21r// y compulsa del portant vezes de governador general Justicia de Aragón, et de los otros officiales del Reyno, et agora algunas lugares, ciudades y villas metan constrat en lo sobredicho, et contradigan hazer aquello. Por esto supplican que sea merced del señor rey declarar todas las ciudades, villas y lugares, et las otras universidades del Reyno y sitiadas dentro los límites de aquel, seyer de jurisdicción de los sobredichos officiales, et del districtu y compulsa de ellos. A la qual dicha supplicación respondió el sicho serenísimo rey don Pedro, el fin de ella las palabras siguientes: Remana proveer en concordia. De donde se collige manifiestamente, assí por lo supplicado como por lo respondido, que en aquel tiempo de las ciudades, villas y lugares llamadas a Cortes, estando dentro de los límites del reyno, algunas no están sugetas no obedezcan al Governador ni Justicia de Aragón, y que es cossa verosimil que las dichas ciudades y aldeas de Teruel y Albarrazín, sin contraste ninguno, entonces estaban exhimidas de la jurisdicción del dicho Governador y Justicia de Aragón, como antes y después siempre lo han estado, y que el serenísimo rey don Pedro, como parece por su respuesta, pueso tierra en medio según que los serenísimos reyes de Aragón lo acostumbravan hazer con semejantes respuestas que dan a las supplicaciones, greuges o memoriales que no les plaze // f. 21v.// otorgar ni conceder, y que assí quiso conservar sus derechos , preheminencias y regalías, y su derechos y posesión perteneciente a las dichas ciudades, villas y lugares que entonces estaban en derecho y usso de no admitir la jurisdicción del Governador, ni de Justicia de Aragón, ni provisiones suyas, y que de lo sobredicho resulta, assí por lo sobredicho como por los otros títulos y derechos anteriores y posteriores, del derecho legítimo y posesión pacífica pertenecientes a los dichos de Teruel y de su Comunidad de no admitir en la dicha Provincia a los dichos Governador y Justicia de Aragón, ni provissions suyas, y de no poder tener recurso por ninguna vía a los dichos governador ni Justicia de Aragón, lo qual, assímismo se confirma por otras diversas supplicaciones dadas por la Corte General del presente Reyno de Aragón al dicho serenísimo rey don Pedro, en que siempre insistían que los de Teruel y Albarrazín se reduxessen al Fuero de Aragón, lo qual fue admitido antes siempre contradicho, como parece por diversos regisros de Aragón, a las quales dicho procurador fiscal se refiere.

[7] Otrosi, dize el dicho procurador, que en tanto es verdad que por venir los de Teruel a la convocación de las Cortes Generales o particulares del Reyno de Aragón no venían como parte y porción del dicho Reyno sugeta a los fueros y magistrados //f.22r// de aquel, ni en aquellos comprehensa, sino como Provincia y tierra de por sí de diversas leyes y fueros, y con diferentes magistrados como dicho es que en las Cortes celebradas por el dicho serenísimo rey don Pedro en el año mil trescientos setenta y tres.

Siquiere, en otro tiempo, habiendo diferencias entre los síndicos de la ciudad y aldeas de Teruel y los síndicos de otras universidades sobre el orden de los assientos, y no hiziéndose declaración a gusto de los dichos de Teruel, dixeron y protestaron que no vendrían más a Corte de Aragón, dando a entender que el venir ellos a las dichas cortes era cossa voluntaria, por quanto tenían privilegio de los serenísimos reyes y señores

soberanos de la dicha tierra y Comunidad de Teruel que por razón del dominio temporal y soberano que en ella tenían huviessen de venir personalmente a tener Cortes de quatro en quatro años como Tierra y Provincia de por sí gobernadas, y que se acostumbra governar por leyes, fueros y magistrados peculiares, distintos y separados. Y lo mesmo está repetido y protestado por ellos a otro propósito en el registro de otras Cortes celebradas por el dicho Serenísimo rey don Pedro el año mil trescientos setenta y tres, a las quales dicho procurador fiscal se refiere.

[8] Otrosi, dize el dicho procurador fiscal, que en las Cortes fenecidas en la ciudad de Çaragoça, convocadas, tenidas y celebradas por el Serenísimo rey don Pedro en los años mil trescientos setenta y uno, mil trescientos setenta y dos, hiziéndose como //f.22v// se hizo el fuero que está situado en el volumen de los fueros estampados debaxo del título *de inhibitiones Justitia Aragonum qui judex est in factis domini Regis aliis officiales et Judices tenentur servare et obedire ni dictis et factis*, en el qual fuero, en effecto se dize que según fuero en los hechos, en los quales el señor Rey o su procurador haze parte, que el Justicia de Aragón sea Juez y no otro, y que algunos officiales se entrometen, no obstante que el Justicia de Aragón los inhiba, que no procedan en los tales hechos y caussas, que se guarden dichas inhibiciones, y los que contra ellos vinieron, sean castigados como officiales delinquentes en su officio. Al tiempo que se publicaron dichos fueros los procurados y síndicos de la Ciudad y Aldeas de Teruel, estando allí en los braços ensemble, por razón del dicho capítol que fabla del officio de Justicia de Aragón, como fuessen y sean de fuero separado, pusieron una protestación de palabra contra el dicho capítol, diziendo que en la ordinación de aquel no consentían, antes bien expressamente contradecían, requiriendo al notario que allí estava que a conservación de su derecho y de aquellos de quien eran procuradores, les hiziessen carta pública, denotando por lo sobredicho manifiestamente que lo contenido en dicho fuero que //f.23r// respectava a la Jurisdicción del Justicia de Aragón y observación de Inhibiciones por él concedidas no comprehendían ni podían comprender a la dicha ciudad y aldeas de Teruel, ni a los moradores de ellas, ni que en aquellas, ni el dicho districtu y territorio el Justicia de Aragón no tenía conocimiento alguno en las caussas fiscales de su Magestad, ni en otras, y que assí, sin inhibiciones no podían tener effecto ni devían ser guardadas ni observadas en la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, y assí en muchos otros actos y registros de Cortes Generales y particulares del presente reyno, donde acudían y se hallavan los procuradores y síndicos de Teruel y sus aldeas, como quiere que por se Provincia distincta separada del presente Reyno y de fuero particular, no les comprehendían los fueros en conformidad de los quatro braços del Reyno de Aragón, por juntarse como se ajuntavan con los braços del Reyno de Aragón como tierra y provincia distincta y separada del dicho Reyno, para tratar de por sí su particular, y pedir como pidían y supplicavan a los serenísimos reyes de Aragón que por tiempo celebran dichas cortes, los fueros particulares que les parecían convenientes, pero todavía a mayor cautela que suele aprovechar, y no pude dañar en algunas de las dichas cortes, que ansí se hallaban presentes en algunos fueros particulares que se concedían a los aragoneses //f.23v// en presencia suya, que les parecían muy perjudiciales, los dichos síndicos y procuradores de la dicha ciudad y aldeas de Teruel, expresamente han acostumbrado protestar que por aquello no les sea causado perjuycio, ni les comprehendan ni obliguen como ellos sean de fuero separado y fiferente de los Fueros de Aragón, según que los sobredicho se muestra y contienen en muchas y diversas partes de registros de Cortes Generales y particulares del presente Reyno de Aragón, a los quales dicho procurador fiscal se refiere.

[9] Otrosi, dize dicho procurador que las sobredichas cossas, a más de los dichos Privilegios y Provisiões Reales, Registros y Actos de Corte manifiestamente se colligen y están dispuestas y ordenadas, corroboradas y confirmadas por los fueros del presente Reyno de Aragón en la disposición de los quales se trata de la tierra de Teruel y su Comunidad, como de Provincia y Tierra distinta y separada del Reyno de Aragón, en la disposición de los quales se trata de la tierra de Teruel y su Comunidad como de Provincia y tierra separada del Reyno de Aragón, con magistrados, fueros peculiares diferentes de los del Reyno de Aragón, aunque de ella se trata como de tierra y Provincia que es del dominio soberano y temporal del Rey de Aragón, por quanto en el Privilegio General concedido y otorgado por el Sereníssimo rey don Pedro en el año mil doscientos ochenta y tres, la Ciudad de Teruel y sus Aldeas se nombra de por sí nombrado juntamente con ella el Reyno de Aragón y otros Reynos y Señoríos como cossa distinta y separada del Reyno de Aragón, assaber es, en el //f.24r// Prohemio de dicho Privilegios se dize *ceram nobis dominio Petro Dei gratia Aragonum et Siciliae Rege dictae nobiles cives et alii universi prose et aliis nobilibus universis militibus, Infantionibus, civibus et civitis aliis Regni praedicti et Regni Valentia et Regni Ripacurtiae ac Turoli et Aldearum suarum* et después, en la provisión y disposición del dicho Privilegio general al principio dize: " Estas cossas son las que son copuladas los ricos hombres, mesnaderos, cavalleros de Ribagorça, del Reyno de Valencia y de Teruel". Luego más adelante "se dize que el señor Rey observe y confirme fueros, ussos, costumbres, Privilegios y Cartas de donaciones y cambios del Reyno de Aragón, de Ribagorça, de Valencia, de Teruel". Et assimemo, en el (...)

(...) Item, demandar los Ricos hombres et todos los otros sobredichos que en los Reynos de Aragón et de Valencia, ni en Ribagorça, ni en Teruel no haya Bayle, que es odioso, lo qual assimismo se confirma por el fuero del Sereníssimo rey don Jayme, hecho en las Cortes celebradas en la Villa de Daroca en el año mil trescientos once, sota rúbrica *de testamentis civium et aliorum hominum Aragonum*, en donde dando facultad que los Aragoneses //f.24v// pudiesen dexar heredero a uno de sus hijos en toda su hazienda, dexando a los otros lo que les plaziesse, dize en el fin, que en aquel fuero no se comprehendan los hombres de la Universidad de Teruel y Albarrazín, que tienen otros fueros suyos propios. Assimesmo, se confirma por lo que se dispone en la declaración del Privilegios General hecha por el serenísimo rey don Jayme en el año mil trescientos veinticinco en el principio que empieça "Estan son las cossas que los ricos hombres etc.." donde hablando y disponiendo, y poniendo cierto orden de como se puede proceder en crimen de falsa moneda dize que haya de ser enantado y conocido por el Justicia de Aragón en la forma allí contenida, según las calidades de las personas que serán inculpadas del dicho crimen, et al fin de dicho capítulo dize que si el tal diffamado o acusado del dicho crimen será de Teruel o Albarrazín, o de sus aldeas, sea enantado por el Juez de los dichos lugares, según la manera sobredicha, de lo qual manifiéstamente se infiere que el Justicia no tiene Jurisdicción ni conocimiento en las dichas tierras de Teruel y Albarrazín, y sus aldeas, pues dándosela en todo el Reyno de Aragón, exime aquellas tierras de su Jurisdicción, como exhimidas de los fueros del dicho Reyno, y de la Jurisdicción y potestad del dicho Reyno y de la Jurisdicción y potestad //f.25r// del dicho Justicia de Aragón. Et en confirmación de lo sobredicho el Srenísimo Rey don Juan, en las Cortes celebradas por su Alteza como lugarteniente general del Sereníssimo rey don Alonso en Alcañiz, 1436 de voluntad de la Corte entre otros fueros hizo uno que empieça *los oficiales exercentes jurisdiction* so la rúbrica *de Regente officium gubernationis et aliis officialibus*, en el qual dize y dispone que qualquiere vezino y habitador de las Ciudades de Teruel o Albarrazín e sus Aldeas y

términos que habrá o exercira officio alguno o Jurisdicción o poder del Reyno de Aragón o parte de aquel, antes que pueda usar y exercir , sea tenido y obligado dar caución bastante delante el Justicia de Aragón, que en los actos y cossas concercientes y tocantes a dicho officio y Jurisdicción, para cumplimiento de Justicia, delante el dicho Justicia de Aragón y sus lugartenientes, a qualesquiere clamantes se dé, y que los bienes suyos estantes dentro el Reyno de Aragón sea sumessos a la Jurisdicción del dicho Justicia de Aragón, de lo qual manifestamente y de la dispusición de dicho fuero se collige que el Justicia de Aragón no tiene potestad ni Jurisdicción alguna en las dichas Ciudades de Teruel, Albarracín, ni en sus aldeas, ni en los Vezinos ni moradores de aquellas, porque // f.25v// si el Justicia de Aragón, que es Juez peculiar en todo el Reyno de Aragón de los oficiales que exercitan en él Jurisdicción, y de lo hecho y administrado por ellos en dichos sus officios, donde quiere que se hallaren ellos o bienes suyos dentro dicho Reyno, por fuero pudiera exercir Jurisdicción contra los dichos vezinos y moradores de Teruel, Albarrazín y sus aldeas, fuera cossa supérflua dar la caución contenida en dicho fuero para en caso que los tales, teniendo officio de Judicatura en el dicho Reyno, fuesen convenidos o acusados por razón de lo administrado en ellas ante el Justicia de Aragón o de sus lugartenientes. Et assi mesmo se confirma todo lo sobredicho por lo que la felice memoria del Emperador Don Carlos, Rey nuestro señor, en las Cortes celebradas en la villa de Monçón en el año 1533, en el fuero que empieça. "Ittem, el señor Rey", situado so la rúbrica *de acusatationibus contra officiales*. Estatuece y ordena que lo dispuesto en aquel fuero no haya lugar en las Ciudades de Albarrazín y Teruel, ni sus Comunidades, por quanto tienen sus fueros distintos y separados de los Fueros de Aragón. Et lo mesmo resulta por otras muchas disposiciones forales e Interpretaciones en diversos tiempos hecho, señaladamente en una declaración que se hizo en la Corte del Justicia de Aragón en el año 1491 o 1492 por el mes de agosto, por una causa de Bartolomé Adam //f.26r.//, vezino de Cantavieja contra Pedro Assensio, notario, vezino del lugar de Allepuz, aldea de la Ciudad de Teruel, el qual era acusado en la Corte del Justicia de Aragón, conforme al fuero único *titulo de crimine falsi* hecho en las Cortes celebradas en la Ciudad de Çaragoça por la sereníssima reyna Doña Joanna, lugarteniente general del sereníssimo rey don Joan, por el qual se dispone que qualquiere notario fabricante falso Instrumento, pueda ser acusado ante el Justicia de Aragón, y ser sacado de su Juez ordinario y local, y el dicho Pedro Assensio, por ser el distrito y territorio de Teruel dio su fin declinatoria ante el Justicia de Aragón, diziendo que el dicho fuero, aunque hablava generalmente, no comprehendía los vezinos y causas de Teruel, y fue declarado que por quanto dicho no havia cometido dicha falsedad en la villa de Cantavieja, del Reyno de Aragón, podía ser acusado ante el Justicia de Aragón, declarando por lo sobredicho en effecto, que el Justicia de Aragón no se podía entrometer ni exercir Jurisdicción en la dicha Ciudad y districtu de Teruel, ni en los vezinos y moradores de dicho distrito, por tener sus fueros distintos y separados de los del Reyno de Aragón, y que el dicho Pedro Assensio, solamente podrá ser acusado, *no obstante la fori* declinatoria por él oppuesta por haver cometido //f.26// el delito dentro del Reyno de Aragón y fuera de la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, donde dicho Justicia de Aragón tenía potestad y Jurisdicción.

[19] Otrrosi, dize el dicho procurador fiscal que en conformidad de lo sobredicho por las disposiciones de los fueros de la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, que en un volumen están impressos y estampados, manifestamente muestran que el Justicia de Aragón no tiene Jurisdicción alguna en la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, ni en su districtu y territorio, ni sus provissionses se pueden ni deven executar en dicha tierra y provincia, distinta y separada, y de fuero separado del Reyno de Aragón, y por el



consiguiente, que en ningunas causas civiles ni criminales, ni por otra vía alguna, en primera, ni en ulterior instancia se pueda tener recurso a la corte del Justicia de Aragón, por quanto el estylo y orden que por dichos fueros se tiene por los magistrados y oficiales de la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, conforme a sus fueros particulares para conocer de las dichas causas civiles o criminales, reales, personales o mixtas que en dicha Ciudad o Comunidad de Teruel y en dicho districtu y territorio se pueden introducir, conocer, decidir, determinar y executar, no se compadecen con los fueros del Reyno de Aragón, ni admiten antes bien, en todo contradizen y excluyen la jurisdicción del Justicia de Aragón, siendo, como es verdad, que en los fueros sobredichos de Teruel se contiene que en todos los cassos peculiares que el Justicia de Aragón, por Privilegio //f.27r// particular de su officio, o de los Aragoneses, según fuero, costumbre y observancia del Reyno de Aragón, tiene jurisdicción privativamente o acumulativamente con otros jueces de dicho Reyno por disposiciones expressas de dichos Fueros de Teruel que están en su fuerça. Et en virtud, observancia, está proveydo que las tales causas se traten y hayan de tratar ante los Jueces ordinarios de la dicha Ciudad y distrito de Teruel, assí en la primera instancia como en otras qualesquiere instancias que se puedan tratar y llevar, hasta passar las sentencias en cossa juzgada, sin que las tales caussas, en ninguna instancia puedan ser sacadas de los dichos Jueces de Teruel y su districtu, disponiendo como disponen los dichos sus fueros que todos los juycios se hayan de empeçar y acabar ante los dichos Jueces ordinarios de Teruel, y esto privativamente, a qualesquiere otro oficiales reales fuera de los dichos jueces ordinarios de Teruel, según que por dichos fueros está proveydo, por los quales se dispone que solos el Juez y Alcaldes de Teruel conozcan de las causas civiles y criminales respectivamente, y el juez carga y juzgue todas las colonias forales, y si las partes respectivamente agravio de las sentencias dadas por los dichos juez y alcaldes respectivamente queriendo apellar y tener recurso dellas, sean tenidos y obligados de apellar //f.27.v// a la corte del día de Viernes, y de la dicha Corte al Concello, siquiere Juez llamado Padrón, y en cierta manera en dichos fueros contenida el señor rey que según dichos fueros es el fin y remate de todos los juycios, controversias y otras cossas que en aquella tierra se offrecen sin que de aquello pueda haver recurso algo, señaladamente al Justicia de Aragón, por no tener ni reconocer superior ninguno en lo temporal el señor y príncipe de aquella tierra, como dicho es, y esto *gradatim* de grado en gradoy no *per saltim* so pena de perder la causa, de los quales fueros resulta que poniendo dicho orden, y siendo proveydo regularmente, y que no se permite tercera apellación sobre una mesma causa y sentencia, de necessidad son excluydos todos los Jueces y oficiales, fuera de los sobredichos, para que no se puedan entrometer por vía de recurso ni en otra manera en las dichas causas de Teruel, y señaladamente se excluido el Justicia de Aragón para que por vía de manifestación y de firma de contrafueros fechos o fazederos, ni en otra manera alguna, no se pueda entrometer en dichas causas, lo qual declaran más algunos Fueros de Teruel, que siendo especialmente por ellos pididos y supplicados, y a su supplicación por los Sereníssimos Reyes a ellos concedidos, de la misma forma y manera que a los Aragoneses en Cortes Generales les han sido otorgados, hablándose //f.28r// en dichos fueros del Justicia de Aragón acordadamente se quita lo que tales fueros hablan del Justicia de Aragón, y de firmas e ynibiciones concedidas por él, y lo que toca a la Jurisdicción que por los tales fueros se da al dicho Justicia, denotando claramente que su Jurisdicción ni potestad no comprehende dicho districtu y territorio de Teruel, ni se adapta a sus fueros por ser distintos y separados de los Fueros de Aragón, y por la mesma razón la jurisdicción peculiar que en Aragón pertenece a Justicia de Aragón contra los oficiales delinquentes en su officio, dentro dicho Reyno, por los Fueros de Teruel no la puede, según que

nunca la ha acostumbrado exercitar contra los officiales delinquentes del dicho districtu y territorio de Teruel contra los quales el Juez y alcaldes de Teruel respectivamente, conforme a sus fueros, pueden y deven conocer y aquellos puner y castigar los dichos juez y alcaldes y otros officiales respectivamente conforme a dichos Fueros de Teruel, privativamente quanto a Justicia de Aragón, y otros officiales del dicho Reyno y de la mesma manera por dichos Fueros de Teruel privativamente conocen contra los que cometen resistencias y resiten a los officiales de dicha Ciudad y Comunidad, y en las causas de Universidades, y de Infançonías y contra los officiales que cometen //f.28v.// delitos como privadas personas, y en qualesquiere causas donde se allega violencia y contra los nobles y señores de vasallos, sin que en dichas caussas ni alguna dellas jamás se haya entrometido en primera ni en ulterior Instancia, ni por vía de contrafueros fechos o fazederos, ni en otra manera alguna el Justicia de Aragón, ni sus lugartenientes. Et lo mismo es en crimen de falsa moneda, en los caos que el Justicia de Aragón por el Privilegios general puede conocer y enantar en el Reyno de Aragón, por quanto los juezes ordinarios de Teruel conocen en el dicho distrito y territorio, y dan sentencia, y aquellas executan assí et según que lo acostumbran hazer en qualesquiere otras causas criminales que allí se ofrecen tratar y determinar según que las sobredichas y otras cossas están dispuestas y ordenadas por los dichos Fueros de Teruel, y conforme a ellos se han usado y platicado inviolablemente en la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, y por los dichos Juezes ordinarios del dicho districtu y territorio de C. y CC. años continuos, y más si quiere ed tiempo inmemorial hasta agora y de presente continuamente, sin que todo el sobredicho tiempo las sobredichas cossas jamás se hayan tratado en la Corte del Justicia de Aragón, ni en aquellas se haya entrometido el dicho Justicia de Aragón ni sus lugartenientes, a lo menos de tal manera que se haya causado ni podido causar //f.29r// perjuyicio alguno a dichos Fueros de Teruel, ni a la regalías ni preheminiencias pertenecientes a su Magestad en aquella tierra y provincia como señor Soberano de aquella, con mero y mixto imperio y plenísima potestad.

[11] Otrosi, dize el dicho procurador fiscal, que en conformidad de los sobredicho, assí como por os fueros del Reyno de Aragón, quando se ofrecen algunas dudas a los Juezes y officiales de dicho Reyno, assí por Privilegios, letras o provisiones reales a ellas presentadas, como otras qualesquiere cossas que hayan de fazer, proveer o determinar son tenidos y obligados a consultar y consultan con el Justicia de Aragón o con sus lugartenientes, y deven seguir aquello que a las dichas consultas les fuere respondido por ellos, está proveydo y determinado por dichos Fueros de Teruel que siempre que los officiales o juezes ordinarios de la dicha ciudad y territorio dudare en alguna cossa cerca lo sobredicho, sobre lo qual huvieren de consultar, las tales consultas sean tenidos y obligados a interponerlas con el Señor Rey, y seguir siempre aquello que por su Magestad les será respondido y mandado; por quanto todos los juycios y otras cossas, assí de gracia como de Justicia, tocantes a la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, vezinos y moradores del dicho su districtu y territorio se han //f.29v.// de rematar y rematan en Vuestra Magestad como señor soberano de dicha tierra y provincia, y a Vuestra Magestad tan solamente, conforme a dichos Fueros de Teruel se ha de tener final recurso y obedecer y obtemperar en todo lo que por Vuestra Magestad fuera decidido, declarado y mandado, por razón del mero y mixto imperio, plena líbera y amplíissima potestad a Vuestra Magestad perteneciente en dicha tierra y provincia de Teruel, sin que en aquella se pueda entrometer el dicho Justicia de Aragón, ni provisiones suyas impedir las y embaraçar las, so color ni en virtud de los fueros del Reyno de Aragón que para conservación dellos, donde aquellos se pueden y deven observar tan solamente le dan potestad y jurisdicción, los quales, ni la jurisdicción de

dicho Justicia no comprehenden la dicha tierra y provincia de Teruel, ni moradores della, ni su districtu y territorio, y como quiere que en el Reyno de Aragón se pretenda que por los fueros de aquel a Vuestra Magestad salva su clemencia, no le pertenece el mero y mixto imperio, ni el usar del, en quanto el dicho mero y mixto imperio comprehenda en si la absoluta potestad que en sus reynos y señoríos pertenece a los príncipes y señores que no reconocen superior en lo temporal por estar regulada la potestad real a dichos fueros que por Vuestra Magestad les están jurados, y para la observancia de aquellos haver //f.30r// seydo creado y constituydo dicho su Magistrado y officio de Justicia de Aragón. Pero quanto a la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, y su districtu y territorio, es cierto y averiguado que assí por los Fueros de Aragón como por los Fueros de Teruel y por otros Privilegios y escripturas y documentos, consta y parece haver pertenecido y pertenecer a Vuestra Magestad y a los serenísimos reyes sus predecesores el mero y mixto Imperio, y la missma y absoluta potestad que en sus Reynos y señoríos ha pertenecido y pertenece a los Príncipes y señores que en sus Reynos, tierras y señoríos no reconocen superior en los temporal, y esto manifiéstamente se collige del Privilegios General inserto en el volumen de los Fueros de Aragón, en donde haziéndose mención en diversos capítulos y cossas que se pidían y suplicavan por parte del Reyno de Aragón, Valencia, Ribagorça y Teruel, tratando del mero y mixto imperio, y pretendiendo que nunca fue conocido, ni se devía usar en Aragón, ni en Valencia, ni en Ribagorça, sobre Teruel no dize ni supplica nada, reconociendo y confessando en effecto que el dicho mero y mixto Imperio, y amplísima potestad pertenecía a la Magestad del Sereníssimo Rey de Aragón en Teruel como señor soberano de aquella //f.30v// tierra y provincia según parece por un capítulo del dicho Privilegio general que es del tenor siguiente. *Item, del mero Imperio y mixto que nunca fue ni se sabe fuesse en Aragón, ni el Reyno de Valencia, ni encara en Ribagoça. Et que noy sia de aquí adelante ni aquello ni otra cossa ninguna de nuevo.* Lo qual fue confirmado por el Sereníssimo rey don Alonso en privilegios que concedió a la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, los quales concede en reservación del mero Imperio que le pertenece en la dicha Ciudad y tierra. Et assimesmo, el serenísimo rey don Juan, en una sentencia arbitral que dio entre la Ciudad de Teruel y su Comunidad, expressamente se reserva el dicho mero Imperio, el qual, en quanto denota dicha plenísima y absoluta potestad Vuestra Magestad y los serenísimos reyes sus predecesores como Señores soberanos de aquella tierra y provincia de Teruel siempre han usado sin empacho, ni contradicción alguna, assí et según que por los sobredichos legítimos títulos, y en otra manera les ha pertenecido y pertenece.

[12] Otrósi, dize dicho procurador fiscal que de C., CC., CCC. años continuos y más hasta agora y de presente siempre se ha usado y platicado, et aún por los dichos Fueros de Teruel, expressamente está dispuesto y ordenado, que qualesquiere causas fiscales, tocantes al Real fisco de Vuestra Magestad, assí civiles como criminales //f.31r//, sobre las resistencias, usurpaciones de Jurisdicción, exactiones de calonías y penas, y otras qualesquiere caussas que con el fisco de Vuestra Magestad se huviere de tratar, *tan in aegndo quam in defendendo*, de las quales es Juez peculiar el Justicia de Aragón, privativamente a todos los otros officiales del dicho Reyno, que aquellas se hayan de tratar como se han tratado, assí en primera como en ulterior instancia, ante los dichos juez y alcaldes y otros officiales y juezes ordinarios de la dicha ciudad y Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela respectivamente, sin que jamás, en et sobre aquellas se haya recorrido ni tenido recurso en manera alguna a la corte de dicho Justicia de Aragón ni a otros Juezes algunos, sino tan solamente a los dichos juezes y oficiales de Teruel,

que siempre han acostumbrado conocer dellas en la forma y manera sobredicha, y conforme al estilo de sus Juycios, y al tenor y Interpretación de sus fueros.

Et assimesmo, como quiere que por los fueros de dicho Reyno de Aragón no puede ser constituydo ni creado por Vuestra Magestad, sino solamente un procurador fiscal para todo el Reyno de Aragón, en la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, como tierra y provincia distinta y separada, y de fuero diferente y separado de los Fueros de Aragón, conforme a la disposición de los Fueros de Teruel //f.31v// ha havido siempre y de presente hay un procurador fiscal, constituydo y creado por Vuestra Magestad para la dicha Ciudad y Comunidad, tan solamente el qual, por los dichos Fueros de Teruel, puede y ha acostumbrado hazer parte en todas las caussas fiscales y tocantes al Real fisco de Vuestra Magestad ante dicho juez y alcaldes y otros juezes y oficiales de la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela respectivamente *tam in agendo quan in defendendo*, sin que el procurador del Reyno de Aragón, el qual solamente puede hazer parte conforme a la disposición de los fueros de aquel Reyno ante el Justicia de Aragón, jamás se haya entrometido en las dichas cossas fiscales de Teruel y su Comunidad, ni en hazer parte en ellas ante los dichos Juezes y oficiales de Teruel, ni ante otros Juezes algunos, por ser como son diversos fiscos, si quiere diverssas causas fiscales del fisco del Reyno de Aragón, y el fisco de la dicha tierra y provincia de Teruel y su Comunidad, como señores distintos y separados y no subalternados el uno del otro, aunque sean los dos de un mesmo Príncipe y señor. De los qual resulta que ser el dicho Reyno de Aragón y la dicha provincia y tierra de Teruel de diferentes fueros y magistrados, y de no comprehender como no comprehenden los Fueros de Aragón a la dicha ciudad y comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela, por ser las dichas Ciudad, Comunidad y Villa de fuero distinto y separado de los fueros del Reyno de Aragón, que el dicho Justicia de Aragón, cuya jurisdicción, potestad principalmente fue inventada y se emplea para en conservación de los dichos Fueros de Aragón, no se puede entrometer en las caussas, negocios y personas de la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela, ni en aquellas ni en el districtu y territorio de ellas, donde los Fueros de Aragón no tienen lugar ni comprehenden, no tiene jurisdicción ni potestad alguna.

[13] Otrosi, dize dicho procurador fiscal que en tanto es verdad que la jurisdicción del Justicia de Aragón va muy apegada a los fueros del dicho Reyno, y se emplea solamente para conservar aquellos que quanto a la dicha Jurisdicción no se considera que las tierra y lugares estén situados y situadas dentro de los límites del Reyno de Aragón, sino solamente que sean tierra y lugares que vivan y estén poblados a los Fueros de Aragón, como maniéstamente se ve en muchos y diversos lugares estantes en el Reyno de Valencia que desde el tiempo que dicho reyno por el sereníssimo rey don Jayme fue conquistado y ganado de los moros, fueron //f.32v// poblados y hasta agora lo están a Fuero de Aragón, y en aquellos se han pretendido y aún diversas vezes usando y platicando que el Justicia de Aragón tenía y tiene jurisdicción, y quando a todas cossas y efectos lo podía y puede ussar y exercir de la mesma forma y manera que lo puede hazer en el Reyno de Aragón, quanto a los lugares y tierra estantes dentro el dicho reyno poblados a Fuero de Aragón, y que gozan y pueden gozar de los fueros del dicho reyno como por el contrario de CC. y CCC. años continuos y más de tiempo inmemorial hasta de presente dentro del dicho Reyno de Aragón y de los límites de aquel está sitiada la villa o lugar de Pitilla, que a todas partes con sus límites y señoríos confronta con términos de la Villa de Uncastillo y del lugar de Nabardún, con términos del Castillo y pardina de Rueyta, y por todas partes alrededor está rodeada de suelos, términos y

territoio del dicho Reyno de Aragón, y por estar con está la villa o lugar de Pitilla poblada a fueros y leyes de Navarra, y no osarse ni practicarse en aquellos fueros del Reyno de Aragón sino los de Navarra, que se puede bien coiecturar ser este lugar de Pitilla aquel que el rey don Sancho, en la división que se hizo de sus reynos, se dize haver dado al infante don García, su hijo, el qual, como parece por las chrónicas antiguas de España, señaladamente //f.33r.// por lo que refiere Gerónimo Çurita en el libro primero de sus Annales, en el capítulo 13 dio en dicha repartición al dicho infante don García, su hijo, el Reyno de Navarra con el ducado de Cantabria canviando luego y desde Nájera a Motesdeoca y Ruesta, con todas sus villas; y a Pitilla, en el qual dicho lugar de Pitilla, y en sus términos, ni en los vezinos y moradores de dicho lugar, mientras están en el dicho lugar y sus términos, por no estar poblados a Fuero de Aragón, sin a fuero de Navarra, en ningún tiempo jamás el Justicia de Aragón, ni sus lugartenientes han exercido Jurisdicción alguna, ni provisiones suyas se han executado, antes bien los porteros, vergueros y executores de dicha Corte siempre se han abstenido de executar provisiones algunas de la Corte del Justicia de Argaón, y si alguna vez lo han intemptado, los de Pitilla no les han obedecido, por no haver lugar en ellos ni en el dicho lugar los Fueros de Aragón, sino los de Navarra, y por el consiguiente no poder el Justicia de Aragón ni sus lugartenientes exercir Jurisdicción alguna, y ansí en el dicho lugar de Pitillas, de las provisiones y sentencias que allí se dan por los oficiales que allí exercitan Jurisdicción, nunca se ha tenido recurso a la Corte del Justicia de Aragón, sino al reyno de Navarra, constituyendo los Magistrados, y ordenando los juycios y recursos conforme a las dichas leyes de Navarra, lo qual es muy conforme a razón y derecho, por ququanto el Justicia de Aragón principalmente //f.33v// se interpone a conocer de las causas en las quales por los Fueros de Aragón tiene particular Jurisdicción para conocer o impedir o inhibir cerca los agravios que hazen los otros juezes de dicho Reyno por vía de firma de contrafueros fechos o fazederos, y en las tierras, Provincias y Lugares que tienen particulares fueros, donde no se usan ni platican los fueros generales de Aragón no se puede verificar que ningún Juez pueda en alguna cossa contravenir ni haver contravenido a los Fueros de Aragón, ni haver hecho agravios en perjuycio y contra tenor de dichos fueros, de los quales solamente el dicho Justicia de Aragón se puede entrometer, a lo qual también ayuda lo que comunmente en derecho se dize que se regulan por un mesmo nibel el regirse y governarse las tierras y Provincias por unas mesmas leyes y por unos mismos magistrados, de tal manera que donde se usan ciertos fueros y leyes en executi3n y en observancia de aquellos, de necesidad han de conozer y ser juezes aquellos magistrados que por las mismas leyes y fueros son constituydos juezes, y no otros algunos, de la mesma manera se dize y usa, y tiene por constante en Aragón, que como los feudos están dentro de dicho Reyno no se regulan ni juzgan por los Fueros de Aragón, los oficiales que juzgan causas de dichos feudos, como no son tenidos a la observancia de los Fueros de Aragón, ni juran aquellos, no poder ser acusados ni convenidos ante el Justicia de Aragón, ni el dicho Justicia en y sobre ellos tiene jurisdicción alguna, por lo que dichos oficiales, exerciendo dichos sus officios hizieren, proveyeren o juzgaren, y ansí //f.34.r// de todo lo sobredicho resulta manifestamente que como en las dichas Ciudad y Comunidad de Teruel haya fueros y leyes particulares, distintos y separados de los Fueros de Aragón, los quales en aquella tierra no han lugar ni usan, ni platican ni pueden platicar como fueros del dicho Reyno, el dicho Justicia de Aragón, ni sus lugartenientes en aquella tierra y Provincia de Teruel, ni en su districtu y territorio, nunca han tenido jurisdicción ni han podido ni pueden exercir Jurisdicción alguna por los que dichos oficiales, exerciendo dichos sus officios hizieren, proveyeren o juzgaren.

[14]

Otrosi, dize el dicho procurador que los vezinos y habitantes de la dicha Ciudad y Aldeas de Teruel, teniendo como han tenido por cossa repugnante y que contradize a dichos sus Fueros de Teruel que el Justicia de Aragón ni sus lugarteniente tengan jurisdicción alguna en dicha tierra, y que por porteros, vergueros, ni otros executores executen provisiones algunas de la corte del Justicia de Aragón, por se ellos de fuero separado, libres y exemptos de dicha Jurisdicción, y no comprendidos en ella por muchas y diversas vezes que se ha ofrecido en diversos tiempos haver intemptado algunos oficiales o executores de executar en dicha tierra provisiones algunas emanadas de la dicha Corte de Justicia de Aragón, les han contradicho de palabras y de hecho, no obedeciendo las dichas provisiones, y resitiendo a dichos oficiales y executores, y aquellos captionando //f.34v// y haziendo captionar y encarcelar por los juezes ordinario de dicha Ciudad y Aldeas de Teruel como perturbadores, y quebrantadores de sus fueros, y usurpadores de Jurisdicción, y violadores de territorio ageno, y algunas vezes poniendo en fossas los tales executores hasta la mitad del cuerpo, y apedreándolos, que es la pena que según sus fueros y costumbre dezían ellos que se havían de dar a los que violaran y quiebrantaran sus fueros. Et alguna vez, haviendo de yr al Justicia de Aragón para cossas y fines suyos particulares, y haver de atravesar por la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel entre sí los de dicha Ciudad y Comunidad, trataron que por no tener el dicho Justicia de Aragón Jurisdicción alguna en dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, no havían de permitir que anduviesse por ellas con maças e insignias de su officio, et todo lo sobredicho en la forma y manera sobredicha se ha usado y platicado en la dicha Ciudad y Comunidad de Teruel, y por los vezinos y moradores de aquellas se ha siempre assí entendido, instado y procurado en conversación y defensión de sus fueros por cient y dozientos años continuos y más, y por tiempo inmemorial, hasta que de pocos años a esta parte, con inportunidades, cautelas y artificios han procurado de introducir al dicho Justicia de Aragón, y tener recurso a su corte, y sacar provisiones de aquella por valerse de ellas en dicho districtu y territorio de Teruel, aunque siempre que esto ha venido a //f.35r// noticia de Vuestra Magestad y de sus oficiales y ministros, lo han empachado y estorbado por los medios de hecho y de Justicia permitidas en defensión de las prehemienças, mero imperio y pleníssima potestad pertenecientes a su Magestad en aquella tierra y provincia de Teruel.

[15]

Otrosi, dize dicho procurador fiscal que cessa ser verdad lo que por la parte adversa se dize y pretende, que en defecto de los Fueros de Teruel en la dicha tierra, districtu y territorio de la Ciudad y Aldeas de Teruel y Villa de Mosqueruela se ha de recorrer y recorre a los Fueros de Aragón, y que aquellos, aunque especialmente no estén admittidos y recibidos por dichos Fueros de Teruel, se han de guardar y observar todos universalmente en quanto no fueren contrarios a los dichos Fueros de Teruel, y quanto a todas las cosas que los dichos Fueros de Teruel expressamente no estuvieren proveydas, trayendo para esto y allegando muchas coniecturas y razones aparentes, las quales todas no relievan ni concluyen ni fundan en cossa alguna la intención de la parte contraria por muchas causas y razones que de los dicho propuesto articulado y produziso por su parte resultan, y señaladamente por quanto fue, era y es verdad que por los dichos Fueros de Teruel está expressamente proveydo que los juezes y magistrados de la dicha Ciudad y Comunidad y Villa de Mosqueruela, y otros qualesquiera que

huvieren de juzgar //f.35v// las caussas u juycios de aquel districtu y territorio sena tenidos y obligados a juzgar según los fueros de dicha Ciudad y Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y el tenor de aquel libro donde dichos fueros están escriptos, y en defecto de dichos fueros se guarde el derecho Común, como parece so el título *De fueros y costumbres*, en el X<sup>o</sup> vengán ensemble a juzgar, et assí mesmo en el fuero *Item Por quanto en el título de hijos en patria potestad de los padres* se dizze ser contra razón escripta que las madres tengan patria potestad, siquiere materna potestas sobre los hijos, donde significa deverse de guardar el derecho común en defecto de dichos fueros, y en título *de avogados*, en el fuero que empieza *los pleyteantes*, folio 23, dize que los juezes juzguen según fuero de la Ciudad, y del tenor de aqueste libro. Assi mesmo en el fuero que empieza *Item, assi licito título de citar o llmar a Corte*, folio 34, dize que los días a comparecer por citación designados sean connumerados y contados continuos, según que las dichas cossas de escripta razón son dispuestas y ordenadas et permessas. Et assi mesmo en el fue *Item, que en todas las causas* en el título *de libelo o demanda*, se dize que por fuero y razón escripta es dispuesto. Et en el fuero que empieza *Los días feriados*, en el título *De términos y dilaciones* se dize según que las sobredichas cossas de escripta razón son dispuestas //f.36r// y ordenadas, y en otros y diversos fueros contenidas en dicho volumen de los Fueros de Teruel, se dize y dispone expressamente que se haga lo que el Fuero de Teruel manda, y en falta de los establimento de derecho, y en otros, se dispone que en defecto de los fueros se juzge según la ley, y particularmente en el fuero que empieza *Mas es assaber*, so la rúbrica *de sentencias y cossas juzgadas*, folio 46, se dize y dispone que el juez o alcalde juzgue lo que la carta puramente dictara, o el juycio de aquel libro, y que si casso viniere que la carta no defenezca, algún indicio sea en arbitrio de Iso hombres buenos, juez y alcaldes; de donde manifiestamente resulta que en defecto de dichos Fueros de Teruel, no se ha de recorrer a los Fueros de Aragón, y en el fuero *Item, como por fuero de gastos y cossas*, folio 47, dize que la costumbre introduzida de no condennar al vencido en costal no se guarde por ser introduzida contra disposición de derecho común, que dispone que *victus victori condempnetur in expensis*, y en el fuero que empieza el 4 capítulo, folio 89, en el título *de custodia reorum*, se dize y dispone que se //f.36v// guarde razón escripta o derecho común o arbitrio de buen varón que viene a ser lo mesmo, resulta y se collige manifiéstamente que no se puede ni debe recorrer a los Fueros de Aragón en defecto de los de Teruel, sino al derecho común, como razón natural escripta, y assí et según que en los otros reynos y señoríos que no reconocen superior en lo temporal, y están libres y exemptos de la subjectión del imperio se ayudan y favorecen de las leyes romanas y derecho común, no como leyes que les obligue a su observancia, sino como razón natural escripta compuesta y recogida por varones sabios, por donde se infiere el mucho cuydado que los príncipes y señores que por tiempo han sido de la dicha tierra y provincia de Teruel y sus aldeas y villa de Mosqueruela han puesto y tenido en la compossición de los fueros de aquella tierra, en no perjudiarse en el mero y mixto imperio y amplíssima potestad que en ella les pertenece, remitiéndose siempre en lo que por aquellos fueros no está dispuesto, a derecho común como razón escripta, según en qual los príncipes y señores que no reconocen superior en lo temporal tienen pleníssimo y absoluto poder no atado ni restringuido a ninguna ley, y se han y proveen sobre ella en todo aquello que les pareciere ser conviniente derogalla.

[16]

Otrosi, dize dicho procurador fiscal que no obsta lo que por la parte adversa se dize y pretende, que por admitirse y recibirse por los de Teruel //f.37r// algunos fueros particulares del Reyno de Aragón, no por eso se sigue que en defecto de sus fueros no se pueda y deva recorrer a los fueros universales del Reyno de Aragón, puesto casso que particularmente por ellos no sean acceptados ni recevidos, por algunas razones que cerca desto proponen en la dicha supplicación o asserta cédula por su parte dada, a las quales particularmente no se responde, por cuitar prolixidades de larga escriptura, y porque resulta manifiesta respuesta y excludión de dichas razones apparentes y coloradas por lo que se dize y propone en esta cédula y réplica, y porque es cierto que sería cossa superflua y de ningún efecto admitir fueros particulares de Aragón en la dicha tierra de Teruel si todos los Fueros de Aragón ya de sí están admetidos y recibidos en defecto de los de Teruel, y el argumento que la parte adversa haze o puede hazer que obra el admitir los fueros particulares de Aragón, no faborece su intención para fundar lo que pretende, sino en caso que fuesse constante y cierto que los fueros universales del Reyno de Aragón se deven de guardar y observar en Teruel en defecto de los Fueros de Teruel, lo qual, primero havría de fundar paa que militen su razón y argumento, pero como sea cierto y constante por expressas disposiciones de los dichos Fueros de Teruel, que en defecto de ellos se ha de recorrer a derecho común y razón escripta, resulta //f.37v// evidentemente que donde particularmente no está ecebido el Fuero de Aragón, o en quanto los dichos fueros no dizen y disponen en algún caso particular que en dicha tierra guade y observe lo que está dispuesto por Fuero de Aragón, siempre en defecto de los Fueros de Teruel, se ha de recorrer a derecho común, y no a dichos Fueros de Aragón, de tal manera que desde el principio que la dicha tierra fue consquistada y adquirida de los moros por el sereníssimo rey don Alonso, predecesores de Vuestra Magestad, luego entró debaxo de su dominio y poder soberano en los dichos sus fueros particulares, llamados de extremadura, y en lo que por aquellos no estuviesse proveydo, con haverse de observar en dicha tierra las disposiciones de derecho y razón escripta, en defecto de dichos fueros, sin que los dichos Fueros de Aragón, en ningún casso les comprehendiessen ni pudieren compehender.

Et si en algún tiempo, por los príncipes y señores de dicha tierra y distrito de Teruel les han sido concedidos algunos fueros particulares del Reyno de Aragón, aquellos, en siéndoles concedidos se han hecho fueros propios de Teruel, y han tenido fuerça, efficacia y valor por la autoridad que dicho príncipe y señores de la dicha tierra y provincia de Teruel les han dado, al tiempo que les han concedido a los de dicha tierra, y no porque aquellos tengan en aquella fuerça ni autoridad como Fueros de Aragón, como se dize en las leyes canonizadas //f.38r// y en otros fueros y leyes particulares de algunos reynos y señoríos que algunas vezes se reciben en otros reynos y señoríos, no subalternados ni sugetos a ellos, sino de fueros, leyes y magistrados separados, por serles convenientes y útiles, dándoles fuerça y autoridad como fueros y leyes suyas propias, pero no por esso se ha de dezir ni pretender que los otros fueros y leyes de los tales reynos y señorío de donde las tales leyes particulares se admiten y reciben o establecen de nuevo se hayan de seguir y recibir para decissión de sus causas y juycios por los tales reynos y señoríos, en donde las dichas leyes y fueros particulares son recibidos como se ve por experiencia entre los Reynos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña, que aunque tengan entre sí diferentes fueros y leyes los unos Reynos de los otros han tenido algunos fueros y leyes, y de presente los observan y guardan sin que jamás hayan pretendido ni puedan pretender ninguno de dichos reynos



y señoríos que en falta de sus fueros y leyes propias se haya de recorrer a los fueros y leyes y constituciones de los otros.

[17]

Otrosi, dize el dicho procurador fiscal, que no obsta lo que se dize y pretende por la parte adversa, que en algunos de los Fueros de Teruel, donde están insertos por Fueros de Teruel algunos fueros particulares del Reyno de Aragón, a ellos concedidos por los serenísimos reyes predecesores de V. Magestad, se dize y dispone que el Justicia de Aragón //f.38v// tenga jurisdicción y que hayan lugar firmas de derecho, y que de esto se infiere que por dichos fueros se permite recurso al dicho Justicia de Aragón, porque de lo sobredicho no resulte ni pueda resultar que los de dicha tierra de Teruel y sus aldeas, y villa de Mosqueruela, puedan tener recurso generalmente a la corte del Justicia de Aragón, por quanto dichos fueros particulares del Reyno de Aragón que se reciben y admiten en diversas Cortes por los de Teruel, y a ellos por los serenísimos reyes han sido concedidos, y son insertos en los Fueros de Teruel, de la mesma manera que fueron concedidos a los del Reyno de Aragón, solamente fueron y son concedidos y recibidos respectivamente quanto a la instancia y principal disposición de dichos fueros, y a lo que por ellos principalmente se dispone, y a las cláusulas executivas y las palabras enunciativas que hablan del regente el officio de la General Governación, Justicia de Aragón y firmas, que son cossas que se adaptan a los Fueros de Aragón y repugnan a los de Teruel, no son de consideración, ni alteran ni mudan, ni pueden alterar ni mudar lo que por los Fueros de Teruel en contrario de la jurisdicción de dichos magistrados y de dichas firmas está dispuesto y ordenado, antes claramente se vee que aquello que en los Fueros de Aragón insertos en los de Teruel cerca de esto se halla, es por ni advertencia, infiriendo dichos Fueros de Aragón //f.39r// como se hallan ordenados, quanto a los de Aragón, y que en otras donde esto se advierte expressamente, se quita lo que en el Fuero de Aragón se halla tractar y disponer del Governador, siquiere regente el officio la Governación, Justicia de Aragón y firmas, como cossas que no se adaptan a Fueros de Teruel, y que repugnan a aquellos, y no es cossa verosímil que cossa tan poderosa y grave, y tan importante a las regalías y preheminiencias de su Magestad y de los serenísimos reyes sus predecesores, y tan repugnante a los fueros de dicha ciudad y aldeas de Teruel, y villa de Mosqueruela, como es dar allí jurisdicción al Justicia de Aragón se huviesse derogado, ni en alguna cossa perjudicado por las dichas palabras enunciativas en los dichos fueros puestas y contenidas, señaladamente en las protestaciones que comunmente admitiendo y recibiendo dichos fueros particulares de Aragón por fueros suyos propios de Teruel, los síndicos y procuradores de dicha ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela acostumbran hazer quando los tales fueros rciben y les son concedidos y otorgados, que por aquellos no sea causado ni engendrado perjuicio alguno a sus Fueros de Teruel, y que después que dichos Fueros de Aragón, en diversos tiempos han sido recibidos y concedidos respectivamente por Fueros de Teruel, en los quales parece *prima facie*, que se da poder y facultad al Governador o Regente //f.39v// el officio de la General Governación, y Justicia de Aragón, quanto a la execución de lo contenido, dispuesto y ordenado en dichos fueros hasta agora y de presente, en ningún tiempo los dichos Regente el officio la General Governación y Justicia de Aragón, nunca han exercido potestad ni jurisdicción alguna en virtud o en exercicio de dichos fueros, ni de alguno de ellos, ni en otra manera alguna en la dicha ciudad ni aldeas de Teruel, ni en la dicha Villa de Mosqueruela, ni en el distrito y territorio de aquellas, antes bien siempre los sobredichos fueros se han interpretado y declarado en la forma sobredicha por todo el

sobredicho tiempo, aquellas usando, observando y platicando en la dicha tierra de Teruel quanto a lo principalmente dispuesto en ellos, sin que jamás se haya observado, ni platicado lo que en ellos, en las palabras executivas o enunciativas se dize del Governador o del Regente el officio de la General Governación, Justicia de Aragón y firmas, de la mesma forma y manera que por otros Fueros de Aragón recibidos y admitidos por Fueros de Teruel expressamente está declarado, dispuesto y ordenado.

[18]

Otrosi, dize dicho procurador fiscal que no obsta lo que por la parte adversa se propone, diziendo que la tierra y districtu de Teruel es suelo propio del Reyno de Aragón y los vezinos y moradores de dicha ciudad y aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela son verdaderamente //f.40r// aragoneses, incorporados en el Reyno de Aragón, y que como tales y verdaderamente naçidos en él, gozan, pueden gozar y han gozado de todos los officios del Reyno de Aragón, y de las otras gracias y privilegios de dicho reyno, assí et según que los naturales aragoneses, verdaderamente nacidos en dicho reyno pueden y deven gozar. Por quanto las sobredichas cossas, assí et según que por la parte adversa se proponen y pretenden son ajenas de verdad, y repugnantes a los privilegios y provisiones reales, actos de corte, Fueros de Teruel y Fueros de Aragón, ussos y costumbres de parte de arriba mencionados, y puesto casso que el sereníssimo rey don Alonso incorporase y uniese la dicha ciudad de Teruel y aldeas y villa de Mosqueruela en su Corona Real, juntamente con el Reyno de Aragón, según que la parte adversa dize y pretende, consta por su Real Privilegio, concedido en el año 1429, por dicho privilegio, casso de que aquel legítimamente conste, no expressamente, excluyen la jurisdicción del dicho Justicia de Aragón, y con ella no se compadecen según dicho es, y como por dicho privilegio consta y parece, el intento principal del sereníssimo rey don Alonso, que según dizen le concedió, fue hazer unión y incorporación de la dicha tierra y provincia de Teruel en la Corona Real del Reyno de Aragón, no de manera que la dicha tierra dexasse de tener //f.40v// sus fueros, leyes y costumbres particulares, ni que la magestad del rey que entonces era señor soberano de aquella, ni de sus sucesores, en algo disminuyessen sus prehemencias, derechos y regalñas, y el mero y mixto imperio, pleníssima y absoluta potestad que allí tenían como señor soberano en lo temporal, no reconociente superior, sin recurso alguno, sino solamente por dicha unión y incorporación, quiso proveer en favor de la dicha tierra y de su Corona Real, porque por la unión de los estados reynos en una sola persona y príncipe, mejor se conservan y pueden conservar, que dividiéndose en muchos y diversos señores y príncipes que perpetuamente uno solo huviesse de suceder en el Reyno de Aragón y en la dicha ciudad, aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela, de tal manera que el que fuesse rey de Aragón siempre huviesse de ser aquel mismo señor y propietario de la dicha ciudad, aldeas y villa, sin que en ningún tiempo se pudiesse agenaar ni separar de la dicha Corona de Aragón, antes bien, los dichos dos estados del Reyno de Aragón, tierra y provincia de Teruel, perpetuamente huviesse de ser indisolables e inseparables, debaxo el dominio de un mismo príncipe y señor, por las causas y razones contenidas y recitadas en el dicho Real Privilegio, que esta manera de unión e incorporación de la dicha tierra y provincia de Teruel en la Corona Real del Reyno de Aragón, no de manera que la dicha tierra dexasse de tener //f.40v// sus fueros, leyes y costumbres particulares, ni que la magestad del rey que entonces era señor soberano de aquella, ni de sus sucesores, en algo disminuyesen sus prehemencias, derechos y regalías, y el mero y mixto imperio, pleníssima y absoluta potestad que allí tenían, como señor soberano en lo temporal, no reconociente superior sin recurso

alguno, sino solamente por dicha unión y incorporación, quiso proveer en favor de la dicha tierra y de su Corona Real, porque por la unión de los estados, reynos en una sola persona y príncipe mejor se conservan y pueden conservar, que dividiéndose en muchos y diversos señores y príncipes que perpetuamente uno solo huviere de suceder en el Reyno de Aragón y en la dicha ciudad, aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela, de tal manera que el que fuese rey de Aragón siempre huviere de ser aquel mismo señor y propietario de la dicha ciudad, aldeas y villa, sin que en ningún tiempo se pudiesen agenan ni separar de la dicha Corona de Aragón, antes bien los dichos dos estados del Reyno de Aragón, tierra y provincia de Teruel, perpetuamente huviere de ser indisolubles e inseparables, debaxo el dominio de un mismo príncipe y señor, por las causas y razones contenidas y recitadas en el dicho Real Privilegio, que esta manera de unión e incorporación de dos o más reynos, principados o señoríos es my tractada y conocida en términos de //f.41r// derecho en otras muchas especies y modos de uniones y incorporaciones de semajantes cossas que hay, y muy diferentes de otras uniones y incorporaciones, assessorías que se hazen de unas tierras y Reynos en otros, extinguiéndose el nombre leyes y privilegios, magistrados y privilegios de la tierra unida y transpassándose del todo en las leyes, costumbres, magistrados y privilegios de la tierra, reyno y provincia a quien se haze la tal unión y incorporación.

Et assí resulta de lo sobredicho que la dicha unión e incorporación de la dicha ciudad, aldeas de Teruel y Villa de Mosqueruela en la Corona Real, si quiere en el Reyno de Aragón se hizo principalmente y no accesoria, quedándose después de la dicha unión e incorporación como se ha quedado, con sus mismas leyes, fueros, cosumbres y privilegios y magistrados, sin que en aquello haya havido ni haya alteración alguna, sino solamente quanto al effecto sobredicho de continuarse siempre la dicha tierra de Teruel debaxo de un solo e mismo príncipe y señor con el dicho Reyno de Aragón e su Corona Real, según dicho es, de la mesma forma y manera que por Privilegio Real del sereníssimo rey don Jayme, predecessor de su magestad, y de los otros serenísimos reyes predecessores de su Magestad están unidos e incorporados en la Corona Real de Aragón, y con el Reyno de Aragón la ciudad y Reyno de Valencia, Principado de Cataluña, siquiere condados de Barcelona //f.41v//, Rosellón y Cerdeña, reynos y islas de Sicilia, Cerdeña y Mallorca, y otros estados de la Corona de Aragón, la qual unión e incorporación para los effectos sobredichos hecha de dichos Reynos y señoríos, los serenísimos reyes de Aragón acostumbran jurar al principio e ingreso de su felice sucessión, e no obsta a lo sobredicho dezirse que en el dicho Real Privilegio de Incorporación del serenísimo rey don Alonso, se dize que la dicha ciudad y aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela están situados dentro de los límites del Reyno, y son miembro principal de aquel, porque aquellas palabras se pueden verificar y verifican, puesto caso que la dicha ciudad, aldeas y villa, con su districtu y territorio tngan sus propios fueros, leyes y magistrados del Reyno de Aragón, y sean como son exemptos y libres de la jurisdicción y potestad del regente el officio de la General Governación y Justicia de Aragón, commo se dize de los lugares abbadiados y monasterios exemptos que están situados en alguna diócessis, que por estar dentro de los límites de ella, muchas vezes se dizen de la tal diócessis, puesto que en ningún casso estén sugetos ni subalternados al obispo diocesano de la tal diócessis, donde están constituydos y situados.

Et no obsta assi mesmo lo que se dize y propone o puede proponerse por la parte adversa de estar los de Teruel en posesión de obtener //f.42r// officios en el presente reyno, que no puedan teenrlos sino naturales solamente, porque como la parte adversa

confiessa, es cierto y averiguado que se exigen los derechos de las generalidades del Reyno de Aragón en la dicha ciudad, aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela, y en todo su districtu y territorio, y es de creer y cossa verosímil, que a trueque y en recompensa del beneficio y utilidad desto, resulta al común y generalidades del Reyno de Aragón, los del dicho Reyno les han admitido en los officios de aquel, y a intervenir en las Cortes Generales del Reyno de Aragón, de la manera que de parte de arriba se dize, como provincia distinta y separada del dicho reyno, y de diversos fueros y magistrados, y lo mesmo será en qualquiere otra cossa, si alguna huviere, en que prueven poder, recibir y haver recibido algún comodo y utilidad de que los aragoneses pueden y usan y acostumbran gozar, y no por esso resistiendo, como los (...) y resisten todas las sobredichas cossas de parte de arriba recitadas, para no poder gozar ni valerse de los fueros del Reyno de Aragón, ni tener recurso en manera alguna a Justicia de Aragón, pueden pretender contra dichos títulos tan notorios, legítimos y bastantes que fundan la justicia de su Magestad y de su real fisco lo que pretenden en dicha supplicación o cédula por su parte dada, estando como está la regla general por esta parte que no puedan ni deven tener recurso al Justicia de Aragón, ni valerse //f.42v// de los fueros de dicho Reyno los dichos casos especiales en que por su parte probavan por legítimos títulos y bastantes poder, y gozar de los officios y beneficios del dicho Reyno, deven ser estrechamente estendidos, restrictos y limitados a los dichos cassos especiales en que tendrán títulos y probancas legítimas y suficientes.

Et por consiguiente, cessa el argumento que a parte adversa haze queriendo inferir de los sobredichos cassos, en que los dichos de Teruel gozan de los dichos officios y cómodos del Reyno de Aragón que son verdaderos y naturales aragoneses, y que como tales pueden y deven gozar de los fueros y privilegios universales del reyno, porque según derecho y razón escripta, puesto casso que algunos sean admittidos en algunos privilegios concedidos a naturales y ciudadanos de algunos reynos y ciudades, dándoles título de regnícolas y ciudadanos, en consecuencia y por razón, privilegios y comodos que les comunican, no por esso consiguen los privilegios, calidades y faores de verdaderos y naturales regnicolas y ciudadanos, antes los dichos nombres que se les applican de regnícolas y ciudadanos se reputan fictos y no verdaderos, y por razón de aquellos solamente se admiten y deven admitir en lo que se han usado, observado y interpretado por tiempo inmemorial, bastante para dar y atribuyr tal derecho, deverse de admitir como tales regnícolas y ciudadanos, havientes derecho de civilidad, los sobredichos, a quien los tales privilegios y exemptiones han sido comunicadas, lo qual assí mesmo se confirma por lo que //f.43r// de tiempo inmemorial a esta parte y después que los dichos officios y comodos del dicho reyno siempre se ha ussado, interpretado, observado y practicado que no embargante, que hayan gozado de dichos officios y comodos del dicho reyno en lo que particularmente lo han acostumbrado y probaran pertenecerles por legítimos títulos siempre su magestad y los serenísimos reyes sus predecesores, señores soberanos de aquella tierra y provincia de Teruel, por el dicho tiempo, continuamente han usado de todas las prerrogativas y preheminencias, mero y mixto imperio, plenísima y absoluta potestad que les han pertenecido y pertenecen en las dichas ciudades, aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela, y en su districtu y territorio, sin que los dichos de Teruel jamás hayan tenido recurso con effecto al Justicia de Aragón, ni a los fueros del dicho reyno, solamente rigiéndose y gobernándose por los fueros y costumbres particulares de la dicha ciudad y aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela, y en defecto dellos recorriendo al derecho común y razón escripta, según que de parte de arriba se dize.

[19]

Otrosi, dize dicho procurador que lo sobredicho y contenido en el precedente capítulo resulta bastantíssima respuesta a lo que la parte adversa dize y propone en su supplicación para fundamento de su intención que los de Teruel se ajuntan como aragoneses //f.43v// y dan greuges y hazen otras cossas que los verdaderos y naturales aragoneses llamados a cortes acostumbran hazer, assí los síndicos de la dicha ciudad y comunidad de Teruel en el braço de Universidades, como otros cavalleros e infançones en el braço de cavalleros e hidalgos, y que se han tenido Cortes Generales de los aragoneses por los serenísimos reyes de Aragón en la ciudad de Teruel, donde necesariamente a Justicia de Aragón, como juez de las cortes, si quiere de los agravios dados en ellas havía de tener conocimiento y jurisdicción, assí et según que por los fueros del Reyno de Aragón le pertenecen, porque en caso que lo sobredicho sea verdad, según que por la parte adversa se pretende, si los dichos de Teruel, que por tiempo han concurrido en las cortes del Reyno de Aragón se han ajuntado en dichos braços, no ha sido por ser verdaderos y naturales aragoneses, ni han concurrido ni asistido en dichos braços como los otros regnícolas, naturales y verdaderamente nacidos en el Reyno de Aragón, sino solamente por el interesse que les ha atravesado y podía atravesar en los negocios y cossas que se podían trataren las dichas cortes de Aragón tocantes a los particulares que con el Reyno de Aragón, como es en las dichas generalidades del Reyno, officios y comodis en que los dichos de Teruel han sido admitidos con los del Reyno de Aragón, y para que en perjuycio de los de Teruel, cerca de las sobredichas cossas comunes no se hiziesse //f.44r// innovación alguna por los aragoneses en los fueros y actos de corte que hiziesse sin sabiduría de los dichos de Teruel, y si alguna vez han tenido vez para protestar o para braços, havrá sido para las sobredichas cossas, y no en otras algunas, señaladamente tomado de por sí en las dichas cortes que se han ajuntado y concurrido en los braços del Reyno de Aragón, aparte de por sí fueros particulares, aquellos que ha plazido concederles a los serenísimos reyes de Aragón y señores soberanos de la dicha tierra y aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela, y por la misma caussa y razón de tener algunas cossas comunes con los de Teruel, según que de parte de arriba se dize, y por el sitio de la dicha tierra que está contigua y arrodada, a y de Reyno de Aragón, los aragoneses llamados a cortes por los serenísimos reyes predecesores de su Magestad han tenido en bien de venir y congregarse en ellas en la dicha ciudad de Teruel, y en quanto menester era prorrogar la facultad de tenellas y celebrarlas, perteneciente a los dichos serenísimos reyes para la dicha ciudad de Teruel, como tales prorrogaciones de lugar a lugar, en semejantes materias jurisdiccionales se acostumbran y pueden hazer por el señor y los súbditos especialmente concurriendo la voluntad y consentimiento del señor y príncipe de aquel territorio para donde la tal prorrogación se haze, como en los dichos cassos concurría, pues los serenísimos reyes //f.44v// que en la dicha ciudad y tierra de Teruel han celebrado dichas cortes eran príncipes y señores soberanos de dicha tierra de Teruel, y como tales, assi mesmo como reyes de Aragón eran vistos dar su voluntad y consentimiento para exercir la dicha potestad y jurisdicción, celebrando dichas cortes a los aragoneses que llamados allí, voluntariamente venían, como se vee cada día por experiencia, que los valencianos y catalanes llamados a Cortes Generales por su magestad y sus predecesores han venido y vienen a la villa de Monçon, del Reyno de Aragón, y allí quanto a ellos se tienen y celebran cortes con los ministros y juezes que tienen potestad y jurisdicción, quanto a los dichos catalanes y valencianos, assí et según que la tendrían si dichas cortes particularmente se tuviessen y celebrassen para los dichos valencianos o catalanes en el dicho Reyno o Principado respectivamente, lo qual causa la prorrogación y

consentimiento dellos, que de la dicha asistencia y comparación resulta no obstante, cualesquiera constituciones, fueros, leyes o privilegios que cerca lo sobredicho tengan o les pertenezcan.

Et assí mesmo, de los sobredicho resulta respuesta a lo que se dize de la judicatura del Justicia de Aragón, que tiene y le pertenece en cortes, porque como la dicha judicatura le pertenezca por fuero en las Cortes Generales de Aragón, dondequiera que los serenísimos reyes celebrassen cortes a los aragoneses, ahora fuesse en el Reyno de Valencia o Principado de Cataluña, o en otra qualquiera parte de sus Reynos y Señoríos, como podría ser y acaecer que se hiziesse con voluntad y consentimiento de los mismos aragoneses, es cierto y averiguado que en las tales cortes, y quanto a los greuges que en ellas se diessen, tendría el Justicia de Aragón la mesma jurisdicción y potestad que de fuero le pertenece, como si las dichas cortes se tuviessen o celebrasen en la ciudad de Çaragoça, o en otra parte del Reyno de Aragón, de donde se sigue que puesto casso que el Justicia de Aragón, en las cortes celebradas o que se celebraren en la ciudad de Teruel tenga jurisdicción y potestad, y sea juez de los greuges de dichas cortes, no se infiere por esto, ni se puede pretender que fuera de dichas cortes pueda exercir jurisdicción alguna en la dicha ciudad y aldeas de Teruel, ni villa de Mosqueruela, y por el consiguiente, por lo que de parte de arriba se dize, se destituye el fundamento qu la parte adversa haze, que es consecuencia necessaria que los que son llamados a Cortes han de gozar de los Fueros de Aragón.

[20]

Otrosí, dize el dicho procurador fiscal, que no obsta el fundamento de la parte adversa, en que se dize que excibiendo como se excibe en algunos fueros del Reyno de Aragón //f.45//, de la disposición dellos, los de la ciudad y aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela, es clara entender que en todos los otros Fueros de Aragón donde no están excibidos, se comprehenden los de Teruel y su tierra, por quanto esta coniectura y argumento no procede ni ha lugar donde por tan claros y notorios privilegios, fueros y costumbres de dicha ciudad y tierra de Teruel, fundamentos y documenos de parte de arriba recitados, tan expressa y notoriamente está dispuesto lo contrario, especialmente que en dichos fueros donde se exciben los de Teruel, expressamente se dize la caussa de la excepción, porque tienen fueros distintos y separados, denotando que los Fueros de Teruel son expresamente contrarios a dichas disposiciones, y quando los Fueros de Teruel son contrarios a los Fueros de Aragón, la parte adversa dize y confiessa que en tal casso han de prevalecer los Fueros de Teruel, y ansí, puesto casso que en dichos Fueros de Aragón donde se exciben los vezinos de Teruel no estuvieran excibidos, los tales fueros, siendo como eran contrarios a los de Teruel, no comprehendían ni podían comprehender a los de la dicha ciudad y tierra, y assí parece que para quitar toda duda, y por abundante cautella que no suele dañar, y puede aprovechar, los síndicos de Teruel, que comunmente se hallavan presentes en dichas //f.46r// cortes por los seenísimos reyes que dichos fueros concedían, procuravan que en las dichas disposiciones forales que quanto al Reyno de Aragón se hazían, se excibiensse los de Teruel, puesto casso que ya si estuviessen exhimidos de tales disposiciones, porque no es cossa nueva, que para quitar toda occasión de dudar, se sigan exceptiones y disposiciones superfluas, disponiendo como dispone no causa perjuycio en aquellas cossas que a ellos legítimamente pertenecen.

[21]

Otrosi, dize dicho procurador fiscal, que no obstan ni dañan a la justicia del fisco de su Magestad las escripturas y exemplares que la parte adversa por su parte produze, y de las cuales haze mención en la dicha supplicación por su parte dada, pretendiendo poe aquellas fundar que el Justicia de Aragón, de tiempo immemorial a esta parte a proveydo firmas, manifestaciones, y en otra manera han exercido jurisdicción en la dicha ciudad y aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela. Por quanto por las dichas escripturas por la parte adversas produzidas o produzideras, ni otras cossas allegadas en dicha supplicación, no consta ni pueden constar de actos ni exercicios algunos por los cuales en fuerça de derecho y justicia haya adquirido jurisdicción alguna el dicho Justicia de Aragón y sus lugartenientes //f.46v// en la dicha ciudad y tierra de Teruel, en perjuycio de las regalías y preheminiencias de su Magestad, y contra los privilegios, provissions, reales actos de corte y Fueros de Aragón, Fueros y costumbres de Teruel e otras cossas de parte de arriba deduzidas, que tan expressa y notoriamente excluyen de la dicha tierra la jurisdicción del Justicia de Aragón y sus provisiones.

Por todo lo qual, e otras muchas cossas, causas e razones que consisten en Justicia, fuero, derecho y razón, y que del presente llamado processo resultan y resultarán, manifiestamente consta y parece que no ha lugar ni se debe hazer lo que por la parte adversa de dichas universidades de la ciudad de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, conjuntamente o de partida ha sido pedido y supplicado, y que ante todas cossas como sobre incidente prejudicial, a toda la causa ser proveydo y pronunciado, salvas las dichas protestaciones *pro V.S., illum seu illos qui in praemissis ius dicere valeant*, y no poder ni deverse passar adelante en el presente pretenso greuge, ni aquel haverse ydo, ni ser prosiguable por la incompetencia de jurisdicción, y por estar las dichas asertas pretensiones de los adversantes sobre las cuales los dichos pretensos greuges nulla e indevidamente se fundan, dexados y puestos en las reales manos y poder de su magestad, y pendientes debaxo el juizio, arbitrio y conocimiento suyo, y por las otras excepciones, caussa y razones al dicho propósito propuestas dichas y allegadas, sobre lo qual, ante todas //f.47r// cossas pide y supplica con las protestaciones sobredichas y en la forma y manera sobredicha ser pronunciado y declarado como dicho es.

Et para en caso que lo sobredicho no aya lugar como lo ha, pide, supplica y requiere dicho procurador ser proveydo, pronunciado y declarado, no deverse hazer ni haver lugar lo pedido y supplicado por los adversantes quanto a todas las cossas contenidas en las dichas asertas cédula o cédulas de pretensos greuges por su parte en el presente llamado processo dadas, y en consecuencia desto pronunciar y declarar que el Justicia de Aragón no tiene, ni puede tener, ni exercitar jurisdicción alguna en dicha ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, ni en su districtu y territorio, ni en los que viven o habitan, o en qualquiere manera se hayan en dicha tierra, ni en parte alguna de aquella, y que por ninguna causa ni ocasión por dicha ciudad y comunidad o aldeas de aquella, ni por dicha villa de Mosqueruela, ni por los vezinos ni habitantes de dichas ciudad, comunidad, aldeas y villa, ni de alguna dellas, universal ni singularmente no se pueda tener recurso de su Magestad en dichas ciudad, comunidad, aldeas y villa, ni en qualquiere dellas al dicho Justicia de Aragón ni a sus lugartenientes, ni a dicha //f.47v// corte por vía de firmas de greuges de contrafueros hechos o hazederos, manifestaciones de personas, o en otras apenaciones de bienes y derechos,

inventariaciones de bienes muebles, citaciones de personas de dicha tierra, assí civiles como criminales, captiones de personas, en virtud de apellidos, ni en otra manera alguna cogitada o incogitada, ni otro exercitio alguno de jurisdicción, pronunciando y declarando assí mesmo, que en defecto de las cossas de Teruel, y en lo que no está dispuesto por aquellos, la dicha tierra no se pueda ni haya de gobernar, regir y juzgar por los fueros de Reyno de Aragón, ni aquellos se pueda recorrer en defecto de los Fueros de Teruel, en las causas y negocios que su huvieren de tratar y juzgar en aquella tierra, ni de los dichos Fueros de Aragón, privilegios y beneficios de aquellos, salvo en lo que de parte de arriba se dize, las dichas ciudad, comunidad, aldeas y villa, ni los vezinos y habitadores de aquellas, que de presente son y por tiempo serán, universal ni singularmente no se puedan valer ni ayudar, antes bien, en defecto de dichos Fueros de Teruel, siempre se haya de recorrer y recorra a razón escripta, y el derecho común, el qual especialmente se haya de observar y guardar quanto a las preheminiencias y regalías, y mero y mixto imperio, pleníssima y absoluta potestad perteneciente a su magestad en aquella tierra, sin que de lo hecho y proveydo por su magestad y sus oficiales en la dicha tierra y concerniente a ella se pueda tener ni tenga recurso alguno al //f.48r.// dicho Justicia de Aragón ni a sus lugartenientes, assí et según que de derecho y razón escripta, el dicho mero y mixto imperio, amplísima y absoluta potestad, pertenece en sus reynos y señoríos a los reyes y príncipes que no reconocen superior alguno en lo temporal, absolviendo como pide, requiere y supplica dicho procurador ser absuelto el dicho real fisco de su magestad, si quiere el procurador fiscal en su nombre, de todo lo contenido, propuesto, pidido y supplicado por parte de los adversantes en las dichas sus assertas cédula o cédulas de pretensos greuges por su parte en el presente llamado processo, aunque nulla e inválidamente dadas, y sobre todo aquello perpetuo silencio les imponiendo.

Et assí ser fecho, proveydo y pronunciado, con las protestaciones sobredichas y con consejo de aquellos que hovieren de aconsejar e intervenir, pide, supplica y requiere dicho procurador, assí et según que de derecho, justicia y razón procedaa y hazerse deva, ministrando en todo cumplimiento de justicia y condepnando en costas a los adversantes, *non sea stringens* etc.

Ordenada por mí, Juan Pérez de Nueros, advogado fiscal de su magestad.



[Segundas alegaciones de la ciudad]

La qual dicha cédula de defensiones dada por el dicho procurador fiscal contra ella fue por nos assignado a rescribir a los dichos procuradores y síndicos de la dicha ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, los quales, dentro del tiempo para ello asignado dieron una cédula de escriptión del tenor siguiente:

Et Hernando Pérez Hinestrosa y Bartolomé Bonet, como síndicos y procuradores de la Comunidad de Teruel, et aún como procuradores de la dicha ciudad de Teruel respectivamente, et Luis Monterde, como síndico y procurador de la villa de Mosqueruela, en aquellas mejores vía, modo, forma y manera que de fuero, *et aliis* hazerlo pueden y deven, estando y perseverando en todo lo dicho y allegado por su parte en el presente processo, rescribiendo contra la cédula de defensiones por parte del procurador fiscal últimamente dada en le presente processo. Dizen y proponen que no obsta lo deduzido y allegado por parte del procurador fiscal en su assera cédula de defensiones, por quanto lo que en hecho consiste no procede *curialiter* hablando, ni tampoco en quanto se dize consistir en fuero, derecho, razón y justicia, antes bien todo lo dicho, propuesto y allegado por esta parte en la cédula del Greuge en el presente processo dada, procede *curialiter* hablando, ni tampoco en quanto se dize consistir en fuero, derecho, razón y justicia, antes bien todo lo dicho, propuesto y allegado por esta parte en la cédula del Greuge en el presente processo dada procede de fuero y de justicia, como todo lo sobredicho consta y constará por lo deduzido y allegado en la sobredicha cédula de greuge, y por las demás cédulas que por esta parte en el presente processo se han dado, las quales y todo lo en ellas y cada una dellas dicho y allegado los dichos síndicos y procuradores lo quieren aquí haver y han por dicho y repitido, como si de palabra a palabra lo fuesse, en quanto a su parte conviene, y no en otra manera, a fin y effecto de deshazer y enerbar todo lo dicho y allegado por parte del dicho procurador fiscal en la sobredicha su assera cédula de defensiones.

[1]

Et primeramente no obsta lo dicho y allegado por parte del dicho procurador fiscal en el segundo artículo de su aserta cédula de defensiones en quanto //f.49r// dize que el serenísimo rey don Alonso, ganó de poder de los moros la dicha ciudad de Teruel y su comunidad, y que adquirió el dominio soberano, sin reconocer a nadie en lo temporal, y que les dio carta de población y fueros, porque lo sobredicho no daña en manera alguna a la intención desta parte, poruqe assimesmo quando ganó Çaragoça de poder de los moros, adquirió dominio soberano della sin reconocer en lo temporal superior alguno, y assimesmo dio carta de población y fueros a los vezinos de dicha ciudad, como consta por los privilegios insertos en el repertorio de Molino, *in verbo Privilegium*.

[2]

Otrosi, los serenísimos reyes de Aragón, como príncipes que no reconocían, reconociern ni reconocer superior en lo temporal, tuvieron el dominio pleno, con plenitud de potestad, y con el mero y mixto imperio, que es sobre la ley, y no estar sugetos a la ley hasta que por el serenísimo rey don Pedro se otorgó y concedió al presente Reyno de Aragón, y a los vezinos y moradores de aquel el Privilegio General,

que está inserto en los fueros, el qual fue concedido en el año 1283, quinto nonas octobris.

[3]

Otrosi, dizen que los que pidieron y supplicaron se les concediesse dicho privilegio general fueron los ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infançones, ciudadanos y los hombres de las villas de Aragón, de Ribagorça, del Reyno de Valencia e de Teruel.

[4]

Otrosi, dizen dichos procuradores que por nombrarse especialmente los de Teruel, y haver publicado por el dicho Privilegio General, no se infiere que Teruel no fuesse de Aragón, porque también lo supplicaron especialmente //f.49v// los de Ribagorça, sino porque señalaron más por vettura en aquella petición que otros muchos confiados en los muchos y grandes servicios que en aquellos tiempos, y antes los dichos de Teruel, havían hecho a los serenísimos reyes de Aragón, y señaladamente al serenísimo rey don Jayme, padre de dicho serenísimo rey don Pedro, que otorgó dicho Privilegio General, que como consta y constara por las crónicas de aquellos tiempos, y otras legítimas probanças, ninguna tierra, ciudad, villa ni universidad deste Reyno hizo mayores servicios en las necesidades que entonces se ofrecieron a los reyes de la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, las quales, en dichos servicios excedieron a otras muchas ciudades y universidades del Reyno.

[5]

Otrosi, Ribagorça y toda su tierra al tiempo de la concessión del dicho Privilegio General, y antes por muchos años, y después hasta ahora de presente, continuamente han sido parte y porción del presente Reyno de Aragón, y situada dentro de aquel, como consta por el fuero, debaxo de la rúbrica que *Ripacurtia et ltera, usque ad clamorem de Almacilis, etc.* el qual fuero se hizo en el año 1300, donde el fuero presupone que ya entonces Ribagorça era de Aragón, y no se incorporó en el Reyno por aquel fuero.

[6]

Otrosi, todas las peticiones que en dicho Privilegio General se contienen fueron dadas por los de Teruel juntamente con los demás, aunque en algunos capítulos de dicho Privilegio General no se especifique Teruel, pues le bastava quedar comprehendido como quedava debaxo del nombre del Reyno de //f.50r// Aragón

[7]

Otrosi, porque en la concessión no se nombra Ribagorça, Valencia, ni Teruel, y solamente se haze la concessión y otorgamiento de dicho Privilegio a los vezinos y moradores del Reyno de Aragón, de que se ve que debaxo de dicho nombre de Reyno de Aragón quedan comprehendidos Ribagorça y Teruel, y quedan excluydos los de Valencia, a los quales no quiso conceder dicho serenísimo rey lo que le supplicaron.

[8]

Otrosi, en la declaración de dicho Privilegio General, que está inserta en los fueros que fueron el año 1325 tampoco se nombra Ribagorça ni Teruel, sino los del Reyno de Aragón, entre los quales intervinieron los síndicos de Albarrazín, Teruel y su Comunidad, y se hizo y concedió la dicha declaración a los dichos aragoneses tan solamente.

[9]

Otrosi, el dicho Privilegio General y su declaración son fueros, y como fueros se han de guardar como consta por el fuero baxo la rúbrica *que Privilegium generale et declaratio cuiusdem sint fori*.

[10]

Otrosi, dizen dichos procuradores, que entre las cosas que se contienen en el dicho Privilegio General y declaración de aquel, es que la firma del derecho en todo caso haya lugar.

[11]

Otrosi, dizen dichos procuradores que el dicho Privilegio General y todo lo en él contenido, y su declaración, fue concedido y otorgado a todo el Reyno de Aragón y moradores de aquel, y por el consiguiente a los vezinos y habitantes de la dicha ciudad, comunidad de Teruel y Villa //f.50v// de Mosqueruela.

[12]

Otrosi, dizen que las firmas de que se haze mención en dicho Privilegio General, y su declaración, son firmas de greuges hazederos, dirigidos a oficiales, los quales sólo el Justicia de Aragón y no otro alguno puede proveer.

[13]

Otrosi, dizen que por el dicho Privilegio General, el dicho serenísimo rey don Pedro y sus sucesores quedaron por su acostumbrada benignidad sin el mero y mixto imperio en quanto es sobre la ley, y sin aquella plenitud de potestad que los Reyes y Príncipes que no reconocen superior en lo temporal en sus Reynos y señoríos por disposición de derecho tienen y les pertenece, y los dichos serenísimos reyes quisieron quedarse, como se quedaron con el dominio y poder ordinario, sugeto y regulado según los fueros del presente reyno, con obligación de haver de guardar los fueros de aquel, y no venir contra ellos, de lo qual se infieren dos cosas: la primera que su Magestad, salva su clemencia, ni sus predecesores desde el tiempo de la concesión del dicho Privilegio General, no han tenido ni tienen en Teruel, ni su Comunidad, ni en la Villa de Mosqueruela, el dominio pleno soberano y absoluta potestad, mero y mixto imperio, como el procurador fiscal en su asserta cédula pretende y allega, sino solamente el dominio regulado según los fueros del presente Reyno de Aragón, y tiene y han tenido sólo aquel dominio que su Magestad y sus predecesores han tenido y tienen en la ciudad de Çaragoça, y en otras partes restantes del reyno, y no otro más pleno ni diferente dominio y poder, y que la //f.51r// verdad sea en contrario expressamente lo niegan

dichos procuradores. Lo segundo que se infiere es que los vezinos y habitantes de la dicha ciudad de Teruel y su Comunidad y Villa de Mosqueruela pueden recorrer a la Corte del Justicia de Aragón por firmas, y obtener aquellas y otras cualesquiere provisiones en quanto no son contrarios a los Fueros de Teruel, como resulta claramente del dicho Privilegio General, y de su declaración, que son havidos por fuero, y ansí en fuerza de todo lo sobredicho, *et aliis* los dichos vezinos y habitantes de dicha ciudad de Teruel, su comunidad y Villa de Mosqueruela han acostumbrado y acostumbran tener recurso a la Corte del Justicia de Aragón, y obtener de aquella firmas de qualquiere natura que sean, manifestaciones de personas, de bienes y de scripturas, provissions de apprehensiones, y otras cualesquiere que no son contrarias a los Fueros de Teruel, las quales han tenido su devido efecto; y en tal derecho, usso y possession de todo lo sobredicho han estado y están los dichos vezinos y habitantes de la dicha ciudad de Teruel, su Comunidad y Villa de Mosqueruela, de uno, X, XX, XXX, L, C, CC años y más de tiempo inmemorial hasta agora y de presente continuamente, excepto la molestia que de pocos años a esta parte se les ha hecho por ministros de su Magestad, no estando su Magestad informado enteramente de la mucha justicia y razón que los principales de los dichos procuradores tenían y tienen a las //f.51v// quales cossas de derecho, quanto en sí es los principales de dichos procuradores han contradicho de palabra y por medios de Justicia, y esto sabiéndolo, tollerándolo su Magestad y los serenísimos reyes sus predecesores, sus advogados y procuradores fiscales, y otros oficiales suyos mayores y menores del presente Reyno, y otros que ver y saber lo han querido pacífica y quietamente, sin contradicción de persona alguna.

[14]

Otrosi, dizen dichos procuradores, que en tanto es verdad lo sobredicho, que la Magestad Cesarea del Emperador y Rey nuestro señor don Carlos, de gloriosísima memoria, estando certificando de los fueros del presente Reyno, y presumiéndose que lo estava por las personas que tenía expertas en dichos fueros, litigó en la Corte del Justicia de Aragón con la ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela el derecho de poner capitán y presidente en dicha ciudad, comunidad y villa, y obtuvo sentencia en favor en la corte del dicho Justicia de Aragón, y en cirtud de dicha sentencia puso presidente o capitán, los quales exercieron su officio cada uno en su tiempo respectivamente.

[15]

Otrosi, dizen que la Magestad del rey nuestro señor, de presente felicemente regnante, en virtud de la dicha sentencia, ha puesto y nombrado en diversos tiempos capitanes y presidentes en la dicha ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, los quales en su tiempo han exercido sus officios respectivamente.

[16]

Otrosi, dizen que no obsta lo contenido en el tercero artículo, en quanto se refiere un asserto privilegio del serenísimo rey don Pedro concedido //f.52r.// a la dicha ciudad y comunidad de Terue en el año 1372. Por quanto del sobredicho asserto privilegio no consta ni constar puede a lo menos de la forma y manera que por parte del dicho procurador fiscal se pretende.

[17]

Otrosi, porque siendo privilegio otorgado en favor de sus principales, no están obligados los principales de dichos procuradores a la observancia de aquel, antes bien lo pueden renunciar y dexar de usar de aquel siempre que les pareciere y quisieren.

[18]

Otrosi, porque el dicho asserto privilegio, y por su tenor, cassa que de aquel conste, no se prohíbe que el Justicia de Aragón y su corte no puedan proveer firmas de contrafueros hechos y hazederos, manifestaciones de personas y de escrituras, y de bienes muebles, apprehensiones y otras qualesquiere provisiones, en quanto no son contrarias a los fueros particulares de dicha ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, y en tal derecho, uso y posesión de proveer las sobredichas provisiones han estado y están el Justicia de Aragón que oy es, y los Justicia de Aragón sus predecesores que por tiempo han sido, por el tiempo y tiempos, y de la forma y manera que en el precedente artículo de la parte de arriba se contiene.

[19]

Otrosi, porque el dicho serenísimo rey don Pedro no puedo conceder dicho asserto privilegio, en quanto es y fuesse contra los fueros del presente Reyno de Aragón.

[20]

Otrosi, no obsta lo que en el mesmo artículo se dize de otro privilegio otorgado por el serenísimo rey don Martín en el año 1399, porque de tal Privilegio no consta lo menos de la forma y manera que por parte del dicho procurador fiscal se pretende //f.52//, y puesto cassa que conste, no se quita por el dicho privilegio el recurso a la Corte del Justicia de Aragón para obtener firmas y provisiones en el precedente artículo mencionadas, ni tampoco conceder privilegio contra los fueros del presente Reyno de Aragón.

[21]

Otrosi, dize que no obsta la confirmación del dicho asserto privilegio del rey don Pedro, que la magestad cesarea hizo, según se dize en el año 1540, porque aquello según se dize por parte del procurador fiscal, fue confirmación del dicho asserto privilegio del rey don Pedro, y no pudo estenderse a más de lo que el dicho asserto privilegio se estendía.

[22]

Otrosi, dizen que no obstan los pregones que por parte de la Magestad del rey don Phelippe, nuestro señor, se hizieren en el año 1562, porque dichos pregones fue contradicho *verbis* y con apellationes, como más largamente está dicho y allegado por esta parte en la primera cédula de rescriptión, en el presente processo dada, a la qual y en ella contenido, dichos procuradores se refieren, *si et in quantum etc.*

[23]

Otrosi, dizen dichos procuradores que no obsta lo contenido en el quarto artículo de la dicha aserta cédula, por quanto de lo en él contenido no consta, ni constar puede en manera alguna, a lo menos en la forma y anera que por el dicho procurador fiscal se pretende, antes bien fuera y es verdad cómo en la cédula del greuge por etsa parte dada, se dize que la dicha ciudad de Teruel y su Comunidad y villa de Mosqueruela, desde el tiempo que fueron ganadas y conquistadas de poder de los moros, han estdo y están situadas dentro del presente Reyno de Aragón, y han sido y //f.53r.// son parte y porción principal de aquel, y como parte y porción de dicho Reyno han gozado y gozan la dicha tierra y los vezinos y moradores de aquella, y pueden gozar de todos los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres, officios y beneficios del dicho y presente Reyno de Aragón, como verdaderos naturales y originarios aragoneses, de la misma forma y manera que los nacidos y domiciliados en la ciudad de Çaragoça y en las demás ciudades del presente Reyno de Aragón han gozado y gozan, y pueden gozar sin distinción alguna.

[24]

Otrosi, cesa ser verdad curialiter loquendo, la dicha ciudad de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, en tiempo alguno desde que fueron conquistadas de los moros hasta de presente haver sido ni ser provincia de por sí distinta y separada del presente Reyno de Aragón, antes bien por todo el sobredicho tiempo hasta de presente, continuamente ha sido y es parte y proción del presente Reyno, y por tal tenuta y reputada comunmente de todos los que de los sobredicho han tenido y tienen verdadera noticia.

[25]

Otrosi, dizen dichos procuradores, que todas las ciudades, villas y lugares presente reyno, fueron conquistadas de los moros en diversos tiempos, y en la mesma hora que se conquistavan, quedavan encorporadas en el presente Reyno, y fueron hechas parte y porción de aquel, de la misma manera y forma como lo fue Teruel y su Comunidad, y dicha villa de Mosqueruela, sin que dello se hiziesse acto de incorporación //f.53v//, ni quedasse otra memoria alguna.

[26]

Otrosi, dizen que la dicha ciudad, Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, de que hay memoria de cortes y de fueros, han sido llamadas y convocadas en las dichas Cortes, y han intervenido en aquellas, y no como provincia distinta y separada del presente Reyno, sino como parte y porción de aquel, y no de otra manera, y de la mesma manera que en las dichas cortes y fueros han intervenido Çaragoça, Huesca y Taraçona, Calatayud y las demás ciudades y villas del Reyno, de la mesma manera han intervenido la dicha ciudad de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, por ser naturales y verdaderos aragoneses.

[27]

Otrosi, en las Cortes que se han celebrado en Aragón desde el año de 1247 inclusive, que son las primeras de que se tiene noticia, jamás han intervenido ni han sido

llamados para ellas sino solamente las ciudades, villas y lygares, comunidades del presente reyno, y los moradores y habitantes en aquel, o que tuviessen dignidades eclesiásticas o nobles que fuesen heredados en dicho reyno, ni los fueros se hazen para otros, sino para los sobredichos, y ansí jamás ni en tiempo alguno han intervenidos ciudades, villas ni comunidades que no fuessen dentro del presente Reyno de Aragón, como esto es constantíssimo, manifiesto y notorio, y que la verdad sea en contrario expresamente lo niegan dichos procuradores.

[28]

Otrosi, porque de todo el sobredicho tiempo hasta agora y de presente continuamente // las dichas ciudad de Teruel, su Comunidad y villa de Mosqueruela han sido llamadas a las Cortes que en el presente Reyno se han celebrado, y han intervenido en dichas Cortes, y con su consentimiento y voluntad expressa y no sin aquella, se han hecho los dichos fueros generales, los quales no se pudieran haver hecho, ni se hixieran contradiziendo los dichos Teruel, su Comunidad y Villa de Mosqueruela, de que se infiere que si los fueros generales no los comprehendiessen, superflua cossa sería llamarlos a Cortes, y por demás se requeriría su consentimiento, para hazer los fueros generales o revocar los hechos.

[29]

Otrosi, dizen que la dicha ciudad de Teruel, su Comunidad y Villa de Mosqueruela no se llaman a cortes para defender sus fueros particulares y especiales de Teruel, porque aquellos nunca quedarían derogados por los fueros generales, aunque por quitar la duda que podría haver por intervenir en la edición de los fueros generales, los síndicos de la dicha ciudad de Teruel, su Comunidad y Villa de Mosqueruela, suelen y acostumbran protestar que por los fueros generales no queden derogados sus fueros especiales, y ansímesmo quando les parece que algunos fueros generales no convienen para Teruel y a su Tierra procuran que de los dichos fueros generales se exhiba la dicha ciudad y Comunidad de Teruel, y lo suele la dicha Corte General muchas vezes consentir, quando le parece que no es inconveniente entendiendo como por necesidad se ha de entender, que los dichos fueros generales del Reyno, en quanto fueros generales, comprehenderían a la dicha ciudad de Teruel y su Comunidad, en quanto no seon contrarios a sus fueros particulares.

[46] Otrosi, dizen que no obsta lo contenido en el décimo artículo de la dicha asserta cédula dada por parte del dicho procurador fiscal porque de lo en él contenido no consta ni constar puede a lo menos de la forma y manera que por el dicho procurador fiscal se pretende, antes bien cessa ser verdad que los dichos Fueros de Teruel en cossa alguna sean repugnantes ni contradigan a la jurisdicción del Justicia de Aragón, antes bien se compadecen con la dicha jurisdicción. Por quanto por los dichos Fueros de Teruel ni alguno dello no seprohibe al Justicia de Aragón ni a su Corte que no provea firmas de contrafueros hechos y hazederos, manifestaciones de personas, escripturas, y de bienes muebles apprehensiones y otras qualesquiere provisiones que no sean contrarias a los dichos Fueros de Teruel, como de parte de arriba en la presente cédula está dicho y articulado, ni el modo de proceder, y las appellaciones que en dicho artículo se contienen no repugnan a lo sobredicho, porque en casso que uno no tenga tres sentencias conformes, haviéndose ya passado por el juez de primera Instancia, y por

Juez de Viernes, o de plazos que es un mismo juez, y por el Juez Padrón, se puede appellar y se appella a la Real Audiencia del presnete Reyno de Aragón, donde se han conocido y se conocen las causas de las tales appellaciones y se dan sentencias en la dicha Real Audiencia a nombre de su Magestat si está en el presente reyno, y no estando a nombre de lugarteniente general, y haviéndolo y no haviendo lugarteniente general a nombre del governador presidiendo en la dicha Real Audiencia, y las sentencias assí dadas se han executado y executan con letras de la dicha Real Audiencia en la dicha ciudad de Teruel y su Comunidad y Villa de Mosqueruela por los oficiales de Teruel y en su renitencia por los oficiales de la Real Audiencia, y en caso que la sentencia de la Real Audiencia no sea tercera, en conformidad en favor de alguno de la tal sentencia se ha podido y puede y se haze elección de firma a la corte del Justicia de Aragón, donde se conoce la dicha causa y se da sentencia difinitiva con devida execución, y aún en caso que la sentencia de la appellación dada en el real audiencia sea tercera en favor de uno de tal sentencia se ha podido y puede hazer elección de firmas, y se haze cada día a la corte del Justicia de Aragón por el ritu. Y en casso que las primeras causas de Teruel vengan a la Real Audiencia por evocación de perorrescencia, y en ellas se diere sentencia en la dicha Real Audiencia, de aquellas se ha popido y puede hazer y haze cada día elección de firma a la Corte del Justicia de Aragón, donde se conoce de la dicha causa, y se da sentencia en dicha Corte con total execución de aquella, y en tal derecho, usso, possession de todo lo sobredicho han estado y están los Justicias de Aragón que por tiempo han sido y el que de presente es de un C, CC y más años, y de tiempo inmemorial hasta ahora y de presente, continuamente pública y pacíficamente, sabiéndolo y tolerandolo los serenísimos Reyes de Aragón que por tiempo han sido y la Magestad del Rey nuestro señor, que de presente Reyna, sus advogados y procuradores fiscales y otros oficiales, y todos los que ver y saber lo han querido, quitada la molestia de la parte arriba dicha.

[47] Otrosi, dizen dichos procuradores que en tanto es verdad lo sobredicho y en el precedente artículo contenido, que aún por los mismos Fueros de Teruel consta y se funda claramnet la jurisdicción del Justicia de Aragón, como parece por el fuero baxo de la Rúbrica de paños de lana y seda, folio 7 col. 1a, donde se dize la execución de la qual pena no puede ser impidida por dirma de dreyto, ni otra inhibición ni impedimento, y es cossa muy constante que la tal firma que va a impedir execución solamente la puede proveer el Justicia de Aragón y su Corte. Lo mesmo se prueba por otro fuero de Teruel baxo el título *De apellido contra alguno*. folio 88, col 4, el qual, hablando de execución de penas dize, *las quales se hayan executar en los bienes reales // f. 62v.// no obstante qualquier firma de derecho de qualquiere natura que sea*. Lo mesmo se prueba por otro fuero de Teruel debaxo la rúbrica *de injurias*, fol. 100, col. 2, donde se haze mención del Justicia de Aragón y de sus lugartenientes. Lo memsmo se prueba en el fuero debaxo la rúbrica de *prescripción de salarios*, en el párrafo *querientes proveer*, folio 27, col 2ª, donde dize *el fuero tratamos ni queremos ser comprehesos los notarios ni processos de la escrivanía del Justicia de Aragón, a más de otros fueros que haze parte al procurador del Reyno para acusar, y otros que en su tiempo y lugar se mostrarán*.

[48] Otrosi, dizen dichos procuradores que cessa ser verdad reverenter lo que haver fuero de Teruel que disponga que las causas no puedan ser sacadas y que se hayan de començar y acabar ante los juezes ordinario de dicha ciudad y su territori, antes bien, como parte de arriba está dicho todo, lo contrario procede y se usa y platica, y por lo dicho de parte de arriba, y por otras muchas razones consta lo pretendido por el dicho procurador fical no proceder acerca lo sobredicho.



[49] Otrosi, dizen dichos procuradores que por tener la ciudad de Albarrazín y Teruel y sus Comunidades y villa de Mosqueruela fueros particulares, no por esso se puede inferir que el Justicia de Aragón y su Corte no tenga jurisdicción en dicha tierra, y la Magestad del Rey nuestro señor, ni los serenísimos reyes, sus predecesores, tengan y hayan tenido el dominio soberano, como dicho procurador fiscal pretende, porque los dichos fueros les fueron dados para mayor favor, y no en odio de la dicha tierra; y el serenísimo rey don Pedro, que en el año de 1283 renunció al mero y mixto imperio en el presente Reyno, y se quiso sugetar a los fueros y leyes, en un punto se despoó assí y a sus sucessores de dicho mero y mixto Imperio y soberano señorío, quanto a todo el Reyno de Aragón, y por el consiguiente quanto a Albarrazín, Teruel y sus Comunidades y Villa de Mosqueruela, como parte y porción de dicho Reyno.

[50] Otrosi, dizen dichos procuradores que si por haver conquistado la dicha tierra de Albarrazín y Teruel de poder de los moros y haverla poblado y dado fuero a los habitadores dellas, adquirido el dominio soberano y después lo conservó, no obstante el Privilegio general, por ser provincia distincta y separada del dicho Reyno, como dicho procurador fiscal dize, lo mesmo habría de ser en la ciudad de Çaragoça y su tierra, porque también la ganó de los moros, y la pobló y les dio fueros, y lo mesmo Daroca, Calatayud y su tierra, y las otras partes del Reyno, y con todo esso nunca se ha pretendido haver sido provincias distinctas //f. 63v.// ni que su Magestad haya tenido, ni tenga dominio soberano, ni plenitud de postestas, y assí lo mesmo ha de ser en Albarrazín, Teruel y sus comunidades y villa de Mosqueruela, o muesten la razón de la diferencia que en esto hay claramente, y no por consideraciones ymaginadas.

[51] Otrosi, dizen que no obsta lo contenido en el onzeno artículo de la cédula por parte del procurador fiscal dada, por quanto de lo que en dicho artículo se dize, no consta ni constar puedes en manera alguna a lo menos de la forma y manea que por el dicho procurador fiscal se pretende, puesto caso que constasse, no daña a la intención desta parte, porque si por los Fueros de Teruel está proveydo lo que en dicho artículo se dize y está dispuesto por aquellos lo que en dicho artículo se contiene, será justo se guarde lo que acerca desto los dichos Fueros de Teruel disponen, pues los dichos Fueros de Teruel se han de guardar y su Comunidad y villa de Mosqueruela, y en lo que por dichos fueros no se dispone, se ha de recorrer y guardar lo que por los fueros generales del preente Reyno de Aragón está dispuesto y ordenado, como muchas vezes por esta parte stá dicho y allegado.

[52] Otrosi, dizen dichos procuradores que cessa ser verdad reverenter, loquendo haver fueo de Teruel que disponga que quando los oficiales y juezes ordinarios de la dicha ciudad y su territorio dudaen alguna cossa, la qual huvieren de consulta, que las //f.64r// consultas se hayan de hazer con su Magestad, y que hayan de hazer y seguir lo que su Magestad les fuere respondido, y que la verdad sea en contrario expressamente lo niegan dichos síndicos y procuradore.

[53] Otrosi, dizen que no obsta lo que en dicho artículo onzeno se contiene de un asserto privilegio del serenísimo rey don Alonso, y de una sentencia arbitral del serenísimo rey don Joan, según se dize, dio entre la ciudad y comunidad de Teruel, los quales privilegios y sentencias, según se dize, los dichos serenísimos reyes se reservaron el mero imperio, porque puesto casso que constasse de los sobredicho, no daña la intención desta parte por muchas causas y razones, y señaladamente porque constando

como consta, la dicha ciudad de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, desde el tiempo que fueron conquistadas de los moros hasta agora, y de presente, continuamente haver sido y ser parte y porción del presente Reyno de Aragón y su Magestad y sus predecesores, desde el tiempo de la concessión del Privilegio General no tener mero ni mixto imperio en quanto es sobre la ley, y denota plenitud y potestad, sino solamente tener el dominio y poder, regulado según fuero, resulta por necesidad ser lo mesmo en Teruel y su Comunidad, y villa de Mosqueruela, a ssaber es, que su Magestad y los serenísimos reyes sus predecesores // f. 64v// no han tenido ni tienen, salva su clemencia, el soberano mero y mixto imperio, plenitud de potestad, y así la sobredicha reservación, casso que della conste, no es de algún effecto, porque el que reserva, no trata de adquirir de nuevo, sino de conservar lo que tiene adquirido, a más de que las palabras de mero imperio contenidas en dichos Privilegio y sentencia, casso que dellos conste, no se entienden ni se pueden entender del mero imperio, en quanto dize plenitud de potestad sobre la ley y fueos, sino en mero imperio, sugeto y regulado según los fueros del presente Reyno, el qual s diferente de plenitud de potestad, y dicho mero imperio regulado según los fueros, el qual no incluye plenitud de potestad, su magestad y sus predecesores lo han tenido y tienen en el presente Reyno de Aragón, y por el consiguiente en la dicha ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela como parte y porción dl dicho Reyno.

[54] Otrósi, dizen dichos procuradores, que no obsta lo contenido en el dozeno artículo de dicha cédula del procurador fiscal, porque puesto casso que de lo en el conetnido constasse, en quanto dize que las caussas fiscales en Teruel se han de tratar ante los juezes ordinarios de la dicha ciudad y territorio, y que en ellas el procurador fiscal de su Magestad no pueda hazer parte, sino sólo el procurador fiscal de Teruel. Por quanto como muchas vezes está dicho las //f.65r// caussas de Teruel se han de tratar en la dicha ciudad y ante los juezes ordinarios de aquella, y par este fin, por fuero de Teruel hay procurador fiscal, como consta por fuero de Teruel, debaxo de la rúbrica de inquirir contra los officiales, en el capítulo *Itten, que sobre el officio de procurador fiscal*, folio 91, col. 4, pero no disponen dichos Fueros de Teruel que las dichas caussas se hayan de acabar en Teruel, porque dellas se puede tener el recurso de la forma y manera que las otras, como de la parte de arriba está dicho. Todo lo demás que en dicho artículo se contiene no daña a esta parte por las razones de parte de arriba dchas, y otras en su tiempo y lugar demostraderas.

[55] Otrósi, dizen dichos procuradores que no obsta lo contenido en el artículo décimo terçio, porque antes bien lo que en él se dize confirma mucho la intención desta parte, porque si el Justicia de Aragón tiene Jurisdicción en los lugares que viven a Fuero de Aragón, aunque estén sitiados fuera del Reyno, y por el consiguiente la tendrá en Albarrazín, y Teruel, y sus Comunidades y villa de Mosqueruela, pues están dentro del presente Reyno de Aragón, y han sido y son parte y porción de aquel, y están poblados, y veven los vezinos y moradores de aquellas, según los Fueros de Aragón, en quanto no son constrarrios a dichos fueros particulares.

[56] Otrósi, dizen dichos procuradores que no obsta lo que en dicho artículo se contiene del luagr de Pitillas, por quanto siendo como es del Reyno de Aragón, el Justicia de Aragón y los demás officiales del presente Reyno pueden executar y executan qualesquiere provisiones en dicho lugar //f. 65v//, y en sus vezinos y puesto casso que constasse el virrey de Navarra exercitar en dicho lugar jurisdicción, aquello es de hecho y no de derecho, y siendo extrabgero, ni por prorrogación expresa ni tácita puede

exercitar jurisdicción en dicho lugar, y puesto casso que constasse lo que dicho procurador fiscal pretende en dicho lugar de Pitillas, de allí no se puede inferir a la Ciudad de Teruel, su Comunidad y Villa de Mosqueruela, y no se puede argüir de lo que puede ser: a ssaber es, en el Reyno de Aragón puede haver algún lugar en el qual el Justicia de Aragón no tenga Jurisdicción, luego no la tiene en Teruel, ni en su tierra y villa de Mosqueruela, a más de que si fuesse verdad de lo contenido en dicho artículo, su Magestad, como Rey de Aragón, y su primogénito, ni su lugarteniente general, auqñe se hallassen presentes en dicho luagr de Pitillas, no podría exercitar jurisdicción alguna, lo qual no se puede verificar en dicha Ciudad de Teruel y su territorio, por quanto conforme al fuero de Teruel, debaxo de la rúbrica *que oficiales de la Real Audiencia*, folio 25, col. 3, su Magestad y su primogénito, y su lugarteniente general, estando presentes en la dicha ciudad y territorio, pueden exercitar Jurisdicción.

[57] Otrosi, dizen dichos procuradores que cessa ser verdad reverenter loquendo que por los Fueros de Teruel esté prohibido que el Justicia de Aragón no pueda en la dicha ciudad de Teruel, Albarrzín y sus Comunidades y Villa de Mosqueruela proveer firmas contra los juezes y oficiales de dichas ciudades, comunidades y villa contra los juezes y oficiales de dichas ciudades, comunidades y villa //f.66r//, antes bien, por los generales del reyno, a los quales los Fueros de Teruel no contradizen, antes assiten, el Justicia de Aragón, como juez universal de todo el Reyno, puede proveer firmas para que los juezes y magistrados de Teruel no hagan contra dichos Fueros de Teruel, de la manera que las puede proveer y provee cada día, para que los oficiales de alguna ciudad, villa o lugar de la restante parte del Reyno no hagan contra los dichos Fueros de Teruel de la manera que las puede proveer y provee cada día, para que los oficiales de alguna ciudad, villa o lugar de la restante parte del Reyno no hagan contra los estatutos y ordinaçiones de las tales ciudades, villas y lugares, y en tal derecho, usso y posesión de todo lo sobredicho los Justicias de Aragón que por tiempo han sido, y el Justicia de Aragón que oy es, han estado y están por uno C. y CC años, y por tiempo inmemorial hasta agora, y de presente continuamente, pacíficamente, y quieta, quitada la dicha molestia, sabiendo y tolerando los serenísimos reyes de Aragón que por tiempo han sido, y su Magestad y sus advogados y procuradores fiscales, y otros oficiales respective, y otros que ver y saber lo han querido.

[58] Otrosi, dizen dichos procuradores que el Justicia de Aragón ha tenido y tiene jurisdicción sobre los oficiales que juzgan feudos estantes dentro del presente reyno, si en el proceder y en el determinar de las causas proceden injustamente, haziendo malas e injustas provisiones, y dando injustas sentencias a más de que el dicho Justicia de Aragón y su corte es también juez competente, y puede conocer y conocer cada día de dichos feudos.

[59] Otrosi, dizen dichos procuradores que no obsta lo contenido en el catorzeno artículo de la dicha cédula del procura//f.66v//dor fiscal, porque de lo contenido en dicho artículo no consta, ni constar puede, a lo menos de la forma y manera que en aquel se contiene, y pueso casso que constase haver impedido a algunos oficiales de la corte del Justicia de Aragón executar algunas provisiones de dicha corte, aquello no ha sido porque el Justicia de Aragón no tuviesse jurisdicción en dicha ciudad de Teruel y su Comunidad y Villa de Mosqueruela, sino que conforme a los Fueros de Teruel las dichas execuciones se han de hazer por los juezesordinarios de la dicha ciudad y territorio, siendo primero requeridos con letras de la dicha corte, y en casso que siendo

requeridos no executassen, entonces pueden executar los dichos oficiales, y lo mesmo es en los oficiales de la Real Audiencia.

[60] Otrósi, dizen dichos procuradores que cassó que constasse de lo sobredicho, las dichas resistencias no se hizieren por los oficiales y magistrados de las dichas ciudad, comunidad y villa de Mosqueruela, ni de algun dellas, sino por personas particulares, como muchas vezes fuera de dicha ciudad y comunidad se hazen, y se han hecho todo lo demás contenido en dicho artículo, los dichos procuradores lo niegan.

[61] Otrósi, dizen dichos procuradores que no obsta lo deduzido en el artículo décimo quinto de la dicha cédula por parte del dicho procurador fiscal dada, ni de lo que en él se dize no consta, ni contar puede, a lo menos de la forma y manera por el dicho procurador fiscal pre//f.67r//tendida, y caso que constasse de los Fueros de Teruel que el sobredicho artículo allega no daña ni dañar puede a la intención desta parte por las causas y razones por esta parte dichas y allegadas en los precedentes artículos de la presente cédula, los quales y todo lo en ellos contenido los dichos procuradores quieren haver aquí, et han por dichos y repetidos como si de palabra a palabra lo fuessen, si *et in quantum* y no de otra manera.

[62] Otrósi, dizen dichos procuradores que no obsta lo allegado por el dicho procurador fiscal en el artículo décimo secto de su asserta cédula, por quanto como de parte de arriba está dicho y probado con muchas razones y fundametos, que los fueros generales de Aragón, en quanto fueros generales, comprehenden a las dichas ciudades de Albarrazín y Teruel, y sus comunidades, y villa de Mosqueruela, y a los vezinos y moradores dellas de cada una dellas com parte y porción del presente Reyno de Aragón, de la mesma forma y manera como obligan a las demás ciudades, villas y lugares de la restante parte del Reyno de Aragón, en quanto no son contrarios a los fueros de Albarrazín y Teruel, porque en las dichas ciudades, comunidades y villa, primero se han de guardar los fueros de Albarrazín, y Teruel, en lo que por ellos se halla determinado, y en falta de los fueros generales del Reyno, como Fueros Generales del Reyno, por los quales, en falta de los dichos fueros de Albarrazín y //f. 67v// Teruel se han decidido, determinado y juzgado, y se deven decidir, juzgar y determinar, y se juzgan, deciden y determinan todas las dichas causas de las dichas ciudades de Albarrazín y Teruel, y sus Comunidades y villa de Mosqueruela: y si algunas vezes algunos fueros generales del Reyno se han aceptado por fueros especiales de Teruel aquello ha sido por particular razón, aprobándolos por fueros propios y particulares, a fin que aunque los dichos fueros generales del Reyno se revocassen en Cortes o por ser temporales expirassen, o por no ser admitidos en uso, o por contrario usso quedassen extintos y sin effecto, quedassen quanto fueros especiales de Teruel en su eficacia y valor, y el argumento que el procurador fiscal trahe en el sobredicho artículo, que si el Reyno de Aragón tomasse por ley y fuero un fuero o ley de Cataluña o Valencia, que no por esso se podría pretender que en falta de los Fueros de Aragón se havía de acudir a los fueros de Valencia o Cataluña no es a propósito, porque siendo como son los Reynos de Aragón, Valencia y Cataluña distintos y separados en todo y por todo, sin tener comunicación ni en ley, magistrados, ni en gobierno, porque si los aragoneses hizieren fuero, o tomassen por fuero lo que dispone una ley de Cataluña o de Valencia, es cierto que no la tomarían, por ser ley de Cataluña o de Valencia, sino porque pareciéndoles que para el buen gobierno del Reyno está aquello bien dispuesto. Pero en el caso presente, los Fueros de Aragón en quanto fueros generales del Reyno comprehenden //f. 68r// Albarrazín, Teruel y sus comunidades, y villa de Mosqueruela,

como a parte y porción del presente Reyno, como de parte de arriba está dicho y bastante probado.

[63] Otrosi, dizen dichos procuradores que cessa ser verdad, *curialiter loquendo* que la Magestad del Rey don Phelippe, nuestro señor, salva su clemencia, ni los serenísimos reyes sus predecesores, en tiempo alguno haver hecho fueros, ni dado fueros, ni haverlos podido hazer, ni dar a las dichas ciudades de Albarrazín, Teruel y sus comunidades y villa de Mosqueruela, a solas, sin intervención, y sin consentimiento expreso de los concejos de dichas ciudades, comunidades y villa, y de los vezinos y moradores dellas, y de cada una dellas, o de las personas por los dichos concejos ara lo sobredicho deputadas con poderes legítimos y bastantes, antes bien, siempre que se han hecho Fueros de Teruel o se han hecho en Cortes Generales con voluntad y consentimiento, intervención expresa de las dichas ciudades, comunidades y villa, o de sus síndicos y procuradores que para lo sobredicho tenían bastantes y legítimos poderes, y de otra manera nunca se han hecho ni se han podido hazer los dichos fueros, y su Magestad, salva su clemencia, ni los serenísimos reyes sus predecesores, no han podido ni pueden hazer a solas leyes ni fueros en las dichas ciudades, comunidades y villa, porque el poder hazer leyes a solas es el más suppremo grado de mero imperio de quantos hay, el qual los serenísimos reyes que por tiempo han sido, ni su Magestad el rey don Felipe //f.68// nuestro señor, salva la clemencia, no han tenido ni tienen en el presente Reyno de Aragón, y por consiguiente en las dichas ciudades de Albarrazín y Teruel y sus comunidades y villa de Mosqueruela, como parte y porción del dicho Reyno, y en tal derecho, usso y posesión de todo lo sobredicho, los principales de dichos procuradores han estado y están por uno, X, L, C, CC años y más, y de tiempo inmemorial hasta agora, y de presente continuamente pública y pacíficamente, sabiéndolo y tollerándolo los serenísimos reyes que por tiempo han sido del presente Reyno, y la Magestad del Rey don Phelippe nuestro señor, y los advogados y procuradores fiscales y otros, que saber lo han querido.

[64] Otrosi, dizen dichos procuradores, que no obsta lo contenido en el artículo décimo séptimo de la sobredicha cédula, porque ninguna de las cossas en el artículo contenidas procede, y hablando *curialiter* no son verdaderas, y porque el mesmo artículo se rae consigo la respuesta, y por esta parte esta largamente respondido en los precedientes artículos de la presente cédula no se da otra respuesta más in specie.

[65] Otrosi, dizen dichos procuradores que no obsta lo deduzido por el dicho procurador fiscal en el artículo décimo octavo de su cédula, por quanto como de parte de arriba está dicho, las dichas ciudades de Albarrazín, Teruel y sus comunidades y villa de Mosqueruela, desde el tiempo que fueron conquistadas y ganadas de los moros hasta ahora, y de presente, continuamente han estado y están situadas dentro del presente Reyno de Aragón, y dentro de los límites de aquel, han sido y son parte y porción de dicho Reyno, y nunca las dichas ciudades, comunidades y villa han sido unidas ni incorporadas en el presente Reyno de Aragón de la manera que el procurador fiscal pretende, y mucho menos por unión principal de la manera que Cataluña y Valencia están unidas con Aragón, sino que en el mismo punto que fueron conquistadas de los moros, quedaron de Aragón de la mesma manera que quedaron la ciudad de Çaragoza y las demás ciudades, villas o lugares que en la tierra llana fueron conquistados. Y puesto casso que constase de alguna unión al presente Reyno de Aragón, aquella fue acessoriamente con extinción de lo que antes era, y quedando en todo y por todo inlussa dentro de Aragón, a lo qual no repugna haverse reservado los fueros que

entonces tenían y después harían, pues uniones accesorias se pueden hazer con reservación de algunos derechos y cosas especialmente.

[66] Otrósi, dizen dichos procuradores que cessa ser verdad *loquendo curialiter* que por el Privilegio del serenísimo ey don Alonso del año 1429, de que en el sobredicho artículo se haze mención, se trate de incorporar a Teruel en Aragón, porque con está dicho, ya ean de Aragón desde el punto y tiempo que fue conquistada de los moros, solamente fue incorporación en la Corona y Patrimonio Real, a fin que no pudiesse ser enagenada ni vendida, sino que huviesse de quedar siempre unida en el Patrimonio Real, como lo mesmo fue concedido en diversos tiempos a muchas ciudades y villas del presente Reyno de Aragón, y después en las cortes que se celebraron en Calatayud en el año 1461 se hizo fuero acerca desto.

[67] Otrósi, dizen dichos procuradores, que si la pretensa unión que el procurador fiscal //f.69// dize fuera de la manera que él dize, los seenísimos reyes de Aragón que por tiempo han sido y la Magestad del rey don Phelippe, nuestro señor, assí como se han intitulado e se intitulan reyes de Aragón, de Valencia, de Sicilia, y condes de Barcelona, con otros diversos títulos, assí también se huvieran intitulado señores de Teruel y de su Comunidad y Villa de Mosqueruela, como vemos que entr otros títulos que como reyes de Castilla se intitulan. Es uno señores de Molina, lo qual jamás los dichos serenísimos reyes, ni su Magestad se han intitulado señores de Teruel, entendiendo como han entendido que en Teruel y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela no tienen otro título más de que por ser Reyes de Aragón han sido y son señores de Teruel y de su Comunidad y Villa de Mosqueruela como parte y porción de dicho Reyno, y por el mismo título por el qual fueron señores, y la Magestad del rey nuestro señor lo es de la ciudad de Çaragoça y de las demás del presente Reyno, lo son de Teruel y de su Comunidad y Villa de Mosqueruela, y no por otro título alguno.

[68] Otrósi, dizen que no obsta lo demás contenido en el dicho artículo décimo octavo en quanto habla de los officios y beneficios del presente Reyno, porque a todo lo que en dicho artículo se contiene está por esta parte suficientemente respondido en los precedentes artículos de la presente cédula, a los quales dichos procuradores se refieren, y quieren ser havido aquí por repetidos como si de palabra a palabra lo fuessen *si et in quantum*.

[69] Otrósi, dizen dichos procuradores que como consta por los acto de Corte, los derechos de las generalidades del presente reyno no ha ciento y cinquenta años // f. 70r// que fueron instituydos, para que perpetuamente se exhiquiessen. Porque antes, quando se ofrecía en el reyno alguna necessidad, y parecía convenir al beneficio del reyno, en las Cortes Generales se imponían los derechos de las generalidades temporalmente, por el tiempo que les parecía, y fenecido dicho tiempo espiravan los derechos de dichas generalidades, si por otro acto de corte no se prorrogavan, poruqe algunas vezes se solía hazer, y ansí se collige, quan fuera de camno va dezir o imaginar que porque los de Teruel y su Comunidad y Villa de Mosqueruela quisieron contribuir en los derechos de las generalidades, fueron admitidas a que pudiesen gozar de officios y beneficios del Reyno de Aragón, siendo como es cierto que desde el tiempo que fueron conquistados de poder de los moros uqedaron por parte y porción del presente Reyno de Aragón, y jamás se impusieron los derechos de dichas generalidades temporales, ni perpetuar sin expreso consentimiento de los síndicos de dichas Ciudades de Albarrazín y Teruel, y sus Comunidades y Villa de Mosqueruela.

[70] Otrosi, dizen dichos procuradores, que no obsta lo contenido en el artículo décimo nono de la cédula del procurador fiscal, porque como en los precedentes artículos de la presente cédula está dicho desde el principio que hay memoria de fueros y Cortes en Aragón que fueron los primeros que hoy están recopilados del año 1247 hasta agora y de presente, continuamente las dichas ciudades de Teruel y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, han intervenido en todas las Cortes //f.70r// que se han tenido en el presnete Reyno de Aragón mediante sus síndicos y procuradores, y esto no por las caussas y razones en el dicho artículo mencionadas, sino por ser como son y han sido naturales y verdaderos aragoneses desde el tiempo que la dicha tierra ha sido conquistada de los moros, han tenido y tienen el mismo interesse en la edición de los fueros generales que tienen y han tenido la ciudad de Çaragoza, Huesca, Tarazona y las demás ciudades y Villas del Reyno, y jamás se han hecho ni se han podido hazer sin su volunad y consentimiento expreso fueros algunos generales en el dicho Reyno.

[71]Otrosi, dizen que el sereníssimo rey don Alonso tuvo Cortes en Teruel en el años 1428, donde los aragoneses están obligados de acudir, como acudieron, por estar la dicha ciudad de Teruel dentro del Reyno de Aragón, y ser parte y porción de aquel, y ansí sin protestación ni dispensación alguna se celebraron las dichas cortes de la manera que en la ciudad de Çaragoça se celebraran si allí fueran convocadas. Y siendo os aragoneses tan tenaces observadoes de sus fueros como lo son, si Teruel no fuera de Aragón nunca se huvieran juntado y convenido en la dicha ciudad de Teruel para celebrar dichas cortes, ni hubieran en ello consentido. Ni es buen símile el que se trae de Valencia y Cataluña que vienen a Monçon, porque los valencianos, por ser reyno de conquista y no tener fuero en contrario están obligados a venir a Cortes quieren su Magestad los llame, ahora sea en Aragón, Valencia o Cataluña. //f.71// Los catalanes si vienen a Monçon es porque pretenden que Monçon es de Cataluña, y ansí lo protestan en todas las Cortes. Pero dezir que se hayan tenido Cortes en Teruel si no fuera de Aragón es cosa jamás vista ni oyda.

[72] Otrosi, dizen que en tanto es verdad que el Justicia de Aragón tiene jurisdicción en Teruel y su Comunidad y Villa de Mosqueruela por ser Teruel del Reyno de Aragón, que haviéndoe dado un greuge en el año 1398 en las Cortes que el serenísimo rey don Martín celebró en la ciudad de Çaragoça, donde por parte de los cavalleros y hidalgos se dio un greuge contra los jurados y hombres de las ciudades de Tarazona, Teruel, y de sus Comunidades, en razón de cierto privilegio que pretendían tener, el Justicia de Aragón dio sentencia sobre dicho greuge, como consta por los actos de Corte impressos en la oja tercera, de que se infiere que si Teruel no fuera de Aragón, por los estatutos que Teruel había hecho con su Comunidad no se pudiera dar greuge, ni el Justicia de Aragón juzgarlo, como no se puede dar por el estatuto que se hará en Sevilla, Valencia y Barcelona.

[73] Otrosi, dizen dichos procuradores que no obsta lo contenido en el artículo vigéssimo, por quanto ya en los precedentes artículos de la presente cédula está respondido, y no obstan las palabras que en algunos fueros que exhiben a los de Teruel y su comunidad se digan porque tienen fueros distintos. Por quanto aquello es en respecto de lo que dispone el fuero general del Reyno, y no por pretender que los fueros de //f.71v// Aragón no se pueden compadecer con los Fueros de Teruel, no haviendo fuero de Teruel en contrario, a más de que hay algunos fueros generales que exhiben a Teruel sin exprimir las sobredichas palabras, como es el fuero “Considerantes” debaxo

el título de *prohibitione vini extranei*, y el fuero que se hizo en las Cortes del año 1553 debaxo el título Del privilegio de los doctores en derecho, y en el año 1564 se hizo otro fuero debaxo la misma Rúbrica de los doctores en derecho, por el qual se prorrogó el dicho fuero del año 1553, incluyendo en él la Comunidad de Teruel, y también en el fuero debaxo de la Rúbrica *de confiscatione bonorum* se declara que las exposiciones generales de los fueros que hablan de confiscación de bienes, haya lugar en Albarrazín y Teruel y sus comunidades, y así manifiestamente se prueba que las disposiciones de los fueros generales del Reyno en su generalidad comprehenden a Teruel y su tierra, en quanto no son contrarios a los fueros particulares de dicha tierra de Teruel.

[74] Otrosi, dizen dichos procuradores que la Villa de Mosqueruela, de uno, X, L, C, CC, CCC años y más, y desde el tiempo que fue conquistada de los moros hasta agora y de presente, continuamente, aunque ha sido y es villa principal que tiene jurisdicción civil y criminal, ha estado y está sitiada dentro de la //f.72// Comunidad de dicha ciudad de Teruel, y es parte y porción de aquella, y lo ha sido, y por tal tenida y reputada comunmente de todos los que della han tenido y tienen verdadera noticia.

[75] Otrosi, dizen dichos procuradores que como dize Gerónimo Çurita en sus annales, en el libro primero, cap. 14, aunque el Reyno de Aragón en su principio fue muy estrecho y limitado porque no pasó de las montañas de Jacca, ni aún comprehendió todas las dichas montañas, pero después permaneció el nombre de Aragón en todas las regiones que después se fueron conquistando, quanto se pudieron estender hasta los confines de Cataluña, Navarra y Castilla, y del Reyno de Valencia que ciñen este Reyno, por todas partes, y todo lo que en él se estiende por los Montes Peryneos y sus Valles, y por consiguiente las dichas ciudades de Albarrazín y Teruel, y sus Comunidades y Villa de Mosqueruela, como tierras que están sitiadas dentro de los dichos límites y confines, consta haver estado y estar dentro del presente reyno y ser parte y porción de aquel.

[76] Otrosi, dichos procuradores dizen y allegan todo lo que por su parte está dicho, propuesto y allegado en la cédula del greuge y en las demás cédulas que en este processo pro su parte están dadas, las quales y todo lo en ellas y cada una dellas contenido los dichos procuradores quieren //f.72v// aquí haver et han para lso fines infrascriptos por dichas y repetidas, como si de palabra a palabra aquí lo fuessen, y por parte y porción de la presente cédula si *et in quamtum*.

[77] Otrosi, dizen dichos procuradores que si la dicha ciudad de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela fueran provincia de por si, y no parte y porción del presente Reyno de Aragón, el lugarteniente general de su Magestad no pudiera exercitar jurisdicción alguna en la dicha ciudad, comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, aunque se hallara presente en dicha ciudad, comunidad y villa, porque el officio de lugarteniente general no se estiende fuera del presente Reyno de Aragón, ni en los Privilegios, si quiere provisiones que su Magestad haze, ni los serenísimos reyes sus predecesores han hecho del dicho officio de lugarteniente general, jamás se ha contenido ni contiene otro de más poder, más de que crean en su lugarteniente general y capitán general del presente reyno, y en virtud de dichos privilegio y provisiones en la forma sobredicha despachadas los dichos lugartenientes generales que por tiempo han sido, han exercitado y acostumbran exercitar jurisdicción en la dicha ciudad de Teruel, su comunidad y villa de Mosqueruela, como parte y porción del presente Reyno de Aragón, y visitando la dicha ciudad, su Comunidad y villa de Mosqueruela, han exigido



y llevado las cenas de presencia //f.73r//, de la forma y manera que las exigen y llevan en las demás ciudades, villas y lugares del presente Reyno de Aragón.

[78] Otrosí, dizen dichos síndicos y procuradores que la magestad del rey nuestro señor, y los serenísimos reyes de Aragón sus predecesores que por tiempo han sido de uno, C, y CC años a esta parte y más hasta ahora, y de presente continuamente, han acostumbrado y acostumbran por sí y sus colectores y ministros exhigir y cobrar los derechos del el maravedí, coronages y maridages, y los demás derechos que conforme a los fueros generales del presente reyno los vezinos y habitantes de aquel están obligados, y deven pagar, los quales los vezinos y habitantes de la dicha ciudad y comunidad y villa de Mosqueruela, como verdaderos aragoneses y obligados por los fueros generales del presente reyno, y no en otra manera, han pagado y acostumbran pagar y pagan en los tiempos y de la forma y manera que los vezinos y moradores de las otras ciudades, villas y lugares del presente Reyno de Aragón los han pagado y pagan y deven y acostumbran pagar.

DE LAS QUALES COSSAS resulta que no se debe de hazer los pidido y supplicado por parte del dicho procurador fiscal, antes bien se debe de hazer y pronunciar de la forma y manera que por esta parte está supplicado, y ansí los dichos síndicos y procuradores supplican a V.S., por su sentencia difinitiva, pronuncie y declare con consejo de los que en la presente causa, por fuero del presente Reyno intervenir //f.73v.// y aconsejar deven de la forma y manera que por su parte en la cédula del greuge está supplicado, ministrando a los principales de dichos síndicos y procuradores cumpliment de Justicia en todo y por todo, condepnando en costas y daños al dicho procurador fiscal, *non se astingentes etc.*

ORDENADA POR MÍ, Hernando Pérez Hinestrosa, síndico y procurador de la Comunidad de Teruel, y como procurador de la ciudad de Teruel.

ORDENADA POR MÍ, Bartholomé Bonet, síndico y procurador de la Comunidad de Teruel y como procurador de la ciudad de Teruel.

ORDENADA POR MÍ, Luys Monterde, como síndico y procurador de la Villa de Mosqueruela.

ET ASSÍ DADA LA DICHA CÉDULA, y también dades de la una parte contra la otra respectivamente diversas cédulas, y sobre lo contenido en aquellas, dentro del término por nos asignado, hechas por las dichas partes respectivamente sus provanças, y aquellas y sus escrituras, instrumentos y documentos publicados en el processo de dicho greuge, y aquel legittimamente renunciado y concludido, y puesto en sentencia, fue por nos suplicado, assí los dichos procuradores de las partes arriba nombradas respectivamente, mandado remitir y de nuestro mandamiento fue remitido a los quatro braços del presente reyno, a los quales mandamos intimar y noticiar, y de nuestro mandamiento les fue notificado lo sobredicho //f.74r//, requiriéndoles como por el notario de las Cortes Generales fueron legítimamente amonestados y requeridos los dichos quatro braços, y los que los tenían y representaban que nos aconsejassen lo que devíamos pronunciar en el dicho processo, y la senencia que en aquel havíamos de dar, ofreciéndonos de nuestra parte aherer todo aquello que conforme a los fueros y observancias, usos y costumbres del dicho Reyno éramos obligados.

Et los dichos quatro braços y los singulares de aquellos, assí por nos requeridos, deliberaron de aconsejar, y nos aconsejaron, dando para ello sus votos y pareceres en el processo de la dicha caussa continuados, y de consejo dello supplicado, y pidiéndolo los dichos Hierónimo Arayz, Hernando Pérez Hinestrossa, Bartolomé Bonet y Luis Monterde, síndicos y procuradores de la ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, es tanto dentro de la dicha Yglesia de Sancta //f.74v// María, de la dicha villa de Monzón, y en solio Real assentados en nuestro tribunal y juycio celebrando nuestra corte y audiencia en el lugar y a al hora acostumbrada, dimos y proferimos y promulgamos a cinco días de los mes y año abaxo calendados nuestra sentencia deffinitiva en el dicho processo de nuestra mano escrita, la qual es del tenor siguiente:

Attendido lo contenido en el presente processo, y otras cosas que en fuero, justicia y razón consisten, declaramos las sospechas dadas por parte del procurador fiscal de la s.c.r. magestas del rey nuestro señor no proceder ni haver lugar de fuero. Y con esto, de consejo de los braços de la presente corte general, pronunciamos el presente greuge dado por parte de la ciudad de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela ser proseguible, no obstante lo deduzido y allegado por parte del dicho procurador fiscal de su magestad, que no ha lugar, y con esto del mesmo consejo declaramos la dicha ciudad de Teruel y sus comunidad y la dicha villa de Mosqueruela, siquiere las universidades, vezinos y habitadores dellas, y de cada una dellas, haver podido y poder gozar de todos los fueros del presente Reyno de Aragón, y poder tener recurso a la corte del Justicia de Aragón de la forma y manera que lo pueden tener las demás ciudades, villas y lugares, vezinos y habitadores del presente reyno, y esto quanto lo sobredicho no es contrario //f.75r// a los fueros particulares de las dichas ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, y en falta de sus fueros particulares, se pueden ayuda de los generales del presente reno de Aragón, assí y como otros qualesquiere vezinos y habitadores del dicho y presente Reyno de Aragón. A ninguna de las partes en costas y daños condemnando, y assí lo pronunciamos, no obstante lo allegado últimamente por el dicho procurador fiscal.

La qual deffinitiva sentencia, assí por nos dada, pronunciada y promulgada de la forma y como de la parte de arriba se contiene, los sobredichos Hierónimo Araiz, Hernando Pérez Hinestrossa, y Bartolomé Bonet, et Luis Monterde, síndicos y

procuradores sobredichos, en los dichos nombres la aceptaron, loharon y aprobaron en quanto hazí y hazer podía por ellos y dichos sus principales.

Presente a lo sobredicho Juan Montañés, procurador fiscal de su Magestad, el qual perseverando en las protestaciones por él ya en el dicho processo hechas, no consintió en la dicha sentencia, antes bien protestó de nullidad de dicho processo, y de las otras cossas en su cédula sobre ello dada, y en el dicho processo inserta contenidas.

Et después de lo sobredicho, a siete días de los mes y año abaxo calendados, dentro de la dicha Yglesia de Sancta María, en el dicho solio real, al tiempo de la celebración de nuestra corte, y en ella a la hora assignada, ante nos, estando celebrando aquella, assentado en forma judicial, comparecieron los dichos Geronimo Arayz, Hernando Pérez //f.75v//Hinestrosa, Bartolomé Bonet y Luis Monterde, procuradores y síndios sobredichos en dichos nombres respectivamente, a los quales supplicantes y requirientes concedimos las presentes nuestras letras narrativas y decissorias del dicho processo en la forma arriba y aboxo declaradas. Por tenor de las quales, de parte de la Magestad del rey nuestro señor, y por la auctoridad de nuestro officio, de que como dicho es tenemos en lo sobredicho y ussamos a vosotros, los sobredichos, a quien se dirigen y a cada uno y qualquiere de vos, al qual o a los quales fueron presentadas, y pervinieren, certifficamos, intimamos y hazemos saber todo lo en las presentes letras declarado y recitado haver sido passado, enantado, pronunciado, proveydo y mandado por y ante no en el processo de dicho greuge, assí y según y de la forma y manera que arriba se recita y contiene. Et como por el dicho processo, el qual queda en poder del escribano principal de nuestra escribanía de dichas Cortes Generales más largamente constara. En fe de lo qual mandamos despachar las presentes, firmadas de nuestra mano y selladas de nuestro sello refrendadas //f.76r// de la mano y nombre del escribano principal de dichas Cortes Generales.

Dadas en la villa de Monçón a siete días del mes de deziembre del año contado del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo mil quinientos ochenta y cinco años.

Yo, Juan Phelippe Torrellas, notario apruebo los rassos, enmendados donde se leen de presente a, señor, dies, deben, que por, que ius, su comunidad, çial, de aun, hasta aor, ex cuitado, y los sobrepuestos donde se leen: dichos, como, proceder, acerca lo sobredicho de Teruel dadas como arriba se dize. Datum.

Firmado

*[rúbrica] Joannes de Lanuça, Justicia Aragonum*

*Mandato illustrissimi domini Justitiis Aragonum, Joannes Philippus Torrellas, notarius.*  
*[rúbrica]*

Documento núm. 49.  
1586.

*Deposición de testigos en una jurisfirma para que, a instancia del juez, regidores, mayordono, padrón, alcaldes, procurador general de la ciudad y tierra de Albarrazín para que no se proceda en causas civiles ni criminales contra los fueros de la ciudad y comunidad.*

A.M. de Albarrazín, Sección I, núm. 58, ff 126v-127 y 128r.

[Pedro Alvaro, notario]

Ha visto que la dicha ciudad, comunidad y tierra de Albarrazín ha tenido y tiene sus propios fueros distintos apartados de los fueros contenidos en el volumen de los fueros del presente Reyno de Aragón, de los quales dichos fueros de dicha ciudad y tierra de Albarrazín juntamente con los fueros de la ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosquelruela ha visto por todo el dicho tiempo ha havido y ay un volumen impreso, y ha oydo dezir que conforme a los fueros se han determinado, juzgado causas y lites de las dichas ciudades, comunidades y tierra de Albarrazín y Teruel, assí en la presente corte como en la Audiencia Real del presente reyno, y que tal de lo sobredicho de dicho tiempo acá se ha sido y que es la voz común fama pública en las mesmas ciudades comunidades y tierra de Albarrazín y Teruel per juramento.

[Michael Rama, notario de Sarrión]

(f. 128) ha visto oydo dezir por todo el dicho tiempo hasta ahora de presente que dicha ciudad de Albarrazín, con sus aldeas y territorio ha estado y está situada dentro el presente Reyno de Aragón y que ha sido y es del dominio de la corona de Aragón porque continuamente en dicho tiempo ha visto regir y gobernar dichas ciudad y aldeas a los oficiales dellas a nombre del rey nuestro señor como ciudad y aldeas de dicho reyno” (..) ha oydo dezir que conforme a los fueros de dicho volumen se han decidido y juzgado causas y lites de las dichas ciudades, comunidades y tierra de Albarrazín, y el deposante ha visto juzgar algunas causas y lites en dicha ciudad de Teruel conforme a los dichos Fueros de Teruel contenidos en dicho volumen y el deposante ha visto y tenido en su poder el dicho volumen de fueros, y que tal de lo sobredicho de dicho tiempo acá sabe y que ha sido voz común y fama pública en dichas ciudades y otras partes del presente reyno donde dello ha a oydo tratar y platicar, per juramento.

Documento núm. 50.  
(c.1590-1601). S.L.

*Instrucciones para Martín Dolz y Martín Asensio como procuradores de la Comunidad de Teruel en los asuntos a resolver en Zaragoza sobre la jurisdicción civil de la comunidad separada de la ciudad de Teruel.*

A.M. Rubielos, Sección I, núm. 89, mf. 103.

Instrucción para Martín Dols y Martín Assensio de lo que an de hacer y tratar en la ciudad de Çaragoça por la Comunidad de Teruel.

Primeramente entre la ciudad se conferirán con los procuradores y advogados de la dicha comunidad, y especialmente con aquellos que más a propósito les parescerá, para la intención de la pretensión que la dicha comunidad tiene de la jurisdicción civil, la qual la dicha comunidad de consejo de los dichos advogados, como el dicho Martín Dols sabe han pretendido y pretenden, que exerciendo aquella los jurados de los lugares de dicha comunidad, y haviéndoles dicho la deliberación que la plega general hizo en el lugar de Corbalán, les dieron assimismo las grandes diligencias que los de la ciudad de Teruel an hecho y hazen contra lo sobredicho, porque se a sabido que en dicha ciudad de Çaragoça han informado a su intención, y contra la comunidad a los más de los consistorios superiores con siniestras informaciones, lo qual a sido causa que algunas cosas que son de justicia no han (...) oydos (...) concedir ni proveher la firma en lo del lugarteniente y lo dice largamente Joan de Villafranca y Micer Santangel, que han informado en ello pararemediar todo lo qual conviene que los dichos síndicos con mucha solicitud y cuidado digan a los dichos advogados lo sobredicho y con su parecer dellos informen al señor virrey, governador, advogado fiscal, lugartenientes del Justicia de Aragón y al regente la cancellería, y les digan las justifficatorias que por parte de la comunidad se an hecho para con los de la ciudad por luitar de no venir en rompimiento con ellos, y que visto que an dado desvío a todo género de affrenta ha sido forçado los de la comunidad valersse del término de justicia por vía de exercicio de la jurisdicción de la manera que procuren de saber las (...) informaciones que los de la ciudad habían hecho, y para saber las se informaran de Joan de Villafranca o de otra persona que les parecescera.

Item, diran a los dichos advogados como por parte de los de la ciudad se an obtenido unas letras compulsorias en la corte del Justicia de Aragón// contra Martín Jordán, notario de la comunidad, pidiéndole que les libre todos los actos y deliberaciones que la plega general a hecho en el lugar de Corbalán desde el primero de henero hasta el veynteno de ffebrero, y que dio requesta que haría que fuesse tenido justicia, las quales letras se pidieron a instancia de Miguel Passamar, procurador? (..) que en este mes de março porque a él se las presentaron a once o a doze de marzo y pues (...) del dicho notario hagan que se responda con el consejo de los letrados.

Item, sabrán derecho Joan de Villafranca, lo que escribió el procurador general acerca de lo que pretendían ciertos comisarios con los lugares de dicha comunidad, que an llevado sal de las salinas de Armillas, que dijo les querían executarles, y sabían en el estado que está, y si conviene hazer alguna diligencia acerca dello la harán o escribirána

procurador general, aunque en esto an de yr muy al tiento porque se cree que los de la ciudad de Teruel procuran el beneficio deste negocio porque la salinas de Armillas son de la ciudad y perjudican mucho que los de los lugares no fuessen por sal a ella, para si eso no bastare admitan que si por mucho (..) lugares assí por el bien y utilidad de las salinas de Arcos y Gallel como porque dichos lugares sean executados.

Item, sabían de dicho Joan de Villafranca, el qual escribió al procurador general que por parte de los herederos del ganadero? Lamberto André se havían hecho diligencias en la corte del Justicia de Aragón para haver el processo y sentencia que se obtuvo su padre contra la comunidad de aquella dos mil libras que entendía, pidieran execución y que quanto así fuesse el d(...) a micer Santangel, para que se pudiese hacer en favor de la comunidad, y advertirán como la dicha comunidad en la plega general de Camarillas abosa? requesta que por parte de los herederos se hizo respondió que si en tantos años que a passado dicha sentencia no les han pedido ni la cantidad ni la ha pagado, que suplicara que se dize por muy vero que el ganadero que lo mesquita?// al procurador general en lances vino orden de no pagar, y el dicho Lamberto Andrés de no pedirlo, y que acerca desto hará algunas escrituras, las quales de presente se han buscado con mucha curiosidad porque con todo esso en estos días se a procurado del tomar algún assiento con dichos heresenal acerca de si se podía quitar algo de la cantidad y tomar algún tiempo para que parece querrán alastrado por lo que es beneficio de la universidad, sea de procurar para impedir la execución *de desti*, y advertir lo sobredicho, y que siempre por el processo acostado que el dicho Lamberto Andrés no fuese orden, y como es causa antigua se a de tratar conforme anlos fueros de acá y no conforme a los deste reyno.

Item, sabrán muy en particular la denegación que se a hecho por la lugartenientes del Justicia de Aragón de la firma que se pidió contra la ciudad de Teruel para poder nombrar el Justicia, lugarteniente confforme fuero, y con consejo de los advogados dirán a dichos lugarestenientes y a quien convenga las razones por las quales de Justicia la habían de proveher, y el sentimiento que la universidad tienen por haberselas denegado.

Item, consultarán con los advogados de dicha comunidad, con Juan Estigándo las pechas de dicha comunidad, seallo que uno llamado Joan Navarro de Ruvielos debía pagar pecha conforme los otros vecinos y que el sirquiede exhimir diciendo que no tenía hazienda porque lueo que murió su padre hizo ciertos actos a favor de su madre y a la verdad no le han pidido pecha en muchos años, estándose conforme estava con su madre hasta agora, que esta investigación se alló que tenía hazienda, porque havia comprado dicho Joan Navarro una masada y heredad en el término del lugar de Sant Agustín, y havia muchos actos de comanda y obligaciones de (...) cantidades en su favor, no obstante que los actos que a favor de dicha suma se hicieron fueron nullos y contra tenor de las ordinaçiones de la comunidad que dihen que los hijos no pueden hacer actos a favor de sus padres ni en contra, como lo sabe (..) el dicho sin tan assensio y negando siempre de pagar a la comunidad (..) y se procediesse// contra el dicho Joan Navarro privilegiadamente en sus personas y bienes, el qual como el entendí se corrió a Çaragoça y tras parecer de micer Bordalva, conforme lo que él le informó que no pagasse que si le texairan que presentase una firma bolandera, y por tanto se formaría lo que procedera de justicia en esto, porque si la firma bolandera con de empachar la execución de las pechas no ay gobierno, y assí sabían el remedio y lo que se debía de

hacer, y assí acerca desto abisarán al procurador general con mucha brevedad con alguna ocasión de alguno que viniere.

Item, no obstante que sea consultado una vez si deven contribuir los terratenientes en el comportimineto que se a cargado a los lugares del servicio que se a hecho a su magestad de aquellas quarenta mil libras, lo bolvierean a consultar porque ay algunos terratenientes como es en Linares y en otras partes que no solo no quieren pagar, pero aún tienen firmas al caso para deffenderse y para esto adverburan que parece que conforme en justicia, que todos lo que tienen heredamientos dentro los límites de la comunidad racion rey sitte, gozarán de todas las libertades gracias y mercedes que los vecinos de las comunidad gozamos que antes no las gozarían y podían gozar como no las gozávamos los que bivían en dicha comunidad, y ansí con mucha resolución habrán sido parecer porque son muchos los terratenientes y grande la contradicción que se tenen(...)

Item, consultarán con dichos advogados que en muchos lugares de la Val de Exarque de poco tiempos acá an intentado de preñar de vista en los boales y dehesas de sus lugares a los cicumvecinos, y acontecido salir del lugar a preñar los jurados que tienen en la (...) viste espacio de mas de media legua y alcançar los (...) y allá preñarlos y seguirsse los del otro lugar salir (...) [incompleto]

Documento núm. 51.  
1591, noviembre, 9. Albarracín.

Acta del concejo para salir a defender Zaragoza con doscientos soldados a petición del Justicia de Aragón.

A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 4, ff 607-608v

Instrumentos públicos de íntimas y repuesta de letras de la corte del Ilustrísimo señor Justicia de Aragón y señores diputados hecha en la ciudad de Santa María de Albarracín y su tierra.

In dei nomine Amén. Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos noventa y uno, día es a saber que se contava a nueve días del mes de noviembre, en la ciudad de Sancta María de Albarracín, en las cassas de la dicha ciudad comparecí y fuy personalmente constituydo yo, Joan Amigó, assí como notario y pública persona que soy, instado y requerido por parte del Ilustrísimo señor don Joan de de Lanuza y Perellos, cavallero del consejo de su Magestad y justicia de Aragón, y muy ilustres señores don Fray Agustín Naharro, abbad del monesterio de nuestra señora de Piedra, Don Martín Despés, barón de la Laguna, Hierónimo Doro?, Lluís Navarro y Joan del Marcuello, diputados del dicho y presente Reyno de Aragón, presentarse, intimarse y notifficasse a los magníficos Lorenzo Sanchez, juez ordinario de la dicha ciudad // y Martín Pérez Santa Cruz, Gil Sanchez y Pedro Castillo, regidores, siquiere jurados de dicha ciudad, y Bernardo de Guidula, y procurador general de aquella, unas letras intimatorias, monitorias, y requisitorias enamadas de los dos consistorios de los dichos ilustrísimo señor Justicia de Aragón y señores diputados, y de sus propias manos firmadas, selladas, referendadas, y conforme a estilo de dichos consistorios despachadas, las quales dichas letras yo, dicho notario, presentes los testigos infraescriptos se las presenté y en alta y inteligible voz, de palabra a palabra les ley, intimé y requerí hihiesen y con effecto cumpliessen todo lo contenido en dichas re(..)ptro escriptas letrtas als. lo contrario hiziendo que protestaban contra ellos, y cada uno dellos de todo lo lícito y honesto protestar. Et los dichos Lorenço Sanchez y Martín Pérez Sancta Cruz, Gil Sánchez y Pedro Castillo, assí mismo juez y regidores sobredichos, y Hernando de Gindula, y procurador de dicha ciudad dixeron en presencia de los testigos instractos que habidos de su consejo responderían a la presentación de dichas letras dentro del tiempo del fuero, y requirieron a mí, dicho notario no cerrasse acto acta en tanto que por ellos fuesse requerido, de todo lo qual yo, dicho notario hize y testifiqué acto público y me offrecí presto y aparejado ha hazer uno y muchos, y tantos quantos fuessen y sean necesarios, a lo qual fueron presentes por testigos los honrados Francisco Moya de Contreras y Domingo Aliaga, estudiantes, habitantes en la dicha ciudad.

Et después de lo sobredicho acto, quassi continuo día, es a ssaber que se contaba a diez días del dicho mes y año arriba calendados yo, Joan Amigo, como notario sobredicho, en presencia de los testigos infrascriptos//, instando y requerido por parte de Ilustrísimo Señor Justicia de Aragón y señores diputados de dicho y presente reyno, comparecí y fue personalmente constituydo en las casas de la comunidad de la ciudad y tierra de Sancta María [incompleto]



Documento núm. 52.

1594, diciembre, 12. Albarracín.

*Poder otorgado por el concejo general de ciudad y tierra a Antonio de Antillón y Juan Cavero, como síndicos para la negociación del servicio por la renuncia a sus fueros particulares.*

ACAL, Sección I, núm. 309, mf. 302.

In dei nomine amém, sea a todos manifiesto que llamado, convocado, congregado y ajuntado el concejo jeneral, universidad y singulares personas, vecinos y habitadores de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarracín, en las casas y sala común de la presente ciudad, por mandamiento del muy magnífico señor el doctor Andrés Sanchez, juez ordinario de la dicha ciudad y su tierra, por llamamiento con cartas llevadas por las aldeas mediante Francisco Toribio, nuncio y corredor público según que tal relación hecha, y assímesmo a son de campana tañida por el dicho Francisco Toribio, nuncio y corredor, según que tal fe y relación hizo el de mandamiento del señor // juez, haber llamado el dicho concejo en la forma dicha y acostumbrada, en tal qual dicho concejo, en la congregación de aquel intervinieron y fueron presentes los infraescritos y siguientes.

Et primo el dicho señor doctor Andrés Sánchez, juez, Pedro de Aragança, alcalde, micer Miguel Martínez, padrón, Martín Pérez Sancta Cruz, regidor mayor de la ciudad, Diego Hernández, vecino de Origuela, procurador general de la Comunidad, Gaspar Cavero de Moros, Pedro Molina y Pedro Fortea, regidores de la dicha ciudad, Antonio de Antillón, juez mayordomo, Jerónimo de Antillón, procurador general de dicha ciudad, Jiménez Caxa, del Villar, Domingo Martínez, de Pozondón y Andrés Cavero, de Frías, regidores de la dicha Comunidad. Antonio Torres, micer Luys Sanchez, Juan Sánchez Monterde, Gil de Monterde, Gaspar Sánchez Moscardón, Juan de Alava, Apparicio del Castillo, todos vezinos y ciudadanos de la dicha ciudad, Juan Clavero, por Royuela, Juan Martínez y Juan Cavero de Moros por Frías, Juan Sanchez, Hernando Cavero y Gil Martínez, notario, por Javaloyas, Gil García y Miguel jarque por Terriente, Hernando Cordovés y Pedro Pérez menor en días por Saldón, Juan Pérez por Valdecuanca, Juan Royo por Bronchales, Juan Assensio y Francisco Moron por Origuela, Pedro Segura por Ródenas, Francisco Valero por Pozondón, Antón Martínez por Monterde, Pedro el //Royo, Miguel Gonzálo por el Villar, Pedro de Casa por Noguera, Martín Fuertes por Tramacastilla, Francisco González y Pedro Jarque de la placa por Moscardón, Juan Alonso y Juan Soriano por Calomarde, Juan Martínez y Gil Pérez Deruesta por Torres, concejantes concejo general de la ciudad y tierra, facientes y representantes los presentes por los absentes, y advenideros todos concorder ninguno discrepantes ni contradirientes et de sí todos el dicho concejo concorde en virtud de la porregación hecha el día de ayer en conformidad que tiene hecha este concejo de la renunciación de // sus fueros particulares de dicha ciudad y tierra como consta por acto hecho en dicha ciudad el primero de los dichos y presente mes y año, et por el notario el presente recibiente y testificiente testificado y en conformidad de lo que en virtud de las instrucciones hechas por este concejo, Antonio de Antillón y Juan Clavero síndicos, tienen suplicado a su magestad de término de (..) todo el dicho concejo, concorde que se sirviessse y sirva a su magestad en aquellos intereses que según la posibilidad, callidad y

contidades la tierra bastare y le fuere posible, et para ver y exe(.)agitar quando dará de ser el dicho servicio, y para ver así // no siendo de (...) y como se deva de pagar entre la dicha ciudad y comunidad, y para su camino guiar, tratar y concluya dicho negocio, todo el dicho concejo concorde, lo remitió a los señores oficiales del gobierno que de parte son de la dicha ciudad y tierra, con asistencia del serño doctor Andrés Sánchez, ciudadano de la dicha ciudad, y a las personas siguientes: por la ciudad micer Luis Sanchez, Antonio Torres, Juan Sánchez Monterde, Juan de Monterde, Gaspar Sánchez Moscardón y Micer Miguel Martínez, y por la comunidad Pedro Martínez Rubio de Ródenas, Francisco Hernández , de la sesma de Origuela, Pedro Navarro de Terriente, Juan Cabero de Moros de Frías, Hernando Cavero de Javaloyas y por ausencia de Mateo Serrano, regidor de la comunidad y durante aquella y no más, Pedro Pérez mayor, de Saldón y Miguel Gonzálo del Villar, y Juan Martínez, notario de Frías, todos concordes los que se hallaren presentes, siendo llamados en compañía de Antonio de Antillón y Juan Clavero, síndicos con juramento por ellos prestado y recibida sentencia de excomunió de guardar secreto en los que hizieren, hablaren y tractaren en dicho negocio, encaminen, traten y concluyan dicha negociación de la forma y manera que mejor les pareciere convenir al servicio de su magestad y beneficio desta tierra, pudiendi nombrar qualesquiere para hacer las embajadas que conviniere y fuese necesario en la dicha negociación, de lo qual fue hecho acto público que fecho fue lo sobredicho en la // dicha ciudad de Albarrazín a doce días del lmes de diciembre del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos noventa y quatro, siendo a ello presentes por testigos Pedro Amigo, notario y Juan del Puerto, vecinos de la dicha ciudad, a lo sobredicho llamados y rogados.

Sig[signo notarial] de mi Juan Ximénez Tormón, ciudadano de la ciudad de Sancta María de Albarrazín// et por auctoridad real por todo el Reyno de Aragón público notario qui el presente acto recebido y testificado por el magnífico Francisco Valero, notario real y vezino de dicha ciudad del libro de los concejo de dicha ciudad y tierra, bien y fielmente saqué, y lo mejor que pude comprové en testimoniio de lo qual con este mi signo lo signé et cerre.

Documento núm. 53.

1594, diciembre, 22. Albarracín.

*Acuerdo de los regidores y personas nombradas por el Concejo General de la ciudad y Comunidad de Albarracín, sobre el reparto del servicio al rey entre dicha ciudad y comunidad para negociar la renuncia a los fueros particulares.*

A.C.AL., Sección I, núm.170, mf. 300.

In dei nomine amén, Manifiesto sea a todos que en el año contado del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos noventa y quatro, día es a ssaver que se contaba a veynte y dos días del mes de deziembre, en la ciudad de Albarracín, presente mí, el notario infraescripto, y testigos aboxo nombrados, parecieron y fueron personalmente constituydos el doctor Andrés Sánchez, juez ordianrio de dicha ciudad, Martín Péres Santa Cruz, regidor mayor, Diego Hernandez, procurador de las aldeas, Gaspar Cavero de Moros, Pedro Molina y Pedro Fortea, regidores de dicha ciudad, gerónimo de Antillón, procurador de dicha ciudad, Ginés Caxa, Domingo Martínez, Andrés Cavero, regidores de las aldeas, Micer Luys Sánchez, Antonio Torres, Joan Sánchez Monterde, Joan de Monterde, Micer Miguel Martínez, Gaspar Sánchez de Moscardón, Pedro Martínez Ruvio, Joan Caavero de Moros, Francisco Hernández, hernán Cavero, Pedro Pérez, personas nombradas por el concejo general de la dicha ciudad y tierra, con asistencia de Antonio de Antillón y Joan Clavero, síndicos, para tratar, negociar y concluir la negociación de la renunciación de nuestros fueros particulares y admisión al fuero general del reyno, y el servicio que por dicha razón dicha universidad ha de hazer a su Magestad, y para declarar y concertar dicho servicio, como se deba de pagar entre dicha ciudad y aldeas, en virtud del poder a ellos dado por el Concejo General de dicha ciudad y tierra para lo sobredicho, como consta por acto público de dicho poder, hecho en la dicha ciudad a onze días del mes de deziembre del presente año, y por Francisco Valero, notario, vecino de dicha ciudad trescribidor y testificado, al qual se reffirieron todos presentes y concordos y ninguno no discrepante llamados y avisados para que asistiessen por dicho procurador de las aldeas y constandingo por relación de dicho procurador general que dicho Miguel Gonzálo está en extremo y dicho Joan Martínez enfermo, proceyeron a declaración y determinación como y de qué manera se devía de pagar dicho servicio que a su Magestad se había de hazer entre la ciudad y aldeas, y declararon lo siguiente:

Que el dicho servicio quanto quiere que fuesse o será el que dicha universidad sirve a su magestad, la ciudad contribuya y // pague por su parte la quinta parte de aquel, tan solamente y que si dicho servicio o interesse llegare desde diez mil libras hasta quince mil libras, la dicha ciudad a más de dicho quinto haya de pagar y pague doscientas libras, y si dicho servicio e interesse passare de quince mil libras, dicha ciudad a más de dicho quinto debía de pagar quatrocientas libras, no más, en el qual dicho quinto y dozientas libras o quatrocientas libras en su caso, la dicha ciudad las haya de pagar a solas a su magestad, o hazer sus censos y recados?, como su magestad mandara, sin las dichas aldeas.

Assí propio acordaron que se sirviese de presente a su Magestad con diez mil libras.

Assí propio acordaron que deste servicio se diesse razón al señor regente Batista y al secretario Agustín Villanueva con carta y correo propio.

De todo lo qual hize y testifiqué, y como una de las personas nombradas ottorgué este acto público, uno y muchos y tantos quantos necessarios fuessen.

El dicho día mes y año arriba calendados, en testigos de Pedro Martínez, alcayde de la cárcel y Luys Soriano, vezinos y habitantes de la dicha ciudad. A los quales dichos testigos dicha determinación y acuerdo no se les leyó por no dañar propalar ni deserbir dicho acuerdo y sentado en un paper dixé y notifiqué a dichos testigos como todos los ariba nombrados que estaban presentes acordaban y acordamos lo contenido, y que se contenía en un paper que en mi poder y de dicho Joan Cavero de Moros libraban, y dello y de lo contenido en dicho paper hizimos acto público dicho Joan Cavero de Moros y yó, el notario presente e infrascrito.

Sig[signo notarial]no de mi Gaspar Sánchez de Moscardón, ciudadano de la ciudad de Albarracín y por auctoridad real por el Reyno de Aragón público notario que a lo sobredicho// junto con los testigos arriba nombrados presente fui, ottorgué y testifiqué junto con Joan cavero de Moros, notario de la manera sobredicha. Cosnta de sobre puesto donde se le negociación de la (...)y lo cerré.

Documento núm. 54.

1596, diciembre, 22. Albarracín.

*Presentación ante el consejo general de la ciudad y Comunidad de Albarracín de una provisión sobre la adhesión de esta a los Fueros de Aragón.*

ACAL, A Sección I, núm.3, mf. 380.

Instrumentos y autos hechos y otorgados por el concejo general de la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín acerca del negocio del recusos de la corte del Justicia de Aragón y votos del dicho concejo general.//

In Dei nomine amén, sea a todos manifiesto que llamado, convocado, congregado y ajuntado el concejo general, vecinos y singulares personas de la ciudad y aldeas de Santa María de Albarracín, en la casa y sala común de aquella en donde otras veces para tales y semejantes autos quel infrascripto se acostumbran, llegan y juntan por casos semejantes, y en virtud de la prorogación del concejo general hecha en el día de ayer mediante acto público recibido, testificado por mí, infraescripto notario y los mismos testigos abaxo nombrados, y en virtud de dicha derogación, mediante mí, el infrascripto notario y testigos abaxo nombrados hiço relación Pascual Sánchez, nuncio y corredor público de la dicha ciudad, el mandamiento del muy magnífico señor// Gil de Monterde, juez ordinario de la dicha ciudad y sus aldeas, haver tañido la campana mayor del a seo de dicha ciudad como es costumbre, y llamado el dicho concejo en virtud de la dicha prerrogación, y congregado aquel para el lugar y hora presentes, en el qual llamamiento y congregación general del dicho concejo interbinieron y se hallaron presentes primo el dicho señor Gil de Monterde, juez ordinario sobredicho, Micer Miguel Martínez, alcalde mayor, Juan Asensio Bellido y Pedro Amigo, alcaldes de dicha ciudad y tierra de Albarracín, Luis Sánchez Santa Cruz, juez padrón, Antonio de Antillón, regidor mayor de la dicha ciudad, Juan Asensio Monterde, procurador Jeneral del común del las aldeas de al dicha ciudad, Juan Ximénez Tormón// Jerónimo Martínez y Pedro López, regidores ansímesmo de la dicha ciudad, el dotor Andrés Sánchez, procurador general de aquella, Gonzálo Gonçález, Juan Martínez, Juan de Codes y Gil Martínez, regidores del común de las aldeas de dicha ciudad, micer Luis Sánchez Moscardón, ciudadano, Juan Pérez mandadero por el lugar de Torres, Miguel Morón, mandadero y Francisco Lahoz por el lugar del Villar, Vartolomé Soriano, mandadero del lugar de Frías, Antonio Sánchez por Bronchales, Herrán Ximénez, por Calomarde, Juan Cavero de Moros, de Frías, Juan Sánchez Monterde, ciudaddano, Pedro Martínez Rubio de Ródenas, Juan Clavero, de Royuela, Pedro Navarro, de Terriente, Antonio Torres, ciudadano, Pedro Martínez Vayo, de Ródenas, Hernán Cavero, notario y mandadero de Javaloyas, Jerónimo Abila, notario y ciudadano, Juan Campos por Valdecuencia, Juan de Morata por Javaloyas, Domingo Torres por saldón, Estevan Sáez por Moscardón, Jayme López de Javaloyas, Gil García por el lugar de Terriente, Pedro Molina, Juan de Aylanoa, Pedro Pérez bitelo, Juan Cañada, vecinos de dicha ciudad, Vartolomé Péres por Tramacastilla, Bartolomé San Juan, Matías Sánchez, Pedro Gómez, apotecario, Martín López, Juan Amigo, labrador, todos vecinos y abitadores de la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, y otros muchos vecinos y abitadores de la dicha ciudad y tierra, que hir y venir y estar quisieron en el dicho concejo y congrehación general, pressentes estantes //concejo facientes y representantes, general y particularmente en la forma debida y acostumbrada en el qual dicho concejo y

congregación general fue propuesto y relatado por Antonio de Antillón, regidor mayor de dicha ciudad y Juan Clavero como síndicos de la dicha ciudad, y tierra de Santa María de Albarrazín, acerca de la negociación que esta ciudad y tierra suplica a su Magestad acerca del asiento della, los quales dicho síndicos hecha su enbajada a dicho concejo jeneral dieren y libraron una carta de Agustín de Villanueva, secretario de su Magestad, con unos poderes y cavos como se sigue:

A los regidores y procuradores de la ciudad y tierra de Albarrazín. Para poder encaminar el negocio universal dessa ciudad y tierra// se an offrescido las dificultades que entenderán V. Mercedes de los síndicos, los quales a parecidos buelvan a dar razón dellas a V. Mercedes, y porque combiene mucho que con brevedad se tome resolución en ellas, de manera que antes de Pascua estén aquí con la respuesta. V. Mercedes serán servidos tratar de ello, luego en llegando, sin que se pase el tiempo en consultas ni dilaciones, pues llevan ya hordenado lo que importa que se haga, y no se a de dar lugar ni oydos a otras cossas que en las demás que V. Mercedes an de suplicar a su Magestad, todos les ayudaremos para que le haga la merced que ubiere lugar, pero no combiene mesclarlas en lo que contienen los poderes, sino que vengan en la forma que berán V. Mercedes, a quienes guarde nuestro señor muchos años. De Madrid, a veinte y seis de nobiembre 1595. Agustín de Villanueva.

Et de sí todo etc, para que por nos otros, y en nombre nuestro, etc, supliquen a la S. C. R. Magestad del rey nuestro señor se sirba de hacernos gracia y merced de admitirnos a gozar de los fueros, husos y costumbres del Reyno de Aragón, y hacernos en todos, y por todo Parte y porción del dicho Reyno de Aragón respectivamente, y darnos licencia para Renunciar nuestros fueros en cuanto fueros, de manera que de oy más queden estintos y espirados de la misma manera que si hechos no fueran, ni tengan efecto en juicio, ni fuera dél, y asimis?, los officios de capitán, presidente, juez preheminate, fiscal, etc, y sus juicios, jurisdicción, instancias // etc, y todos y quales quiere otros fueros, pibilegios y concesión que quitan, estorvan y prouyen los recursos a la corte del Justicia de Aragón, y exercicio de la jurisdicción de los jueces universales del dicho reino en esta tierra, y assimismo para suplicar a su Magestad que los demás pibilegios, hussos y buenas costumbres nos queden salvos, e ilessos, especialmente los drechos y pretensiones que entre sí tienen y pueden tener las dichas ciudades y comunidades y aldeas dellas respectivamente, acerca del husso y egercicio de la jurisdicción, queden salvos ylessos, y assimismo para suplicar a su Magestad que por quanto esta tierra es pobre y está muy distante de la ciudad de Çaragoça, que en raçón de // esto, sería muy dañoso a los vezinos y abitadores della el hacer de ir a pedir justicia a Çaragoça, y pleitear allá, sobre lo qualquier cossa de poca importancia, se sirva de moderar esto en la forma que más fuere de su Real serbicio y bien desta tierra, para que en cossas de pocas cantidades a quien las causas della, en la primera instancia, y en las sentencias de poca cantidad que penden en dicha tierra, se deven de executar prestando captión la parte, para en casso que en la appellation o elección de firma se revocase, y asimesmo para aceptar la merced y concesión de lo sobredicho, que su Magestad no hiciere la qual su Magestad en su Real palabra, quede obligado mandar la passar por acto de corte en las primereas que se celebraren en Aragón, y assimesmo que en raçón de los dicho offrescas de ser//vir a su Magestad con cantidad etc, obligando para ello etc. Y que si en algún tiempo mostrare la esperiencia que este gobierno no es conveniente para la dicha tierra, quede facultad a su Magestad reservada de deducir el gobierno de la tierra al punto y forma que de pressente se halla, restituyendo a los dichos lo que por esta raçón su Magestad hubiere recibido, y quedándose para dicho

casso salvos e ilesos los drechos de la dicha universidad como los de su Magestad en la forma y manera que de presente los tienen.

Et leydos la dicha carta, poder y cavos arriba escritos por estar el dicho concejo y congregación general discordes en el parecer y votos unos diferentes de otros, en si se avían de otorgar dichos poder o no fuere// suelto y determinado por dicho concejo, se botasse y diesse su boto y parecer cada uno de los dichos representantes, botando cada uno conforme el lugar que tiene.

Et siendo el primer boto como es costumbre botar y dar su parecer el regidor mayor de la dicha ciudad, el dicho Antonio de Antillón, regidor mayor y como concejante dixo su voto y parecer conforme a un memorial escrito de mano de Juan Sanchez Monterde. El qual boto y parecer es del tenor siguiente:

El Juan Sánchez Monterde dice que es de voto y parecer que la gracia y merced que la Magestad del Rey nuestro Señor hace a esta tierra en admitir la renunciación de los fueros particulares de aquella e incluírnos en el fuero Jeneral del presente// Reyno de Aragón, en todo y por todo y quitar asimesmo el juez preheminento y fiscal desta tierra se admita y acepte con mucho acimiento de gracias y en respecto de la reserva de poderse bolver a tomar el gobierno desta tierra siempre que fuere de su Real Servicio reducirla a la forma y manera que de presente está, se suplique umilmente sea de su Real servicio admitir la dicha incorporación sin reserva y condición alguna, por quanto será cerrar la puerta y quitar la ocasión a los malebalos y malsines, los quales con falsas y siniestras informaciones procurarán quietar esta tierra, indi[g]nar el ánimo de su Magestad como lo a mostrado experiencia en las ocasiones passadas, y en el // caso que de presente se trata, y si esto no fuere de consideración alguna, se umilla como siempre a lo que su magestad como tan cristianísimo se sirbira de hordenar, y mandarlo.

Y Pedro López, regidor de la dicha ciudad, dixo el propio boto y parecer. Antonio Torres, ciudadano, dixo lo mismo, Juan de Torres y Pedro Molina dixeron lo mismo y el boto arriba escrito, vexinos de la dicha ciudad.

Et Juan Asensio Monterde, procurador General de las dichas aldeas de Albarracín, dixo y propueso su boto y parecer como se sigue:

Jhs., que considerando haver sido el principio y fundamento de las diferencias que esta tierra a tenido y tiene con el fisco de su Magestad el haver habido en ella personas poco zelosas del serbicio del rey // nuestro señor, y bien de su patria, que me parece que haciendo y otorgando los poderes de la manera que se nos dice por el paper que an presentado los síndicos y particularmente otorgando la reserba que en aquel se dice que damos en el mismo confflito, y se da ocasión a que los no bien intencionados prosigan sus intentos, cansando a la Real Magestad con siniestras informaciones, y procurando turvarnos del estado y gobierno que oy suplicamos a su Magestad, nos haga gracia y merced, por tanto soy de boto ante los reales pies del rey nuestro señor le suplique umilmente sea servido hacer gracia y merced a esta tierra de admitille distintamente y sin reserba ninguna a la renunciación de nuestros propios fueros, e inclusión // a los jenerales del presente Reyno de Aragón, y hacer gracia y mercede de los demás cavos que por parte del esta universidad tenemos suplicado, insiendiendo por todos los medios lícitos y permitidos, y caso que la razón que tengo dicha no fuere relevante, ante el real y benigno ánimo de su Magestad o de los de su real y supremo

consejo, en tal caso soy de voto y parecer se otorgen los poderes de la manera y como los síndicos nos lo representan, fiando en la benignidad y clemencia del rey nuestro señor y de sus sucesores, y que para este casso, por ebitar consual que podrían mucho dañarnos, luego de presente, se otorgen los poderes bastantes conforme lo arriba dicho.

Juan Asensio Monterde, Juan Asensio Vellido, alcalde, fue del mismo voto y parecer, et Gonçalo Gonçalez, Juan //Martínez, Juan de Quodes y Gil Martínez, regidores de las dichas aldeas de dicha ciudad, Pedro Martínez Bayo, Jayme López, Pedro Navarro, Pedro Martínez Rubio, Juan Clavero, Juan Clavero de Moros, notario, Pedro Gómez, poticario y todos los mandaderos y prohombres de las aldeas arriba nombrados fueron del dicho voto y parecer del dicho procurador del común de las aldeas.

Et Juan Martínez Tormón, Jerónimo Martínez, y el doctor Andrés Sanchez, regidores y procurador de la dicha ciudad, Micer Miguel Martínez y Pedro Amigo, alcaldes, y Lois Sanchez Santa Cruz, juez padrón de la dicha ciudad fueron del voto y parecer de Micer Luis Sanchez Moscardón, el qual voto y parecer lo dio por escrito y es del tenor siguiente:

Et Micer Luis Sánchez, concejante, es del voto y parecer que el concejo general de la ciudad y tierra de San//ta María de Albarrazín et singulares personas de aquel digan que an visto y rreconocido los cabos que de parte de su Magestad se dieron a sus síndicos acerca del asiento del gobierno desta tierra, i hallan y presumen que en la limitaciones que se ponen de lo que fue suplicado a su magestad por el memorial que últimamente dieron las universidades de Teruel y su comunidad, y esta tierra, y en lasreservas que su magestad pone y se reserba debe aver procedido y causándolo algunas informationes hechas por naturales desta tierra, que no tanto mirando por el beneficio universal quanto por el suyo propio an escogido algunos impedimientos inconvenientes,y echando así mismo dever que con las dichas limitaciones y reservas, queda la puerta abierta, y se da gracia de ocasión a los émulos para que persistiendo en lo que de presente vayan cada día con queexas e imbentiones para procurar perturbar la paz y quietud pública, que las dichas universidades, y cada una dellas pretenden tener, con lo que tiene suplicado a su magestad por dicho memorial, en gran deservicio de Dios y beneficio de la justicia, ni menos ni más que la tienen en Caragoca, calatayud y las demás universidades deste reyno, que biben y se gobiernan con los fueros, leyes de la manera que dicho memorial contiene, que por estas causas y respectos y otras muchas que dexan a la prudencia, cristiandad y clemencia de su magestad. El dicho concejo suplique humilmente a su Magestad sea servido mandarles conceder y hazer gracia y merced de lo que tiene suplicado por dicho memorial, sin conditió ni reserbatión alguna, pues cuando en la dicha universidad, por los que administran juscitia se hicie//re algunas cosas que no deviesen, ni estubiese en su lugar por los fueros y leyes generales deste reyno, tiene su magestad dada bastante y suficiente forma y modo para que lso dichos y otros qualesquiere delinquentes sena legítimamente castigados, y las partes agraviadas.

Et Jerónimo de Abila, notario y Juan Ylanoa, Bartolomé Sant Juan, Martín López, Juan Amigo, labrador, Antón Martínez y Juan Cavando?, fueron del propio voto y parecer, que los dichos alcaldes, regidores y procurador de la ciudad y Micer Lois Sánchez Moscardón et Juan Cavero de Moros, notario et Juan Sánchez Monterde, concejantes, dixeron y requirieron al dicho señor juez que atento? que se ayan votado en



el presente concejo general, como consta por los votos arriba escritos, si sea de dar el poder // de la manera que los síndicos piden i traen por instrucción de Madrid, i que conforme a dichos votos sean muchos más los que quieren que se otorgue dicho poder lisamente, que por tanto suplican a su merced magnífica, de testificar dicho poder de la manera que arriba tienen dicho, et el dicho señor juez, respondiendo a la requesta por Juan Sánchez Monterde, Juan Cavero hecha, dixo que para que aquello fuese legítimo y él pudiese hacer, otorgar el poder que por dichos Juan Sánchez Monterde y Juan Cavero se requiere ubiese de ser, otorgándolo todo el concejo concode y del presente no lo está, ante bien dividido y discorda, votando unos que se haga dicho poder, y otros que no conviene sino que primero se suplique a su magestad humilísimamente sea de su real serbicio conceder los cabos que los síndicos traen, sin con//dición alguna, ni reserba de los quales diferencias consta de us escritos y votos, y no pueda conpelir la voluntad de los concejantes que por tanto protesta no esté por él mandar hazer dicho auto, y se ofresce presto hazer testificar aquel o qualquiere otro, siempre quel dicho concejo lo quisiere otorgar de su voluntad, atento?, no le ses?, permitido forçar ni conpelir a ninguno otorgue autos sin que primero voluntariamente los atorhue del todo, lo qual así el dicho señor juez requirió auto público, y los dichos Juan Cavero, Juan de Monterde requirieron acto público por lo semenjante.

Et yo dicho infrascrito notario a requisición de las partes y conservación del derecho de las partes o de quien puede ser en lo venidero hize y testifiqué instrumento público, uno y muchos // y tantos quantos fuere menester, siendo presentes testigos los sobredichos llamados y hallados presentes Gaspar Martínez escribiente y Francisco Toribio, havitantes en dicha ciudad de Santa María de Albarrazín. Y fue testificado lo sobredicho el día es a saber que se contava a veinte y dos días del mes de deziembre del año contado el mil et quinientos noventa y cinco, en la dicha ciudad de Santa María de Albarrazín.

[1596, diciembre, 26. Albarrazín]

Y después de todo lo sobredicho a veintye y seis días del mes de deziembre del año contado del nascimiento de nuestro señor de mil quinientos noventa y seis, a nativitate domine, en la dicha ciudad de Albarrazín, ante la presencia del muy magnífico señor Gil de Monterde, juez ordinario de la dicha ciudad y tierra, comparecieron // Juan Martínez Tormón, Jerónimo Martínez, y el doctor Andrés Sánchez, regidores y procurador general de la dicha ciudad, los quales en el dicho nombre dixeron que atendido y considerando que a veinte y dos del presente mes de deziembre, abían tenido concejo general en la presente ciudad, en el qual Antonio de Antillón e Juan Clavero, síndicos que a sido de aquella y su tierra leyeron y notificaron una carta del secretario Angustín de Villanueva y una minuta de un poder que para dar conclusión a la negociación que se trata con su magestad acerca la renunciación de nuestros fueros y admisión del reyno, la qual minuta del dicho poder dezían dicho concejo avía de otorgar, y quejándose tratando desto ubo diferentes votos desto y opiniones, sin que ubiese concordia alguna en dicho concejo, como a su merced les notorio// pues se halló presente, y por los mismos autos que allí se hizieron consta de presente aya llegado a su noticia de dichos suplicantes que no obstante dicha discordia, sin averse determinado en dicho concejo se hiziese dicho sindicato por los dichos Antonio de Antillón y Juan Clavero arriba nombrados, antes bien se trató que primero de hazer dicho sindicato se diese noticia a su Magestad, siquiere a los señores de su Real Consejo de lo que se avía propuesto y determinado en dicho concejo, y no obstante

lo dicho an entendido que los dichos Antonio de Antillón y Juan Clavero so color de síndicos, y constitulo que les dura a un su sindicato, quieren yr a dar fianza? a su Magestad, que si quiere a los señores de su real y supremo consejo a costa desta universidad, que por tanto, en nombre de aquella suplican a su merced siquiere en otra qualquiere manera // que hazerlo pueden y deven mandar?, de intimar a los dichos Antonio de Antillón y Juan Clavero, arriba nombrados, no vayan en nombre desta universidad a hazer dicho sindicato, ni a costas de dicha ciudad y tierra, hasta en tanto que por el concejo general de aquella fuere determinado don, de no lo contrario haziendo protestan sea a propias costas de dicho Antonio Antillón y Juan Clavero, y no se dicha universidad, y juntamente con esto suplican a su merced acerca de la notificación de los dichos autos, testificante no libre aquellos sin inserción de la presente requesta, atento sea dependientes y emergentes de aquellos.

Et él, dicho señor juez, probeyó y mandó intimar a los dichos Antonio de Antillón e Juan Clavero todo lo susodicho y al notario, testificantre los autos que no libre los dichos // autos concejiles insertio del presente como esta requerido, de lo qual fue hecho acto público y uno y mucjhos siendo presentes testigos Pascual López y Francisco Toribio, vezinos de dicha ciudad.

[al margen] íntima

Et incontinenti (cosique) auto constituido Pedro de Sepúlveda, notario intimé la dicha provisión de la manera de parte arriba está continuada al dicho Antonio de Antillón, presente, el qual dizo que lo avía por intimada, y quel haría lo que fuese obligado, y que era síndico nombrado opro el concejo general de la dicha ciudad y tierra, y que su magestad le tiene mandado buelban para Pascua a Madrid, y que respondería mayormente dicha íntima por escrito, de todo lo qual fue hecho instrumento público uno y muchos, siendo presentes por testigos a lo sobredicho los dichos Pascual López y Francisco Toribio, vezinos de la dicha ciudad.

1596, diciembre, 27. Albarracín

Et después de todo lo sobredicho, a veinte y siete días del mes // de deziembre así contado del nascimiento de nuestro señor jesucristo, de mil quinientos noventa y seis, en la dicha ciudad de Albarracín, ante mí Pedro de Sepúlveda notario, compareció el dicho Antonio de Antillón, el qual dixo que respondiendo a la íntima a él hecha demanda mi auto del dicho señor juez y requesta de los regidores y procurador de la ciudad, dize que lo contenido en un papel, el qual contiene lo que se sigue:

Antonio de Antillón, en nombre y como síndico elegido y nombrado por el concejo general de la ciudad y tierra de Albarracín, para ir a la villa de Madrid para tratar con el rey nuestro señor, siquiere con los señores regentes del consejo de Aragón, acerca del asiento y diferencia que ay entre el rey nuestro señor y dicha ciudad y tierra, sobre el poder gozar del recurso de la corte del Justicia de Aragón de dicha ciudad y tierra, respondiendo a una aserta intima a daquel hechos por parte de los // señores Juan Tormón y Jerónimo Martínez, regidores, y Andrés Sánchez, procurador de dicha ciudad, y dize que no solamente no es tenido ni obligado a hazerlo a él requerido por aquellos, antes bien atendido que les consta por una carta o memorial a dichos señores regidores y procurador en concejo general ajuntados por parte del rey nuestro señor, presentados a

veinte y dos del presente mes por los quales les conste dichos Antonio Antillón y Juan Clavero, síndicos, aver de bolver a la dicha villa de Madrid con la respuesta et consulta de dicho memorial y carta antes del día de pascua del nascimiento de nuestro señor Jesucristo del año presente y dicho tiempo se a pasado, que por tanto envíe sentencia y remisión de dichos señores regidores y procurador en no averles dado los recados que convenían para dicho efecto, lo que es en grande desserbitio del rey nuestro señor // y notable perjuicio de dicha ciudad y tierra, que les requiere incontinenti como a regidores y procurador sobredichos le ministre de dineros y los demás recados necesarios conforme dicho concejo tiene determinado, para dicho efecto por convenir así al servicio de su magestad, que este rey nuestro señor y beneficio de dicha ciudad y tierra, en otra manera curialmente hablando que protesta contra dichos señores regidores y procurador de los que protestar puede y debe y de dar razón a su magestad de las cosas acerca lo sobredicho tocantes. Presentes los dichos Juan Tormón y Jerónimo Martínez, regidores de la presente ciudad, los quales dixeron y respondieron que en las protestaciones no?, consintían, y que siempre que por el concejo general se determinase lo requerido por parte de dicho Antonio de Antillón, harían lo que hubiese// obligación como de celosos del serbitio de su Magestad y beneficio desta tierra, de todo lo qual dichas partes respectivamente sequirieron acto público, et fue hecho por mí dicho e infrascrito notario uno y muchos e tantos y quantos fueren menester, de todo lo qual fueron presentes testigos a lo sobredicho, llamados los magníficos Pedro Molina y Gil Cañada, vezinos de la dicha ciudad de Albarrazín.

Sig[signo notarial]no de mí Pedro de Sepúlveda, hijo dalgo, vezino et ciudadano de la ciudad de Santa María de Albarrazín, et por authoridad real y por la Magestad del rey nuestro señor por todo el Reyno de Aragón público notario qui a todo lo sobredicho presnete fui juntamente con los testigos arriba nombrados, y del libro // et registro del concejo de los autos de dicha ciudad y tierra general bien y fielmente que por parte de mano ajena escribir hize en parte de la mía propia escribir et consta de (...), en la seguida plana (dase leer tres estantes) en la tercera hoja que en la quinta hoja pleitear, y la fe fue hecho todo loidos que es del calendario de la data primera en la onceria planos et cerre.

Documento núm. 55.  
1598, Enero, 26.

*Acto del asiento de la agregación de las Universidades de Teruel y comunidad de Teruel, Albarracín y su tierra a los fueros generales del Reino de Aragón.*

Publicado en facsímil por la Institución Fernando el Católico (1991).

Acto del asiento de las agregación que su Magestad del rey nuestro señor mandó hazer a las universidades de Teruel y Comunidad de Teruel, Albarracín y su tierra, a los fueros generales del Reyno de Aragón. Año 1598.

In Dei nomine. Sea manifiesto a todos que en el año del nacimiento de nuestro Señor IesuChristo de mil y quinientos y noventa y ocho, día es a saber que se contava a veynte y seys del mes de enero, en la ciudad de Teruel, del Reyno de Aragón, los señores Dotor Martín Batista de la Nuça, del Consejo del Rey nuestro Señor, y Regente la Chancillería en el Supremo de Aragón, y Agustín Villanueva, assímismo del Consejo de su Magestad, y su secretario, comissarios electos nombrados y diputados por la dicha Magestad del rey nuestro señor para lo infraescrito, y otras cosas hazer y otorgar, como consta por una comisión firmada de mano del príncipe nuestro señor, sellada y refrendada, y en divida forma de Chancillería despachada, que dada fue en la villa de Madrid, a veynte y un días del mes de diziembre próximo passado del año mil y quinientos noventa y siete, la qual de palabra a palabra es del tenor siguiente.

Nos, don Felipe, por la gracias de Dios, rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Iáén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Isalas de canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Isalas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas y Neopatria, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Cerdaña, Marqués de Oristán y conde de Gociano.

A los magníficos y amados consejeros nuestros, el dotor Martín Batista de la Nuça, Regente la Chancillería en nuestro Consejo Supremo de Aragón, y Agustín Villanueva, nuestro secretario, salud y dilección.

Sabed que con diversos memoriales que por parte de las ciudades de Albarracín y su tierra, y de la de Teruel y su comunidad, nos han dado sus síndicos, avemos sido informado de los grandes trabajos, inquietudes y gastos que los naturales de aquellas universidades padecen desde el año mil quinientos y setenta acá, y la poca justicia que se vive en ellas, assí por la multiplicación de juezes y instancias//1v// que ay en todos los pleytos, como por la confusión de los fueros particulares que tienen, que siendo tan antiguos y mal acomodados a estos tiempos, ha mucho que necessitan de reparo y reformación, pues no ay allí más ley ni orden que la voluntad y alvedrío de los oficiales que gobiernan, porque unos siguen los fueros de aquella tierra, confusos y ininteligibles, declarándolos como les parece, otros siguen los de Aragón, otros el derecho

común, y otros finalmente algunas costumbres, según lo que quadra más al propósito de cada uno, de que se sigue muy grande consusión. Y el fuero de Sepúlveda, de que oy usan en muchas cosas, ha mostrado la experiencia ser inútil, y no al propósito de lo que agora conviene, pues pone tal orden en los juezes que han de administrar la justicia, que nunca se puede ver el fin della, con la multiplicación de apelaciones que se pueden interponer a diferentes juezes, la qual, con ser tan dañosa para conseguir la justicia no se escusa ni mejora con el Capitán y Presidente que les dio el serenísimo rey don Juan el primero, que hasta oy tienen, pues no tiene otra jurisdicción que la del mismo juez ordinario, y la exercita cumulativamente con él, y no es menor la confusión que ay en los juyzios, en los quales no da forma el forma de Sepúlveda, y aún que la pusieron los otros fueros que les concedieron los serenísimos reyes don Pedro el IIII, don Martín el I, don Alfonso el V, don Iuan el II, y don Fernando el Cathólico, es tan larga y con tantos términos que casi no tienen fin las causas civiles y criminales, por aver de correr todas ellas por tantos juezes, y tener de uno en otros apelaciones de qualquier interlocutoria, a más de que los daños que los juezes allí pueden hazer por impencia o malicia son casi imposibles de remediar particularmente en los pleytos que tienen alguna o mucha dificultad, pues nunca llegan a tribunal donde se puedan entender y reparar, como sería una Real Audiencia.

Teniendo pues todo esto tanta necessidad de remedio, y aviendo mandado tratar muchas vezes por los del nuestro Sacro Supremo y Real Consejo que cabe nos reside, del que podía ser más y eficaz y conviniente para el gobierno, y buena administración de la justicia, bien y quietud de las dichas ciudades de Albarrazín y su tierra, y Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, y de otras convezinas, ha parecido que// fol. 2// el mejor de todos sería darles licencia de renunciar sus fueros, en quanto fueros, y admitirles los recursos a la Audiencia real y corte del Justicia de Aragón, que es a que gozen de los fueros de aqual reyno, con lo qual ternán generalmente fácil y breve forma de proceder en todas las causas civiles y criminales.

Y siendo necessario que para componer u ordenar eso vayan a las dichas ciudades, tierra y comunidad personas de experiencia y confiança, y teniéndola quanto es razón, de la bondad, entereza y rectitud de vosotros, los dichos doctor Martín Batista de la Nuça y Agustín Villanueva, por lo que en otras cosas de mucha importanica tenemos experimentado, avemos querido cometeros este negocio en la manera infra escrita.

Por ende, con tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia y real autoridad y plenitud de potestad deliberadamente, y de consulta, os dezimos, cometemos, encargamos y mandamos a vosotros, los dichos Doctor Martín Batista de la Nuça, y Agustín Villanueva, que vays personalmente a las dichas ciudades de Albarrazín y su tierra, y a la de Teruel y su comunidad, y estando allí en nuestro nombre, y representando nuestra propia persona, daréys licencia a las universidades de las dichas ciudades de Albarrazín y su tierra, y a la de Teruel y su comunidad, y a la villa de Mosqueruela, y otras convezinas, para que puedan renunciar y renuncién desde luego sus fueros en quanto fueros, y admitiréys a las dichas universidades y a los singulaes dellas, habitadores y estantes en ellas a los recursos de la Audiencia real, y Corte de Justicia de Aragón, que es a que gozen enteramente de los fueros generales, usos y costumbres de aquel reyno, como la ciudad de Çaragoça, y las demás universidades y singulares del dicho reyno al presente goza y pueden gozar, abrogando y dando por ningunos qualesquier fueros y actos de Corte, premáticas, órdenes, estatutos y

ordinaciones que hasta aquí se ayan hecho, dado y concedido en contrario desto, assí por nos como por qualquier de los serenísimos reyes de Aragón nuestros predecesores, o por otras qualesquier personas en nuestro nombre, o de ellos, assí en Cortes Generales o particulares, como fuera dellas, de los quales, si os pareciere y necessario fuere hareyse particulares mención, haziendo de todo //fol. 2v// estos en nuestro real nombre con ellas los autos, y instrumentos necesarios y oportunos.

Es empero nuestra voluntad que les queden salvos sus privilegios y exemptions concedidos por nos y por nuestros antecessores, y para mayor revalidación dellos, con las presentes os damos facultad plenísima para poderseles confirmar particular o generalmente en quanto estuvieren en possession.

Y queremos assímismo que les queden salvos los que por legítima costumbre huvieren adquerido, y ordenaréys a este propósito la forma de los juyzios que se huvieren de guardar, revocando la que hasta aquí ha avido, y al presente ay en quanto fuere contraria a dichos recursos de la Audienci real, y Corte del Iusticia de Aragón, y a los fueros generales, y usos y costumbres de aquel reyno, privilegios, exenciones y costumbres de las dichas ciudades, tierra y comunidad, y villas; aboliendo y quitando desde luego el oficio de capitán y presidente que les dió el serenísimo rey don Juan el primero, y el de su assessor y fiscales, y los demñas officios que están señalados para su tribunal, y todos y qualesquier otros officios que os parezca ser contrario, y no convenientes a la nueva forma y modo de gobierno que avéys de poner, revocando las personas que los sirvieren en propiedad, o por entretanto, y los salarios que por razón dellos se les señalaron, ordenando a los receptores, y a las demás personas a cuyo cargo está la paga dellos, que no les acudan ni paguen derechos, salarios desde el día que les constare de dicha revocación.

Y pues con esta forma de gobierno quedara todo aquello tan bien dispuesto, y se podrá escusar el gasto que se haze con los soldados del fuerte, daréys assímismo orden que los dichos soldados, y cabo, o cabo dellos, y los demás oficiales de sus compañías se despidan y se reduzga y restituya la Yglesia de san Iuan en el estado que antes estava, para que se puedan en ella celebrar los divinos officios.

Y porque la pobreza de aquella tierra es mucha, y grande la distancia que ay della a Çaragoça, y podía acontecer que en pleytos de poca importancia fuessen mayores los gastos que en seguimiento dellos harían las partes fuera de su tierra, que la suerte principal para prevenir a estos ordenaréys.

Que las sentencia que dieren // dieron los jurados de las aldeas, en las cantidades que al presente conocen, no aya apelación a la real Audiencia, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Iusticia de Aragón, sino que la aya tan solamente al Iusticia o Procurador general, como se ha acostumbrado hasta aquí.

Que los alcaldes conozcan de las causas sumarias que son hasta cantidad de docientos sueldos, como han acostumbrado, y de sus sentencias no aya apelación a la real Audiencia, ni recurso por ninguna vía a la corte del Iusticia de Aragón, sino solamente al justicia o procurador general.

Que los mayordomos o almutaçafes de las ciudades de Albarracín y Teruel, y de las aldeas, conozcan de las cosas y causas que han acostumbrado conocer hasta aquí, y

de sus sentencias no aya apelación a la Audiencia Real, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Iusticia de Aragón, sino solamente al justicia o procurador general, como lo han acostumbrado hasta aquí.

Y assimismo ordenaréis que los vezinos y habitantes de la dicha tierra no puedan en primera instancia sacar las causas y pleytos della, ni de sus juezes ordinarios, en cantidad de tres mil suedlos abaxo, por aprehensión de bienes sitios, ni inventariación?<sup>1027</sup>, ni manifestación de muebles, ni evocación, ni de otra qualquier manera.

Que las sentencias de los Iuezes ordinarios hasta cantidad de mil suedlos jaqueses se executen privilegiadamente, sin embargo de apelación, ni de firma de la Corte del Iusticia de Aragón, de qualquier naturaleza que sea, con solo prestar caución para en caso de retractación.

Porque Nos, con estas limitaciones, y no de otra manera, admitimos a las dichas ciudades y tierra, comunidad y villas, y particulares dellas, a gozar de los dichos recursos de la Audiencia real y Corte del Iusticia de Aragón, y fueros geneales de aquel reyno.

Y para que todo esto tenga entera firmeza, y se escusen ocasiones de pleytos en tiempos venideros, os damos assimismo facultad para ofrecer a las dichas ciudades de Albarrazín y su tierra, y la de Teruel y su Comunidad, y villa de Mosqueruela, y otras us convezinas en nuestro nombre, y debaxo de nuestra fe y palabra real, y de nuestros secessores, que todo lo susodicho se passará por acto de corte en las primeras generales o particulares que se celebraran // en el dicho Reyno de Aragón.

Y para que en esta conformidad desta vez quede bien assentado su gobierno y regimiento, os damos facultad a los dos juntos, y a cada uno de por sí, para reconocer las bolsas y matrículas de los oficios universales de las dichas ciudades, tierra y comunidad.

Y assimismo de las villas, lugares y aldeas dellas, y de las demás comunidades, ciudades, villas y lugares convezinos, o confrontantes con ellas del dicho nuestro Reyno de Aragón, donde os pareciere ser necessario y conveniente, assí para readreçarlas, como para hinchir el número de oficiales que convenga, haziéndolo con intervenció y asistencia de las personas y oficiales que en esto suelen y deven intervenir, y por la orden acostumbrada, desinsaculando los muertos, y las otras personas que os pareciere estar mal, e impertinentemente puestas en dichas bolsas y matrículas, y poniendo otras en su lugar, assumiendo las que conviniere de unos oficios en otros, y en su lugar de nuevo otras, insaculando, haziendo assí mismo y ordenando en y para efecto de los susodicho, y lo que más cumpliere al beneficio de las dichas ciudades de Albarrazín y su tierra, y Teruel y su comunidad, y de las demás comunidades, ciudades, villas y lugares donde hiziéredes las dichas insaculaciones, todas aquellas ordinaciones y estatutos y constituciones que necessarias fueren, deshaziendo y revocando las que no cumplieren, y otras reparando, declarando, enmendando y añadiendo assí, según, y de la forma y manera que vieredes convenir; y haziendo assimismo nuevo readreço y forma de gobierno en la manera que os pareciere más conveniente en las villas y lugares que

---

<sup>1027</sup> en el texto pone innentaración.

hasta agora no se han gobernado por vía de inseculación. Y assímismo, en dichas universidades, aunque no aya inseculación, hazer las ordinaciones, estatutos y constituciones que fueren necessarias, y revocar, corregir, abolir y enmendar las que no lo fueren; y esto assí para cada una de las tales, como para dos o más juntas que fuere necessario y convinientes estar debaxo de unas mismas ordinaciones y estatutos.

Y por quanto entendemos que también lo será passar las cuentas de los propios, y rentas de la dicha comunidad de Teruel, os cometemos assímismo que toméys // fol. 4r// a vuestras manos y poder qualesquier libros, escrituras y papeles tocantes assí a la administración de los dichos propios y rentas della, como de otras administraciones de dicha comunidad, y compras de trigos, despedidas y repartimientos dellas. Y pidaýs muy particular cuenta a las personas que los han tenido a su cargo, y administrando, compeliendo a los que agora son, y a los que por tiempo han sido, y a sus herederos y sucessores, y a otras qualesquier personas que convenga a que os entreguen los recaudos y escrituras que tuvieren en su poder tocantes a esto, aunque residan fuera de la dicha comunidad, y veréys la forma que en ello se tiene, y si los administadores los han recaudado, recebido y cobrado con el cuydado que se requiere, o si han sido negligentes y remisos en ello, admitiéndoles las partidas que se devieren admitir, y repeliendo las que os pareciere aver sido mal gastadas, y poniéndoles las dudas y notamientos que convinieren, reconociendo assímismo las quantas que se huvieren passado de los años atrás, sin embargo de que estén fenecidas y aprovadas por qualesquier personas que ayan tenido comisión o facultad para ello. Y veréys si en el passar dellas se ha guardado la forma que convenía, tomando información particular de la fidelidad y legalidad que los tales administradores han tenido, de manera que se pueda averiguar si en ello ha avido algún fraude, poniendo en todo lo que os pareciere convenir a la administración de lo susodicho, tal assiento y concierto que de aquí adelante se administren con mayor cuydado, y dándoles la difinición que fuere necessaria, y la forma que pareciere más conveniente en la paga de lo que se deviere.

También se ha entendido que algunas personas con siniestras informaciones han obtenido algunos privilegios nuestros de montes y dehesas, en que pretende la Comunidad de Teruel everse excedido en la ejecución de dichos privilegios: informaréys sumariamente de lo que en esto ha passado, y se ha acostumbrado , y constandoos de que se ha impetrado surrepticamente, o que se ha excedido en la ejecución, proveeréys sobre ello lo que os pareciere de justicia.

Y para que las dichas ciudades, tierra y comunidad de Albarrazín y Teruel, y villa de Mosqueruela, y otras convezinas //fol. 4v//, y las ciudades, comunidades, villas y lugares que confrentan con sus términos, vivían con más quietud, paz y sosiego, oes entereréys de las diferencias que huviere o pudiere aver entre ellos, en respeto de sus montes, dehesas, términos y amojonaciones, y aquellas les dicideréys por vía de justicia, o de compromís, comprometiéndolas en vuestro poder, o de las personas que a vosotros pareciere, que para ello os damos poder bastante.

Y también os le damos para assentar y componer las pretensiones que ay entre la ciudad de Albarrazín y su tierra, por vía de justicia o de compromís, y amigablemente acerca de si se ha de separa la dicha tierra de la ciudad, o no.

Y assímismo para poder tomar residencia y hazer enquestas a todos los juezes y oficiales de las dichas ciudades de Teruel y Albarracín, y de su tierra y comunidad y



villa de Mosqueruela y otras circunvezinas, y proceder contra ellos, *etiam per viam accusationis*.

Y poruqe las dichas ciudades, tierra y comunidad han ofrecido de servirnos por esta gracia y merced de admitirlos a los dichos recursos y Fueros de Aragón, con ciento y veynte y dos mil libras jaquesas, es a saber, la dicha ciudad y tierra de Albarrazín con quince mil libras, la ciudad de Teruel con veynte y siete mil, y su comunidad con ochenta mil, os damos facultad y poder bastante para aceptar en nuestro nombre el dicho servicio y pactar y concertar con las seguridades necessarias la forma y el plaço o plaços dentro de los quales las huvieren de pagar a nos, o a nuestro tesorero general. o para que Albarrazín y su tierra, y la de Teruel y su comunidad en favor nuestro, y por nos, del dicho nuestro tesoro general, por el precio o precios que os parecieren bien vistos y razonables, que nos, por las mismas presentes de la dicha nuestra cierta escritura y real autoridad deliberadamente y consulta os damos y conferimos todas nuestras vezes, lugar y poder cumplido, y facultad tan bastante como se requiere, y de derecho sea necessaria para componer, abrogar, quitar, estatuyr, ordenar, hazer y deshazer y prometer todas las cosas arriba contenidas, y qualquier parte dellas con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, supliendo y quitando de la dicha nuestra // fol. 5r// cierta ciencia, real autoridad y plenitud de potestad de que usamos expressamente todos y qualesquier defetos, solemnidades y omissiones de cláusulas, si agunas en lo sobredicho faltan y se requieren en qualquier manera.

Y prometemos y damos nuestra fe y palabra real en nombre nuestro y de nuestros sucessores de tener por raro, grato, firme y eguro todo lo que en razón de los sobredicho fuere por vosotros hecho, dicho, tratado, convenido, prometido y concertado como si por nuestra propia persona lo fuera, por quanto desde agora para entonces lo consentimos, loamos, aprovamos, ratificamos y ratificamos y conformamos, y interponemos en ello nuestra autoridad y decreto.

Mandado a los ilustres y magníficos y amados consejos nuestros, lugarteniente y capitán general, regente la cancillería y doctores de la nuestra Real Audiencia. regente el oficio de la nuestra general governación, Iusticia de Aragón y sus Lugartenientes, bayle general, maestre racional, advogado y procuradores fiscales, çalmedinas, merinos, sobrejunteros, iusticias, iurados, alcaldes, regidores, alguaciles, vergueros y porteros y otros qualesquier oficiales y ministros nuestros, mayores y menores en el dicho nuestro Reyno de Aragón, y en qualquier parte del, y de los demás reynos y señoríos nuestros, constituydos y constituyderos, so incorrimiento de nuestra yra e indignación, y pena de diez mil florines de oro de Aragón de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros reales cofres aplicaderos, que a todo lo sobredicho den asistencia, favor y ayuda en lo que le huviéredes menester, y que el assiento, concierto y todo lo demás que por vosotros se hiziere acerca de lo sobredicho, lo tengan, observen, guarden y cumplan tener, guardar, observar y cumplir hagan inviolablemente, sin permitir que sea hecho lo contrario por alguna causa, razón, vía ni forma directamente, ni indirecta, si demás de nuestra yra e indignación en las penas susodichas dessean no incurrir.

En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello real, común en el dorso selladas, Dada en la nuestra villa de Madrid, a veynte y un días del mes de diziembre, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, mil quinientos y noventa // fol. 5v// y siete. Yo el príncipe. V. Frigola. Vicecancellarius. V. Comes Generalis Thesaurus. V. Covarrubias R.V. Sans R.V. Guardiola R.V. Clavero, R.V. Don

Petrus Sans Fisce Advocatus. V. Gasol pro consiliare Aragonum Dominus Rex et eius nomine Dominus Princeps. Mandante mihi Hieronimo Gassol Visa oer Frigola Cicecancellarius. Comitem Generalem Thesaurum. Covarrubias Sans et Clavero Regentes cancellariu et don Petrum Sans Fisci advocatum et Magistratum COnsiliare Aragonum in cursia aragonum quarto, fol. CCXLIII.

[al margen] Execución de la comission.

Constituydos personalmente en las cas de la dicha ciudad de Teruel, en donde para lo infra escrito estava congregado y ajuntado en el concejo general del Iuez, alcaldes, regidores, ciudadanos, consejeros y otro mucho número de gente de la dicha ciudad, en donde otras vezes para tales y semejantes actos y cosas se ha acostumbrado y acostumbra llegar, juntar y congregar el dicho concejo, llamado por Iuan Marco, andador y trompeta público, iurado del dicho concejo, a voz de público pregón y trompeta tañida en el campanario de la Yglesia mayor de la dicha ciudad, y en la plaça mayor en el cantón de la calle llamada la cárcel, de mandamiento de Luis Gami, Yñigo, Iuez ordinario de la dicha ciudad y aldeas de Teruel, según que el dicho Iuan Marco, andador y trompeta público tal fee y relación hizo a mi Gerónimo de Losilla, escrivano de mandamiento de su Magestad, y por su real autoridad, por todas sus tierras, reynos y señoríos público notario, en presencia de los testigos infre escritos, él, de mandamiento del dicho juez, aver llamado dicho concejo general para la presente hora y lugar en la forma acostumbrada, en el qual intervinieron y fueron presentes los infraescritos y siguientes: Luyz Gamir y Yñigo, Iuez ordinario, Agustín Ortuvia, edro Asensio y Martín Amigo, alcaldes, el dotoor Iuan Calmes, padrón, Gerónimo la Mata, Iuan Ortiz de Vijuecas y Iuan de Torres, regidores, Francisco Gregorio, procurador general, el doctor Sebastián Ordóñez, mayordomo, el doctor Gil Gami, Nofre Cubel, Gil de Torres, Miguel Terrer, Iuan Yague, Valeriano García, Abril Iayme Hernández, Francisco Caro, Iayme Alfonso, Miguel Otapiz, Pedro Carenas y Gerónimo del Pueyo, ciudadanos, Antonio Marqués, Pedro Castellano calcetero, Luys Tapiz, pelayre, Bartolomé Alqueza, tornero, Bartolomé Piñol, fustero, Martín estevan, calcertero, Iuan de león, sastre, Iayme Domiguez, calcetero, Antón de Gavarda, esparteñero, Martín Navarro, pelayre, Pascual Ximeno, soguero, Miguel Correja, fustero, Juan Infante, pelayre, y Iuan Salas, pelayre, menestrales; Martín Lorente, Iuan de Orrios, Iayme Çarçoso, Antón Vallacloche, Francisco benedito, Domingo Sans, Iuan Pomar mayor, Francisco Clemente, simón Galcerán, Bartolomé Muñoz, Pedro Clemente, Francisco Lorente de la Marquesa, Martín Andrés, Antón Barrachina y Domingo Castellano, labradores, consejeros extractos conforme la ordenación real de la dicha ciudad, todos vezinos y habitadores de aquella. Et de si todo el dicho concejo general, ajuntado en la forma sobredicha, concejantes, concejo, haziente y representantes los presentes por los ausentes, futuros y advenideros.

En presencia de los cuales los dichos señores comissarios dixeron que por diversos memoriales que avían dado a su Magestad Antonio de Antillón, ciudadano de la ciudad de Albarrazín, y Iuan Clavero, vezino del lugar de Royuela, síndicos de la dicha ciudad de Albarrazín y su tierra, Gerónimo la MArta, regidor mayor, y el doctor Gil Gamir, síndicos y ciudadanos de la dicha ciudad de Teruel, Gerónimo Estevan, regidor de la comunidad de Teruel, vezino del lugar de Sarrión, y el doctor Gaspar Castelló, vezino de la villa de Mosqueruela, y domiciliado en la presente ciudad, síndicos de la dicha Comunidad de Teruel, avía sido informado de los grandes trabajos, inquietudes y gastos que los naturales de las dichas universidades padecen desde el año

mil y quinientos y setenta acá, y la poca justicia con que se vive en ellas, assí por la multiplicación de jueces, y instancias que ay en todos los pleytos, como por la confusión de los fueros particulares que tienen, que siendo tan antiguos y mal acomodados, ha mucho tiempo que necessitan de reparo y reformación. Y que aviendo su Magestad mandado tratar por los del supremo y real conejo del remedio que podría // fol 6v// ser más eficaz para el gobierno y buena administración de la justicia, bien y quietud de las dichas universidades, avía parecido que el mejor de todos sería darles licencia para renunciar sus fueros, en quanto fueros, y admitirlas a los generales del presente Reyno en la forma y manera que abaxo se declara; y que para ponerlo en execución, les avía su Magestad mandado venir a la presente ciudad y tierra, y assí cumpliendo con su real mandamiento.

[al margen] Facultad para renunciar los fueros.

en su real nombre, usando de la facultad y poder que para esto tienen, dixeron que davan y concedían, según que de hecho y con todo efecto dieron y concedieron licencia, permiso y facultad a las universidades de las ciudades de Albarrazín y su tierra, Teruel y su Comunidad, y la villa de Mosqueruela, para que puedan renunciar y renuncien desde luego sus fueros particulares, en quanto fueros, respectivamente, y assímismo en nombre de su Magestad desde agora para siempre, y quando ayan renunciado los dichos sus fueros, admitan y con tenor del presente instrumento público realmente, y con todo efeto admitieron a las dichas universidades, y a los lugares, consejos, cuerpos, colegios, villas y tierra, vezinos singulares habitantes, y estantes en ellas, y la otra y qualquiere dellas respectivamente, a gozar, y que gozen de los fueros, observancias, actos de corte, usos y costumbres del presente Reyno de Aragón, en todo y por todo, de la misma forma y manera que los tienen y gozan la ciudad de Çaragoça y las demás ciudades, comunidades, villas y lugares del dicho y presente Reyno de Aragón. Y que el Lugarteniente general de su Magestad, y el regente la Real Chancillería, el Regente el oficio de la general governación y su ordinario assessor ayan y puedan tener y tengan en dichas universidades y lugares de aquellas, y tierra respectivamente todo aquel poder, jurisdicción y prehemencia que en las demás ciudades, comunidades, villas y lugares del dicho y presente Reyno de Aragón tienen y les pertenece. Y assi mismo que las dichas ciudades de Albarrazín y su tierra, y de Teruel y su comunidad, y villa de Mosqueruela, y los vezinos y habitantes dellas, y de la otra y qualquier dellas, respective, universal y particularmente puedan tener y tengan recurso a la corte del justicia // fol. 7// de Aragón, assí por vía de firmas de greuges hechos y hazederos, manifestación de personas y escrituras, y para todas las demás provisiones y remedios, de la forma y manera que los puedan tener y tienen las demás ciudades, comunidades, villas y lugares, y los demás regnícolas, veznos y habitantes, estantes en el dicho y presente Reyno de Aragón, abrogando y abolinedo según que por tenor del presente instrumento público abrogaron y dieron por ningunos qualesquier fueros, observancias, actos de Cote, premáticas, órdenes, sentencias, estatutos, mandamientos, privilegios, concessiones, pregones y ordinaciones que hasta aquí se ayan hecho y concedido a las dichas universidades, y a cada una dellas en todo lo que fueren contrarias a la dicha y presnete admisión, gracia y mercede; assí por su Magestad, como por qualquier de los serenísimos reyes de Aragón, sus predecesores, o por otras qualesquier personas en su real nombre o de ellos, assí en Cortes Generales o particulares, como fuera dellas, los quales y las quales quieren aquí aver y han por nombrados y nombradas, recitados y calendados devidamente y como conviene.

Pero porque teniendo consideración a la pobreza desta tierra la magestad del Emperador nuestro señor, fue servido hazerles gracia y mercede a todos los vezinos y habitadores de las dichas universidades, y de la otra dellas, y de otras villas y lugares contenidas en el privilegios, que pudiessen sacar panes, carnes y harinas del presente reyno, en la forma y manera, y con las limitaciones que se contienen en el privilegios que sobre ello mando despachar, que fue dado o concedido en la villa de Monçón a diez y ocho días del mes de octubre de año mil quinientos treynta y siete, el qual por el rey nuestro señor, siendo príncipe fue confirmado mediante otro privilegio real dado en la misma villa de Monçón a veynte y seys días del mes de diziembre del año de mil quinientos cinquenta y tres. Los dichos señores comissarios por los mismo respetos, en nombre de su Magestad, y en virtud de la dicha su real comisión, confirmaron a las dichas universidades de Albarrazín y su tierra, y a la de Teruel y su comunidad //fol. 7v// y villa de Mosqueruela, y a las demás villas y lugares los privilegios de parte arriba recitados y calendados de la misma forma y manera que en aquellos se contiene; y que por persona alguna no se les pueda poner ni ponga impedimento ni embaraço e el uso dellas, reservándoles assimismo, como les reservaron, y en quanto necessario fuere de nuevo, confirmaron a las dichas universidades, y a la otra dellas, y a los vezinos y habitadores dellas, y a qualquier dellas respective, todos y qualesquier otros privilegios y exenciones que por legítima costumbre huvieren adquerido, y los que los huvieren sido concedidos por su Magestad, y por los serenísimos reyes sus antecessores, los quales y las quales quisieron aquí aver, y huvieron por nombrados y nombradas, recitados y calendados, bien assí como si de palabra a palabra lo fuessen; y particularmente el privilegio de la población, si quiere amojonación que está continuado en el volumen de los fueros particulares desta tierra, so la rúbrica de los bienes de la república, y el uso y possession, derechos, sentencias y privilegios que las dichas universidades de Teruel y su comunidad, y cada una dellas tienen de prohibir y vedar; que ningunos estrangeros de la dicha ciudad y comunidad de Teruel puedan entrar dentro de los términos y mojonaciones dellos con sus ganados.

Todos los quales privilegios, y cada uno dellos confirmaron a las dichas ciudades de Albarrazín y su tierra, y a la de Teruel y su comunidad, y villa de Mosqueruela, respectivamente, en quanto están en possession dellos, sin embargo que de treynta y cinco años a esta parte no ayan usado dellos, o de alguno dellos, por impedimentos o prohibiciones hechas por los Presidentes y Capitanes de Teruel y su Comunidad, y villa de Mosqueruela, y juezes preheminentes de Albarrazín y su tierra, o por otras qualesquier personas en nombre de su Magestad.

Y conesto dixerón que revocavan, abolían y extinguían según que en el presente instrumento revocaron, abolieron y extinguieron, y por revocada, abolida y extinta de la presente hora en adelante, dieron y aver quisieron la forma de los juyzios que al presente ay y se guarda en las // fol. 8 // dichas ciudades de Albarrazín y su tierra, y en la de Teruel y su comunidad, y villa de Mosqueruela, quedando extinta la judicatura de Viernes, juez padrón, alcaldes y otras que son contrarias a los dicho fueros generales, actos de Corte, observancias, usos y costumbres del presente reyno, y a los recursos de la Audiencia Real, y Corte del Justicia de Aragón. Y assimismo los oficios del Presidente y Capitán de la dicha ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, y el de juez prehemimente de Albarrazin y su tierra, assessores, fiscales, alguaziles y los demás oficios y ministros que están señalados para los tribunales de dicho Presidente y Capitán y juez prehemimente, de tal manera que desde aquí adelante cessen perpetuamente los dichos oficios, y su jurisdicción, sin que los aya ni pueda aver en

ningún tiempo, ni otros algunos de los dichos, o diferentes nombres que exerzan jurisdicción.

Y porque la pobreza de toda esta tierra es mucha, como se ha dicho, y grande la distancia que ay della a la ciudad de Çaragoça, en donde están la Audiencia Real y Corte del Justicia de Aragón; y podría acontecer que en pleytos de poca importancia fuessen mayores los gastos que en seguimiento dellos harían las partes fuera de su tierra, que la suerte principal, para prevenir esto, ordenaron y mandaron en nombre de su Magestad, que de las sentencias que dieren los jurados de las aldeas de la tierra de Albarrazín y comunidad de Teruel, en las cantidades que hasta el día de oy han conocido, que en unas son al presnete trecientos sueldos, en otras docientos, y en otras menos, no ayan apelación a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Justicia de Aragón, sino que la aya tan solamente a los justicia de dichas ciudades o a los Procuradores generales de dicha tierra y comunidad respective, como se ha acostumbrado hasta aquí.

Que los Lugartenientes de los justicias de las dichas ciudades conozcan de las cauas sumarias, que son hasta cantidad de docientos sueldos, como lo acostumbraban los alcaldes, y de us ssentencias no aya apelación a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Iusticia de Aragón // fol 9 //, sino solamente a los justicia de las dichas ciudades respective.

Que los mayordomos, o almutaçafes de las ciudades de Albarrazín y Teruel, y de sus aldeas y villa de Mosqueruela conozcan de las cosas y causas que han acostumbrado conocer hasta aquí, y de sus sentencias no aya apelación a la Audiencia Real, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Iusticia de Aragón, sino solamente a los justicias de dichas ciudades o Procuradores generales de dichas comunidad y tierra, o al justicia si quiere juez ordinario de dicha villa respective.

Y assí mismo que los vezinos y habitantes de las dichas universidades de Albarrazín y su tierra, y Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, no puedan en primera instancia sacar las causas y pleytos de sus juezes ordinarios en cantidad de tres mil sueldos abaxo, por aprehensión de bienes sitios, inventariación, ni manifestación de muebles, execuciones, ni evocación, ni de otra qualquiere manera.

Que las sentencias de los juezes ordinarios, hasta en cantidad de mil sueldos jaqueses se executen privilegiadamente, sin embargo de apelación, ni firma de la COrte del Iusticia de Aragón, de qualquier naturaleza que sea, con solo pretar caución fideiussoria para en caso de retractación.

Porque con estas limitaciones, y no de otra manera dixeron que admitían a las dichas ciudades y tierra, comunidad y villa, y particulares dellas respectivamente a goçar de los dichos fueros generales, observancias, actos de corte, usos y costumbres del presente Reyno, y recursos a la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragón, en la forma sobredicha.

Y para que todo lo susodicho tenga entera firmeza y seguridad, ofrecieron y prometieron dichos señores comissarios a las dichas ciudades de Albarrazín y su tierra, y a la de Teruel y su comunidad y villa de Mosqueruela, y a la otra y qualquier dellas vezinos y habitantes dellas, y de cada una dellas presentes, absentes y venideros en

nombre de sus Magestad, y debaxo de su fe y palabra Real, y de sus sucesores, que todo lo suso dicho se passara por fuero, y acto de corte en las primeras generales o particulares que se celebraren en el presente Reyno de Aragón. // fol. 10 //

[al margen] Aceptación de la ciudad de Teruel. Renunciación de fueros]

Et el dicho Concejo general de los dichos juez, alcaldes, y regidores y Procurador general de la dicha ciudad de Teruel, vezinos y habitantes de aquella, concejanyes concejo general, hazientes, tenientes, celebrantes y representantes en nombres suyos propios, y en nombre y voz de la dicha ciudad y universidad, vezinos y habitantes della, presentes y advenideros como hazimiento de gracias por tan grande merced, como su Magestad les hazía, dixeron que aceptavan, y acaptaron todo lo susodicho, de la manera y como de la parte de arriba se contiene.

Y que usando del poder y licencia que para lo infraescrito les davan, renunciavan según que de hecho, y con todo efecto renunciaron en sus nombre propios, y en nombre y voz de la dicha ciudad de Teruel, vezinos, moradores y estantes en ella, presente y advenideros, sus fueros en quanto fueros, de manera que quieren y les place que aquellos queden acabado, amullados, extictos y abollidos, y por acabados, extinctos, amullados y abolidos los dan, y aver quieen de la presente hora en adelante; de manera que no tengan efecto en juyzio, ni fuera del, ni por ellos se puedan juzgar causas incoadas y pendientes, se observen dichos fueros particulares, assí en el recto como en el ritu, con tal que sea ante los juezes forales que por virtud de la presente admisión estarán constituydos, y en las causas que de aquí adelante se incoharan, aunque sean dependientes de contractos, testamentos, o otros derechos hechos y causados antes del día de oy, se ayan de guardar, guarden y observen los fueros y actos de Corte y observancias generales del rpresente Reyno de Aragón.

Y por esta gracia y mercede, y por todas las cosas arriba dichas, y cada una dellas, dixeron que servían y sirvieron a su Magestad con veynte y siete mil libras jaquesas, y que suplicavan y suplicaron a dicho señores comissarios, tuviessen por bien en nombre de su Magestad, de admitir por la dicha gracias y merced el dicho servicio de las dichas veynte y siete mil libras jaquesas, y que aquellas atendido que la dicha ciudad no las puede pagar de contado, se cargen sobre la dicha ciudad y sus bienes propios y rentas, y particulares de aquella a censo, en favor // fol 10v // de su Magestad, o de su Tesorero general, a razón de veynte mil el millar, con facultad y carta de gracia, de poder luyr y quitar la dicha cantidad, de dos en dos mil libras, y que la paga assí de las pensiones del censal, como de la suerte principal del, en caso de luyción y quitamiento se haya de hazer al Tesorero general, o a su procurador que residiere en la ciudad de Çaragoça.

Et los dichos comisarios, en nombre de su Mageatd, y usando del poder y facultad que tienen, en virtud de su Real Comission, de parte de arriba inserta, dixeron que aceptavan y acaptaron la dicha renunciación, que la dicha ciudad de Teruel hizo, y el servicio de las dichas veynte y siete mil libras jaquesas, y la forma y paga de aquellas, dándoles facultad y licencia para que las carguen en favor de su Magestad, como lo tienen suplicado.

Et quisieron y consinstieron los dichos señores comissarios, y el dicho concejo respectivamente, que el presente instrumento y todas y cada unas cosas en él contenidas se puedan ordenar y reglar una y muchas vezes por el notario que lo recibe, o por el

sucessor, o sucessores en sus notas, a consejo de uno o más letrados nombraderos por las dichas partes respective, a todo provecho y utilidad, assí de su Magestad como de la dicha ciudad, no mudando la sustancia de aquel, ni parte alguna della; lo qual sea tenido y obligado el escrivano y notario público el presente instrumento recibiente y testificante, y el sucessor o sucessores en sus notas, y el otro y qualquiere dellos en su caso respectivamente, hazer una o más vezes, y tantas quantas assí por parte de su Magestad, o su real fisco, como por parte de la dicha ciudad y consejo de aquella presentes y advenideros, será requerido y instado, no embargante que el presente instrumento aya sido sacado en forma, una o más vezes, y librado a qualquier de las partes, exhibido en juyzio y manifestada la nota, y esto son mandamiento de juez alguno; de las quales cosas, y cada una dellas, assí los dichos señores comissarios, como el dicho concejo, por conservación del derecho de quien es, o ser puede interese en el tiempo venidero, requirieron por mí dicho notario ser hecho el presente acto público, uno y muchos, y tantos quantos conengan, y sean necesarios, siendo a ellos presentes // fol. 11r // por testigos Pedro Polo, escrivano de registro, sellador del rey nuestro señor, y Iusepe López, portero del concejo supremo de Aragón; las firmas si de fuero del Reyno de Aragón se requieren, están en la nota original del presnete instrumento.

Et después de lo susodicho día, es a saber que se contava a veynte y siete de enero del año de mil y quinientos y noventa y ocho, en el lugar de Cella, aldea de la Comunidad de Teruel, llamada, convocada y ajuntada la pliega general de los Procurador general, regidores, prohombres, jurados y mensageros de la comunidad de las aldeas de Teruel, y villa de Mosqueruela, por mandamiento de Pedro de Sayas, vezino del lugar de Ruvielos, síndico y procurador geenral de aquella, según que tal relación hizo a mí el notario y escrivano sobredicho, en presencia de los testigos infraescritos, él por sus letras, nuncios y mensageros, en la forma y manera acostumbrada, aver mandado llamar y convocar la dicha plega general, para el día y lugar presentes. Et llegada y ajuntada en las casa del concejo del dicho lugar de Cella, las quales están sitiadas en la plaça de aquel, y confrentan con la Yglesia de San pedro, con casas de Sebastián Cortes, y con dicha plaça, y hora pública a son de campana tañida por Miguel Hernández, nuncio y corredor público del dicho lugar, según que del dicho tañimiento constó a mí el dicho notario y testigos abaxo nombrados, por aver el tañido aquella por mandamiento del dicho Pedro de Sayas, síndico y procurador general. Y convocado y llamado la dicha Pliega general con cartas del dichos procurador en la forma que se acostumbra. Et llehada y ajuntada en las dichas casas del diho concejo, en la dorma y manea assí & según que otras vezes para tales y semejantes actos y coas como las infra escritas y otras dicha Plega general se ha acostumbrado y acostumbra llegar, y a juntar; en la qual intervinieron y fueron presentes los infraescritos y siguientes. Pedro de Sayas, síndico y procurador general de dicha comunidad. Domingo Adrián Palmar, lugarteniente de procurador general, Gerónimo Estevan, regidor de la sesma de Sarrián, Antonio del Mor, regidor de la sema // fol 11v //

( siguen los procuradores de las aldeas)

Et si toda la dicha plega general de las aldeas de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, de los dichso Procurador general, regidores, prohombres, jurados y mandaderos de dichas aldeas plegantes, pleiga general de la dicha comunidad hazientes, tenientes, celebrantes y representantes los presentes por los ausentes y advenideros, todos unánimes y concordés, y ninguno de aquellos discrepante, ni contradiciente, en presencia de los dichso señores dotor Martín Batista de la Nuça y Agustín Villanueva,

comissarios sobredichos; y dixerón la merced que su Magestad avía sido servido hazer a las dichas ciudades // de Albarrazín y su tierra y a la de Teruel y si comunidad y villa de Mosqueruela, en admitirlos a los fueros generales del dicho y presente Reyno de Aragón. Y para que mejor lo entendiessen, mandaron que se leyese el auto arriba inserto, que el día de ayer se hizo y otorgó en la dicha ciudad de Teruel, y aviendo sido leydo todo de palabra a palabra por mi dicho Gerónimo de Losilla, notario sobredicho, y oydo y entendido muy particularmente por los dichos procurador general, regidores prohombres, jurados y mandaderos que en dicha plega general estavan, y cada uno y qualquier dellos dixerón que con haziemiento de gracias por tan grande merced como su Magestad les hazía, aceptavan y aceptaron todo lo en el dicho acto arriba inserto y contenido, de la misma forma y manera que en él esta expressdo y declarado, y que usando del poder y licencia que para lo infraescrito se les deva, renuncian y renunciaron desde luego en sus nombres propios y en nombre y voz de la dicha Comunidad de Teruel y sus aldeas, y villa de Mosqueruela, vezinos y moradores dellas, y qualquier dellas presentes y advenideros, sus fueros en quanto fueros, de manera que quieren y les place que aquellos queden acabado, amullados, extictos y abollidos, y que no tengan efecto en juyzio ni fuera del, ni por ello se puedan juzgar causas algunas desta hora en adelante. Con esto empero que en las causas incoadas y pendientes se observen dichos fueros particulares, assí en el recto como en el ritu, con tal que sea ante los juezes forales que por virtud de la presnte admisión estarán constituydos, y en las causas que de aquí adelante se incoaran, aunque sean dependientes de contractos, testamentos y otros derechos hechos y causados anyes del día de oy, se ayan de guardar y observar, guarden y observen los fueros y observancias generales del presente Reyno de Aragón. Y por esta gracia y merced, y por todas las cosas arriba dichas, y cada una dellas, dixo que servían y sirvieron a su Mahestad con ochenta y ocho mil libras jaquedas, y que suplicavan a sichos señores comissarios en nombre de su Magestad tuviessen por bien de admitir dicha renunciación y servicio; y que la cantidad del, atendido la dicha comunidad no puede pagarla de contado // se carga a censal sobre la dicha comunidad y sus aldeas, y villa de Mosqueruela, bienes y rentas de aquellas, en favor de su Magestad o de us tesoresso general, a razón de veynte mil el millar, con facultad y carta de gracia de poder luyr y quitar aquella de quatro en quatro mil libras; y que la paga assí de las pensiones de los censales como de la suerte principal dellos, en caso de luyción y quitamiento, se haya de hazer al tesorero general de su magestad, o su procurador que residiere en la ciudad de Çaragoza.

Et los dichos señores comissarios en nombre de su Magestad, dixerón que aceptavan y acaptaron la dicha renunciación, y servicio de las dichas ochenta y ocho mil libras jaquesas que la dicha comunidad ofrece, en la forma y manera que de parte arriba se contiene.

Et quisieron y consintieron los dichos señores comissarios, y la dicha plega geenral respectivamente, que el presente instrumento y todas y cada unas cosas en él contenidas e puedan ordenar y reglar una y muchas vezes por el notario que lo recibe y testifica, o por el sucesor o sucesores en sus notas, a concejo de uno o más letrados nobraderos por las dichas partes, a provehvo y utilidad de aquellas, no mudando la sustancia de aquel, ni parte alguna della, lo qual sea tenido y obligado hazer el notario, el presente testificante o el sucesor, o sucesores en sus notas como dicho es, y qualquier dellos una o más vezes, y quantas assí por parte de su Magestad, o su real fisco, quanto a su interese, como por parte de la dicha comunidad será instado y requerido, no obstante que el presnete instrumento aya sido sacado en forma una o más



vezes, y librado a qualquier de las parte, exhibido y presentado en juyzio y l anota manifestada, y esto sin mandamiento de juez.

De las quales cosas, y cada una della, assí los dichos señores comissarios, como la dicha plega general, por conservación del derecho de quie es o ser puede, ni interese en el tiempo venidero, requirieron por mí, dicho notario, ser hecho acto público siendo a ello presentes por testigos los dichos Pedro Polo, escrivano de registro, sellador del rey nuestro señor, y Iusepe López, portero del Consejo Supremo de Aragón. Las firmas en caso que de fuero del presnete Reyno de Aragón se requieran, están en la nota // original del presente instrumento.

Et fecho lo susodicho día, es a saber se contava a veynte y ocho días de los dichos mes de enero y año. En la ciudad de Santa María de Albarrazín, los dichos señores comissarios comparecieron en el concejo de dicha ciudad y tierra, y les notificaron la merced que su Magestad avía sido servido de hazer a la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, y a la de Teruel y su comunidad, y villa de Mosqueruela, en admitirles a los fueros generales del Reyno de Aragón. Y les mnadaron leer el acto arriba inserto, hecho y otorgado en la dicha ciudad de Teruel a veynte y seys días de los presentes mes y año. Y aviéndoles leydo y oydo y entendido por todo el dicho concejo, dixeron que con hazimiento de gracias por la merced que su Magestad les hazía, aceptavan aquella, y que por esta gracia y merced servían a su Magestad con quinze mil libras jaquesas, de las quales cosas y cada una dellas, assí los dichos señores comissarios, como el dicho concejo general, por conservación de quien es, o ser puede en el tiempo venidero interés, requirieron por mí, dicho notario ser hecho instrumento público, uno y muchos, y tantos quantos convengan, siendo a todo presentes por testigos los dichos Pedro Polo, escrivano de registro, sellador de su Magestad, y Iusepe López, portero del Consejo Supremo de Aragón. Las firmas si de fuero del presente reyno se requieren, están en la nota original del presente instrumento.

[signo notarial] signo de mi Gerónimo de Losilla, residente en la villa de Madrid, escrivamo de mandamiento del rey nuestro señor, y de la governación de Aragón, y por autoridad real por todos los reynos, tierras y señoríos de su Magestad, público notario que a las sobredichas cosas, y a cada unas dellas con los testigos arriba nombrados presente fuy, y lo que conforme a fuero del presente Reyno de Aragón escribir devía escribí, y lo otro escribir hize, consta de sobrepuesto don se lee, tan, mucho, y de raso, y emendado donde se lee, jurado, mari, y de birbulado entre las diceiones la Nu+a, y Agustín, & cerre.

Documento núm. 56.  
1598, febrero, 12. Albarrazín.

*Carta del Procurador general y los síndicos de la Comunidad agradeciendo al rey la renuncia a sus fueros, agradeciéndole el envío del secretario Villanueva y el regente Bautista para el negocio y solicitando la separación de la ciudad.*

ACAL, A, Sección I, núm.173

La merced que Vuestra Merced ha sido servido de hazer a esta Comunidad de Albarrazín y sus aldeas en mandarnos dar licencia para renunciar nuestros fueros y leyes particulares y admitirnos a las generales deste reyno ha sido tan grande quanto esperamos de la clemencia y grandeza de V.M. cuyos reales pies besamos muchas veces por ello, y por haber embiadoa ponerlo en execución personas tan zelosas del servicio de Vuestra Merced, y bien desta tierra como han sido el regente Batista y secretario Villanueva, porque con su mucha prudencia y cordura se ha concluydo todo con general satisfacción .

A los quales, en virtud de la orden que de su Vuestra Merced trayan, havemos representado algunas de las muchas razones que tenemos para que Vuestra Merced nos haga merced de separarnos de la ciudad de Albarrazín, como lo están todas las demás Comunidades del reyno, suplicamos a Vuestra Merced humilmente no haga en esto toda la que merece nuestra fidelidad y la voluntad y zelo con que estos sus fieles vasallos han acudido siempre a todo lo que se ha offrescido de su real servicio. Con lo qual y con las leyes generales deste reyno esperamos en nuestro Señor que se vivirá con // tanta paz y quietud que merecemos, que Vuestra Merced nos haga otras mayores mercedes.

Guarde Dios la Cathólica persona de Vuestra Merced como toda la christiandad ha menester y nosotros desseamos, de Albarrazín a 16 de ebrero 1598.

[rubricado] Mateo Caxa.  
Procurador General.

[rubricado] Hernando Cavero.  
[rubricado] Miguel Gonçalez.

Documento núm. 57.  
1600. julio, 3. Teruel.

*Carta de Ramón Cerdán, regente en el oficio la general gobernación en un proceso de aprehensión ante la corte del juez de Teruel entre Jerónimo Garcés de Marcilla y sus herederos.*

AHPT, Justicia Municipal, Caja 43, doc. 1.

Don Philipe, por la gracia de Dios rei de Castilla y Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem (...)

Don Ramón Cerdán, cavallero del consejo del reino, señor y regente el officio la general governación en el presente Reino de Aragón, y de presente por nuestra asistencia en al ciudad de Teruel y su Comunidad, según fuero, justicia y juez ordinario de aquella por evocación de causa por nos hecha a Angela Aparicio, viudad de Luis Balaguer, vezino del lugar de Cella, aldea de dicha ciudad.

Sabed que en un processo, causa que ante nos ve y pende intitulado *processus Jeronimi Garcés de Marzilla domiciliati loci de Villarrquemado, aldea predictae ciuuitatid contra super aprehensiones*, el presente e infrascripto día de oy, ante nos a parecido procurador legitimanente dicho Hierónimo Garcés de Marzilla, diziendo que siendo aprehendidos todos los bienes sitios de dicho Pedro Luis Balaguer por nustra corte, y encomendados a los jurados de dicho lugar como comisarios forales para que los arrienden deuidamente, y según fiero, os estáis en dichos bienes saliendo y entrando en ellos, y haziendo de ello como bienes y cosa vuestra propia en grande daño y evidente perjuicio de su derecho, que por tanto nos pedía y suplicava mandásemos intimaros no entreis ni salgáis en dichos bienes aprehensos, assí le condedimos las presentes nuestras letras por las quales y su tenor hos dezimos por la real autoridad de la íntima a voz hecha en adelante contaderos, salgáis de la casa de mandamiento al dicho tiempo pasado en vuestra contumacia y rebeldía, parte instante, se procederá contra vos y bienes vuestros por los devidos remedios de justicia, vustra ausencia y contumacia en nada obstante, mas contumacia exigente de la presentación de las presentes estaeros a relación de uno de los nuncios de nuestra corte o de qualquiere fidedigno notario público mediante.

A 2 días del mes de julio del año MDC.

*Valerianus Bonet assessor subrog.*

*Manto. sud. Illme dmors.*

*Loannes Lud. de Abrigo not.*

Documento núm. 58.  
(c. 1603). Albarracín.

*Relación (posiblemente en un pleito o jurisfirma) de las pretenciones Comunidad de Albarracín respecto a la jurisdicción de la ciudad tras la incorporación a los fueros.*

ACAL, A, Sección I, núm.68, mf. 380.

El año 1598 la ciudad y Comunidad de Albarrazín renunciaron los fueron particulares con que se gobernaban, y su Magestad mediante sus reales comisario agregó a dicha ciudad y Comunidad a que goçasen de los fueros generales, observancias y actos de corte del presente reyno, con las limitaciones puestas en el acto de agregación, el qual aceptaron y loharon la ciudad y Comunidad de Albarrazín. Pretende la ciudad que la jurisdicción que tenían y hoy tienen los jurados de las aldeas, que es 100 sueldos, la tienen comulativa, y no privativamente, y que ante el justicia o su lugarteniente podrán el ciudadano y qualquiere otro convecino al vezino de la Comunidad de Albarrazín fundase la ciudad en el costumbre, y dize que así se ha usado y platicado.

Y también que conforme a drecho quando se da jurisdicción special queda la misma jurisdicción en el ordinario que la tenía, y el uno y el otro pueden conocer y la confesión no incluye derogación ni privación.

Dice también la ciudad si la Comunidad tiene alguna ordinación por donde pretenda que la jurisdicción en los 100 sueldos es privativa, y que el justicia no pueda conocer no tubieron poder los que la dieron, y que la ciudad no la tiene lohada?.

Ya para que se vea la justicia de la Comunidad y jurados quan llanamente proceden, se ha de advertir que en la comisión que su Magestad da a dichos reales comisarios dize “Y ordenareys a este propósito la forma de los juicios que se hubieren de guardar, revocando la que hasta aquí ha havido, y a presenta hay, en quanto fuere contraria a dichos recursos de la Audiencia Real y corte de Justicia de Aragón, y a los Fueros Generales, usos y costumbres de aquel reyno, privilegios, exemptiones y costumbres de las dichas ciudades, tierra y comunidad.

Con esta comisión y guardando el thenor della, dizen los dichos reales comisarios en esta forma y con esto dixeron que revocavan, abolían y estinguían y por revocada y extinta de la presente hora en adelante, dieron y haver quisieron la forma de los juicios que al presente hay y se guarda en las dichas ciudades de Albarrazín y su tierra y en Teruel y su Comunidad et villa de Mosqueruela, quedando extinta la jurdicatura de biernes, juez padrón, alcaldes y otras que son contrarias a los dichos fueros generales, actos de corte, observancias, usos y costumbres del presente reyno, y a los recursos de la audiencia real y corte del Justicia de Aragón.

Y así siendo como es contrafuero que el actor dexa deseguir el fuero del, recto y muy conforme a él, que nadie pueda ser sacado en primera instancia de su juez ordinario, y local, quede esta judicatura de poder ser convenidos los de la comunidad

ante el justicia de Albarrazín en la cantidad de 100 sueldos, extinta, abolida y revocada como judicatura contra fuero confirmase lo sobre dicho por otro capítulo del acto de agregación// lohado y aceptado por la ciudad d Albarrazín, que dize que de las sentencias que dieren los jurados de las aldeas de tierra de Albarrazín y Comunidad de Teruel en las cantidades que hasta el día de hoy han conocido, no haya appellación a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna vía a la corte de justicia de Aragón, sino que la hará tan solamente a los justicias de dichas ciudades, o a los procuradores generales de dicha tierra y Comunidad respective.

De donde resulta que pues la appellación quedó al justicia, el conocimiento ordinario privativamente toco a los jurados, porque si el justicia de Albarrazín pudiera conocer comulativamente o de su sentencia no hubiera apelación, o fuera motivo seguir lo dispuesto de parte de arriba, pues de justicia la appellación fuera al mismo justicia, y si se dixere que desta causa, por ser de 100 sueldos, conocería el lugarteniente de justicia, a quien toca el cognocimiento hasta la cantidad de 200 sueldos, digo que corre la misma razón por ser la misma persona, con aquel de quien el lugarteniente y la misma jurisdicción y tribunal.

Mas se advierta que por dicho acto de agregación se assentó que los vezinos y havitadores de dichas universidades de Albarrazín y su tierra, y Teruel y su Comunidad y villa de Mosqueruela no puedan en primera instancia sacar las causas y pleytos de sus iuezes ordinarios en cantidad de 3000 sueldos abaxo, por apprehensión de bienes sitios, inventariación ni manifestación de muebles ni executiones, ni evocación, ni de otra qualquiere manera.

Y ansí de la manera que la Audiencia Real y corte de Justicia de Aragón puede sacar las causas de Albarrazín por apprehensión, siendo proceso tan privilegiado en causas que no excedan de 3000 sueldos, porque sería sacarlos del juez ordinario, tampoco podría el Justicia de Albarrazín con mayor razón sacar las que no exceden de 100 sueldos de poder de los jurados que son los ordinarios hasta dicha cantidad.

Tiene a más desta la comunidad por su parte la ordinación 44, por la qual su Magestad, por sus comisarios declara y manda que esta jurisdicción sea privativamente de los jurados de la comunidad, y que el justicia de Albarrazín no se entrometa, y lo mismo con imposición de pena y de poder ser acusados como a oficiales delinquentes provehe y manda su Magestad por la ordinación 8 de la tercera addición, y respondiendo a las razones y fundamentos que la ciudad trahe por su parte quedará más clara la justicia de la Comunidad y jurados, y la primera que se funda en el costumbre quando se provase, pues los comisarios revocaban iudicatura que se observava que sea contrafuero, en aquellas palabras y otras que son contrarias a los Fueros Generales, actos de corte, observancias, usos y costumbres del presente Reyno, provándose que la que pretende el justicia de Albarrazín lo es como arriba queda provado, fue extinta, renunciada y abolida dicha judicatura.

A la segunda razón que dize, que quando se dio la jurisdicción de los 100 sueldos no fue privativa, y ansí quedó también en lo que antes la tenía, que era el justicia de Albarracín, se responde que este año se puede dezir iurisdicción special, sino general y universal en todas las causas dentro desta cantidad, en el qual caso, concesión de iurisdicción special entra la dicha, si fue quitándola al ordinario y a los jurados en esta cantidad, no sólo no se pueden dezir iueces especiales, sino ordinarios, como los llama la

observancia del Reyno, hablando de los jurados de la Comunidades, pues si *dize cum ipsi ut ordinari causas audiant el officium habeant iudicandi*, y no consiste en que la jurisdicción sea en toda cantidad o limitada, pues los jurados de las comunidades, en el tiempo de la recopilación de las observancias no tenían tan plena iurisdicción como hoy, particularmente los de Teruel, que desían tener entonzes treynta sueldos, y hasta el año 1603 que su magestad les dio la jurisdicción plenaria en lo civil sólo conocían de 200 sueldos.

Respóndese segund que aún quando digamos *sine previndico veritatis*, que esta iurisdicción sea special, y que la regla es que *per specialem iuridicm non videtur derogatum potestati iudicis generalis*, pero aún en ese caso dicha reglada lugar y procede quando sumus ni dubio an princeps voverint per concesionen specialis iuditis excludere ordinariem, que en este caso el uno y otro podrán conocer, pero en nuestra pretensión se magestad, que es de quien se derivan las jurisdicciones, y es exercu(...) dellos, como en fuente y en quien están y residen, tiene declarado como se ha de exercir esta jurisdicción de los 100 sueldos, y no estamos ni dubio, y que su magestad tenga declarado ha de ser privativamente, pruébase pues toda iudicatura contra fuero, la tiene abrogada, abolida y extinta, y esta lo sería conociendo el justicia de Albarrazín, y sacado en primer instancia al vecino de la comunidad de su juez ordinario y local, por el consiguiente su Magestad la derogó y quiso hacer por renunciada.

Pruébase ansí mesmo que no estamos en dubio sino en caso claro por el otro capítulo del acto de las agregación, que quiso su magestad que las causas de 3000 sueldos habaxo se conociesen ante los ordinarios, y no pudiesen ser sacados por apprensión, ni de otra manera, de donde se infiere que de la manera que su Magestad qui quitó a su Real Audiencia el conocimiento en primera instancia, no excediendo la cantidad de 3000 sueldos, lo quitó al Justicia de Albarrazín en estos 100 sueldos, pues si conocioese dicho justicia sería sacar la causa en esta tan pequeña cantidad de juez ordianrio en primera instancia contra la mente y palabras expresas y causa final del dicho capítulo y reglas forales.

Pruébase ultimamente la declaración de ánimo de su magestad en el modo de execir la jurisdicción por la ordinación que concedió a la comunidad 44. Por la qual proveyó no se entrometiese el justicia de Albarrazín en la jurisdicción de 100 sueldos y respondiendo a la tercera razón y fundamento de la ciudad, que dize que esta ordinación no está aceptada, y lo hada por ella, digo que es cosa cierta que puede su magestad la iurisdicción que hoy tiene encomendada a la ciudad de Albarrazín, darla y encomendarla a los jurados de las aldeas si simpliciter sit concessa, y si esto puede hazer su magestad, que mucho que ponga orden en como se ha de exercir, y lo que su magestad haze por la ordinación 44 es declarar y mandar lo que necesariamente se siguiá y siguió de la admisión a los fueros y renunciación de judicaturas contrafuero.

Y porque también oppone la ciudad de deffecto de poder y comisión en los reales comisarios, digo que lo tuvieron que es el referido de parte de arriva en aquellas palabras “y ordenareys la forma de los juycios”.

Y la lohación de la ciudad no es necesaria para la ordinación de la Comunidad, pues quando su Magestad aumentara la iurisdiction, el consentimiento de la ciudad no era necesario, y mucho menos para dar modo de exercir la jurisdicción que ya tenían por ser el interesse de la ciudad puede pretender secundario, quando alguno le demos y no

principal, y pues la Comunidad que es sujeto activo y pasivo deste ejercicio de jurisdicción, y el principal interesado aceptó la ordinación que su magestad le dio nemom faciendo nijuriam cun iure suo statier, no se puede opponer no de falta de comisión, ni defecto de lohación de la ciudad, amás que como está dicho arriba, lo que su magestad da por esta ordinación ya lo tenía la comunidad por la agregación ( lo heda y aceptada por la ciudad de Albarrazín, con lo qual se purga todo defecto si alguno huviera) // como de parte de arriba está dicho y ponderando también son juezes *ipso foro* los jurados, en la qualquiere cantidad que deban a la universidad, los mayordomos receptores, regidores, colectores y sus fianzas pueden proceder contra ellos, y executarlos privilegiadamente no obstante apprehensión, evocación, inhibición, advenión, firma privilegiada ni otro qualquiere empacho de qualquiere natura y especialmente que sean, y la execucin no se puede delatar sino con carta de fin y pago, diminiendo o otra alguna defensión de lo qual haya de constar por el instrumento público y lo dispuesto de parte de arriba por otro fuero se amplia y a lugar contra los arrendadores de las cosas de la república, y sus francas y sus bienes, y en qualquiere deusas que se devan celebrar a dicha república.

Y según esto no es necesario comisión ni otro recando del justicia de Albarrazín por exceder de dichos 100 sueldos como lo pretende la ciudad contra las expresas disposiciones forales.

Documento núm. 59.

1604, septiembre, 3. Zaragoza.

*Jurisfirma de 1604 para que los jurados no puedan ser inquiridos por ejercer la jurisdicción a la que tienen derecho.*

AHPT, Concejo de Teruel, Caja 35, doc. 10. mf. 242.

*Exmo. Domino locumtenenti generali pro sua maiestatis in presenti Aragonum regno, admodu J.V.D. locumtenens Illustrisumi domini don Martín Baptista de Lanuça, militis, maistatis domini nostri re m illustri domino regenti offotium generalii gubernationis in eodem regno, nec non non nullis iudicibus enquestarum seu comissariis perdictam suam maisgtatem seu pervestras exma. et D. suo tempore et casu diputatis, seu deputandis nominatis, seu nomimandis respective, et als, illi vellillis, adquem seu quos presentes pervenerint, seu quomo delibet pntate., fuerint et unum au libet Michael Martínez del Villar J.V.D. locumtenens Illustrisumi domini don Martín Baptista de Lanuça, militis, maistatis domini nostri regali // consiliarri ac Justicia Aragonum. V. Exca. Et D. salutem et prosperos advotasunes sub ceteris vero superius nominatis salutem et paratam ad vestri beneplacitum voluntatem, per Michaellem de Passamar et Petrum Hieronimum Passamar, netamos con síndicos casaraugustanos ut procuratores et eo nomine Justitia Iudicum juratorum, concilli et unversitatis ac singularum personarum vicinoverent habitatorum civitatis Turolii, universaliter conciliariter etc, articulariter et tam con juritori quam divissimi singulas síngulis refferendo expositum extitit, coram nobis que dicti eorum principales fuerunt et sunt // regnicole presentis regni et ut tales gauissi sunt gaudent, gauderem consueverunt et valent onmibus et síngulii foris pacii legiis, libertatibus et inmunitatibus adteris regnicolis presentis regnicocessis et indultis.*

[1] Item, dixeron los dichos procuradores que por uno, III, V, X, XX, L, C y CC años continuos y más hasta ahora y de presente, continuamente y por tanto tiempo que no ay ni se halla memoria de hombres en contrario, dentro del presente Reyno de Aragón hastado y está sittiada, y consiste la dicha ciudad de Teruel con sus términos, la qual dicha ciudad por todo el dicho tiempo ha tenido y tiene sus propios términos distintos y separados de los términos de los lugares a dicha ciudad circumvecinos, y ha confrontado y confrenta con sus términos, y los dichos sus términos confrentan con términos de los lugares de Castralvo, La Aldeguela, Cubla, Villel, Rubiales, Pardina de Aboana, Caudet, Concut, Celadas, Villalux, Labaca, Tortajada, Corbalán, Valdecebro, y de la Puebla de Valverde, y por tales la dicha ciudad y sus términos fueron, eran y son tenidos, nombrados y reputados de todos los que dellos, y de lo sobredicho han tenido y tienen verdadera noticia por tal de lo sobredicho ha sido y es la voz común y fama pública en la dicha ciudad de Teruel y sus lugares circumvezinos, y en todo el presente Reyno de Aragón.

[2] Ittem, dixeron los dichos procuradores que por los dichos CC años continuos, y más, y por el tiempo inmemorial arriba recitado hasta el veynte y seyseno día del mes de enero del año passado de mil quinientos noventa y ocho, en el qual por los commissarios reales de su magestad se hizieron y otorgaron las infrascriptas unión, agregación y ordinaciones, como abaxo se dirá continuamente, la jurisdicción civil y



criminal, assí en primera instancia, como en grado de appellación en la dicha ciudad y sus términos se exercía y exerció por un juez ordinario que después acá, por y en virtud de las dichas unión, agregación y ordinaciones, se llama e nombra justicia y juez ordinario, y por quatro alcaldes, que después acá se llaman uezes, y por la judicatura de viernes y padrón, y otros oficiales y ministros, que por dichas unión, agregación y ordinaciones se abolieron y quitaron, y los dichos juezes, alcaldes y otros oficiales, cada uno dellos en sus casas respective, exercían y exercieron dicha jurisdicción civil y criminal en primera y segunda instancia, en nombre delrey nuestro señor, y por su Magestad, teniendo y celebrando corte, oyendo de causas civiles y criminales en primera y segunda instancia, y en ellas sentencias interlocutorias, y diffinitivas, civiles y criminales, proferiendo, sentenciando, pronunciando, y decla//rando, y aquellas executando y executar, mandando en la forma y manera entonces acostumbrada, llebando bastón, varas e insignias de sus officios, hiziendo y proveyendo todas las demás cosas que tales y semejantes juez y alcaldes respectivamente en la dicha ciudad y sus términos podían, devían y acostumbraban hazer, públicamente, pacífica y quieta sin contradición de persona alguna, sabiendo y diendo?, y llevando, y aprobando la Magestad Católica del Rey nuestro señor y los serenísimos reyes sus predecesores, que en dichos tiempos han sido del presente reyno, y sus lugartinientes generales, bayles, // fiscales y otros oficiales y ministros, y todos los demás que ver y saber lo han querido, y los que oyeren, assí en dichos tiempos lo han visto, y de otros sus mayores antiguos y más viejos, ara y a diffunctos oydo y entendido, los quales dezían, affirmavan lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos, assí haverlos visto, y de otros sus mayores antiguos y más viejos oydo, y entendido, y tal de lo sobredicho por más de quarenta años continuos, y más hasta ahora, y de presente continuamente ha sido y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas y otras.

[3] Item, dixeron los dichos procuradores // que por todo el dicho tiempo de los dichos docientos años continuos y más, y de tiempo inmemorial, hasta el dicho veynte y seyseno día del mes de enero del año passado de mil quinientos noventa y ocho, en el qual se hizieron las infrascriptas unión, agregación y ordinaciones, como abaxo se dirá, en la dicha ciudad de Teruel havía y hubo quatro regidores en la forma acostumbrada extractos, nombrados y admitidos al officio de los quales peculiar y particularmente tocaba y pertenecía la policía, gobierno y regimiento de la dicha ciudad de Teruel, y la administración de las rentas y patrimonio de aquellas, sin que los dichos regidores tuviessen, ni les competiesse exercicio de jurisdicción real alguna, civil ni criminal, y por tales fueron y eran en dicho tiempo, y ahora por entonces son tenidos, nombrados y comunmente reputados de todos lso que dellos, y de lo sobredicho han tenido y tienen noticia. Y los que oy viven, assí lo han visto y de sus mayores antiguos y más viejos, ahora ya diffunctos oydo y entendido, los quales dezían y affirmaban lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos assí haverlo visto, y de otros sus mayores antiguos y más viejos oydo y entendido, y tal de lo sobredicho por todo el dicho tiempo de los dichos quarenta años continuos y más // hasta ahora y de presente, continuamente ha sido y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas, y otras.

[4] Item, dixeron los dichos procuradores que por más de doscientos años continuos, y desde tiempo inmemorial hasta dicho día y tiempo, en la dicha ciudad de Teruel, por privilegios y concesiones reales et als., por costumbres inmemoriales y prescriptad se ha ussado y platicado inconcusamante hasta ahora, y de presente continuamente, que el procurador fiscal no pueda hazer parte en las inquisiciones, salvo contra el juez et alcaldes, et no contra otros officiales de dicha ciudad y aldeas y villa de Mosqueruela,

contra los quales no es acostumbrado inquirir, lo qual se ha observado y guardado por todo el dicho tiempo de los dichos docientos años continuos, y más continuamente en la dicha ciudad de Teruel, y assí es verdad. Y los que oy viven assí lo han visto y de sus mayores antiguos y más viejos ahora y a diffuntos, oydo y entendido los quales dezían y afirmaban lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos assí haverlos visto, y de sus mayores antiguos y más viejos oydo y entendido y tal de lo sobredicho por todo el dicho tiempo de los dichos quarenta años continuos, y más hasta ahora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz común y fama pública en la parte arriba dichas y otras.

[5] Ittem, dixeron los dichos // procuradores que por las causas y razones arriba refferidas, y otras en la dicha ciudad de Teruel, por todo el dicho tiempo de los dichos docientos años continuos y más hasta ahora y de presente continuamente jamás ni en tiempo alguno dempta. la molestia infrascripta se ha acostumbrado hazer, ni hecho por los serenísimos reyes de Aragón, que por tiempo han sido, ni por sus comisarios oficiales, ni ministros inquirir, ni hazer inquisición contra los dichos regidores, ni otros oficiales del regimiento y gobierno de la dicha ciudad de Teruel, sino tan solamente contra los juez y alcaldes de dicha ciudad, que exercítan la dicha jurisdicción, y esto con las limitaciones y modificaciones en los privilegios reales a favor de la dicha ciudad concedidos y otorgados, puestas y contenidas, sola la dicha encuesta se huviera hecho, o a lo menos huviera tenido effecto los testigos por esta produzideros, la huvieran visto, sabido, oydo dezir o entendido, lo qual nunca vieron, supieron ni entendieron, y dello ha sido y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas y otras.

[6] Ittem, dixeron los dichos procuradores que en tanto es verdad lo sobredicho, que en el año pasado de mil trecientos setenta y tres, haviéndose hecho actitado ante Alexandre Pérez de Rubielos, sabio en drecho, juez y comisario nombrado por el serenísimo señor rey de Aragón para // inquirir contra el Almotacaf y otros oficiales de la dicha ciudad de Teruel, visto por el dicho commisario un privilegio real de confirmación ottorgado por el serenísimo rey don Pedro a la ciudad de Teruel, en el qual tan solamente se retuvo que por su mero officio o por su bayle general, o por qualquiere commissario que su Magestad nombrasse, o diesse sus vezes, pudiesse inquirir y hazer encuesta contra el juez y alcaldes de la dicha ciudad mediante una pronunciación o sentencia por el not. Proceso, dada, declaro que en fuerça de dicho privilegio, no podía proceder por vía de encuesta contra los dichos Almotacaf o otros oficiales de la dicha ciudad, exceptando contra el juez y alcaldes de aquella, según que los sobredichos más largamente consta y parece por temor del instrumento público de sentencia acerca lo sobredicho, dada al qual, y a lo en él contenido, los dichos procuadores se reffieren y quieren aquí haver, y han por puesto e inserto bien, assí como si de palabra lo fuessen, si el *inquamtimettc. et nonals. etc.*

[7] Item, dixeron los dichos procuradores que en tanto es verdad lo sobredicho, que en el año pasado de mil quatrocientos treynta y quatro, haviendo ydo micer Nicolás Brandín, domiciliado en la ciudad de Çaragoça, con commissión particular del serenísimo rey don Juan de Navarra // governador general de los Reynos de Aragón y Sicilia, por el serenísimo príncipe don Alonso de gloriosa memoria a hazer encuesta contra los oficiales de la dicha ciudad de Teruel, y hiziendo encuesta contra ciertos notarios de la dicha ciudad, el dicho señor rey don Juan, mediante una carta y provisión real despachada en forma de cancellería dada en Valencia, a cinco de Junio de dicho año mil quatrocientos treynta y quatro, proveyó y mandó a dicho commissario no passasse

adelante en la dicha encuesta contra los dichos notarios, en el qual carta ay se contiene una cláusula de tenor siguiente:

*Verum cum nostra commissionis nihi que concernunt inquisitionem contra dictos notarios et scribas fiendam, a parte dicta civitatis, multipliciter arguatur contra euis foros, privilegia, ussus, consuetudines et libertates, emanasse, inquibus e sidustum est solum contradictos udicem et alcaldos et non a los posse inquiri ettc.,*

según que lo sobredicho más largamente consta y parece por tenor de la dicha carta, provisión, a la qual y a lo en ella contenido, los dichos procuradores se refieren, si *et inquntumett. et nonals ettc.*

[8] Item, dixeron los dichos procuradores que el dicho veynte y seyseno día de los dichos mes // de enero y año de mil quinientos noventa y ocho, el muy ilustre señor, el doctor don Martín Baptista de Lanuça, entonces del concejo del rey nuestro señor, y regente la Real Cancellaría, en el Supremo de Aragón, y ahora Justicia meritíssimo del dicho y presente Reyno, y Agustín de Villanueva, assímismo del consejo de su Magestad, y su secretario, commissarios, dados y diputados por su Magestad, y con su Real provisión, habientes en ella plenísimo y bastante poder para hazer, proveer, ordenar y mandar las cosas infrascriptas y otras, estando en la dicha ciudad de Teruel, y en el consejo general de aquella, que para lo infrascripto legítimamente estava ajuntado y congregado, dieron licencia, permiso y facultad al dicho concejo de renunciar a sus fueros particulares, en quanto fueros, et el dicho concejo universal concegil, y particularmente usando de la dicha facultad, renunciaron los dichos sus fueros en quanto fueros, reservando y teniéndose en sí y en dicho concejo los usso y buenas costumbres, por concessiones graciosas, y privilegios reales a la dicha ciudad, y vezinos della concedidos y otorgados, de manera que de aquella hora en adelante quedassen annullados, extintos y abolidos dichos fueros en quanto fueros y leyes, y por ellos no se pudiessen juzgar causas algunas, et los dichos señores commissarios, haviendo admitido la dicha renunciación en nombre y persona de la Magestad Cathólica del Rey nuestro señor, y de sus sucesores, admitieron a los dichos juez y alcaldes, regidores, concejo y universidad de la dicha ciudad de Teruel y singulares personas, vezinos y havitadores de aquella, y en ellas estantes presnetes, absentes, y advenideros, universal concegil y particularmente, y a cada uno dellos, a gozar y que gozasen perpetuamente de todos los fueros, observancias, actos de corte, ussos y costumbres del presente reyno en todo y por todo, y abolieron y extinguieron los officiso de presidentes y capitán de dicha ciudad, y su tierra, de assessores fiscales, y aguaziles, y los juyzios y judicatura de viernes, y juez padrón, y confirmaron y de nueva concedieron al concejo de la dicha ciudad y vezinos della todos los privilegios por los serenísimos reyes predecesores de su Magestad a la dicha ciudad concedidos, y por todo fue loado, retificado y aprobado por el dicho general concejo, como lo sobredicho, y otras cosas largamente parecen por el acto e instrumento público de agregación açerca lo sobredicho, hecho y por otras legítimas y verdaderas probanças, al qual y a las quales los dichos procuradores se reffieren // *siet in quantum ettc., et non als. ettc.*

[9] Item, dixeron los dichos procuradores que después de lo sobredicho, el mismo y dicho día, en el precedente artículo recitado y calendado, los dichos señores comisarios, habientes de su magestad legitimo y bastante poder para hazer, ordenar y mandar las cosas infrascriptas, y otras estando en la dicha ciudad, haviendo primero recibido de su poder las ordinaciones hechas por otros comisarios passados y el arca, bolsas y

matrícula de los officios de la dicha ciudad, y oydo a las personas nombradas por el dicho concejo, e informados edlos que para el bien público y universal de la dicha ciudad conevnía proveer y ordenar, conforme al nuevo asiento, revocaron y annullaron todas las insaculaciones y ordinaciones hechas por los anteriores commisaarios reales, e hiziereon y ordenaron muchas y diversas ordinaciones para el buen gobierno y administración de la dicha ciudad, vezinos y moradores della, y en la primera, attendidas las dichas renunciación y admisión de, y a los fueros, ordenaron y constituyeron que deende adelante, en la dicha ciudad cessassen y fuessen abolidos y extintos los nombres y officios de juez, los de regidores, alcaldes, procurador general, y mayordomo de la dicha ciudad, y que en lugar dellos fuessen creados, cosntituydos, nombrados y se nombrassen, es a saber, en lugar de juez, que se // llamasse justicia de la dicha ciudad, y en lugar de regidores, que se llamasen jurados, y en lugar de alcaldes, judeces, y en lugar de procurador general mayordomo, y en lugar de mayordomo almutaçaf, ordenando que todo lo que por privilegios reales, ussos y costumbres de la dicha ciudad estava concedido, atribuydo y pertenescía a los dichos juez, regidores, alcaldes, procurador general y mayordomo della, de allí adelante fuesse concedido, pertenesciesse y conviniessse a los dichos justicia, jurados, judezes, mayordomo y almutaçaf respectivamente, y en la segunda ordinación hizieron inseculación de las personas que ha parecieron para dichos officios, y los nombres de dichas personas pusieron en sus bolsas respective en redolinos de madera, como es costumbre, como los sobredicho y otras cosas largamente parecen por el acto e instrumento público de ordinaciones reales, y del gobierno, acerca lo sobredicho, hecho y por otras legítimas y verdaderas probanças, al qual y a las quales los dichos procuradores se refieren, *siet., inquantum ettc, et non als ettc.*

[10] Ittem, dixeron los dichos procuradores que desde el dicho veynte y seyseno día de los dichos mes de enero y año mil quinientos noventa y ocho, que se hizieron las dichas renunciación y admisión arriba citadas, y antes por muchos años, y después hasta ahora y de presnete continuamente en cada un año los segundos y ter//cero días de la Pascua de la resurrección de nuestro señor Jesucristo, se ha hecho y hace la extracción y admisión de los dichos officios de justicia, jurados, judezes, mayordomo, y almutaçaf, y otros de la dicha ciudad, y los extractos y admitidos a dichos officios sirven y exercen aquellos respectivamente por tiempo de un año, y hasta el último día de dicha pascua de resurrección del año siguiente, llevando las varas e insignias de dichos officios, y haziendo y exerciendo cada uno de ellos respectivamente, todo aquello que los juez, alcaldes, regidores, procurador general y mayordomo de la dicha ciudad, antes de las dichas renunciación y admisión podía, solían y acostumbrevan hazer, respectivamente, públicamente, pacífica y quieta, y tal de lo sobredicho, y en dicho artículo contenido, ha sido, fue y era y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas, y otras.

[11] Ittem, dixeron los dichos procuradores, que assímesmo desde el dicho veynte y seyseno día del mes del enero del dicho año mil quinientos noventa y ocho hasta ahora, y de presente continuamente en la dicha ciudad de Teruel ha havido y aya quatro jurados en lugar de los dichos quatro regidores a los officios, de los quales toca, incumbe y pertenece el gobierno y regimiento de la dicha ciudad, y la administración de los bienes y rentas de aquella, conforme a las dichas ordinaciones, que se du magestad, y de // sus commisarios tienen, y esto por y en nombre de la dicha ciudad, concejo y universidad de aquella, y por tales han sido y son tenidos nombrados y reputados de todos los que dellos, y de los dicho han tenidos y tienen noticia y tal de lo sobredicho, ha sido y es la voz común y forma pública en las partes arriba dichas, y otras.

[12] Item, dixeron los dichos procuradores, que sobre dichos jurados, antes regidores de la dicha ciudad de Teruel, jamás, ni en tiempo alguno han tenido ni tienen ni han executado ni exercitan jurisdicción, ni han oydo no oyen de causas ni juzgan aquellas como juezes ordinarios en nombre de su Magestad, ni se han entremetido ni entrameten sino sólo en el dicho gobierno, regimiento y administración de la dicha ciudad, y de sus bienes, hazienda y rentas, conforme la co(...), sus ordinaciones, por y en nombre de la dicha ciudad y del concejo de aquella, y que de lo contrario conste o pueda constar expressamente lo niegan los dichos procuradores.

[13] Item, dixeron los dichos procuradores que desde el dicho veynte y seyseno día del dicho mes de enero del dicho año de mil quinientos noventa y ocho, en el qual los dichos regidores fueron nombrados, y de allí adelante mandados nombrar y nombrados jurados de la dicha ciudad de Teruel, y después hasta ahora, y de presente continuamente, ni antes de esse tiempo, por más de cien años continuos, y por tanto tiempo que no ay ni se halla memoria de hombres en contrario, en la dicha ciudad de Teruel, ni fuera de ella, la Magestad Cathólica del rey nuestro señor, ni los serenísimos reyes sus predecesores, por si su lugartinientes, ni bayles generales, otro o otros commissarios, ni juezes con general o especial poder, han acostumbrado hazer, ni hecho inquisición, ni procedido por vía de enquesta general ni particularmente contra alguna o algunas personas, vezinos y habitadores que hayan tenido o tuviessen el dicho officio de jurados, antes llamados regidores, a instancia del dicho procurador fiscal de su magestad, ni de otras persona alguna, ni en dichos processos // de enquesta ayan los dichos commissarios dado o promulgado sentencia o sentencias algunas condenatorias o absolutorias contra las tales personas que ayan tenido o tuviessen los dichos officios de jurados, antes llamados regidores, ni se pudiera haver hecho, ni procedido por vía de enquesta contra las tales personas, sin que los testigos por esta parte produzideros lo huvieran visto, entendido, o oydo dezir.

[14] Item, dixeron los dichos procuradores, que por todo el dicho tiempo de los dichos cien años continuos y más, y de tiempo inmemorial hasta ahora, y de presente, continuamente en la dicha ciudad de Teruel ha sido y es voz común y fama pública que por privilegios reales o en otra manera // en la dicha ciudad no se ha podido ni puede hazer enquesta, ni pueden ser inquiridos otras, ni más oficiales de los justicia, antes llamado juez, y judices, antes alcaldes, y esto dentro el tiempo y conforme a los privilegios que dicha ciudad tiene, la qual fama se ha tenido y tiene por cierta y verdadera entre las personas que dello, y de lo sobrdicho han tenido y tienen noticia.

[15] Item, dixeron los dichos procuradores que puesto caso sine que juditio veritatis, que el dicho fuero arriba, en el quinto artículo de la presente firma mencionado, estase comprehendido en la renunciación hecha por los dichos principales de dichos procuradores el dicho veyte y seyseno día del mes // de enero del año mil quinientos noventa u ocho, empero lo contenido en dicho fuero, en quanto a privilegio, usso y buena costumbre quedó ha quedado y queda reservado, y como tal hasta de oy esta inviridi observancia en la dicha ciudad de Teruel, por todo el dicho tiempo de los dichos cien años continuos, y del tiempo immemorial, hasta de presente, jamás ni en tiempo alguno en dicha ciudad de Teruel se ha visto ni sabido, ni entendido, que per su magestad, ni sus commissarios se aya hecho enquesta a officiales algunos de la dicha ciudad, sino tan solamente a los justicia antes llamado juez y judeces, antes llamados alcaldes, a los quales si alguna vez se ha hecho enquesta, ha sido y es en los // tiempos y

por el orden y forma en los privilegios que dicha ciudad tienen contenidos, y si en el dicho tiempo se hubiera hecho enquesta a alguno o algunos de los oficiales de dicha ciudad, fuera de los dichos juez y alcaldes, los testigos por esta parte producidos, lo hubieran sabido o entendido, y los que oy viven así lo han visto y de otros sus mayores antiguos y más viejos ahora y a difuntos oydo y entendido, los cuales dezían y afirmaban lo sobredicho ser verdad y ellos en sus tiempos por así haverlo visto y de otros oydo, y tal de lo sobredicho por más de quarenta años continuos hasta ahora y de presente continuamente ha sido y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas, y otras.

Documento núm. 60.

1604, septiembre, 13. Zaragoza.

*Jurisfirma del Justicia de Aragón para que no se pueda hacer encuestas, ni inquirir a los jurados de la ciudad de Teruel.*

AHPT, Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11, mf. 242.

*Exmo Domino locuntenenti generali pro sua mayestate in presenti Aragonun regno, ad modum Illris. domino regenti offitium generalis gubernacionis, in eodem regno nec non nullis iudicibus enquestarum seu comissariis per dictam suam maiestatem seu per vestras exam. et D. suo tempore et causa siputatis su deputandi nominatis seuminandis respective et ab illi vel illis ad quem suequos presentes pervenerit seu quomo dolibet pn.tate fuerin et vestrum cuilibet Michael Martínez de Villar, J.V.D. Locumtenens Illmi. Domini Don Martini Baptista de Lanuça, militis maistatis domini nostri regis consiliariae Justicie Aragonum, Vd. exd. et D. salutem et prosperos advota sucessus caceris cero supervis nominatis salutem er paratam ad vestri beneplautum voluntatem per Michaelem de Pasamar et Petrum Hieronimum Pasamar, notarios causidicos casaeragustanos ut procuratores et eo nomine Justicie iudicum juratorum concilii et universitatis ac singularum personarum vicinorum et habitatorum civitatis Turolii, universaliter conciliariter et particulariter et tam conjunctim quamdivissim singula singulis refferendo expositum extitit coram nobis que dicti locum principales fuerunt et sunt regnicole presentis regni et ut tales gavissi sunt gaudent, guaderque consueverunt et valent omnibus et singulis foris privilegiis libertatibus et immunitatibus cateris regnicolis presentis regni concessis et indultis.*

Item dixeron los dichos procuradores que por uno, iii, v, x, xx, lc y cc anos continuos y más hasta ahora y de presente continuamente, y por tanto tiempo que no ay ni se alla memoria de hombres en contrario dentro del presente Reyno de Aragón, estando y está sitiada y consiste la dicha ciudad de Teruel con sus términos, la qual dicha ciudad, por todo el dicho tiempo a tenido y tiene sus propios términos distintos y deparados de los términos de los lugares a dicha ciudad cocumvezinos, y a conffrontado y conffrenta con sus términos, y los dichos sus términos conffrantan con términos de los lugares de Castralbo, La Aldeguela, Cubla, Villed, Rubiales, Pardina de Aboana, Caudete, Concut, Celadas, Villalva la baxa, Tortajada, Corbalán, Valdezebro, y de la Puebla de Valverde, y por tales la dicha ciudad y sus términos fueron, eran y son tenidos, nombrados y reputados de todos los que dellos, y de lo sobredicho an tenido y tienen verdadera noticia, y tal de lo sobredicho, a sido y es la voz común y fama pública en la dicha ciudad de Teruel y sus lugares circunvezinos, y en todo el presente Reyno de Aragón.

Item, dixeron los dichos procuradores que por los dichos CC años continuos y más, y por el tiempo inmemorial arriba recitado, hasta el veinte y seissenno día del mes de enero del año passado de mil quinientos nobenta y ocho, en el qual por los comisarios reales de su Magestad se hicieron y otorgaron los infrascriptas unión y agregación y ordinaciones como abaxo se dirá, continuamente la jurisdicción civil y criminal, assí en primera instancia como en grado de appellación en la dicha ciudad y

sus términos se ejercía y exirció por un juez ordinario, que después acá por y en virtud de la dicha unión agregación y ordinaciones se llama e nombra justicia y juez ordinario, y por quatro alcaldes que después acá se llaman juezes, y por la judicatura de biernes y Padrón y otros oficiales y ministros que por dichas unión, agregación y ordinaciones se abolieron y quitaron, y con dichos juezes, alcaldes y otros oficiales, cada uno dellos en sus cassos respective, exercían y exercieron dicha jurisdicción civil y criminal en primera y segunda instancia, en nombre del Rey nuestro señor, y por su Magestad teniendo y celebrando corte, oyendo de causas civiles y criminales en primera y segunda instancia, y en ellas sentencias interlocutorias y diffinitibas, civiles y criminales, proferiendo, sentenciando y pronunciando y declarando, y aquellas executando, y executar mandando en la forma y manera entonces acostumbrada, llebando bastón, varas e ynsignias de ssus officios, haziendo y proveyendo todas las demás cossas que tales y semejante juez y alcaldes respectivamente en la dicha ciudad y sus términos podían, devían y acostumbravan hazer públicamente, pacífica y quieta, sin contradición de persona alguna, sabiendo, oyendo, tolerando y aprobando la Magestad Cathólica del rey nuestro señor y los serenísimos reyes sus predecesores, que en dichos tiempos han sido del presente reyno, y sus lugartenientes generales, bayles, fiscales, y otros oficiales y ministros, y todos los demás que ver y saverlo han querido, y los que oy viven, assí en dichos tiempos lo han visto, y de otros sus mayores antiguos y más viejos aora y a difuntos oydo y entendido, los quales decían y affirmavan lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos assí haverlo visto, y de otros sus mayores, antiguos y más viejos oydo y entendido; y tal de lso sobredicho por más de quarenta años continuos y más hasta ahora y de presente continuamente a sido, y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas y otras.

Item, dixeron los dicho procuradores que por todo el dicho tiempo de los dichos docientos años continuos y más, y de tiempo inmemorial hasta el dicho ventiseys seno día del mes de henero del año pasado de mil quinientos noventa y ocho, en el qual se hicieron las infrascriptas unión, agregación y ordinaciones como abaxo se dirá, en la dicha ciudad de Teruel había y hubo quatro regidores en la forma acostumbrada, extractos, nombrados y admitidos al officio, de los quales peculiar y particularmente tocaba y pertenecía la policía, gobierno y regimiento de la dicha ciudad de Teruel y la administración de las rentas y patrimonio de aquella, sin que los dichos regidores tuviessen ni les competiese exercir de jurisdicción real alguna, civil ni criminal, y por tales fueron y eran en dicho tiempo y haora por entonces son tenidos, nombrados y comúnmente reputados de todos los que dellos, y de lo sobredicho an tenido y tienen noticia; y los que oy viven assí lo an visto, y de sus mayores antiguos y más viejos haora y a diffuntos oydo y entendido, los quales dezían y affirmaban lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos assí haverlo visto, y de otros sus mayores antiguos y más viejos oydo y entendido, y tal de lo sobredicho por todo el tiempo dicho de los dichos quarenta años continuos y más hasta haora, y de presente continuamente a sido y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas y otras.

Item, dixeron los dichos procuradores que por más de docientos años continuos, y de tiempo inmemorial hasta dicho día y tiempo en la dicha ciudad de Teruel, por privilegios y concesiones reales et als., por costumbres unmemoriales y perscriptas se a usado y platicado inconcusamente hasta haora y de presente continuamente que el procurador fiscal no pueda hazer parte en las inquisiciones, salbo contra el juez et alcaldes, et no contra otros oficiales de la dicha ciudad y aldeas y villas de Mosqueruela, contra los quales no es acostumbrado inquerir, lo qual sea observado y



guardado por todo el dicho tiempo de los dichos docientos años continuos, y más continuamente en la dicha ciudad de Teruel, y así es verdad, y los que oy viven assí lo an visto, y de sus mayores antiguos y más viejos haora ya difuntos oydo y entendido, los quales dezían y affirmavan lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos, assí haverlo visto, y de sus mayores antihuos y más viejos oydo y entendido, y tal de los sobredicho, por todo el dicho tiempo de los dichos quarenta años continuos y más hasta haora, y de presente continuamente ha sido y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas y otras.

Item, dixeron los dicho procuradores que por las causas y razones arriba refferidas y otras en la dicha ciudad de Teruel, pro todo el dicho tiempo de los dichos docientos años continuos y más, hasta haora y de presente continuamente jamás, ni en tiempo alguno dempta la molestia infrascripta se ha acostumbrado hazer, ni hecho por los serenísimos reyes de Aragón, que por tiempo an sido ni por sus comisarios officiales ni ministros inquirir ni hazer inquisición contra los dichos regidores, ni otros officiales del regimiento y gobierno de la dicha ciudad de Teruel, sino tan solamente contra los juz y alcaldes de dicha ciudad que exercitan la dicha jurisdición, y esto con las limitaciones y modificaciones en los privilegios reales en favor de la dicha ciudad concedidos y otorgados, puestas y contenidas, y si la dicha enquesta se huviera hecho o a lo menos huviera tenido effecto, los testigos por esta producideros lo huvieran visto havido oydo decir o entendido, lo qual nunca vieron, supieron ni entendieron, y dellos a sido y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas, y otras.

Item, dixeron los dichos procuradores que en tanto es verdad lo sobredicho, que en el año passado de mil trecientos setenta y tres, haviéndose hecho y actitado ante Alexandre Pérez de Rubielos, salió en dicho juez y comisario nombrado por el serenísimo señor rey de Aragón para Inquirir contra el motaçaf y otros officiales de la dicha ciudad de Teruel, visto por el dicho comisario un privilegio real de confirmación otorgado por el serenísimo rey don Pedro a la ciudad de Teruel, en el qual tan solamente se retubo que por su mero officio o por su bayle general, o por qualquiere comisario que su Magestad nombrare o diese sus vezes, pudiese inquirir y hazer enquesta contra el juez y alcaldes de la dicha ciudad mediante una pronunciación o sentencia por él en dicho proceso dada. Declaro que en fuerça del dicho privilegio no podía proceder por vía de enquesta contra los dichos almotaçaf o otros officiales de la dicha ciudad, exceptado contra el juez y alcaldes de aquella, según que lo sobredicho más largamente consta y pareçe por tenor del instrumento público de sentencia acerca lo sobredicho, dada al qual y a lo en él contenido, los dichos procuradores se reffieren y quieren a qui haver y han por puesto e inserto bien, assí como si de palabra lo fuesen *siet inquantum ett. et non als. ett.*

Item, dixeron los dichos procuradores que en tanto es verdad lo sobredicho, que en el año pasado de mil quatrocientos trentay quatro, haviendo ydo micer Nicolás Brandín, domiciliado en la ciudad de Caragoça con comisión particular del serenísimo rey don Juan de Navarra, Governador General de los Reynos de Aragón y Sicilia por el serenísimo príncipe Don Alonso, de gloriosa memoria a hazer enquesta contra los officiales de la dicha ciudad de Teruel, y haciendo enquesta contra ciertos notarios de la dicha ciudad de dicho señor rey don Juan, mediante una carta y provisión real despachada en forma de cancellería, dada en Valencia a cinco de junio del dicho año mil quatrocientos trenta y quatro, proveyó y mandó a dicho comisario no pasase adelante en la dicha enquesta contra los dichos notarios, en la qual carta oy, se contiene una cláusula

de tenor siguiente: "*verum con nrte. comissionis ni hisque concernunt inquisitionem contra dichos notarios et scribas sien dar a parte dicta civitatis multi pluilei arguatu contraeius foros, privilegia, ussus consuetudines et libertates emanase in quibus in dutum et solum contra dictos judicem et alcaldes, et non alios posse inquiri ett,*" según que lo sobredicho más largamente consta y parece por tenor de la dicha carta y provisión, a la qual los dichos procuradores se reffieren *si et in quantum ett. et non als. ett.*

Item, dixeron los dichos procuradores que el dicho ventiseiseno día de los dichos mes de henero y año de mil y quinientos noventa y ocho, el muy Illre. señor el doctor Martín Baptista de Lanuza, entonces del concejo del rey nuestro señor y regente la Real Cancellaría en el Supremo de Aragón, y agora Justicia meritíssimo del dicho y presente Reyno y Agustín de Villanueva, asimesmo del concejo de su Magestad, y su secretario, comisarios dados y deputedos por su Magestad y con su Real provisión habientes en ella pleníssimo y bastante poder para hazar, proveher, ordenar y mandar las cossas infrascriptas, y otras estando en la dicha ciudad de Teruel, y en el concejo general de aquella, que para lo infrascripto legitimamente estaba ajuntado y congregado, dieron licencia, permiso y facultad al dicho concejo de renunciar sus fueros particulares en quanto fueros, et el dicho concejo universal concejil, y particularmente ussando de la dicha facultad, renunciaron los dichos sus fueros en quanto fueros, reservándo y temiéndose ensí y en dicho concejo los ussos y buenos costumbres por concessiones graciosas y privilegios reales a la dicha ciudad y vezinos della concedidos y otorgados, de manera que de aquella hora en adelante quedasen annullados e extintos y abolidos dichos fueros en quanto fueros y leyes, y por ellos no se pudiesen juzgar cossas algunas. Et los dichos señores comisarios, habiendo admitido la dicha renunciación, en nombre y persona de la Magestad Cathólica del rey nuestro señor y de sus sucesores admitieron a los dichso juez y alcaldes, regidores, concejo y universidad de la dicha ciudad de Teruel, y singulares personas, vecinos y habitadores de aquella, y en ella estantes presentes, absentes y advenideros, universal concejil y particularmente y a cada uno dellos a gozar y que gozasen perpetuamente de todos los fueros, observancias, acción de corte, usos y costumbres del presente reyno en todo y por todo, y abolieron y extinguieron los officios de presidente y capitán de dicha ciudad y su tierra, de assessores fiscales y aguaciles, y los juycios y judicaturas de viernes y juez padrón, y con formación de nuebo concedieron al concejo de la dicha ciudad y vezinos della todos los privilegios por los serenísimos reyes predecesores de su Magestad a la dicha ciudad concedidos, y todo fue loado, ratificado y aprobado por el dicho general concejo, como lo sobredicho, y otras largamente parecen por el acto e instrumento público de agregación, acerca lo sobredicho hecho y por otras legítimas y verdaderas probanças, al qual y a las quales los dichos procuradores se refieren *siet in quantum ett. et non als. ett.*

Item, dixeron los dichos procuradores que después de los sobredicho, el mismo y dicho día en el precedente artículo recitado y calendado, los dichos señores commisarios habientes de su magestad legítimo y bastante poder para hazer, ordenar y mandar las cossas infrascriptas y otras estando en la dicha ciudad, habiendo primero recibido en su poder las ordinaciones hechas por otros comisarios pasados y el arca, bolsas y matrícula de los officios de la dicha ciudad, y oydo a las personas nombradas por el dicho concejo, e informados de lo que para el bién público y universal de la dicha ciudad convenía proveher y ordenar conforme al nuebo asiento, revocaron y annullaron todas las insaculciones y ordinaciones hechas por los anteriores comisarios reales, e

hizieron y ordenaron muchas y diversas ordinaciones para el buen gobierno y administración de la dicha ciudad, vezinos y moradores della, y en la primera attendidas las dichas renunciaciones y admisión de y a los fueros, ordenaron y contituyeron que dende adelante, en la dicha ciudad cesasen y fuesen abolidos y extintos los nombres y officios de juez loa de regidores, alcaldes, procurador general y mayordomo de la dicha ciudad, y que en lugar de ellos fuessen creados constituydos, nombrados y se nombrasen es a saber: en lugar de juez que se llamase justicia de la dicha ciudad; y en lugar de regidores que se llamasen jurados; y en lugar de alcaldes judices, y en lugar de procurador general, mayordomo, y en lugar de mayordomo almutaçaf, ordenando que todo lo que por privilegios reales, ussos y costumbres de la dicha ciudad estava concedido, atribuido y pertenecía a los dichos juez, regidores, alcaldes, procurador general y mayordomo della de allí adelante fuese concedido, perteneciese y conviniese a los dichos justicia, jurados, judices, mayordomo y almutaçaf respectivamente, y en la segunda ordinación hicieron insecularon de las personas que les parecieron para dichos officios, y los nombres de dichas personas pusieron en sus bolsas respective en redolinos de madero como es costumbre, como lo sobredicho y otras cossas largamente parecen por el acto e instrumento público de ordinaciones reales y de gobierno acerca lo sobredicho hecho, y por otras legítimas y verdaderas probanças, al qual y a las quales los dichos procuradores se refieren *siet inquantum ett. et non als. ett.*

Item, dixeron los dichos procuradores que desde el dicho veinte y seissenos día de los dichos mes de henero y año mil quinientos noventa y ocho, que se hizieron las dichas renunciaciones y admisión arriba recitadas, y antes por muchos años, y después hasta haora y de presente continuamente en cada un año, los segundos y tercero día de la Pasqua de la Resurección de nuestro señor Jesucristo se ha hecho y haze la extracción y administración de los dichos officios de justicia, jurados, judices, mayordomo y almutaçaf, y otros de la dicha ciudad, y los extractos y admitidos a dichos officios sirven y exercen aquellos respectivamente por tiempo de un año, y hasta el último día de dicha Pascua de resurección del año siguiente, llevando las baras, insignias de dichos officios, y haviendo y exerciendo cada uno dellos respectivamente todo aquello que los juez, alcaldes, regidores y procurador general y mayordomo de la dicha ciudad antes de las dichas renunciación y admisión podían solían y acostumbraban hazer, y respectivamente, públicamente, pacífica y quieta, y tal de lo sobredicho, y en dicho artículo contenido a sido, fue, era y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas y otras.

Item, dixeron los dichos procuradores que asimesmo, desde el dicho veinte y seiseno día del mes de henero del dicho año mil quinientos noventa y ocho hasya agora, y de presente continuamente en la dicha ciudad de Teruel a havido y ay quatro jurados en lugar de los dichos quatro regidores al officio de los quales toca, incumbe y pertenece el gobierno y regimiento de la dicha ciudad, y la administración de los bienes y rentas de aquella conforme a las dichas ordinaciones que de su Magestad y de sus comisarios tienen, y esto por y en nombre de la dicha ciudad, concejo y universidad de aquella, y por tales han sido y son tenidos, nombrados y reputados de todos los que de los sobredicho, y dellos an tenido y tienen noticia y tal de los sobredicho a sido y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas y otras.

Item, dixeron los dichos procuradores que los sobredichos jurados, antes regidores de la dicha ciudad de Teruel jamás ni en tiempo alguno an tenido ni tienen ni an exercitado ni exercitan jurisdicción, ni an aydo ni oyen de causas, ni juzgan aquellas

como juezes ordinarios en nombre de su Magestad, ni se han entremetido no entremeten, sino solo en el dicho gobierno, regimiento y administración de la dicha ciudad y de sus bienes, hazienda y rentas, conforme las dichas us sordinaciones, por y en nombre de la dicha ciudad y del concejo de aquella, y que de lo contrario conste o puedan cosntar expresamente lo niegan los dichos procuradores.

Item, dixeron los dichos procuradores que desde el dicho veynte y sesieno día del dicho mes de enero del año de mil quinientos nobenta y ocho, en el qual los dichos regidores fueron nombrados, y de allí adelante mandados nombrar y nombrados jurados de la dicha ciudad de Teruel, y después, pues hasya haora y de presente continuamente, ni antes de hese tiempo, por más de cien años continuos, y por tanto tiempo que no ay ni se alla memoria de hombres en contrario, en la dicha ciudad de Teruel ni fuera della la Magestad Cathólica del Rey nuestro señor ni los serenísimos reyes sus predecesores, por sí, sus lugartenientes, ni bayles generales otro o otros comisarios, ni jueçes con general o especial poder an acostumbrado hazer ni hecho inquisición ni procedido por vía de enquesta general ni particularmente contra alguna o algunas personas, vezinos y habitantes que hayan tenido o tubiesen el dicho officio de jurados, antes llamados regidores, a isntancia del dicho procurador fiscal de su Magestad, ni de otra persona alguna, ni en dichos processos de enquesta hayan los dichos comisarios dado o promulgado sentencia o sentencias algunas condenatorias o absolutorias contra tales personas, que hayan tenido o tubiesen los dichos officios de jurados, antes llamados regidores, ni se pudiera haver hecho ni procedido por vía de enquesta contra tales personas, sin que los testigos por esta parte producideros lo huvieran visto, entendido o oydo dezir.

Item, dixeron los dichos procuradores que por todo en dicho tiempo de los dichos cien años continuos y más, y del tiempo inmemorial hasta haora, y de presnete continuamente en la dicha ciudad de Teruel a sido y es voz común y fama pública que por privilegios reales o en otra manera en la dicha ciudad no se a podido ni puede hazer enquesta, ni pueden ser inqueridos otros ni más officiales de los justicia, antes llamado juez y judices, antes llamados alcaldes, y esto dentro del tiempo y conforme a los privilegios que dicha ciudad tiene, la qual fama se a tenido y tiene por cierta y verdadera entre las personas que dello, y de lo sobredicho han tenido y tienen noticia.

Item, dixeron los dichos procuradores que puesto caso sine prejuditio veritatis, que el dicho fuero arriba en el quinto artículo de la presente firma mencionado estase comprehendido en la renunciación hecha por los dichos principales de dichos procuradores el dicho veinte y seisen día del mes de henero del año mil quinientos nobenta y ocho, empero lo contenido en dicho fuero en quanto a privilegio, ussos y buena costumbre quedó, ha quedado y queda reservado y como tal a estado y está *inviridi* observancia en la dicha ciudad de Teruel, por todo el dicho tiempo de los dichos cien años continuos y de tiempo inmemorial hasta de presente jamás, ni en tiempo alguno en dicha ciudad de Teruel se ha visto, sabido ni entendido que por su Magestad ni sus comisarios se haya hecho enquesta a officiales algunos de la ciudad, sino tan solamente a los justicia, antes llamado juez, y judices antes llamados alcaldes, a los quales si alguna vez se ha hecho enquesya ha sido en los tiempos y por el orden y forma en los privilegios que dicha ciudad tiene contenidos, y si en el dicho tiempo se huviera hecho enquesta a alguno o algunos de los officiales de dicha ciudad fuera de los dichos juez y alcaldes, los testigos por esta parte producideros lo huvieran savido o entendido, y los que oy viven o assí lo han visto, y de otros sus mayores antiguos y más viejos

haora y a sífuntos oydo y entendido, los quales decían y affirmavan lo sobredicho ser verdad, y ellos en su stiempos assí haverlo visto y de otros oydo, y tal de lso sobredicho por más de quarenta años continuos hasta haora, y de presente continuamente a sido y es la voz común y fama pública en las partes arriba dichas, y otras.

*Et quam quam predicta vera sint et infrascripta fiere non posint nec reveant attamen predicho nomine iuspectis neq. consideralis ad nototiam dictorum principalium dictorum porcuralocum pervenit er seu eisdem. Datum fuit intelligis.*

*V. exa. D. et alii superius reminali quiliber seu alter exeis ex suis assertis meris offitiis sevad asertam intansiam procuratoris fiscali dicti domini nri. regis seu alicuis sei aliquarum aliarum persone seu per solanum volunt conantur et intendunt inquirire inquisiciionis intentare instriere et facere contra aliquem seu aliquos vicinos et habitatores por el dicticivitatís turolíis qui dicta offitia juratorum ante regidores e iusdem civitatis resoectivi haberunt et exercuerunt pro non nuliis presentis delicto seudelictis suis offisiis juratorum commisa et causa et occasione predicta afferto inquisitionis volunt canantur et inbedunt recipore aliquas informationis seu kes tum juramenta et depositiones et in procesu seu procesibus dicta inquisitionis sentenciam seu sentencias interlocutorias et diffinitibas y preserne et illas executioni tradere seutrad dimandare nec non praecedere procedique favere seu mandare ad captionem recomedationem seu detentionem personal seu personarum dictoquan inquisitorum seu inquiriendorum et illorum et alicijus locumbona mobilia et sedentia executare ocupare vendere et alienare non nullos que alios vocatus processus seu enantamenta desaforados er desaforata contra personas seu bona victorum principalium dictorum procuratorum et cuislibet locum facere fieri facere seu mandare et hoc contra forum justiciam et omni modam rationem et ingrave dam. nNum er evidens praejudicium eorum dem principalium dictorum procurandorun et ciuislivet eorum. Juan quia deforo et observancia persentis regni inquisitio fuit, errant et es prohibita er fieri non potest nec locum habet quibus dan casibus excepti dequrom numen aliquis inpaesenti non occurrit, Juan quia assímili de foro jurifirma in omni cassu locum habet quibus eram exceptis de quorum numero presens non et VERUM CUM per forum presentis regni Aragonun ad nos er ad nostrum offitium copetata et spectet Jsutitiam petentibus ministrere er regnicolas dicti regni contra forum agravatos deffendere et non permitere per quam piam contraforum agraveri, Id circo per dictos procuratores non me procuratore quo supra firmatum exitit coram nobis de directo in et super dictis juris jure usset possessioque seu quasi omnium et singulorum premissirum dstando er parendo juri, et de fasiendo coram nobis vonis superius nominalis et aliis quibusuis racione pactista de eis aut eorum altero querellam habentibus justicie complementu ideo que procuratores requisiti que V.Exa D. vobis aliis superius nominalis seu per hoc sonibere ac inhibere faceremus.*

Por lo qual de parte de la Cathólica y Real Magestad del rey nuestro señor y de consejo de los demás señores lugartenientes del dicho señor Justicia de Aragón nuestros colegas, y compañeros por tenor de las presentes INHIBIMOS al E(...)y a todos los demás de la parte de arriba nombrados y a cada uno y qualquiere dellos que sus meros officios ni a instancia del procurador fiscal del rey nuestro señor, ni de persona o personas ni universidades algunas no inquieran ni inquisición processo ni processos algunos de inquisición hagan ni hazer manden ni los mençados prosigan no pronuncien testigos ni informacionaciones algunas por la dicha vía de inquisición, reciban contra persona ni personas, vezinos y habitadores de la dicha ciudad de Teruel que ayan tenido

y exercido los dichos officios de jurados antes regidores, ni contra las personas o personas que de aquí adelante serán jurados en la dicha ciudad de Teruel por delictos o críminenes que por ellos en dicho officios se pretendan ser cometidos, pues no hayan exercido jurisdicción real ni en dicho processo o processos de inquisición, ni pronuncien sentencia ni sentencias algunas interlocutorias, ni difinitivas, ni aquellas executen ni executar manden, y que por causa de la dicha asserta enquesta no procedan ni proceder hagan ni manden a capción, recomendación no detención de las personas de los dichos inquiridos, ni executar, ocupar ni vender sus bienes mobles y sitios dellos ni de alguno dellos, ni agan ni manden hazer processos ni enantamientos algunos contra las personas y bienes de los dichos principales de los dichos procuradores contra fuero, justicia y razón , y en dicho año y perjuycio dellos, ni de alguno dellos, y si en algo contra los sobredicho huvieren proceydo, todo aquello *in continenti* lo revoquen y annullen, revocar y annullar agan y manden , y a su primera y praetino estado lo reduzcan, y si algunas peñoras o prendas por la razón sobredicha han sido hechas, o en lo venidero aconteciera hazerse aquellas, *in continenti* restituyan y restituyr hagan y manden a los dichos principales de los dichos procuradores respectivamente, o a lo menos aquellos a capleta y en fiado les den respectivamente o si raçones algunas tienen por donde las cossas sobredichas hazer no se deban, aquellas los dichos juezes superiores para el preinserto y los demás para el dezeno día del día de la intimación de las presentes en adelante contra vero las vengan a dar por sí o sus procuradores legítimos ante nos en el consistorio de la presente nuestra corte, el qual término parecio, y per expto. no respectivamente las asignamos y durante el conocimiento de las sobredichas cosas o algunas dellas no innvoquen ni innovar hagan cosa alguna perjudicial contra dichos principales de los dichos procuradores o algunos dellos en otra manera no cumpliendo con los sobredicho en ausencia de los contumaçes y rebeldes manderemos proceder en et las sobredichas cossas como de fuero, justicia y razón se deviere proceder, y se hallara ser hacedero.

*Dattis Çaesarauste, die trigésimo mensis septembris anno a nativitati domni millessimo sexentesimo cuarto.*

Documento núm. 61.

1609. marzo, 23. Santa Eulalia.

*Carta del regidor del río Cella al jurado de Cella en la que le incluye una sentencia de apelación entre Antonio Vallesterero y el concejo de Cella.*

A.M. Cella, Sección II, núm. 42, f. 45.

Nos, Antonio Gómez, mayor de días, vecino del lugar de Sanctolalla, aldea de la comunidad de Teruel, regidor de la dicha comunidad y de la sesma del río Cella, a los jurados y jueces ordinarios del lugar de Cella, aldea de dicha comunidad, a qualquiere dellos S y R. D. sabían que en un processo y causa que en grado de appellación se a proseguido ante nos y corte nuestra como juez de appellación entre partes, Antonio Vallesterero de una y el concejo y universidad del dicho lugar de Cella, de parte otra como más largamente consta parece por un processo intitulado Antoni Vallesterero *in cini luci de cella, aldea comunitatis turolli constra Franciscum Andrés tamque tutor et curador personarum et bonorum aquetam et Arnau Gonçalez vitinot dicti loci super montoria executoria*, en el qual processo y causa el presente día de oy, instante suplicante el dicho Antonio Vallesterero, de consejo havemos pronunciado sentencias declarando una sentencia del tenor siguiente:

*Attenti, const.* Nos Antonio Gómez, regidor de la comunidad de Teruel en la sesma del Río Cella, visto el presnete processo, sentenciamos y declaramos haver sido bien pronunciada y mal appellado como assí de justicia proceda, y remitimos la presente causa y parte a los jurados de Cella ante quien entró la presente causa y proceso en primera instancia, para que pongan la presente sentencia en execución, condenando a las partes *neutian ni expensis*, la qual dicha sentencia por nos dada, el dicho Antón Vallesterero la aceptó presente Francisco Andrés, vezino del dicho lugar de Cella, en nombre y como a procurador del dicho concejo de Cella, el qual protestó, y no consintió, et instante el dicho Antón Vallesterero, concedimos las presentes a Vuestra Señoría, sus dirigidas por las cuales y su tenor de parte de su magestad. Requerimos manden poner en execución la dicha sentencia, confirme lo que en ella se contiene en testimonio de lo qual mandamos despachar las presntes, firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello de nuestro oficio y por el notario infraescripto refrendadas. Dattis en Sanctolalla, a veinte y tres días del mes de marzo del año mil seiscientos y nueve.

Documento núm. 62.  
1612, abril, 14. Zaragoza.

*Jurisfirma para que el justicia de Albarracín no interfiera en las causas de primera instancia de las aldeas.*

ACAL, Sección VII, núm. 38, mf. 373.

*Jurisfirma procuratoris generalis albarracini.*

Firma sobre la agregación y de la jurisdicción. Presentose y se dio copia al justicia de Albarracín a 3 de julio de año 1612. Respondió que la aceptava, ante Joan Tormón, notario.

Presentóse al lugarteniente de justicia, al motaçaf y nuncios a 4 del dicho mes de julio ante Joan Tormón, notario.

Para que el justicia y almutaçaf de la ciudad de Albarracín no conozcan, como conocían, ante de la agregación a los Fueros Generales sobre las cosas de los vezinos de los lugares en la primera instancia. //

*Antonius Agustinus de Mendocça, jurisperitus, locuntenens admodum Illis. domini don Martín Batista de Lanuçã, militis maiestatis domini nostri regis consiliarii ac justicie aragonun, justicie et judici ordinario civitatis Albarracini, eiusquam locun tenenti quinunc sunt et protempore erunt et als. illi vel illis ad quem seu quos presentes pervenerint, seu quo modolibet presentate fuerint et vestrum cuilibet salutem et dilectionem per discretum Petrum Morillo notarium causidicum et cesaraugustanum, ut procuracionem et eo nomine procuratoris generalis regitorum juratorum eorumque locum tenencium plice sive concilii generalis comunitatis et terre albarracini, et vicinorum de Bronchales, Origuela, Ródenas, Monterde, Poçondon, Frías, Moscardón, Calomarde, Royuela, Torres, Villar del Covo, Noguera, Tramacastilla, Jabaloyas, Terriente, Valdecuenca et Saldón, facientes et representantes universitatem concilium unam terram universitatem et comunitatem que conciliariter universitatem saliter et particulariter tam con juntin quam divisim singula, singulis, pro ut convenit referendo expositum extitit cram nobis, que los dichos sus principales y partes son regnícolas del presente Reyno de Aragón, y como tales pueden y deven usar y gozar y valerse de sus fueros, privilegios, exemptiones e inmunidades.*

Item, dixo el dicho procurador que aunque en lo antiguo las ciudades de Albarracín y Teruel y sus comunidades tenían sus fueros y leyes particulares respective, con las cuales se regían y gobernaban sin recorrer a los fueros generales de este reyno, sino en falta, o defecto de sus fueros particulares; pero después, a veynte y seys de henero, o en otros más ciertos día, mes del año mil quinientos nobenta y ocho, por la confusión que contenían y evitar otros grandes daños e inconvenientes, mediante comisión real, válida, legítima e instrumentalmente, los renunciaron y se agregaron a los generales del presente reyno, como dello consta por tenor de dichos actos de renunciación y agregación y aceptación que por ser pública y notoria, y hecha por la



magestad del rey nuestro señor, y por el presente reyno se deve haber por provada y notoria, demás de constar por otras disposiciones forales y legítimas probanças, a que si y en quanto se refirió.

Item, dixo dicho procurador que la dicha magestad del rey nuestro señor, mediante la especial y particular comisión que para ello concedió, siquiera sus reales comisarios en su real nombre, revocaron, abolieron y extinguieron desde entonces en // adelante para en lo venidero la forma de los juicios y judicatura que hasta entonces se usava y guardava en las dichas ciudades y en sus comunidades y tierra respective, y ansí bien quedó extinta la judicatura del Biernes, juezes Padrón, Alcaldes y todas las demás que fuesen contrarias a los fueros generales, actos de corte, observancias, usos y costumbres del presente reyno, y a los recursos de la Real Audiencia del presente Reyno y corte del señor Justicia de Aragón, y ansí quitaron los oficios de presidente y capitán general, y juez prehemistente, assessores fiscales, alguaciles y demás oficios y ministros que de antes se usavan de manera que en adelante cesasen, y no exerciesen ni tubieren jurisdicción. Y en consideración de la pobreza de la tierra, y de la distancia que había della a la presente ciudad donde están dichas real audiencia y presente corte; y podría suceder que en los pleytos de poca importancia fuesen mayores los gastos que lo principal, se ordenó que de las sentencias que diesen los jurados de las aldeas de dichas tierra de Albarracín y Comunidad de Teruel en las cantidades de los treientos y dozientos sueldos o menos en que habían tenido y tenían conocimiento, no hubiese appellación a dichas Real Audiencia, ni presente corte, sino tan solamente a los justicias de dichas ciudades de Albarracín y Teruel, o a los procuradores generales de dicha tierra de Albarracín y Comunidad de Teruel respective, como se había acostumbrado hasta entonces, y ansimismo que los mayordomos, almutaçafes de las dichas ciudades de Albarracín y Teruel, y de sus aldeas conociesen de las causas y cosas que habían acostumbrado hasta entonces, y que de sus sentencias tampoco hubiese appellación ni recurso a dichos juezes universales, sino solamente a los dichos justicias de dichas ciudades o procuradores generales de dicha comunidad y tierra; y finalmente que las causas en primera instancia no se pudiesen sacar de sus juezes ordinarios de tres mil sueldos abaxo por vía de aprehensión, evocación, ni execución, y que sus sentencias de hasta cantidad de mil sueldos se devían executar privilegiadamente, como de todo lo sobredicho consta por tenor de los dichos actos de renunciación y agregación, cuyo tenor si, y en cuento se refirió.

Item, dixo dicho procurador que con dicha renunciación de fueros particulares y agregaciones a los generales del presente reyno, todas las judicaturas antiguas, usos, costumbres y posesión quanto quiere larga e inmemorial peritus cesaron, y quedaron deshechas y extintas, señaladamente en lo tocante a la jurisdiccional, y en quanto eran contrarias, diversas y diferentes de los fueros generales, observancias, usos y costumbres del presente reyno, de tal manera que no se puede de presente pretender y allegar los usos, costumbres y posesión, ni judicaturas antiguas, sino los que desde dicha agregación acá están conforme a los fueros generales del presente reyno, puesto y constituydas y estatuydos, y que la verdad fue en contrario expresamene protesto.

Item, finalmente dixo dicho procurador que de lo dicho notoriamente resulta que el justicia y juez ordinario de la dicha ciudad de Albarracín no puede ni debe en primera instancia conforme al tenor de dicha renunciación de fueros, usos, costumbres y judicaturas particulares contra los generales del presente reyno, conocer ni juzgar de las causas, cantidades y negocios que los jurados y almutaçafes de dichas sus aldeas y

tierra o comunidad de albarracín han usado y acostumbrado tratar y conocer y juzgavan, y conocían respective *ac singula singulis referendo*, al tiempo y quando se hizo y otorgó la dicha renunciación y agregación respective, sino por vía de recurso y appellación interpuesta conforme el tenor de dichos actos, y de los fueros generales del presente reyno, y que la verdad fuesse en contrario, expresamente se protestó *verum cum adnos et ad nostrum officium pertinat competat et expectet justiciam petentibus ministrare et regnicolas presentis regni aragonum contra forum, agravatos de sendere, et eos qui verisi milites agraveri timent a suis grabaminibus, et aprensionibus relevare, et illesos preseverare idcirco dictus procurator nomine procuratorio quo supra firmavit de directo coram nobis et in huius modi curia domini justicie aragonun in et super dictis grabaminibus et opresionibus et omnibus aliis et síngulis de super recitatis destando et parendo juri et de faciendo coram nobis predictis superius nominatis et ceteris quibussuis delictos principalibus dicti, procuratorio querelam habentibus justicie complementum.*

Por lo qual, por el dicho procurador en el dicho nombre fuimos requeridos que a vosotros, los arriba nombrados, y cada uno de vos escribiésemos y inhibir hiciésemos por ende, de parte de la Cathólica y Real Magestad del rey nuestro señor, y de consejo de los demás señores lugartenientes nuestros collegas y compañeros por tenor de las presentes, y en virtud y fuerça dellas,

INHIBIMOS al dicho justicia y juez ordinario de la dicha ciudad de Albarracín, y a su lugarteniente que son y por tiempo serán della respective, que de su mero officio, ni a instancia de persona alguna en contravención de la sobredicha renunciación y agregación arriba especificadas, en perjuicio de los dichos firmantes, ni del otro dellos, no trateys conozcays ni juzgueys en primera instancia de las causas, cantidades y negocios que de antes y al tiempo de dichas renunciación y agregación solían usaban, y acostumbravan tratar, juzgar y conocer los dichos jurados y almutaçafes de los dichos lugares de dicha tierra y comunidad de Albarracín, sino tan solamente en dicha segunda instancia, por vía de recurso en grado de appellación, antes bien, se los dexéis tratar juzgar y conocer a dichos jurados y almutaçafes respective en dicha primera instancia, libremente, sin obstáculo ni impedimento alguno.

INHIBIMOS, asimesmo a dichos justicia y su lugarteninete de dicha ciudad de Albarracín que en dicha primera instancia directa ni indirectamente de hecho, ni de otra manera les vedeys, estorveys, prohibáys ni impedáys a los dichos jurados y almutaçafes, ni al otro dellos, síngula singulis referendo el juicio, trato ni conocimiento de dichas causas cantidades y negocios respective, ni useys continueys ni exerzays la forma de juicios ni judicaturas que de ante de dicha renunciación y agregación usabays y observabays en quanto fueren contrarias a los fueros generales, actos de corte y observancias del presente reyno, ni contra su tenor de docha agregación y fueros generales, ni de otra individa procedáys contra los dichos firmantes acitar, ni covenirlos por vía civil, ni les prendáys, ni captionéys sus personas, ni les executéys, penyoréys, conseribáys, inventariéys, emparéys, vendáys, agenéys ni distrayáys los bienes muebles ni sitios de los dichos firmantes, ni de los otro dellos respective, ni contra tenor de los sobredicho les hagáys ni proveáys otros asertos, procesos enantso y procedimientos algunos desaforados y perjudiciales, y si en algo contra lo sobredicho hubiereys procedido, o mandado proceder, todo aquello incontinenti lo revoqueys y revocar hagáys y mandeys, y a su primero estado lo reduzjáys, y si algunas peñoras hubieren sido hechas, o se harán aquellas, luego *incertinenti* las restituyáys y mandéys restituyr a

los dichos principales del dicho procurador, o a lo menos aquellas en fiado se les déys, y si razones algunas tenéys para que los sobredichas cosas, o la otra dellas hazer no se devan aquellas a vosotros los arriba nombrados, para el deçe? novia? del día de la intimación y presentación de las presentes en adelante, contaderos los vengáys a dar por sí o por procuradores vuestros legítimos en nuestra corte y consistorio a la hora de la celebración de aquella, el qual término preciso y peremptorio respectivamente os asignamos en otra manera, no cumpliendo con lo sobredicho en vuestras ausencias, siquiere rebeldía y contumacia, mandaremos proceder, y se procedera, en y acerca de lo sobredicho, como por fuero, justicia y razón se hallara ser hazedero parte legítima, instante, y en el entretanto pendiendo indecisa la cognición de las cosas sobredichas, no innovéys ni innovar lagáys cosa alguna perjudicial contra fuero, justicia y razón, y en grave daño y evidente perjuicio de los dichos principales del dicho procurador.

*Dattis ceste die decimo quarto mensis aprilis anno domini millesimo sexentessimo duodécimo.*

*Mendoza Locument.*

*Manto. dicti domini locumensis probo. Lauren. Villanueva.*

*Nota. Bricianuz diez Cruçatnet.*

Documento núm. 63.  
1622. Albarracín.

*Jurisfirma sobre la jurisdicción del lugarteniente de los alcaldes de la ciudad de Albarracín después de la agregación, y las causas sumarias de menos de doscientos sueldos en las aldeas de Albarracín.*

A.M.A. Sección I, núm.57, ff. 49-66.

(...) ff 52.

Item, dixo que por uno V, X y XX años continuos y más hasta ahora y de presente continuamente en y dentro de dichos términos disticta y territorio de la dicha ciudad de Santa María de Albarrazín ha habido y ay diversas poblaciones, varrios o lugares e como son Bronchales, Origuela, Rodenas, Monterde, Poçondón, Frias, Moscardón, Calomarde, Royuela, Torres, Villa del Cobo, Noguera, Tramacastilla, Xavaloyas, Terriente, Vevas, Valdecuenca y Saldón, los quales y el otro y qualesquiere dellos han sido y son varrios de la dicha ciudad de Sancta María de Albarraçin, y parte y porción de aquella, os quales vulgarmente se han llamado e intitulado llamar e intitular lugares e aldeas de la dicha ciudad de Sancta AMría de Albarraçin (..)

Item dixo que (..) como parte y porción de aquella han hecho y hacen un cuerpo con ellas y han ajuntado y congregado, congregan y ajuntan en un concejo general de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarraçin, en el qual han entrado y entran como vezinos de dicha ciudad, y han votado y dado su parecer con los demás de dicha ciudad en las cossas que el él se tratan, assí de gobierno como qualesquiere otras, el qual concejo no se ha podido ni puede ajuntar ni tener sin primero llamar como siempre han llamado los de dicha ciudad a los habitadores de dichas poblaciones y varrios, siquiere lugares o aldeas de dicha ciudad de Santa María (...)

Item, que en dicha agregación hecha por el presente nuestro señor a los dichos Fueros Generales del presente Reyno de Aragón, ay diversos capítulos y condiciones con las quales agrega a los dichos fueros generales a los vezinos y habitadores de dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarraçin, entre los quales capítulos y condiciones ay uno del tenor siguientes: A saver es, que los lugares tenientes de los justicia de dichas ciudades conozcan de las causas sumariamente que son hasta cantidad de docientos sueldos, como lo acostumbraban los alcaldes y de sus sentencias no haya appellación a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna vía a la presnete corte del señor Justicia de Aragón, sino primeramente a los justicias de las dichas ciudades respective, como de lo sobredicho y otras cosas consta por la agregación y a las causales suplicó fuessen habidos por notorios, a los quales en quanto per(...) había de refirio y no de otra manera. (...)

Item, dixo que en fueça de la dicha real comisión arriba dicha los dichos señores comissarios hizieron ordinaciones generales para los vezinos y habitadores de dicha ciudad, aldeas y tierra de Sancta María de Albarraçin, entre las quales hixieron una ordinación segunda en orden bajo de la rúbrica que aya tres judices del ternor siguiente: Item, estatuyamos y ordenamos que por quanto por la dicha adminssió a los fueros generales quedan extincta los officios de alcalde y de la dicha ciudad y tierra, y

padecería notable detrimento la administración y execución de la justicia si quedase con solo un lugarteniente. Por tanto constituymos y creamos en lugar de los tres alcaldes que hasta de presente ha habido en la dicha ciudad y tierra, tres judices, los quales hayan de ser subrogados en lugar de los tres alcaldes en repecto de sus extracciones y bolsas y de precedencia e insignias, de la qual ordinación real, y no de otra manera.

Item, dixo el dicho procurador que assí propio dicho señores comissario en fuerça de la su comisión real hizieron otra ordinación real tercer en orden bajo la rúbrica del oficio de los sus judices del tenor següent. Item, estatuyamos y ordenamos que por quando en oficio de los alcaldes o judices en la forma que en dicha ciudad al presente se administra y exerçe no es conforme a Fuero de Aragón, que de aquí adelante se haya de exerçir en la forma siguiente: a saber es que el primero de los dichos judices sea lugarteniente del justicia de la dicha ciudad y tierra de Albarraçín, y tenga todo aquel poder exercicio y jurisdicción que por fueros, usos y costumbres del presente reyno los lugartenientes de los jueces ordinarios suelen y pueden tener. Y en caso de enfermedad impedimento o ausencia del dicho primero giudice exerça el oficio el dicho como juez, y en caso de impedimento, enfermedad, ausencia desde segundo exerça el tercero juez con la misma jurisdicción y facultad que el primero. Et porque por ordinación y costumbres de la presente ciudad está introduçido que el dicho juez que exerçe el oficio de lugarteniente pueda concezer y conozca en las causas sumarias y verbales, lo qual también es beneficio de la justicia y de los pobres declaramos assimesmo y ordenamos que de aquí adelante el dicho juez que hiciere ofiçio de lugarteniente de justicia tenga la propia jurisdicción, y con él vea de semejantes causas umarias ettc, la qual ordinación hizose, y se refirió a ella en quanto por su parte hazía, y no de otra manera.

Item, dixo que las sobredichas ordinaciones assí hechas y por dichos señores comissarios fueron y son acupados por el concejo universal de la dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarraçín, siquiera aldeas de aquella, y señaladamente por el procurador general y regidores y havitadores de dichas aldeas, como consta y consta legítimamente por actas de dicha aceptación y concejo general de los queles hizo fe y se refirió a ello en quanto por su parte hazia y no de otra manera.

Item dixo que en virtud y fuerça de la dicha agregación y capitales en ella tenidos ya arriba mencionados, y en virtud y fueça de las sobredichas ordinaciones arriba recitadas y expresadas los lugartenientes que son y han sido desde dicha agregación acá, y hasta ahora y de presente continuamente han conoçido y connocen de dichas causas sumaria hasta en cantidade de dichos dozientos sueldos, y esto en la dicha ciudad, aldeas, barrios y tierra de dicha ciudad de Sancta María de Albarraçín, como assí lo puedan, deban haver, según resulta y parece por dicha ordinación y agregaciones. Y en tal derecho, uso y posesión pacífica constando y están de presente desde el tiempo de dicha agragación y ordinaciones que fechas fueron en la dicha ciudad de Albarraçín (...)

Item, dixo que antiguamente, antes que la ciudad y tierra de Albarraçín se agregase a los fueros del presente reyno que fue el mes de henero del año mil quinientos noventa y ocho, los alcaldes de la ciudad de Albarraçín que ahora se llaman judices conoçían de las causas sumarias de hasta doscientos sueldos y esto es assí en la ciudad de Albarraçín como en sus aldeas, varrios y territorio. Y aunque siendo así lo dicho y lo infrascripto no procediendo, empero a notiçia de lo principales, el dicho procurador ha llegado que los arriba nombrados el otro, cada uno y qualquiere dellos sin poderlo hazer

ni tener jurisdicción alguna para ello, quieren y han pretendido turbar, vexar y molestar al dicho lugarteniente de justicia de dicha ciudad y tierra de Santa María de Albarraçín en el conocimiento de dichas causas sumarias de ducientos sueldos , y de ay abajo (..)

Por tanto, de presenta de la Justicia del rey nuestro señor y de consejo de los demás señores lugartenientes del dicho señor justicia de Aragón nuestros colegas y compañeros, por tenor de las presentes INIBIMOS a todos los de parte arriba nombrados al otro cada uno y qualquiere dellos, y a otros qualesquiere no impidan a dicha ciudad y tierra de Albarraçín que de presente es y por tiempo será no estorben, impedir, ni estirbar hagan qu en virtud u fuerça de dicha agregación, ordinaciones arriba mencionadas costumbre y usso de aquellas conosca de dichas causas sumarias en primera instancia de ducientos sueldos, y de dicha cantidad abajo en dicha ciudad, aldeas y tierra de Albarraçín y en sus districtu y territorio según u como por dicha agregación y ordinaciones y costumbres ahora y de presente ha conocido. (...)

Documento núm. 64.  
1626.

*Acto de Corte de agregación de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín a los Fueros Generales del Reino de Aragón.*

Actos de Corte de 1626, pp. 270-271.

Por quanto las Ciudades de Albarrazín y sus Comunidades, y la Villa de Mosqueruela, teniendo sus Fueros particulares, llamados de Sepúlveda y Estremadura, con que se regían y governavan, padeciendo con ellos muchos trabajos, inquietudes y gastos los naturales de las dichas Universidades, acudieron a la Magestad del Rey nuestro Señor, en el año mil quinientos noventa y siete para que se reparassen: y su Magestad fue servido de nombrar Comissarios para ello al Doctor Martín Bautista de Lanuza, de su Consejo, y su Regente en el Supremo de Aragón, y a Agustín de Villanueva, también del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el mismo Consejo Supremo de Aragón, dándoles lata y cumplidísima comisión, para agregarlos a los Fueros del presente Reyno: los quales dichos Comissarios Reales hizieron, y otorgaron la dicha agregación, con muchas y diversas cláusulas, y reservaciones en aquella contenidas, y entre otras, con obligación que hizieron en nombre de su Magestad, que la dicha escritura y agregación, y lo que en ella contenido se passaría por Fuero y Acto de Corte en las primeras Cortes que se celebrassen en este Reyno, como de todo ello parece por los actos e instrumentos públicos de dicha unión y agregación por dichos comissarios reales hecha, aprobación, loación y aceptación hechas por las dichas Universidades y Comunidades, que fechos fueron en veinte y seys, veynte y siete, veynte y ocho días del mes de enero del año mil quinientos noventa y ocho, o en otros más verdaderos días, mes y año; y por Gerónimo de Losilla, residente en la villa de Madrid, corte de su Magestad, y su escrivano de mandamiento, y de la Governación de Aragón, y por autoridad Real, por todos los reynos, tierras y señoríos de su Magestad, público Notario, recibidos y testificados. Por tanto, los quatro braços del Reyno de Aragón, cumpliendo con lo que la magestad del rey nuestro señor tenía ofrecido, por la dicha escritura de agregación y unión; y estando enterados y satisfechos de todo lo que por ella se contiene, con voluntad del excelentísimo conde de Monterrey, en nombre de su Magestad, por el presente Acto de Corte admitieron y admiten la dicha y precalendada agregación y unión de las dichas ciudades de Albarracín, y Teruel y sus comunidades, y villa de Mosqueruela a los Fueros Generales del presente Reyno de Aragón, y todas y cada unas cosas en aquellas contenidas, y con las reservaciones de privilegios, ampliaciones y limitaciones en aquella expressadas. Et aún con reservación del privilegio que su Magestad concedió a la Comunidad de Teruel, dado en Valladolid a diez y ocho de Marzo del año mil seyscientos y uno, en la qual dicha reservación consienten los síndicos de la Comunidad de Teruel, con que por ella la dicha Comunidad no adquiera en possessión ni propiedad otro, ni más drecho del que hasta aora tienen en fuerça del dicho privilegio, sino que las partes queden con el mismo que hasta oy tienen, la qual, y lo en ella contenido, quisieron aquí aver por inserto, como si de palabra a palabra lo fuesse. De tal manera, que de aquí adelante la dicha unión y agregación sea avida por Fuero y Acto de Corte del presente Reyno, como si en estas

Cortes con las solemnidades y requisitos necesarios por su magestad y la Corte General, huviera sido otorgada y concedida.

Otrosi, por quanto, según los dichos Fueros de Sepúlveda y Estremadura, con que las dichas Universidades de Albarracín y Teruel se governavan y governaron, hasta que se hizo la dicha unión y agregación a los Fueros generales deste Reyno, no era necesario firmar, ni subscrivir los Actos que en aquellas se testificavan, ni se requerían lineas, ni otras solemnidades que de Fuero deste Reyno se requieren. Y porque después de la dicha y precalendada agregación, siempre que se han de valer de las dichas escrituras, para que aquellas hagan fe, es necesario alegar y probar lo sobredicho, lo qual, y los gastos que en ello se hazen, es justo evitarlos, y prevenir la imposibilidad que con el discurso del tiempo auría para probarlo. Por tanto, su Magestad, y en su Real nombre el dicho Excelentíssimo conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena que lo sobredicho sea avido por notorio. Y que de aquí adelante, en qualquiere negocios, y causas que se huvieren de exhibir alguna o algunas de las dichas escrituras, hechas en las dichas ciudades, Comunidades y Universidades, antes de la dicha y precalendada unión y agregación, baste alegar lo sobredicho, sin que sea necesario probarlo, supliendo como se suple por el presente Fuero, si quiere Acto de Corte, qualquiere defecto que por falta de las dichas solemnidades y requisitos se les pueda oponer a las dichas escrituras, y qualquiere dellas.